

**HIBRIDO**  
**AÑO:2022**

Judicial  
Superior de la Judicatura  
Nacional de Colombia

3 Oficinas

21/7

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
CRA 10 # 14-33 PISO 9 - TEL  
Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número Único de Radicación  
**110014003028201501176 00**

TIPO DE PROCESO

**ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN  
ESPECIAL DE LA GARANTÍA  
REAL**

DEMANDANTE

**RODRIGO PEÑA BAUTISTA**

DEMANDADO

**MARGARITA ZULETA CASTILLO,  
MARIA PATRICIA MORA ZULETA,  
WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**

Remate  
30/ago/2023  
9:00 am  
inmueble

**CUADERNO No 1**

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

**2015-01176**

MENOR CUANTÍA

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ



Señor,

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. REPARTO**

F.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400301720150089100**  
**Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de BANCAFE) contra William**  
**Hernández Aranguren y Otros.**

**Asunto: Poder.**

**Rodrigo Peña Bautista**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.255.310** expedida en Bogotá, en mi calidad de endosatario de las obligaciones hipotecarias No. **200422884** y JRB-076-04-1 contenidas en los pagarés No. JRB -076-04 y JRB-076-04-1 suscrito a la orden de BANCAFE por **William Hernández Aranguren**, obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante escritura pública de No. 4260 DEL 19/07/1994 de la Notaría 5º del círculo de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.375.708** de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional **No. 183.409 del C. S. de la J**, para que adelante y lleve a su culminación Proceso Ejecutivo Hipotecario para el cobro de la obligación de la referencia, para obtener el pago de la obligación de la referencia con el producto de la venta, o adjudicación, del bien inmueble ubicado en la CALLE 150 No. 117 72 APTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Norte y CHIP AAA0132SCRU, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 4260 del 19 de julio de 1994 de la Notaría 5º del círculo de Bogotá, documento que hace parte de los anexos de la demanda, por lo que me abstengo de transcribir los linderos.

El Abogado queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el presente poder, proponer nulidades, interponer los recursos de ley, hacer postura por cuenta del crédito o por el valor necesario para adquirir bienes en la audiencia de remate, y solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a mi favor, evento en el cual se entenderá autorizado para recibir en nombre de la misma. Igualmente queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción.

Solicito se sirva reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

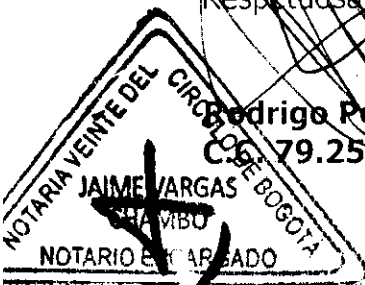
Respetuosamente,

**Rodrigo Peña Bautista**  
**C.C. 79.255.310 de Bogotá**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093



Repto,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá**  
**T.P. No. 183.409 C.S.J.**

República de Colombia  
Resolución 100 de 2008  
Centro de Servicios Administrativos y Judiciales  
para Casos Civiles, Familiares y Juveniles  
El documento se encuentra legalizado por  
Diego Fernando Gómez Giraldo  
C.C. No. 1032375708  
T.P. No. 183.409 Bogotá D.C.  
Responsable Centro de Servicios

Carreto

*Notaria 20*  
del Circuito de Bogotá

PRESENTACIÓN  
PERSONAL

JAIME VARGAS CHAMBO  
NOTARIO 20 (E) DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este  
despacho por:

**PEÑA BAUTISTA RODRIGO**

quien se identificó con: C.C. 79255310

y Tarjeta Profesional No.

y estampa la huella dactilar del dedo índice derecho.

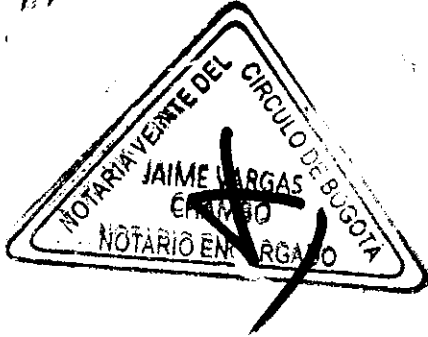
Bogotá D.C. 06/11/2015

d3x22s1ggc11xq12

FIRMA

A2

HUELLA





Señor,  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
**E.S.D.**

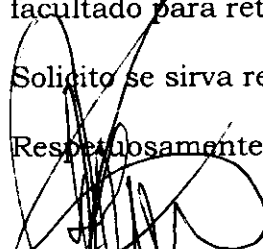
**Asunto: Demanda de Realización Especial de Garantía Real (En subsidio demanda ejecutiva hipotecaria) de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de BANCAFE) contra William Hernández Aranguren.**  
**Asunto: Poder.**

**Roar: Peña Bautista**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.255.310** expedida en Bogotá, en mi calidad de endosatario de las obligaciones hipotecarias No. **200422884** y JRB-076-04-1 contenidas en los pagarés No. JRB -076-04 y JRB-076-04-1 suscrito a la orden de BANCAFE por **William Hernández Aranguren**, obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante escritura pública de No. 4260 DEL 19/07/1994 de la Notaría 5° del círculo de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.375.708** de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional **No. 183.409 del C. S. de la J**, para que adelante y lleve a su culminación demanda de realización especial de la garantía hipotecaria, o en subsidio proceso ejecutivo hipotecario, para obtener el pago de la obligación de la referencia con el producto de la venta, o adjudicación, del bien inmueble ubicado en la CALLE 150 No. 117 - 72 APTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Norte, cédula catastral No. \_\_\_\_\_ y CHIP AAA0132SCRU, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 4260 del 19 de julio de 1994 de la Notaría 5° del círculo de Bogotá, documento que hace parte de los anexos de la demanda, por lo que me abstengo de transcribir los linderos.

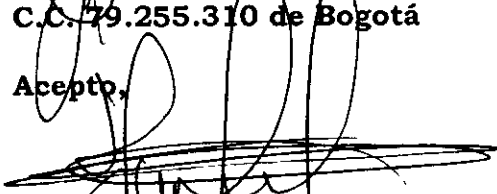
El Abogado queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el presente poder, proponer nulidades, interponer los recursos de ley, hacer postura por cuenta del crédito o por el valor necesario para adquirir bienes en la audiencia de remate, y solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a mi favor, evento en el cual se entenderá autorizado para recibir en nombre de la misma. Igualmente queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción.

Solicito se sirva reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Respetuosamente,

  
**Rodrigo Peña Bautista**  
**C.C. 79.255.310 de Bogotá**

Acepto,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá**  
**T.P. No. 183.409 C.S.J**

# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 31 de 03 de 2014

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Rolando Peña Buitrago

Quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía

Número: 79257310

expedida en



y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante

El Notario Primero



## PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 31 de 03 de 2014

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Diego Fernando Gomez Giraldo

Identificado Con Cedula Numero 1032375708

Expedida en DT1

T.E. No. 183409 (C.J.)

Y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

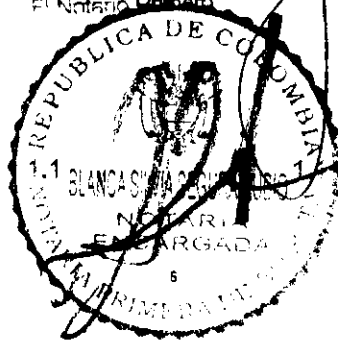
El declarante

El Notario Primero

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

0031021544



Señor,  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)  
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de BANCAFE) contra William Hernández Aranguren.

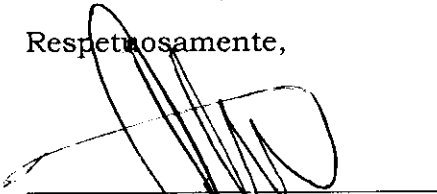
Asunto: Poder.

**Rodrigo Peña Bautista**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.255.310** expedida en Bogotá, en mi calidad de endosatario de las obligaciones hipotecarias No. **200422884** y JRB-076-04-1 contenidas en los pagarés No. JRB -076-04 y JRB-076-04-1 suscrito a la orden de BANCAFE por **William Hernández Aranguren**, obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante escritura pública de No. 4260 DEL 19/07/1994 de la Notaría 5° del círculo de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.375.708** de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. **183.409 del C. S. de la J**, para que adelante y lleve a su culminación Proceso Ejecutivo Hipotecario para el cobro de la obligación de la referencia, para obtener el pago de la obligación de la referencia con el producto de la venta, o adjudicación, del bien inmueble ubicado en la CALLE 150 No. 117 - 72 APTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Norte, cédula catastral No. \_\_\_\_\_ y CHIP AAA0132SCRU, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 4260 del 19 de julio de 1994 de la Notaría 5° del círculo de Bogotá, documento que hace parte de los anexos de la demanda, por lo que me abstengo de transcribir los linderos.

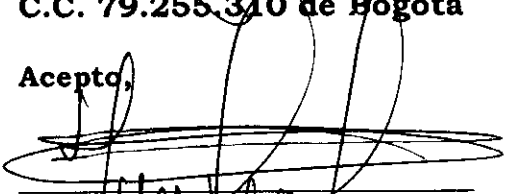
El Abogado queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el presente poder, proponer nulidades, interponer los recursos de ley, hacer postura por cuenta del crédito o por el valor necesario para adquirir bienes en la audiencia de remate, y solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a mi favor, evento en el cual se entenderá autorizado para recibir en nombre de la misma. Igualmente queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción.

Solicito se sirva reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Respetuosamente,

  
**Rodrigo Peña Bautista**  
C.C. **79.255.310** de Bogotá

Acepto,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
C.C. **1.032.375.708** de Bogotá  
T.P. No. **183.409** C.S.J.

# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 31 de 03 de 2014

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Diego Peña Bautista

Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía

Número: 79255310

expedida en It



y Declaró que la firma y los datos que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

El declarante,

El Notario Primero



## PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 31 de 03 de 2014

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Diego Fernando Gomez Giraldo

Identificado con Cedula Número 1032375708

Expedida en It

T.P. No. 182409 C.S. 1

y declaró que la firma y los datos que aparecen en el presente documento son suyos.

El declarante,

El Notario Primero

NOTARIA PRIMERA  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
0031021545



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20162839

Pagina 1

Impreso el 30 de Octubre de 2015 a las 08:35:53 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SUBA VEREDA:SUBA  
FECHA APTURA: 25-11-1993 RADICACION: 1993-65425 CON: DOCUMENTO DE: 25-11-1993  
CODIGO CATASTRAL: AAA0132SCRU COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 201. SEGUNDO PISO, CON UN AREA PRIVADA DE 56.15 M2. SU COEFICIENTE ES DE 5.10% SUS LINDEROS Y DEMAS  
ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 8571 DEL 05-10-93 NOTARIA 5 SANTAFE DE BOGOTA.

**COMPLEMENTACION:**

FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR,ADQUIRIO POR COMPRA DE OSPINA HERNANDEZ FRANCISCO FERNANDO Y OSPINA HERNANDEZ  
BERNAN RODRIGO, POR ESCRITURA 4900 DEL 19-06-87 NOTARIA 27 DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-488788.ESTOS  
ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE OSPINA PEREZ MARIANO, POR SENTENCIA DEL 24-11-78 JUZGADO 4 C.CTO. DE  
BOGOTA. OSPINA PEREZ MARIANO,ADQUIRIO POR PERMUTA CELEBRADA CON MIGUEL JORDAN Y LUCIA MASSONX DE JARDAN,POR  
ESC.3802 DEL 06-08-54 NOT.1A BOGOTA.REGISTRADA LIBRO PRIMERO #20854 DEL 03-11-54.

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 147 A 115-66 APARTAMENTO 201. MANZANA 60. EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA # 1.- PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CL 150 117 72 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)**

20162836

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 31-05-1993 Radicacion: 1993-30451 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3048 del: 28-04-1993 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 02-11-1993 Radicacion: 1993-65425 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 8571 del: 05-10-1993 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 29-12-1993 Radicacion: 1993-79253 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 285 del: 25-11-1993 ALCALDIA MAYOR de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE INMUEBLES DE INTERES SOCIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

**ANOTACION: Nro 4**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20162839**

Pagina 2

Impreso el 30 de Octubre de 2015 a las 08:35:53 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 10-10-1994 Radicacion: 1994-67025 VALOR ACTO: \$ 12,100,000.00

Documento: ESCRITURA 4260 del: 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

A: ZULETA CASTILLO MARGARITA

24900676 X

A: MORA ZULETA MARIA PATRICIA

51690696 X

A: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM

79233066 X

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 10-10-1994 Radicacion: 1994-67025 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4260 del: 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZULETA CASTILLO MARGARITA

24900676

DE: MORA ZULETA MARIA PATRICIA

51690696

DE: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM

79233066

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 10-10-1994 Radicacion: 1994-67025 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4260 del: 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZULETA CASTILLO MARGARITA

24900676

DE: MORA ZULETA MARIA PATRICIA

51690696

DE: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM

79233066

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS CARLOS ALBERTO Y ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORA Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 29-03-1996 Radicacion: 1996-20494 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4065 del: 28-12-1995 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 1.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO (LIBERACION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

860034868

A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 26-06-2009 Radicacion: 2009-50247 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 043715 del: 24-06-2009 I. D. U. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION ACUERDO 180 DE 2005 (GRAVAMEN)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 13-07-2011 Radicacion: 2011-54637 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 394571 del: 07-07-2011 I.D.U. de BOGOTA D.C.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20162839

Pagina 3

Impreso el 30 de Octubre de 2015 a las 08:35:53 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL  
ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 43715 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*9\*

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007  
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,  
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA  
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: 1994-8938 fecha 18-11-1994  
APELLIDO ZULETA CORREGIDO VALE T.C. 8938/94

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 1 Radicacion: 1994-8938 fecha 18-11-1994  
APELLIDO ZULETA CORREGIDO VALE T.C. 8938/94

Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 1 Radicacion: 1994-8938 fecha 18-11-1994  
APELLIDO ZULETA Y NOMBRE ANDRÉS CORREGIDO VALE T.C. 8938/94

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-5314 fecha 19-07-1996  
ANOTACION INCLUIDA VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU REGISTRO T.C.

5314/96

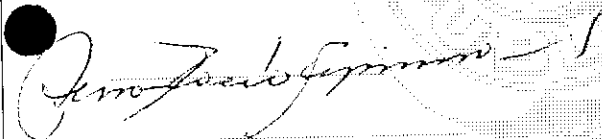
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA160 Impreso por: CAJBA160

TURNO: 2015-558188

FECHA: 30-10-2015



LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA





B  
5  
X

**PAGARÉ CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL ALIVIO POR RELIQUIDACIÓN  
(LEY 546 DE 1.999)**

**PAGARE No. JRB-076-04-1**  
**A LA ORDEN DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A**  
**VALOR: \$ 22.500.000 =**  
**VENCIMIENTO FINAL: 30 de Septiembre de 2014**  
**PLAZO: 120 cuotas**

**WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y MARGARITA ZULETA CASTILLO**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio expresamente declaramos:

**PRIMERO:** Que debemos y nos obligamos a pagar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, con domicilio principal en Bogotá., la cantidad de \$22.500.000 = moneda legal colombiana, suma equivalente el día 30 de Septiembre de 2004 a 154.114.658 Unidades de Valor Real UVR, reguladas por la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 y demás normas aplicables a la materia.

**SEGUNDO:** Que en nuestro carácter de deudores nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, o a quien represente sus derechos en sus oficinas localizadas en la ciudad de Bogotá D.C., la cantidad a que se refiere la cláusula anterior, expresada en Unidades de Valor Real UVR, reducida a moneda legal Colombiana, según la equivalencia de la UVR el día de cada pago, en 120 cuotas siendo pagadera la primera el día 30-10 de 2004, la segunda el día 30-11 de 2004, y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.

**TERCERO:** Dejamos expresa constancia de que hemos convenido con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** un sistema de amortización que incluye la valorización de la Unidad de Valor Real, de acuerdo con la ley. **PARAGRAFO:** El sistema de amortización que hemos convenido con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** es el denominado cuota constante en UVR debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria mediante acto administrativo No. 1999 079921-1 del 30 de diciembre de 1999.

**CUARTO:** En caso de mora y sobre las cuotas vencidas pagaré intereses a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado. Los incrementos que el Gobierno Nacional o cualquier autoridad competente efectúe a las tasas de interés, se entenderán incorporadas en el presente título valor todo lo cual aceptamos desde ahora y me comprometo a pagar las nuevas tasas así como cualquier costo adicional, impuesto o gravamen que afecte el capital y/o los intereses a partir de su determinación.

**QUINTO:** Los intereses de plazo y moratorios, no podrán superar el límite legal permitido entendiéndose en todo caso reducidos al máximo legal permitido en Colombia.

**SEXTO:** Reconocemos de antemano, el derecho que asiste a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de dar por extinguidos o insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mi cargo y por tanto exigir de inmediato, ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza judicial si a ella diere lugar, en los siguientes casos: a) Incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, b) Si cualquiera de los obligantes llegare a ser investigado o vinculado por cualquier autoridad en razón de infracciones o delitos, especialmente en lo que se refiere a



NY00047209

1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1870

1871

1872

1873

1874

movimiento de capitales ilícitos, o fuere demandado judicialmente, o se nos embargaren bienes por cualquier clase de acción, c) En caso de solicitud de cualquier trámite concursal, liquidatorio u otro semejante; d) En caso de fallecimiento de uno o varios de quienes firmamos el presente documento; e) Ante el incumplimiento de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tengamos con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., o su endosatario. f) Por inexactitud en cualquiera de los balances, informes, declaraciones o documentos que se presenten a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; g) Por enajenación total o parcial, o la constitución de gravámenes sobre los bienes dados en garantía a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sin autorización previa y escrita de Central de Inversiones S.A. o se desmejoren o sean perseguidos en cualquier forma; h) Si no tomare los seguros a que estoy obligado por virtud del otorgamiento del presente crédito o no pagare o reembolsare las primas respectivas. i) La existencia de cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente.

**PARÁGRAFO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 19 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, queda entendido que la presente cláusula aceleratoria solo tendrá aplicación para exigir el pago total de la obligación, a partir de la fecha en que se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral, según el caso.

**SÉPTIMO:** Que por el solo hecho de que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. decida entregar para su cobro judicial el referido pagaré por exigibilidad del mismo, ya sea por intermedio de su oficina jurídica o de abogados externos, serán de nuestro cargo el valor de los honorarios profesionales, por la cobranza y demás gastos judiciales en que incurra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por tal motivo.

**OCTAVO:** Declaramos que el acreedor queda con el derecho de dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los codeudores nos conferimos representación recíproca, en razón de la cual, en caso de que se pacte la prórroga del plazo o la reestructuración de la deuda con uno solo o varios de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas.

**NOVENO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2540 del Código Civil, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio, los otorgantes, endosantes y avalistas de este pagaré, se obligan solidariamente, y la interrupción de la prescripción de las obligaciones resultantes de este pagaré, en perjuicio de cualquiera de dichas personas interrumpe igualmente la prescripción en perjuicio de las demás.

**DÉCIMO:** Autorizamos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que mientras sea tenedor del presente pagaré, los pagos que los suscritos le hagamos por concepto de la obligación contenida en este título valor, sean anotados por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en sus registros sistematizados en lugar de hacerlo a continuación de este instrumento.

**DÉCIMO PRIMERO:** Declaramos que aceptamos desde ahora y sin necesidad de notificación alguna, cualquier cesión o traspaso que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. haga del crédito a que se refiere este pagaré y de las garantías que lo amparan.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Las cargas fiscales de este pagaré serán totalmente de nuestro cargo, si a ello hubiere lugar.

**DÉCIMO TERCERO:** El deudor queda facultado expresamente para realizar pagos extraordinarios por cualquier cuantía o para cancelar totalmente la obligación antes de la fecha de vencimiento final prevista en el presente pagaré, sin que ello implique la aplicación de sanción o multa alguna.

**DECIMO CUARTO:** El presente pagaré queda amparado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida mediante Escritura Pública No. 4260 de julio 19 de 1994 otorgada en la Nota la 5 de Bogotá inscrita en el folio 6, matrícula municipal No. 50N 20152836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a favor de Concasa hoy Bancafé y cedida a favor de Central de Inversiones S.A.



HOJA No. 3 PAGARE No. JRB-076-04-1

Para constancia se firma en la ciudad Nequehoy 16 Septiembre 2004

FIRMA

NOMBRE DEUDOR William Hernandez A.

No. CC. 39233.066.5062

Dirección Calle 147B #115-66-201

Teléfono: 6894946

HUELLA

FIRMA

NOMBRE DEUDOR Ms Patricia Yara Zuleta

No. CC. 51690696

Dirección Calle 147B #115-66-201

Teléfono: 6894649/4946

HUELLA

NOMBRE DEUDOR MARGARITA Zuleta G.

No. CC. 24900676

Dirección Calle 147B #115-66-201

Teléfono: 6894946

HUELLA

Margarita Zuleta-Castillo



Señores  
**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
Bogotá

Ref: Carta de Instrucciones para el Diligenciamiento del Pagaré correspondiente al alivio por  
liquidación  
Número: JRB-076-04-1

Apreciados Señores:

**WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y MARGARITA ZULETA CASTILLO**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y de acuerdo con los términos del Artículo 622 de Código de Comercio, autorizamos de manera expresa, permanente e irrevocable a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien represente sus derechos, o al legítimo tenedor del pagaré identificado en la referencia, para diligenciar y llenar los espacios en blanco del pagaré citado en la referencia, que hemos firmado a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El espacio correspondiente a la cantidad de Unidades de Valor Real UVR y su equivalencia en moneda legal, será diligenciado con el monto correspondiente al crédito otorgado, según el valor de la UVR en pesos certificado por la autoridad competente a la fecha del desembolso o aplicación del crédito.
2. El valor del capital por el cual deberá ser llenado el pagaré objeto de la presente carta de instrucciones, corresponderá a la cantidad de Unidades de Valor Real (UVR) y a su equivalencia en moneda legal, del día en que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** legalice la operación, entendiéndose por ésta la fecha en que ingrese al sistema que utilice **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para el cálculo de la cuota mensual a pagar.
3. Autorizamos que la fecha a partir de la cual se inicie la causación de intereses y los vencimientos de plazo, será la fecha de ingreso al Sistema por parte de Central de Inversiones S.A. y corresponderá al valor de la UVR de ese día. Así mismo autorizamos para que se diligencien los espacios correspondientes a las fechas de día de pago de cada una de las cuotas a partir del ingreso al sistema por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
4. El espacio correspondiente al vencimiento final, se diligenciará con la fecha en que deba cancelarse la última cuota del crédito otorgado, de conformidad con el plazo señalado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de acuerdo con la carta de aprobación
5. Aceptamos que las garantías que hemos constituido para amparar crédito(s) a favor de Bancafé y cedidas a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** se mantienen y cubrirán de igual manera este crédito



NY00047210





HOJA No. 2 CARTA DE INSTRUCCIONES AL PAGARE No. JRB-076-04-1

En constancia se firma en Bogotá D.C., hoy \_\_\_\_\_

FIRMA

NOMBRE DEUDOR William Hernandez A

No. CC. 79233.066 SUBC.

Dirección Vr Cll 147B #115-66A.201

Teléfono: 6894946

HUELLA



FIRMA

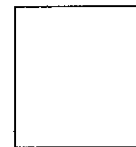
NOMBRE DEUDOR H= Patricia Zor

No. CC. 57690696

Dirección Cll 147A #11566 Ap 201

Teléfono: 6894949

HUELLA



NOMBRE DEUDOR Margarita Zuleta G

No. CC. 24900.672

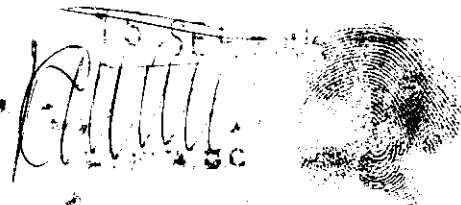
Dirección Cll 147A #11566 Ap 201

Teléfono: 6894949

HUELLA



William Hernandez  
79233066 Sena (und),



CE

Maria Patricia Mora  
Zuleta  
51.690696 Btd

x Zuleta



Margarita Zuleta  
Costillo  
24.900.676 Peruvia

x MARGARITA ZULETA



**ACTA DE ENTREGA DE GARANTIAS**

**TIPO DE OPERACIÓN: VENTA DE CARTERA.**

**Obligaciones:** 200422884  
**Titular:** WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN  
**C.C.** 79233066

**COMPRADOR:** RODRIGO PEÑA BAUTISTA

**VENDEDOR:** COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION

**MARITZA SASTOQUE FRAGOSO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en Santa Marta, obrando en el presente acto en mi calidad de apoderada general de **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Escritura Pública número 739 de fecha 15 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá por el Doctor **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificado con la cédula número 19.329.650 de Bogotá, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de **Liquidador de LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, sociedad por acciones simplificada disuelta y en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número cinco mil cuarenta y tres (5.043) el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Pública Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C., registrada bajo matrícula N° 01717175, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL VENDEDOR**, por una parte y por la otra, **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **EL COMPRADOR**, en desarrollo de la aprobación del comité nacional de fecha 02 de Abril de 2014, con la presente acta formalizamos la entrega del Pagaré y la escritura de hipoteca que garantizan las obligaciones No. **200422884** a cargo de **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, para lo cual procedemos a legalizar la operación de venta de cartera, realizando la entrega de los documentos que a continuación se relacionan:

- 1- Original del Pagaré en blanco No. JRB-076-04-1, suscrito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** por **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, **MARIA PATRICIA MORA ZULETA** y **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, con su cadena de endosos y por último debidamente endosado **EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD** a favor de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION**
- 2- Original del Pagaré No. JRB-076-04, contentivo de la obligación número **200422884** suscrito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** por **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, **MARIA PATRICIA MORA ZULETA** y **MARGARITA ZULETA CASTILLO** con su cadena de endosos y por último debidamente endosado **EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD** a favor de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION**

Solamente las notas de cesión de hipoteca, de la escritura pública de hipoteca No. 4260 del 19 de Julio de 1994 de la Notaría 5 del Círculo de **BOGOTÁ** debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20162839** de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, constituida por **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, **MARIA PATRICIA MORA ZULETA** y **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, con su cadena de cesiones y por último debidamente cedida a favor **JOSE LEONIDAS NIETO BLANCO** de por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION**.

ESPANOL EN BLANCO



COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

**EL VENDEDOR** no se hace responsable frente a **EL COMPRADOR** ni frente a terceros, por la solvencia económica del deudor, el estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro siendo única y exclusiva responsabilidad de los deudores cumplir con el pago del crédito objeto de venta; con fundamento en las previsiones aplicables del artículo 1.959 y siguientes del Código Civil Colombiano, **EL VENDEDOR** queda total y legalmente exonerado de responsabilidad alguna derivada del evento pasado, presente, futuro e incierto a partir de la firma del presente documento. Por su parte, **EL COMPRADOR** declara conocer dicha situación y no tener nada que reclamar sobre este particular a **EL VENDEDOR**, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto y dan por vencidos los plazos para interponer cualquiera de ellas.

Igualmente declara el comprador que ha revisado la documentación a entregar, que conoce de su estado jurídico, que conoce que las garantías objeto de esta venta estuvieron inmersas en un proceso ejecutivo hipotecario que fue terminado con ocasión de la ley 1194 de 2008, las características de la obligación y las posibles afectaciones que presenta el bien objeto de la garantía por posibles embargos preferenciales, valorización, prediales, embargos registrados o no en el inmueble por concepto de cuotas pendientes de administración, servicios públicos, Impuestos, así como el inminente riesgo de prescripción que presenta el pagaré, por lo cual exonera a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN por cualquier reclamación que se pueda presentar al respecto y/o por cualquier medio exceptivo que culmine con la terminación del nuevo proceso que **EL COMPRADOR** inicie y/o llegare a iniciar, renunciando en todo caso a iniciar en su contra acciones civiles, penales o administrativas.

**PARAGRAFO PRIMERO: EL COMPRADOR** declara que ha revisado la documentación a entregar pagarés y escritura pública de hipoteca, que conoce de su estado jurídico, las características de la obligación, el inminente riesgo de prescripción que presentan los pagarés y por lo tanto exonera al **VENDEDOR** de cualquier responsabilidad derivada de esta situación y por cualquier reclamación que se pueda presentar al respecto y/o por el estado de las garantías.

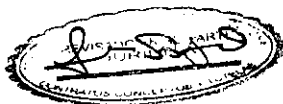
**PARAGRAFO SEGUNDO: EL COMPRADOR** declara que conoce sobre las características que revisten las garantías [pagaré y escritura de hipoteca], que conoce, acepta y asume el estado jurídico, por lo cual exonera al **VENDEDOR**, por cualquier reclamación que se pueda presentar al respecto y/o por cualquier medio exceptivo que culmine con la terminación del nuevo proceso que **EL COMPRADOR** inicie y/o llegare a iniciar, renunciando en todo caso a iniciar en su contra acciones civiles, penales o administrativas.

En señal de conformidad y aceptación se firma a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2014.

EL VENDEDOR,

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

C.G. 57.444.692 de Sta. Marta  
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION



EL COMPRADOR,

RODRIGO PEÑA BAUTISTA

C.C. 79.235.310



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. 24 de -04 de 141

Compareció ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá

Rodrigo Peña Bautista

Quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía

Número: 79-255-310

expedida en



y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

El declarante,

El Notario

NOTARIA PRIMERA



DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

0031027100

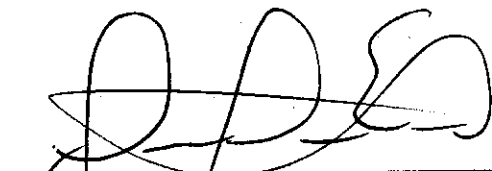


**CESIÓN DE HIPOTECA**

JUAN ALBERTO LAVERDE ENCISO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.409.593 de Bogotá, ACTUANDO COMO APODERADO GENERAL DE BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN CEDO A LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. LA GARANTIA HIPOTECARIA CONSTITUIDA POR WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 79233066 A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA 4260 DEL 19/07/1994 DE LA NOTARIA QUINTA DE BOGOTÁ DE LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL (LOS) FOLIO (S) DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO(S) 50N-20162839 ✓

LA CESION QUE SE HACE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO CAUSA ENDOSO DEL PAGARE Y/O CESIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO EN EL CUAL SE INSTRUMENTO EL CREDITO PARA CUYO RESPALDO FUE CONSTITUIDA LA GARANTIA HIPOTECARIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN ENTREGA LA REFERIDA ESCRITURA PÚBLICA, LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CON ESTE DOCUMENTO DE CESIÓN ADHERIDO PARA QUE FORME PARTE DE ELLA.



JUAN ALBERTO LAVERDE ENCISO  
C.C. 79.409.593 de Bogotá  
BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN



CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN  
CC 52.389.267 de Bogotá  
APODERADA GENERAL  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 10 del Circuito de Bogotá

**JUAN ALBERTO LAVERDE ENCISO**

quien exhibió la C.C. **79.409.593**

**BOGOTA**

Expedida en **07 MAR 2014**  
declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

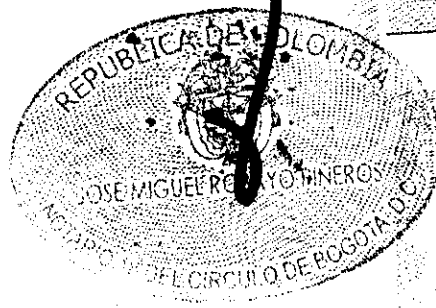
BOGOTA, D.C.

FIRMA



HUELLA DEL INDICE DERECHO

EL NOTARIO



DECLARACION DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 10 del Circuito de Bogotá

**CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN**

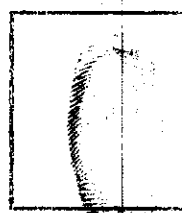
quien exhibió la C.C. **52.389.267**

**BOGOTA**

Expedida en **07 MAR 2014**  
declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

BOGOTA, D.C.

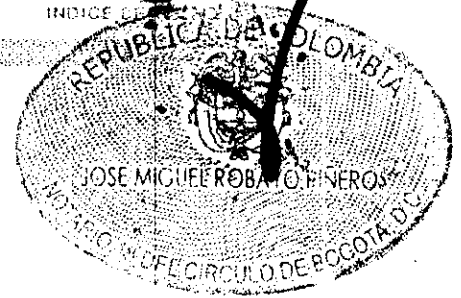
FIRMA



HUELLA DEL INDICE DERECHO

EL NOTARIO

*[Handwritten signature of Camila Gutierrez Barragan]*



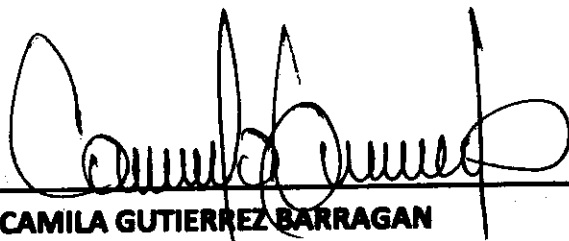


**CESIÓN DE HIPOTECA**

**CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN**, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. **52.389.267 de Bogotá**, ACTUANDO COMO APODERADA GENERAL DE **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, CEDO A LA **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION**, LA GARANTIA HIPOTECARIA CONSTITUIDA POR **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**-IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDANIA No **79233066**- A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA 4260 DEL 19/07/1994 DE LA NOTARIA QUINTA DE BOGOTA DE LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL (LOS) FOLIO (S) DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO(S) **50N-20162839**

LA CESION QUE SE HACE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO CAUSA ENDOSO DEL PAGARE Y/O CESIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO EN EL CUAL SE INSTRUMENTO EL CREDITO PARA CUYO RESPALDO FUE CONSTITUIDA LA GARANTIA HIPOTECARIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ENTREGA LA REFERIDA ESCRITURA PÚBLICA, LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO A **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION**, CON ESTE DOCUMENTO DE CESIÓN ADHERIDO PARA QUE FORME PARTE DE ELLA.



**CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN**  
**CC 52.389.267 de Bogotá**  
**APODERADA GENERAL**  
**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**



**CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**  
**CC 93.396.585 de Ibagué**  
**APODERADO GENERAL**  
**COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION**

# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 18 del ~~Círculo~~  
de Bogotá.

**CAMILA GUTIÉRREZ BARRAGÁN**

quien exhibió la C.C. **52.389.267**

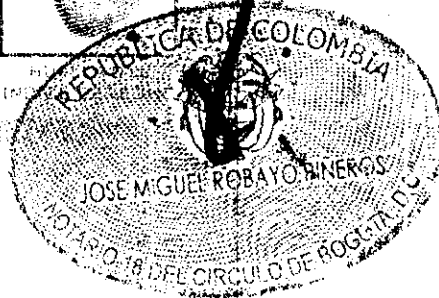
Expedada en **BOGOTÁ** y  
declaró que la firma y ~~nombre~~ que  
aparecen en el presente documento  
son suyas y que el contenido del mismo  
es cierto.

BOGOTÁ, D.C. **07 MAR 2014**

*Camila Gutiérrez Barragán*



EL NOTARIO



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 18 del ~~Círculo~~  
de Bogotá.

**CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**

quien exhibió la C.C. **93.396.585**

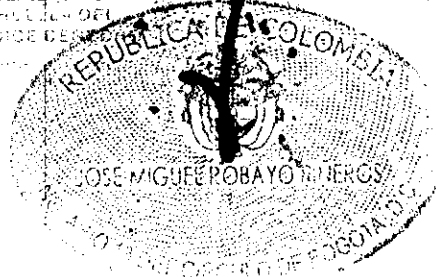
Expedada en **IBAGUÉ** y  
declaró que la firma y ~~nombre~~ que  
aparecen en el presente documento  
son suyas y que el contenido del mismo  
es cierto.

BOGOTÁ, D.C. **07 MAR 2014**

*Cesar Augusto Aponte Rojas*



EL NOTARIO



**CESIÓN DE HIPOTECA**

**MARITZA SASTOQUE FRAGOSO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en Santa Marta, obrando en el presente acto en mi calidad de apoderada general de **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Escritura Pública número 739 de fecha 15 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá por el Doctor **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificado con la cédula número 19.329.650 de Bogotá, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., en su calidad de **Liquidador de LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, sociedad por acciones simplificada disuelta y en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número cinco mil cuarenta y tres (5.043) el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Pública Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C., registrada bajo matrícula N° 01717175, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y por la otra, **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, quien en el texto se denominará **EL CESIONARIO**, manifestaron:

**PRIMERO:** Que **EL CEDENTE** cede al **CESIONARIO**, la garantía hipotecaria constituida por **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, **MARIA PATRICIA MORA ZULETA** y **MARGARITA ZULETA CASTILLO** a través de la escritura pública No. 4260 de fecha 19 de Julio de 1994 de la **Notaría 5 del Círculo de Bogotá**, la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20162839** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**SEGUNDO:** Que la cesión que se celebra por medio del presente documento, se deriva del endoso y/o cesión de los títulos valores, títulos ejecutivos o contratos en los cuales se instrumentó el crédito en cuyo respaldo fue constituida la garantía a que hace referencia la cláusula anterior.

**TERCERO:** Que en virtud de lo anterior **EL CEDENTE** entrega la referida escritura pública a **EL CESIONARIO**, la cual presta mérito ejecutivo, con este documento de cesión adherido para que forme parte de la misma.

**CUARTO:** **EL CESIONARIO** acepta expresamente la cesión de la escritura mencionada que por el presente documento se hace, con todos los derechos y obligaciones derivados de la misma a su favor.

**QUINTO:** Que el presente documento está exento de impuesto de timbre por virtud de lo dispuesto en el artículo 530 del Estatuto Tributario.

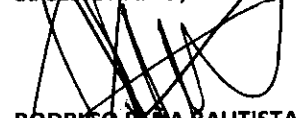
**SEXTO:** Que este documento forma parte integrante de la garantía citada en la manifestación primera de este documento.

En constancia de lo anterior, se firma la presente cesión en la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2014.

**EL CEDENTE,**

  
**MARITZA SASTOQUE FRAGOSO**  
C.C. 57.444.692 de Sta. Marta  
**COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**

**EL CESIONARIO,**

  
**RODRIGO PEÑA BAUTISTA**  
C.C. 79.200.310

# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 24 de 04 de 14

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Rodrigo Peña Bautista

Quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía

Número: 79-255-310

expedida en Bogotá



y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El declarante,

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

0031027106



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 18 del Circulo de Bogotá

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

quien exhibió la C.C.

Número: 57.444.692

Expedida en Santa Martha

y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

29 ABR 2014

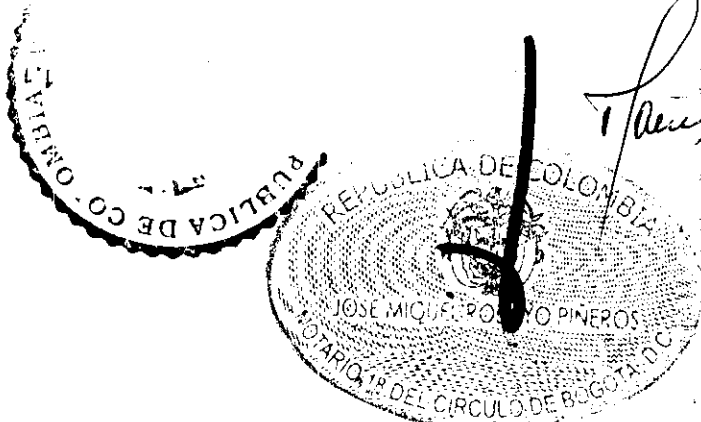
BOGOTÁ, D.C.

[Signature]



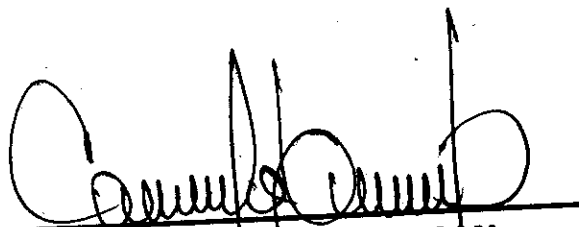
EL NOTARIO

HUELLA DEL INDICE DERECHO



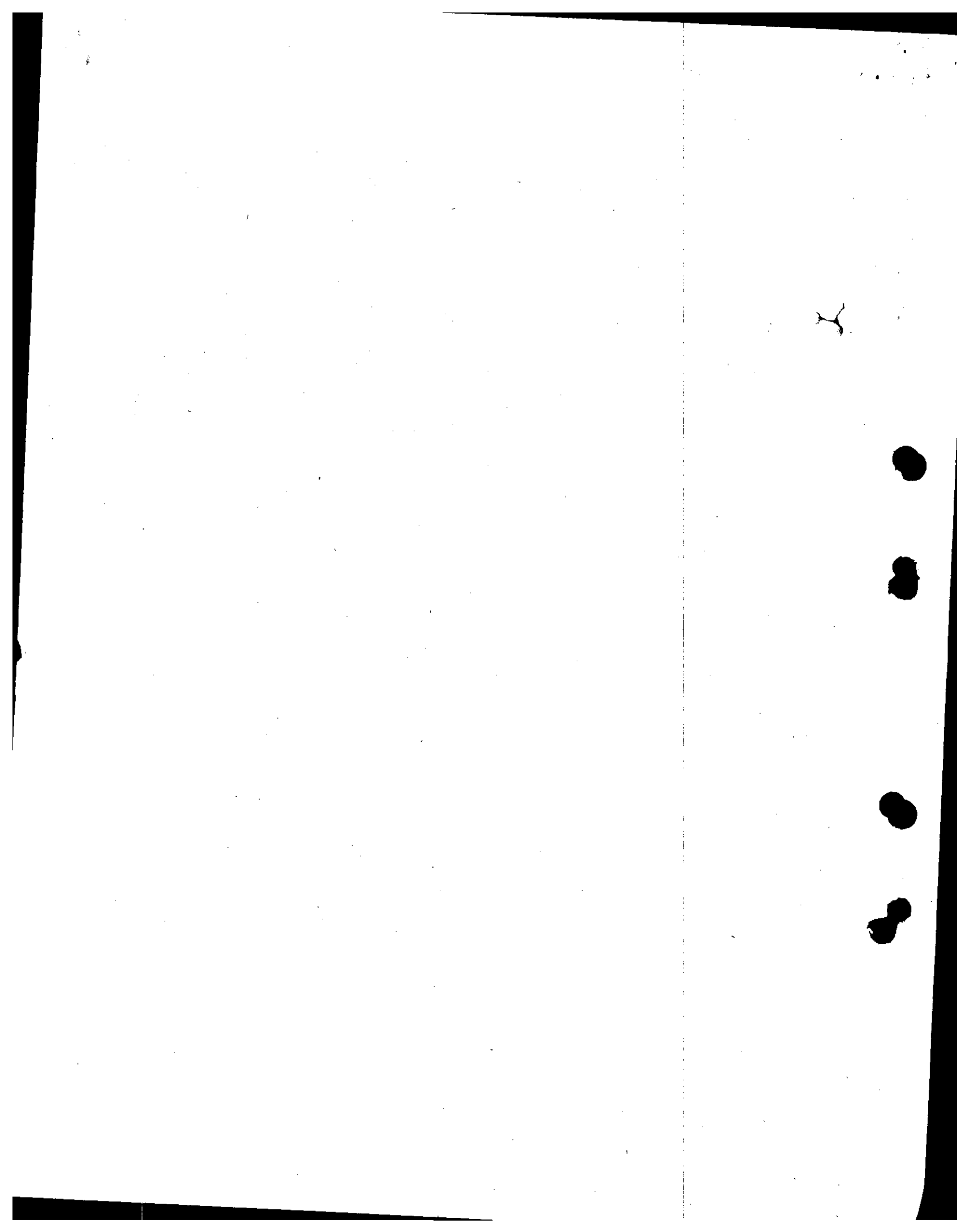
**ENDOSO**

**CENTRAL DE INVERSIONES S.A ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD  
EL PAGARE NRO JRB-076-04 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION No. 200422884  
A LA COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, A  
CARGO DE WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, IDENTIFICADO (A) CON LA  
CÈDULA DE CIUDADANIA NÙMERO 79233066**



**CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN  
CC. 52.389.267 DE BOGOTA  
APODERADO GENERAL  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

ELABORO GLORIA MUÑOZ // 17/02/2014  
SOLICITO SANDRA VARGAS / Nro  
Abogado Externo





COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

ENDOSO

ESTA HOJA HACE PARTE DEL PAGARÉ No JRB-076-04-01 [PAGARE EN BLANCO]

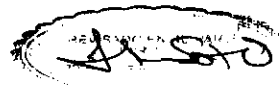
MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en Santa Marta, obrando en el presente acto en mi calidad de apoderada general de **LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Escritura Pública número 739 de fecha 15 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá por el Doctor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con la cédula número 19.329.650 de Bogotá, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de **Liquidador de LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, sociedad por acciones simplificada disuelta y en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número cinco mil cuarenta y tres (5.043) el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Pública Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C., registrada bajo matrícula N° 01717175, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que **ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD** a favor de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA C.C.79.255.310**, el pagaré No. **JRB-076-04-01** correspondiente a la obligación No. 200422384 a cargo de **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA y MARGARITA ZULETA CASTILLO** En constancia de lo anterior, se firma el presente endoso en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintinueve días del mes de septiembre de 2014.

FIRMA:

  
MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

C.C. 57.444.692 de Sta. Marta

COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION



COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN. - NIT: 900.159.108-5 • **BOGOTA NORTE**: Edificio Horizonte Cra. 11 No. 87-51 Piso 3 PBX: 633 8888  
**CENTRO**: Cll. 19 No. 7-48 Piso 2 Edf. Covinoc Tels.: (1)342 0011- 353 43 23 Fax: (1)286 2239 • **BARRANQUILLA**: Cll. 77 B No. 57-141 Ofc. 306 P-3 Centro  
Empresarial Las Americas PBX: (5) 358 4232 (5) 361 6800 Fax: (5) 356 3011 • **BUCARAMANGA**: Cra. 19 No. 36-20 Ofc. 501 - 507 Edf. Cámara de Comercio Tels.:  
(7) 630 6702 - 642 9110 Fax: (7) 630 4069 • **CAL**: Cll. 9 No. 46-69 P-3 Ofc. 201A Edificio Centro de Profesionales La Novena PBX: (2) 5129400  
Fax: (2) 512 94 01 - 512 94 02 • **CARTAGENA**: Avenida Venezuela Calle 5 Edificio Citibank Oficina 10 F Centro PBX: (5) 664 34 72 - 664 3484 Fax: (5) 664 3491  
• **MEDELLIN**: Cra. 66 B No. 34 A 76 Oficina 411 Centro Comercial Unicentro Tel: (4) 351 1211 Fax: (4) 425 6410 Ext. 401 • **PEREIRA**: Cra. 7 No. 19-48 P-10  
Edificio Banco Popular Tels.: (6) 335 1728 Fax: (6) 335 1577 • **POPAYAN**: Cra. 10 No. 4-14 Ofc. 203 Edf. EL Ariete Tels.: (2) 824 4491 Fax: (2) 824 4624







República  
de Colombia

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARÍA 5<sup>a</sup>  
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

**Carrera 15A No. 120-63 • PBX. 745 0597**

Tels: (571) 215 1568 - 520 2462 - 5202468 - 522 7684 - Fax. 522 7677

www.notaria5.com.co - notaria5@notaria5.com.co

NotariaQuinta.Bogota@gmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia

PRIMERA (1a) COPIA

DE LA ESCRITURA N° 03225  
FECHA : 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015

ACTO O CONTRATO  
SOLICITUD COPIA SUSTITUTIVA

RODRIGO PEÑA BAUTISTA



*Dr. Andrés Hiber Arévalo Pacheco*  
*Notario Quinto*



República de Colombia  
3225



Aa028102108



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.225

TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2.015)

OTORGADA EN LA NOTARÍA QUINTA (5a.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

ACTO:

CUANTÍA

SOLICITUD COPIA SUSTITUTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA (4.260) DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994) DE LA NOTARÍA QUINTA (5ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. SIN CUANTÍA

OTORGANTE:

IDENTIFICACIÓN

RODRIGO PEÑA BAUTISTA

C.C. 79.255.310

REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR:

DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO

C.C. 1.032.375.708

T.P. 183.409

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2.015), ante mí, ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO NOTARIO QUINTO (5º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ: DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.032.375.708, Tarjeta Profesional 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de RODRIGO PEÑA BAUTISTA, mayor de edad, vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.255.310 expedida en Bogotá Distrito Capital, tal y como lo acredita con el poder especial a él otorgado, documento que se protocoliza con el presente instrumento y manifestó:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

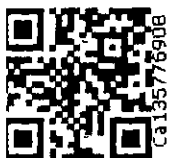
103028102108

29/10/2015

Cadema S.A. No. 103028102108

Cadema S.A. No. 103028102108

03/09/2015 103028102108  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca155776908

**PRIMERO.-** Que mediante la escritura pública número CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA (4.260) DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994) DE LA NOTARÍA QUINTA (5ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., los señores WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, mayor(es) de edad, domiciliado(a)s y residente(s) en Bogotá, D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.233.066 de Suba (Cund), MARÍA PATRICIA MORA ZULETA, mayor(es) de edad, domiciliado(a)s y residente(s) en Bogotá, D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.690.696 de Bogotá y MARGARITA ZULETA CASTILLO, mayor(es) de edad, domiciliado(a)s y residente(s) en Bogotá, D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 24.900.676 de Pereira, constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor del **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA (hoy BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN)**, sobre el siguiente bien inmueble: **APARTAMENTO DOSCIENTOS UNO (201) QUE HACE PARTE DEL MULTIFAMILIAR NÚMERO UNO (1) DE LA MANZANA SESENTA (60) DE LA URBANIZACIÓN COMPARTIR SUBA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, DE LA CALLE CIENTO CUARENTA Y SIETE A (147 A) NÚMERO CIENTO QUINCE - SESENTA Y SEIS (115 - 66)** con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la mencionada escritura.

**SEGUNDO:** Que mediante la citada escritura pública número CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA (4.260) DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994) DE LA NOTARÍA QUINTA (5ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., los señores WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA y MARGARITA ZULETA CASTILLO confirieron poder amplio y suficiente al **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA (hoy BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN)**, para que en su nombre y representación solicite a la Notaría respectiva, la expedición del segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público en los eventos de pérdida o destrucción total o parcial, solicitud ésta que se entiende realizada por ambas partes ante Notario, de



República de Colombia

3225



A3029102109



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca135776907

acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Decreto 960 de 1970. -----

**TERCERO:** Que la Notaría expidió varias copias al interesado, siendo la primera de ellas emitida con destino al **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA** (hoy **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN**), en su calidad de Acreedor Hipotecario, con la anotación de prestar mérito ejecutivo a su favor, primera copia que se extravió sin que se tenga indicio de su paradero y sin culpa ni malicia de las partes contratantes. -----

**CUARTO.-** Que mediante **CESIÓN DE HIPOTECA** la **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA** (hoy **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN**), cedió a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, La garantía Hipotecaria Constituida por **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN**, **MARÍA PATRICIA MORA ZULETA** y **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, tal y como se acredita con la copia autenticada del mismo y el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá Distrito Capital, documentos que se protocolizan con la presente escritura pública. A su vez, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, mediante cesión de hipoteca, cedió a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, La garantía Hipotecaria Constituida por **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN**, **MARÍA PATRICIA MORA ZULETA** y **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, tal y como se acredita con la copia autenticada del mismo y el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá Distrito Capital, documentos que se protocolizan con la presente escritura pública y por último, la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** mediante Acta de Entrega de Garantías, vendió a **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, La garantía Hipotecaria Constituida por **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN**, **MARÍA PATRICIA MORA ZULETA** y **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, tal y como se acredita con la copia autenticada del mismo y el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá Distrito Capital, documentos que se protocolizan con la presente escritura pública. -----

**QUINTO:** Que la obligación respaldada con la hipoteca constituida por los señores **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN**, **MARÍA PATRICIA MORA**

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

28-08-2013 18:34:46:062017098

Cadena S.A. No. 0997937960

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. No. 0997937960

ZULETA y MARGARITA ZULETA CASTILLO, se encuentra actualmente vigente a favor de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, haciéndose necesario para la **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, poseer la copia con la anotación de prestar mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo prescrito por el artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970. -----

**PARÁGRAFO:** Que de acuerdo con lo estipulado en la referida escritura pública, en la cláusula "DECIMA CUARTA: La PARTE DEUDORA y LA CORPORACIÓN actuando según lo establecido por el artículo ochenta y uno (81) del decreto novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1.970) solicitan al Notario por esta escritura, que si en algún momento o por cualquier circunstancia la copia de este instrumento que preste mérito ejecutivo se extraviare o destruyere, se sirva expedir una copia sustitutiva que preste el mismo mérito ejecutivo a favor de la CORPORACIÓN ACREEDORA". -----

**SEXTO:** Que como consecuencia de lo expuesto, solicita a la Notaría Quinta (5a.) de Bogotá D.C., la expedición de una copia sustitutiva de la escritura pública número CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA (4.260) DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994) DE LA NOTARÍA QUINTA (5ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., con la anotación de prestar mérito ejecutivo a favor de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, acogiéndose a lo previsto en el artículo 81 del Decreto Ley 960 de 1970, y en todo caso expresa que si la copia extraviada apareciera, los contratantes se abstendrán de usarla y la devolverán a la Notaría para que se invalide. -----

**NOTA:** Se protocoliza constancia reporte de pérdida de documentos o elementos de la Policía Nacional Policía Metropolitana de Bogotá D.C., de fecha veintinueve (29) de octubre de de dos mil catorce (2.014). -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA** -----

**PARÁGRAFO 1:** Ante la insistencia de los interesados, de conformidad con el Artículo 6º DECRETO 960 DE 1970 del Estatuto del Notariado, se procede a autorizar la presente escritura. -----

**PARÁGRAFO 2:** Los Comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad



República de Colombia

3225



Aa028102110



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



80-09-2015 183911EC905AS05E

República de Colombia

y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

La Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del(de los) otorgante(s) y de el notario. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por él(ellos) mismo(s). (Artículo 9 y 102 Decreto Ley 960 de 1.970).-----

**LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** El (la) (los) compareciente (s), manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la Notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad de documento de identidad. En caso que el (la) (los) compareciente (s), presente(n) para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad del juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello ( Registraduría, Consulado, Embajadas, Etc..), y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

18005594-105093058

28/08/2015

Cadenas S.A. No. 890305340

Cadenas S.A. No. 890305340

ANDRES HIBER AREY / PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.

**LEÍDO Y AUTORIZACIÓN:**

Leído el presente instrumento por los otorgantes, se hicieron las advertencias pertinentes y en especial con la necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término perentorio de **dos (2) meses** para escrituras de compraventa, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, liquidados sobre el valor del Impuesto de Registro y Anotación. Para las escrituras de Hipoteca y de Patrimonio de Familia Inembargable, el plazo es de noventa (90) días hábiles, vencidos los cuales **NO SERÁN INSCRITAS** en el competente Registro; siendo aprobado en su totalidad y firmado por los comparecientes ante mí y conmigo El Notario que lo autorizo y doy fe. -----

**EXTENDIDO:** El presente instrumento público en las hojas de papel notarial números: Aa028102108, Aa028102110, Aa028102110, Aa027482500. -----

|                  |                    |
|------------------|--------------------|
| RECIBÍO:         | RADICÓ:            |
| DIGITÓ: SANDRA M | Vº Pº:             |
| IDENTIFICÓ:      | HUELLA(S) FOTO(S): |
| LIQUIDÓ 1:       | CERRÓ: SANDRA M    |
| REV.LEGAL 1:     | REV.LEGAL2:        |
| ORGANIZÓ:        | COPIAS:            |

| RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO/2015 |              |
|--------------------------------------|--------------|
| DERECHOS NOTARIALES                  | \$ 49,000    |
| FONDO DE NOTARIADO Y REGISTRO        | \$ 49,000    |
| SUPERINTENDENCIA                     | \$ 49,000    |
| IVA                                  | \$ 44,107    |
| RETEFUENTE                           | \$ NO APLICA |



República de Colombia

3225



0027487500

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.225

TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL

QUINCE (2.015)

DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO

INDICE DERECHO

C.C. No. 1032375708

T.P. No. 183-409

DIRECCION Calle 72 No. 9-55 ofc. 1001

TELEFONO 3464010

ACT. Abogado

Apoderado Especial de RODRIGO PEÑA BAUTISTA



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO

NOTARIO QUINTO (5o) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5o) DE BOGOTA D.C.

103754VWUWVZAKA

01/07/2015

cadena s.a. m. 103754VWUWVZAKA

cadena s.a. m. 103754VWUWVZAKA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca13576905

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5<sup>a</sup>) DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO NOTARIA

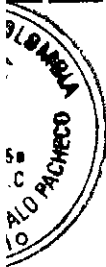
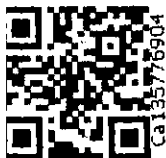
QUINTA (5<sup>a</sup>) DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO NOTARIA

QUINTA (5<sup>a</sup>) DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO NOTARIA

QUINTA (5<sup>a</sup>) DE BOGOTÁ



ES 1 COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3225 DE FECHA 29/10/2015 DE ESTA NOTARIA  
TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN 5 HOJAS UTILES CON DESTINO  
A NUESTRO USUARIO ARTICULO. 41 DECRETO 2148 DE 1983. DADA EN BOGOTÁ D.C. 05/11/2015  
11:33:12



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5) DE BOGOTÁ D.C.

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO

24

ESTADO DE LA UNO  
NOTARIA 5a

ESTADO DE LA UNO  
NOTARIA 5a

c  
25

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.** Zona Centro: Calle 26 No 13-49 Int. 102 Tel: 286 01 69  
Zona Norte: Calle 74 No 13-40 Tel: 345 05 00  
Zona Sur: Autop. Sur (Diag 44 S ) No 50-61 Tel: 238 3369

**Secretaria Distrital: de Hacienda** Carrera 30 No 25-90 - Piso 1 - Tel: 338 50 00

**Oficina de Catastro:** Carrera 30 No 25-90 Torre B Piso 2 - Tel: 234 7600

**Instituto Geográfico " Agustín Codazzi"** Carrera 30 No 48-51 Tel: 3694000 - 369 4100

**Superintendencia de Notariado y Registro** Calle 26 No 13-49 Int: 201 Tel: 328 2121

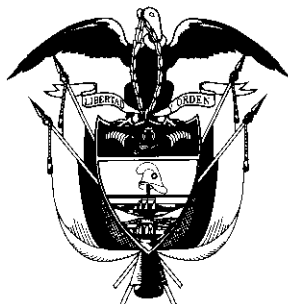
**Superintendencia Financiera Colombiana** Calle 7 No 4-49 Tel: 594 02 00 - 594 0201

**I D U** Calle 22 No 6 - 27 Tel: 338 6660

## **NOTARIA QUINTA**

**Carrera 15A No. 120-63 • PBX. 745 0597 - Bogotá, D.C. - Colombia**

**Tels: (571) 215 1568 - 520 2462 - 5202468 - 522 7684 - Fax. 522 7677**



República  
de Colombia

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

# NOTARÍA 5<sup>a</sup>

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

**Carrera 15A No. 120-63 • PBX. 745 0597**

**Tels: (571) 215 1568 - 520 2462 - 5202468 - 522 7684 - Fax. 522 7677**

**www.notaria5.com.co - notaria5@notaria5.com.co**

**NotariaQuinta.Bogota@gmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia**

SEGUNDO EJEMPLAR DE LA

PRIMERA (1a) COPIA

DE LA ESCRITURA N° **04260**  
FECHA : 19 DE JULIO DEL AÑO 1994

ACTO O CONTRATO  
COMPRAVENTA - HIPOTECA

ACREEDOR: CONCASA  
DEUDOR: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN  
MARIA PATRICIA MORA Y MARGARITA ZULU ETA



*Dr. Andrés Hiber Arévalo Pacheco*  
*Notario Quinto*

7

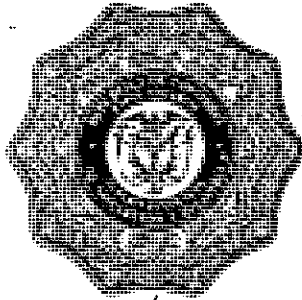


8

9



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



511



NUMERO: 4.260.-NUMERO: --CUATRO MIL DOS-  
CIENTOS SESENTA.-

FECHA: julio 19 de 1.994.-

HIPOTECA DE: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA  
ZULETA Y MARGARITA ZULETA CASTILLO.

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" MATRICU-  
LA (S) INMOBILIARIA (S): 050-20162839

INMUEBLE (S) OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: MANZANA 60, EDIFICIO 1, APAR-  
TAMENTO 201, Contrato de compraventa entre LA FUNDACION EMPRESA PRIVA-  
DA COMPARTIR Y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA  
Y MARGARITA ZULETA CASTILLO

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994),  
ante mí: RODRIGO ESCOBAR NAVIA, - - -

Notario Quinto (5o.) de este Círculo, comparecieron: a) GUSTAVO ADOLFO PULECIO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.189.996 de Bogotá D. E. y libreta militar número 6770426 del Distrito Naval Único, quien obra en nombre y representación en su condición de GERENTE GENERAL en ejercicio de la FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, Entidad sin ánimo de lucro como lo acredita el certificado expedido por la ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA D. C., con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución número DOSCIENTOS DOS (No. 202), del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), to-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTA D.C.



No lo cual se adjunta para su protocolización con esta escritura y quien en los términos del presente contrato se denominará la VENDEDORA, por una parte y por la otra: - - - - -

WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA Y MARGARITA ZULETA CASTILLO, mayores de edad vecinos de esta ciudad, de estado civil los dos primeros casados entre sí con sociedad conyugal vigente /con sociedad conyugal disuelta y liquidada/ y la tercera casada, identificados con cédula de ciudadanía Número 79.233.066 de Suba (Cund.), 51.690.696 de Bogotá D.E. y 24.900.676 de pereira, respectivamente. - - - - -

quien (es) en adelante se denominará (n) el (los) COMPRADOR (ES); celebran el CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en las siguientes cláusulas: - - - - -

PRIMERA: la VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva en favor del (los) COMPRADOR (ES) y éste (éstos) a su vez compra (n) el derecho de dominio y la posesión que la VENDEDORA en la actualidad tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal cuya destinación es exclusiva para vivienda. - - - - -

El apartamento número DOSCIENTOS UNO (No. 201) que forma parte del edificio MULTIFAMILIAR número UNO (No. 1) de la manzana SESENTA (Mz. 60) URBANIZACIÓN COMPARTIR SUBA del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, de la Calle ciento cuarenta y siete A (Cll. 147A) Número ciento quince sesenta y seis (No. 115-66). - - - - -

- - - - -

de la actual nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá D. C. El lote de terreno sobre el cual se levanta el edificio MULTIFAMILIAR número UNO (No. 1) de la manzana SESENTA (Mz. 60), tiene una cabida superficial de: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (372.00M2) - - - - -

- - - - -

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

28



República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Registro Nacional de Valores



512



según englobe que se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santafé de Bogotá D. C. Zona Norte, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 050-20162836 y se encuentra comprendido dentro de

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| los siguientes linderos: - - - - -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| POR EL NORTE: En doce metros (12.00 Mts) con la calle ciento cuarenta y siete C (147 Cl).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| POR EL SUR: En doce metros (12.00 Mts) con la calle ciento cuarenta y siete A. (CLL.147A)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| POR EL ORIENTE: En treinta y un metros (31.00 Mts) con el lote número dos (No.2) de la misma manzana y urbanización.                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| POR EL OCCIDENTE: En Treinta y un metros (31.00 Mts) con la zona de control ambiental número seis (No.6)                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| El apartamento número DOSCIENTOS UNO (No. 201) objeto del presente contrato, tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria número 050- 20162839 registro, catastral - en mayor extensión número SBR-912, forma parte del proyecto COMPARTIR SUBA, declarado elegible y aprobado por INURBE como VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, para postulantes al subsidio familiar, mediante resolución número 036 de 1994. |
| se describe y alindera de la siguiente manera:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

This image shows a full page of primary-ruled paper. It features multiple rows of horizontal lines designed for handwriting practice. Each row consists of three lines: a solid top line, a dashed middle line, and a solid bottom line. The rows are evenly spaced and cover the entire page from top to bottom. There are no margins, text, or other markings on the paper.

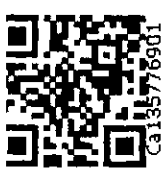
ANDRES HIBER ARENALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTA D.C.

26  
29



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



3135776901



513

AB=34814328

| APARTAMENTO                                                  | NUMERO                          | DOSCIENTOS   | UNO |
|--------------------------------------------------------------|---------------------------------|--------------|-----|
| (No. 201):                                                   | SEGUNDO PISO.-                  | Calle ciento |     |
| cuarenta y siete A                                           | (Cll. 147A),                    | número       |     |
| ciento quince sesenta y seis (No. 115-                       |                                 |              |     |
| 86);                                                         | con AREA PRIVADA de cincuenta y |              |     |
| seis metros cuadrados con quince                             |                                 |              |     |
| decímetros cuadrados (56.15M2),                              | sus linderos son:               |              |     |
| HORIZONTALES: EN LOS PUNTOS: ---A al B: En línea quebrada    |                                 |              |     |
| de dos metros con setenta y cinco centímetros (2.75mtrs.),   |                                 |              |     |
| tres metros con setenta centímetros (3.70mtrs.), con muro    |                                 |              |     |
| común de fachada que lo separa de la calle ciento cuarenta y |                                 |              |     |
| siete A (Cll. 147A).-----                                    |                                 |              |     |
| B al C: En línea quebrada de cuatro metros con quinientos    |                                 |              |     |
| setenta y cinco milímetros (4.575mtrs.), sesenta centímetros |                                 |              |     |
| (0.80mtrs.), un metro con noventa y cinco centímetros        |                                 |              |     |
| (1.95mtrs.), sesenta centímetros (0.60mtrs.) y cinco metros  |                                 |              |     |
| con ochenta y cinco centímetros (5.85mtrs.), con muro común  |                                 |              |     |
| de fachada que lo separa de la zona de control ambiental     |                                 |              |     |
| número seis (No. 6).-----                                    |                                 |              |     |
| C al D: En línea recta de tres metros (3.00mtrs.) con muro   |                                 |              |     |
| común medianero que lo separa del apartamento número         |                                 |              |     |
| doscientos dos A (No. 202A), del edificio número uno (No.    |                                 |              |     |
| 1), manzana sesenta (Mz. 60), de la calle ciento cuarenta y  |                                 |              |     |
| siete C (Cll. 147C), número ciento quince sesenta y cinco    |                                 |              |     |
| (No. 115-85), de la misma urbanización.-----                 |                                 |              |     |
| D al E: En línea quebrada de dos metros con setenta y cinco  |                                 |              |     |
| milímetros (2.075mtrs.) y dos metros con ochenta y cinco     |                                 |              |     |
| centímetros (2.85mtrs.) con muro común de fachada que lo     |                                 |              |     |
| separa del vacío sobre el patio del apartamento que se       |                                 |              |     |
| alinda.-----                                                 |                                 |              |     |
| E al F: En línea recta de seis metros con quince centímetros |                                 |              |     |
| (6.15mtrs.) con muro común medianero que lo separa del       |                                 |              |     |
| apartamento número doscientos dos (No. 202), del edificio    |                                 |              |     |

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

número uno (No. 1), manzana sesenta (Mz. 60), de la calle  
ciento cuarenta y siete A (Cll. 147A), número ciento quince  
sesenta y seis (No. 115-66), de la misma urbanización.  
F al A: En línea quebrada de dos metros con quince  
centímetros (2.15mtrs.) y un metro con cincuenta y cinco  
centímetros (1.55mtrs.) con muro común que lo separa del  
hall de acceso común del mismo edificio.  
VERTICALES: NADIR: Con placa común de entrepiso que lo  
separa del apartamento número ciento uno (No. 101), del  
primer piso del mismo edificio.  
CENIT: Con placa común de entrepiso que lo separa del  
apartamento número trescientos uno (No. 301), del tercer  
piso del mismo edificio.  
DEPENDENCIAS: Salón-comedor, hall, cocina, zona de ropas,  
baño, tres (3) alcobas, cada una con espacio para closet.  
ALTURAS: Dos metros con doscientos dieciocho milímetros  
(2.218mtrs.) en áreas cubiertas.  
COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: CINCO POR CIENTO DIEZ POR CIENTO  
(5.10%), SOBRE LOS BIENES COMUNES DEL EDIFICIO.

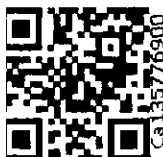
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

27  
30



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



514

AB-34819382

PARAGRAFO: No obstante la cabida, ubicación y linderos el inmueble se vende como cuerpo cierto. - - - - -

SEGUNDA: La enajenación del inmueble descrito y alindado en la cláusula anterior, comprende no sólo los bienes

susceptibles de dominio particular y exclusivo conforme al régimen de propiedad horizontal a que está sometido, sino al derecho de copropiedad en el porcentaje señalado para el inmueble en el reglamento de propiedad contenido en la escritura pública número: - - - - -

B 571 OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993)

de la Notaría Quinta (Sa.) del Circuito Notarial de Santafé de Bogotá D. C., debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-20162836 asignado al edificio número UNO (No. 1), de la manzana SESENTA (Mz. 60), y en los correspondientes folios de los apartamentos que lo conforman. - - - - -

TERCERA: la VENDEDORA adquirió el inmueble objeto de la presente compraventa en la siguiente forma: - - - - -

A) El lote de terreno en mayor extensión por compra realizada a los señores HERNAN RODRIGO OSPINA HERNANDEZ Y FRANCISCO FERNANDO OSPINA HERNANDEZ, mediante la escritura pública número CUATRO MIL NOVECIENTOS (No. 4900), del diecinueve (19) de Junio de mil novecientos ochenta y siete (1987) de la Notaría veintisiete (27) del Circuito Notarial de Santafé de Bogotá D. C., aclarada por escritura pública número CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (No. 4.485) del diecinueve (19) de Junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Quinta (Sa.) de Santafé de Bogotá D. C., inscritas ambas a los folios de matrícula inmobiliaria números 050-0488788 y 050-1088035 de la Oficina de Registro

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.

de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá D. C., Zona Norte.-

B) La construcción por haberla levantado a sus expensas. - - -

CUARTA: La VENDEDORA garantiza que el inmueble objeto de esta venta es de su exclusiva propiedad, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo posee en forma regular, pacífica y pública. Manifiesta que mediante escritura pública número : - - - - -

TRES MIL CUARENTA Y OCHO (No. 3.048) DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993), de la Notaría Quinta (5a.) del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D. C., registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 050-20141591, constituye hipoteca abierta de primer grado y en mayor extensión a favor de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA. Aparte de este gravamen que en su oportunidad será objeto de cancelación por parte de la VENDEDORA. El inmueble no soporta ninguna otra clase de gravamen ni limitación al dominio, salvo las derivada al régimen de propiedad horizontal a que se encuentra sometido de conformidad con lo establecido en la cláusula SEGUNDA de este contrato y en todo caso la VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento conforme a la ley. - - - - -

QUINTA: El precio de esta compraventa es la suma de: - - - - -

DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$12.100.000 .00 M.L.)

que el (los) COMPRADOR (ES) paga (n) a la VENDEDORA así: - - - - -

a) La suma de: OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.600.516.00 M.L.)

que la VENDEDORA, declara recibidos a satisfacción. - - - - -

b) La suma de: UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL. (\$1.142.484.00 M.L.)

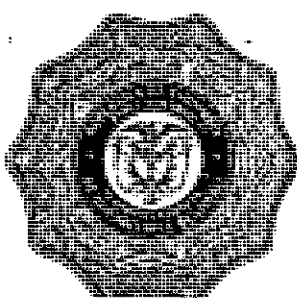
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.



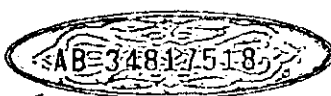
República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



515



que pagará (n) el (los) COMPRADOR (ES)  
a la VENDEDORA por intermedio de: \_\_\_\_\_  
LA CATA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

desembolso que se realizará CONTRA ENTREGA DE BOLETA DE REGISTRO, Entidad que aprobó el subsidio de vivienda de interés social mediante comunicación escrita de fecha: 30 de Noviembre de 1993 por un valor de (\$1.101.169.00 M.L.) UN MILLON CIENTO UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL.

La cuantía del subsidio se indexó desde la fecha de aprobación de éste, hasta la firma de la promesa de compraventa de fecha: 15 de Febrero de 1994 en favor del (los) COMPRADOR (ES) en la suma de: CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINQUE PESOS MONEDA LEGAL (\$41.315.00 M.L.)

de conformidad con el Decreto 599 de 1991, el Acuerdo 58 de 1992 emanados del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE y demás normas que reglamentan el subsidio de vivienda de interes social.

C) El saldo la suma de: OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$8.357.000.00 M.L.)

que pagará (n) el (los) COMPRADOR (ES), a la VENDEDORA por conducto de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, en adelante conocida como la CORPORACION, en virtud de un préstamo que con garantía hipotecaria le ha concedido a éste (éstos) una vez cumpla (n) con los requisitos exigidos por la COR-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.



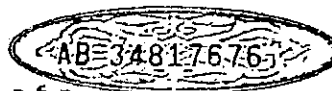
ANDRES HIBER ARENALD PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTA D.C.

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| PORACION para esta clase de préstamos.-----                          |
| la VENDEDORA concede autorización para que la suma últimamente       |
| citada se abone a las obligaciones que tiene contraídas con la       |
| CORPORACION y que están garantizadas con hipoteca abierta cons-      |
| tituida sobre el bien que vende y otros inmuebles tal como lo        |
| señala en la cláusula CUARTA de esta escritura.-----                 |
| PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la forma de pago estipulada, la       |
| compraventa se efectúa firme e irrevocable, renunciando tanto el     |
| (los) COMPRADOR (ES) como la VENDEDORA al ejercicio de acción        |
| resolutoria.-----                                                    |
| PARAGRAFO SEGUNDO: el (lós) COMPRADOR (ES) faculta (n) a la VEN-     |
| DEDORA para efectuar libremente la imputación de los pagos a las     |
| obligaciones pendientes garantizadas a cargo de aquel (aquellos)     |
| y a favor de ésta última, sea que los pagos se realicen directa-     |
| mente o por conducto de la CORPORACION.-----                         |
| PARAGRAFO TERCERO: Desde un día después de la notificación que       |
| efectúe la VENDEDORA, de la orden de entrega del inmueble, has-      |
| ta la fecha de pago del saldo de la totalidad del precio, incluí-    |
| da la aplicación del crédito a otorgarse por la CORPORACION, en      |
| un lapso de noventa (90) días y sobre la cantidad de:-----           |
| OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL   |
| (\$8.357.000.00 M.L.)-----                                           |
| -----                                                                |
| el (los) COMPRADOR (ES) pagará (n) a la VENDEDORA intereses a la     |
| tasa del uno punto siete por ciento (1.7%) mensual, posterior-       |
| mente pagará (n) interés a la tasa del tres por ciento (3%) mensual. |
| PARAGRAFO CUARTO: Si el subsidio de vivienda de interés social       |
| concedido por: LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.-----          |
| -----                                                                |
| -----                                                                |
| fuese inferior a la suma estipulada en el literal B, de esta         |
| cláusula o no se pague a la VENDEDORA, el (los) COMPRADOR (ES),      |

28  
32

Impreso: Normal-Oficio

516



- 6 -



se obliga (n) a cancelar esta suma a  
más tardar diez (10) días después de  
presentados los documentos para el pago.-

Las partes acuerdan que el ajuste del subsidio que ocurra desde  
la firma de la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita el día  
15 de Febrero de 1994 hasta el pago del subsidio o firma  
del presente instrumento en la suma de: OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS  
CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL. (\$ 87.654.00 M.L.) ---  
se le reconoce a la VENDEDORA por el costo financiero causado  
durante este tiempo, de conformidad con el acuerdo 58 de 1993,  
emanado del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y  
REFORMA URBANA INURBE, desembolso que efectúa la mencionada entidad  
una vez demostrada la compraventa junto con los demás documentos  
exigidos de conformidad con las normas que rigen el subsidio de  
vivienda de interés social. - - - - -

PARAGRAFO QUINTO: el (los) COMPRADOR (ES) declara (n) conocer  
en especial el artículo 8o. de la ley 3a. de 1991, que refiere  
a: ARTICULO OCTAVO (8o.) "El subsidio familiar de vivienda se-  
rá restituible al Estado cuando el beneficiario transfiera el  
dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella an-  
tes de haber transcurrido cinco años desde la fecha de su asig-  
nación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones  
de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será res-  
tituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o im-  
precisión en los documentos presentados para acreditar los re-  
quisitos establecidos para la asignación del subsidio". - - - -  
SEXTA: la VENDEDORA hará entrega material del inmueble en ven-  
ta el día: 22 de Julio de 1994 o antes si la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



83-69-2015 10393RETIEC905

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VENDEDORA estuviere en disponibilidad de hacerlo, salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como la falta de suministro oportuno de los materiales de construcción, incumplimiento de los contratistas que tienen a su cargo la edificación, demora en la instalación de los servicios de agua, energía eléctrica, huelga del personal de la VENDEDORA, de sus contratista o de sus proveedores; en dicho evento el plazo se prorrogará por sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que hubiere cesado la causa que dió origen a la fuerza mayor o caso fortuito. - - - - -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| SEPTIMA: La VENDEDORA transfiere el inmueble a paz y salvo con el Tesoro Distrital por concepto de impuestos, valorizaciones, gravámenes, tasas y contribuciones tales derechos serán liquidados hasta la fecha de la presente escritura, la VENDEDORA no asume responsabilidad por reajustes posteriores los cuales correrán exclusivamente a cargo del (los) COMPRADOR (ES). - - - - -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| OCTAVA: La VENDEDORA realizó la construcción de todas las obras de urbanismo y saneamiento, así como también las redes y acometidas necesarias para la instalación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos, sin embargo; será de cargo del (los) COMPRADOR (ES), cualquier diferencia que pudiere resultar por una liquidación posterior que puedan hacer las empresas distritales de acueducto, energía eléctrica, puesto que para fijar el precio de esta compraventa, se tomó únicamente como costo el liquidado a la fecha. Respecto de los teléfonos, se construyeron los ductos exigidos al urbanizador, pero la instalación de la línea telefónica para el apartamento y su aparato telefónico corren por cuenta del (los) COMPRADOR (ES) - NOVENA: El (los) COMPRADOR (ES) declara (n) haber recibido y leído la resolución número quinientos setenta y seis (No. 576) del veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y 254 del 15 de Abril de 1992 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante el cual se establece la reglamentación interna de la Urbanización |

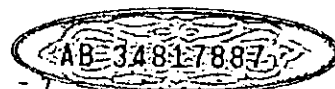
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.



Ca135776897



517



COMPARTIR SUBA, la cual se compromete (n) a respetar y cumplir al igual que sus herederos o causahabientes a cualquier título.- DECIMA: El (los) COMPRADOR (ES) manifiesta (n) que conoce (n) los planos que conforman las unidades

privadas y bienes comunes del edificio y de las especificaciones de la construcción, los cuales se obliga (n) a respetar, así como el reglamento de propiedad horizontal a que se encuentra sometido el inmueble objeto de esta venta, según escritura pública que da cuenta la cláusula SEGUNDA de este contrato y que conoce (n) respeta (n) y se obliga (n) a dar cumplimiento a todo lo estipulado en dicho reglamento, especialmente al pago oportuno de las expensas comunes que le correspondan a partir de la fecha de este instrumento.- - - - -

DECIMA PRIMERA: El (los) COMPRADOR (ES), manifiesta (n) conocer que los edificios, están contruidos por el sistema de mampostería estructural por tal motivo no podrán abrirse puertas ni ventanas en las fachadas.- - - - -

Además que no puede hacerse ningún tipo de construcción en el patio interior, también hace saber que el ríñon de este patio es solamente para aguas lluvias.- - - - -

DECIMA SEGUNDA: El (los) COMPRADOR (ES) declara (n) conocer que cada edificio tendrá una antena de televisión común, conectada a cada uno de los apartamentos; así mismo la VENDEDORA, manifiesta que no se permite la colocación de antenas adicionales pues no está previsto el lugar para ellas.- - - - -

DECIMA TERCERA: Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de compraventa y su correspondiente registro, así como el pago de impuestos de beneficencia y tesorería, serán por cuenta de la VENDEDORA: los gastos de cancelación del patrimonio de familia a que por ley está (n) obligado (a) a constituir y su respectivo registro serán de cargo exclusivo del (los)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

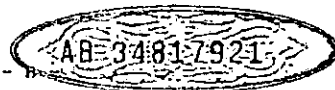
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| COMPRADOR (ES).- DECIMA CUARTA: La VENDEDORA está autorizada para anunciar y desarrollar el plan de vivienda del cual forma parte el apartamento conforme a la resolución número: 285 del 25 de Noviembre de 1993.                                                                                                                                                            |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| de la ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. protocolizada por escritura pública número: 626 SEIS CIENTOS VEINTISEIS DEL SIETE(7) de FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).                                                                                                                                                                                    |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| de la Notaría Quinta (5a.) de Santafé de Bogotá, D. C. -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DECIMA QUINTA: A partir de la fecha de entrega del inmueble objeto de esta compraventa serán de cargo del (los) COMPRADOR (ES) todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderá la VENDEDORA por el término de un (1) año contado a partir de la firma de la escritura de compraventa. ----- |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DECIMA SEXTA El (los) COMPRADOR (ES) declara (n)-----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| A) Que acepta (n) esta escritura, la venta que se hace y las estipulaciones por estar en todo de acuerdo.-----                                                                                                                                                                                                                                                                |
| B) Que recibe (n) a entera satisfacción por su cabida, ubicación, linderos y especificaciones junto con los accesorios de que está dotado el inmueble objeto de la presente compraventa. -                                                                                                                                                                                    |
| C) Que conoce (n) y se obliga (n) a respetar y a dar cumplimiento al reglamento de propiedad horizontal a que está sometido el inmueble al igual que sus herederos o causahabientes a cualquier título.                                                                                                                                                                       |

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.



Ca135776896



519

Comparecieron nuevamente: a)

WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA  
MORA ZULETA Y MARGARITA ZULETA CASTILLO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

de las condiciones civiles y personales citadas al inicio de esta escritura, quien (es) en adelante se denominará (n) la PARTE DEUDORA.

b) FERNANDO, EZEQUIEL OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número se anota al pie de su respectiva firma, quien en este acto obra en su calidad de representante legal de la sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá, denominada CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, con permiso de funcionamiento concedido por resolución número tres mil cuatrocientos catorce (No. 3.414) del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972) de la Superintendencia Bancaria, renovado por resolución número tres mil trescientos cincuenta y dos (No. 3.352) del veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), solemnizada por escritura pública número dos mil trescientos treinta y dos (No. 2.332) del cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría cuarenta y cinco (45) de Santafé de Bogotá, lo cual acredita con el respectivo certificado expedido por la misma Superintendencia, que se protocoliza con este instrumento, entidad que en el texto de esta escritura se denominará la CORPORACION y dijeron que han celebrado los contratos que se contienen en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: De conformidad con las normas legales vigentes y la re-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| glamentación interna de la CORPORACION, ésta otorgará a la PARTE DEUDORA un préstamo (s) expresado en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, de las creadas y reglamentadas mediante decreto mil doscientos veintinueve (1.229) de mil novecientos setenta y dos (1972) y demás disposiciones que lo complementan, aclaran o modifican. Dicho préstamo se hará constar en el (los) pagaré (s) otorgado (s) en la (s) fecha (s) de su (s) desembolso (s), a la orden de la CORPORACION, estipulado (s) en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC y su correspondiente equivalencia en moneda legal. El valor de las obligaciones que asuma la PARTE DEUDORA, en virtud de tal (es) pagaré (s) se ajustará (n) diariamente en moneda legal de conformidad con la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, comunicada a la CORPORACION por el Banco de la República. - - - |
| PARAGRAFO: En todos los casos en que sea necesario establecer el valor o equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, en moneda legal será prueba idónea la comunicación expedida por el Banco de la República o cualquier otro medio que permitiere la autoridad competente. - - -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| SEGUNDA: la PARTE DEUDORA se obliga a pagar en las oficinas de caja de la CORPORACION o a su orden, la expresada cantidad en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, convertidas en moneda legal según la equivalencia correspondiente al día de cada pago, dentro de los plazos, condiciones, forma de amortización e interés corrientes y de mora que se convengan en el (los) respectivo (s) pagaré (s). - - -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| PARAGRAFO PRIMERO: Es entendido que la CORPORACION obrará de conformidad en caso de que el Gobierno Nacional o cualquier otra autoridad competente elevaré o redujere las tasas de interés que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda puedan cobrar en sus operaciones de crédito, todo lo cual acepta desde ahora la PARTE DEUDORA, comprometiéndose a cubrir los intereses a la (s) nueva (s) tasa (s), a partir de tal determinación. - - -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

ANDRES HIBERAREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.



cal3576895



519

PARAGRAFO SEGUNDO: De cualquier pago que hicieré la PARTE DEUDORA a la CORPORACION, se imputará primero a los gastos que haya tenido que hacer en razón del presente contrato, luego a primas de seguros o reembolsos de las mismas,

después a sobretasas, intereses moratorios, intereses corrientes y por último a capital. - - - - -

TERCERA: la CORPORACION podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que faltare y exigir judicialmente el pago completo de lo adeudado, junto con los intereses, primas de los seguros, honorarios de abogado y demás costos y gastos causados directa o indirectamente por el cobro en los siguientes eventos: a) Si la PARTE DEUDORA le diere al (los) préstamo (s) una destinación distinta a la (s) prevista (s) en la carta de aprobación.- b) Cuando la PARTE DEUDORA hubiere incurrido en mora en el pago de una o más cuotas en la forma estipulada en el (los) pagaré (s), las sobretasas, los intereses, o las primas de los seguros.- c) Si las condiciones patrimoniales de la PARTE DEUDORA se han alterado a juicio de la CORPORACION en forma tal que se haga notoriamente difícil el cumplimiento de sus obligaciones. d.) Cuando el (los) inmueble (s) que se hipoteca (n) fueren enajenado (s) en todo o en parte, o hipotecado (s) nuevamente sin consentimiento expreso de la CORPORACION, manifestado por escrito antes del otorgamiento de la escritura de la enajenación o constitución del gravamen.- e) Si la PARTE DEUDORA dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en esta escritura o en el (los) pagaré (s) que suscriba en favor de la CORPORACION.- f) Si alguno de los documentos presentados por la PARTE DEUDORA para la obtención del préstamo, resultare falso o inexacto, la CORPORACION en este caso podrá además de abstenerse de liquidar el crédito, si tal hecho ocurriere antes de su desembolso.- g) Si dicho (s) inmueble (s) fuere (n) perequido (s)

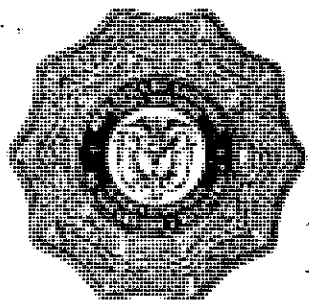
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.



|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| judicialmente por un tercero, o por la misma CORPORACION o su-    |
| friere (n) desmejora (s) o deprecio tales que así desmejorado (s) |
| o depreciado (s) no prestare (n) suficiente garantía a juicio     |
| de un perito designado por la CORPORACION.- - - - -               |
| PARAGRAFO: Tanto en el caso de persecución de un tercero como     |
| en el de desmejoramiento o deprecio, la CORPORACION podrá optar   |
| por la subsistencia del préstamo y del plazo si la PARTE DEUDO-   |
| RA le da una nueva garantía a su satisfacción.- CUARTA: Para el   |
| cobro judicial de cualquiera de las sumas adeudadas en moneda     |
| legal, o en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, conver- |
| tidas a moneda legal, bastará a la CORPORACION la presentación de |
| la primera copia de esta escritura debidamente registrada, acom-  |
| pañada del (los) pagaré (s) o de los documentos de deber corres-  |
| pondientes y la afirmación por parte de la CORPORACION de ha-     |
| berse presentado una cualquiera de las copias anotadas.- - -      |
| QUINTA: la PARTE DEUDORA podrá abonar judicialmente abonos        |
| parciales al capital no amortizado de la deuda y en este evento   |
| la CORPORACION podrá reducir proporcionalmente la cuota de amor-  |
| tización o en su defecto el plazo, en este último caso a soli-    |
| citud expresa y por escrito de la PARTE DEUDORA, de lo cual       |
| se dejará constancia en el (los) pagaré (s) respectivo (s).- - -  |
| SEXTA: Para seguridad de la deuda que se contraiga y de las demás |
| obligaciones que llegare a adquirir la PARTE DEUDORA, esta ade-   |
| mas de comprometer su responsabilidad personal, por el presen-    |
| te publico instrumento, constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER     |
| GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA a favor de la CORPORACION CAFETE-  |
| RA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, sobre el (los) inmueble (s) que  |
| se determinó (aron) en la cláusula PRIMERA de la COMPRAVENTA      |
| contenida en esta escritura.- - - - -                             |
| PARAGRAFO: Esta hipoteca comprende dicho (s) inmueble (s) con     |
| todas sus anexidades y dependencias y se extiende a todos los     |
| aumentos o mejoras que reciba (n) así como también a las pen-     |
| siones e indemnizaciones comprendidas por la hipoteca conforme    |

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.



520



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

a la ley. - - - - -

SEPTIMA: El (los) inmueble (s) que hi-  
poteca la PARTE DEUDORA, fue (eron) -  
adquirido (s) por compra a la FUNDACION  
EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, como consta  
en este mismo instrumento y lo (s) po-  
see materialmente y lo (s) garantiza libre (s) de gravámenes o  
condiciones resolutorias de dominio, de embargos y litigios pen-  
dientes, obligándose la PARTE DEUDORA a entregar a la CORPORA-  
CION el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria o certificado  
(s) de tradición y libertad del (los) inmueble (s), donde conste  
lo anterior y además la inscripción del gravamen constituido me-  
diante esta escritura expedido (s) por la Oficina de Registro de  
Instrumentos Públicos, sin errores que afecten su validez y la  
primera copia de este instrumento debidamente registrada con la  
manifestación del Notario sobre su mérito ejecutivo a favor de  
la CORPORACION.- - - - -

OCTAVA: Con esta hipoteca la PARTTE DEUDORA garantiza a la COR-  
PORACION toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que  
se causen por cualquier motivo en el futuro a favor de la citada  
CORPORACION, directas o indirectas y que consten en documentos con  
su firma, conjunta o separadamente con una u otras firmas, ya,  
se trate de préstamos, descuentos, endoso, cesión ó negociación  
de títulos valores o de otros créditos o documentos de crédito o  
por concepto de avales o de garantías de cualquier índole que  
figuren en pagarés, letras de cambio, cheques, pólizas o cuales-  
quiera otros documentos públicos o privados contentivos de las  
respectivas obligaciones, garantizándose además y adicionalmente  
con la hipoteca, las sobretasas, los intereses de plazo y mora,  
las primas de los seguros, los gastos y costos judiciales, ex-  
trajudiciales y honorarios de abogado si hubiere lugar a cobro  
judicial, todo hasta el pago efectivo y total.- - - - -

NOVENA: Esta hipoteca empezará a regir a partir del registro de

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| la presente escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos       |
| Públicos correspondiente y permanecerá vigente mientras no fuere      |
| cancelada en forma expresa y por escritura pública por el repre-      |
| sentante legal de la CORPORACION, siendo entendido que como tal       |
| respaldará las obligaciones que se contraigan o resulten durante      |
| su vigencia, aún cuando el hipotecante y actual propietario hi-       |
| ciere enajenaciones totales o parciales del (los) inmueble (s)        |
| hipotecado (s).- - - - -                                              |
| DECIMA: la PARTE DEUDORA solicita a la CORPORACION en los térmi-      |
| nos del artículo quince (15) del decreto mil doscientos sesenta       |
| y nueve (1269) de mil novecientos setenta y dos (1972) en concor-     |
| dancia con el literal c) del artículo octavo (8o.) del decreto        |
| novecientos veintiuno (721) de mil novecientos ochenta y siete (1987) |
| hasta la cancelación total de la deuda y sin perjuicio de la exi-     |
| gibilidad de ella, la administración anticrética del (los) bien       |
| (s) hipotecado (s), por mora en el pago de la (s) cuota (s) de amor-  |
| ización, administración que en el caso de ser aceptada por la COR-    |
| PORACION, será perfeccionada mediante contrato separado que se so-    |
| lemnizará por escritura pública en un plazo máximo de quince (15)     |
| días contados a partir de la comunicación en la cual la CORPORA-      |
| CION se la exija.- - - - -                                            |
| DECIMA PRIMERA: En desarrollo de la cláusula anterior la PARTE        |
| DEUDORA se obliga a no entregar en administración anticrética el      |
| (los) bien (es) hipotecado (s) a terceras personas y acepta que       |
| serán de su cargo todos los gastos que se causen por el otorga-       |
| miento y registro de dicha escritura, así como también los costos     |
| de administración los cuales se regirán por la tarifa que rija en     |
| el mercado inmobiliario y que se estipulara en el mismo docu-         |
| mento de constitución, los del (los) folio (s) de matrícula in-       |
| mobiliaria o certificado (s) de tradición y libertad del (los)        |
| inmueble (s) actualizado (s) y los de la posterior cesión o can-      |
| celación del contrato de anticresis.- - - - -                         |
| PARAGRAFO: Si la PARTE DEUDORA no cumpliera los términos aquí         |

ANDRES HIBERAREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

34  
37



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Deposito Nacional (Libro)



AB 34818950

521 - II

estipulados, la CORPORACION tendrá derecho a estimar vencido el plazo de la deuda con los mismos efectos de que trata la cláusula TERCERA del a hipoteca constituida en esta escritura.- - - - -

DECIMA SEGUNDA: La PARTE DEUDORA acep-

ta desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, cualquier traspaso que la CORPORACION haga del presente crédito y de las garantías que lo amparan.- DECIMA TERCERA: Serán de cargo de la PARTE DEUDORA todos los gastos de cobro judicial y extrajudicial de la deuda si a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de esta escritura incluyendo el correspondiente impuesto de Beneficencia, Tesorería y Registro, sin perjuicio de la estipulación contenida en la cláusula DECIMA TERCERA, respecto de la COMPRAVENTA, y los de la expedición de la primera copia de esta escritura anotada y registrada con la certificación del Notario sobre su mérito ejecutivo para la CORPORACION, los del (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria o certificado (s) de tradición y libertad del (los) inmueble (s) hipotecado (s) en este contrato, debidamente complementado (s) por un período de veinte (20) años y los relacionados con el estudio de títulos y los de la posterior cesión o cancelación del presente instrumento.- - - - -

DECIMA CUARTA: La PARTE DEUDORA y la CORPORACION actuando según lo establecido por el artículo ochenta y uno (81) del decreto novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1970), solicitan al Notario por esta escritura, que si en algún momento o por cualquier circunstancia la copia de este instrumento que preste mérito ejecutivo se extraviare o destruyere, se sirva expedir una copia sustitutiva que preste el mismo mérito ejecutivo a favor de la CORPORACION acreedora.- - - - -

DECIMA QUINTA: La PARTE DEUDORA se obliga por toda la duración del presente contrato a: 1) Mantener asegurada la construcción

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

que hace parte del (los) inmueble (s) descrito (s) en esta escritura, contra los riesgos de incendio, terremoto y/o erupción volcánica por cantidad no inferior a la construcción de acuerdo con el avalúo tenido en cuenta por la CORPORACION para la aprobación de este negocio y 2) A mantener un seguro de vida, por una cantidad no inferior al saldo del préstamo, dentro de la póliza grupo-deudores establecida por la CORPORACION acreedora. El valor de los seguros antes mencionados será incrementado anualmente de conformidad con el menor valor entre el equivalente al índice nacional de precios al consumidor y el porcentaje de corrección monetaria. - - - - -

PARAGRAFO PRIMERO: la PARTE DEUDORA cede a favor de la CORPORACION el importe o valor de estos seguros en la cantidad que fuere necesaria para pagarle, en caso de siniestro, el saldo de la deuda, sin perjuicio de asumir personalmente las obligaciones excedentes, si el valor reconocido por la Compañía de Seguros resultare insuficiente para cubrir totalmente el valor de la deuda.-

PARAGRAFO SEGUNDO: Los citados seguros deberán contratarse en una compañía legalmente autorizada para hacer negocios en Colombia, a elección de la CORPORACION y sus primas deberán cancelarse simultáneamente con las cuotas de amortización de la deuda.-

PARAGRAFO TERCERO: Si la PARTE DEUDORA no pagare oportunamente las primas de los seguros mencionados, podrá hacer el pago de ellas la CORPORACION por cuenta de la misma PARTE DEUDORA y ésta queda obligada a reembolsar a la CORPORACION las cantidades que por dicha causa haya erogado, con intereses moratorios de acuerdo a la tasas máximas que estén operando en el mercado, pudiendo la CORPORACION aplicar preferencialmente cualquier abono que de ella reciba al pago de dichos seguros. Los reembolsos deberán hacerse a más tardar el día en que haya de pagarse la primera cuota de amortización con posterioridad a la fecha en que la CORPORACION hubiese pagado las primas de los seguros. Es entendido y así lo aceptan las partes que estas facultades y autori-

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.

38  
35



522



zaciones concedidas a la CORPORACION no la compromete ni la responsabilizan en ningún caso, ya que por ser potestativas la citada entidad, bien puede hacer o no uso de las mismas. - - - - -

PARAGRAFO CUARTO: Las certificaciones del

pago de las primas de los seguros expedidas por la entidad aseguradora y la manifestación por parte de la CORPORACION de haber efectuado esos pagos por cuenta de la PARTE DEUDORA sin que ésta los hubiere reembolsado, constituirán título ejecutivo suficiente para su cobro. - - - - -

DECIMA SEXTA: Advierten las partes que como este contrato se refiere a la constitución de una hipoteca abierta, ni la constitución de esta hipoteca, ni la firma de este instrumento obligan a la CORPORACION a dar o entregar suma alguna ni al perfeccionamiento de contrato (s) de mutuo, siendo estas operaciones materia de convenio entre las partes que constarán en documentos o títulos valores separados y que responderán únicamente a las posibilidades financieras de la CORPORACION, como consecuencia de lo anterior la PARTE DEUDORA, reconoce que la CORPORACION no está obligada a entregar suma alguna en virtud del presente instrumento. - - - - -

DECIMA SEPTIMA: CANCELACION PARCIAL HIPOTECA MAYOR EXTENSION: En caso de que el producto líquido del crédito otorgado por la CORPORACION a EL COMPRADOR resulte insuficiente para cubrir la totalidad de la prorrata que al inaseble por él adquirido, le corresponde en el crédito global concedido a EL VENDEDOR, éste se obliga a pagar a la CORPORACION la suma faltante para ello en esta misma fecha. Dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la entrega de la primera copia de este instrumento y del respectivo folio de matrícula inmobiliaria a entera satisfacción de la CORPORACION, ésta deberá suscribir la escritura de cancelación parcial de la hipoteca de mayor extensión cons-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.

83-06/2015 10392ETEC905aTE  
**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| tituida por EL VENDEADOR quien sufragará los costos que ocasiona dicha cancelación. PARAGRAFO: Para los efectos de ésta cláusula, la CORPORACION ha entregado a EL VENDEADOR un cuadro de pro-ratas en el cual se indica la suma que debe pagarse para la liberación de cada una de las unidades financiadas con el crédito global. -----                                                                                                                                                                                                             |
| Compareció (eron) nuevamente: WILLIAM HERNANDEZ ARANCUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y MARGARITA ZULETA CASTILLO. -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| de las condiciones civiles y personales indicadas al inicio de este instrumento y manifiesta (n) que, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta (60) de la ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) modificado por el artículo treinta y ocho (38) de la ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1991), constituye (n) PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble descrito por su ubicación, cabida y linderos en la cláusula PRIMERA, a favor de mi (n) hijo (s): -----                                        |
| CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MORA Y ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORA -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| o de los que llegare a tener, el cual se regirá para todos los efectos legales por la citada norma, reconociendo desde ya que la única persona que puede perseguir y embargar el bien inmueble sobre el cual se constituye el PATRIMONIO DE FAMILIA; es la CORPORACION CAPETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA o quien legalmente represente sus derechos o la persona o personas a quien esta le transfiera o ceda a cualquier título el crédito y las garantías que lo amparen. Entidad que financió la construcción de éste y otros inmuebles. ----- |

ANDRES HIBER AREZALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTA D.C.

36  
39

Libro Notarial Oficial

529

AB-34818419



Presentes todas las partes que intervienen en este acto declaran expresamente que aceptan todos los terminos de este instrumento, los actos y contratos en ella contenidos y los derechos y obligaciones que a su favor y a su cargo respectivamente, emanen de ella.

**LEIDO** que fué el presente instrumento en forma legal a los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro dentro del término legal, lo aprueban y firman, junto con el suscrito Notario, quien en ésa forma lo autoriza.-----  
ANEXOS:-- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Notarial # 912990-expedido el 10. de octubre de 1.993.-Válido hasta el 31 de diciembre de 1.993.-----TESORERIA DISTRITAL.-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.-I.D.U.-Valorización por beneficio general.---A-7207676.---Carta de manifestación del vendedor, por no estar obligado a pagar impuesto del año de 1.994.-----  
PAPEL NOTARIAL Números:--AB-34819072, AB-34819219, AB-34814328, AB-34819382, AB-34817518, AB-34817676, AB-34817887, AB-34817921, AB-34818622, AB-34818770, AB-34818950, AB-34818110.-AB-34818419.  
Entre líneas: con sociedad conyugal disuelta y liquidada. Si vale.-

Derechos Notariales: \$ 43.743

*[Signature]*

GUSTAVO ADOLFO PULECIO GOMEZ  
C.C.# 17.589.996 Bogotá.  
L.H.# 6770426 D. Notario Jnco.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.

03-09-2015 183911EC90533ETE  
**República de Colombia**  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial





*[Signature]*

WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

C.C.# 74.233.066 Sube

L.M.# 79.2330 66. 03

*[Signature]*

MARIA PATRICIA MORA ZULETA

C.C.# 51690676 Bogota

*[Signature]*

MARGARITA ZULETA CASTILLO

C.C.# 24 900. 676 Pericaya

*[Signature]*

FERNANDO EZEQUEL GARCIA SANCHEZ

C.C.# 19'165.754 de Bogota

L.M.# 0253905 DH. 1

EL NOTARIO QUINTO:

*[Signature]*

RODRIGO ESCOBAR NAVIA.-

ANDRES HIBERAREYED PACHECO  
NOTARIO QUINTO (57) DE BOGOTA D.C.

*[Signature]*

37  
40

523

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR 7836- 188

EN CONFORMIDAD DE LA LEY 34. DE 1991 CERTIFICA LA ADJUDICACION DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA A:

NOMBRE BENEFICIARIO:

1. MARIA CRISTINA MARIA PATRICIA
2. WILLIAM HERNANDEZ
3. MARIA PATTA ZULETA

ESCALA DE CIUDADANIA  
51.690.696  
79.233.066  
24.900.676

VALIDO EL SUBSIDIO EN UPAC :  
VALOR DE LA VIVIENDA UPAC AL :  
VALOR DEL SUBSIDIO EN PESOS :  
VIGENCIA PARA FIRMAR ESCRITURA :  
VIGENCIA PARA TRAMITAR Y :  
LEGALIZAR EL PAGO :

210.00007 UPAC  
30/NOV. 1993 5.243.66  
9-72 / 90 AL 95/05/30  
1.101.169

120 DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE FIRMO LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA

VALOR DE LA VIVIENDA :  
PARA COMPRA DE :  
FECHA RADICACION FORMULARIO :

11.000.000  
VIVIENDA NUEVA  
93/10/29

EL PRECIO DE LA VIVIENDA SE REAJUSTARA SEGUN LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 21 DEL ACUERDO 58 DEL INURBE.  
EL VALOR DEL SUBSIDIO SE LIQUIDARA DE ACUERDO A LA COTIZACION DEL UPAC DEL DIA EN QUE FIRME LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA

REQUISITOS PARA LA ENTREGA DEL SUBSIDIO:

10. PRESENTAR EN LA OFICINA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA DE CAFAM LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA EN LA CUAL SE DEJARA CONSTANCIA EXPRESA DE LO SIGUIENTE:
  - NOMBRES COMPLETOS Y CEDULAS DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO.
  - QUE SE TRATA DE UNA SOLUCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.
  - VALOR DEL SUBSIDIO Y FECHA DE ADJUDICACION DEL MISMO.
  - VALOR CORRESPONDIENTE AL INCREMENTO GENERADO POR LA INDEXACION DEL SUBSIDIO ARTICULO 32 ACUERDO 58 DE 1992 DEL INURBE.
  - LA FORMA EN QUE SE APLICARA EL AJUSTE DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA, SEGUN EL ARTICULO 30 DEL ACUERDO 58 DEL INURBE.
  - SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 8 LEY 34. DE 1991.
  - CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA.
20. LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA SOLO PODRA SER OTORGADA UNA VEZ SE ADJUDIQUE EL RESPECTIVO SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.
20. PRESENTAR AUTORIZACION ESCRITA PARA GIRO DEL SUBSIDIO A QUIEN SUMINISTRO LA VIVIENDA, QUE INCLUYA EL RECIBO A SATISFACCION DE LA SOLUCION DE VIVIENDA CON SU RESPECTIVA DOTACION DE SERVICIO PUBLICOS.

"VENCIDOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 34. DE 1991 QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS CONDICIONES, SE EXTINGUE EL DERECHO DE ENTREGA DEL SUBSIDIO, DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE ACCION ALGUNA".

CORDIALMENTE,

*Maria Cristina Quimbay Hernandez*  
MARIA CRISTINA QUIMBAY HERNANDEZ  
JEFE AREA SUBSIDIO DE VIVIENDA

SANTAFE DE BOGOTA, D.C. 30 DE NOVIEMBRE DE 1993

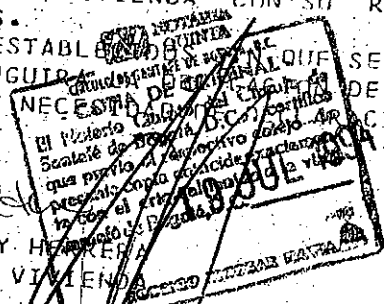
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

03/09/2015 183509452ETIEC

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL

8532

EL TESORERO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

No. 11074  
CONSECUTIVO 191084

524

CERTIFICA

No. 912990

EXPEDICION No.

\*\*\*\*\* LEY 06/92

NUMERO DE PROPIETARIOS \*2

19

TOTAL A PAGAR \$ \*\*\*\*\*

CA OSPINA HERNANDEZ FRANCISCO F.

En FECHA 19-07-94 se le dio fe de pago de los impuestos de su propiedad sobre en

~~19-07-94~~ 19-07-94

TIRABUYES SANTA INES 2

RECISO FREDIAL 0000483

CAJANO 00411

FECHA 23/01/13

VALOR PAGO: \$ \*\*\*\*\*19,825

REG. CAT. No. SR R 912

AVLUD \*\*\*\*\*3,325,000 1/93 7.45

REG. CAT. ANT. 000000000

VALOR PAGO (Tasa)

VALIDO HASTA 31/DIC/93

FECHA DE EXPEDICION

1-10-93

GB.

L209

ELABORADO POR

OPERADOR TERMINAL No.

FECHA Y SELLO

El Notario Quinto del Circuito de  
Santafé de Bogotá D.C. certifica que  
la presente copia coincide con el  
original que se encuentra en su poder y que se  
ha verificado la autenticidad de la  
firma del Notario.  
Santafé de Bogotá D.C.

19 JUL 1994

ANDRES HIBERAREVALDO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTA D.C.

525

GUSTAVO ADOLFO PULECIO GOMEZ

Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.189.996 expedida en Bogotá, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, entidad sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución 202 del 19 de febrero de 1.980 emanada del Ministerio de Justicia, me permito:

MANIFESTAR

1. Que la Fundación es propietaria del apartamento 201 edificio 1 de la manzana 60 de la Urbanización COMPARTIR SUBA con folio Matrícula Inmobiliaria No 050-20162839
2. Que el inmueble en mención hace parte del predio en mayor extensión identificado con la Cédula Catastral No. SBR 912 y su estrato es 2.
3. Que el avalúo catastral del apartamento 201 edificio 1 manzana 60 de la Urbanización COMPARTIR SUBA no es superior a \$3.000.000.00
4. Que en virtud de lo anterior la Fundación que represento se acoge a lo establecido en el artículo 10. del Acuerdo 39 de 1.993 y que por lo tanto no está obligada a declarar ni pagar impuesto.

GUSTAVO ADOLFO PULECIO GOMEZ

FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

ANDRES HIBERAREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.



03/09/2015 18394a5E1E31EC90  
República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ANDRES HIL  
NOTARIO



## NOTARIA QUINTA

CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

El Notario Quinto del Circulo de Santafe de Bogotá D.C. certifica que previa confrontación del autógrafo registrado en esta Notaria- La firma puesta en el presente documento corresponde a:

Quinto 1A JUL 1994  
Santafe de Bogotá D.C., 1A JUL 1994

A



39  
42



526



### CERTIFICAMOS

CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 15 DECRETO 172 DE 1992, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA QUE CONSTA EL VALOR DEL CREDITO APROBADO CON EL FIN DE QUE SIRVA PARA LIQUIDAR Y PAGAR LOS DERECHOS NOTARIALES, IMPUESTOS DE REGISTRO Y ANOTACION (RENEFICIENCIA) Y DERECHOS DE INSCRIPCION EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NUMERO DE CREDITO: 45309

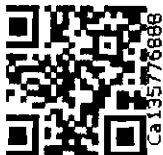
VALOR DEL CREDITO APROBADO \$ 8.357.000. OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS

BENEFICIARIOS: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN  
MARIA PATRICIA MORA ZULETA  
MARGARITA ZULETA CASTILLO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

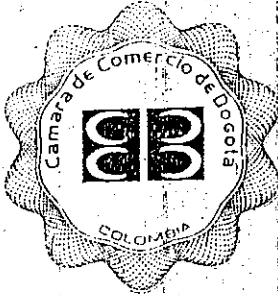


CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA  
"CONCASA"

*Impen*

527

CCB6590990



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
ORIGINA PRINCIPAL

FECHA: DIA 28 MES 04 A.O 94 HORA 15:06:50

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION  
LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUN-  
DAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES  
DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:

NOMBRE:  
CORPORACION CAJUEIRA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA SUCURSAL  
BOGOTA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 420966

CERTIFICA:

QUE POR ACTAS NO. 409 Y 410 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE ABRIL  
DE 1.989 Y DEL 25 DE ABRIL DE 1.989, INSCRITAS EL 28 DE AGOSTO DE  
1.990, BAJO EL NO. 14664 DEL LIBRO VI, FUE NOMBRADO:  
CARGO NOMBRE DOCUMENTO IDENTIFI.

GERENTE DE LA  
SUCURSAL: FERNANDO OSPINA SANCHEZ C.C. 19.165.754

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL:

CL 71 A NO. 6-30 P. 8

MUNICIPIO: SANTA FE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

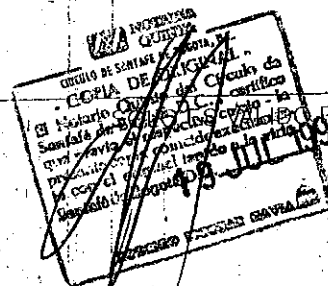
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE  
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

SANTA FE DE BOGOTA, D.C. FECHA: DIA 28 MES 04 A.O 94

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON  
SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.

VALOR 1.930

NO CAUSA IMPUESTA DE TIMBRE



POR ESTA CARA

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTA D.C.







ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5<sup>a</sup>) DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO NOTARIA  
QUINTA (5<sup>a</sup>) DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO NOTARIA  
QUINTA (5<sup>a</sup>) DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO NOTARIA  
QUINTA (5<sup>a</sup>) DE BOGOTÁ

ES SEGUNDO EJEMPLAR DE LA 1 COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4260 DE FECHA 19/07/1994 DE ESTA NOTARÍA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN 19 HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA". ARTÍCULO 41 DECRETO 2148 DE 1983. DADA EN BOGOTÁ D.C. 05/11/2015  
11:41:02

ESTA COPIA SI PRESTA MERITO EJECUTIVO QUE TRATA EL ARTICULO 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 (ART. 42 DECRETO 2163 DE 1970) Y SE EXPIDE EN FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (50) DE BOGOTÁ D.C.

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO

83/09/2015 183943531E11EC90  
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



República de Colombia  
PACHECO

ESPACIO EN BLANCO  
MATERIA 5a

ESPACIO EN BLANCO  
MATERIA 1a



**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.** Zona Centro: Calle 26 No 13-49 Int. 102 Tel: 286 01 69  
Zona Norte: Calle 74 No 13-40 Tel: 345 05 00  
Zona Sur: Autop. Sur (Diag 44 S ) No 50-61 Tel: 238 3369

**Secretaria Distrital: de Hacienda** Carrera 30 No 25-90 - Piso 1 - Tel: 338 50 00

**Oficina de Catastro:** Carrera 30 No 25-90 Torre B Piso 2 - Tel: 234 7600

**Instituto Geográfico " Agustín Codazzi"** Carrera 30 No 48-51 Tel: 3694000 - 369 4100

**Superintendencia de Notariado y Registro** Calle 26 No 13-49 Int: 201 Tel: 328 2121

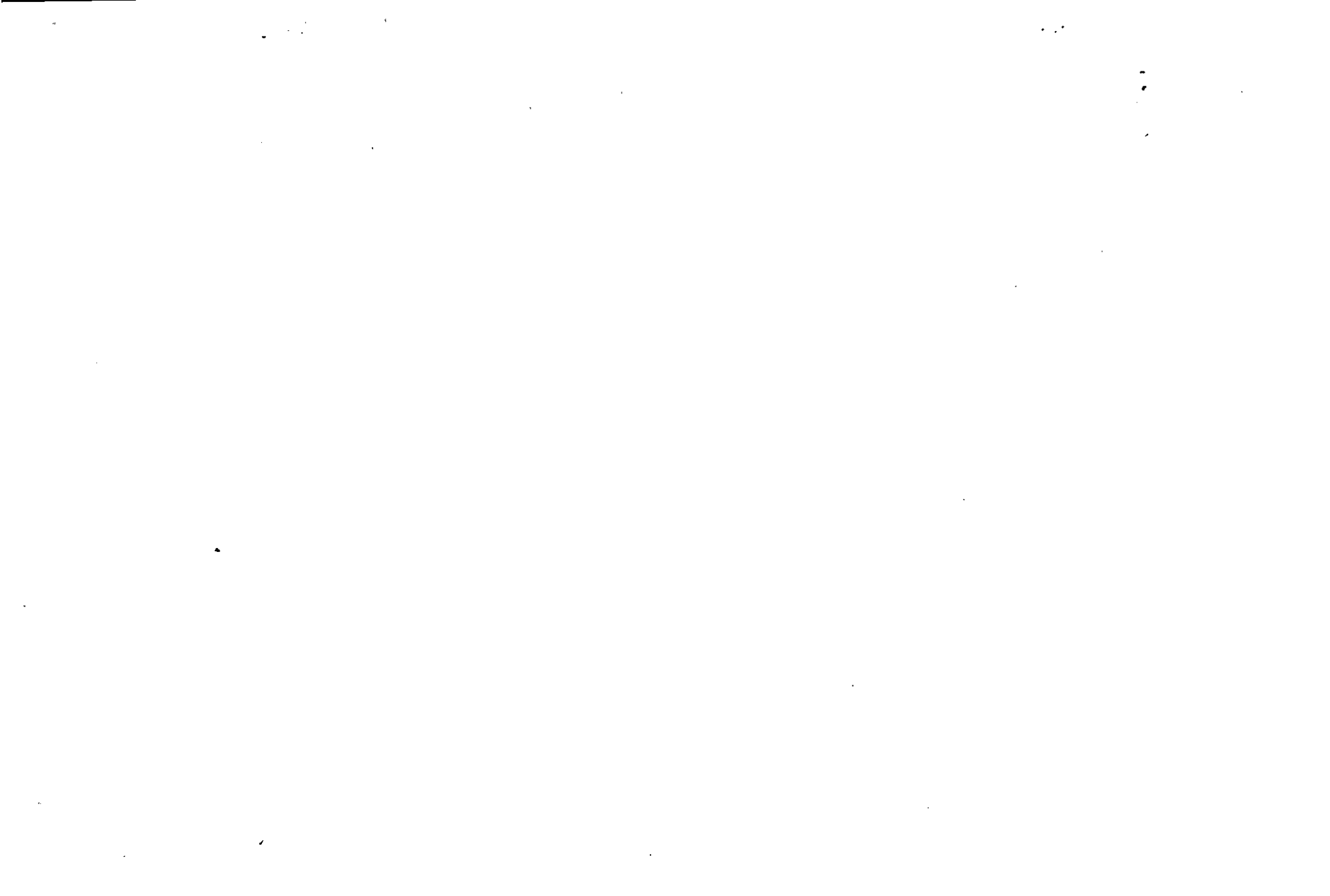
**Superintendencia Financiera Colombiana** Calle 7 No 4-49 Tel: 594 02 00 - 594 0201

**I D U** Calle 22 No 6 - 27 Tel: 338 6660

## **NOTARIA QUINTA**

**Carrera 15A No. 120-63 • PBX. 745 0597 - Bogotá, D.C. - Colombia**

**Tels: (571) 215 1568 - 520 2462 - 5202468 - 522 7684 - Fax. 522 7677**





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 0477333908BF05

29 DE OCTUBRE DE 2015

HORA 13:52:12

R047733390

PAGINA: 1 de 18

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO  
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A  
WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SIGLA : C.I.S.A.

N.I.T. : 860042945-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00058613 DEL 26 DE MARZO DE 1975

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 63 NO. 11 09

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : financiera@cisa.gov.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 63 NO. 11 09

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : financiera@cisa.gov.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1084, NOTARIA 4 BOGOTA, DEL 5  
DE MARZO DE 1975, INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 1975, BAJO EL NO.  
25471 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: "CEN-  
TRAL DE INVERSIONES S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 288 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 22 DE ABRIL DE  
2003, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 111035 DEL  
LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA  
SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BOGOTA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3749 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA  
D.C. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 2001  
BAJO EL NO. 768683 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA  
REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. POR

Validez de Constancia  
za del  
Pia  
Puentes  
Trujillo

EL DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y PODRA USAR LA SIGLA CISA S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA NUMERO 00848 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA DEL 01 DE MARZO DE 2001, INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00768686 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y PODRA USAR LA SIGLA CISA S.A., POR EL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ES UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA INDIRECTA DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA NUMERO 0001431 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA DEL 06 DE MAYO DE 2003, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00884731 DEL LIBRO IX, SE INFORMO QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ES UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA INDIRECTA DEL ORDEN NACIONAL, TENDRA NATURALEZA UNICA Y SE SUJETARA EN LA CELEBRACION DE TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS AL REGIMEN DE DERECHO PRIVADO QUE PARA LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 316, NUMERAL 1 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. POR SU NATURALEZA UNICA A CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NO LE ES APLICABLE EL REGIMEN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3017 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 973666 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., POR EL DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA C.I.S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA NUMERO 0723 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 07 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 19 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01191723 DEL LIBRO IX, SE INFORMO QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ES UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE ECONOMIA MIXTA, DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE NATURALEZA UNICA, SUJETA EN LA CELEBRACION DE TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS AL REGIMEN DE DERECHO PRIVADO.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA        | NOTARIA     | INSCRIPCION             |
|----------------|--------------|-------------|-------------------------|
| 2878           | 11-VI-1982   | 4. BOGOTA   | 22-XII-1982 NO.126196   |
| 2861           | 1-VIII-1983  | 27 BOGOTA   | 12-VIII-1983-137.316    |
| 4501           | 7-XI- 1983   | 27 BOGOTA   | 17- XI-1983-142.534     |
| 4785           | 17-VIII-1984 | 27 BOGOTA   | 27-VIII-1984-157.028    |
| 1317           | 29- I -1988  | 27 BOGOTA   | 18- II -1988-229.079    |
| 6925           | 25-VII -1988 | 27 BOGOTA   | 3-VIII -1988-242.076    |
| 4208           | 5-VII -1991  | 18 BOGOTA   | 24-VII -1991-333.828    |
| 6158           | 21-VIII-1992 | 1 STAFE BTA | 2-IX -1992-376.848      |
| 2483           | 8- IV -1994  | 1 STAFE BTA | 6- V -1994-446.735      |
| 2974           | 29- V- 1996  | 1 STAFE BTA | 31- V- 1996 NO.540.149  |
| 527            | 6- II- 1997  | 1 STAFE BTA | 13- II- 1997 NO.573.636 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN     | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0004566       | 1998/11/25 | NOTARIA 35 | 1998/11/30 | 00658532  |



0003242 2000/07/19 NOTARIA 13 2000/08/10 00740462  
0003934 2000/08/28 NOTARIA 13 2000/09/11 00744346  
0002813 2000/10/25 NOTARIA 5 2000/11/22 00753539  
0003749 2000/12/20 NOTARIA 30 2001/03/14 00768683  
0000848 2001/03/01 NOTARIA 18 2001/03/14 00768686  
0002158 2001/05/11 NOTARIA 37 2001/06/21 00782744  
0001934 2001/07/24 NOTARIA 58 2001/07/30 00787884  
0002822 2001/07/06 NOTARIA 31 2001/07/30 00787887  
0004367 2001/12/11 NOTARIA 51 2001/12/20 00807336  
0004463 2001/10/24 NOTARIA 12 2001/12/20 00807354  
0001431 2003/05/06 NOTARIA 64 2003/06/17 00884731  
0003927 2003/10/10 NOTARIA 64 2003/10/31 00904653  
0003633 2004/08/24 NOTARIA 53 2004/08/31 00950393  
0004260 2004/08/26 NOTARIA 42 2004/08/31 00950403  
0002427 2004/07/21 NOTARIA 64 2004/10/12 00957268  
0003017 2004/11/24 NOTARIA 15 2005/01/25 00973666  
0003017 2004/11/24 NOTARIA 15 2005/04/22 00987474  
0000208 2006/01/27 NOTARIA 4 2006/03/09 01043094  
0000723 2008/02/07 NOTARIA 6 2008/02/19 01191723  
0000879 2008/06/20 NOTARIA 75 2008/06/25 01223660  
0002206 2008/11/21 NOTARIA 10 2008/12/17 01263182  
1943 2009/06/09 NOTARIA 12 2009/06/09 01303977  
1943 2009/06/09 NOTARIA 12 2009/06/10 01304286  
2032 2009/07/16 NOTARIA 40 2009/07/17 01313541  
1943 2009/06/09 NOTARIA 12 2009/11/25 01342860  
900 2010/04/29 NOTARIA 29 2010/05/26 01386423  
6284 2011/05/25 NOTARIA 29 2011/06/01 01484143  
180 2012/01/31 NOTARIA 61 2012/02/09 01605734  
84 2013/03/21 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2013/05/09 01729532  
1266 2013/05/07 NOTARIA 51 2013/07/08 01745679  
616 2014/05/16 NOTARIA 10 2014/05/23 01837710  
595 2015/03/03 NOTARIA 69 2015/03/10 01919286

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL  
5 DE MARZO DE 2074 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO GESTIONAR, ADQUIRIR,  
ADMINISTRAR, COMERCIALIZAR, COBRAR, RECAUDAR, INTERMEDIAR, ENAJENAR Y  
ARRENDAR, A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES,  
ACCIONES, TÍTULOS VALORES, DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS,  
CREDITICIOS O LITIGIOSOS, INCLUIDOS DERECHOS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS  
CUYOS PROPIETARIOS SEAN ENTIDADES PUBLICAS DE CUALQUIER ORDEN O RAMA,  
ORGANISMOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA Y EN LA LEY, O SOCIEDADES CON APORTES ESTATALES DE RÉGIMEN  
ESPECIAL Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS TITULARES DE ACTIVOS PROVENIENTES DE

CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES DESCRITAS, ASÍ COMO PRESTAR ASESORÍA TÉCNICA Y PROFESIONAL A DICHAS ENTIDADES EN EL DIAGNÓSTICO, GESTIÓN, VALORACIÓN, ADQUISICIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS Y SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CISA PODRÁ ADMINISTRAR GESTIONAR, COMERCIALIZAR Y ADQUIRIR LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS DE NATURALEZA PRIVADA QUE COMPARTAN LA TITULARIDAD DE CUALQUIER ACTIVO CON CISA. PARA EFECTOS DE LA GESTIÓN Y MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS, CISA IGUALMENTE PODRÁ REALIZAR OFERTAS DE ADQUISICIÓN A TERCEROS DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, DE VIVIENDA VIS NUEVA O USADA QUE CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL ASÍ MISMO, LA JUNTA DIRECTIVA DE CISA PODRÁ DETERMINAR LOS CASOS EN LOS CUALES LA ENTIDAD PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COOPERACIÓN QUE PERMITAN A CISA PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA TÉCNICA Y PROFESIONAL A TERCEROS DE CARÁCTER PRIVADO, EN EL DIAGNÓSTICO Y/O VALORACIÓN DE ACTIVOS DE SIMILAR NATURALEZA A LOS GESTIONADOS POR LA ENTIDAD Y, EN GENERAL, SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A. GESTIONAR LOS ACTIVOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, PARA LO CUAL PODRÁ LLEVAR A CABO TODOS LOS NEGOCIOS CONDUCTENTES AL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL, ENTRE OTROS SANEAR, COMERCIALIZAR, DIAGNOSTICAR, VALORAR, INTERMEDIAR, AGENCIAR Y/O PROMOVER DICHOS ACTIVOS; B. ADQUIRIR, A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, ACCIONES, TÍTULOS VALORES, DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIOS O LITIGIOSOS. C. ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, ACCIONES, TÍTULOS VALORES, DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIOS LITIGIOSOS, D. INVERTIR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PODRÁ COBRAR, RECUPERAR O NEGOCIAR DICHOS PAPELES, INSTRUMENTOS, TÍTULOS Y CRÉDITOS; E. REALIZAR LA COBRANZA DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS O ADMINISTRADOS Y DE LOS DERECHOS QUE DE ESTOS SE DERIVEN; F. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA Y PROFESIONAL A TERCEROS DE CARÁCTER PRIVADO, EN EL DIAGNÓSTICO Y LO VALORACIÓN DE ACTIVOS DE SIMILAR NATURALEZA A LOS GESTIONADOS POR LA ENTIDAD Y, EN GENERAL, SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL CUANDO LA JUNTA DIRECTIVA ASÍ LO DETERMINE; G. DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL PROGRAMA DE GESTIÓN DE ACTIVOS PÚBLICOS —PROGA, BAJO LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CISA; H. ENAJENAR, ARRENDAR, TITULARIZAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES Y ACTIVOS DE TERCEROS RECIBIDOS A CUALQUIER TÍTULO; I. ADQUIRIR, ARRENDAR, ORGANIZAR, ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; J. CELEBRAR CON ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR TODA CLASE DE OPERACIONES. K. INTERVENIR COMO SOCIA EN COMPAÑÍAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL, FUSIONÁNDOSE CON ELLAS O APORTANDO A ELLAS SUS BIENES, EN TODO O EN PARTE; PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE ACUERDO CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPAÑÍA; L. VENDER O ARRENDAR LOS PRODUCTOS TECNOLÓGICOS O INTELECTUALES QUE HAYA LOGRADO DESARROLLAR EN VIRTUD DE SU ACTIVIDAD PRINCIPAL; M. CONSTRUIR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR BIENES INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE Y DESTINACIÓN; N.. INVERTIR EN BIENES RAÍCES O INMUEBLES, VALORES MOBILIARIOS, EFECTOS PÚBLICOS Y EFECTOS DE COMERCIO; O INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CRÉDITOS COMUNES. P. INTERVENIR COMO ACREEDORA O DEUDORA EN

OPERACIONES DE CRÉDITO QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL  
OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACTIVOS. Q. INTERVENIR EN TODA  
CLASE DE OPERACIONES INMOBILIARIAS TALES COMO ESTUDIO DE MERCADOS,  
CORRETAJE, ESTUDIO DE TITULAS, ESCRITURACIÓN, CONSTITUCIÓN Y  
CANCELACIÓN DE GARANTÍAS Y EJECUCIÓN DE AVALÚOS; R. DESIGNAR ÁRBITROS,  
CONCILIADORES Y: AMIGABLES COMPONEDORES, TRANSIGIR, CONCILIAR,  
DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES  
COMPONEDORES, EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS  
FRENTE A TERCEROS, A SUS ACCIONISTAS O A SUS ADMINISTRADORES; S.  
REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PRESENTES  
ESTATUTOS DE ACUERDO CON SU NATURALEZA JURÍDICA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

CERTIFICA:

\*\*\*ACLARACIÓN DE CAPITAL\*\*\*

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$730,000,000,003.89  
NO. DE ACCIONES : 728,689,407,147.00  
VALOR NOMINAL : \$1.00179856169725

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$138,303,153,919.00  
NO. DE ACCIONES : 138,054,853,747.00  
VALOR NOMINAL : \$1.00179856169725

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$138,303,153,919.00  
NO. DE ACCIONES : 138,054,853,747.00

VALOR NOMINAL

: \$1.00179856169725

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*  
QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE  
2014, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01869841 DEL  
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

PRIMER RENGLON

GONZALEZ SANCHEZ CLAUDIA ISABEL

QUE POR ACTA NO. 92 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE  
2015, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01934151 DEL  
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

SEGUNDO RENGLON

HABIB DAZA SILVANA BEATRIZ

TERCER RENGLON

AZUERO ZUÑIGA FRANCISCO

CUARTO RENGLON

TRUJILLO AGUDELO JORGE JULIAN

QUINTO RENGLON

MUÑOZ ORJUELA HECTOR MANUEL

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE  
2014, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01869841 DEL  
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

PRIMER RENGLON

SIN DESIGNACION

QUE POR ACTA NO. 92 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE  
2015, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01934151 DEL  
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

SEGUNDO RENGLON

ABUCHAR CHAMIE NHORA DEL CARMEN

TERCER RENGLON

ARANGO VARON LUIS EDUARDO

CUARTO RENGLON

LARA ANAYA MARIAJOSE

QUINTO RENGLON

MEDINA LAGOS ALVARO

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ (1) PRESIDENTE QUE EJERCERÁ  
LA REPRESENTACIÓN LEGAL (SIC) VICEPRESIDENTES O QUIENES HAGAN SUS  
VECES, SERÁN SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, EN LAS FALTAS  
ABSOLUTAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES DEL PRESIDENTE, ASÍ COMO CUANDO  
ESTE SE ENCUENTRE EN CIRCUNSTANCIAS DE INCOMPATIBILIDAD O IMPEDIMENTO.  
OTROS REPRESENTANTES: PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, LA  
SOCIEDAD TENDRÁ OTROS REPRESENTANTES, ASÍ: 1) DENTRO DE LA ÓRBITA DE  
SU COMPETENCIA, LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES, TENDRÁN LA  
REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, EN LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS QUE LES  
SEAN ASIGNADOS POR EL PRESIDENTE. 2). TENDRÁN LA REPRESENTACIÓN LEGAL  
EN ASUNTOS JUDICIALES LOS GERENTES QUE DEPENDAN DE LA VICEPRESIDENCIA  
JURÍDICA, ESTANDO ÉSTOS AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA  
MISMA Y DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES  
O ADMINISTRATIVAS, CUANDO LA SOCIEDAD ACTÚE EN CALIDAD DE DEMANDANTE O  
DEMANDADO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS DE CUALQUIER

IDENTIFICACION

C.C. 000000052033893

C.C. 000000019104208

IDENTIFICACION

C.C. 000000052267321

C.C. 000000019104208

C.C. 000000008347624

C.C. 000000019123743

IDENTIFICACION

\*\*\*\*\*

IDENTIFICACION

C.C. 000000032435299

C.C. 000000079947775

C.C. 000000052249162

C.C. 000000019073504

DOLE. PARÁGRAFO. QUIENES ACTÚEN COMO ENCARGADOS O DELEGADOS O QUIENES HAGAN SUS VECES EN FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y CUANTÍAS OTORGADAS A LOS TITULARES.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR DECRETO NO. 0281 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 27 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01716103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE

VILLEGAS GIRALDO CARLOS IVAN

C.C. 000000019391024

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01319577 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE DE OPERACION DE ACTIVOS

HERNANDEZ GRANADOS OSCAR ANTONIO

C.C. 000000079600362

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 8 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01637760 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN DE ACTIVOS PÚBLICOS

GOMEZ CAMPOS PAOLA

C.C. 000000052376106

QUE POR ACTA NO. 443 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01757487 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE DE INMUEBLES

ORTIZ ARDILA ANGELA MARCELA

C.C. 000000052228912

QUE POR ACTA NO. 482 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02004081 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE JURIDICO

ARCE CAICEDO EDUARDO

C.C. 000000079556024

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01429944 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

REYES PEREZ CARLOS ENRIQUE

C.C. 000000079156836

**CERTIFICA:**

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 487 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 22 DE MAYO

DE 2015, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NO. 01955409 DEL LIBRO IX, SE REMOVIÓ DE SU CARGO A PAOLA DE GOMEZ CAMPOS COMO VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN DE ACTIVOS PÚBLICOS Y ANGELA MARCELA ORTIZ ARDILA COMO VICEPRESIDENTE DE INMUEBLES.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; B. DEFINIR Y AJUSTAR LOS CARGOS, COMITÉS; DEPENDENCIAS Y EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO FIJARLES SUS FUNCIONES, MODIFICARLOS, SUPRIMIRLOS O FUSIONARLOS SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD QUE LE DA LA JUNTA DIRECTIVA DE ESTABLECER LA ESTRUCTURA GENERAL DE CISA, CONFORME A LA LETRA C DEL ARTÍCULO 40, Y DE SER INFORMADA AL RESPECTO. C. DIRIGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LA ENTIDAD, Y EN VIRTUD DE ÉSTAS NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DEFINIR O AJUSTAR EL SALARIO EN CASOS ESPECÍFICOS QUE ASÍ SE REQUIERA. D. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD QUE NO CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, DEBE OBTENER AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE TRATE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA DE MIL SEISCIENTOS (1.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. E. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS; Y PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. F. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES MENSUALES DE PRUEBA Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ÉSTA LE SOLICITE CON LA COMPAÑÍA Y LAS ACTIVIDADES SOCIALES; G. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; H. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ÓRDENES O INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE; J. DELEGAR EN LOS COMITÉS O EN LOS FUNCIONARIOS QUE ESTIME OPORTUNO Y PARA CASOS CONCRETOS, ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE QUE NO SEAN DE LAS QUE SE HA RESERVADO EXPRESAMENTE O DE AQUELLAS CUYA DELEGACIÓN ESTÉ PROHIBIDA POR LA LEY; K. CUMPLIR O HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL NOMBRAMIENTO O LA REMOCIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE. PARA EL NOMBRAMIENTO PRESENTARÁ EL (OS) CANDIDATO (S) PARA LA SELECCIÓN POR PARTE DE LA JUNTA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2032 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTÁ D.C., DEL 16 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2009 BAJO LOS NOS. 16361, 16362 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER OSWALDO ARIAS TORO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.294.917 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CARLOS MARIO MORENO VERGARA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.303.643 DE BARRANQUILLA, COORDINADOR DE GESTIÓN DE ACTIVOS SUCURSAL BARRANQUILLA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN Y

PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES; 1) SUSCRIBIR ACUERDOS, TRANSACCIONES Y CONCILIACIÓN CON LOS CLIENTES DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ O LA INSTANCIA RESPECTIVA. 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 3) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON FACULTAD DE CONCILIAR Y CONFESAR A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR COMITÉ O LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4) LOS COORDINADORES DE GESTIÓN DE ACTIVOS Y FORMALIZACIÓN DE VENTAS QUEDAN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE IMPUESTOS, CATASTRO, OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ADMINISTRACIONES Y EN GENERAL ENTIDADES DONDE SE REQUIERA ADELANSTAR LA GESTIÓN PROPIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS, ASÍ COMO REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS PROPIEDADES HORIZONTALES EN DONDE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., TENGA LA CONDICIÓN DE PROPIETARIO, TAMBIÉN PODRÁN SER MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028317 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, MODIFICA PODER GENERAL DE LA REFERENCIA REGISTRADO BAJO EL NO. 00016361 DEL LIBRO V EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DEL FUNCIONARIO CARLOS MARIO MORENO VERGARA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.303.643 DE BARRANQUILLA DE COORDINADOR DE GESTION DE ACTIVOS SUCURSAL BARRANQUILLA POR COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE INMUEBLES.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2496 DE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021112 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CARLOS ENRIQUE REYES PÉREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.156.836 DE USAQUEN, VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO; O QUIEN HAGA SUS VECES; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL SEISCIENTOS

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.600 SMLMV) CUANDO SE TRATE DE ACTOS, O CONTRATOS Y OPERACIONES SUPERIORES A ESTE MONTO SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. 2) EXPEDIR LAS CIRCULARES O REGLAMENTOS, DE OPERACIONES PROPIAS DE SU ÁREA, NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD A CARGO DE LA VICEPRESIDENCIA QUE PRESIDE. 3) CELEBRAR, MODIFICAR Y DAR POR TERMINADO LOS CONTRATOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS DE LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN ORIGEN EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE TRABAJO. 4) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 5) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 6) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS DE CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 7) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DE CONCILIACIÓN. 8) SUSCRIBIR LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SU ÁREA SIN LÍMITE DE CUANTÍA 9) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE DIEZ MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10.500 SMLMV), SIEMPRE Y CUANDO NO LO PUEDAN HACER LOS VICEPRESIDENTES MISIONALES POR ENCARGO O DELEGACIÓN. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028319 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00021112 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 79.156.836 DE USAQUEN DE VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO POR VICEPRESIDENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2496 DE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NÚMEROS 00021118 Y 00021119 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.388.820 DE BOGOTÁ D.C., GERENTE COMERCIAL SUCURSAL CALI; Y A ROSSANA PEZZANO MOLINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.689.957 DE BARRANQUILLA, GERENTE COMERCIAL SUCURSAL BARRANQUILLA; O QUIENES HAGAN SUS VECES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL.



REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 4) DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ÁRBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 5) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. 6) OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ADELANTE CENTRAL DE INVERSIONES S. A., ASÍ COMO RATIFICAR LOS PODERES OTORGADOS A LOS ABOGADOS EXTERNOS. 7) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS DE BANCAFE, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, GRANAHORRAR O CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 8) SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, DE ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA Y ESCRITURAS DE DACIÓN EN PAGO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S. A. 9) PODRÁN RATIFICAR LOS PODERES A LOS ABOGADOS EXTERNOS, SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, DE ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS DE DACIÓN EN PAGO SIEMPRE Y CUANDO LOS MENCIONADOS ACTOS SE REALICEN A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., LO ANTERIOR PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA, POR EL COMITÉ O LA INSTANCIA RESPECTIVA. 10) PODRÁN CELEBRAR Y, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1800 SMLMV). QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028320 Y 00028321 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITOS BAJO LOS NOS. 00021118 Y 00021119 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR DE CAMBIAR EL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 79.388.820 DE BARRANQUILLA Y ROSSANA PEZZANO MOLINA IDENTIFICADA CON CEDULA NO. 32.689.957 DE BARRANQUILLA DE GERENTE COMERCIAL SUCURSAL CALI POR GERENTE SUCURSAL CALI Y DE GERENTE COMERCIAL SUCURSAL BARRANQUILLA POR GERENTE SUCURSAL BARRANQUILLA RESPECTIVAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2496 DE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DE

BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021124 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ D.C, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A EDGAR NAVAS PABÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.149.604 DE BOGOTÁ D.C., GERENTE DE PLANEACIÓN; O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ASÍ COMO ANTE LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 2) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV).

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2496 DE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021125 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ D.C, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JOSÉ CUPERTINO GARCÍA GARCÍA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.309.973 DE CHIQUINQUIRÁ, GERENTE DE OPERACIÓN DE ACTIVOS; O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 4) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. 5) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS DE BANCAFE, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, GRANAHORRAR O CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CELEBRAR CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 6) PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1800 SMLMV). QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028323 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO.

00021125 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO JOSE CUPERTINO GARCIA GARCIA IDENTIFICADA CON LA CEDULA NO. 7.309.973 DE CHIQUINQUIRA EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO EN MENCIÓN, DE GERENTE DE OPERACIÓN DE ACTIVOS POR GERENTE DE OPERACIONES. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032027 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00021125 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO JOSE CUPERTINO GARCIA GARCIA IDENTIFICADA CON LA CEDULA NO. 7.309.973 DE CHIQUINQUIRA EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO EN MENCIÓN, DE GERENTE DE OPERACIONES POR GERENTE DE COBRANZA Y OTROS ACTIVOS.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2496 DE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NÚMEROS 00021132, 00021133 Y 00021134, 00021136 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ D.C, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LISANDRO FERRO BOLAÑOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.101.128 DE CARTAGENA, COORDINADOR DE FORMALIZACIÓN; A GLORIA MARCELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.490.517 DE BOGOTÁ D.C., COORDINADOR DE FORMALIZACIÓN; JOSÉ UBEIMAR RIVERA RIVERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 76.316.565 DE POPAYÁN, COORDINADOR DE GESTIÓN DE ACTIVOS Y FORMALIZACIÓN; Y A CARLOS MARIO MORENO VERGARA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.303.643 DE BARRANQUILLA, COORDINADOR GESTIÓN DE ACTIVOS O QUIENES HAGAN SUS VECES; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) SUSCRIBIR ACUERDOS, TRANSACCIONES Y CONCILIACIÓN CON LOS CLIENTES DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ O LA INSTANCIA RESPECTIVA. 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 3) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON FACULTAD DE CONCILIAR A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ O INSTANCIA RESPECTIVA. 4) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE IMPUESTOS, CATASTRO, OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ADMINISTRACIONES Y EN GENERAL ENTIDADES DONDE SE REQUIERA

ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028335 Y 00028336 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO LOS NOS. 00021145 Y 00021146, DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS GERMAN LOPEZ GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CEDULA NO. 10.274.242 DE MANIZALES Y ABEL RAMIRO MEZA GODOY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.146.208 DE CARTAGENA DE JEFE JURÍDICO POR JEFE JURÍDICO DE SUCURSAL RESPECTIVAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2496 DE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NÚMEROS 00021148 Y 00021149, DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ALBERTO GIOVANNI MARTIN NARANJO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.493.566 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADO Y A JESÚS ALBERTO MATEUS BRAVO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.368.725 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADO; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) PODRÁN DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE, ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS BAJO LOS LÍMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028337 Y 00028338 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO LOS NOS. 00021148 Y 00021149, DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS ALBERTO GIOVANNI MARTIN NARANJO IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 79.493.566 DE BOGOTÁ DE ABOGADO POR ABOGADO SENIOR Y JESUS ALBERTO MATEUS BRAVO IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 79.368.725 DE BOGOTÁ DE ABOGADO POR ABOGADO SENIOR DE ASUNTOS INMOBILIARIOS. QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032031 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00021149 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO JESUS ALBERTO MATEUS BRAVO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.368.725 DE BOGOTÁ EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO EN MENCIÓN, DE ABOGADO SENIOR DE ASUNTOS INMOBILIARIOS POR ABOGADO SENIOR DE LA GERENCIA JURIDICA DE NEGOCIOS.

CERTIFICA:

SE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2496 DE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 00021154, DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ D.C, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.321.360, ABOGADA DEFENSA JUDICIAL, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR APODERADOS, ÁRBITROS, CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 3) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON FACULTAD DE CONCILIAR. 4) PODRÁN DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE, ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS BAJO LOS LIMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028339 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00021154, DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DEL FUNCIONARIO FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.321.360 DE BOGOTA DE ABOGADA DEFENSA JUDICIAL POR JEFE JURÍDICO SUCURSAL.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4192 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMEROS 00023337 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A., QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.180.456 DE BOGOTÁ, ABOGADA DEFENSA JUDICIAL, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES

ACTUACIONES. 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR APODERADOS, ÁRBITROS, CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 3) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTRO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON FACULTAD DE CONCILIAR. 4) PODRÁN DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE, ASÍ COMO SUS ACTOS BAJO LOS LÍMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS (SIC) ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO. QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 968 DE LA NOTARÍA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028340 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00023337, DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DEL FUNCIONARIO ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.180.456 DE BOGOTÁ DE ABOGADA DEFENSA JUDICIAL POR EL DE ABOGADA DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS. QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 753 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032032 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00023337 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAR EL CARGO DE LA FUNCIONARIA ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.180.456 DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL CARGO DE LA FUNCIONARIA EN MENCIÓN, ABOGADA DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS POR ABOGADA DE LA GERENCIA JURÍDICA DE NEGOCIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2412 DE LA NOTARÍA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO LOS NOS. 00024009 Y 00024010, DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.210.903 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.180.456 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADO DEFENSA JUDICIAL; Y A FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.321.360 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADA DE LA SUCURSAL BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES PRODUCTO DE LOS PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SEGUNDO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO. QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 968 DE LA NOTARÍA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 0477333908BF05

29 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 13:52:12

R047733390

PAGINA: 10 de 18

\* \* \* \* \*

29 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028341 Y 00028342 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00024009 Y 00024010 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAN LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.180.456 DE BOGOTA DE ABOGADA DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS Y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.321.360 DE BOGOTA DE ABOGADA DE DEFENSA JUDICIAL POR JEFE JURÍDICO SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 099 DE LA NOTARIA 59 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024517 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS ENRIQUE REYES PÉREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.156.836 DE MANIZALES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A DUVAN OVIDIO HERNÁNDEZ PEDRAZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.506.550 DE BOGOTA D.C., GERENTE DE PROCESOS Y SISTEMAS, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). 2) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028343 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00024517 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DEL FUNCIONARIO DUVAN OVIDIO HERNANDEZ PEDRAZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.506.550 DE BOGOTA DE GERENTE DE PROCESOS Y SISTEMAS POR GERENTE DE PROCESOS Y TECNOLOGÍA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032028 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00024517 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DEL FUNCIONARIO DUVAN OVIDIO HERNANDEZ PEDRAZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.

79.506.550 DE BOGOTA DE GERENTE DE PROCESOS Y TECNOLOGÍA POR GERENTE DE TECNOLOGÍA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3121 DE LA NOTARIA 67 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026346 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.249.783 DE BOGOTA, GERENTE DE GESTION HUMANA O QUIEN HAGA DE SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV) 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 4). ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, 5) PODRÁ CELEBRAR, MODIFICAR Y DAR POR TERMINADO LOS CONTRATOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN ORIGEN EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE. TRABAJO. 6) OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS LABORALES O ADMINISTRATIVOS DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032029 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00026346 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.249.783 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO EN MENCIÓN, DE GERENTE DE GESTION HUMANA POR GERENTE DE GESTION HUMANA Y MEJORAMIENTO CONTINUO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3121 DE LA NOTARIA 67 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026347 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A SONIA DUARTE SOLANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.171.027 DE BOGOTA, COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE INMUEBLES O QUIEN HAGA DE SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) SUSCRIBIR ACUERDOS, TRANSACCIONES Y CONCILIACIONES CON LOS CLIENTES DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., PREVIA



AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ O INSTANCIA RESPECTIVA. 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 3) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON FACULTAD DE CONCILIAR A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ O INSTANCIA. 4) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS ENTIDADES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE IMPUESTOS, CATASTRO, OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ADMINISTRACIONES Y EN GENERAL ENTIDADES DONDE SE REQUIERE ADELANTE LA GESTIÓN PROPIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS. 5) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. TENGA LA CONDICIÓN PROPIETARIO. TAMBIÉN PODRÁ SER MIEMBRO DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA.

## CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 02387 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTÁ D.C., DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00026640 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, MODIFICA EL PODER GENERAL OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (NO 2496) DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) DE LA NOTARÍA SETENTA Y SIETE (77) DE BOGOTÁ, INSCRITA EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) BAJO EL NÚMERO 00021149 A JESUS ALBERTO MATEUS BRAVO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.368.725 DE BOGOTÁ; Y QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032034 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00026346 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO JESUS ALBERTO MATEUS BRAVO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.368.725 DE BOGOTÁ EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO EN MENCIÓN, DE ABOGADO SENIOR DE ASUNTOS INMOBILIARIOS POR ABOGADO SENIOR DE LA GERENCIA JURIDICA DE NEGOCIOS. ABOGADO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) PODRÁ DAR RESPUESTAS A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 2) SUSCRIBIR LOS

MEMORIALES DE CESIÓN DE CRÉDITO RECIBIDOS POR CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. 3) ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS BAJO LOS LÍMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028346 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00026640 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DEL FUNCIONARIO JESUS ALBERTO MATEUS BRAVO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.368.725 DE BOGOTÁ DE ABOGADO POR ABOGADO SENIOR DE ASUNTOS INMOBILIARIOS. QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032034 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00026640 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO JESUS ALBERTO MATEUS BRAVO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.368.725 DE BOGOTÁ EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL CARGO DEL FUNCIONARIO EN MENCIÓN, DE ABOGADO SENIOR DE ASUNTOS INMOBILIARIOS POR ABOGADO SENIOR DE LA GERENCIA JURIDICA DE NEGOCIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 02387 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTÁ D.C., DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00026641 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, MODIFICA EL PODER GENERAL OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (4192) DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012) DE LA NOTARÍA PRIMERA (1A) DE BOGOTÁ, INSCRITA EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012) A ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.180.456 DE BOGOTÁ; ABOGADA DEFENSA JUDICIAL, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR APODERADOS, ÁRBITROS, CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 2) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTE EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON FACULTAD DE CONCILIAR. 3) PODRÁ DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 4) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE CRÉDITOS RECIBIDOS POR CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS

RESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. 5) ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS BAJO LOS LÍMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028347 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00026641 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DEL FUNCIONARIO ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.180.456 DE BOGOTA, DE ABOGADA DEFENSA JUDICIAL POR EL DE ABOGADA DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032047 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00026641 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DE LA FUNCIONARIA ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.180.456 DE BOGOTA, DE ABOGADA DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS POR ABOGADA DE LA GERENCIA JURIDICA DE NEGOCIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3098 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00030059 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVÁN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ D.C., QUIEN EN CONDICION DE PRESIDENTE ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A NUBIA ESPERANZA CORREA MEJÍA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 51.830.206 DE BOGOTA D.C., PARA QUE 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTAS DE AQUÉLLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V.). 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 4) DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ÁRBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 5) ASISTIR Y ACTUAREN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE

PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., QUE SE ADELANTE TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. 6) OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ADELANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ASÍ COMO RATIFICAR LOS PODERES OTORGADOS A LOS ABOGADOS EXTERNOS. 7) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS DE BANCAFE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO GRANAHORRAR O CUALQUIER OTRA ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES (REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 8) SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA Y ESCRITURAS DE DACIÓN EN PAGO SIEMPRE Y CUANDO LOS MENCIONADOS ACTOS SE REALICEN A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. LO ANTERIOR, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ O LA INSTANCIA RESPECTIVA. 9) PODRÁ RATIFICAR LOS PODERES A LOS ABOGADOS EXTERNOS. 10) PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDE DE MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1800 S.M.L.M.V). EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE LA FUNCIONARIA DEJE SU CARGO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0033 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTÁ D.C., DEL 16 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00030361 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVÁN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", PRIMERO: POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A PEDRO JULIO ORTIZ GARAY IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.325.616 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 3) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTE EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON FACULTAD DE CONCILIAR. 4) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE CRÉDITO RECIBIDOS POR CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. 5) PODRÁ DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE, ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS BAJO LOS LIMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A ASUNTO QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. SEGUNDO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINARA

✓ AUTOMÁTICAMENTE, ADEMÁS DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0346 DE LA NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 04 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00030500 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVÁN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", PRIMERO: POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A EDUARDO ARCE CAICEDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.556.024 DE BOGOTA D.C., VICEPRESIDENTE JURIDICO O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.600 SMLMV), CUANDO SE TRATE DE ACTOS O CONTRATOS Y OPERACIONES SUPERIORES A ESTE MONTO SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. 2) EXPEDIR LAS CIRCULARES O REGLAMENTOS, DE OPERACIONES PROPIAS DE SU ÁREA, NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD A CARGO DE LA VICEPRESIDENCIA QUE PRESIDE. 3) DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ÁRBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 4) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ASI COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 5) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR 6) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS DE CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES SA, CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 7) RATIFICAR LOS PODERES A LOS ABOGADOS EXTERNOS, ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DE CONCILIACIÓN DE LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS, 8) SUSCRIBIR LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SU ÁREA SIN LÍMITE DE CUANTÍA 9) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 10) PODRÁ DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE, ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS

BAJO LOS LÍMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. 11) PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DIEZ MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10.500 SMLMV), SIEMPRE Y CUANDO NO LO PUEDAN HACER LOS VICEPRESIDENTES MISIONALES POR ENCARGO O DELEGACIÓN. 12) PODRÁ CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO NO LO HICIERE EL PRESIDENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO LOS NUMEROS. 00032024, 00032025, Y 00032026 DEL LIBRO IV, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, QUIEN EN SU CONDICION DE PRESIDENTE ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ADRIANA MARIA CARDONA LENIS IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.759.214 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., A SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 45.469.886 EXPEDIDA EN CARTAGENA., Y A NESTOR ANTONIO GRISALES RUIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.868.274 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.: POR MEDIO DE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A: ADRIANA MARIA CARDONA LENIS, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE VICEPRESIDENTE DE SOLUCIONES PARA EL ESTADO O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. CELEBRE Y EJECUTE TODOS LOS ACTOS, Y CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE MIL SEISCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.600 SMLMV), CUANDO SE TRATE DE ACTOS O CONTRATOS Y OPERACIONES SUPERIORES A ESTE MONTO SE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DE LOS ESTADOS SOCIALES. 2. EXPEDIR LAS CIRCULARES O REGLAMENTOS DE OPERACIONES PROPIAS DE SU AREA, NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD A CARGO DE LA VICEPRESIDENCIA QUE PRESIDE. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ASI COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL EN TEMAS DE SU AREA. 4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 5. SUSCRIBIR LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SU AREA SIN LIMITE DE CUANTIA. 6. ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DE CONCILIACIÓN DE LOS CREDITOS ADQUIRIDOS. 7. SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESION DE LOS CREDITOS RECIBIDOS DE CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASI COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TITULOS VALORES EN REPRESENTACION DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 8. PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DIEZ MIL QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10.500 SMLMV). 9. SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA Y ESCRITURAS DE DACION EN PAGO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR

DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE LA FUNCIONARIA DEJE SU CARGO.; QUE POR MEDIO DE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A: SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE VICEPRESIDENTE DE NEGOCIOS O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE MIL SEISCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.600 SMLMV) CUANDO SE TRATE DE ACTOS O CONTRATOS Y OPERACIONES SUPERIORES A ESTE MONTO SE REQUERIRA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. 2. EXPEDIR LAS CIRCULARES O DE OPERACIONES PROPIAS DE SU AREA, NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD A CARGO DE LA VICEPRESIDENCIA QUE PRESIDE. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ASI COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL EN TEMAS DE SU AREA. 4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR EN TEMAS DE SU AREA. 5. SUSCRIBIR LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SU AREA SIN LIMITE DE CUANTIA, EN TEMAS DE SU AREA. 6. ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DE CONCILIACIÓN DE LOS CREDITOS ADQUIRIDOS. 7. SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESION DE LOS CREDITOS RECIBIDOS DE CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASI COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TITULOS VALORES EN REPRESENTACION DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 8. PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DIEZ MIL QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10.500 SMLMV). 9. SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA Y ESCRITURAS DE DACION EN PAGO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE LA FUNCIONARIA DEJE SU CARGO.; QUE POR MEDIO DE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A: NESTOR ANTONIO GRISALES RUIZ, QUIEN OSTENTA EN EL CARGO DE GERENTE CONTABLE Y OPERATIVO O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE

AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE LA FUNCIONARIA DEJE SU CARGO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1934 DE LA NOTARIA 8 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO LOS NO. 00032243, 00032244 Y 00032245 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ANDREA VELASQUEZ REBEIZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.697.635. EXPEDIDA EN BOGOTÁ, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE GERENTE E INMUEBLES O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DÉ LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). 2. REPRESENTAR A LA ENTIDAD ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 3. ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO (SIC) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES (SIC) AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO (SIC) AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS (SIC) PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., QUE (SIC) ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. 4. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1800 SMLMV). 5. REPRESENTAR A LA ENTIDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR. EL PRESENTE PODER PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE LA FUNCIONARIA DEJE SU CARGO. QUE POR MEDIO DE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A NORMA CONSTANZA MURILLO ROJAS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.959.483 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE GERENTE PROYECTO SAE O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1800 SMLMV). 2. CELEBRAR Y EJECUTAR TOPOS LOS (SIC) OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS (SIC) ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA (SIC) DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). 3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER[PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. EL PRESENTE PODER



TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE LA FUNCIONARIA DEJE SU CARGO. QUE POR MEDIO DE ÉSTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A: CRISTINA CLAUDIA BRAVO LATORRE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO: 39.686.413 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE JEFE SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS REALES (HIPOTECA, PRENDA Y OTRAS), OTORGADAS POR LOS DEUDORES A FAVOR DEL MANDANTE, PARA EL RESPALDO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS CESIONES EFECTUADAS EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS MARCO. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE LA FUNCIONARIA DEJE SU CARGO.

## CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2174 DE LA NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 00025925 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A LUZ MERY PUENTES JARRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.118.491 DE BOGOTA, GERENTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500SMLMV). 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 3) REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 4.) DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ÁRBITROS, CONCILIADORES PERITOS, AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS 5) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 6) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS POR CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE

INVERSIONES S.A. CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 7) PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1800 SMLMV). 8) PODRÁ DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE, ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS BAJO LOS LÍMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS ACTOS CORRESPONDAN A ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2174 DE LA NOTARIA 51 DE BOGOTÁ D.C., DEL 24 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 00025927 EL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JOSE LEONIDAS GOMEZ GOMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 70.564.202 DE ENVIGADO GERENTE SUCURSAL MEDELLÍN; O QUIENES HAGAN SUS VECES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES VIGILANCIA Y CONTROL. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 4) DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ÁRBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 5) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE-PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. 6 OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ADELANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A, ASÍ COMO RATIFICAR LOS PODERES OTORGADOS A LOS ABOGADOS EXTERNOS. 7) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS DE BANCAFE, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO GRAN AHORRAR O CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRO DE INVERSIONES S.A CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN E LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A 8) SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES DE ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA Y ESCRITURAS DE DACIÓN EN PAGO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 9) PODRÁN RATIFICAR LOS PODERES A LOS ABOGADOS EXTERNOS, SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, DE ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS DE DACIÓN EN PAGO SIEMPRE Y CUANDO LOS MENCIONADOS ACTOS SE REALICEN A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., LO ANTERIOR PREVIA AUTORIZACIÓN

ENTRADA POR EL COMITÉ O LA INSTANCIA RESPECTIVA. 10) PODRÁN CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1800SMLMV ).

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2174 DE LA NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 00025928 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A LILIANA ROCÍO GONZALEZ CUELLAR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 60.348.593. DE CUCUTA GERENTE DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL; O QUIEN HAGA SUS VECES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DISTINTOS DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). 2) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER PARA LOS EFECTOS A LOS QUE HUBIERE LUGAR. 4) DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ÁRBITROS CONCILIADORES, PERITOS, AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS 5) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIA O DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. 6) OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ADELANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ASÍ COMO RATIFICAR LOS PODERES OTORGADOS A LOS ABOGADOS EXTERNOS. 7) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS DE BANCAFÉ, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, GRANAHORRAR O CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CELEBRE CONVENIOS DE COMPRAVENTA DEL CARTERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TÍTULOS I VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 8) PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD EN SU ÁREA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (1800 SMLMV). 9) RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIALES PRODUCTO DE LOS PROCESOS ADELANTADOS A

FAVOR Y EN CONTRA DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. 10 PRESENTAR DEMANDAS DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR 11) SOLICITAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA TRÁMITE O DOCUMENTO ALGUNO REFERENTE A OBLIGACIONES INMERSAS EN LOS DIFERENTES CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA. 12) PODRÁ RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR CUALQUIER TÍTULO JUDICIAL PROVENIENTE DE OBLIGACIONES INMERSAS EN PROCESOS JUDICIALES INVOLUCRADAS EN LAS DIFERENTES COMPRAS DE CARTERA EFECTUADAS POR LA ENTIDAD. 13) PODRÁ SUSTITUIR LOS PODERES QUE LE HAN SIDO CONFERIDOS. 14) PODRÁ CANCELAR HIPOTECAS QUE RESPALDEN OBLIGACIONES PROVENIENTES DE LA COMPRA DE CARTERA A ENTIDADES ORIGINADORAS DE LOS CRÉDITOS 16) PODRÁ DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE, ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS BAJO LOS LÍMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 753 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032030 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MODIFICA PODER GENERAL INSCRITO BAJO EL NO. 00025928 DEL LIBRO V, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DE LA FUNCIONARIA LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 60.348.593. DE CUCUTA, EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL CARGO DE LA FUNCIONARIO EN MENCIÓN, DE GERENTE DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL POR GERENTE JURÍDICA DE NEGOCIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2174 DE LA NOTARIA 51 DE BOGOTÁ D.C., DEL 24 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 00025930 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.476.813 JEFE JURÍDICO DE LA SUCURSAL CALI O QUIENES HAGAN SUS VECES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS REALICEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ADELANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 2) RATIFICAR LOS PODERES A LOS ABOGADOS EXTERNOS 3) SUSCRIBIR MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CUALQUIER ENTIDAD CON QUIEN CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CELEBRE CONVENIOS DE COMPRA DE CARTERA ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y REALICEN. 12 ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 4) SUSCRIBIR ACUERDOS, TRANSACCIONES Y CONCILIACIÓN CON LOS CLIENTES DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ O LA INSTANCIA RESPECTIVA. 5) DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES. 6) RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTOS DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 7) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS

5a  
63

ADICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. 8) PODRÁ DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY, LAS NULIDADES Y SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO A ELLO SEA PROCEDENTE, ASÍ COMO SUSCRIBIR ACTOS BAJO LOS LÍMITES DE SU CUANTÍA SIEMPRE QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 968 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028348 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, MODIFICA PODER GENERAL DE LA REFERENCIA REGISTRADO BAJO EL NO. 00025928 DEL LIBRO V EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CAMBIA EL CARGO DE LA FUNCIONARIA MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 31.476.813 DE YUMBO DE JEFE JURÍDICO DE LA SUCURSAL CALI POR JEFE JURÍDICA

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL \*\***

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01480949 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE                          | IDENTIFICACION       |
|---------------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL        |                      |
| GUZMAN LUGO ALBA LUCIA          | C.C. 000000051812710 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE         |                      |
| SEPULVEDA ALZATE YERSON ALBEIRO | C.C. 000000079699421 |

QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 28 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01480948 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE                          | IDENTIFICACION         |
|---------------------------------|------------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA |                        |
| ERNST & YOUNG AUDIT S A S       | N.I.T. 000008600088905 |

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01339748 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:  
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

**CERTIFICA:**

**\*\*ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL\*\***

QUE LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA BAJO EL REGISTRO NO. 01339748 DEL LIBRO IX, FUE CONFIGURADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2009.

DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
\*\*\*\*\*

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*

\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA

SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
 \*\*\*\*\*

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ; INCONVERSABLE  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 0477333908BF05

29 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 13:52:12

R047733390

PAGINA: 18 de 18

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Puentes*

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Unidad Administrativa Especial de  
Catastro Ordinal

# Certificación Catastral

Radicación No.: 1413612

Fecha: 05/11/2015

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Pagina: 1 de 1

## Información Jurídica

| Número Propietario           | Nombre y Apellidos          | Tipo de Documento        | Número de Documento               | % de Copropiedad    | Calidad de Inscripción                      |
|------------------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------------------|---------------------|---------------------------------------------|
| 1                            | MARGARITA ZULETA CASTILLO   | C                        | 24900676                          | 33.333333           | N                                           |
| 2                            | MARIA PATRICIA MORA ZULETA  | C                        | 51690696                          | 33.333333           | N                                           |
| 3                            | WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN | C                        | 79233066                          | 33.333333           | N                                           |
| <b>Total Propietarios: 3</b> |                             |                          |                                   |                     |                                             |
| <b>Tipo:</b> 6               | <b>Número:</b> 4260         | <b>Fecha:</b> 19/07/1994 | <b>Ciudad:</b> SANTA FE DE BOGOTÁ | <b>Despacho:</b> 05 | <b>Matrícula Inmobiliaria:</b> 050N20162839 |

## Documento soporte para inscripción

### Información Física

**Dirección oficial (Principal):** Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 150 117 72 AP 201

**Dirección secundaria y/o incluye:** "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

### Dirección(es) anterior(es):

CL 150 117 66 AP 201 FECHA:14/06/2006

CL 147A 115 66 AP 201 FECHA:11/03/2000

### Código de sector catastral:

009217 15 06 001 02001

### Cédula(s) Catastral(es)

009217150600102001

CHIP: AAA0132SCRU

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno(m2) Total área de construcción (m2)

19.00

56.10

### Información Económica

| Años | Valor avalúo catastral | Año de vigencia |
|------|------------------------|-----------------|
| 1    | \$ 67,521,000.00       | 2015            |
| 2    | \$ 61,451,000.00       | 2014            |
| 3    | \$ 57,041,000.00       | 2013            |
| 4    | \$ 53,833,000.00       | 2012            |
| 5    | \$ 48,566,000.00       | 2011            |
| 6    | \$ 36,194,000.00       | 2010            |
| 7    | \$ 37,151,000.00       | 2009            |
| 8    | \$ 34,656,000.00       | 2008            |
| 9    | \$ 32,849,000.00       | 2007            |

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.  
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico: uaccd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 05 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO  
(C)

\* Para verificar su autenticidad, ingrese a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co) opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 201514136125



No. SG-2013005910 A / No. SG-2013005910 B

Avenida Carrera 30 No. 25-90, Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B, Piso 2  
Código Postal: 111311 Conmutador: 2347600 Información: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

**BOGOTÁ**  
HUMANANA

of





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04777730273D61

5 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 10:38:36

R047777302

PAGINA: 1 de 2

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO  
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A  
WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRANBANCO S A O GRANBANCO PODRA UTILIZAR TAMBIEN LAS  
DENOMINACIONES SOCIALES DE GRANBANCO ESTABLECIMIENTO BANCARIO O DE  
GRANBANCO BANCO COMERCIAL O DE BANCO COMERCIAL GRANBANCO O DE  
GRANBANCO BANCAFE O DE BANCAFE

N.I.T. : 900010939-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS  
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01458363 CANCELADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000681 DE NOTARIA  
38 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE MARZO DE 2005 , INSCRITA EL 7 DE  
MARZO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00980169 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO  
LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: GRANBANCO S A O GRANBANCO PODRA  
UTILIZAR TAMBIEN LAS DENOMINACIONES SOCIALES DE GRANBANCO  
ESTABLECIMIENTO BANCARIO O DE GRANBANCO BANCO COMERCIAL O DE  
BANCO COMERCIAL GRANBANCO

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000985 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA  
D.C. DEL 4 DE ABRIL DE 2005 , INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2005  
BAJO EL NUMERO 00985126 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU  
NOMBRE DE : GRANBANCO S A O GRANBANCO PODRA UTILIZAR TAMBIEN LAS  
DENOMINACIONES SOCIALES DE GRANBANCO ESTABLECIMIENTO BANCARIO O  
DE GRANBANCO BANCO COMERCIAL O DE BANCO COMERCIAL GRANBANCO POR  
EL DE : GRANBANCO S A O GRANBANCO PODRA UTILIZAR TAMBIEN LAS  
DENOMINACIONES SOCIALES DE GRANBANCO ESTABLECIMIENTO BANCARIO O  
DE GRANBANCO BANCO COMERCIAL O DE BANCO COMERCIAL GRANBANCO O DE  
GRANBANCO BANCAFE O DE BANCAFE

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0681 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA  
D.C., DEL 07 DE MARZO DE 2005, INSCRITA EL 07 DE MARZO DE 2005  
BAJO EL NUMERO 980169 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA ESCISION DE  
GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S. A. SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD  
GRANBANCO S.A.

Validez de Constancia del  
Pilar  
Fuentes  
Trujillo

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2780 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 1066444 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA ESCISION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFIERE EN BLOQUE PARTE DE SU PATRIMONIO PARA LA CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES : SOCIEDAD INTEGRAL DE APOYO A LAS MICRO FINANCIERAS S.A. E INVERSIONES GRAN S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7019 DE 29 DE AGOSTO DE 2007, DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01154962 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ES ABSORBIDA MEDIANTE FUSION POR LA SOCIEDAD DAVIVIENDA S A, DISOLVIENDOSE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA AGENCIA : GRANBANCO BANCA CORPORATIVA BANCAFE BANCA CORPORATIVA

MATRICULA : 00847288

DIRECCION : CL 28 NO. 13A-15 P 26

TELEFONO : 3411511

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE OCTUBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*

\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 4,500



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04777730273D61

5 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 10:38:36

R047777302

PAGINA: 2 de 2

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Puentes A.*

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEUDORES WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y  
MARGARITA ZULETA CASTILLO

PAGARE No. JRB-076-04-01

|                                                               |              |
|---------------------------------------------------------------|--------------|
| VALOR CREDICO EN UVR                                          | 154.114,6558 |
| FECHA DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 |              |
| No. DE PAGOS EN MORA: 119                                     |              |
| VALOR DE CADA CUOTA:                                          | 1.284,2888   |

| Mes    | Vr. Cuota  | Vencimiento | Tasa de interés<br>Corriente | Int. Corrientes |
|--------|------------|-------------|------------------------------|-----------------|
| nov-04 | 1.284,2888 | 30/11/2004  | 11,00                        | 1.381,7540      |
| dic-04 | 1.284,2888 | 30/12/2004  | 11,00                        | 1.370,1426      |
| ene-05 | 1.284,2888 | 30/01/2005  | 11,00                        | 1.358,5312      |
| feb-05 | 1.284,2888 | 28/02/2005  | 11,00                        | 1.346,9199      |
| mar-05 | 1.284,2888 | 30/03/2005  | 11,00                        | 1.335,3085      |
| abr-05 | 1.284,2888 | 30/04/2005  | 11,00                        | 1.323,6900      |
| may-05 | 1.284,2888 | 30/05/2005  | 11,00                        | 1.312,0857      |
| jun-05 | 1.284,2888 | 30/06/2005  | 11,00                        | 1.300,4744      |
| jul-05 | 1.284,2888 | 30/07/2005  | 11,00                        | 1.288,8630      |
| ago-05 | 1.284,2888 | 30/08/2005  | 11,00                        | 1.277,2516      |
| sep-05 | 1.284,2888 | 30/09/2005  | 11,00                        | 1.265,6402      |
| oct-05 | 1.284,2888 | 30/10/2005  | 11,00                        | 1.254,0288      |
| nov-05 | 1.284,2888 | 30/11/2005  | 11,00                        | 1.242,4175      |
| dic-05 | 1.284,2888 | 30/12/2005  | 11,00                        | 1.230,8061      |
| ene-06 | 1.284,2888 | 30/01/2006  | 11,00                        | 1.219,1947      |
| feb-06 | 1.284,2888 | 28/02/2006  | 11,00                        | 1.207,5833      |
| mar-06 | 1.284,2888 | 30/03/2006  | 11,00                        | 1.195,9752      |
| abr-06 | 1.284,2888 | 30/04/2006  | 11,00                        | 1.184,3606      |
| may-06 | 1.284,2888 | 30/05/2006  | 11,00                        | 1.172,7492      |
| jun-06 | 1.284,2888 | 30/06/2006  | 11,00                        | 1.161,1378      |
| jul-06 | 1.284,2888 | 30/07/2006  | 11,00                        | 1.149,5264      |
| ago-06 | 1.284,2888 | 30/08/2006  | 11,00                        | 1.137,9151      |
| sep-06 | 1.284,2888 | 30/09/2006  | 11,00                        | 1.126,3037      |
| oct-06 | 1.284,2888 | 30/10/2006  | 11,00                        | 1.114,6923      |
| nov-06 | 1.284,2888 | 30/11/2006  | 11,00                        | 1.103,0809      |
| dic-06 | 1.284,2888 | 30/12/2006  | 11,00                        | 1.091,4695      |
| ene-07 | 1.284,2888 | 30/01/2007  | 11,00                        | 1.079,8582      |
| feb-07 | 1.284,2888 | 28/02/2007  | 11,00                        | 1.068,2468      |
| mar-07 | 1.284,2888 | 30/03/2007  | 11,00                        | 1.056,6354      |
| abr-07 | 1.284,2888 | 30/04/2007  | 11,00                        | 1.045,0240      |
| may-07 | 1.284,2888 | 30/05/2007  | 11,00                        | 1.033,4127      |
| jun-07 | 1.284,2888 | 30/06/2007  | 11,00                        | 1.021,8013      |
| jul-07 | 1.284,2888 | 30/07/2007  | 11,00                        | 1.010,1899      |
| ago-07 | 1.284,2888 | 30/08/2007  | 11,00                        | 998,5785        |
| sep-07 | 1.284,2888 | 30/09/2007  | 11,00                        | 986,9671        |
| oct-07 | 1.284,2888 | 30/10/2007  | 11,00                        | 975,3558        |
| nov-07 | 1.284,2888 | 30/11/2007  | 11,00                        | 963,7444        |
| dic-07 | 1.284,2888 | 30/12/2007  | 11,00                        | 952,1330        |
| ene-08 | 1.284,2888 | 30/01/2008  | 11,00                        | 940,5216        |
| feb-08 | 1.284,2888 | 28/02/2008  | 11,00                        | 928,9103        |
| mar-08 | 1.284,2888 | 30/03/2008  | 11,00                        | 917,2989        |
| abr-08 | 1.284,2888 | 30/04/2008  | 11,00                        | 905,6875        |

100  
100  
100





65  
69

|        |            |            |       |          |
|--------|------------|------------|-------|----------|
| may-08 | 1.284,2888 | 30/05/2008 | 11,00 | 894,0761 |
| jun-08 | 1.284,2888 | 30/06/2008 | 11,00 | 882,4647 |
| jul-08 | 1.284,2888 | 30/07/2008 | 11,00 | 870,8534 |
| ago-08 | 1.284,2888 | 30/08/2008 | 11,00 | 859,2420 |
| sep-08 | 1.284,2888 | 30/09/2008 | 11,00 | 847,6306 |
| oct-08 | 1.284,2888 | 30/10/2008 | 11,00 | 836,0192 |
| nov-08 | 1.284,2888 | 30/11/2008 | 11,00 | 824,4079 |
| dic-08 | 1.284,2888 | 30/12/2008 | 11,00 | 812,7965 |
| ene-09 | 1.284,2888 | 30/01/2009 | 11,00 | 801,1851 |
| feb-09 | 1.284,2888 | 28/02/2009 | 11,00 | 789,5737 |
| mar-09 | 1.284,2888 | 30/03/2009 | 11,00 | 777,9623 |
| abr-09 | 1.284,2888 | 30/04/2009 | 11,00 | 766,3510 |
| may-09 | 1.284,2888 | 30/05/2009 | 11,00 | 754,7396 |
| jun-09 | 1.284,2888 | 30/06/2009 | 11,00 | 743,1282 |
| jul-09 | 1.284,2888 | 30/07/2009 | 11,00 | 731,5168 |
| ago-09 | 1.284,2888 | 30/08/2009 | 11,00 | 719,9054 |
| sep-09 | 1.284,2888 | 30/09/2009 | 11,00 | 708,2941 |
| oct-09 | 1.284,2888 | 30/10/2009 | 11,00 | 696,6827 |
| nov-09 | 1.284,2888 | 30/11/2009 | 11,00 | 685,0713 |
| dic-09 | 1.284,2888 | 30/12/2009 | 11,00 | 673,4599 |
| ene-10 | 1.284,2888 | 30/01/2010 | 11,00 | 661,8486 |
| feb-10 | 1.284,2888 | 28/02/2010 | 11,00 | 650,2372 |
| mar-10 | 1.284,2888 | 30/03/2010 | 11,00 | 638,6258 |
| abr-10 | 1.284,2888 | 30/04/2010 | 11,00 | 627,0144 |
| may-10 | 1.284,2888 | 30/05/2010 | 11,00 | 615,4030 |
| jun-10 | 1.284,2888 | 30/06/2010 | 11,00 | 603,7917 |
| jul-10 | 1.284,2888 | 30/07/2010 | 11,00 | 592,1803 |
| ago-10 | 1.284,2888 | 30/08/2010 | 11,00 | 580,5689 |
| sep-10 | 1.284,2888 | 30/09/2010 | 11,00 | 568,9575 |
| oct-10 | 1.284,2888 | 30/10/2010 | 11,00 | 557,3462 |
| nov-10 | 1.284,2888 | 30/11/2010 | 11,00 | 545,7348 |
| dic-10 | 1.284,2888 | 30/12/2010 | 11,00 | 534,1234 |
| ene-11 | 1.284,2888 | 30/01/2011 | 11,00 | 522,5120 |
| feb-11 | 1.284,2888 | 28/02/2011 | 11,00 | 510,9006 |
| mar-11 | 1.284,2888 | 30/03/2011 | 11,00 | 499,2893 |
| abr-11 | 1.284,2888 | 30/04/2011 | 11,00 | 487,6779 |
| may-11 | 1.284,2888 | 30/05/2011 | 11,00 | 476,0665 |
| jun-11 | 1.284,2888 | 30/06/2011 | 11,00 | 464,4551 |
| jul-11 | 1.284,2888 | 30/07/2011 | 11,00 | 452,8437 |
| ago-11 | 1.284,2888 | 30/08/2011 | 11,00 | 441,2324 |
| sep-11 | 1.284,2888 | 30/09/2011 | 11,00 | 429,6210 |
| oct-11 | 1.284,2888 | 30/10/2011 | 11,00 | 418,0096 |
| nov-11 | 1.284,2888 | 30/11/2011 | 11,00 | 406,3982 |
| dic-11 | 1.284,2888 | 30/12/2011 | 11,00 | 394,7869 |
| ene-12 | 1.284,2888 | 30/01/2012 | 11,00 | 383,1755 |
| feb-12 | 1.284,2888 | 28/02/2012 | 11,00 | 371,5641 |
| mar-12 | 1.284,2888 | 30/03/2012 | 11,00 | 359,9527 |
| abr-12 | 1.284,2888 | 30/04/2012 | 11,00 | 348,3413 |
| may-12 | 1.284,2888 | 30/05/2012 | 11,00 | 336,7300 |
| jun-12 | 1.284,2888 | 30/06/2012 | 11,00 | 325,1186 |
| jul-12 | 1.284,2888 | 30/07/2012 | 11,00 | 313,5072 |
| ago-12 | 1.284,2888 | 30/08/2012 | 11,00 | 301,8958 |
| sep-12 | 1.284,2888 | 30/09/2012 | 11,00 | 290,2845 |
| oct-12 | 1.284,2888 | 30/10/2012 | 11,00 | 278,6731 |



86  
70

|         |              |            |       |             |
|---------|--------------|------------|-------|-------------|
| nov-12  | 1.284,2888   | 30/11/2012 | 11,00 | 267,0617    |
| dic-12  | 1.284,2888   | 30/12/2012 | 11,00 | 255,4503    |
| ene-13  | 1.284,2888   | 30/01/2013 | 11,00 | 243,8389    |
| feb-13  | 1.284,2888   | 28/02/2013 | 11,00 | 232,2276    |
| mar-13  | 1.284,2888   | 30/03/2013 | 11,00 | 220,6162    |
| abr-13  | 1.284,2888   | 30/04/2013 | 11,00 | 209,0048    |
| may-13  | 1.284,2888   | 30/05/2013 | 11,00 | 197,3934    |
| jun-13  | 1.284,2888   | 30/06/2013 | 11,00 | 185,7821    |
| jul-13  | 1.284,2888   | 30/07/2013 | 11,00 | 174,1707    |
| ago-13  | 1.284,2888   | 30/08/2013 | 11,00 | 162,5593    |
| sep-13  | 1.284,2888   | 30/09/2013 | 11,00 | 150,9479    |
| oct-13  | 1.284,2888   | 30/10/2013 | 11,00 | 139,3365    |
| nov-13  | 1.284,2888   | 30/11/2013 | 11,00 | 127,7252    |
| dic-13  | 1.284,2888   | 30/12/2013 | 11,00 | 116,1138    |
| ene-14  | 1.284,2888   | 30/01/2014 | 11,00 | 104,5024    |
| feb-14  | 1.284,2888   | 28/02/2014 | 11,00 | 92,8910     |
| mar-14  | 1.284,2888   | 30/03/2014 | 11,00 | 81,2796     |
| abr-14  | 1.284,2888   | 30/04/2014 | 11,00 | 69,6683     |
| may-14  | 1.284,2888   | 30/05/2014 | 11,00 | 58,0569     |
| jun-14  | 1.284,2888   | 30/06/2014 | 11,00 | 46,4455     |
| jul-14  | 1.284,2888   | 30/07/2014 | 11,00 | 34,8341     |
| ago-14  | 1.284,2888   | 30/08/2014 | 11,00 | 23,2228     |
| sep-14  | 1.284,2888   | 30/09/2014 | 11,00 | 11,6114     |
| TOTALES | 152.830,3670 |            |       | 82.905,2402 |

|                                   |              |
|-----------------------------------|--------------|
| TOTAL VALOR CUOTAS EN MORA EN UVR | 152.830,3670 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES EN UVR | 82.905,2402  |

VALOR UVR A 04 DE NOVIEMBRE DE 2015 225,4530

|                                     |               |
|-------------------------------------|---------------|
| TOTAL VALOR CUOTAS EN MORA EN PESOS | 34'456.064,73 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES EN PESOS | 18'691.235,11 |



200422884

HOJA No. 1 PAGARE A LARGO PLAZO EN PESOS No. JRB-076-04  
A LA ORDEN DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUOTA CONSTANTE EN UVR

X

## PLAN DE AMORTIZACIÓN

VENCIMIENTO FINAL: 30 de septiembre de 2014

**WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y MARGARITA ZULETA CASTILLO** identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio expresamente declaramos: **PRIMERO:** Que por medio del presente pagaré hacemos constar que debemos y nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** o a su orden, o a quien represente sus derechos y a su presentación en la ciudad de Bogotá, la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000.00)**, moneda corriente, suma equivalente en la fecha TREINTA (30) de septiembre del 2004 a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE Unidades de Valor Real (UVR) CON SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÉCIMAS (154.114.6558) reguladas por la ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999 y demás normas aplicables a la materia. **SEGUNDO:** La suma de dinero a que hace referencia el presente pagaré, nos obligamos a pagarla en un plazo de CIENTO VEINTE (120) meses. Que sobre el capital que le adeudamos a CENTRAL DE INVERSIONES pagaremos intereses en el plazo a la tasa de ONCE PUNTOS PORCENTUALES (11% E.A.) efectivo anual, pagaderos mes vencido adicionados con la variación de la UVR, en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el día TREINTA (30) de octubre del año 2004, la segunda el día TREINTA (30) de noviembre del año 2004, y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda. Estas tasas se reajustarán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes para la fecha de iniciación de un nuevo período de intereses. En el evento en que las autoridades modifiquen la tasa de referencia UVR con algún otro indicador, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. podrá acoger la nueva o adoptar un nuevo sistema para el cobro de intereses. En caso de mora y sobre las cuotas vencidas pagaremos intereses a la tasa de una y media veces del interés remuneratorio pactado. Los incrementos que el Gobierno Nacional o cualquier autoridad competente efectúe a las tasas de interés, se entenderán incorporadas en el presente título valor todo lo cual aceptamos desde ahora y nos comprometemos a pagar las nuevas tasas así como cualquier costo adicional, impuesto o gravamen que afecte el capital y/o los intereses a partir de su determinación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El abono de cada cuota a la obligación se efectuará primero a la prima de los seguros y otros gastos pendientes; en segundo lugar a los intereses de mora si los hubiese; en tercer lugar a los intereses corrientes; y en cuarto lugar se aplicará para cubrir capital.

**TERCERO:** Que en el caso de prórroga, novación, modificación o cesión del presente pagaré, desde ahora aceptamos expresamente que continúen vigentes todas y cada una de las garantías reales y/o personales que están amparando el referido pagaré, garantías que se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones que puedan surgir conforme a lo previsto en los artículos 1701 y 1708 del Código Civil.

**CUARTO:** Desde ahora aceptamos y autorizamos expresamente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que declare extinguido o insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a nuestro cargo y por tanto exigir de inmediato, bien sea ante la justicia ordinaria o por cualquier otro medio legal, el pago total de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza judicial si a ella diere lugar, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación o si cualquiera de los otorgantes, legatario o beneficiario o viciado por





cualquier autoridad en razón de infracciones o delitos, especialmente en lo que se refiere al movimiento de capitales ilícitos, o fuere demandado judicialmente, o se nos embargaren bienes por cualquier clase de acción, c) En caso de solicitud de cualquier trámite concursal, liquidatorio u otro semejante; d) En caso de fallecimiento, de uno o varios de quienes firmamos el presente instrumento; e) Ante el incumplimiento de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tengamos con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., o su endosatario. f) Por inexactitud en cualquiera de los balances, informes, declaraciones o documentos que se presenten a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; g) Por enajenación total o parcial, o la constitución de gravámenes sobre los bienes dados en garantía a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sin autorización previa y escrita de Central de Inversiones S.A. o se desmejoren o sean perseguidos en cualquier forma; h) Si no tomaremos los seguros a que estamos obligados por virtud del otorgamiento del presente crédito o no pagaré o reembolsaré las primas respectivas. i) La existencia de cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente.

**QUINTO:** Que por el sólo hecho de que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. decida entregar para su cobro judicial el referido pagaré por exigibilidad del mismo, ya sea por intermedio de su oficina jurídica o de abogados externos, serán de nuestro cargo el valor de las costas de la cobranza judicial dentro de ellos pagaremos honorarios de abogado. Así mismo, reconoceremos y pagaremos los valores que por concepto de seguros, haya sufragado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en relación con la obligación contenida en este pagaré, sin que tal facultad signifique, ni se pueda en ningún caso entender como obligación de Central de Inversiones S.A. cancelar tales primas. Que son de mi (nuestro) cargo los impuestos que cause el otorgamiento del presente pagaré, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO:** Declaramos que el acreedor queda con el derecho de dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los codeudores nos conferimos representación recíproca, en razón de la cual, en caso de que se pacte la prórroga del plazo o la reestructuración de la deuda con uno solo o varios de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas. Por lo anterior, aceptamos desde ahora cualquier prórroga del plazo que conceda CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a nuestra solicitud, igualmente manifestamos que para todos los efectos a que haya lugar, mi nuestras obligación (es) se entenderán como indivisibles.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2540 del Código Civil, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio, los otorgantes, endosantes y avalistas de este pagaré, se obligan solidariamente, y la interrupción de la prescripción de las obligaciones resultantes de este pagaré, en perjuicio de cualquiera de dichas personas interrumpe igualmente la prescripción en perjuicio de las demás.

**OCTAVO:** Autorizamos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que mientras sea tenedor del presente pagaré, los pagos que los suscritos le hagamos por concepto de la obligación contenida en este título valor, sean anotados por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en sus registros sistematizados en lugar de hacerlo a continuación del instrumento.

**NOVENO:** El presente pagaré queda amparado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida mediante Escritura Pública No. 4260 de julio 19 de 1994 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a favor de Concasa hoy Bancafé y cedida a favor de Central de Inversiones S.A.

**DÉCIMO:** Nos comprometemos a tomar y mantener vigente un seguro de vida y los seguros que correspondan para garantizar el cubrimiento de los riesgos de incendio, terremoto y demás a que está expuesto el inmueble financiado, por una cantidad no inferior al valor en pesos del presente pagaré, en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y señalaremos como





HOJA No. 3 PAGARE No. JRB-076-04

beneficiario de dichos seguros a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., hasta la concurrencia del valor de la obligación y por todo el tiempo de duración de la misma.

**DÉCIMO PRIMERO:** Declaramos que aceptamos desde ahora y sin necesidad de notificación alguna, cualquier cesión o traspaso que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., haga del crédito a que refiere este documento y de las garantías que lo amparan.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El deudor queda facultado expresamente para realizar pagos extraordinarios por cualquier cuantía o para cancelar totalmente la obligación antes de la fecha de vencimiento final prevista en el presente pagaré, sin que ello implique la aplicación de sanción o multa alguna.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMACIÓN:** Expresamente y de manera irrevocable autorizamos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que con fines de información interbancaria, estadística, comercial y de evaluación de riesgos en la realización de negocios financieros, reporte, procese y divulgue a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras o afines y a las Centrales de Riesgo todo lo relativo al nacimiento, modificación, prorroga y extinción, así como saldos a nuestro cargo con motivo de las obligaciones contenidas en el presente pagaré. La presente autorización permanecerá vigente hasta la total extinción de la obligación a nuestro cargo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C. hoy 16 septiembre 2009

FIRMA

NOMBRE DEUDOR William Hernandez A.

No. CC. 79.233.066 suba

Dirección Calle 147B #115-66-201

Teléfono: 6894946

HUELLA

FIRMA

NOMBRE DEUDOR M. Patricia Forero

No. CC. 57640696 Egh

Dirección Calle 147B #115-66-201

Teléfono: 6894946

HUELLA

NOMBRE DEUDOR Margarita Zuleta C.

No. CC. 24900616

Dirección Calle 147B #115-66-201

Teléfono: 6894946

HUELLA

Margarita Zuleta-Castillo





74

Señor,

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**



**Asunto: Demanda de Realización Especial de Garantía Real (En subsidio demanda Ejecutiva Hipotecaria) de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.) contra William Hernández Aranguren (c.c. 79.233.066), María Patricia Mora Zuleta (c.c. 51.690.696) y Margarita Zuleta Castillo (c.c.24.900.676).**

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor Rodrigo Peña Bautista de acuerdo con el poder a mi conferido, respetuosamente acuso a su despacho, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 467 de la Ley 1564, a formular ***Demanda de Realización Especial de la Garantía Hipotecaria*** en contra de los señores **William Hernández Aranguren (c.c. 79.233.066), María Patricia Mora Zuleta (c.c. 51.690.696) y Margarita Zuleta Castillo (c.c. 24.900.676)**, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., identificadas con cédulas de ciudadanía transcritas, para con ello obtener el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario constituido por los aquí demandados.

En subsidio de la anterior demanda, en caso que la parte demandada se oponga a través de excepciones de mérito, al tenor de lo contemplado en el inciso primero del artículo 467 de la Ley 1564, solicito respetuosamente a su señoría se sirva imprimir el trámite previsto en el artículo 544 del C. de P.C., con sus modificaciones, correspondientes al proceso ejecutivo con título hipotecario, demanda que fundamento en los siguientes presupuestos fácticos.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Los demandados **William Hernández Aranguren (c.c. 79.233.066), María Patricia Mora Zuleta (c.c.51.690.696) y Margarita Zuleta Castillo (c.c. 24.900.676)** celebraron contrato de mutuo comercial con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el 30 de Septiembre de 2004 por un valor inicial de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) CON SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÉCIMAS (154.114.6558), suma que se comprometieron a pagar en 120 cuotas mensuales a partir del 30 de Octubre de 2004.

**SEGUNDO:** Los demandados se obligaron a pagar intereses de plazo sobre el capital recibido en mutuo a la tasa de once puntos porcentuales efectivo anual (11%).

**TERCERO:** En respaldo del contrato de mutuo referido en el numeral primero de la demanda los demandados suscribieron pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el que autorizaron a su legítimo tenedor a diligenciar el título valor base de la presente acción por los valores correspondientes al crédito inicialmente pactado.

8

5



7x  
25

**CUARTO:** Mediante Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", o quien hiciera sus veces para garantizar el pago de las obligaciones asumidas por los demandados, así como las que llegaren a asumir en el futuro, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**QUINTO:** Los demandados adquirieron el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., instrumento debidamente registrado al folio de matrícula No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, como se observa en la anotación No. 04 del mismo, por compra hecha a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

**SEXTO:** La CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA fue absorbida vía adquisición por el BANCO CAFETERO "BANCAFE" mediante escritura pública No. 3024 de la Notaría 47 de Bogotá, fusión a la que se le imprimió el trámite de publicidad contemplado en el artículo 174 del Código de Comercio, publicidad que le otorga el carácter de un hecho notorio que no requiere prueba.

**SÉPTIMO:** El BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de CONCASA, cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**OCTAVO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**NOVENO:** La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN cedió a Rodrigo Peña Bautista la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1

8

PA



MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**DÉCIMO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**DÉCIMO PRIMERO:** COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de Rodrigo Peña Bautista identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los demandados solo verificaron el pago de la primera cuota del crédito referido en el numeral primero, y se encuentran en mora de pagar al actual acreedor hipotecario por concepto del capital vencido equivalente a 119 cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de la presente acción.

**DÉCIMO TERCERO:** El pagaré base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva librar orden de pago a favor de mi poderdante, Rodrigo Peña Bautista, y en contra de los demandados **William Hernández Aranguren, María Patricia Mora Zuleta y Margarita Zuleta Castillo**, por las sumas de dinero que se describen a continuación:

**PRIMERA:** Por 152.830,3670 Unidades de Valor Real (UVR) representadas en el pagaré base de la presente acción, suma correspondiente a ciento diecinueve (119) cuotas vencidas y no pagadas entre el 30 de Noviembre de 2004 y el 30 de Septiembre de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el pago, discriminadas cuota por cuota así:

1. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2004, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
2. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2004, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
3. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
4. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
5. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.





33  
72

6. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
7. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
8. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
9. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
10. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
11. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
12. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
13. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
14. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
15. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
16. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
17. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
18. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

8



31  
78

- 19.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 20.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 21.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 22.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 23.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 24.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 25.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 26.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 27.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 28.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 29.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 30.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

8



25  
79

**31.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**32.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**33.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**34.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**35.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**36.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**37.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**38.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**39.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**40.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**41.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**42.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**43.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

8

1

2

3



44. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
45. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
46. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
47. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
48. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
49. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
50. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
51. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
52. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
53. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
54. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
55. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
56. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.







57. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
58. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
59. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
60. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
61. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
62. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
63. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
64. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
65. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
66. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
67. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
68. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
69. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.



70. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
71. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
72. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
73. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
74. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
75. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
76. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
77. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
78. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
79. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
80. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
81. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.





**82.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**83.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**84.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**85.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**86.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**87.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**88.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**89.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**90.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**91.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**92.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**93.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**94.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

4





95. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

96. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

97. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

98. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

99. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

100. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

101. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

102. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

103. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

104. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

105. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

106. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

107. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.







8X  
8r

- 108.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 109.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 110.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 111.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 112.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 113.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 114.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 115.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 116.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 117.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 118.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 119.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**SEGUNDA:** Por 82.905,2402 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas entre el 8

8



30 de Noviembre de 2004 y el 30 de Septiembre de 2014, liquidadas a una tasa de interés fija del 11.00% E/A, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el pago, las cuales se discriminan así:

- 2.1** Por 1.381,7540 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2004, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.2** Por 1.370,1426 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2004, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.3** Por 1.358,5312 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.4** Por 1.346,9199 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.5** Por 1.335,3085 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.6** Por 1.323,6971 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.7** Por 1.312,0857 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.8** Por 1.300,4744 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.9** Por 1.288,8630 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.10** Por 1.277,2516 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.11** Por 1.265.6402 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Septiembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.12** Por 1.254.0288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Octubre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.





- 2.13** Por 1.242.4175 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.14** Por 1.230.8061 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.15** Por 1.219.1947 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.16** Por 1.207.5833 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.17** Por 1.195.9720 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.18** Por 1.184.3606 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.19** Por 1.172.7492 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.20** Por 1.161.1378 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.21** Por 1.149.5264 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.22** Por 1.137.9151 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.23** Por 1.126.3037 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Septiembre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.24** Por 1.114.6923 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Octubre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.25** Por 1.103.0809 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.39 Por 940.5216 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.40 Por 928.9103 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.41 Por 917.2989 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.42 Por 905.6875 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.43 Por 894.0761 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.44 Por 882.4647 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.45 Por 870.8534 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.46 Por 859.2420 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.47 Por 847.6306 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.48 Por 836.0192 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.49 Por 824.4079 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.50 Por 812.7965 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.





- 2.51** Por 801.1851 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de enero de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.52** Por 789.5737 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.53** Por 777.9623 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.54** Por 766.3510 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.55** Por 754.7396 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.56** Por 743.1282 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.57** Por 731.5168 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.58** Por 719.9054 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.59** Por 708.2941 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.60** Por 696.6827 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.61** Por 685.0713 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.62** Por 673.4599 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.63** Por 661.8486 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.64** Por 650.2372 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.65** Por 638.6258 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.66** Por 627.0144 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.67** Por 615.4030 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.68** Por 603.7917 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.69** Por 592.1803 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.70** Por 580.5689 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de agosto de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.71** Por 568.9575 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.72** Por 557.3462 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.73** Por 545.7348 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.74** Por 534.1234 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.75** Por 522.5120 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.76** Por 510.9006 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.77** Por 499.2893 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.78** Por 487.6779 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.79** Por 476.0665 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.80** Por 464.4551 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.81** Por 452.8437 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.82** Por 441.2324 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.83** Por 429.6210 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.84** Por 418.0096 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.85** Por 406.3982 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.86** Por 394.7869 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.87** Por 383.1755 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.88** Por 371.5641 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.89** Por 359.9527 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.90** Por 348.3413 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.91** Por 336.7300 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.92** Por 325.1186 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.93** Por 313.5072 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.94** Por 301.8958 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de agosto de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.95** Por 290.2845 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.96** Por 278.6731 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.97** Por 267.0617 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.98** Por 255.4503 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.99** Por 243.8389 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de enero de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.100** Por 232.2276 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.101** Por 220.6162 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.





- 2.102** Por 209.0048 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.103** Por 197.3934 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.104** Por 185.7821 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.105** Por 174.1707 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.106** Por 162.5593 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.107** Por 150.9479 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.108** Por 139.3365 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.109** Por 127.7252 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.110** Por 116.1138 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.111** Por 104.5024 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.112** Por 92.8910 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.113** Por 81.2796 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.114** Por 69.6683 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



**2.115** Por 58.0569 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

**2.116** Por 46.4455 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de junio de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

**2.117** Por 34.8341 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

**2.118** Por 23.2228 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

**2.119** Por 11.6114 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

**TERCERA:** Por los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las cuotas discriminadas en la pretensión primera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

**CUARTA:** Que se declare el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Zona Norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**QUINTA:** Se adjudique a favor de mi poderdante RODRIGO PEÑA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310, el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Zona Norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$82.958.850) correspondiente al 90% del avalúo comercial anexo a la presente demanda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 467 de la Ley 1564.

**SEXTA:** En subsidio de la pretensión de adjudicación, en caso que el propietario se oponga a través de excepciones de mérito a la misma, solicito respetuosamente a su señoría se sirva imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 554 del C. de P.C., y ordene a través de sentencia la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

**SÉPTIMA:** Que se condene al pago de las costas procesales a la parte demandada.





ax  
ab

### **AVALUO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA**

Dando cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564, acompaño a la presente demanda certificación catastral donde consta que para el año 2015 el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria tiene un avalúo catastral de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/Cte. (\$67.521.000). Al tenor de lo contemplado en el artículo 444 de la Ley 1564, en concordancia con el 516 del C. de P.C., el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria tiene un avalúo comercial para el año 2015 de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (101.281.500).

### **ANEXOS**

1. Pagaré No. JRB-076-04-01 suscrito por la parte demandada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES.
2. Carta de instrucciones al pagaré No. JRB-076-04-01.
3. Copia sustitutiva que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría quinta del círculo notarial del Bogotá D.C., donde consta el gravamen hipotecario.
4. Poder a mi conferido por el actual endosatario del pagaré base de la presente acción y cesionario del gravamen hipotecario que garantiza la obligación.
5. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.
6. Certificado catastral 2015 donde consta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para efectos de aportar el avalúo comercial del mismo exigido por el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564.
7. Liquidación del crédito al 04 de Noviembre de 2015, fecha de liquidación de la demanda, dando cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564.
8. Cadena de endosos y cesiones del pagaré No. JRB-076-04-01.
9. Certificado de Existencia y representación legal de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.
10. Certificado de Existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
11. Certificado de Existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN.
12. Acta de entrega de garantías a favor de mi poderdante.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva tener como pruebas los documentos anexos a la presente demanda

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se funda principalmente en los artículos 2448 y 2422 y s.s. del Código Civil, Sección segunda Título XXVII Capítulo VI del Código de Procedimiento Civil, art. 554 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

### **NOTIFICACIONES**

Para efecto de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes:

8

2



**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

La presente demanda se funda principalmente en los artículos 2448 y 2422 y s.s. del Código Civil, Sección segunda Título XXVII Capítulo VI del Código de Procedimiento Civil, art. 554 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

### NOTIFICACIONES

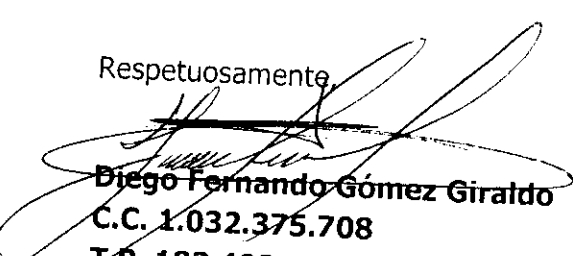
Para efecto de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes:

La parte demandada podrá recibir notificaciones en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60P.H., de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C.

La parte demandante las recibirá en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 913 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 72 No. 9-55 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**

**C.C. 1.032.375.708**

**I.P. 183.409**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 06/nov./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

028

GRUPO

EJECUTIVOS

71669

SECUENCIA: 71669

FECHA DE REPARTO: 06/11/2015 11:32:11a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79255310

1032375708

RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DIEGO FERNANDO GOMEZ  
GIRALDO

01

03

OBSERVACIONES: PAGARE

REPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

v. 2.0

MFTS

Luz M. Carreño  
Icarreñr

REPARTOHMM04  
Icarreñr

14 NOV. 2015

RECIBIDO EN LA FECHA  
Y PASE AL DESPACHO  
HOY 26 NOV. 2015



**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

99

Señor,

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

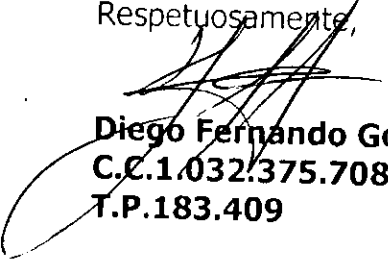
E.S.D.

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista contra William Hernández Aranguren y otros.**

**Asunto: Impulso procesal.**

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 183.409 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, solicito respetuosamente a su señoría se sirva impulsar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que hasta la fecha lleva más de tres meses de haberse radicado la demanda sin que hasta el momento se haya obtenido pronunciamiento sobre el particular.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C.1.032.375.708**  
**T.P.183.409**

1 foto  
+

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

700

D. Nov 26.

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

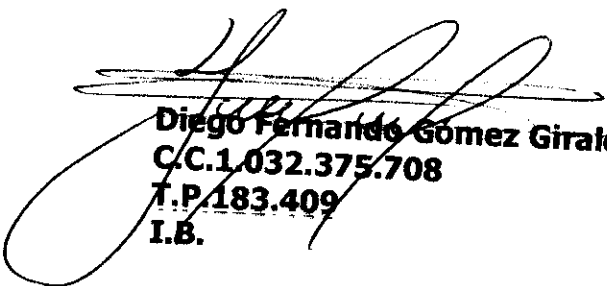
**C.S.D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-01176 de Rodrigo Peña contra William Hernández Aranguren.**

**Asunto: solicitud impulso procesal.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar se sirva dar impulso al proceso mencionado en la referencia, puesto que desde su radicación ante su despacho, no se ha tenido actuación alguna por parte de éste dentro del proceso.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708**  
**T.P. 183.409**  
**I.B.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

Ann p150 9

107

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., CINCO (05) de MAYO de DOS MIL DIECISÉIS (2016)

11001400302820150117600

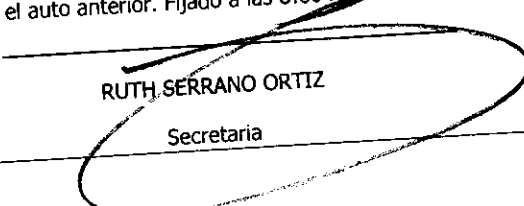
Se **INADMITE** la anterior demanda conforme lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

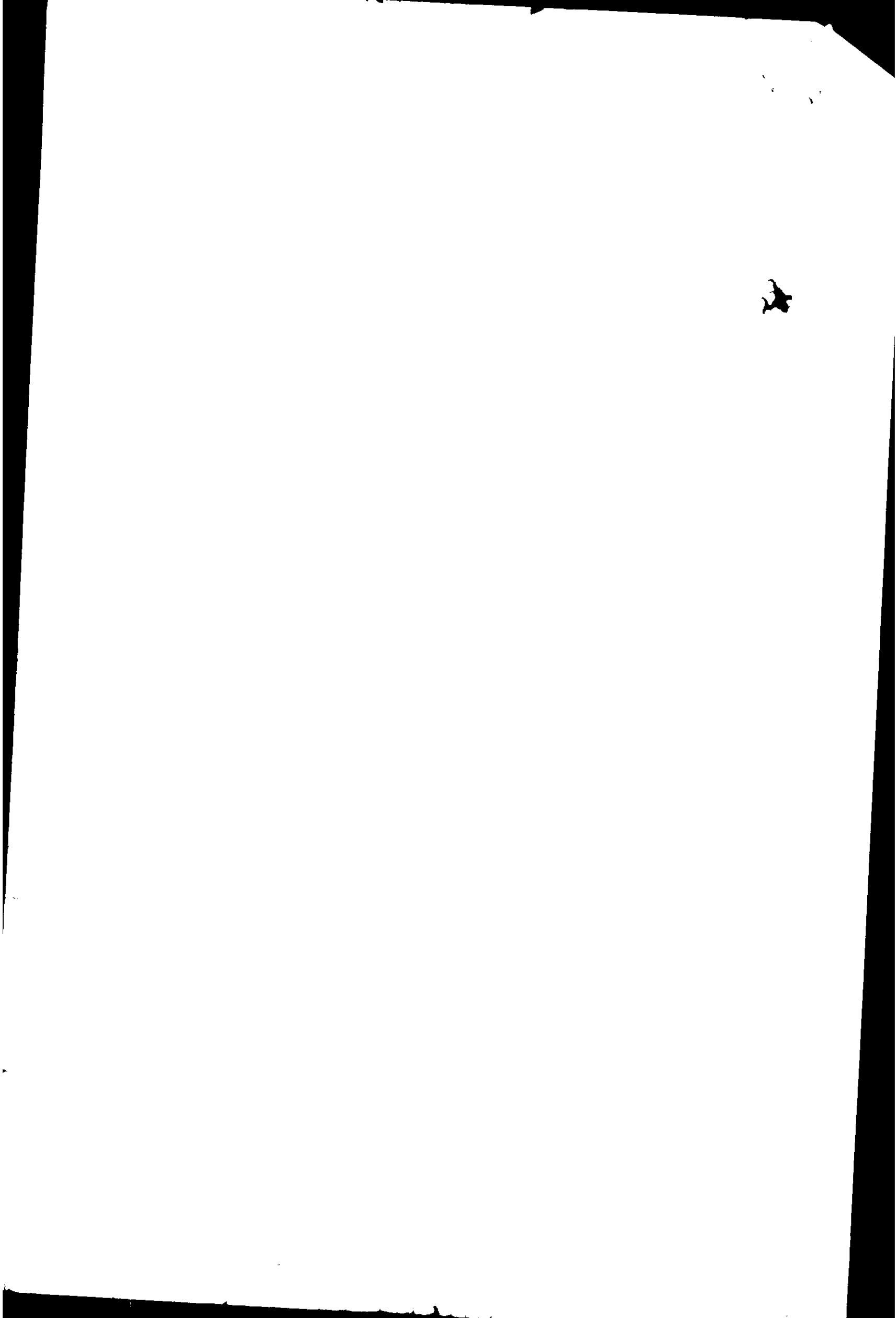
1.- Allegue el avalúo catastral vigente, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20162839**, de conformidad con lo establecido con el aparte final del artículo 467 *ibídem*.

Del escrito de subsanación y anexos, sírvase aportar copias para el archivo y traslado, en la forma ordenada por el artículo 89, inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                          |              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL                                                                                               |              |
| SECRETARIA                                                                                                               |              |
| Bogotá, D.C.                                                                                                             | 06 MAY. 2016 |
| Por anotación en estado No. <u>22</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.              |              |
| <br>RUTH SERRANO ORTIZ<br>Secretaria |              |







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# Certificación Catastral

Radicación No. 589921

Fecha: 10/05/2016

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (anturámites) artículo 6, parágrafo 3

102.

## Información Jurídica

| Número Propietario | Nombre y Apellidos          | Tipo de Documento | Número de Documento | % de Copropiedad | Calidad de Inscripción |
|--------------------|-----------------------------|-------------------|---------------------|------------------|------------------------|
| 1                  | MARGARITA ZULETA CASTILLO   | C                 | 24900676            | 33.333333        | N                      |
| 2                  | MARIA PATRICIA MORA ZULETA  | C                 | 51690696            | 33.333333        | N                      |
| 3                  | WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN | C                 | 79233066            | 33.333333        | N                      |

Total Propietarios:

Tipo 6 Número: 4260 Fecha: 1994-07-19 Ciudad: SANTA FE DE BOGOTÁ Despacho: 05 Matrícula Inmobiliaria: 050N20162839

## Documento soporte para inscripción

## Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 150 117 72 AP 201

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 150 117 66 AP 201 FECHA: 2006-06-14

CL 147B 115 66 AP 201 FECHA: 2006-01-20

CL 147A 115 66 AP 201 FECHA: 2000-03-11

Código de sector catastral:

009217 15 06 001 02001

Cédula(s) Catastral(es)

009217150600102001

CHIP: AAA0132SCRU

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno(m2)

19.0

Total área de construcción (m2)

56.1

## Información Económica

| Años | Valor avalúo catastral | Año de vigencia |
|------|------------------------|-----------------|
| 0    | 69.783.000             | 2016            |
| 1    | 67.521.000             | 2015            |
| 2    | 61.451.000             | 2014            |
| 3    | 57.041.000             | 2013            |
| 4    | 53.833.000             | 2012            |
| 5    | 48.566.000             | 2011            |
| 6    | 36.194.000             | 2010            |
| 7    | 37.151.000             | 2009            |
| 8    | 34.656.000             | 2008            |
| 9    | 32.849.000             | 2007            |

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titularidad o una posesión. Resolución No 070/2011 del ICAU.  
MAYOR INFORMACIÓN: Correo electrónico: catastro@bogota.gov.co  
Puntos de servicio CADE y Super CADE Atención a Comunidades 2347600 Ext. 7000

Generada por Ciudadanos Registrados

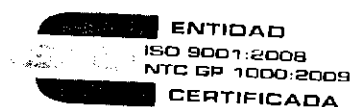
EXPEDIDA, a los 10 días del mes de Mayo de 2016 por  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO (C)

\* Para verificar su autenticidad, ingrese a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co) opción Certificación Catastral y digite el siguiente número:

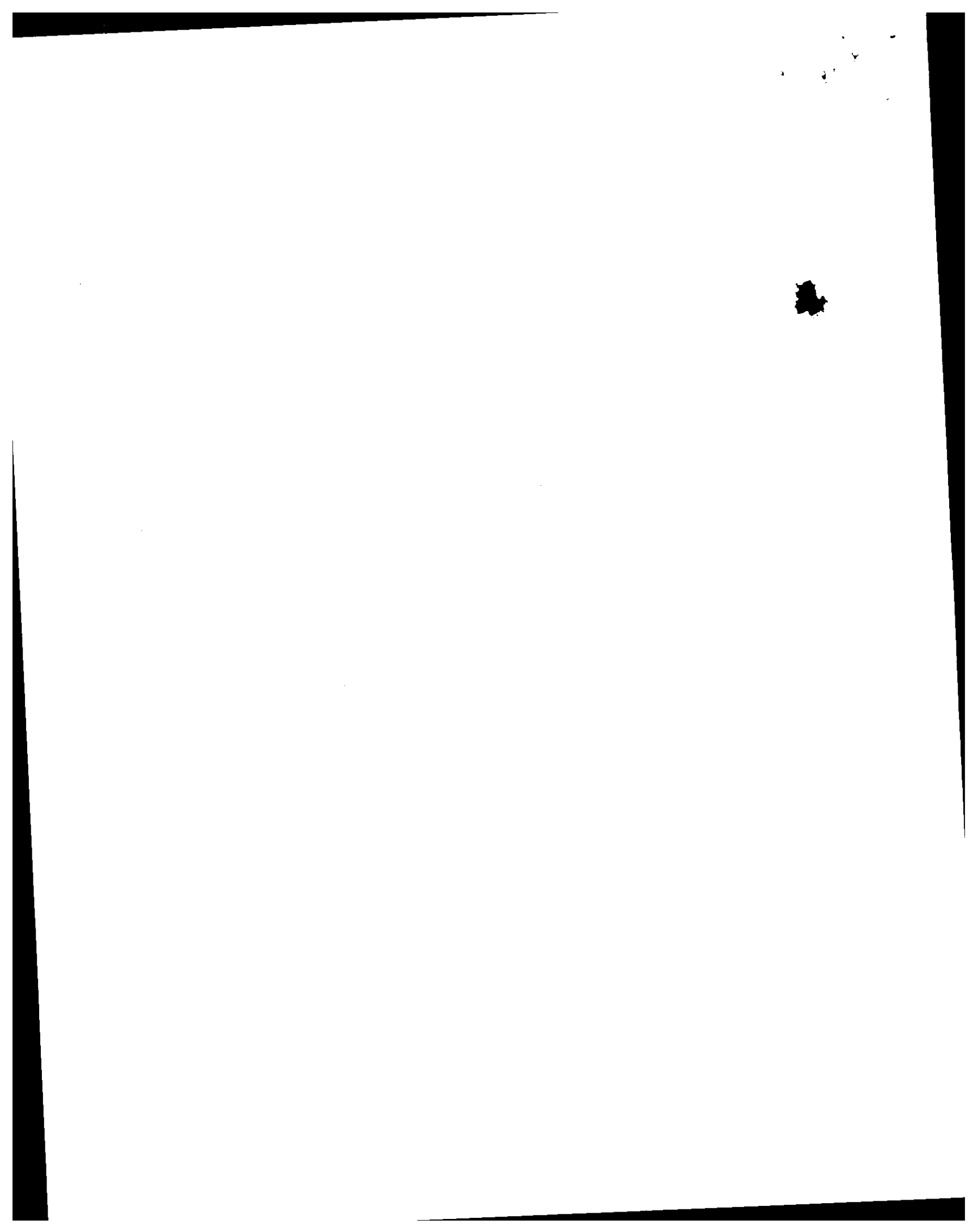
20165899217

Av. Cra 30 No 25 - 90  
Torre A Pisos 11 y 12  
Torre B Piso 2  
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)



No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



103

Señor,  
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista contra William Hernández Aranguren, Margarita Zuleta Castillo y Maria Patricia Mora Zuleta.

**Asunto:** Subsanación de demanda.

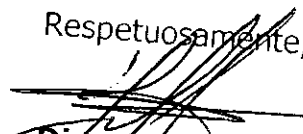
Actuando En calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para subsanar el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado por su señoría en auto notificado en el estado del 06 de Mayo de 2016.

Dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 467 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4º del artículo 444 Ibídem, adjunto al presente memorial avalúo catastral para la vigencia 2016 del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$69.783.000).

El avalúo comercial de conformidad con la norma citada asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.674.500).

Acompaño al presente memorial copia del presente escrito para el archivo del juzgado, y tres juegos de copias del escrito y el avalúo catastral para el traslado a la parte demandada.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
C.C.1.032.375.708  
T.P.183.409

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.  
Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

2 folios  
3 traslados  
1 archivo  
4. C.D.s.  
+1

72546028  
JUL 11 11 11 AM '16  
17 MAY 2016

WARREN A. DESPAINC 407

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C. PRIMERO (01) de JUNIO de DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Presentada la demanda y como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 90, subsiguientes y 468 del C. G. P., y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende la existencia de una obligación Expresa Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, por la vía DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL en favor de RODRIGO PEÑA BAUTISTA y en contra de MARGARITA ZULETA CASTILLO,<sup>+</sup> MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, por las siguientes sumas:

**1.- PAGARÉ No. JRB-076-04.-**

|    | CONCEPTO      | VENCIMIENTO | UNID. UVR | INT. UVR   |
|----|---------------|-------------|-----------|------------|
| 1  | Cuota en mora | 30-nov.-04  | 1,284,288 | 1,381,7540 |
| 2  | Cuota en mora | 30-dic.-04  | 1,284,288 | 1,370,1426 |
| 3  | Cuota en mora | 30-ene.-05  | 1,284,288 | 1,358,5312 |
| 4  | Cuota en mora | 28-feb.-05  | 1,284,288 | 1,346,9199 |
| 5  | Cuota en mora | 30-mar.-05  | 1,284,288 | 1,335,3085 |
| 6  | Cuota en mora | 30-abr.-05  | 1,284,288 | 1,323,6971 |
| 7  | Cuota en mora | 30-may.-05  | 1,284,288 | 1,312,0857 |
| 8  | Cuota en mora | 30-jun.-05  | 1,284,288 | 1,300,4744 |
| 9  | Cuota en mora | 30-jul.-05  | 1,284,288 | 1,288,8630 |
| 10 | Cuota en mora | 30-ago.-05  | 1,284,288 | 1,277,2516 |
| 11 | Cuota en mora | 30-sep.-05  | 1,284,288 | 1,265,6402 |
| 12 | Cuota en mora | 30-oct.-05  | 1,284,288 | 1,254,0288 |
| 13 | Cuota en mora | 30-nov.-05  | 1,284,288 | 1,242,4175 |
| 14 | Cuota en mora | 30-dic.-05  | 1,284,288 | 1,230,8061 |
| 15 | Cuota en mora | 30-ene.-06  | 1,284,288 | 1,219,1947 |
| 16 | Cuota en mora | 28-feb.-06  | 1,284,288 | 1,207,5833 |
| 17 | Cuota en mora | 30-mar.-06  | 1,284,288 | 1,195,9720 |
| 18 | Cuota en mora | 30-abr.-06  | 1,284,288 | 1,184,3606 |
| 19 | Cuota en mora | 30-may.-06  | 1,284,288 | 1,172,7492 |
| 20 | Cuota en mora | 30-jun.-06  | 1,284,288 | 1,161,1378 |

|    |               |            |           |            |
|----|---------------|------------|-----------|------------|
| 21 | Cuota en mora | 30-jul.-06 | 1,284,288 | 1,149,5264 |
| 22 | Cuota en mora | 30-ago.-06 | 1,284,288 | 1,137,9151 |
| 23 | Cuota en mora | 30-sep.-06 | 1,284,288 | 1,126,3037 |
| 24 | Cuota en mora | 30-oct.-06 | 1,284,288 | 1,114,6923 |
| 25 | Cuota en mora | 30-nov.-06 | 1,284,288 | 1,103,0809 |
| 26 | Cuota en mora | 30-dic.-06 | 1,284,288 | 1,091,4695 |
| 27 | Cuota en mora | 30-ene.-07 | 1,284,288 | 1,079,8582 |
| 28 | Cuota en mora | 28-feb.-07 | 1,284,288 | 1,068,2468 |
| 29 | Cuota en mora | 30-mar.-07 | 1,284,288 | 1,056,6354 |
| 30 | Cuota en mora | 30-abr.-07 | 1,284,288 | 1,045,0240 |
| 31 | Cuota en mora | 30-may.-07 | 1,284,288 | 1,033,4127 |
| 32 | Cuota en mora | 30-jun.-07 | 1,284,288 | 1,021,8013 |
| 33 | Cuota en mora | 30-jul.-07 | 1,284,288 | 1,010,1899 |
| 34 | Cuota en mora | 30-ago.-07 | 1,284,288 | 998,5785   |
| 35 | Cuota en mora | 30-sep.-07 | 1,284,288 | 986,9671   |
| 36 | Cuota en mora | 30-oct.-07 | 1,284,288 | 975,3558   |
| 37 | Cuota en mora | 30-nov.-07 | 1,284,288 | 963,7444   |
| 38 | Cuota en mora | 30-dic.-07 | 1,284,288 | 952,133    |
| 39 | Cuota en mora | 30-ene.-08 | 1,284,288 | 940,5216   |
| 40 | Cuota en mora | 29-feb.-08 | 1,284,288 | 928,9103   |
| 41 | Cuota en mora | 30-mar.-08 | 1,284,288 | 917,2989   |
| 42 | Cuota en mora | 30-abr.-08 | 1,284,288 | 905,6875   |
| 43 | Cuota en mora | 30-may.-08 | 1,284,288 | 894,0761   |
| 44 | Cuota en mora | 30-jun.-08 | 1,284,288 | 882,4647   |
| 45 | Cuota en mora | 30-jul.-08 | 1,284,288 | 870,8534   |
| 46 | Cuota en mora | 30-ago.-08 | 1,284,288 | 859,2420   |
| 47 | Cuota en mora | 30-sep.-08 | 1,284,288 | 847,6306   |
| 48 | Cuota en mora | 30-oct.-08 | 1,284,288 | 836,0192   |
| 49 | Cuota en mora | 30-nov.-08 | 1,284,288 | 824,4079   |
| 50 | Cuota en mora | 30-dic.-08 | 1,284,288 | 812,7965   |
| 51 | Cuota en mora | 30-ene.-09 | 1,284,288 | 801,1851   |
| 52 | Cuota en mora | 28-feb.-09 | 1,284,288 | 789,5737   |
| 53 | Cuota en mora | 30-mar.-09 | 1,284,288 | 777,9623   |
| 54 | Cuota en mora | 30-abr.-09 | 1,284,288 | 766,3510   |
| 55 | Cuota en mora | 30-may.-09 | 1,284,288 | 754,7396   |
| 56 | Cuota en mora | 30-jun.-09 | 1,284,288 | 743,1282   |
| 57 | Cuota en mora | 30-jul.-09 | 1,284,288 | 731,5168   |

|    |               |            |           |          |
|----|---------------|------------|-----------|----------|
| 58 | Cuota en mora | 30-ago.-09 | 1,284,288 | 719,9054 |
| 59 | Cuota en mora | 30-sep.-09 | 1,284,288 | 708,2941 |
| 60 | Cuota en mora | 30-oct.-09 | 1,284,288 | 696,6827 |
| 61 | Cuota en mora | 30-nov.-09 | 1,284,288 | 685,0713 |
| 62 | Cuota en mora | 30-dic.-09 | 1,284,288 | 673,4599 |
| 63 | Cuota en mora | 30-ene.-10 | 1,284,288 | 661,8486 |
| 64 | Cuota en mora | 28-feb.-10 | 1,284,288 | 650,2372 |
| 65 | Cuota en mora | 30-mar.-10 | 1,284,288 | 638,6258 |
| 66 | Cuota en mora | 30-abr.-10 | 1,284,288 | 627,0144 |
| 67 | Cuota en mora | 30-may.-10 | 1,284,288 | 615,4030 |
| 68 | Cuota en mora | 30-jun.-10 | 1,284,288 | 603,7917 |
| 69 | Cuota en mora | 30-jul.-10 | 1,284,288 | 592,1803 |
| 70 | Cuota en mora | 30-ago.-10 | 1,284,288 | 580,5689 |
| 71 | Cuota en mora | 30-sep.-10 | 1,284,288 | 568,9575 |
| 72 | Cuota en mora | 30-oct.-10 | 1,284,288 | 557,3462 |
| 73 | Cuota en mora | 30-nov.-10 | 1,284,288 | 545,7348 |
| 74 | Cuota en mora | 30-dic.-10 | 1,284,288 | 534,1234 |
| 75 | Cuota en mora | 30-ene.-11 | 1,284,288 | 522,5120 |
| 76 | Cuota en mora | 28-feb.-11 | 1,284,288 | 510,9006 |
| 77 | Cuota en mora | 30-mar.-11 | 1,284,288 | 499,2893 |
| 78 | Cuota en mora | 30-abr.-11 | 1,284,288 | 487,6779 |
| 79 | Cuota en mora | 30-may.-11 | 1,284,288 | 476,0665 |
| 80 | Cuota en mora | 30-jun.-11 | 1,284,288 | 464,4551 |
| 81 | Cuota en mora | 30-jul.-11 | 1,284,288 | 452,8437 |
| 82 | Cuota en mora | 30-ago.-11 | 1,284,288 | 441,2324 |
| 83 | Cuota en mora | 30-sep.-11 | 1,284,288 | 429,6210 |
| 84 | Cuota en mora | 30-oct.-11 | 1,284,288 | 418,0096 |
| 85 | Cuota en mora | 30-nov.-11 | 1,284,288 | 406,3982 |
| 86 | Cuota en mora | 30-dic.-11 | 1,284,288 | 394,7869 |
| 87 | Cuota en mora | 30-ene.-12 | 1,284,288 | 383,1755 |
| 88 | Cuota en mora | 29-feb.-12 | 1,284,288 | 371,5641 |
| 89 | Cuota en mora | 30-mar.-12 | 1,284,288 | 359,9527 |
| 90 | Cuota en mora | 30-abr.-12 | 1,284,288 | 348,3413 |
| 91 | Cuota en mora | 30-may.-12 | 1,284,288 | 336,7300 |
| 92 | Cuota en mora | 30-jun.-12 | 1,284,288 | 325,1186 |
| 93 | Cuota en mora | 30-jul.-12 | 1,284,288 | 313,5072 |

|     |               |            |           |          |
|-----|---------------|------------|-----------|----------|
| 94  | Cuota en mora | 30-ago.-12 | 1,284,288 | 301,8958 |
| 95  | Cuota en mora | 30-sep.-12 | 1,284,288 | 290,2845 |
| 96  | Cuota en mora | 30-oct.-12 | 1,284,288 | 278,6731 |
| 97  | Cuota en mora | 30-nov.-12 | 1,284,288 | 267,0617 |
| 98  | Cuota en mora | 30-dic.-12 | 1,284,288 | 255,4503 |
| 99  | Cuota en mora | 30-ene.-13 | 1,284,288 | 243,8389 |
| 100 | Cuota en mora | 28-feb.-13 | 1,284,288 | 232,2276 |
| 101 | Cuota en mora | 30-mar.-13 | 1,284,288 | 220,6162 |
| 102 | Cuota en mora | 30-abr.-13 | 1,284,288 | 209,0048 |
| 103 | Cuota en mora | 30-may.-13 | 1,284,288 | 197,3934 |
| 104 | Cuota en mora | 30-jun.-13 | 1,284,288 | 185,7821 |
| 105 | Cuota en mora | 30-jul.-13 | 1,284,288 | 174,1707 |
| 106 | Cuota en mora | 30-ago.-13 | 1,284,288 | 162,5593 |
| 107 | Cuota en mora | 30-sep.-13 | 1,284,288 | 150,9479 |
| 108 | Cuota en mora | 30-oct.-13 | 1,284,288 | 139,3365 |
| 109 | Cuota en mora | 30-nov.-13 | 1,284,288 | 127,7252 |
| 110 | Cuota en mora | 30-dic.-13 | 1,284,288 | 116,1138 |
| 111 | Cuota en mora | 30-ene.-14 | 1,284,288 | 104,5024 |
| 112 | Cuota en mora | 28-feb.-14 | 1,284,288 | 92,8910  |
| 113 | Cuota en mora | 30-mar.-14 | 1,284,288 | 81,2796  |
| 114 | Cuota en mora | 30-abr.-14 | 1,284,288 | 69,6683  |
| 115 | Cuota en mora | 30-may.-14 | 1,284,288 | 58,0569  |
| 116 | Cuota en mora | 30-jun.-14 | 1,284,288 | 46,4455  |
| 117 | Cuota en mora | 30-jul.-14 | 1,284,288 | 34,8341  |
| 118 | Cuota en mora | 30-ago.-14 | 1,284,288 | 23,2228  |
| 119 | Cuota en mora | 30-sep.-14 | 1,284,288 | 11,6114  |

**2.-** Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, liquidados desde el día que se hicieron exigibles, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda, (Art.19 de la Ley 546 de 1999) o los pactados en el título valor.

**3.-**Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.

**4.-**DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo con folio de matrícula No.50N-20162839. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para el secuestro.-

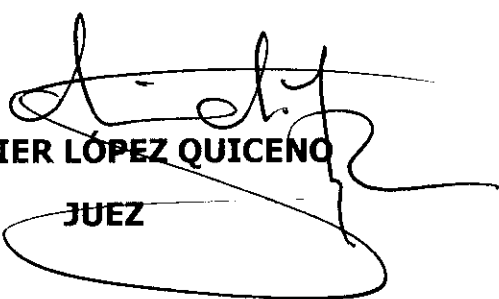
**5.-**NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Código General del Proceso, informando a los aquí demandados que poseen el término de diez (10) días para plantear las defensas de Ley; del mismo modo,



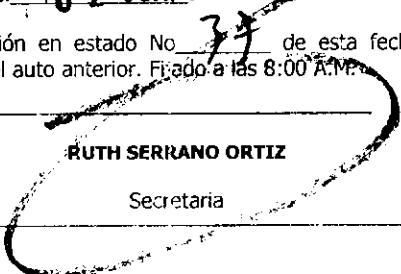
prevéngase a la pasiva, sobre la pretensión de adjudicación perseguida por la parte actora.

6.-Se reconoce al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, en su condición de apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

**JUEZ**

|                                                                                                      |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL                                                                           |              |
| SECRETARIA                                                                                           |              |
| Bogotá, D.C.                                                                                         | 02 JUN. 2016 |
| Por anotación en estado No 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 A.M. |              |
|                  |              |
| <b>RUTH SERRANO ORTIZ</b>                                                                            |              |
| Secretaria                                                                                           |              |



Señor,

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

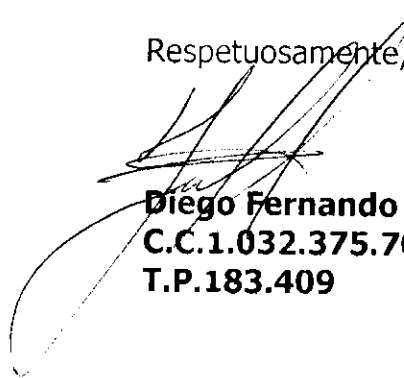
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA  
BAUTISTA contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.

**Asunto: Impulso procesal.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar se sirva dar trámite al proceso de la referencia, toda vez que desde el día 16 de Mayo de 2016 se radicó en la secretaría del despacho subsanación de demanda aportando el certificado catastral del predio objeto de la garantía hipotecaria.

Solicito respetuosamente a su señoría tener en consideración que el presente proceso ejecutivo se radicó desde el año 2015, y hasta la fecha no se ha librado mandamiento.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C.1.032.375.708**  
**T.P.183.409**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

27141 16-MAY-24 16:29

JUEZ 28 CIVIL MPCL

1 folio

01 JUL 2016



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

**FORMATO DE CALIFICACION ART 8 PAR 4 LEY 1579 / 2012**[illegible]



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
CRA.10 No.14-33 Piso 9º.  
BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 0884  
30 de junio de 2016

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS  
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003028200400585  
DE: JORGE BENAVIDES VARGAS con C.C. No: 17323037 contra  
MONICA DAVILA CASTAÑEDA con C.C. No: con C.C. No: 51810818  
y MYRIAM CASTAÑEDA NIÑO con C.C. No: 41413794.-

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que  
este Juzgado mediante auto de fecha Quince (15) de Enero de  
dos mil Quince (2015), proferido en el proceso de la referencia,  
decreto: LA TERMINACION del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO,  
como consecuencia de lo anterior, el juzgado ordeno EL  
LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO que recae sobre el  
inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.  
50N-1049945 de propiedad de la demandado(a)(s) MYRIAM  
CASTAÑEDA NIÑO.-

La medida de embargo se le solicito mediante oficio No. 876  
Fecha el 4 de Mayo de 2004.-

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

RUTH SERRANO ORTIZ  
Secretaria



109

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No.14-33 Piso 9º.  
BOGOTA D.C.

Oficio No. 885

30 de Junio de 2016

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Zona respectiva  
Ciudad.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176  
DE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA con C.C. 79255310  
CONTRA: MARGARITA ZULETA CASTILLO con C.C. 24900676  
MARIA PATRICIA MORA ZULETA con C.C. 51690696 y WILLIAM  
HERNANDEZ ARANGUREN con C.C. 79233066

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha Primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839, de esta ciudad, de propiedad del demandado(a)(s).-

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el art.681 num.1 C.P.C.-

Cordialmente,

  
RUTH SERRANO ORTIZ  
Secretaria

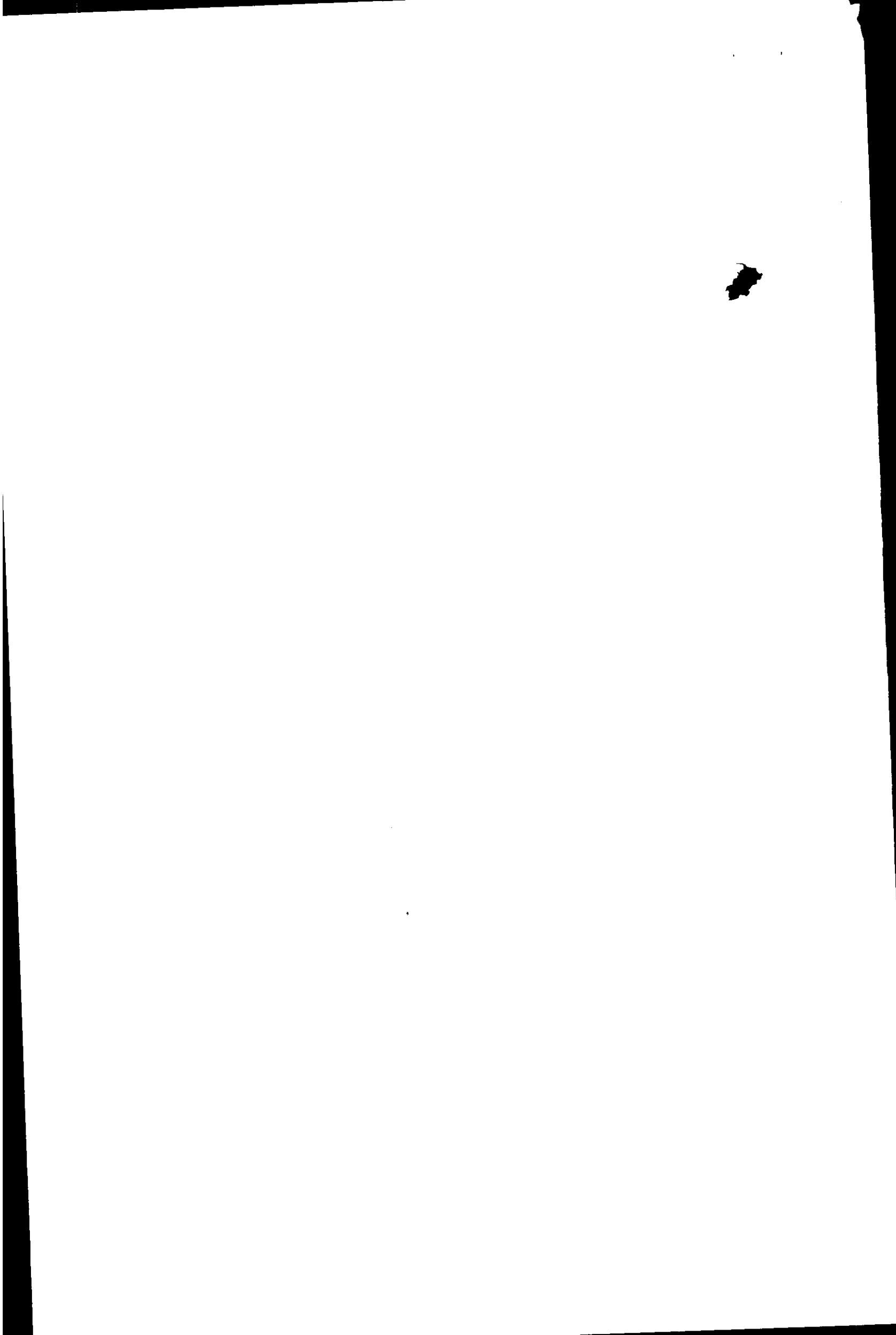
jcoa

05/07/16.

Folio Oficio #885

Julian Santiago Lopez Cardona  
C.C. 1023951431

Autorizado Dr. Diego Gomez.







NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 27 de Julio de 2016 a las 03:03:45 p.m

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-47867 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20162839 y Certificado Asociado: 2016-358438

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA. (ARTICULOS 21 Y 23 DE LA LEY 70 DE 1931 Y LEY 425 DE 1999).

--- POR OTRO LADO, NO SE EXISTE ACREENCIA REGISTRADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.---

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

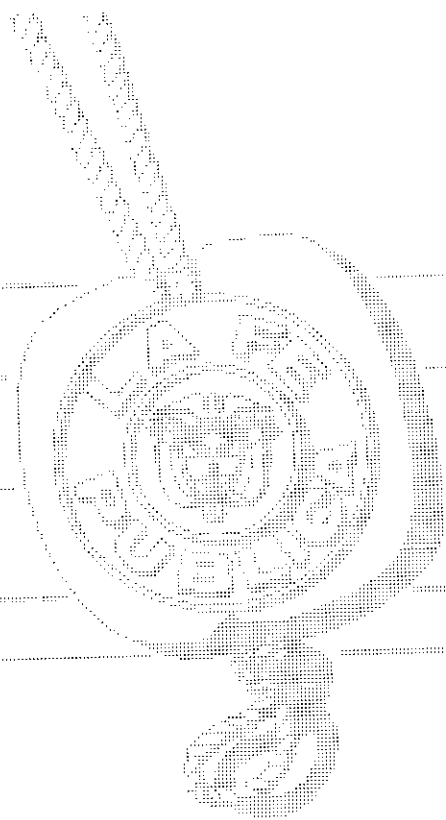
FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA230



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 27 de Julio de 2016 a las 03:03:45 p.m

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-47867 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20162839 y Certificado Asociado: 2016-358438

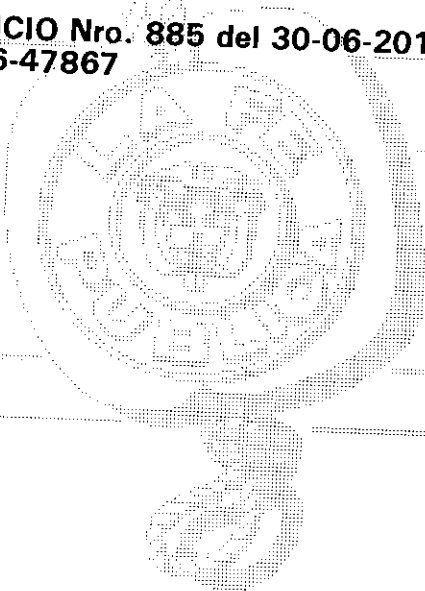
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

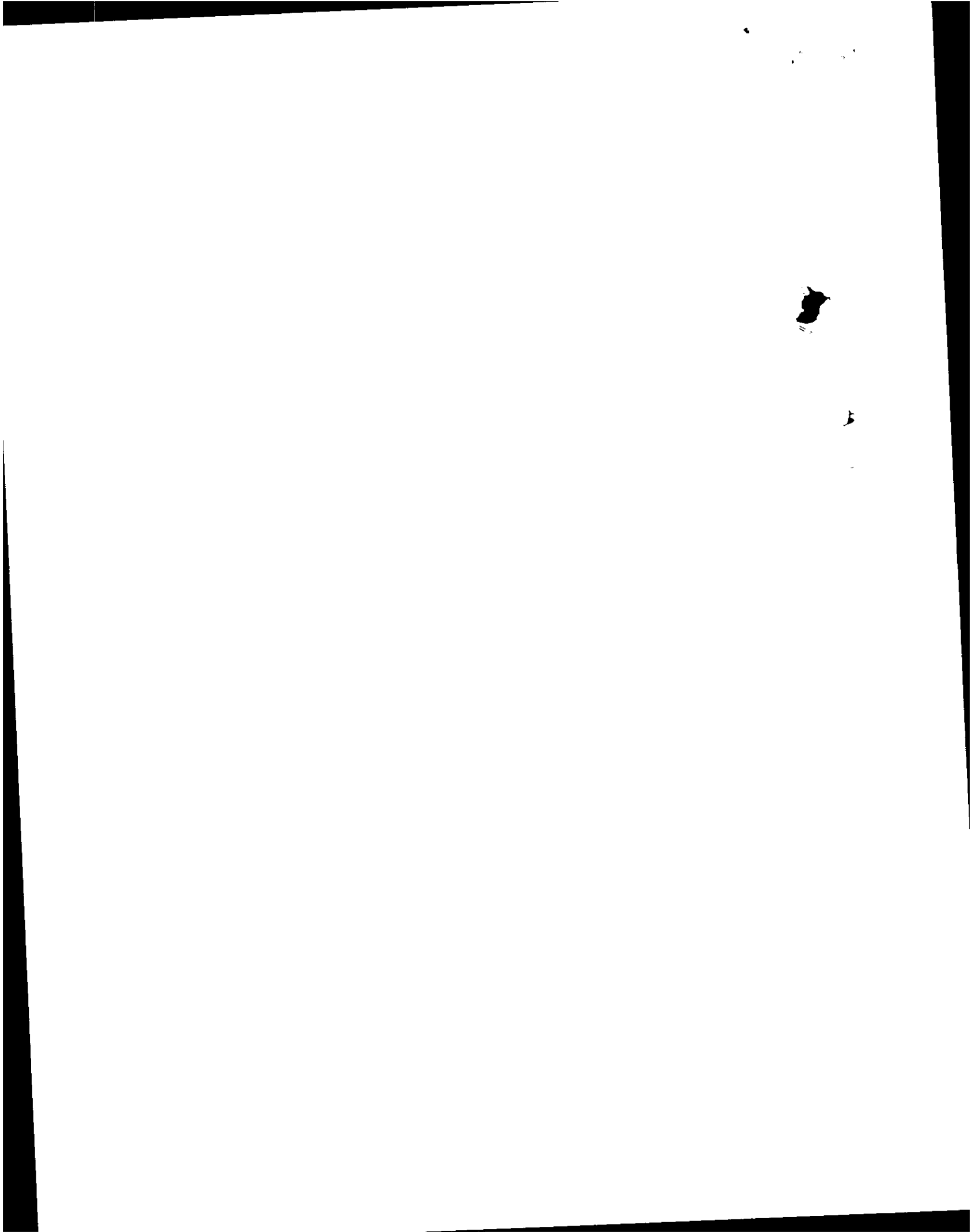
EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Radicacion: 2016-47867



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA





SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA JUSTICIA EN LA FE PÚBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 27 de Julio de 2016 a las 03:03:45 p.m

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-47867 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20162839 y Certificado Asociado: 2016-358438

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA. (ARTICULOS 21 Y 23 DE LA LEY 70 DE 1931 Y LEY 425 DE 1999).

--- POR OTRO LADO, NO SE EXISTE ACREENCIA REGISTRADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.---

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

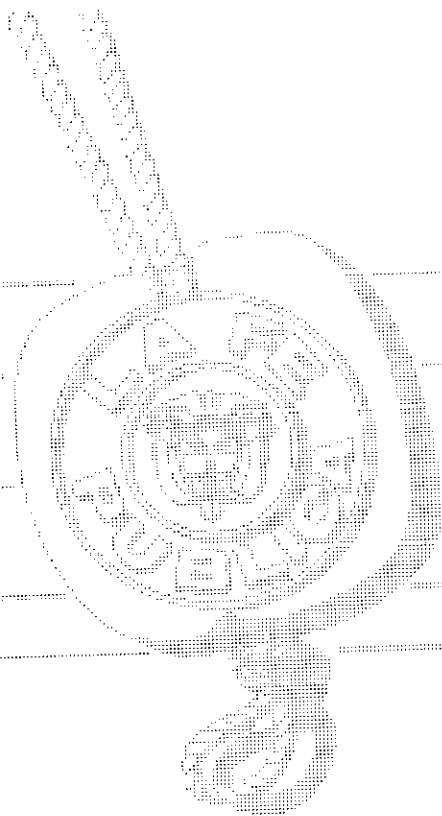
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA230



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 27 de Julio de 2016 a las 03:03:45 p.m

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-47867 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20162839 y Certificado Asociado: 2016-358438

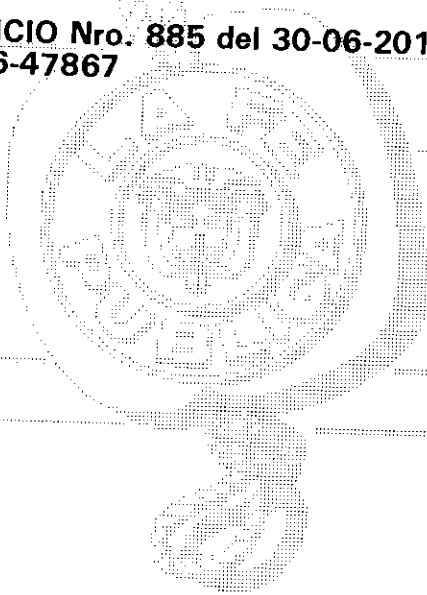
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

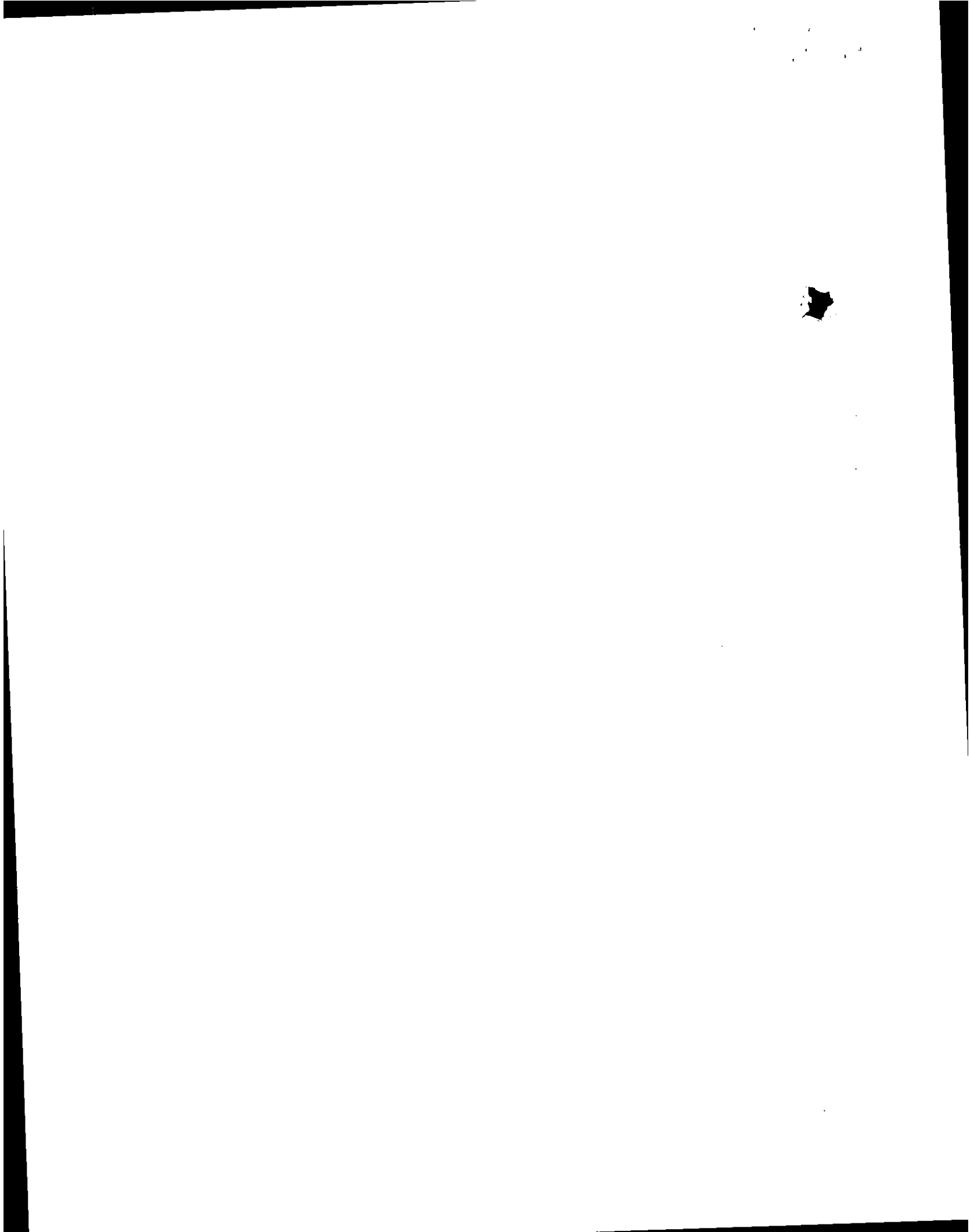
EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Radicacion: 2016-47867



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA







OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE

NOTA DEVOLUTIVA

114

Pagina 1

Impresa el 27 de Julio de 2016 a las 03:03:45 p.m

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-47867 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20162839 y Certificado Asociado: 2016-358438

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA. (ARTICULOS 21 Y 23 DE LA LEY 70 DE 1931 Y LEY 425 DE 1999).
- POR OTRO LADO, NO SE EXISTE ACREENCIA REGISTRADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.---

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012. LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

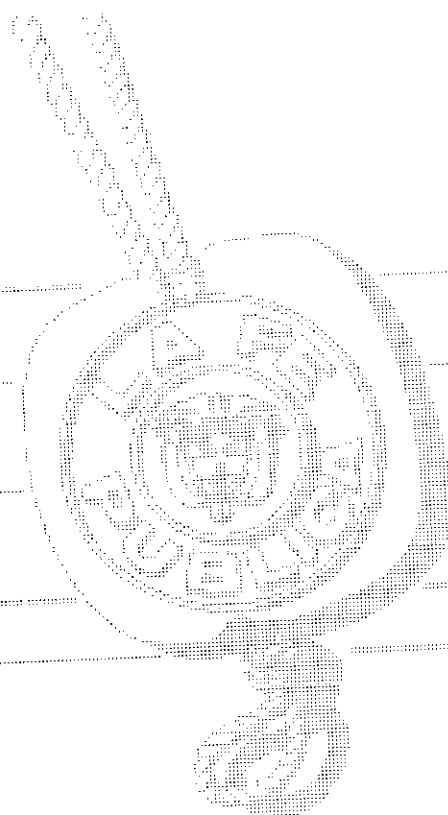
FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA230



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE

NOTA DEVOLUTIVA

115

Pagina 2

Impresa el 27 de Julio de 2016 a las 03:03:45 p.m

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-47867 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20162839 y Certificado Asociado: 2016-358438

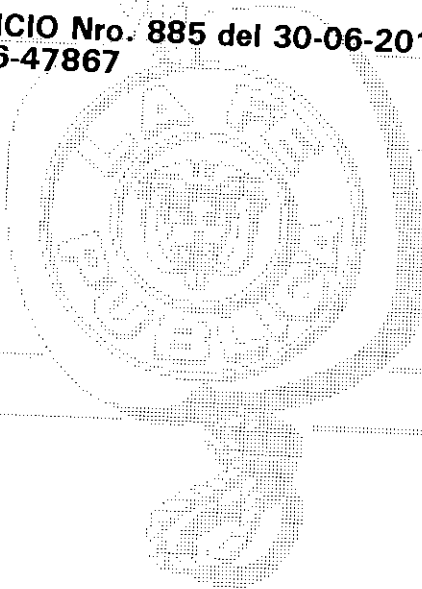
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 885 del 30-06-2016 de JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Radicacion: 2016-47867



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

100-100000

100-100000

12150

AB

11044914

BOGOTA NORTE LIQUIDA1  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 999.999.007-0

Impreso el 15 de Julio de 2016 a las 12:26:33 p.m.  
No. RADICACION: 2016-47867

NOMBRE OLICITANTE: RODRIGO PEYA BAUTISTA  
OFICIO No.: 885 del 30-06-2016 JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de 1  
QUOTA D. C.

MATRICULAS 20162839 SUBA

ACTOS A REGISTRAR:

| ACTO       | TRF | VALOR | DERECHOS |
|------------|-----|-------|----------|
| 10 EMBARGO | 0   | 1     | 17,600   |

17,600

Total a Pagar: \$

17,600

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:17600

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

20

277

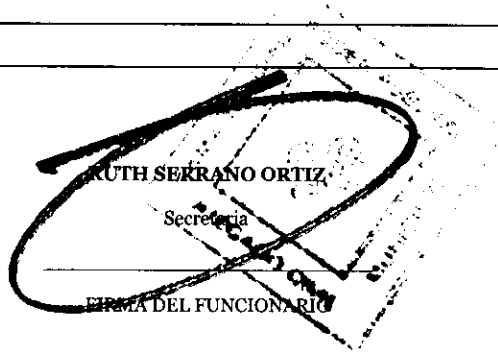


Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

FORMATO DE CALIFICACION ART 8 PAR 4 LEY 1579 / 2012

MB

|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------------------|----------------------------|--------------------------|-------------|
| MATRICULA INMOBILIARIA                                                                    |                | CODIGO CATASTRAL             |                            | VEREDA                   |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|  0162839 |                | BOGOTA                       |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
| URBANO:                                                                                   | X              |                              |                            |                          |             |
| RURAL:                                                                                    |                |                              |                            |                          |             |
| DOCUMENTO                                                                                 |                |                              |                            |                          |             |
| CLASE                                                                                     | NUMERO         | FECHA                        | OFICINA DE ORIGEN          |                          | CIUDAD      |
| OFICIO                                                                                    | 885            | 30/06/2016                   | JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL |                          | Bogotá D.C. |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                | NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO |                            |                          |             |
| CODIGO REGISTRAL                                                                          | ESPECIFICACION |                              |                            | VALOR DEL ACTO           |             |
|                                                                                           | EMBARGO        |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO                                                       |                |                              |                            | NUMERO DE IDENTIFICACION |             |
| DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA                                                         |                |                              |                            | 79.255.310               |             |
| DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN                                                    |                |                              |                            | 79.233.066               |             |
| DEMANDADO: MARGARITA ZULETA CASTILLO                                                      |                |                              |                            | 24.900.676               |             |
| DEMANDADO: MARIA PATRICIA MORA ZULETA                                                     |                |                              |                            | 51690696                 |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |
|                                                                                           |                |                              |                            |                          |             |

  
RUTH SERRANO ORTIZ  
Secretaría  
FIRMA DEL FUNCIONARIO

10/10



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No.14-33 Piso 9º.  
BOGOTA D.C.

Oficio No. 885

30 de Junio de 2016

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Zona respectiva  
Ciudad.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176  
DE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA con C.C. 79255310  
CONTRA: MARGARITA ZULETA CASTILLO con C.C. 24900676  
MARIA PATRICIA MORA ZULETA con C.C. 51690696 y WILLIAM  
HERNANDEZ ARANGUREN con C.C. 79233066

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha Primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839, de esta ciudad, de propiedad del demandado(a)(s).-

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el art.681 num.1 C.P.C.-

Cordialmente,

  
RUTH SERRANO ORTIZ  
Secretaria

jcoa





BOGOTÁ, D.C. 16 DE AGOSTO DE 2016

Señor (es)  
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CALLE ARREA 10 N° 14-33 P.9  
BOGOTÁ D.C.

50N2016EE22633

ASUNTO: OFICIO 885 DEL 30-06-2016

REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO N° 110014003028201501176

Para los fines que competen a ese despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto el cual fue radicado en esta oficina, con turno No. **2016-47867** de fecha **15-07-2016** para la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20162839** por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa. De conformidad con el artículo 22 y el parágrafo del artículo 24 ley de la ley 1579 de 2012

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

Se anexa oficio original. Al subsanar sírvese remitir nuevamente los documentos originales

Cordialmente.



INGRID MARCELA LOPEZ BONILLA  
Abogado 230

Reviso: El abogado que suscribe el presente oficio  
Transcriptor: RHLOZANO



Oficina de Registro Bogotá Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3450500 Ext. 106 -109  
Bogotá D.C. - Colombia  
e-mail: ofiregisbogotanorte@supemotariado.gov.co

100-1000

100-1000

100-1000

100-1000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 1228 2651 6467 7356

Nro Matrícula: 50N-20162839

Impreso el 25 de Agosto de 2016 a las 10:59:42 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA  
FECHA APERTURA: 25/11/1993 RADICACIÓN: 1993-65425 CON: DOCUMENTO DE 25/11/1993  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: AAA0132SCRU  
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

APARTAMENTO 201. SEGUNDO PISO, CON UN AREA PRIVADA DE 56.15 M2. SU COEFICIENTE ES DE 5.10% SUS LINDEROS Y  
DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 8571 DEL 03-10-03 NOTARIA 5 SANTIAGO DE BOGOTÁ

**COMPLEMENTACIÓN:**

FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, ADQUIRIÓ POR COMPRA DE OSPINA HERNÁNDEZ FRANCISCO FERNANDO Y OSPINA  
HERNÁNDEZ HERNÁN RODRIGO, POR ESCRITURA 4900 DEL 19-06-87 NOTARIA 27 DE BOGOTÁ REGISTRADA AL FOLIO  
050-481788. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DE OSPINA PÉREZ MARIANO, POR SENTENCIA DEL 24-11-78  
JUZGADO 4 G.C.T.O. DE BOGOTÁ. OSPINA PÉREZ MARIANO, ADQUIRIÓ POR PERMUTA CELEBRADA CON MIGUEL JORDAN Y LUCIA  
MASSONX DE JORDAN, POR ESC. 3802 DEL 06-06-54 NOT. 1A BOGOTÁ, REGISTRADA LIBRO PRIMERO #20864 DEL 03-11-54.

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO**

1) CALLE 147 A 115-66 APARTAMENTO 201. MANZANA 80. EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA # 1. PROPIEDAD HORIZONTAL  
2) CL 150 117 72 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)**

(En caso de Integración y otros)

50N-20162836

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 31/5/1993 Radicación 1993-30451**

DOC: ESCRITURA 3048 DEL: 28/4/1993 NOTARIA 5 DE SANTIAGO DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**  
DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR X

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONSCA**

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 2/11/1993 Radicación 1993-65425**

DOC: ESCRITURA 8571 DEL: 5/10/1993 NOTARIA 5 DE SANTIAGO DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**  
**A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR X**

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 28/12/1993 Radicación 1993-79253**

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 285 DEL: 25/11/1993 ALCALDIA MAYOR DE SANTIAGO DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE  
INMUEBLES DE INTERES SOCIAL.

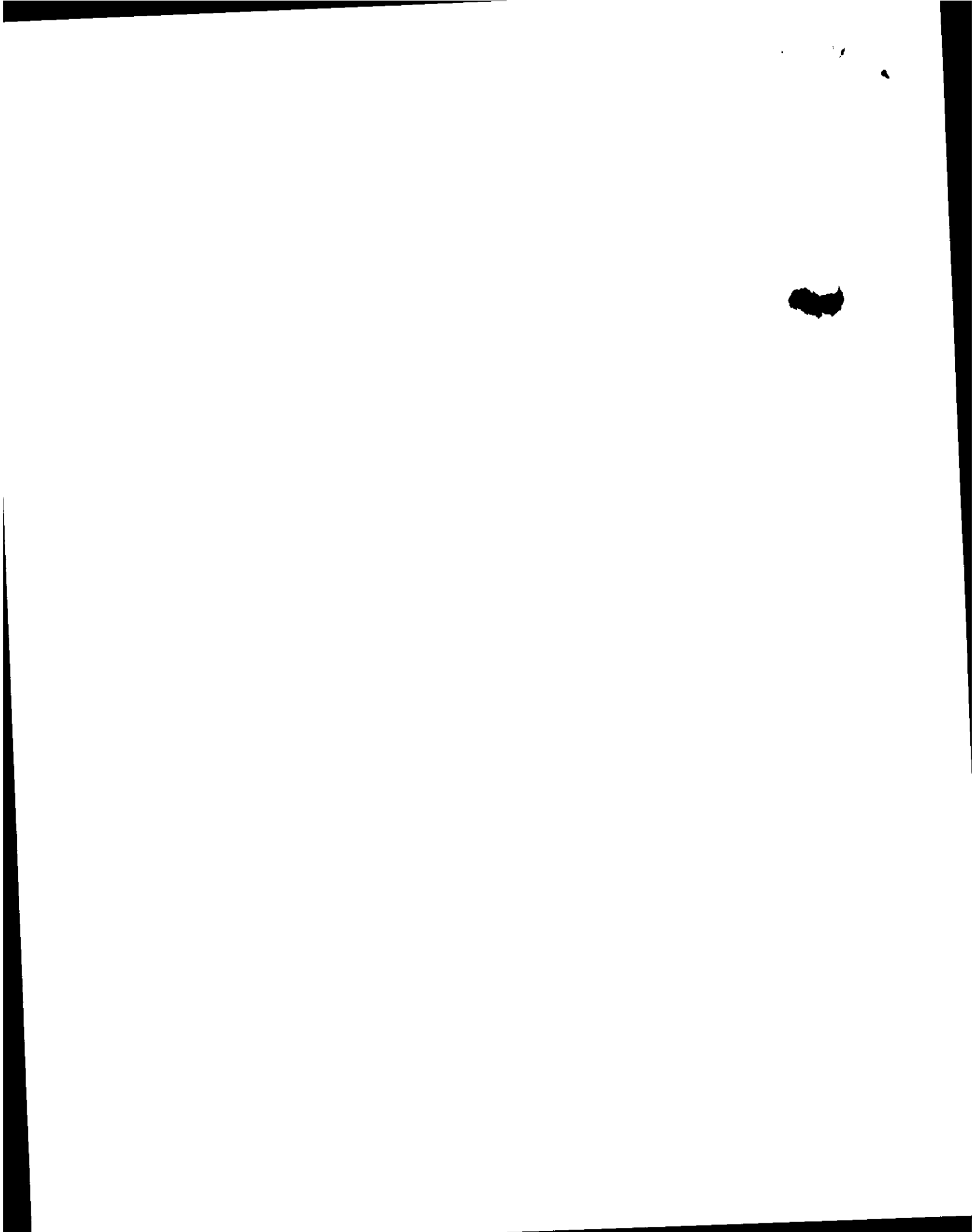
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**  
**A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**

**ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 10/10/1994 Radicación 1994-67025**

DOC: ESCRITURA 4260 DEL: 19/7/1994 NOTARIA 5 DE SANTIAGO DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 12.100.000

ESPECIFICACIÓN: : 101 COMPRAVENTA - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**



**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 1228 2651 6467 7356

Nro Matrícula: 50N-20162839

Impreso el 25 de Agosto de 2016 a las 10:59:42 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

A: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM CC# 79233066 X  
A: MORA ZULETA MARIA PATRICIA CC# 51690696 X  
A: ZULETA CASTILLO MARGARITA CC# 24900676 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 10/10/1994 Radicación 1994-87025  
DOC: ESCRITURA 4260 DEL: 19/7/1994 NOTARIA 5 DE SANTAFE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM CC# 79233066  
DE: MORA ZULETA MARIA PATRICIA CC# 51690696  
DE: ZULETA CASTILLO MARGARITA CC# 24900676  
A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 10/10/1994 Radicación 1994-87025  
DOC: ESCRITURA 4260 DEL: 19/7/1994 NOTARIA 5 DE SANTAFE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: 270 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM CC# 79233066  
DE: MORA ZULETA MARIA PATRICIA CC# 51690696  
DE: ZULETA CASTILLO MARGARITA CC# 24900676  
A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS CARLOS ALBERTO Y ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORA Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 29/3/1996 Radicación 1996-20494  
DOC: ESCRITURA 4065 DEL: 28/12/1995 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 1

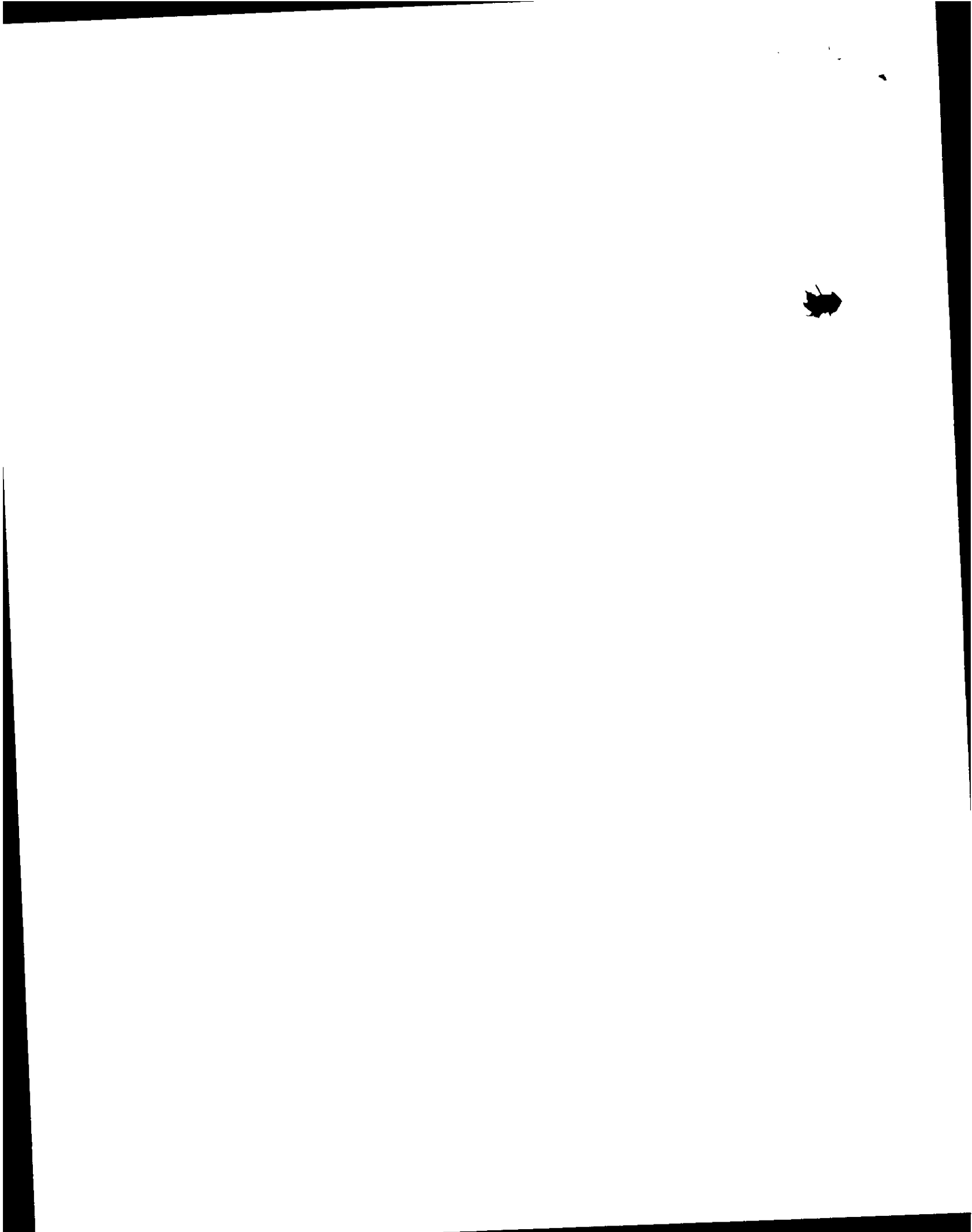
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA - ESTE Y OTRO (LIBERACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" NIT# 860034868  
A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 26/6/2009 Radicación 2009-50247  
DOC: OFICIO 043715 DEL: 24/6/2009 I.D.U. DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - GRAVAMEN DE VALORIZACION ACUERDO 180 DE 2005  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 13/7/2011 Radicación 2011-54637  
DOC: OFICIO 394571 DEL: 7/7/2011 I.D.U. DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 8  
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION  
POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 43715 DE JUNIO 24 DE 2009  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "9"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



123



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 1228 2651 6467 7356

Nro Matrícula: 50N-20162839

Impreso el 25 de Agosto de 2016 a las 10:59:42 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-0489 Fecha: 18/8/2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 No. corrección: 1 Radicación: 1994-8938 Fecha: 18/11/1994  
APELLIDO ZULETA CORREGIDO VALE T.C. 8938/94

Anotación Nro: 5 No. corrección: 1 Radicación: 1994-8938 Fecha: 18/11/1994  
APELLIDO ZULETA CORREGIDO VALE T.C. 8938/94

Anotación Nro: 6 No. corrección: 1 Radicación: 1994-8938 Fecha: 18/11/1994  
APELLIDO ZULETA Y NOMBRE ANDRES CORREGIDO VALE T.C. 8938/94

Anotación Nro: 7 No. corrección: 1 Radicación: 1996-5314 Fecha: 18/7/1996

ANOTACION INCLUIDA VALE POR CONTARSE EN LA FECHA DE SU REGISTRO T.C. 5314/96

INTENDENCIA  
DE NOTARIADO

A REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 5557 Impreso por: 5557

TURNO: 2016-427858 FECHA: 25/8/2016

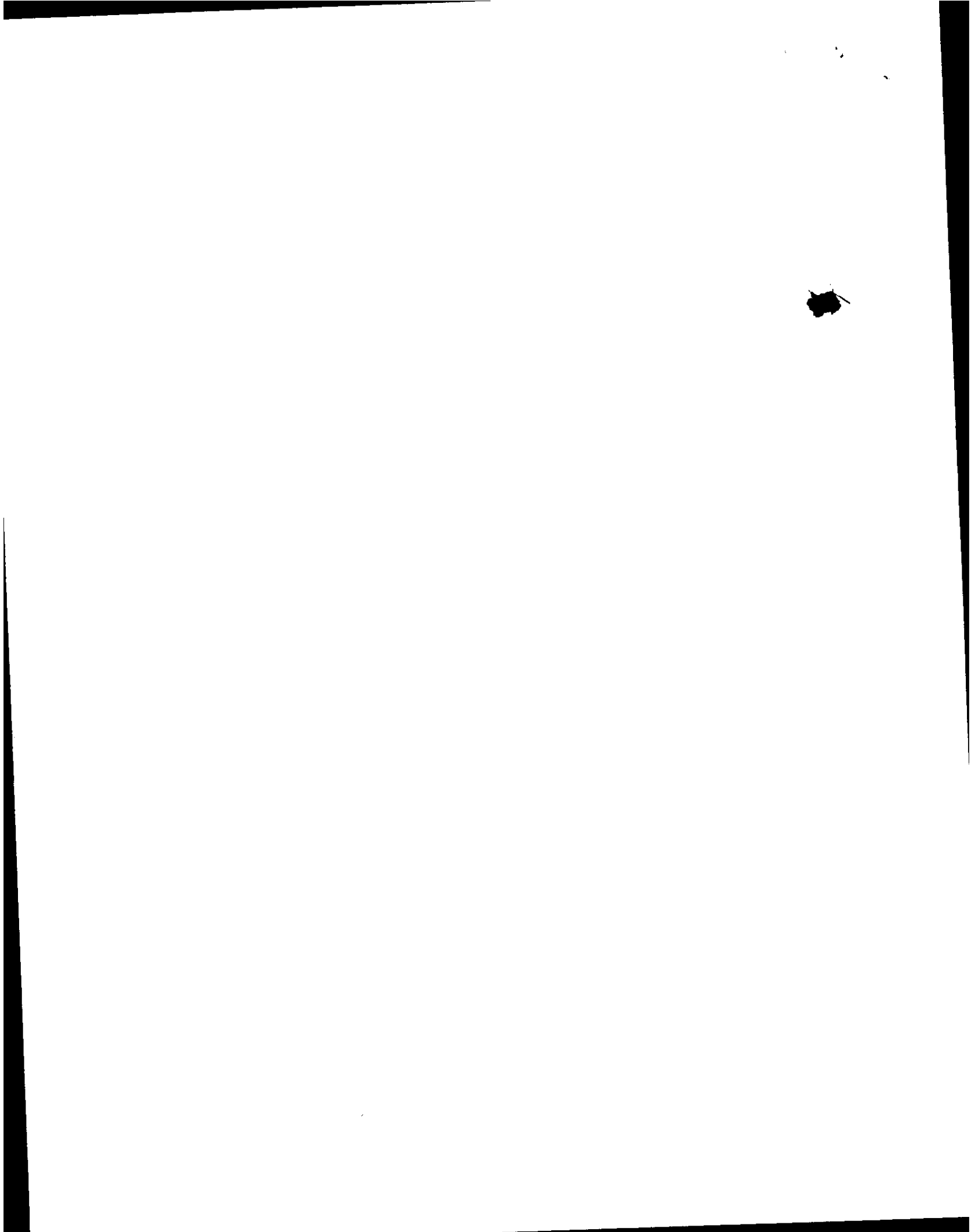
NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA







Abril-Gómez  
Abogados Asociados

124

Señor,

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

J. folio.

f.

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa) contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Solicitud de oficiar nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar se sirva oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, insistiendo en el registro del embargo del predio objeto de la garantía hipotecaria aquí ejecutado, comunicado mediante oficio No. 885 del 30 de junio de 2016.

De acuerdo a lo manifestado por la Oficina Jurídica de Registro, el oficio de embargo no fue registrado por cuanto el inmueble tiene patrimonio de familia inembargable en la anotación número 6 del certificado de tradición. Por esta razón, es necesario que se le aclare a la oficina de registro que mi poderdante Rodrigo Peña Bautista actúa como cesionario de los derechos del acreedor hipotecario inscrito en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria, esto es **Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa**, y que resulta procedente el registro del embargo habida cuenta que el patrimonio alegado se constituyó mediante la misma escritura pública de hipoteca, y en dicho patrimonio se exceptuó de la inembargabilidad del predio al acreedor hipotecario.

Resulta por demás injustificado y absurdo que la negligencia de una oficina de registro genere cargas procesales y demoras injustificadas en el trámite de los procesos, por lo que en virtud de las facultades de instrucción y dirección del proceso solicitamos a su señoría se sirva exhortar a la oficina de registro a que en futuras oportunidades evite trámites innecesarios como el causado en el presente asunto.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

100

100



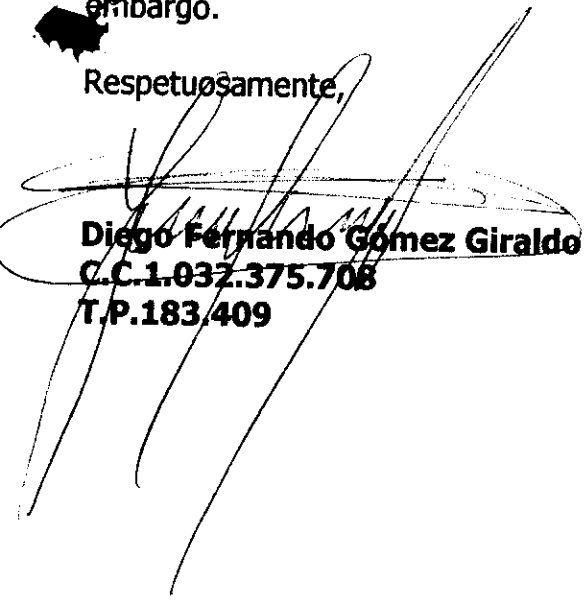
Abril-Gómez  
Abogados Asociados

705

## ANEXOS

Adjunto al presente memorial certificado de tradición y libertad del predio objeto de la garantía hipotecaria, donde consta que no se ha registrado la medida de embargo.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C.1.032.375.708**  
**T.P.183.409**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

JUZGADO VENTISCHO

Al despacho del señor Juez **9 SEP 2016**

Información **oficial**

SEC

B

726

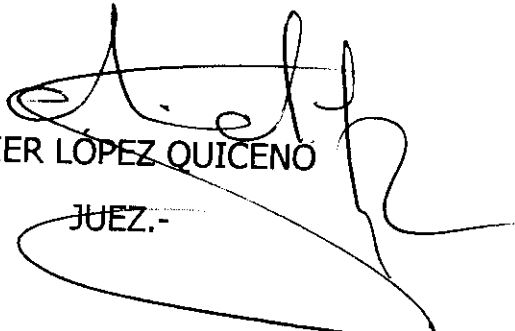
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D. C. CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISÉIS (2016)

11001400302820150117600

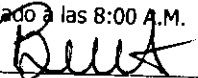
Con ocasión a la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, y acorde a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone:

**1.-** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, a fin de que proceda (n) a inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para lo anterior, dentro de la referida comunicación se deberá precisar, que el aquí demandante señor Rodrigo Peña Bautista, actúa como cesionario de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, entidad que figura en la anotación No. 5 del respectivo folio de matrícula como acreedora hipotecaria inscrita, calidad, que en la actualidad ostenta el aquí demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
DIDIER LÓPEZ QUICENO

JUEZ.-

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL                                                                           |
| SECRETARIA                                                                                           |
| Bogotá, D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2016                                                                   |
| Por anotación en estado No. 92 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria        |
| BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ                                                                        |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 20 de Octubre de 2016

Oficio No. 2107

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Zona respectiva  
Ciudad.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176  
DE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA con C.C. No: 79255310  
CONTRA: MARGARITA ZULETA CASTILLO con C.C. 24900676,  
MARIA PATRICIA MORA ZULETA con C.C. 51690696 y WILLIAM  
HERNANDEZ ARANGUREN con C.C. 79233066

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno oficiarle a fin de que proceda a inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839, de esta ciudad, teniendo en cuenta que el aquí demandante señor Rodrigo Peña Bautista, actúa como cesionario de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, entidad que figura como acreedora hipotecaria inscrita, calidad que en la actualidad ostenta el aquí demandante.-

Procédase de conformidad y expídase el respectivo certificado de libertad y tradición.-

Cordialmente,

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria

jcoa

Relio Oficio 2107  
Juan Lopez Caldera  
28/10/2016  
  
CC1023957437







Abril-Gómez  
Abogados Asociados

128

Señor Juez 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

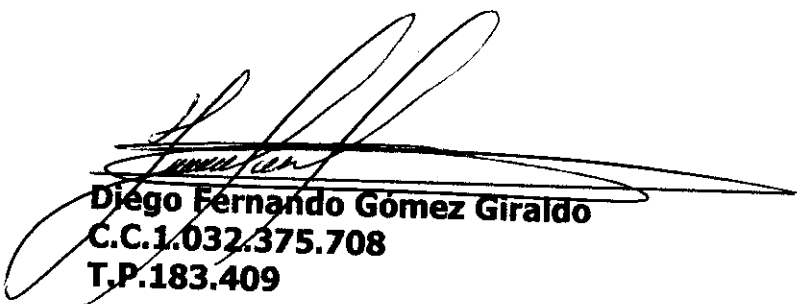
REF.: Proceso ejecutivo singular. No. 2015-01176 de RODRIGO PEÑA  
BAUTISTA. Contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y OTROS.

Asunto: Retiro de oficios.

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece bajo mi firma, actuando en nombre propio de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que AUTORIZO EXPRESAMENTE a **Julián Santiago López Cadena**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.951.431, para que en mi nombre y representación, realice el control judicial y revise todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro de los procesos bajo mi cargo, así mismo para que retire oficios, edictos, títulos, solicite copias, retire la demanda, y todas las demás gestiones propias del cargo que como **DEPENDIENTE JUDICIAL** le está otorgando la suscrita.

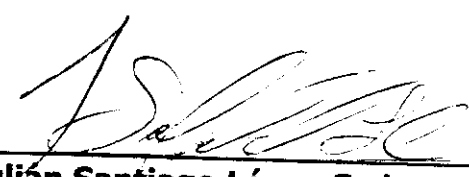
Respetuosamente solicito a ustedes se sirvan reconocerle como tal y agradezco de antemano su gentil observación y colaboración a esta solicitud.

Cordial saludo,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
C.C.1.032.375.708  
T.P.183.409

ACEPTO



**Julián Santiago López Cadena**  
CC. 1.023.951.431 de Bogotá D.C.

E.S.D.

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

**PATRICIA TELLEZ LOMBANA**  
**NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.**

El anterior escrito fue presentado ante  
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Personalmente por:

**GOMEZ GIRALDO DIEGO FERNANDO**

quien exhibió: C.C. 1032375708 expedida en: BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No. 183409 del C.S.J.

Bogotá D.C. 24/10/2016

gt6b673cc9y0n



JRV

www.notariaernea.com

0013T7LOW28AAHO48





Abril-Gómez

124

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

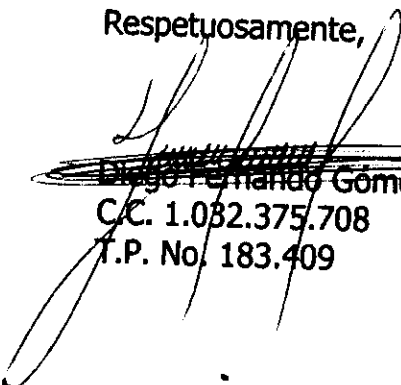
**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA contra WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial solicitando secuestro de bien inmueble.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar se sirva ordenar el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**

**C.C. 1.032.375.708**

**T.P. No. 183.409**

1 folio

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

**Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001**

**Tel: (057-1) 3464002- 3176568093**

**Bogotá D.C. - Colombia**

**[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)**

UNIVERSIDAD COLOMBIANA MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Al despacho del señor Juez de

Intermedio:

Seewesth

5, 2 DIC 2016

Edy. Rodríguez

SECRETARIA



180

35050940

BOGOTA NORTE

LIQUID35

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 11 de Noviembre de 2016 a las 11:23:16 a.m.

No. RADICACION: 2016-79685

EMB

NOMBRE SOLICITANTE: RODRIGO PE/A BAUTISTA

OFICIO 2107 del 20-10-2016 JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 20162839 SUBA

ACTOS A REGISTRAR:

| ACTO       | TRF | VALOR | DERECHOS |
|------------|-----|-------|----------|
| 10 EMBARGO | N   | 1     | 17,600   |

17,600

Total a Pagar: \$

17,600

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:17600

P

20

131

35050941

BOGOTA NORTE LIQUID35

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 11 de Noviembre de 2016 a las 11:23:22 a.m.

No. RADICACION: 2016-558436

MATRICULA: 50N-20162839

NOMBRE SOLICITANTE: RODRIGO PE/A BAUTISTA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 14800

ASOCIADO AL TURNO No: 2016-79685

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:14800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

1. 2

1. 2

1. 2

1. 2

1. 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 20 de Octubre de 2016

Oficio No. 2107

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Zona respectiva  
Ciudad.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176  
DE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA con C.C. No: 79255310  
CONTRA: MARGARITA ZULETA CASTILLO con C.C. 24900676,  
MARIA PATRICIA MORA ZULETA con C.C. 51690696 y WILLIAM  
HERNANDEZ ARANGUREN con C.C. 79233066

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno oficiarle a fin de que proceda a inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839, de esta ciudad, teniendo en cuenta que el aquí demandante señor Rodrigo Peña Bautista, actúa como cesionario de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, entidad que figura como acreedora hipotecaria inscrita, calidad que en la actualidad ostenta el aquí demandante.-

Procédase de conformidad y expídase el respectivo certificado de libertad y tradición.-

Cordialmente,

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria







133

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 30 de Noviembre de 2016 a las 08:50:58 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-79685 se calificaron las siguientes matriculas:

20162839

### Nro Matricula: 20162839

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: AAA0132SCRU  
MUNICIPIO: DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 147 A 115-66 APARTAMENTO 201. MANZANA 60. EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA # 1.- PROPIEDA
- 2) CL 150 117 72 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-11-2016 Radicacion: 2016-79685

Documento: OFICIO 2107 del: 20-10-2016 JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

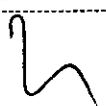
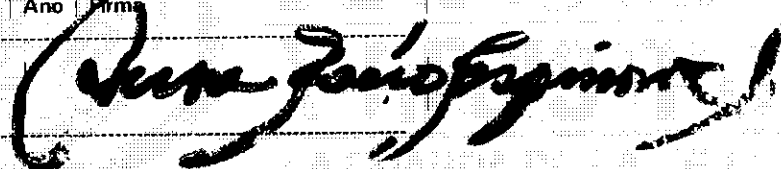
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2015-01176-00 (MEDIDA CAUTELAR)

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

|                                      |          |   |
|--------------------------------------|----------|---|
| DE: PE/A BAUTISTA RODRIGO CESIONARIO | 79255310 |   |
| A: ZULETA CASTILLO MARGARITA         | 24900676 | X |
| A: MORA ZULETA MARIA PATRICIA        | 51690696 | X |
| A: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM       | 79233066 | X |

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

| Funcionario Calificador                                                             | Fecha: |     |     | El registrador                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----|-----|--------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                     | Dia    | Mes | Ano |                                                                                      |
|  |        |     |     |  |

ABOGA221,

100-100000

100

CG/S  
24  
100



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION DE LA**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20162839**

Pagina 1

Impreso el 29 de Diciembre de 2016 a las 04:14:51 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE**  
**HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SUBA VEREDA:SUBA  
FECHA APERTURA: 25-11-1993 RADICACION: 1993-65425 CON: DOCUMENTO DE: 25-11-1993  
CODIGO CATASTRAL: AAA0132SCRU COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 201. SEGUNDO PISO, CON UN AREA PRIVADA DE 56.15 M2. SU COEFICIENTE ES DE 5.10% SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 8571 DEL 05-10-93 NOTARIA 5 SANTA FE DE BOGOTA.

**COMPLEMENTACION:**

FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, ADQUIRIO POR COMPRA DE OSPINA HERNANDEZ FRANCISCO FERNANDO Y OSPINA HERNANDEZ HERNAN RODRIGO, POR ESCRITURA 4900 DEL 19-06-87 NOTARIA 27 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-488788. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE OSPINA PEREZ MARIANO, POR SENTENCIA DEL 24-11-78 JUZGADO 4 C.CTO. DE BOGOTA. OSPINA PEREZ MARIANO, ADQUIRIO POR PERMUTA CELEBRADA CON MIGUEL JORDAN Y LUCIA MASSONX DE JARDAN, POR ESC.3802 DEL 06-08-54 NOT. 1A BOGOTA. REGISTRADA LIBRO PRIMERO #20854 DEL 03-11-54.

**DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO**

- 1) CALLE 147 A 115-66 APARTAMENTO 201. MANZANA 60. EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA # 1.- PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CL 150 117 72 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**  
20162836

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 31-05-1993 Radicacion: 1993-30451 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 3048 del: 28-04-1993 NOTARIA 5 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 02-11-1993 Radicacion: 1993-65425 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 8571 del: 05-10-1993 NOTARIA 5 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 360-REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 29-12-1993 Radicacion: 1993-79253 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION ADMINISTR 285 del: 25-11-1993 ALCALDIA MAYOR de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE INMUEBLES DE INTERES SOCIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20162839**

Pagina 2

Impreso el 29 de Diciembre de 2016 a las 04:14:51 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 10-10-1994 Radicacion: 1994-67025 VALOR ACTO: \$ 12,100,000.00

Documento: ESCRITURA 4260 del: 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

**A: ZULETA CASTILLO MARGARITA**

24900676 X

**A: MORA ZULETA MARIA PATRICIA**

51690696 X

**A: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM**

79233066 X

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 10-10-1994 Radicacion: 1994-67025 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4260 del: 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZULETA CASTILLO MARGARITA

24900676

DE: MORA ZULETA MARIA PATRICIA

51690696

DE: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM

79233066

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 10-10-1994 Radicacion: 1994-67025 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4260 del: 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZULETA CASTILLO MARGARITA

24900676

DE: MORA ZULETA MARIA PATRICIA

51690696

DE: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM

79233066

**A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS CARLOS ALBERTO Y ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORA Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER**

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 29-03-1996 Radicacion: 1996-20494 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4065 del: 28-12-1995 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 1

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO ( LIBERACION )

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

860034868

**A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 26-06-2009 Radicacion: 2009-50247 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 043715 del: 24-06-2009 I...D...U. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION ACUERDO 180 DE 2005 (GRAVAMEN)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 13-07-2011 Radicacion: 2011-54637 VALOR ACTO: \$

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20162839

Pagina 4

Impreso el 29 de Diciembre de 2016 a las 04:14:52 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

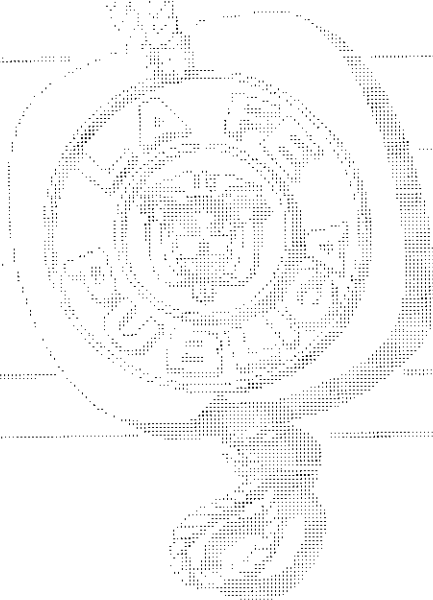
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID35 Impreso por:CONTRO41

TURNO: 2016-558436

FECHA: 11-11-2016

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

136

D.D.C. 2

BOGOTÁ, D.C., 27 DE DICIEMBRE DE 2016



Señores (es)  
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No.14 – 33 PISO 9º  
BOGOTÁ D.C.

50N2016EE39566

ASUNTO: OFICIO No.2107 DEL 20-10-2016

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No.110014003028201501176

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación No.79685 DEL 11-11-2016, con matrícula inmobiliaria número **50N-20162839**.

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa el certificado de libertad y tradición solicitado con el turno **2016-558436-1**

Cordialmente.

**JESUS BOLIVAR DAZA ZUNIGA**  
Abogado 221

Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio  
Transcriptor/ Sylvia Giraldo Villegas

33943 17-JAN-31 11:52



Oficina de Registro Bogotá Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3450500 Ext. 106 -109  
Bogotá D.C. - Colombia  
e-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



1000

1000

1000

1000





Señor,

JUZGO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

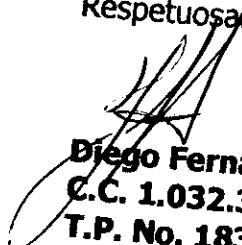
E. S. D.

**Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA contra WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial reiterando solicitud SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de reiterar solicitud a su señoría referente a IMPARTIR ORDEN DE SECUESTRO del bien inmueble embargado dentro del presente asunto.

Respetuosamente,

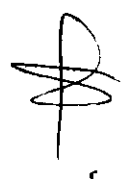


**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
C.C. 1.032.375.708  
T.P. No. 183.409

1 febo

JUZGO 28 CIVIL MPAL

34074 17-FEB- 7 14:26



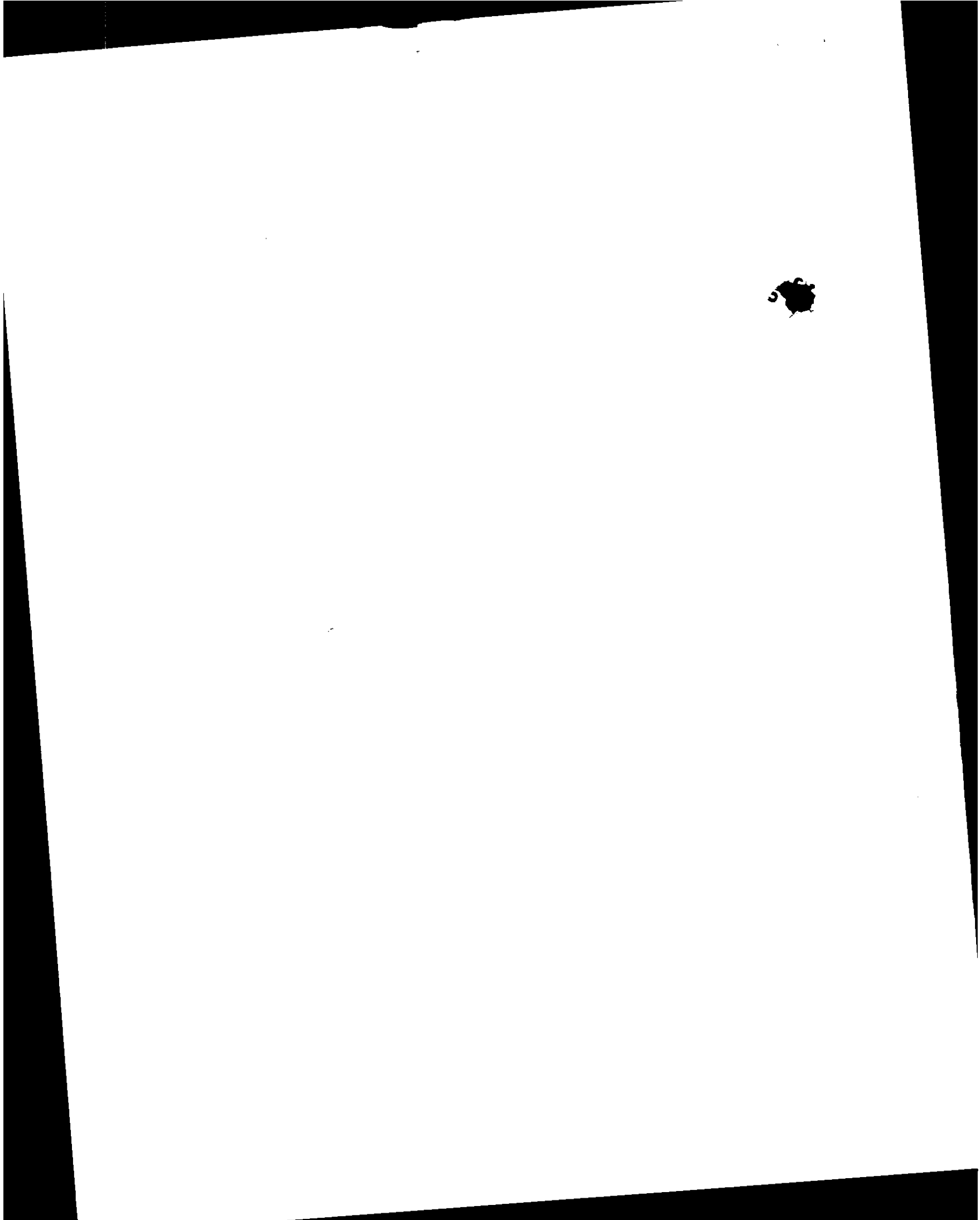
Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



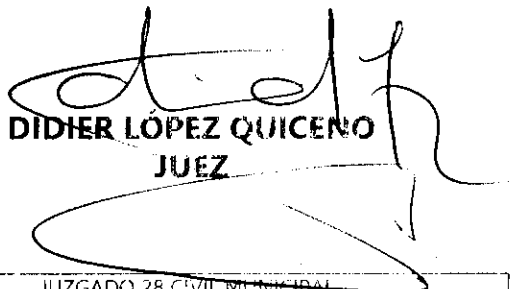
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

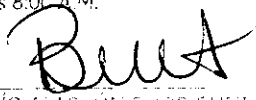
RAD. **11001400302820150117600**

1.-Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada y en virtud del certificado de libertad y tradición allegado al plenario (fls. 131 a 136, cdno.2), se procede a decretar el **SECUESTRO** del mismo, aguido con el folio de matrícula No. **50N-20162839**.-

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios al Juez Civil Municipal encargado de evacuar este tipo de diligencias y/o al Alcalde Menor de la Localidad Respectiva (inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso). **Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.**

NOTIFÍQUESE,

  
**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
**JUEZ**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C. 24 DE FEBRERO DE 2017  
Por anotación en estado No. 023 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
Secretaria   
**BETTY ROCÍO ALARÍN RODRÍGUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

139

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DESPACHO COMISORIO No 041

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA

AL

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL ENCARGADO DE EVACUAR ESTE TIPO DE  
DILIGENCIAS Y/O ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110014003028201501176 Ejecutivo con Título Hipotecario De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Se profirió auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: "Teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado, se procede a decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL ENCARGADO DE EVACUAR ESTE TIPO DE DILIGENCIAS Y/O ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA. Líbrese correspondiente despacho comisario con los insertos de Ley.

**INSERTOS**

La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CLL 150 No: 117-72, APTO 201 de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos, se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria.

Se anexa igualmente copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la actora, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO con C.C.1032375708 y T.P.183409 del C.S.J.

Para que el señor Juez comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisario a los 13 de marzo de 2017.

Atentamente,

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

Retiro oficio.

Rodrigo Peña Buitrago

29255310.

140/

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 9 BOGOTÁ D. C.  
[Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3413509

110014003028201501176

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), notifique personalmente al señor (a), WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN identificado con la C.C. No: 79.233.066 de Suba, en su condición de demandado, el contenido del AUTO DE MANDAMIENTO DE ADMISORIO, calendado el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) .

Se le hace entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) para plantear los medios de defensa señalados para la adjudicación o realización especial de la garantía real determinados en el numeral 3 del artículo 467 del Código General del Proceso.

EL (LOS) NOTIFICADO (S):

FIRMA:

Dirección: Calle 150 # 117 - 72. 2011

Teléfono: 320 893 2357

Correo electrónico:

QUIEN NOTIFICA:

JHON CARLOS OSPINA ALDANA

LA SECRETARIA:

Betty Rocio Alarcón Rodríguez

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ







# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

Señor:

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

DERECHO

PROCESO: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**

RADICADO: **11001-40-03-028-2015-01176-00**

DEMANDANTE: **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**

DEMANDADO: **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS**

REF: **PODER**

CIVIL

**WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79'233.066, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; Por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1'121.821.677 de Villavicencio, residente y domiciliado en esta misma ciudad, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P. 175.402 del C. S. de la J., Para que represente mis intereses dentro de la demanda de la referencia y continúe con el trámite del proceso.

LABORAL

Mi abogada queda facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para proponer excepciones, nulidades, conciliar, recibir, lo cual conlleva la facultad de que se pague a su nombre todo título judicial a mi favor, sustituir, reasumir, recurrir en forma ordinaria y extraordinaria, pedir y aportar pruebas, tutelar todo derecho eventualmente vulnerado y en general toda actuación que estime procedente a favor de los derechos constituciones y legales del suscrito.

Atentamente,

**WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**  
C.C. 79'233.066

PENAL

Acepto,

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T. P. 175.402 del C. S. de la J.

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



## PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2017-04-26 08:01:48

Donde que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

3071b6a6j

**HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM**, identificado con C.C. 79233066

### DECLARÓ

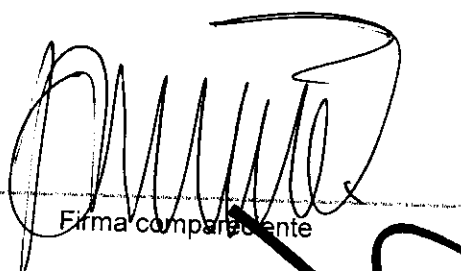
que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- \* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- \* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- \* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: vdhk

X

  
Firma compareciente



Carolina

**HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO**  
NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Según resolución 4078 del 21 de abril de 2017 SNR





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial del demandado **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**; Por medio del presente escrito me permito dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago, dar contestación a la demanda y proponer las siguientes **EXCEPCIONES**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

## FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

LABORAL

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto, como quiera que el mutuo con interés de mi poderdante lo pacto con la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, que posteriormente se fusionó con BANCAFE, con quien efectivamente concuerda fecha, valor y cuotas pactadas.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, así se desprende del pagare N° JRB-076-04 aquí ejecutado.

**AL HECHO TERCERO:** Parcialmente cierto, como quiera que el pagare se suscribió en blanco a la Corporación Cafetera de ahorro y vivienda – Concasa y posteriormente esta vendió y/o cedió la cartera o garantía a favor de la Central de Inversiones.

PENAL

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto, así obra en los documentos aportados en la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, así obra en los documentos aportados en la demanda.

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto; No obstante lo anterior, la mayoría de las cuotas se encuentran prescritas, como se sustentara en la excepción.





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto, como se expondrá en la excepción.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

DERECHO

Me opongo a todas y cada una de las mismas, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones y a la vez que resulten improcedentes decretar a la luz de lo normado por el Art. 282 del C.G.P.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CIVIL

**1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES – CUOTAS, DERIVADAS DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE EJECUTADO:** La misma se fundamenta en que como se puede observar hubo una inactividad del demandante, basada en la presunción legal del desinterés del actor, habida cuenta que el título que se está ejecutando el Pagare - La Hipoteca, conforme al Mandamiento de Pago, tiene que la cuota N° 1 tiene como fecha de vencimiento 30 de Noviembre de 2004, así mismo las cuotas sucesivas hasta que llegamos a la cuota N° 113 que tiene como fecha de vencimiento el 30 de Marzo de 2014, las cuales al día de hoy han transcurrido más de tres (3) años, sin que haya lugar a manifestar que hubo una interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto la Acción ejecutiva fue presentada en Noviembre de 2015, para la misma ya se encontraban prescritas las cuotas de la N° 1 a la 97 y al momento de librarse mandamiento de pago, se encontraban prescritas de la cuota N° 1 a la 103. Así el mandamiento ejecutivo se está dando por notificado a mi poderdante mediante notificación personal de fecha 06 de Abril de 2017, es decir más de **TRES AÑOS DESPUES** del vencimiento de las cuotas antes mencionadas, de tal suerte que las cuota del título valor han prescrito.

LABORAL

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la obligación aquí ejecutada se realiza conforme a las cuotas pactadas de manera sucesiva, por lo que se da la prescripción de las mismas vencidas hasta la fecha conforme lo mencionado anteriormente.

PENAL

Al respecto la Academia Colombiana de Jurisprudencia, mediante Resolución N° 003 de 2006, ha emitido el concepto sobre prescripción de pagarés cuando el mismo ha sido pactado cancelar por cuotas y se halla consignada la cláusula Aceleratoria:

FAMILIA

**Cláusula Aceleratoria.** La cláusula Aceleratoria es una facultad consignada en el título, la cual permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

La cláusula Aceleratoria tuvo regulación en la ley 46 de 1923 o ley de "Instrumentos negociables", la cual, la reguló en su artículo 6º, en los siguientes términos: "Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:

[...]

3º Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma;

ADMINISTRATIVO [...]"





DERECHO

Aunque la cláusula es de común utilización en el tráfico jurídico de nuestro país, la misma no está regulada expresamente en nuestra legislación comercial. (El nuevo código de comercio, Decreto 410 de 1971, en el Título III no reguló, lo concerniente a la cláusula Aceleratoria). Esta falta de regulación ha generado distintas posiciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre su validez generando la incertidumbre propia de la división de opiniones cuando, además no hay una argumentación sólida ni en la providencias que se han proferido ni en los escritos de los autores nacionales "... quiénes, ocasionalmente, se han referido a este aspecto, pero lo han hecho de manera tangencial, limitándose, generalmente, a hacer afirmaciones en uno u otro sentido, pero sin presentar argumentos convincentes y sin respaldar sus posiciones en análisis jurídicos adecuados".

### Regulación de la Cláusula Aceleratoria.

CIVIL

Por primera vez desde la vigencia del código de comercio, el legislador reguló la cláusula Aceleratoria refiriéndose específicamente a las obligaciones mercantiles y no a los títulos valores, como especificidad. Efectivamente el artículo 69 de la ley 45 de 1990 reguló la misma en los siguientes términos:

LABORAL

"Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

PENAL

**Conclusión:** La cláusula Aceleratoria ha sido validada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

FAMILIA

### El término para iniciar la prescripción.

Sobre el particular hay dos hipótesis: a) La prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración, pues esta es eminentemente potestativa; b) **la aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida.**

ADMINISTRATIVO

En el primer sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria.

" El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula Aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 de agosto de 1993; en contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.

Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a - quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula Aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.

Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula Aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción.

....

En esta tres hipótesis se encuentran divididas tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales. Creemos, como lo sostiene el doctor Jorge Suescún Melo, que esta confusión se origina en las providencias del Tribunal de Medellín que hacen la distinción "...entre vencimiento del plazo y exigibilidad, distinción que es absolutamente caprichosa, pues para todo efecto práctico en cualquiera de los dos eventos la situación será la misma, esto es, que el deudor se verá privado del plazo para pagar la obligación, pues, en virtud de su incumplimiento, se extinguirá el plazo o se acelerará la exigibilidad, como quiera decirse.

Agrega el destacado jurista: "Las sentencias muestran un error de análisis al tratar como fenómenos absolutamente distintos e independientes el vencimiento y la exigibilidad, cuando ambos conceptos son interdependientes, pues bien se sabe que una obligación es exigible cuando no está sometida a plazo o condición. Esto significa que si el plazo no ha transcurrido no puede, obviamente, hablarse de exigibilidad; o, en otras palabras, debe admitirse que la exigibilidad anticipada, como la denominan las providencias, solo puede producirse en la medida en que el plazo pactado se extinga también prematuramente. Pero no tiene ninguna lógica decir que lo que se anticipa es la exigibilidad, la cual puede ser incierta, mientras que el plazo pactado, que siempre debe ser cierto, sigue corriendo hasta su vencimiento normal. Esta afirmación no tiene coherencia, pues si por ejemplo, se hace exigible anticipadamente una obligación y se obtiene su pago también anticipado a través de medios judiciales o extrajudiciales, ¿qué plazo puede seguir corriendo? ¿Y para qué o con qué propósito, si ya el acreedor ha sido satisfecho y toda la deuda se ha extinguido por pago? Si el acreedor tiene acción para exigir el pago de la totalidad de lo debido, antes de que venzan todos los instalamentos, es porque el plazo pactado se extinguió anticipadamente, pues de otra manera no existiría aún la exigibilidad, ni acción para hacerla efectiva".

La segunda hipótesis según la cual el plazo de la prescripción extintiva debe contarse desde el hecho que da origen a la a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

totalidad de la obligación no vencida, ancla en los siguientes fundamentos:

- La cláusula Aceleratoria "...opera en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto..." en la fecha del otorgamiento del título valor.
- "Se trata de una condición negativa, pues surte efecto por el hecho de no cumplirse en los términos establecidos; y al mismo tiempo es una condición resolutoria, pues por su acaecimiento se extingue el derecho de pagar o recibir por plazos (artículo 1534 del Código Civil)".
- Los títulos valores deben ser diáfanos para facilitar el ejercicio de los derechos del acreedor. Por ello, cuando debe acudir a la interpretación normativa para definir estos aspectos, hay que anteponer las reglas de los usos y costumbres comerciales.
- Por ello, consideramos que la aceleración en materia de títulos valores, como facultad del tenedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes, es una condición resolutoria que extingue el derecho de pagar a cuotas que tenía el deudor.
- Por tal motivo, el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que se extingue el derecho de pagar a cuotas.
- El ejercicio de los derechos de los acreedores son potestativos o facultativos de sus titulares. En consecuencia, el acreedor puede dejar correr todos los plazos hasta su extinción sin exigirlo judicialmente. Pero como en el tráfico diario de los negocios no puede procederse por la vía de la adivinación para averiguar cuál será la conducta, lo lógico es que se apliquen las normas que se ajustan a ese mundo real del tráfico mercantil. Por tanto, si hay una cláusula Aceleratoria pactada, debe entenderse siempre, que la misma produce efectos a partir del cumplimiento de la condición de resolutoria por no haberse pagado una de las cuotas de capital o intereses. Por ello, si el título circula, debe tener las constancias de los pagos efectuados para que en caso contrario el futuro tenedor sepa cuáles son las responsabilidades que asumen el deudor y sus endosantes.
- Para proteger el derecho a la igualdad si el acreedor tiene la facultad de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación, la reciprocidad se produce para el deudor en el derecho correlativo de contar el tiempo de su prescripción liberatoria desde ese mismo momento.
- El código civil colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así:  
"Artículo 2512. la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2º (Modificadorio del artículo 2513 del C. C.) "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, por ejemplo cheque o pagaré; o, si se trata de acción cambiaria





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

directa o de regreso.

Asumamos que la consultante se refiere a la acción cambiaria directa. Esta acción en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del código de comercio en los siguientes términos: "Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

DERECHO

La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas como lo señala la consultante. En esa eventualidad el día del vencimiento que se debe tomar, habiendo cláusula Aceleratoria, es el del instalamentos o cuota incumplida el cual origina el cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas. En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria. A partir de entonces, empieza a contarse el término de la prescripción ya que de no incoarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otorgante será liberado de la obligación.

CIVIL

'5.- En circunstancias similares ha venido sosteniendo la mayoría de la Sala que si para accionar se recurre a la cláusula Aceleratoria aduciendo prácticamente que por la extinción anticipada del plazo se hizo exigible la obligación, el término de prescripción se contabiliza desde cuando el titular de la acción cambiaria se legitima en la misma, vale decir, desde el mismo momento en que puede promoverla, que no es otro que aquel en que se dejaron de pagar las cuotas.

LABORAL

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anteriormente enunciado, opera por tanto, el fenómeno de la prescripción en la modalidad extintiva de las obligaciones, que se pretenden cobrar, por lo que debe ser declarada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE N° JRB-076-04.**

## 2. DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO

PENAL

No obstante la excepción precedente, se propone derecho de retracto sucesivo, sin que se entienda que se renuncia a la prescripción alegada o que se reconoce tácitamente a las obligaciones prescritas. Como expuso el mismo demandante en los hechos de la demanda, el crédito aquí ejecutado lo adquirió mediante cesión realizada por ACTIVOS a su favor, sin embargo se desconoce el valor de la negociación, y del mismo depende conforme lo establece el Art. 1971 del C.C., el valor que mi poderdante este obligado a pagar al cesionario, el cual debe corresponder a lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, notificación que tan solo se surte con la presente demanda. En consecuencia deberá el demandado aportar prueba de la negociación del crédito, lo que variara significativamente la liquidación del crédito aportada y las posibles cuotas que no queden amparadas por la prescripción antes alegada.

FAMILIA

## 3. LA GENÉRICA al tenor del art. 282 del C.G.P.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones, a la vez las que resulten procedentes decretar a la luz de lo normado por el artículo 282 del C.G.P.

ADMINISTRATIVO







# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

### OFICIOS:

Sírvase oficiar a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que aporte el documento de cesión del crédito aquí ejecutado, en donde obre el valor de la misma o en su defecto se sirva certificar el valor real de la cesión realizada a favor del aquí demandante.

### INTERROGATORIO

Sírvase su señoría fijar fecha y hora para recepcionar el interrogatorio al demandante, con el fin que declare sobre las circunstancias de la negociación y/o cesión del derecho aquí ejecutado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, Artículos 91, 94 y ss., 442 y ss. del C.G.P, y demás normas concordantes y pertinentes.

### TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el Artículo 443 del C.G.P.

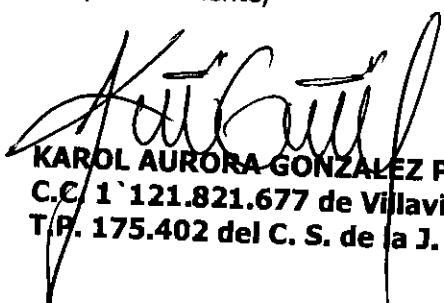
### NOTIFICACIONES

El demandante y el demandado, las reciben en el lugar indicado de la demanda.

La suscrita apoderada recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la transversal 18 # 14-35 del barrio la Corocora de Yopal. Email: [karolgp17@msn.com](mailto:karolgp17@msn.com).

Del Señor Juez.

Respetuosamente,

  
KAROL AURORA GONZALEZ PARRA  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

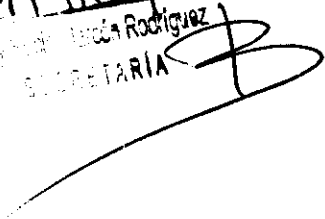
ADMINISTRATIVO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Al despacho de la Señora Juez hoy 31 MAY 2017

Interviene: Contes la cuna  
ada en tiempo - Poder

Lucía Rodríguez  
SECRETARIA



Nro Matrícula: 50N-20162839

Certificado generado con el Pin No: 17031636404460504

Pagina 1

Impreso el 16 de Marzo de 2017 a las 11:46:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

No tiene validez sin la firma del registrador en la ciudad de Bogotá D.C. MUNICIPIO SUBA VEREDA SUBA  
CIRCULO REGISTRAL FON. BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO SUBA VEREDA SUBA  
FECHA APT. 25/11/1981 BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO SUBA VEREDA SUBA  
CODIGO ATACTUAL AAAD1325CRH CIRCULO REGISTRAL ANT. SIN INFORMACION

ACTIVO

DESCRIPCION ABITA Y LINDEROS

1. *Author* \_\_\_\_\_  
 2. *Title* \_\_\_\_\_  
 3. *Journal* \_\_\_\_\_  
 4. *Volume* \_\_\_\_\_  
 5. *Issue* \_\_\_\_\_  
 6. *Page* \_\_\_\_\_  
 7. *Year* \_\_\_\_\_  
 8. *Month* \_\_\_\_\_  
 9. *Day* \_\_\_\_\_  
 10. *City* \_\_\_\_\_  
 11. *State* \_\_\_\_\_  
 12. *Country* \_\_\_\_\_  
 13. *Language* \_\_\_\_\_  
 14. *Abstract* \_\_\_\_\_  
 15. *Keywords* \_\_\_\_\_  
 16. *References* \_\_\_\_\_  
 17. *Notes* \_\_\_\_\_  
 18. *Comments* \_\_\_\_\_  
 19. *Index* \_\_\_\_\_  
 20. *Table of Contents* \_\_\_\_\_  
 21. *Appendix* \_\_\_\_\_  
 22. *Supplement* \_\_\_\_\_  
 23. *Errata* \_\_\_\_\_  
 24. *Corrections* \_\_\_\_\_  
 25. *Reprints* \_\_\_\_\_  
 26. *Permissions* \_\_\_\_\_  
 27. *Copyright* \_\_\_\_\_  
 28. *Trademark* \_\_\_\_\_  
 29. *Patent* \_\_\_\_\_  
 30. *Other* \_\_\_\_\_

Q. Now, you're going to tell me that the defendant was not in the car at the time of the shooting, is that correct?

BOGOTÁ, D.C. 11-54.

DIE LEBLE

1112

## REFERENCES

**TÍTULO:** PLAN DE MANEJO CATASTRAL  
**SUB-TÍTULO:** SUB-PROYECTO 201 "MANABANA RE EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 PROPIEDAD SERVIDOR S.A."  
**AUTORES:** [NOMBRE DEL AUTORE] [FECHA]

MAESTRO APOSTOLADO CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANCIENNE (GROUPE) 2011-2012 1991-2011

ANOTACIÓN: SE PIDE QUE SE  
SEAN LAS 12:00 HORAS DE BOGOTÁ

VALOR ACTO S

ESQUEMA DE LA ZONA DE LA ABERTURA DE LA JANTA INTERE DENTARIES. Mayor extension

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto)

DE VILLIERS & CO. (AUSTRIA) COMPANY

A: COMISIÓN LAJETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CON CASA

AND TACITLY, AND BY THE WAY, I HAVE BEEN THINKING OF YOU FOR SOME TIME.

Dur. ed. = náklady na vydání knihy v Kč

VALOR ACTO S

$$3\text{P}^{2+} + 6\text{H}^+ + 2\text{H}_2\text{O} \rightarrow 3\text{P}^{3+} + 4\text{H}_2 + \text{O}_2 \quad \text{E}^\circ = 1.07 \text{ V}$$

PERSONAS QUE INTERVIENE: (1) El titular de dominio (completo)

A. FUNDACION EMPRESA PRIVADA

ANOTACION: Nro 009 Código de

**ANOTACION:** Nro 003 - 2019  
Doc. No. 001-006784 AL DIA 11 DE ABRIL DEL 2019

 $\gamma_{\text{H}_2\text{O}} = 0.195$ 

ESPECIFICACIONES PARA EL DISEÑO DE LA PLANTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X=1) (antes de la intervención) (X=2) (después de la intervención) (X=3) (después de la intervención)





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17031636404460504

Nro Matrícula: 50N-20162839

Página 2

Impreso el 16 de Marzo de 2017 a las 11:46:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**A: FUNDA EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-10-1994 Radicación: 1994-67025**

Doc: ESCRITURA 4260 del 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$12.100.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

**A: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM**

CC# 79233066 X

**A: MORA ZULETA MARIA PATRICIA**

CC# 51690696 X

**A: ZULETA CASTILLO MARGARITA**

CC# 24900676 X

**ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-10-1994 Radicación: 1994-67025**

Doc: ESCRITURA 4260 del 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM

CC# 79233066

DE: MORA ZULETA MARIA PATRICIA

CC# 51690696

DE: ZULETA CASTILLO MARGARITA

CC# 24900676

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**

**ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-10-1994 Radicación: 1994-67025**

Doc: ESCRITURA 4260 del 19-07-1994 NOTARIA 5 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM

CC# 79233066

DE: MORA ZULETA MARIA PATRICIA

CC# 51690696

DE: ZULETA CASTILLO MARGARITA

CC# 24900676

**A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS CARLOS ALBERTO Y ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORA Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER**

**ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-06-1996 Radicación: 1996-20494**

Doc: ESCRITURA 4065 del 28-12-1995 NOTARIA 27 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 1

ESPECIFICACION: 101 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO (LIBERACION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 860034868

**A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17031636404460504

Nro Matricula: 50N-20162839

Impreso el 16 de Marzo de 2017 a las 11:46:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION Nro 008 Fecha: 26-06-2009 Radicación: 2009-50247

Doc: OFICIO 043715 del 24-06-2009 I.D.U. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-07-2011 Radicación: 2011-54837

Doc: OFICIO 394571 del 07-07-2011 I.D.U. de BOGOTA D.C.

Se cancela anotación Nro: 8

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 43715 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-11-2016 Radicación: 2016-79685

Doc: OFICIO 2107 del 20-10-2016 JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2015-01176-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE PEJA BAUTISTA RODRIGO

A: HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM

CC# 79255310 CESIONARIO

A: MORA ZULETA MARIA PATRICIA

CC# 79233066 X

A: ZULETA CASTILLO MARGARITA

CC# 51690696 X

CC# 24900676 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

|                                                                                                                                                                                                                            |                   |                        |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------------|-------------------|
| Anotación Nro: 0                                                                                                                                                                                                           | Nro corrección: 1 | Radicación: C2007-9489 | Fecha: 18-08-2007 |
| SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24-07-2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14-08-2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R. |                   |                        |                   |
| Anotación Nro: 4                                                                                                                                                                                                           | Nro corrección: 1 | Radicación:            | Fecha: 18-11-1994 |
| APELLIDO ZULETA CORREGIDO VALE T.C. 6938/94                                                                                                                                                                                |                   |                        |                   |
| Anotación Nro: 5                                                                                                                                                                                                           | Nro corrección: 1 | Radicación:            | Fecha: 18-11-1994 |
| APELLIDO ZULETA CORREGIDO VALE T.C. 6938/94                                                                                                                                                                                |                   |                        |                   |
| Anotación Nro: 6                                                                                                                                                                                                           | Nro corrección: 1 | Radicación:            | Fecha: 18-11-1994 |
| APELLIDO ZULETA Y NOMBRE ANDRES CORREGIDO VALE T.C. 6938/94                                                                                                                                                                |                   |                        |                   |
| Anotación Nro: 7                                                                                                                                                                                                           | Nro corrección: 1 | Radicación:            | Fecha: 19-07-1996 |
| ANOTACION INCLUIDA VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU REGISTRO T.C. 5314/96                                                                                                                                               |                   |                        |                   |







La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.estratobogota.gov.co/verificador](http://www.estratobogota.gov.co/verificador)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17031636404460504

Nro Matricula: 50N-20162839

Pagina 4

Impreso el 16 de Marzo de 2017 a las 11:46:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

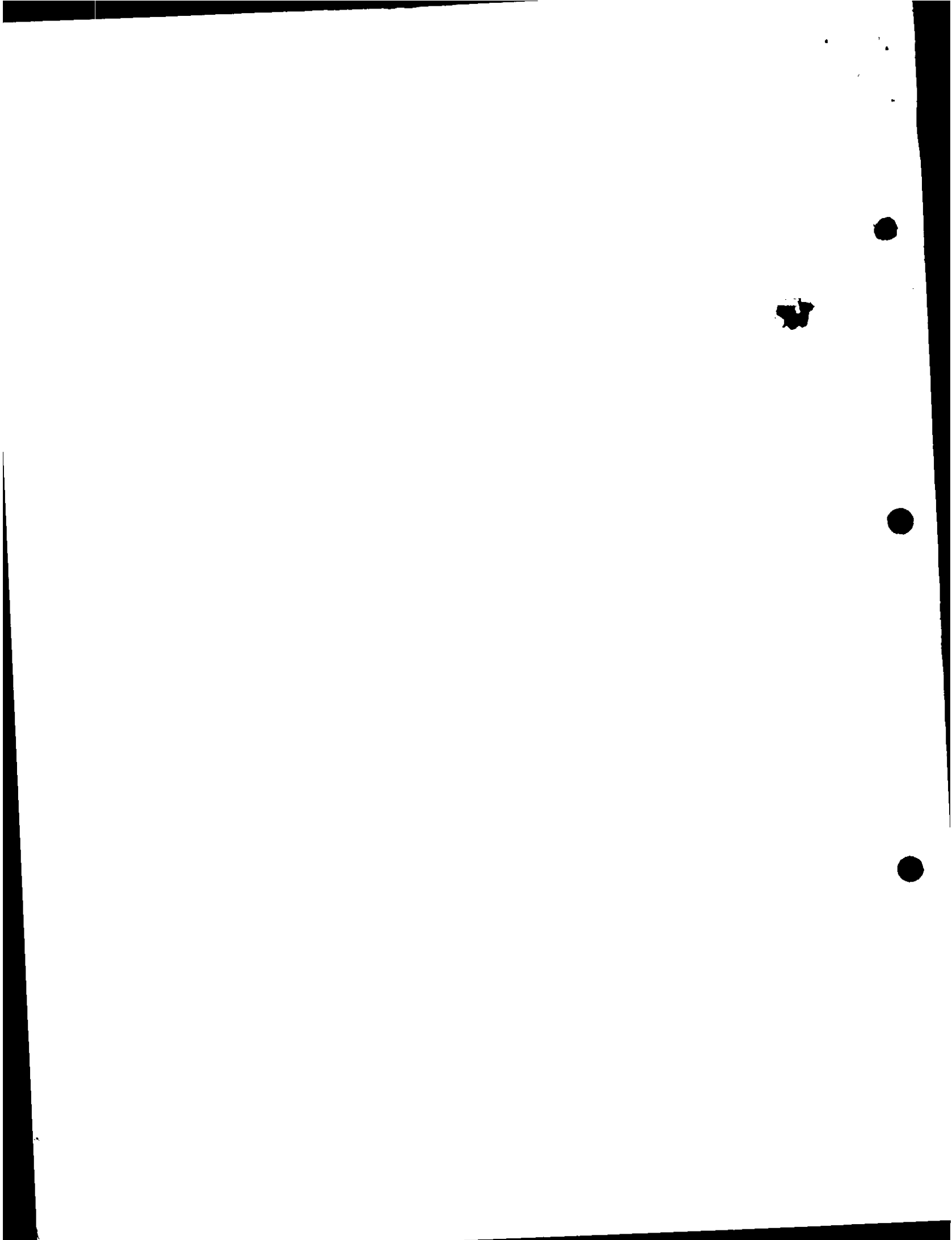
USUARIO: Realtern

TURNO: 2017-140978

FECHA: 16-03-2017

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



154

738

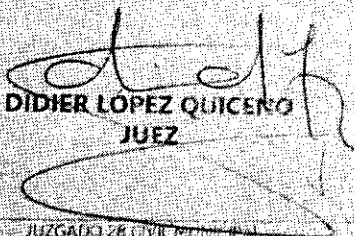
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

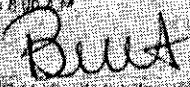
RAD. 11001400302820150117600

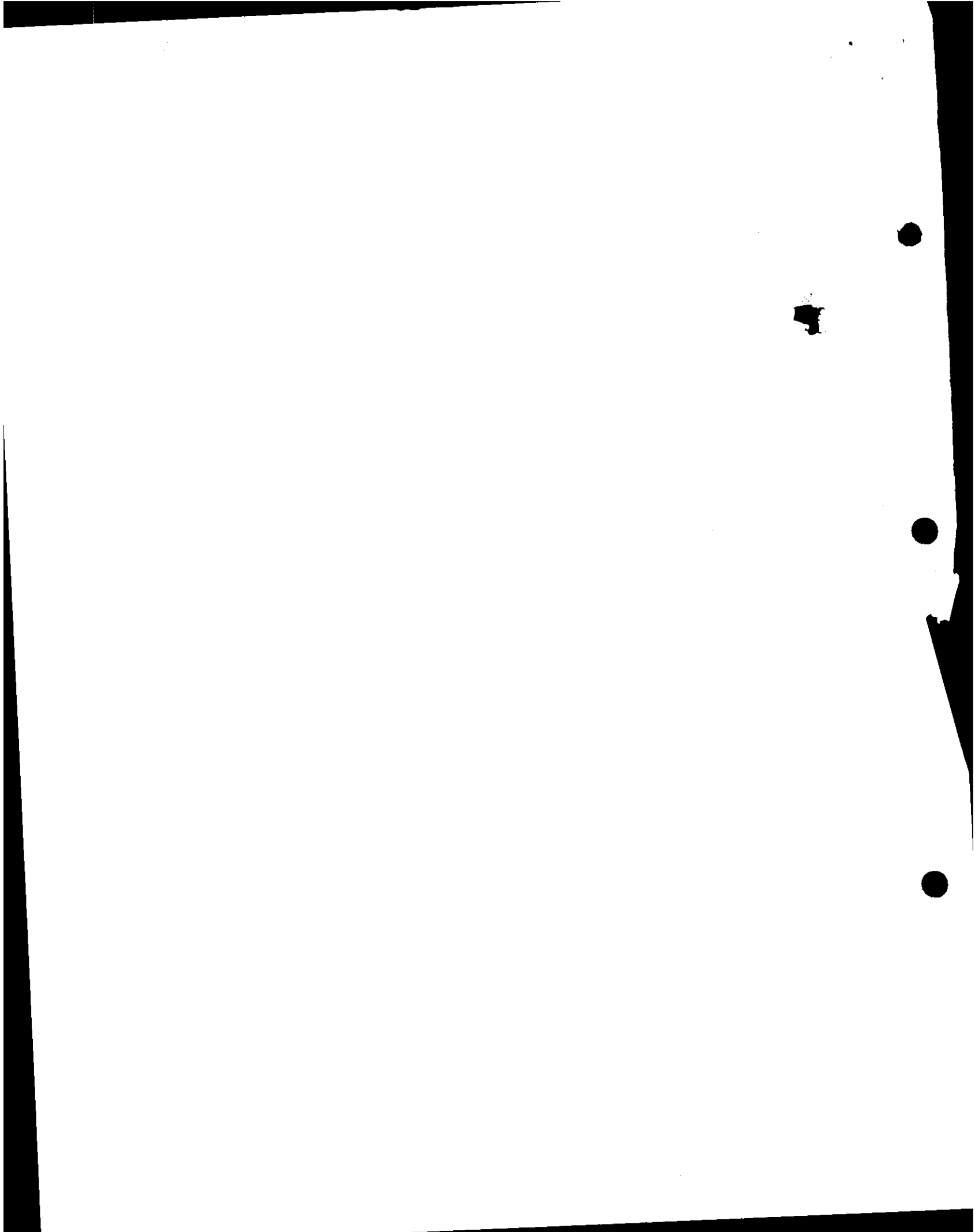
1.-Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada y en virtud del certificado de libertad y tradición allegado al plenario (fs. 131 a 136, cdno.2), se procede a decretar el **SECUESTRO** del mismo, distinguido con el folio de matrícula No. **50N-20162839**.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios al Juez Civil Municipal encargado de evacuar este tipo de diligencias y/o al Alcalde Menor de la Localidad Respectiva (inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso). **Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.**

NOTIFIQUESE

  
**DIDIER LOPEZ QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C. 24 DE FEBRERO DE 2017  
Por anotación en estado No. 0122 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
Secretaria  
  
BETTY ROCIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6  
155

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DESPACHO COMISORIO No 041

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA

AL

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL ENCARGADO DE EVACUAR ESTE TIPO DE  
DILIGENCIAS Y/O ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110014003028201501176 Ejecutivo con Título Hipotecario De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Se profirió auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: "Teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado, se procede a decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL ENCARGADO DE EVACUAR ESTE TIPO DE DILIGENCIAS Y/O ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA. Líbrese correspondiente despacho comisario con los insertos de Ley.

#### INSERTOS

La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CLL 150 No: 117-72, APTO 201 de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos, se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria.

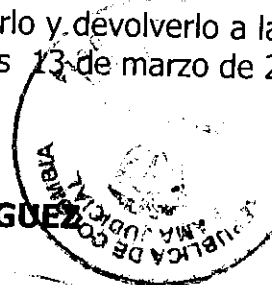
Se anexa igualmente copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la actora, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO con C.C.1032375708 y T.P.183409 del C.S.J.

Para que el señor Juez comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio a los 13 de marzo de 2017.

Atentamente,

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria



2

351



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

7

Fecha : 17/mar./2017

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

049

28889

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

SECUENCIA: 28889

FECHA DE REPARTO: 17/03/2017 10:43:49a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:  
JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PORTE:

79255310  
14

RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
EN CAUSA PROPIA

01  
03

**OBSERVACIONES:**

REMITTE: JUZ 28 COMISORIO No. 041  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPARTOHHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHHMM05

jpuilidob

V. 2.0

MFTS

*28*  
1998 11/15 Funes Barrera  
jpuilidob







1578

INFORME SECRETARIAL - RADICACION

NOMBRE DE LA PERSONA QUE RADICA Colindys

RECIBIDO HOY: 21 MAR 2017

FECHA DE RADICACION 21 MAR 2017

DEMANDA ORIGINAL 1 CDS

ORDEN CAUTELAR

COPIA PARA TRASLADOS 1 CDS

COPIA PARA ARCHIVO 1 CDS

| ANEXOS                                     |         |
|--------------------------------------------|---------|
| PAGARÉ(S)                                  |         |
| INSTRUCCIONES PAGARE                       |         |
| LETRA(S) DE CAMBIO                         |         |
| CHEQUE(S)                                  |         |
| FACTURA(S)                                 |         |
| CONTRATO DE                                |         |
| CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS ADMINISTRACIÓN |         |
| ESCRITURA PÚBLICA No.                      |         |
| ESCRITURA PÚBLICA No.                      |         |
| ESCRITURA PÚBLICA No.                      |         |
| CERTIF. CÁMARA DE COMERCIO                 |         |
| CERTIF. DE SUPERINTENDENCIA                |         |
| CERTIF. DE TRADICION- INMUEBLE             | 1 copia |
| CERTIF. DE TRADICIÓN VEHICULO              |         |
| CERTIF. DE ALCALDÍA LOCAL                  |         |
| ESTADO DE CUENTA                           |         |
| RESOLUCIONES                               |         |
| REGISTROS CIVILES                          |         |
| TASA DE INTERÉS                            |         |
| TABLA DE AMORTIZACION CREDITO              |         |
| POLIZA                                     |         |
| ACTA DE CONCILIACION                       |         |
| CERTIFICACION CATASTRAL                    |         |

| ANEXOS                         |       |
|--------------------------------|-------|
| FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD |       |
| FOTOCOPIA CEDULA               |       |
| PODER                          |       |
| CERTIFICADO DE INCAPACIDADES   |       |
| RECETARIO MEDICO               |       |
| PROVIDENCIAS DE OTRO JUZGADO   |       |
| ORDEN MEDICA                   |       |
| AUTORIZACIONES MEDICAS         |       |
| CERTIF. SEMANAS COTIZADAS      |       |
| CARNET EPS                     |       |
| HISTORIA CLINICA               |       |
| DERECHO DE PETICION            |       |
| RESPUESTA DER. PETICION        |       |
| FORMULARIO IMPUESTO            |       |
| CERTIFICACIONES                |       |
| DESPACHOS COMISORIOS           | # 041 |
| FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS |       |
| FOTOS                          |       |
| OTROS                          | 1     |
| Copia auto                     |       |
|                                |       |
|                                |       |

OBSERVACIONES:

22/03/2017  
PASA AL DESPACHO HOY:

La secretaria,  
MARIA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ



9.58



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 31 MAY 2017

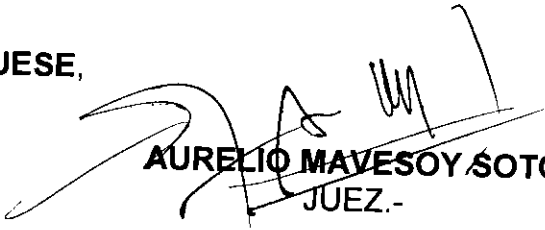
Exp. 110014-003-049-2017-00469 -00

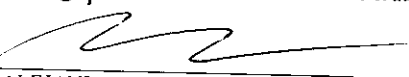
Como quiera que este Juzgado, no se encuentra encargado para adelantar diligencias de secuestro de Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se Dispone,

**PRIMERO:** Abstenerse de evacuar la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**AURELIO MAVESOI SOTO**  
JUEZ.-

|                                                                                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <u>JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL</u>                                                     |                    |
| Bogotá, D.C.                                                                          | <u>01 JUN 2017</u> |
| Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. |                    |
|   |                    |
| MARÍA ALEJANDRA VALENCIA LÓPEZ<br>Secretaria                                          |                    |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C.

Carrera 10 N° 14 -33 piso 2 Teléfono 3.41.06.14  
Correo Electrónico: [cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No.2805.

Bogotá, 9 de Junio de 2017.-

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.-

REF: Radicado Número 110014003049201700046900 - SU  
DESPACHO COMISORIO No.041 DEL 13 DE MARZO DE  
2017.- RADICADO: 110014003028201501176.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha treinta y uno (31) de Mayo de dos  
mil diecisiete (2017), remito a Ustedes, el DESPACHO COMISORIO citado en  
referencia, para lo de su cargo.

Va en un (1) cuaderno constante de 9 folios.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA VALENCIA LÓPEZ

Secretaria

ga

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

37714 17-JUN- 9 14:32



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

No. 11001400302820150117600

1.-Téngase en cuenta que el demandado WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGÜREN, se notificó de manera personal del auto que libró orden de apremio en su contra (fl. 140), el cual, dentro del término de traslado y actuando a través de apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones.

2.- Se reconoce a la abogada KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA, como apoderada del demandado William Hernández Arangüren, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido y visto a folio 141 del legajo.

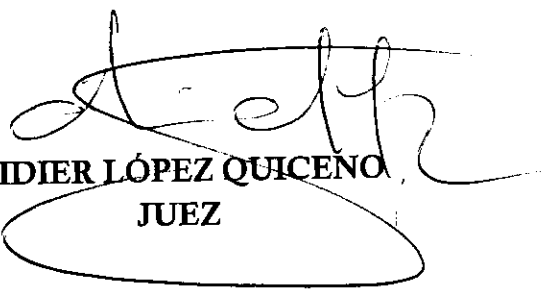
Integrada la Litis en su totalidad se continuara con el trámite correspondiente.

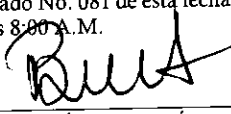
3.-Incorpórese al legajo el original del despacho comisorio No. 041.

3.1.- En virtud del numeral que antecede, se ordena actualizar el despacho comisorio No. 041, precisando en su interior que para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios al Alcalde Menor de la Localidad Respectiva (inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso).

Lo anterior, en consonancia con la Circular PCSJC17-10<sup>1</sup> del 09 de marzo de 2017 emanado por parte de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 30 DE JUNIO DE 2017.<br/>Por anotación en estado No. 081 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria </p> <p align="center"><b>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

AFBR

<sup>1</sup> (...) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3. ° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1. ° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán las diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3. ° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

161

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DESPACHO COMISORIO No 121

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA

AL

SEÑOR ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110014003028201501176 Ejecutivo con Título Hipotecario De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Se profirió auto de fecha veintitrés (23) de febrero y veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: "Teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado, se procede a decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA. Líbrese correspondiente despacho comisario con los insertos de Ley.

#### INSERTOS

La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CLL 150 No: 117-72, APTO 201 de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos, se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria.

Se anexa igualmente copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la actora, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO con C.C.1032375708 y T.P.183409 del C.S.J.

Para que el señor Juez comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio a los 10 días del mes de julio de 2017.

Atentamente,

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria

11 JUL 2017  
Recibo orig. 20.  
Rodrigo Peña B.

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
 Telefax: 281 17 04 - 334 70 22  
 www.interpostalnotificaciones.com

William Hernandez v

Licencia Ministerio TIC  
 001295 del 24 de Junio del 2011  
 Registro Postal 0244  
 NIT: 800122028-0

GUIA - BOG - NJ

No. 256310

|                |                          |                |                          |                     |
|----------------|--------------------------|----------------|--------------------------|---------------------|
| REMITENTE      | FECHA DE ENVÍO           |                | 05/07/17                 |                     |
|                | NOMBRE                   |                |                          |                     |
| DIRECCIÓN      |                          | BOGOTÁ         |                          |                     |
| Artículo       | 291.                     | OFICIO         | <input type="checkbox"/> | PROCESO No.         |
| ANEXOS DEMANDA | <input type="checkbox"/> | AUTO ADMISORIO | <input type="checkbox"/> | MANDAMIENTO DE PAGO |
| Fecha Autos    | de Junio 2016            | Asesor         | Juicio A                 |                     |
| Exhibido por   | Disco F. Gomez           | 8:00 a         |                          |                     |

|                             |           |          |                  |  |
|-----------------------------|-----------|----------|------------------|--|
| DESTINATARIO                | NOMBRE    |          | Margarita Zuleta |  |
|                             | DIRECCIÓN |          |                  |  |
| Calle 150 # 117-77          |           | Castillo |                  |  |
| Apt. 201. Edif. Mltip.      |           | BOGOTÁ   |                  |  |
| Recibido a Satisfacción por |           |          |                  |  |
| William Hernandez           |           |          |                  |  |
| 07 Julio 017                |           | 12:40    |                  |  |

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

- ☐ No existe Dirección
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ Traslado Destinatario
- ☐ Destinatario desconocido
- ☐ No trabaja en la empresa
- ☐ La empresa se trasladó
- ☐ Se recusaron
- ☐ Otros

NIT 194613183 - CRL 3123304492

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22



## JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Hernando Morales Molina: Cra 10 No.14 - 33 piso: 9

164

### CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

#### ARTÍCULO 291 DEL C.G. DEL P

Señor,

Nombre: MARGARITA ZULETA CASTILLO +

Dirección: Calle 150 No.117 – 72

Apartamento: 201

Edificio Multifamiliar Compartir Suba # 1 Manzana 60 P.H

DD / MM / AAAA

Ciudad: Bogotá D.C.

\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Servicio Postal Autorizado

| No. Del proceso | / | Naturaleza del Proceso                                   | / | Fecha de Providencia |
|-----------------|---|----------------------------------------------------------|---|----------------------|
| 2015-1176       | / | Adjudicación o Realización Especial de la garantía real. | / | 1 de Junio de 2016   |

| Demandante            | / | Demandados                                                                             |
|-----------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------|
| RODRIGO PEÑA BAUTISTA | / | MARÍA PATRICIA MORA ZULETA<br>MARGARITA ZULETA CASTILLO<br>WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN |

Sírvase comparecer a este despacho judicial de inmediato \_\_\_\_ o dentro de los 5\_x\_ 10 \_\_\_\_ 30 \_\_\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte interesada

05 JUL 2017

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

Diego Fernando Gómez Giraldo  
Nombres y apellidos

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Firma

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22  
www.interpostalnotificaciones.com



Licencia Ministerio TIC  
001295 del 24 de Junio del 2011  
Registro Postal 0244  
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOC - NJ

No. 250310

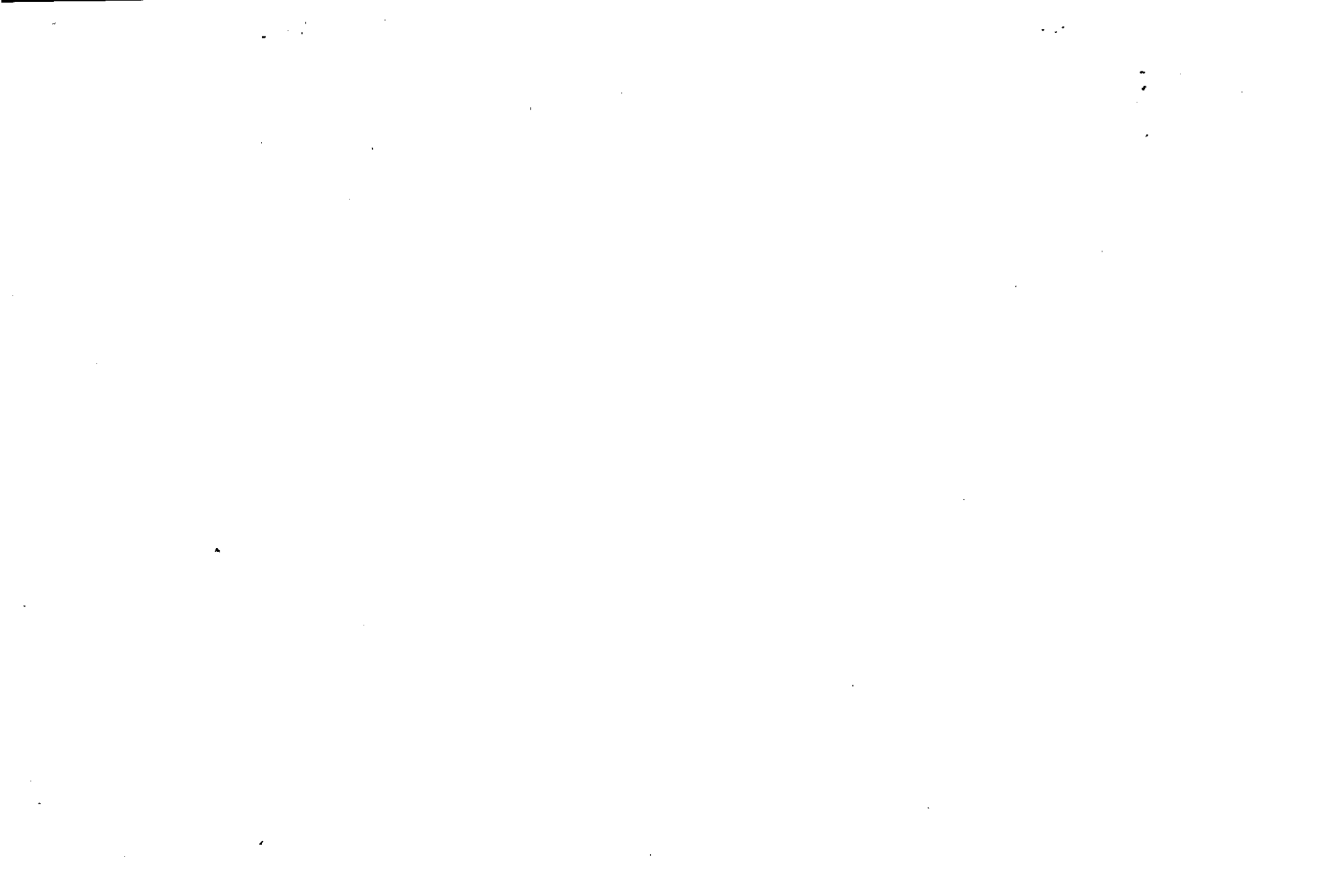
| REMIENTE                                |  | FECHA DE ENVIO                               |  | DESTINATARIO                                      |  |
|-----------------------------------------|--|----------------------------------------------|--|---------------------------------------------------|--|
| NOMBRE                                  |  |                                              |  | NOMBRE                                            |  |
| DIRECCIÓN                               |  | CIUDAD                                       |  | DIRECCIÓN                                         |  |
| Artículo                                |  | OFICIO <input type="checkbox"/>              |  | CIUDAD                                            |  |
| ANEXOS DEMANDA <input type="checkbox"/> |  | PROCESO No.                                  |  | Recibido a Satisfacción por                       |  |
| AUTO ADMISORIO <input type="checkbox"/> |  | MANDAMIENTO DE PAGO <input type="checkbox"/> |  | 05 JUL 2017                                       |  |
| Fecha Autos                             |  | Asesor                                       |  | MOTIVO DE DEVOLUCION                              |  |
| Enviado por                             |  |                                              |  | <input type="checkbox"/> No existe Dirección      |  |
|                                         |  |                                              |  | <input type="checkbox"/> Dirección Incompleta     |  |
|                                         |  |                                              |  | <input type="checkbox"/> Traslado Destinatario    |  |
|                                         |  |                                              |  | <input type="checkbox"/> Destinatario desconocido |  |
|                                         |  |                                              |  | <input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa |  |
|                                         |  |                                              |  | <input type="checkbox"/> La empresa se traslado   |  |
|                                         |  |                                              |  | <input type="checkbox"/> Se recusaron             |  |
|                                         |  |                                              |  | <input type="checkbox"/> Otros                    |  |

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT: 194613183 - CEL: 312 330 4492

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22





Bogotá, 10 de Julio de 2017



Guia No...251310

16

Respetuosamente al Señor(a) Juez VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA le manifestamos que con el presente

### CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 251310 del 5 de Julio de 2017 se procedió a realizar el envío del CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del Art. 291 del C.G.P, diligencia realizada el pasado **7 de Julio del 2017** dentro del proceso:

**Ref:** ADJUDICACION No. 2015-1176

**De:** RODRIGO PEÑA BAUTISTA **contra** MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

**Destinatario:** MARGARITA ZULETA CASTILLO

**Dirección de destino:** CALLE 150 # 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA # 1 MANZANA 60 P.H

**Ciudad:** BOGOTA. D.C.

**Con los siguientes Anexos:**

**El resultado de la gestión fue:** QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITATORIO.

El citatorio fue recibido por WILLIAM HERNANDEZ

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
 Telefax: 281 17 04 - 334 70 22  
 www.interpostalnotificaciones.com



Licencia Ministerio TIC  
 001295 del 24 de Junio del 2011  
 Registro Postal 0244  
 NIT.: 800222028-0

GUIA - BOC - 10

No. 251311

|                             |                          |                |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |  |              |
|-----------------------------|--------------------------|----------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--|--------------|
| FECHA DE ENVIO              |                          | 27/07/17       |                          | NOMBRE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          |  |              |
| REMITENTE                   | NOMBRE                   |                | DIRECCIÓN                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | CIUDAD                   |  | DESTINATARIO |
|                             |                          |                |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |  |              |
| Artículo                    |                          | OFICIO         | <input type="checkbox"/> | PROCESO No.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1176                     |  |              |
| ANEXOS DEMANDA              | <input type="checkbox"/> | AUTO ADMISORIO | <input type="checkbox"/> | MANDAMIENTO DE PAGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <input type="checkbox"/> |  |              |
| Fecha Autos                 |                          |                | Asesor                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |  |              |
| Enviado por                 |                          |                |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |  |              |
| Recibido a Satisfacción por |                          |                |                          | 05 JUL 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                          |  |              |
|                             |                          |                |                          | MOTIVO DE DEVOLUCION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                          |  |              |
|                             |                          |                |                          | <input type="checkbox"/> No existe Dirección<br><input type="checkbox"/> Dirección Incompleta<br><input type="checkbox"/> Traslado Destinatario<br><input type="checkbox"/> Destinatario desconocido<br><input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa<br><input type="checkbox"/> La empresa se trasladó<br><input type="checkbox"/> Se rehusaron<br><input type="checkbox"/> Otros |                          |  |              |

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 19 461 318 3 - CEL. 312 330 44 92

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
 Telefax: 281 17 04 - 334 70 22  
 www.interpostalnotificaciones.com



Licencia Ministerio TIC  
 001295 del 24 de Junio del 2011  
 Registro Postal 0244  
 NIT.: 800222028-0

GUIA - BOC - 10

No. 251311

|                             |                          |                |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |                     |              |
|-----------------------------|--------------------------|----------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|--------------|
| FECHA DE ENVIO              |                          | 05/07/17       |                          | NOMBRE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          | Manza Patricia Mora |              |
| REMITENTE                   | NOMBRE                   |                | DIRECCIÓN                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | CIUDAD                   |                     | DESTINATARIO |
|                             | 28 C.H.                  |                | Bogotá                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |                     |              |
| Artículo                    | 291.                     | OFICIO         | <input type="checkbox"/> | PROCESO No.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 2015-1176                |                     |              |
| ANEXOS DEMANDA              | <input type="checkbox"/> | AUTO ADMISORIO | <input type="checkbox"/> | MANDAMIENTO DE PAGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <input type="checkbox"/> |                     |              |
| Fecha Autos                 | 1 de Junio 2016          |                | Asesor                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Fca/A                    |                     |              |
| Enviado por                 | Dirg Fer Gomez           |                | 8:00                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |                     |              |
| Recibido a Satisfacción por |                          |                |                          | 79233066                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                          |                     |              |
|                             |                          |                |                          | MOTIVO DE DEVOLUCION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                          |                     |              |
|                             |                          |                |                          | <input type="checkbox"/> No existe Dirección<br><input type="checkbox"/> Dirección Incompleta<br><input type="checkbox"/> Traslado Destinatario<br><input type="checkbox"/> Destinatario desconocido<br><input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa<br><input type="checkbox"/> La empresa se trasladó<br><input type="checkbox"/> Se rehusaron<br><input type="checkbox"/> Otros |                          |                     |              |

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 19 461 318 3 - CEL. 312 330 44 92

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22



**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Edificio Hernando Morales Molina: Cra 10 No.14 - 33 piso: 9

162

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**ARTÍCULO 291 DEL C.G. DEL P**

Señor,

**Nombre: MARÍA PATRICIA MORA ZULETA**

**Dirección: Calle 150 No.117 – 72**

**Apartamento: 201**

**Edificio Multifamiliar Compartir Suba # 1 Manzana 60 P.H**

DD / MM / AAAA

Ciudad: Bogotá D.C.

\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Servicio Postal Autorizado

|                        |          |                                                          |          |                             |
|------------------------|----------|----------------------------------------------------------|----------|-----------------------------|
| <b>No. Del proceso</b> | <b>/</b> | <b>Naturaleza del Proceso</b>                            | <b>/</b> | <b>Fecha de Providencia</b> |
| 2015-1176              | /        | Adjudicación o Realización Especial de la garantía real. | /        | 1 de Junio de 2016          |

|                         |          |                               |
|-------------------------|----------|-------------------------------|
| <b>Demandante</b>       | <b>/</b> | <b>Demandados</b>             |
| RODRIGO PEÑA BAUTISTA / | /        | MARÍA PATRICIA MORA ZULETA /  |
|                         |          | MARGARITA ZULETA CASTILLO /   |
|                         |          | WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN / |

Sírvase comparecer a este despacho judicial de inmediato \_\_\_\_ o dentro de los 5\_x\_ 10\_\_\_\_  
30 \_\_\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de  
8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la  
providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte interesada

05 JUL 2017

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

Diego Fernando Gómez Giraldo  
Nombres y apellidos

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Firma



Bogotá, 10 de Julio de 2017



Guia No...251311

16

169

Respetuosamente al Señor(a) Juez VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA le manifestamos que con el presente

### CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 251311 del 5 de Julio de 2017 se procedió a realizar el envío del CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del Art. 291 del C.G.P, diligencia realizada el pasado **7 de Julio del 2017** dentro del proceso:

**Ref:** ADJUDICACION No. 2015-1176

**De:** RODRIGO PEÑA BAUTISTA **contra** MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

**Destinatario:** MARIA PATRICIA MORA ZULETA

**Dirección de destino:** CALLE 150 # 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA # 1 MANZANA 60 P.H

**Ciudad:** BOGOTA. D.C.

**Con los siguientes Anexos:**

**El resultado de la gestión fue:** QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITATORIO.

**El citatorio fue recibido por:** WILLIAM HERNANDEZ

**Identificado con la C.C. o Placa No. :** 79.233.066

**Teléfono: .**

**Fecha realizada la gestión:** 7 de Julio del 2017

**Hora:** 12:40

Esta Certificación se expide a los 10 días del mes de Julio del 2017



**FIRMA AUTORIZADA**







**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

170

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial aportando certificación de envío AVISO CITATORIO 291, con resultado POSITIVO.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho, con el fin de aportar la certificación de envío del AVISO CITATORIO 291, de que trata el artículo 291 del C. G. del P., con resultado POSITIVO para las demandadas MARGARITA ZULETA CASTILLO y MARIA PATRICIA MORA ZULETA, efectuada el día 07 de Julio de 2017.

Anexo al presente memorial las Guías No. 251310 y 251311 debidamente cotejadas y en las cuales se evidencia los resultados de las diligencias, así como los recibos de pago de los envíos referidos con el fin de que sean incluidos en la liquidación de costas.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigio

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

38838 17-JUL-18 16:02

JUZGADO 28 CIVIL MPRL

97



121

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 9 BOGOTÁ D. C.  
Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 3413509

110014003028201501176

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), notifique personalmente a la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA identificada con la C.C. No: 51.690.696 de Bogotá, en su condición de demandado, el contenido del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO calendarado el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Se le hace entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) para plantear los medios de defensa señalados para la adjudicación o realización especial de la garantía real determinados en el numeral 3 del artículo 467 del Código General del Proceso.

EL (LOS) NOTIFICADO (S):

FIRMA:

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

QUIEN NOTIFICA:

JHON CARLOS OSPINA ALDANA

LA SECRETARIA:

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ



Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
 Telefax: 281 17 04 - 334 70 22  
 www.interpostalnotificaciones.com



Licencia Ministerio TIC  
 001295 del 24 de Junio del 2011  
 Registro Postal 0244  
 NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ

No. 252825

|                             |  |                          |  |                                                   |  |
|-----------------------------|--|--------------------------|--|---------------------------------------------------|--|
| REMITENTE                   |  | FECHA DE ENVIO           |  | 21 07 17                                          |  |
| NOMBRE                      |  | DIRECCIÓN                |  | 28 C.M.                                           |  |
| DIRECCIÓN                   |  | CIUDAD                   |  | BOGOTÁ                                            |  |
| A. Auto                     |  | OFICIO                   |  | 2015-1176                                         |  |
| ANEXOS DEMANDA              |  | AUTO ADMISORIO           |  | MANDAMIENTO DE PAGO                               |  |
| Fecha Autos                 |  | Asesor                   |  | F. Gómez                                          |  |
| Enviado por                 |  | VALOR                    |  | 80000                                             |  |
| DESTINATARIO                |  | NOMBRE                   |  | Maria Patricia Moxa Zuleta                        |  |
| DIRECCIÓN                   |  | CIUDAD                   |  | Call- 150 # 117-77. Apt. 201. Edif. Multipl. Bata |  |
| Recibido a Satisfacción por |  | Firma                    |  | Manz. 60 P.H.                                     |  |
| Firma                       |  | Firma                    |  | Andrés Hernández                                  |  |
| Firma                       |  | Firma                    |  | 21 Julio 017 10.10                                |  |
| MOTIVO DE DEVOLUCIÓN        |  | No existe Dirección      |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Dirección Incompleta     |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Traslado Destinatario    |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Destinatario desconocido |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | No trabaja en la empresa |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | La empresa se trasladó   |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Se recusaron             |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Otros                    |  | <input type="checkbox"/>                          |  |

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
 Telefax: 281 17 04 - 334 70 22  
 www.interpostalnotificaciones.com



Licencia Ministerio TIC  
 001295 del 24 de Junio del 2011  
 Registro Postal 0244  
 NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ

No. 252225

|                             |  |                          |  |                                                   |  |
|-----------------------------|--|--------------------------|--|---------------------------------------------------|--|
| REMITENTE                   |  | FECHA DE ENVIO           |  | 21 07 17                                          |  |
| NOMBRE                      |  | DIRECCIÓN                |  | CIUDAD                                            |  |
| DIRECCIÓN                   |  | CIUDAD                   |  | BOGOTÁ                                            |  |
| A. Auto                     |  | OFICIO                   |  | 2015-1176                                         |  |
| ANEXOS DEMANDA              |  | AUTO ADMISORIO           |  | MANDAMIENTO DE PAGO                               |  |
| Fecha Autos                 |  | Asesor                   |  | F. Gómez                                          |  |
| Enviado por                 |  | VALOR                    |  | 80000                                             |  |
| DESTINATARIO                |  | NOMBRE                   |  | Maria Patricia Moxa Zuleta                        |  |
| DIRECCIÓN                   |  | CIUDAD                   |  | Call- 150 # 117-77. Apt. 201. Edif. Multipl. Bata |  |
| Recibido a Satisfacción por |  | Firma                    |  | Manz. 60 P.H.                                     |  |
| Firma                       |  | Firma                    |  | Andrés Hernández                                  |  |
| Firma                       |  | Firma                    |  | 21 Julio 017 10.10                                |  |
| MOTIVO DE DEVOLUCIÓN        |  | No existe Dirección      |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Dirección Incompleta     |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Traslado Destinatario    |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Destinatario desconocido |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | No trabaja en la empresa |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | La empresa se trasladó   |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Se recusaron             |  | <input type="checkbox"/>                          |  |
|                             |  | Otros                    |  | <input type="checkbox"/>                          |  |



FOTOCOPIADO  
 CON EL ENVIADO

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 19 461318-3 - CEL. 312 330 44 92

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 19 461318-3 - CEL. 312 330 44 92

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22



## JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Hernando Morales Molina  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso: 9

### NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 292 DEL C.G. DEL P

Señor,

Nombre: **MARÍA PATRICIA MORA ZULETA**

Dirección: Calle 150 No. 117 - 72

Apartamento: 201

Edificio Multifamiliar Compartir Suba # Manzana 60 P.H

DD / MM / AAAA

Ciudad: Bogotá D.C.

Servicio Postal Autorizado

| No. Del proceso | / | Naturaleza del Proceso                                   | / | Fecha de Providencia |
|-----------------|---|----------------------------------------------------------|---|----------------------|
| 2015 - 1176     | / | Adjudicación o Realización Especial de la garantía real. | / | 1 de Junio de 2016   |

| Demandante            | / | Demandados                                                                             |
|-----------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------|
| RODRIGO PEÑA BAUTISTA | / | MARÍA PATRICIA MORA ZULETA<br>MARGARITA ZULETA CASTILLO<br>WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN |

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 1 de Junio de 2016, en el cual se profirió mandamiento en su contra ☒ admitió la demanda \_\_\_ u ordena citarlo \_\_\_

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENTE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO ☒, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA \_\_\_, AUTO ACOGIMIENTO DE LA DEMANDA DEL CRÉDITO \_\_\_.

Responsable:

  
DIEGO FERNANDO GÓMEZ  
APODERADO









Guia No ... 252225

16

*Diego Gomez*  
*175*

Respetuosamente al Señor(a) Juez VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA le manifestamos que por el presente

### CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 252225 del 21 de Julio de 2017 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 292 del C.G.P, diligencia realizada el pasado **24 de Julio del 2017** dentro del proceso:

f: ADJUDICACION No. 2015-1176

De: RODRIGO PEÑA BAUTISTA **contra** MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

**Destinatario:** MARIA PATRICIA MORA ZULETA

**Dirección de destino:** CALLE 150 # 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA # MANZANA 60 PH

**Ciudad:** BOGOTA. D.C.

**Con los siguientes Anexos:** AVISO, COPIA MANDAMIENTO DE PAGO

**El resultado de la gestión fue:** QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO.

**El aviso fue recibido por:** ANDRES HERNANDEZ

**Identificado con la C.C. o Placa No. :** 1019.067.546

**Teléfono:** .

**Fecha realizada la gestión:** 24 de Julio del 2017 ✓

**Hora:** 10:10

*Diego Gomez*

Esta Certificación se expide a los 25 días del mes de Julio del 2017



**FIRMA AUTORIZADA**



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

A D. C. PRIMERO (01) de JUNIO de DOS MIL DIECISÉIS (2016)

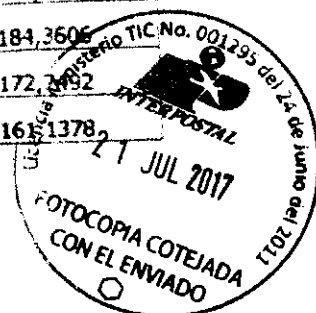
Entada la demanda y como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 90, subsiguientes y 468 del C. G. P., y como quiera que del título ejecutivo portado se desprende la existencia de una obligación Expresa Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado,

## RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, por la vía DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL en favor de RODRIGO PEÑA BAUTISTA y en contra de MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, por las siguientes sumas:

## 1.- PAGARÉ No. JRB-076-04.-

|    | CONCEPTO      | VENCIMIENTO | UNID. UVR | INT. UVR   |
|----|---------------|-------------|-----------|------------|
| 1  | Cuota en mora | 30-nov.-04  | 1,284,288 | 1,381,7540 |
| 2  | Cuota en mora | 30-dic.-04  | 1,284,288 | 1,370,1426 |
| 3  | Cuota en mora | 30-ene.-05  | 1,284,288 | 1,358,5312 |
| 4  | Cuota en mora | 28-feb.-05  | 1,284,288 | 1,346,9199 |
| 5  | Cuota en mora | 30-mar.-05  | 1,284,288 | 1,335,3085 |
| 6  | Cuota en mora | 30-abr.-05  | 1,284,288 | 1,323,6971 |
| 7  | Cuota en mora | 30-may.-05  | 1,284,288 | 1,312,0857 |
| 8  | Cuota en mora | 30-jun.-05  | 1,284,288 | 1,300,4744 |
| 9  | Cuota en mora | 30-jul.-05  | 1,284,288 | 1,288,8630 |
| 10 | Cuota en mora | 30-ago.-05  | 1,284,288 | 1,277,2516 |
| 11 | Cuota en mora | 30-sep.-05  | 1,284,288 | 1,265,6402 |
| 12 | Cuota en mora | 30-oct.-05  | 1,284,288 | 1,254,0288 |
| 13 | Cuota en mora | 30-nov.-05  | 1,284,288 | 1,242,4175 |
| 14 | Cuota en mora | 30-dic.-05  | 1,284,288 | 1,230,8061 |
| 15 | Cuota en mora | 30-ene.-06  | 1,284,288 | 1,219,1947 |
| 16 | Cuota en mora | 28-feb.-06  | 1,284,288 | 1,207,5833 |
| 17 | Cuota en mora | 30-mar.-06  | 1,284,288 | 1,195,9720 |
| 18 | Cuota en mora | 30-abr.-06  | 1,284,288 | 1,184,3606 |
| 19 | Cuota en mora | 30-may.-06  | 1,284,288 | 1,172,7492 |
| 20 | Cuota en mora | 30-jun.-06  | 1,284,288 | 1,161,1378 |





127

|    |               |            |           |            |
|----|---------------|------------|-----------|------------|
| 21 | Cuota en mora | 30-jul.-06 | 1,284,288 | 1,149,5264 |
| 22 | Cuota en mora | 30-ago.-06 | 1,284,288 | 1,137,9151 |
| 23 | Cuota en mora | 30-sep.-06 | 1,284,288 | 1,126,3037 |
| 24 | Cuota en mora | 30-oct.-06 | 1,284,288 | 1,114,6923 |
| 25 | Cuota en mora | 30-nov.-06 | 1,284,288 | 1,103,0809 |
| 26 | Cuota en mora | 30-dic.-06 | 1,284,288 | 1,091,4695 |
| 27 | Cuota en mora | 30-ene.-07 | 1,284,288 | 1,079,8582 |
| 28 | Cuota en mora | 28-feb.-07 | 1,284,288 | 1,068,2468 |
| 29 | Cuota en mora | 30-mar.-07 | 1,284,288 | 1,056,6354 |
| 30 | Cuota en mora | 30-abr.-07 | 1,284,288 | 1,045,0240 |
| 31 | Cuota en mora | 30-may.-07 | 1,284,288 | 1,033,4127 |
| 32 | Cuota en mora | 30-jun.-07 | 1,284,288 | 1,021,8013 |
| 33 | Cuota en mora | 30-jul.-07 | 1,284,288 | 1,010,1899 |
| 34 | Cuota en mora | 30-ago.-07 | 1,284,288 | 998,5785   |
| 35 | Cuota en mora | 30-sep.-07 | 1,284,288 | 986,9671   |
| 36 | Cuota en mora | 30-oct.-07 | 1,284,288 | 975,3558   |
| 37 | Cuota en mora | 30-nov.-07 | 1,284,288 | 963,7444   |
| 38 | Cuota en mora | 30-dic.-07 | 1,284,288 | 952,133    |
| 39 | Cuota en mora | 30-ene.-08 | 1,284,288 | 940,5216   |
| 40 | Cuota en mora | 29-feb.-08 | 1,284,288 | 928,9103   |
| 41 | Cuota en mora | 30-mar.-08 | 1,284,288 | 917,2989   |
| 42 | Cuota en mora | 30-abr.-08 | 1,284,288 | 905,6875   |
| 43 | Cuota en mora | 30-may.-08 | 1,284,288 | 894,0761   |
| 44 | Cuota en mora | 30-jun.-08 | 1,284,288 | 882,4647   |
| 45 | Cuota en mora | 30-jul.-08 | 1,284,288 | 870,8534   |
| 46 | Cuota en mora | 30-ago.-08 | 1,284,288 | 859,2420   |
| 47 | Cuota en mora | 30-sep.-08 | 1,284,288 | 847,6306   |
| 48 | Cuota en mora | 30-oct.-08 | 1,284,288 | 836,0192   |
| 49 | Cuota en mora | 30-nov.-08 | 1,284,288 | 824,4079   |
| 50 | Cuota en mora | 30-dic.-08 | 1,284,288 | 812,7965   |
| 51 | Cuota en mora | 30-ene.-09 | 1,284,288 | 801,1851   |
| 52 | Cuota en mora | 28-feb.-09 | 1,284,288 | 789,5737   |
| 53 | Cuota en mora | 30-mar.-09 | 1,284,288 | 777,9623   |
| 54 | Cuota en mora | 30-abr.-09 | 1,284,288 | 766,3510   |
| 55 | Cuota en mora | 30-may.-09 | 1,284,288 | 754,7396   |
| 56 | Cuota en mora | 30-jun.-09 | 1,284,288 | 743,1282   |
| 57 | Cuota en mora | 30-jul.-09 | 1,284,288 | 731,5168   |





105

178

|    |               |            |           |          |
|----|---------------|------------|-----------|----------|
| 37 | Cuota en mora | 30-ago.-09 | 1,284,288 | 719,9054 |
| 38 | Cuota en mora | 30-sep.-09 | 1,284,288 | 708,2941 |
| 39 | Cuota en mora | 30-oct.-09 | 1,284,288 | 696,6827 |
| 40 | Cuota en mora | 30-nov.-09 | 1,284,288 | 685,0713 |
| 41 | Cuota en mora | 30-dic.-09 | 1,284,288 | 673,4599 |
| 42 | Cuota en mora | 30-ene.-10 | 1,284,288 | 661,8486 |
| 43 | Cuota en mora | 28-feb.-10 | 1,284,288 | 650,2372 |
| 44 | Cuota en mora | 30-mar.-10 | 1,284,288 | 638,6258 |
| 45 | Cuota en mora | 30-abr.-10 | 1,284,288 | 627,0144 |
| 46 | Cuota en mora | 30-may.-10 | 1,284,288 | 615,4030 |
| 47 | Cuota en mora | 30-jun.-10 | 1,284,288 | 603,7917 |
| 48 | Cuota en mora | 30-jul.-10 | 1,284,288 | 592,1803 |
| 49 | Cuota en mora | 30-ago.-10 | 1,284,288 | 580,5689 |
| 50 | Cuota en mora | 30-sep.-10 | 1,284,288 | 568,9575 |
| 51 | Cuota en mora | 30-oct.-10 | 1,284,288 | 557,3462 |
| 52 | Cuota en mora | 30-nov.-10 | 1,284,288 | 545,7348 |
| 53 | Cuota en mora | 30-dic.-10 | 1,284,288 | 534,1234 |
| 54 | Cuota en mora | 30-ene.-11 | 1,284,288 | 522,5120 |
| 55 | Cuota en mora | 28-feb.-11 | 1,284,288 | 510,9006 |
| 56 | Cuota en mora | 30-mar.-11 | 1,284,288 | 499,2893 |
| 57 | Cuota en mora | 30-abr.-11 | 1,284,288 | 487,6779 |
| 58 | Cuota en mora | 30-may.-11 | 1,284,288 | 476,0665 |
| 59 | Cuota en mora | 30-jun.-11 | 1,284,288 | 464,4551 |
| 60 | Cuota en mora | 30-jul.-11 | 1,284,288 | 452,8437 |
| 61 | Cuota en mora | 30-ago.-11 | 1,284,288 | 441,2324 |
| 62 | Cuota en mora | 30-sep.-11 | 1,284,288 | 429,6210 |
| 63 | Cuota en mora | 30-oct.-11 | 1,284,288 | 418,0096 |
| 64 | Cuota en mora | 30-nov.-11 | 1,284,288 | 406,3982 |
| 65 | Cuota en mora | 30-dic.-11 | 1,284,288 | 394,7869 |
| 66 | Cuota en mora | 30-ene.-12 | 1,284,288 | 383,1755 |
| 67 | Cuota en mora | 29-feb.-12 | 1,284,288 | 371,5641 |
| 68 | Cuota en mora | 30-mar.-12 | 1,284,288 | 359,9527 |
| 69 | Cuota en mora | 30-abr.-12 | 1,284,288 | 348,3413 |
| 70 | Cuota en mora | 30-may.-12 | 1,284,288 | 336,7300 |
| 71 | Cuota en mora | 30-jun.-12 | 1,284,288 | 325,1186 |
| 72 | Cuota en mora | 30-jul.-12 | 1,284,288 | 313,5072 |







|     |               |            |           |         |
|-----|---------------|------------|-----------|---------|
| 94  | Cuota en mora | 30 ago -12 | 1,284,288 |         |
| 95  | Cuota en mora | 30 sep -12 | 1,284,288 |         |
| 96  | Cuota en mora | 30 oct -12 | 1,284,288 |         |
| 97  | Cuota en mora | 31 nov -12 | 1,284,288 |         |
| 98  | Cuota en mora | 30 dic -12 | 1,284,288 |         |
| 99  | Cuota en mora | 30 ene -13 | 1,284,288 |         |
| 100 | Cuota en mora | 28 feb -13 | 1,284,288 |         |
| 101 | Cuota en mora | 30 mar -13 | 1,284,288 |         |
| 102 | Cuota en mora | 30 abr -13 | 1,284,288 |         |
| 103 | Cuota en mora | 30 may -13 | 1,284,288 |         |
| 104 | Cuota en mora | 30 jun -13 | 1,284,288 |         |
| 105 | Cuota en mora | 30 jul -13 | 1,284,288 |         |
| 106 | Cuota en mora | 30 ago -13 | 1,284,288 | 16      |
| 107 | Cuota en mora | 30 sep -13 | 1,284,288 | 150     |
| 108 | Cuota en mora | 30 oct -13 | 1,284,288 | 139     |
| 109 | Cuota en mora | 30 nov -13 | 1,284,288 | 127,7   |
| 110 | Cuota en mora | 30 dic -13 | 1,284,288 | 116,11  |
| 111 | Cuota en mora | 30 ene -14 | 1,284,288 | 104,502 |
| 112 | Cuota en mora | 28 feb -14 | 1,284,288 | 92,8910 |
| 113 | Cuota en mora | 30 mar -14 | 1,284,288 | 81,2796 |
| 114 | Cuota en mora | 30 abr -14 | 1,284,288 | 69,6683 |
| 115 | Cuota en mora | 30 may -14 | 1,284,288 | 58,0569 |
| 116 | Cuota en mora | 30 jun -14 | 1,284,288 | 46,4455 |
| 117 | Cuota en mora | 30 jul -14 | 1,284,288 | 34,8341 |
| 118 | Cuota en mora | 30 ago -14 | 1,284,288 | 23,2228 |
| 119 | Cuota en mora | 30 sep -14 | 1,284,288 | 11,6114 |

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, liquidados desde el día que se hicieron exigibles, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda, (Art. 19 de la Ley 546 de 1999) o los pactados en el título valor.

**3.- Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.**

4.-DECRETÉSE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo con folio de matrícula No.50N-20162839. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para el secuestro.-

**5.-NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Código General del Proceso, informando a los aquí demandados que poseen el término de diez (10) días para plantear las defensas de Ley; del mismo modo,



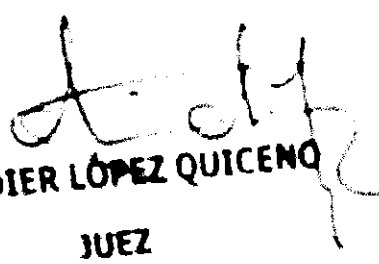


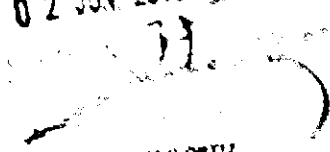
80

la pasiva, sobre la pretensión de adjudicación perseguida por el

Se hace al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, en su condición  
de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del  
lo contenido.

FIQUESE.

  
**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
**JUEZ**

02 JUN 2016  
  
**RUTH HERNANDO ORTIZ**

AFES





Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314

Telefax: 281 17 04 - 354 10 22

www.interpostalnotificaciones.com

Licencia Ministerio TIC  
001295 del 24 de Junio del 2011

GUIA - BOG - NJ

252224

|                                                   |                             |                                                      |           |
|---------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------|-----------|
| FECHA DE ENVIO                                    |                             | 21/07/17                                             |           |
| REMITENTE                                         | NOMBRE                      | Sergio 28 C.H.                                       |           |
|                                                   | DIRECCIÓN                   | BOGOTÁ                                               |           |
| DESTINATARIO                                      | NOMBRE                      | Margarita Zuleta Castillo                            |           |
|                                                   | DIRECCIÓN                   | Calle 150 # 117-77<br>Apt. 201 - Edif. Multifamiliar |           |
| Artículo                                          | 292                         | OFICIO                                               | 2015-1176 |
| ANEXOS                                            | MANDAMIENTO DE PAGO         |                                                      |           |
| DEMANDA                                           | AUTO ADMISORIO              |                                                      |           |
| Fecha Autos                                       | 01 de Junio 2016            |                                                      |           |
| Envío por                                         | Diego Arango - Gomez        |                                                      |           |
| Asesor                                            | Julián                      |                                                      |           |
| Recibido a Satisfacción por                       | Andrés Hernández 1019067546 |                                                      |           |
|                                                   | 24/Julio 017 10:10          |                                                      |           |
| MOTIVO DE DEVOLUCION                              |                             |                                                      |           |
| <input type="checkbox"/> No existe Dirección      |                             |                                                      |           |
| <input type="checkbox"/> Dirección Incompleta     |                             |                                                      |           |
| <input type="checkbox"/> Traslado Destinatario    |                             |                                                      |           |
| <input type="checkbox"/> Destinatario desconocido |                             |                                                      |           |
| <input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa |                             |                                                      |           |
| <input type="checkbox"/> La empresa se trasladó   |                             |                                                      |           |
| <input type="checkbox"/> Se recusaron             |                             |                                                      |           |
| <input type="checkbox"/> Otros                    |                             |                                                      |           |

Bogotá, 25 de Julio de 2017



Guia No ... 252224

16

Diego Arango 102

Respetuosamente al Señor(a) Juez VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA le manifestamos que por el presente

### CERTIFICAMOS

Que con la Guía No. 252224 del 21 de Julio de 2017 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 292 del C.G.P, diligencia realizada el pasado 24 de Julio del 2017 dentro del proceso:

Ref: ADJUDICACION No. 2015-1176

RODRIGO PEÑA BAUTISTA contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Destinatario: MARGARITA ZULETA CASTILLO

Dirección de destino: CALLE 150 # 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA # MANZANA 60 PH

Ciudad: BOGOTA. D.C.

Con los siguientes Anexos: AVISO, COPIA MANDAMIENTO DE PAGO

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO.

El aviso fue recibido por: ANDRES HERNANDEZ

Notificado con la C.C. o Placa No. : 1019.067.546

Fecha realizada la gestión: 24 de Julio del 2017

Teléfono: .

Hora: 10:10

Esta Certificación se expide a los 25 días del mes de Julio del 2017



DIANA LERZUNDY

FIRMA AUTORIZADA

El contrato de transporte podrá ser consultado en la  
página web: [www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo  
[gerencia@interpostalnotificaciones.com](mailto:gerencia@interpostalnotificaciones.com) o al teléfono: 334 70 22



JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Hernando Morales Molina

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso: 9

184

NOTIFICACIÓN

Señor,

Nombre: MARGARITA

Dirección: Calle 150 N  
Apartamen  
Edificio Mu

Ciudad: Bogotá D.C.

No. Del proceso

2015 - 1176

Demandante

RODRIGO PEÑA BAUTIS

Por intermedio de este  
2016, en el cual se pr  
ordena citarlo

Se advierte que esta n  
FECHA DE ENTREGA

SI ESTA NOTIFICACI  
usted dispone de tres  
comenzará a contarse  
manifestar lo que cons

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
Teléfono: 281 17 04 - 334 70 22  
www.interpostalnotificaciones.com

www.interpostalnotificaciones.com

GUIA - BOG - NJ

No. 252224

Licencia Ministerio TIC  
001295 del 24 de Junio del 2011  
Registro Postal 0244  
NTI: 800222029-0

|                |           |           |             |                     |                     |        |       |
|----------------|-----------|-----------|-------------|---------------------|---------------------|--------|-------|
| REMITENTE      | NOMBRE    | DIRECCIÓN | CUIDAD      | PROCESO No.         | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor | VALOR |
| Artículo       | DIRECCIÓN | CUIDAD    | PROCESO No. | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor              | VALOR  |       |
| ANEXOS DEMANDA | DIRECCIÓN | CUIDAD    | PROCESO No. | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor              | VALOR  |       |
| Fecha Auto     | DIRECCIÓN | CUIDAD    | PROCESO No. | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor              | VALOR  |       |
| Aviado por     | DIRECCIÓN | CUIDAD    | PROCESO No. | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor              | VALOR  |       |
| Artículo       | DIRECCIÓN | CUIDAD    | PROCESO No. | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor              | VALOR  |       |
| ANEXOS DEMANDA | DIRECCIÓN | CUIDAD    | PROCESO No. | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor              | VALOR  |       |
| Fecha Auto     | DIRECCIÓN | CUIDAD    | PROCESO No. | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor              | VALOR  |       |
| Aviado por     | DIRECCIÓN | CUIDAD    | PROCESO No. | MANDAMIENTO DE PAGO | Asesor              | VALOR  |       |

H

MM / AAAA

o Postal Autorizado

a de Providencia

Junio de 2016

DS

IRA ZULETA  
STILLO  
Z ARANGUREN

día 1 de Junio de  
ó la demanda u

el día siguiente de la

DE DOCUMENTOS,  
vencidos los cuales  
le este último podrá

PARA NOTIFICAR AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO X AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, AUTO ACEPTACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.

Responsable:

DIEGO FERNANDO GÓMEZ

APODERADO







## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

A D. C. PRIMERO (01) de JUNIO de DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Presentada la demanda y como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 90, subsiguientes y 468 del C. G. P., y como quiera que del título ejecutivo portado se desprende la existencia de una obligación Expresa Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, por la vía DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL en favor de RODRIGO PEÑA BAUTISTA y en contra de MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, por las siguientes sumas:

**1.- PAGARÉ No. JRB-076-04.-**

|    | CONCEPTO      | VENCIMIENTO | UNID. UVR | INT. UVR   |
|----|---------------|-------------|-----------|------------|
| 1  | Cuota en mora | 30-nov.-04  | 1,264,288 | 1,381,7540 |
| 2  | Cuota en mora | 30-dic.-04  | 1,284,288 | 1,370,1426 |
| 3  | Cuota en mora | 30-ene.-05  | 1,264,288 | 1,358,5312 |
| 4  | Cuota en mora | 28-feb.-05  | 1,264,288 | 1,346,9199 |
| 5  | Cuota en mora | 30-mar.-05  | 1,284,288 | 1,335,3085 |
| 6  | Cuota en mora | 30-abr.-05  | 1,284,288 | 1,323,6971 |
| 7  | Cuota en mora | 30-may.-05  | 1,284,288 | 1,312,0857 |
| 8  | Cuota en mora | 30-jun.-05  | 1,284,288 | 1,300,4744 |
| 9  | Cuota en mora | 30-jul.-05  | 1,284,288 | 1,288,8630 |
| 10 | Cuota en mora | 30-ago.-05  | 1,264,288 | 1,277,2516 |
| 11 | Cuota en mora | 30-sep.-05  | 1,284,288 | 1,265,6402 |
| 12 | Cuota en mora | 30-oct.-05  | 1,284,288 | 1,254,0288 |
| 13 | Cuota en mora | 30-nov.-05  | 1,284,288 | 1,242,4175 |
| 14 | Cuota en mora | 30-dic.-05  | 1,284,288 | 1,230,8061 |
| 15 | Cuota en mora | 30-ene.-06  | 1,284,288 | 1,219,1947 |
| 16 | Cuota en mora | 28-feb.-06  | 1,284,288 | 1,207,5833 |
| 17 | Cuota en mora | 30-mar.-06  | 1,284,288 |            |
| 18 | Cuota en mora | 30-abr.-06  | 1,284,288 |            |
| 19 | Cuota en mora | 30-may.-06  | 1,284,288 |            |
| 20 | Cuota en mora | 30-jun.-06  | 1,284,288 |            |





105

187

|         |               |            |           |          |
|---------|---------------|------------|-----------|----------|
| 58,5294 | Cuota en mora | 30-ago.-09 | 1,284,288 | 719,9054 |
| 5452    | Cuota en mora | 30-sep.-09 | 1,284,288 | 708,2941 |
| 37      | Cuota en mora | 30-oct.-09 | 1,284,288 | 696,6827 |
|         | Cuota en mora | 30-nov.-09 | 1,284,288 | 685,0713 |
|         | Cuota en mora | 30-dic.-09 | 1,284,288 | 673,4599 |
| 3       | Cuota en mora | 30-ene.-10 | 1,284,288 | 661,8486 |
| 64      | Cuota en mora | 28-feb.-10 | 1,284,288 | 650,2372 |
| 65      | Cuota en mora | 30-mar.-10 | 1,284,288 | 638,6258 |
| 66      | Cuota en mora | 30-abr.-10 | 1,284,288 | 627,0144 |
| 67      | Cuota en mora | 30-may.-10 | 1,284,288 | 615,4030 |
| 68      | Cuota en mora | 30-jun.-10 | 1,284,288 | 603,7917 |
| 69      | Cuota en mora | 30-jul.-10 | 1,284,288 | 592,1803 |
| 70      | Cuota en mora | 30-ago.-10 | 1,284,288 | 580,5689 |
| 71      | Cuota en mora | 30-sep.-10 | 1,284,288 | 568,9575 |
| 72      | Cuota en mora | 30-oct.-10 | 1,284,288 | 557,3462 |
| 73      | Cuota en mora | 30-nov.-10 | 1,284,288 | 545,7348 |
| 74      | Cuota en mora | 30-dic.-10 | 1,284,288 | 534,1234 |
| 75      | Cuota en mora | 30-ene.-11 | 1,284,288 | 522,5120 |
| 76      | Cuota en mora | 28-feb.-11 | 1,284,288 | 510,9006 |
| 77      | Cuota en mora | 30-mar.-11 | 1,284,288 | 499,2893 |
| 78      | Cuota en mora | 30-abr.-11 | 1,284,288 | 487,6779 |
| 79      | Cuota en mora | 30-may.-11 | 1,284,288 | 476,0665 |
| 80      | Cuota en mora | 30-jun.-11 | 1,284,288 | 464,4551 |
| 81      | Cuota en mora | 30-jul.-11 | 1,284,288 | 452,8437 |
| 82      | Cuota en mora | 30-ago.-11 | 1,284,288 | 441,2324 |
| 83      | Cuota en mora | 30-sep.-11 | 1,284,288 | 429,6210 |
| 84      | Cuota en mora | 30-oct.-11 | 1,284,288 | 418,0096 |
| 85      | Cuota en mora | 30-nov.-11 | 1,284,288 | 406,3982 |
| 86      | Cuota en mora | 30-dic.-11 | 1,284,288 | 394,7869 |
| 87      | Cuota en mora | 30-ene.-12 | 1,284,288 | 383,1755 |
| 88      | Cuota en mora | 29-feb.-12 | 1,284,288 | 371,5641 |
| 89      | Cuota en mora | 30-mar.-12 | 1,284,288 | 359,9527 |
| 90      | Cuota en mora | 30-abr.-12 | 1,284,288 | 348,3413 |
| 91      | Cuota en mora | 30-may.-12 | 1,284,288 | 336,7300 |
| 92      | Cuota en mora | 30-jun.-12 | 1,284,288 | 325,1186 |
| 93      | Cuota en mora | 30-jul.-12 | 1,284,288 | 313,5072 |





186

|    |               |            |           |            |
|----|---------------|------------|-----------|------------|
| 21 | Cuota en mora | 30-jul.-06 | 1,284,288 | 1,149,5264 |
| 22 | Cuota en mora | 30-ago.-06 | 1,284,288 | 1,137,9151 |
| 23 | Cuota en mora | 30-sep.-06 | 1,284,288 | 1,126,3037 |
| 24 | Cuota en mora | 30-oct.-06 | 1,284,288 | 1,114,6923 |
| 25 | Cuota en mora | 30-nov.-06 | 1,284,288 | 1,103,0809 |
| 26 | Cuota en mora | 30-dic.-06 | 1,284,288 | 1,091,4695 |
| 27 | Cuota en mora | 30-ene.-07 | 1,284,288 | 1,079,8582 |
| 28 | Cuota en mora | 28-feb.-07 | 1,284,288 | 1,068,2468 |
| 29 | Cuota en mora | 30-mar.-07 | 1,284,288 | 1,056,6354 |
| 30 | Cuota en mora | 30-abr.-07 | 1,284,288 | 1,045,0240 |
| 31 | Cuota en mora | 30-may.-07 | 1,284,288 | 1,033,4127 |
| 32 | Cuota en mora | 30-jun.-07 | 1,284,288 | 1,021,8013 |
| 33 | Cuota en mora | 30-jul.-07 | 1,284,288 | 1,010,1899 |
| 34 | Cuota en mora | 30-ago.-07 | 1,284,288 | 998,5785   |
| 35 | Cuota en mora | 30-sep.-07 | 1,284,288 | 986,9671   |
| 36 | Cuota en mora | 30-oct.-07 | 1,284,288 | 975,3558   |
| 37 | Cuota en mora | 30-nov.-07 | 1,284,288 | 963,7444   |
| 38 | Cuota en mora | 30-dic.-07 | 1,284,288 | 952,133    |
| 39 | Cuota en mora | 30-ene.-08 | 1,284,288 | 940,5216   |
| 40 | Cuota en mora | 29-feb.-08 | 1,284,288 | 928,9103   |
| 41 | Cuota en mora | 30-mar.-08 | 1,284,288 | 917,2989   |
| 42 | Cuota en mora | 30-abr.-08 | 1,284,288 | 905,6875   |
| 43 | Cuota en mora | 30-may.-08 | 1,284,288 | 894,0761   |
| 44 | Cuota en mora | 30-jun.-08 | 1,284,288 | 882,4647   |
| 45 | Cuota en mora | 30-jul.-08 | 1,284,288 | 870,8534   |
| 46 | Cuota en mora | 30-ago.-08 | 1,284,288 | 859,2420   |
| 47 | Cuota en mora | 30-sep.-08 | 1,284,288 | 847,6306   |
| 48 | Cuota en mora | 30-oct.-08 | 1,284,288 | 836,0192   |
| 49 | Cuota en mora | 30-nov.-08 | 1,284,288 | 824,4079   |
| 50 | Cuota en mora | 30-dic.-08 | 1,284,288 | 812,7965   |
| 51 | Cuota en mora | 30-ene.-09 | 1,284,288 | 801,1851   |
| 52 | Cuota en mora | 28-feb.-09 | 1,284,288 | 789,5737   |
| 53 | Cuota en mora | 30-mar.-09 | 1,284,288 | 777,9623   |
| 54 | Cuota en mora | 30-abr.-09 | 1,284,288 | 766,3510   |
| 55 | Cuota en mora | 30-may.-09 | 1,284,288 | 754,7396   |
| 56 | Cuota en mora | 30-jun.-09 | 1,284,288 | 743,1282   |
| 57 | Cuota en mora | 30-jul.-09 | 1,284,288 | 731,5168   |





|     |               |            |           |          |
|-----|---------------|------------|-----------|----------|
| 94  | Cuota en mora | 30 ago. 12 | 1,284,288 | 201,884  |
| 95  | Cuota en mora | 30 sep. 12 | 1,284,288 | 201,884  |
| 96  | Cuota en mora | 30 oct. 12 | 1,284,288 | 201,884  |
| 97  | Cuota en mora | 30 nov. 12 | 1,284,288 | 201,884  |
| 98  | Cuota en mora | 30 dic. 12 | 1,284,288 | 201,884  |
| 99  | Cuota en mora | 30 ene. 13 | 1,284,288 | 201,884  |
| 100 | Cuota en mora | 28 feb. 13 | 1,284,288 | 232,2276 |
| 101 | Cuota en mora | 29 mar. 13 | 1,284,288 | 200,6162 |
| 102 | Cuota en mora | 29 abr. 13 | 1,284,288 | 209,0048 |
| 103 | Cuota en mora | 29 may. 13 | 1,284,288 | 197,3934 |
| 104 | Cuota en mora | 30 jun. 13 | 1,284,288 | 185,7821 |
| 105 | Cuota en mora | 30 jul. 13 | 1,284,288 | 174,1707 |
| 106 | Cuota en mora | 30 ago. 13 | 1,284,288 | 162,5593 |
| 107 | Cuota en mora | 30 sep. 13 | 1,284,288 | 150,9479 |
| 108 | Cuota en mora | 30 oct. 13 | 1,284,288 | 139,3365 |
| 109 | Cuota en mora | 30 nov. 13 | 1,284,288 | 127,7252 |
| 110 | Cuota en mora | 30 dic. 13 | 1,284,288 | 116,1138 |
| 111 | Cuota en mora | 22 ene. 14 | 1,284,288 | 104,5024 |
| 112 | Cuota en mora | 28 feb. 14 | 1,284,288 | 92,8910  |
| 113 | Cuota en mora | 29 mar. 14 | 1,284,288 | 81,2796  |
| 114 | Cuota en mora | 30 abr. 14 | 1,284,288 | 69,6683  |
| 115 | Cuota en mora | 29 may. 14 | 1,284,288 | 58,0569  |
| 116 | Cuota en mora | 30 jun. 14 | 1,284,288 | 46,4455  |
| 117 | Cuota en mora | 30 jul. 14 | 1,284,288 | 34,8341  |
| 118 | Cuota en mora | 29 ago. 14 | 1,284,288 | 23,2228  |
| 119 | Cuota en mora | 30 sep. 14 | 1,284,288 | 11,6114  |

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, liquidados desde el día que se hicieron exigibles, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda, (Art. 19 de la Ley 546 de 1999) o los pactados en el título valor.

3.- Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.

4.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo con folio de matrícula No. 50N-20162839. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para el secuestro.-

5.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Código General del Proceso, informando a los aquí demandados que poseen el término de diez (10) días para plantear las defensas de Ley; del mismo modo,







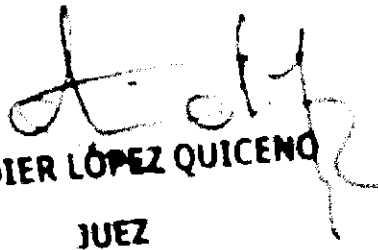
189

100

masiva, sobre la pretension de adjudicación perseguida por la

Se concede al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, en su condición  
de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del  
contenido

FIQUESE

  
**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
**JUEZ**

02 JUN 2018  
  
**RUTH MELÉNDEZ ORTIZ**

APES





190



**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

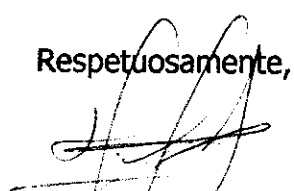
**Asunto: Memorial aportando certificación de envío AVISO NOTIFICATORIO 292, con resultado POSITIVO.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho, con el fin de aportar la certificación de envío del AVISO NOTIFICATORIO, de que trata el artículo 292 del C. G. del P., con resultado POSITIVO para las demandadas MARGARITA ZULETA CASTILLO y MARIA PATRICIA MORA ZULETA, efectuada el día 24 de Julio de 2017.

Anexo al presente memorial las Guías No. 252224 y 252225 debidamente cotejadas y en las cuales se evidencia los resultados de las diligencias, así como los recibos de pago de los envíos referidos con el fin de que sean incluidos en la liquidación de costas.

Así las cosas, solicito al despacho se sirva tener como notificadas en el presente proceso a las demandadas MARGARITA ZULETA CASTILLO y MARIA PATRICIA MORA ZULETA.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

3917 17-JUL-31 14:37

JUEZ 28 CIVIL MPRL

19 F.  


100

100

100



# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

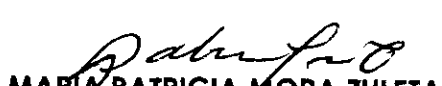
REF: PODER

CIVIL

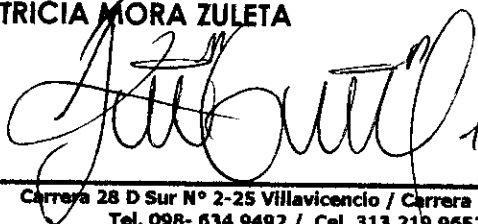
**MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51'690.696, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; Por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1'121.821.677 de Villavicencio, residente y domiciliado en esta misma ciudad, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P. 175.402 del C. S. de la J., Para que represente mis intereses dentro de la demanda de la referencia y continúe con el trámite del proceso.

Mi abogada queda facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para proponer excepciones, nulidades, conciliar, recibir, lo cual conlleva la facultad de que se pague a su nombre todo título judicial a mi favor, sustituir, reasumir, recurrir en forma ordinaria y extraordinaria, pedir y aportar pruebas, tutelar todo derecho eventualmente vulnerado y en general toda actuación que estime procedente a favor de los derechos constituciones y legales de la suscrita.

Atentamente,

  
**MARIA PATRICIA MORA ZULETA**  
C.C.

Acepto,

  
1.121.821.677  
**Karol Aurora Gonzalez Parra**

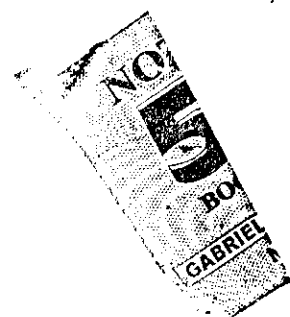
Carrera 28 D Sur N° 2-25 Villavicencio / Carrera 23 N° 7-58 Of. 201 Edif. Canelo Yopal - Casanare  
Tel. 098- 634 9492 / Cel. 313 219 9652 / email: r.c.a.j.ltda2008@hotmail.com

LABORAL

PENAL

FAMILIA





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



94813

192

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA PATRICIA MORA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0051690696 y que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*[Handwritten signature]*

----- Firma autógrafa -----



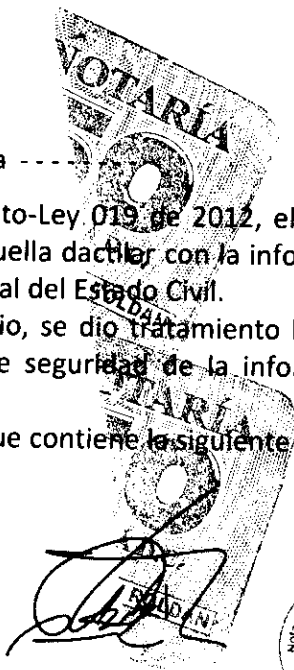
4w57pk1aw0s0  
10/08/2017 - 10:33:24:244



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER.



**GABRIEL URIBE ROLDAN**

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*

*Número Única de Transacción: 4w57pk1aw0s0*



25

26



# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

DERECHO

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T. P. 175.402 del C. S. de la J.

JUZGADO 28 CIVIL APRL  
11K  
39515 '17-AUG-18 11:42

Señor:  
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

CIVIL

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00  
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

LABORAL

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de la demandada **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51'690.696; Por medio del presente escrito me permito dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago, dar contestación a la demanda y proponer las siguientes **EXCEPCIONES**, con el fin de que se sirva mediante **SENTENCIA ANTICIPADA** hacer las siguientes:

## DECLARACIONES

Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** y como consecuencia de la anterior dar aplicación al numeral 3° del Artículo 278 del C.G.P, el cual no indica: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Así mismo se ordene la cancelación del gravamen hipotecario

PENAL

FAMILIA

FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto, como quiera que el mutuo con interés de mi poderdante lo pacto con la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, que posteriormente se fusionó con BANCAFE, con quien efectivamente concuerda fecha, valor y cuotas pactadas.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, así se desprende del pagare N° JRB-076-04 aquí ejecutado.

**AL HECHO TERCERO:** Parcialmente cierto, como quiera que el pagare se suscribió en blanco a la Corporación Cafetera de ahorro y vivienda – Concasa y posteriormente esta vendió y/o cedió la cartera o garantía a favor de la Central de Inversiones.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto, así obra en los documentos aportados en la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, así obra en los documentos aportados en la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto; No obstante lo anterior, la mayoría de las cuotas se encuentran prescritas, como se sustentara en la excepción.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto, como se expondrá en la excepción.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las mismas, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones y a la vez que resulten improcedentes decretar a la luz de lo normado por el Art. 282 del C.G.P.





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

## EXCEPCIONES DE MÉRITO:

**1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES – CUOTAS, DERIVADAS DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE EJECUTADO:** La misma se fundamenta en que como se puede observar hubo una inactividad del demandante, basada en la presunción legal del desinterés del actor, habida cuenta que el título que se está ejecutando el Pagare - La Hipoteca, conforme al Mandamiento de Pago, tiene que la cuota N° 1 tiene como fecha de vencimiento 30 de Noviembre de 2004, así mismo las cuotas sucesivas hasta que llegamos a la cuota N° 117 que tiene como fecha de vencimiento el 30 de Julio de 2014, las cuales al día de hoy han transcurrido más de tres (3) años, sin que haya lugar a manifestar que hubo una interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto la Acción ejecutiva fue presentada en Noviembre de 2015, para la misma ya se encontraban prescritas las cuotas de la N° 1 a la 97 y al momento de librarse mandamiento de pago, se encontraban prescritas de la cuota N° 1 a la 103. Así, el mandamiento ejecutivo se está dando por notificado a mi poderdante mediante notificación personal de fecha 27 de Julio de 2017, es decir más de **TRES AÑOS DESPUES** del vencimiento de las cuotas antes mencionadas, de tal suerte que las cuota N° 1 a 117 del título valor y así descritas en el mandamiento de pago han prescrito.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la obligación aquí ejecutada se realiza conforme a las cuotas pactadas de manera sucesiva, por lo que se da la prescripción de las mismas vencidas hasta la fecha conforme lo mencionado anteriormente.

Al respecto la Academia Colombiana de Jurisprudencia, mediante Resolución N° 003 de 2006, ha emitido el concepto sobre prescripción de pagarés cuando el mismo ha sido pactado cancelar por cuotas y se halla consignada la cláusula Aceleratoria:

**Cláusula Aceleratoria.** La cláusula Aceleratoria es una facultad consignada en el título, la cual permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

La cláusula Aceleratoria tuvo regulación en la ley 46 de 1923 o ley de "Instrumentos negociables", la cual, la reguló en su artículo 6°, en los siguientes términos: "Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:

[...]

3° Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma;

[...]"

Aunque la cláusula es de común utilización en el tráfico jurídico de nuestro país, la misma no está regulada expresamente en nuestra legislación comercial. (El nuevo

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

código de comercio, Decreto 410 de 1971, en el Título III no reguló, lo conceniente a la cláusula Aceleratoria). Esta falta de regulación ha generado distintas posiciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre su validez generando la incertidumbre propia de la división de opiniones cuando, además no hay una argumentación sólida ni en la providencias que se han proferido ni en los escritos de los autores nacionales "... quíenes, ocasionalmente, se han referido a este aspecto, pero lo han hecho de manera tangencial, limitándose, generalmente, a hacer afirmaciones en uno u otro sentido, pero sin presentar argumentos convincentes y sin respaldar sus posiciones en análisis jurídicos adecuados".

## Regulación de la Cláusula Aceleratoria.

Por primera vez desde la vigencia del código de comercio, el legislador reguló la cláusula Aceleratoria refiriéndose específicamente a las obligaciones mercantiles y no a los títulos valores, como especificidad. Efectivamente el artículo 69 de la ley 45 de 1990 reguló la misma en los siguientes términos:

"Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

**Conclusión:** La cláusula Aceleratoria ha sido validada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

## El término para iniciar la prescripción.

Sobre el particular hay dos hipótesis: a) La prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración, pues esta es eminentemente potestativa; b) **la aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida.**

En el primer sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Expediente No. 0018 -- 01 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil uno (2001).  
MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA







# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

DERECHO

" El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula Aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 de agosto de 1993; en contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.

CIVIL

Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula Aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.

LABORAL

Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula Aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción."

....

PENAL

En esta tres hipótesis se encuentran divididas tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales. Creemos, como lo sostiene el doctor Jorge Suescún Melo, que esta confusión se origina en las providencias del Tribunal de Medellín que hacen la distinción "...entre vencimiento del plazo y exigibilidad, distinción que es absolutamente caprichosa, pues para todo efecto práctico en cualquiera de los dos eventos la situación será la misma, esto es, que el deudor se verá privado del plazo para pagar la obligación, pues, en virtud de su incumplimiento, se extinguirá el plazo o se acelerará la exigibilidad, como quiera decirse.

FAMILIA

Agrega el destacado jurista: "Las sentencias muestran un error de análisis al tratar como fenómenos absolutamente distintos e independientes el vencimiento y la





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

DERECHO

- del tráfico mercantil. Por tanto, si hay una cláusula Aceleratoria pactada, debe entenderse siempre, que la misma produce efectos a partir del cumplimiento de la condición de resolutoria por no haberse pagado una de las cuotas de capital o intereses. Por ello, si el título circula, debe tener las constancias de los pagos efectuados para que en caso contrario el futuro tenedor sepa cuáles son las responsabilidades que asumen el deudor y sus endosantes.
- Para proteger el derecho a la igualdad si el acreedor tiene la facultad de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación, la reciprocidad se produce para el deudor en el derecho correlativo de contar el tiempo de su prescripción liberatoria desde ese mismo momento.
- El código civil colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así:  
"Artículo 2512. la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

CIVIL

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2º (Modificadorio del artículo 2513 del C. C.) "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

LABORAL

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, por ejemplo cheque o pagaré; o, si se trata de acción cambiaria directa o de regreso.

Asumamos que la consultante se refiere a la acción cambiaria directa. Esta acción en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del código de comercio en los siguientes términos: "Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

PENAL

La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas como lo señala la consultante. **En esa eventualidad el día del vencimiento que se debe tomar, habiendo cláusula Aceleratoria, es el del instalamentos o cuota incumplida el cual origina el cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas.** En consecuencia, **a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria. A partir de entonces, empieza a contarse el término de la prescripción** ya que de no incoarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otorgante será liberado de la obligación.

FAMILIA





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

En circunstancias similares ha venido sosteniendo la mayoría de la Sala que si para accionar se recurre a la cláusula Aceleratoria aduciendo prácticamente que por la extinción anticipada del plazo se hizo exigible la obligación, el término de prescripción se contabiliza desde cuando el titular de la acción cambiaría se legitima en la misma, vale decir, desde el mismo momento en que puede promoverla, que no es otro que aquel en que se dejaron de pagar las cuotas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anteriormente enunciado, opera por tanto, el fenómeno de la prescripción en la modalidad extintiva de las obligaciones, que se pretenden cobrar (capital e intereses), por lo que debe ser declarada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE N° JRB-076-04.**

## 2. DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO

No obstante la excepción precedente, se propone derecho de retracto sucesivo, sin que se entienda que se renuncia a la prescripción alegada o que se reconoce tácitamente a las obligaciones prescritas. Como expuso el mismo demandante en los hechos de la demanda, el crédito aquí ejecutado lo adquirió mediante cesión realizada por **ACTIVOS** a su favor, sin embargo se desconoce el valor de la negociación, y del mismo depende conforme lo establece el Art. 1971 del C.C., el valor que mi poderdante este obligado a pagar al cesionario, el cual debe corresponder a lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, notificación que tan solo se surte con la presente demanda. En consecuencia deberá el demandado aportar prueba de la negociación del crédito, lo que variara significativamente la liquidación del crédito aportada y las posibles cuotas que no queden amparadas por la prescripción antes alegada.

## 3. LA GENÉRICA al tenor del art. 282 del C.G.P.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones, y a la vez las que resulten procedentes decretar a la luz de lo normado por el artículo 282 del C.G.P.

## PRUEBAS





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

## DOCUMENTALES:

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

## OFICIOS:

Sírvase oficiar a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que aporte el documento de cesión del crédito aquí ejecutado, en donde obre el valor de la misma o en su defecto se sirva certificar el valor real de la cesión realizada a favor del aquí demandante.

## INTERROGATORIO

Sírvase su señoría fijar fecha y hora para recepcionar el interrogatorio al demandante, con el fin que declare sobre las circunstancias de la negociación y/o cesión del derecho aquí ejecutado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, Artículos 94 al 96 y ss., 442 y ss. del C.G.P, y demás normas concordantes y pertinentes.

## TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el Artículo 443 del C.G.P.

## NOTIFICACIONES

El demandante y la demandada, las reciben notificaciones personales en el lugar indicado de la demanda.

La suscrita apoderada recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la transversal 18 # 14-35 del barrio la Corocora de Yopal. Email: [karolgp17@msn.com](mailto:karolgp17@msn.com).

Del Señor Juez.

Respetuosamente,

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA





202



Constancia No. 007

## CONSTANCIA FECHA COMISORIO

Por medio de la presente, se hace constar que el Despacho Comisorio No. 121 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal fue recibido en esta Alcaldía con radicado No. 20176110170582 del 17 de julio de 2017. Para el mismo, se fijó como fecha para realizar diligencia el próximo 30 de abril de 2020, a través de Auto incluido en el Estado No. 077.

La presente se expide en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de agosto de 2017 a solicitud del interesado.

Cordialmente,

  
**ADRIANA MONTEALEGRE RIAÑO**  
Secretaria Ad-hoc  
Abogada del Despacho

Recibí: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_

Calle 146 C BIS No. 91 - 57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
www.suba.gov.co



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Alcaldía Local de Suba





Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Alcaldía Local de Suba

R No. 2017-611-017058/20

2017-07-17 14:16 - Folios: 1 Anexos: 5 A

Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL

tem/D: JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DESPACHO COMISORIO No 121

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA

AL

SEÑOR ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110014003028201501176 Ejecutivo con Título Hipotecario De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Se profirió auto de fecha veintitrés (23) de febrero y veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: "Teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado, se procede a decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA. Líbrese correspondiente despacho comisario con los insertos de Ley.

**INSERTOS**

La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CLL 150 No: 117-72, APTO 201 de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos, se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria.

Se anexa igualmente copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la actora, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO con C.C.1032375708 y T.P.183409 del C.S.J.

Para que el señor Juez comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisario a los 10 días del mes de julio de 2017.

Atentamente,

**BETTY ROCÍO ALARCON RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**







**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

204

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial solicitando practicar diligencia de secuestro directamente.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle a su despacho que asuma la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria de manera directa, teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de la zona respectiva señaló fecha para el 30 de abril del año 2020, tal y como lo puede constatar en el documento que adjunto.

Respetuosamente considero que esta situación contraviene las disposiciones generales establecidas en el artículo 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del C.G. del P., la cual a pesar de no ser de su órbita de control si atañe a su responsabilidad como administrador de justicia. Este extremo procesal entiende las demoras que pueden generarse en el aparato jurisdiccional, pero el hecho de aplazar tres años una diligencia cautelar se opone a todos los principios que gobiernan la administración de justicia, especialmente el debido proceso y el derecho que tiene mi poderdante a una pronta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior solicitamos a su despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C. G. del P., norma relativa a los deberes y poderes del juez como rector del proceso, se sirva asumir de manera directa la práctica de la diligencia de secuestro por usted comisionada y, en consecuencia, señale fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**

**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.  
T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

07-07-2020 11:00 AM

07-07-2020 11:00 AM

3F

anexo en copia

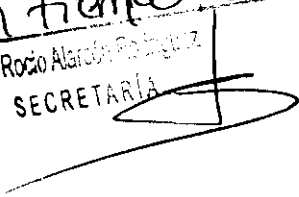
JUZGADO VENTICOMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Al despacho del señor Juez hoy: 23 AGO 2017;

Informando: Contestación  
ada en tiempo - solicitud hecha.

Betty Rocio Alarcón Rodríguez

SECRETARÍA



205

Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXTCSJB17-10563:  
Fecha: 13-sep.-2017  
Hora: 12:48:44  
Destino: Consejo Seccional de la Judicatura de Bogó  
Responsable: SABOGAL PAIPA, JAIME ANDRÉS  
No. de Folios: 2  
Password: BDCF8F81

(N)

2017-104

Señores,

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

E. S. D.

**Asunto: Solicitud vigilancia judicial.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo hipotecario No. 11001400302820150117600 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (cesionario de CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA) contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**RODRIGO PEÑA BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310, actuando en mi calidad de parte demandante dentro del proceso mencionado en la referencia, acudo respetuosamente ante su despacho, en ejercicio de lo contemplado en los artículos 254 a 527 de la Constitución Nacional y los artículos 23 y siguientes del Decreto 262 de 2000, para solicitar se sirva impartir VIGILANCIA JUDICIAL sobre el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400302820150117600 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (cesionario de CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA) contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN que se adelanta en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de la oficina delegada, en aras de salvaguardar la defensa del orden jurídico, mis derechos y garantías en el asunto, como quiera que los mismos vienen siendo transgredidos sistemáticamente por el despacho judicial de conocimiento, tal y como se desprende de los siguientes antecedentes:**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** La demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia fue radicada el 24 de noviembre del año 2015.

**SEGUNDO:** El despacho de conocimiento se tomó seis (06) meses para pronunciarse frente a nuestra demanda ejecutiva, decidiendo inadmitirla para requerir un avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, como quiera que el aportado con la demanda databa del año 2015 y no del 2016, situación que resultaba a todas luces innecesaria.

**TERCERO:** Después de librado el mandamiento de pago el dos (02) de junio de 2016 tuvimos que insistir en más de dos oportunidades para que se aclara el oficio de embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en el sentido de indicar que mi poderdante RODRIGO PEÑA BAUTISTA actuaba en calidad de cesionario del acreedor hipotecario inscrito, **CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**, pues normalmente la oficina de registro se abstiene de registrar los oficios de embargo por cuanto en el oficio no aparece la calidad en la que actúa el demandante con respecto al acreedor registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

**CUARTO:** Después de insistir en el asunto el despacho decidió oficiar nuevamente a la Oficina de registro de instrumentos públicos en tal sentido, oficios cuya elaboración toman entre un mes y mes y medio en la secretaría del despacho.





**QUINTO:** El despacho de conocimiento tomó más de dos meses para pronunciarse respecto de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

**SEXTO:** A la fecha estamos insistiendo en que el despacho ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de una de las demandadas.

### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se observa con claridad una serie de actuaciones irregulares y que merecen la atención de esta entidad superior, como quiera que se han presentado toda clase de dilaciones, demoras injustificadas, por lo que resulta procedente establecer una vigilancia sobre el mismo.

### PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su entidad se sirva designar a un funcionario para que realice una inspección sobre el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y así poder corroborar las afirmaciones que son el fundamento de nuestra solicitud de vigilancia especial.

Adicionalmente manifestamos a su despacho que en caso de requerir todo el expediente mi poderdante está dispuesto a asumir el pago de copias auténticas del mismo, para evitar de esta manera el traslado del expediente original y ser víctima de dilaciones adicionales.

### PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores antecedentes y consideraciones, solicito respetuosamente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la entidad delegada se sirva realizar **VIGILANCIA JUDICIAL SUPERIOR** sobre el proceso sobre el Proceso Ejecutivo hipotecario Hipotecario No. **11001400302820150117600** de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** (cesionario de **CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**) contra **MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN** que se adelanta en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se procure la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de mi poderdante y la transparencia y efectividad del sistema judicial.

Respetuosamente,



**RODRIGO PEÑA BAUTISTA**

**C.C. 79.255.310**

**Notificaciones**

**Calle 72 No. 9-55 Oficina 1001 de Bogotá D.C.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

207

CSJBTO17-6658 /2017-1084

Bogotá, D.C., jueves, 14 de septiembre de 2017

Doctor  
**DIDIER LOPEZ QUICENO**  
Juez Veintiocho Civil Municipal  
Ciudad.

Al contestar favor citar este número  
CSJBTO17-6658-2017-1084

Ref: "Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-1084"

Respetado Doctor:

la manera más atenta, en cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y el Acuerdo No. 8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, nos permitimos solicitarle información detallada sobre el trámite y estado del proceso No. 2015-1176 interpuesto por RODRIGO PEÑA BAUTISTA contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa ejercida a petición del mencionado demandante, de cuya queja es anexada copia simple, la que fue radicada en esta Corporación el día 14 de septiembre de 2017.

Para la finalidad pertinente, agradecemos de antemano que en el término de tres (3) días hábiles señalados en el Artículo 5° del Acuerdo No. 8716 de 2011, proceda a aportar la información precisa y discriminada sobre los motivos de inconformidad expuesta por el quejoso.

De la anterior, en consonancia con la indicación de las medidas correctivas adoptadas por ese Despacho Judicial, para garantizar en el caso concreto el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia.

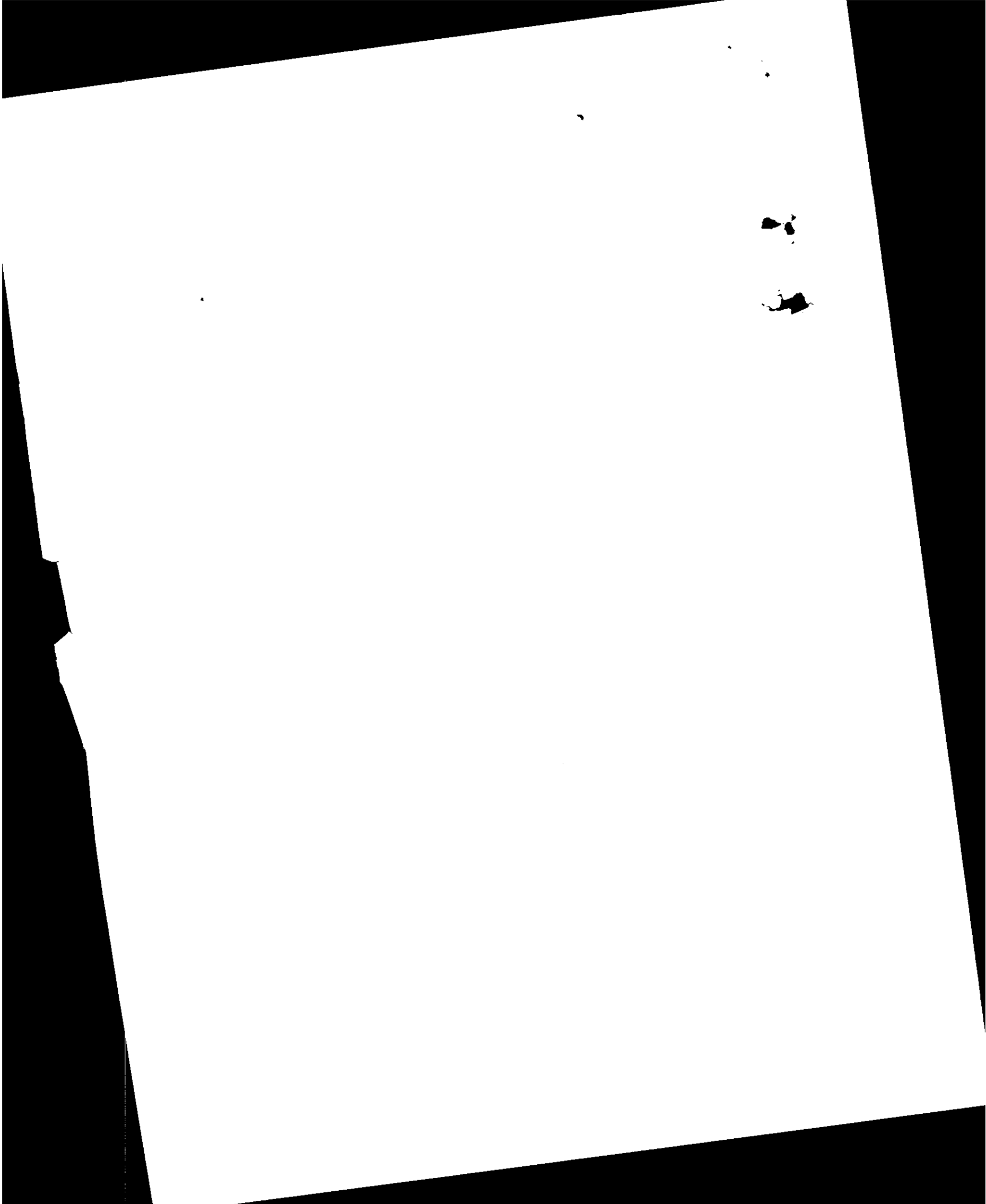
Cordialmente,

  
**JEANNETH NARANJO MARTINEZ**  
Magistrada

JNM/ldd

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126  
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co





208

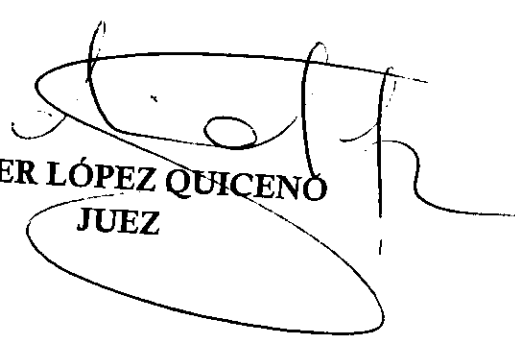
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

No. 11001400302820150117600

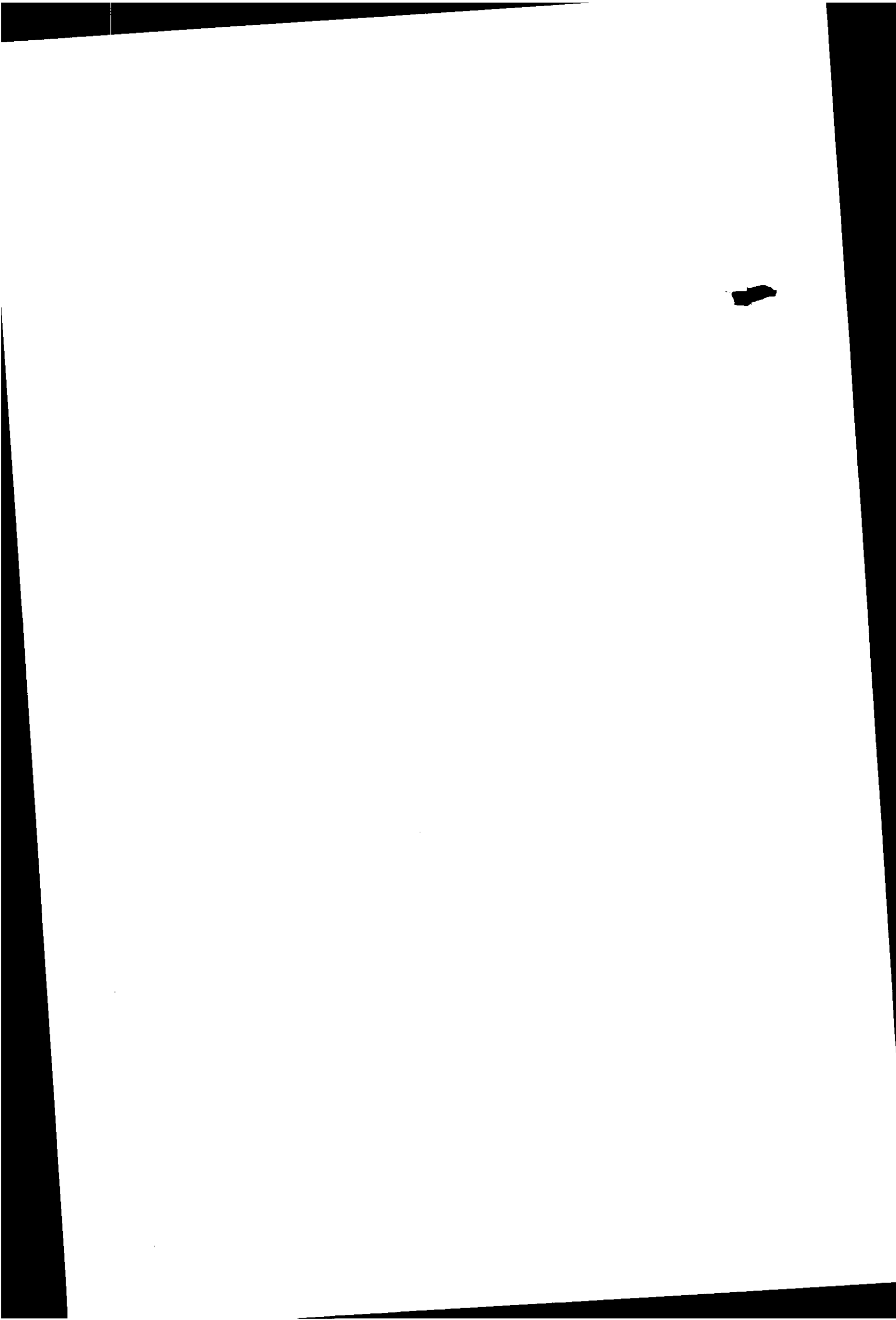
1.- El despacho no accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y vista a folio 204 de este cuaderno, como quiera que el original del despacho comisorio No. 121 junto con sus respectivos anexos reposa en la Alcaldía Local de Suba, misma que, asumió conocimiento del mismo.

2.- En lo que respecta a la contestación de la demanda vista a folios 190 a 201, las partes deberán estarse a lo resuelto en el proveído de esta misma data (fl. 5, cdno.2).

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                                                          |
| Bogotá, D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.<br>Por anotación en estado No. 117 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria                                                                                                                                      |
| <b>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ</b>                                                                                                            |



209

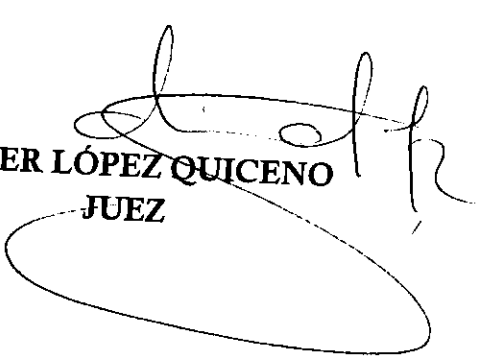
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

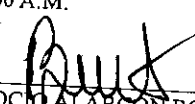
No. 11001400302820150117600

1.- Por secretaría, remítase la información requerida por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad a folio 207 de este plenario.

Déjense las constancias de rigor.

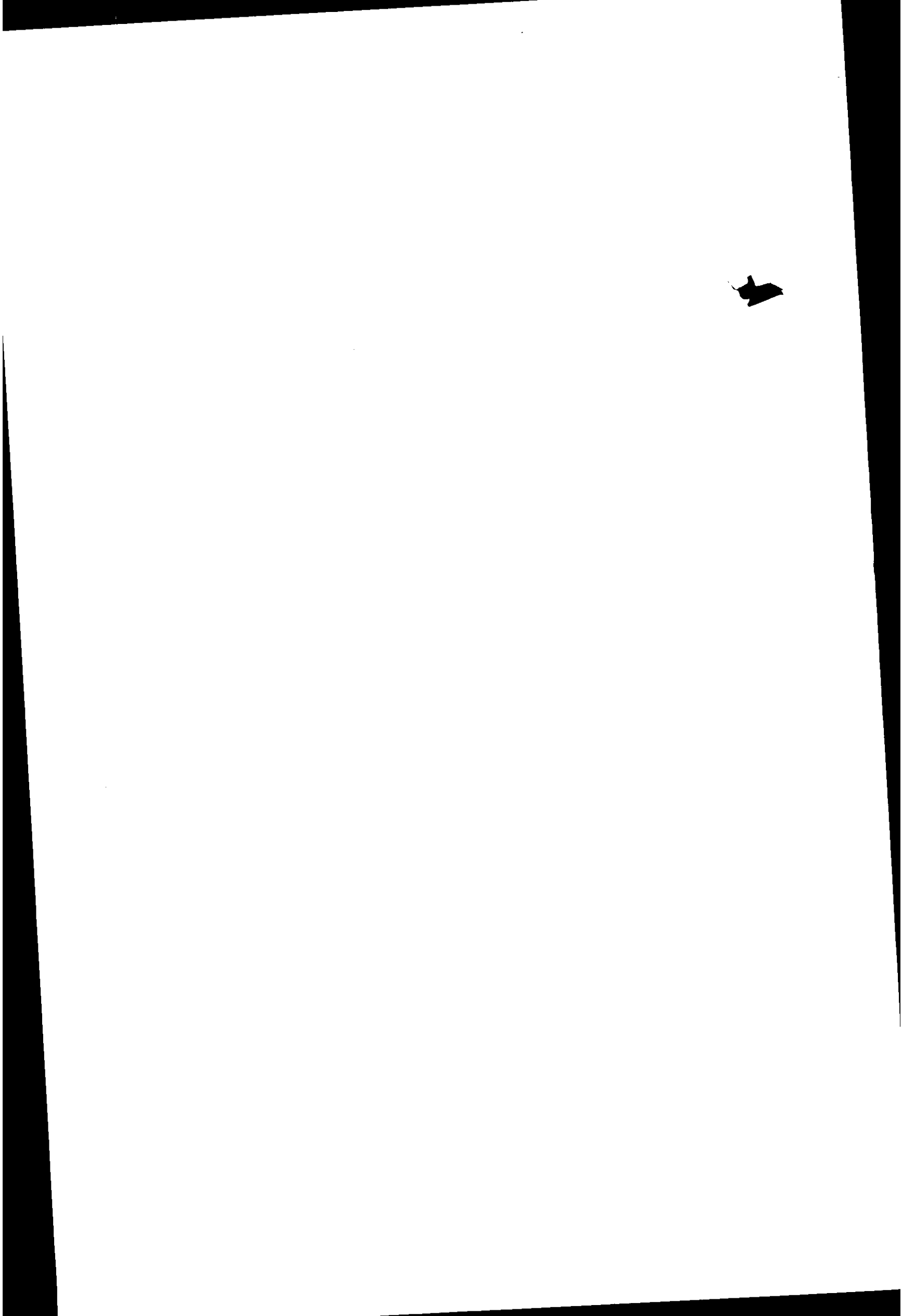
CÚMPLASE (3),

  
**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                                                          |
| Bogotá, D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.<br>Por anotación en estado No. 117 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria                                                   |
| <b>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ</b>                                                                                                            |

AFBR







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DESPACHO COMISORIO No 121

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

AL

SEÑOR ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110014003028201501176 Ejecutivo con Título Hipotecario De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Se profirió auto de fecha veintitrés (23) de febrero y veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: "Teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado, se procede a decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA. Líbrese correspondiente despacho comisario con los insertos de Ley.

#### INSERTOS

La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CLL 150 No: 117-72, APTO 201 de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos, se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria.

Se anexa igualmente copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la actora, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO con C.C.1032375708 y T.P.183409 del C.S.J.

Para que el señor Juez comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio a los 10 días del mes de julio de 2017.

Atentamente,

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Diego Gomez Giraldo.

316 5324933.

211

**Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de dos mil diecisiete. (2017)**

En la fecha al despacho del señor Alcalde Local de Suba (e), informándole que se recibió el despacho comisorio No. 121 procedente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, el cual radicó bajo el No. 2017-611-017058-2. Sírvase proveer.

La secretaria Ad-Hoc

*Adriana Montalegre Riano*  
ADRIANA MONTEALEGRE RIAÑO

**ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**

**Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de dos mil diecisiete. (2017)**

Visto el anterior informe que antecede, este Despacho dispone auxiliar a la justicia y Avocar conocimiento a las presentes diligencias, señalando fecha para la práctica de la presente Comisión diligencia de **SECUESTRO INMUEBLE PARA EL DIA 30 DE ABRIL DE 2020 A LA HORA DE LAS 7:00 AM.**

Cumplida la comisión o por falta de interés de la parte actora en el diligenciamiento de la misma DEVUELVA a su lugar de origen. Previa des anotación en el sistema de Orfeo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Signature]*  
**DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO**  
Alcalde Local de Suba (E)

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE  
FECHA 11 Septiembre DE 2017 La secretaria. MR

Elaboró Hellen Nieto

1000

1000

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial solicitando practicar diligencia de secuestro directamente.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle a su despacho que asuma la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria de manera directa, teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de la zona respectiva señaló fecha para el 30 de abril del año 2020, tal y como lo puede constatar en el documento que adjunto.

Respetuosamente considero que esta situación contraviene las disposiciones generales establecidas en el artículo 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del C.G. del P., la cual a pesar de no ser de su órbita de control si atañe a su responsabilidad como administrador de justicia. Este extremo procesal entiende las demoras que pueden generarse en el aparato jurisdiccional, pero el hecho de aplazar tres años una diligencia cautelar se opone a todos los principios que gobiernan la administración de justicia, especialmente el debido proceso y el derecho que tiene mi poderdante a una pronta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior solicitamos a su despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C. G. del P., norma relativa a los deberes y poderes del juez como rector del proceso, se sirva asumir de manera directa la práctica de la diligencia de secuestro por usted comisionada y, en consecuencia, señale fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Acompaño al presente memorial el despacho comisorio original retirado de la Alcaldía Local respectiva.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia



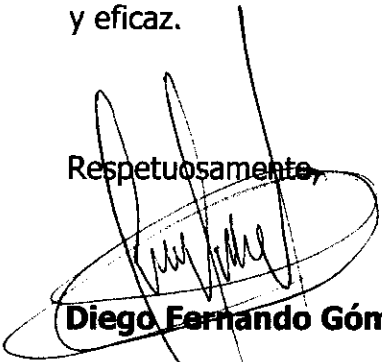
213



**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

Tenga en cuenta su señoría que llevamos más de ocho meses intentando perfeccionar la diligencia de secuestro en el presente asunto, y que incluso su despacho ofició a los juzgados municipales quienes se negaron a practicar la medida cautelar. En estos momentos mi poderdante está viendo negado su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz.

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**

**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**





2124  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20176100986881  
Fecha: 23-10-2017  
**\*20176100986881\***

Bogotá, D.C.

Señor

RODRIGO PEÑA BAUTISTA

C.C. No. 79255310

Calle 181 C No. 13-91 Torre 10 apto 203

Teléfono: 3118448204

Ciudad.

**ASUNTO:** Devolución Despacho Comisorio No. 121  
Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
Proceso No.: 201501176  
De: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
Contra: MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA  
ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN  
Radicado Alcaldía Local de Suba: 20176110170582

Respetada doctora Liliana:

De manera atenta y de conformidad con el Despacho Comisorio del asunto y la solicitud a través de radicado 20176110241062, hago DEVOLUCIÓN del Despacho y sus documentos anexos, en el estado que se encuentran, sin diligenciar, a 8 folios útiles.

Cordialmente,

  
**DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO**  
Alcalde Local de Suba (e)

Anexo: 7 folios.

Elaboró: XIMENA LOMBANA – Abogada apoyo Despachos Comisorios  
Aprobó: ADRIANA MONTEALEGRE RIAÑO Abogada del Despacho

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

14 NOV 2017

INFORMANDO:

*Diligencia*

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

215

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Como quiera que a partir del 9 de noviembre de 2017, se reintegró el Juez Titular del Despacho Dr, DENIS ORLANDO SISSA DAZA, se deja constancia que a partir de la fecha se le habilitan los términos indicados en los artículos 90, 120 y 121 del Código General del Proceso.

Lo anterior para los fines pertinentes.



**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendof.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 10 de Noviembre de 2017

Oficio No. 22148

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Zona respectiva  
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular 110014003028201700963 de: EDIFICIO VILLORIO  
P.H. con Nit. No: 900654362-4 contra: CLAUDIA ECHEVERRY VELEZ con  
C.C. No: 63291855

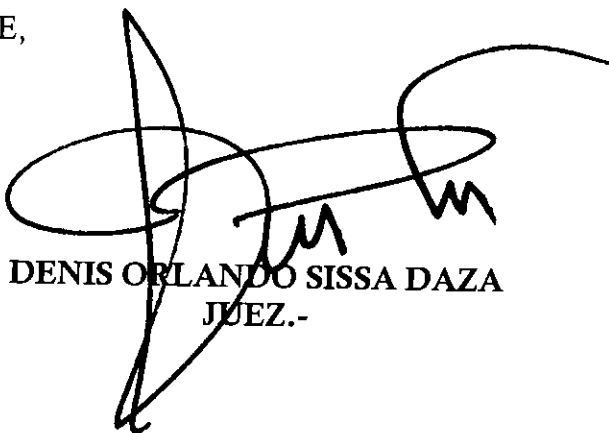
216

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RAD: 11001400302820150117600**

- 1.- Se incorpora al plenario, el despacho comisorio No. 121 (fls. 210 y 211).
- 2.-En virtud de la solicitud vista a folios 212 y 213 de este cuaderno, se ordena actualizar el despacho comisorio No. 121, precisando en su interior que para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijar honorarios a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de ésta ciudad (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017). **Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.**

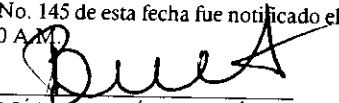
NOTIFÍQUESE,



**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
JUEZ.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.  
Por anotación en estado No. 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M.  
Secretaria



**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

212

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**



DESPACHO COMISORIO No 252

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

A LOS

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110014003028201501176 Ejecutivo con Título Hipotecario De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Se profirió auto de fecha veintitrés (23) de febrero, veintinueve (29) de junio y veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: "Teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado, se procede a decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de Octubre de 2017). Líbrese correspondiente despacho comisario con los insertos de Ley.

**INSERTOS**

La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CLL 150 No: 117-72, APTO 201 de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos, se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria.

Se anexa igualmente copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la actora, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO con C.C.1032375708 y T.P.183409 del C.S.J.

Para que el señor Juez comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisario a los 11 días del mes de Diciembre de 2017.

Atentamente,

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

Recibí oficio.

Rodrigo Peña Bautista

cc 79255310

Dic 12 2017.





REPÚBLICA DE COLOMBIA

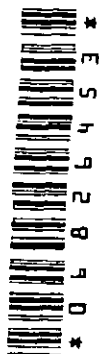


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

06826453



—PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL—

|                                                                                                |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------|----|-----------|---------------|------------------|--------|---|-----|-------|---|
| <b>Datos de la oficina de registro</b>                                                         |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Clase de oficina:                                                                              | Registraduría | Notaria | 26 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | 9 | 7   | 8     | 9 |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía                        |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.                                                              |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| <b>Datos del inscrito</b>                                                                      |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Apellidos y nombres completos                                                                  |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| ZULETA CASTILLO MARGARITA                                                                      |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Documento de identificación (Clase y número)                                                   |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| C.C. NO. 24.900.676 PEREIRA                                                                    |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Sexo (en Letras)                                                                               |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| FEMENINO                                                                                       |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| <b>Datos de la defunción</b>                                                                   |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.                                                              |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Fecha de la defunción                                                                          |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Año                                                                                            | 2             | 0       | 1  | 0         | Mes           | E                | N      | E | Día | 2     | 3 |
| Hora                                                                                           |               |         |    |           |               |                  |        |   |     | 06:50 |   |
| Número de certificado de defunción                                                             |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| 70018446-8                                                                                     |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Presunción de muerte                                                                           |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Juzgado que profiere la sentencia                                                              |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Fecha de la sentencia                                                                          |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Documento presentado                                                                           |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Nombre y cargo del funcionario                                                                 |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Autorización judicial                                                                          |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Certificado Médico                                                                             |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| X PEDRO A. RAMIREZ MONTES-MD-R#79591273                                                        |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| <b>Datos del denunciante</b>                                                                   |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Apellidos y nombres completos                                                                  |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| REGINO HERNANDEZ EDGAR DAVID                                                                   |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Documento de identificación (Clase y número)                                                   |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| C.C. NO. 15.030.154 LORICA                                                                     |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Firma                                                                                          |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Primer testigo                                                                                 |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Apellidos y nombres completos                                                                  |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Documento de identificación (Clase y número)                                                   |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Firma                                                                                          |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Segundo testigo                                                                                |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Apellidos y nombres completos                                                                  |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Documento de identificación (Clase y número)                                                   |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Firma                                                                                          |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Fecha de inscripción                                                                           |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| Año                                                                                            | 2             | 0       | 1  | 0         | Mes           | E                | N      | E | Día | 2     | 5 |
| Nombre y cargo del funcionario que autoriza                                                    |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |
| GUSTAVO SANCHEZ RODRIGUEZ                                                                      |               |         |    |           |               |                  |        |   |     |       |   |



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOS. EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.

14 NOV. 2017

*[Firma]*  
Edilberto Garavito Calderón

Técnico Administrativo  
Dirección Nacional de Registro Civil

14 NOV. 2017

22

1000



**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

Oficio 23 Nov

219

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

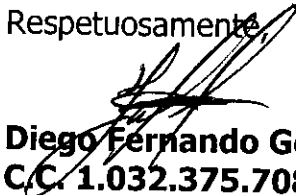
**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial aportando certificado de defunción de MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.).**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto notificado en el estado del 03 de noviembre de 2017, correspondiente a aportar el certificado de defunción de la litigante fallecida MARGARITA ZULETA CASTILLO.

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 68 del C.G. del P., teniendo como sucesores procesales de la demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO al cónyuge y/o los herederos de la misma, quienes se encuentran debidamente notificados en el presente asunto.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

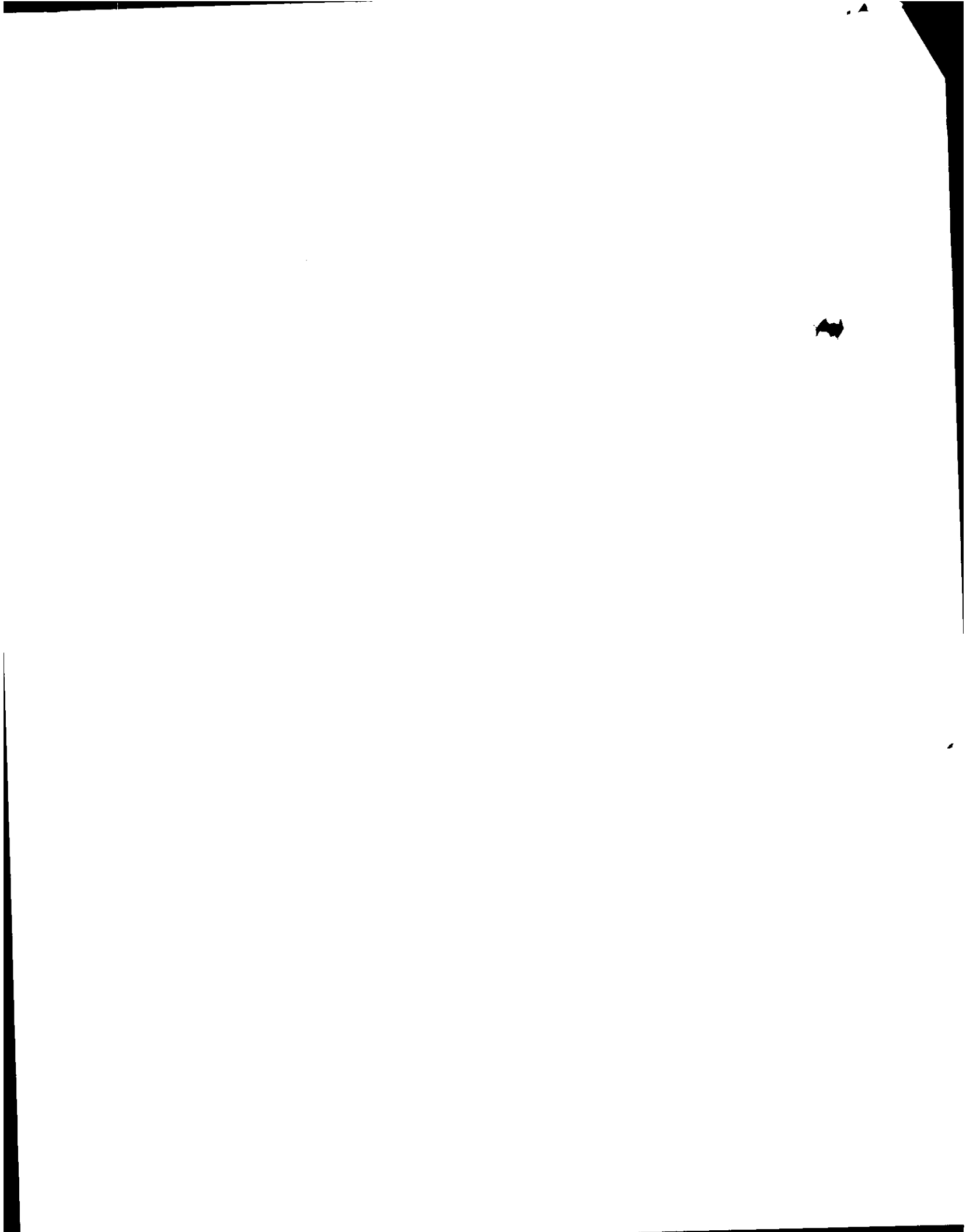
Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





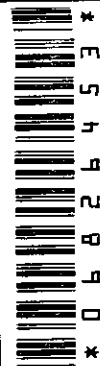
ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

C

# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

0 6826453



220

## Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 26 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 9 7 8 9

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

## Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ZUL CASTILLO MARGARITA

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en Letras)

C.C. No. 24.900.676 PEREIRA FEMENINO

## Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2010 Mes ENE Día 23 06:50 70018446-8

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

X

PEDRO A. RAMIREZ MONTES-MD-R#79591273

## Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

REGINO HERNANDEZ EDGAR DAVID

Documentos de identificación (Clase y número)

C.C. No. 15.030.154 LORICA

Firma

## Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

## Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2010

Mes

ENE

Día

25

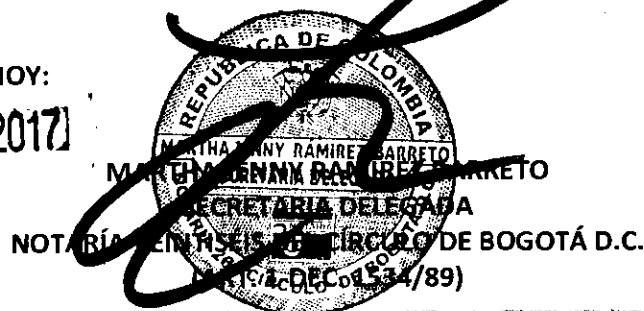
GUSTAVO RAMIREZ RODRIGUEZ

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

10 AGO 2017



**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**



# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda

Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

BOGOTÁ, D.C.  
28 de Noviembre de 2017

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de la demandada **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, de manera muy respetuosa, me permito aportar el Registro Civil de Defunción de la Señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, expedido por la Notaria 26 de Círculo de Bogotá. Lo anterior dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 02 de Noviembre de 2017.

LABORAL

Respetuosamente

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

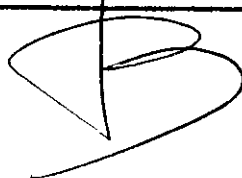


JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

INFORMANDO:

Certificado defunción

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

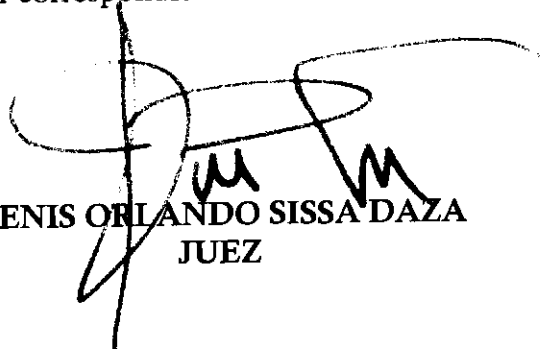
Ref.: 110014003028201501176

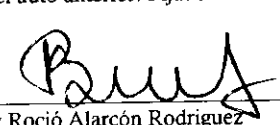
Conforme a los autos que anteceden, el despacho, dispone:

1.- Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de la demandada Margarita Zuleta Castillo, obrante a folios 218 de esta encuadernación.

2.- En consecuencia, y acorde a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, continúese el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.).

NOTIFIQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSADAZA  
JUEZ

|                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA                                                                                             |
| Bogotá, D.C., enero 19 de 2018. Por anotación en estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria,                                      |
| Betty Roció Alarcón Rodríguez                                                                                                        |

DECR





Señor:  
**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

44517 '18-JAN-23 15:17

3FIS  
M6

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00  
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados Señores **MARIA PATRICIA MORA ZULETA** y **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, comedidamente con el presente escrito me permito Interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 18 de Enero de 2018, Por medio del cual el despacho ordena continuar el proceso mediante la figura de sucesión procesal conforme al Art. 68 del C.G.P., estado dentro del término legal, para que el mismo sea revocado conforme la siguientes circunstancias y consideraciones:

LABORAL

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**PRIMERO:** La Señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, quien obra como demandada en el caso sub-lite, falleció el día **23 de Enero de 2010**, es decir previo a la presentación de la demanda que nos ocupa.

PENAL

La acción ejecutiva fue presentada según el sistema de consultas de la rama judicial, el día **24 de Noviembre de 2015**, es decir 5 años y 10 meses después del fallecimiento de la demandada.

El artículo 87 del C.G.P., establece:

FAMILIA

Artículo 87. ***Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.***

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

ADMINISTRATIVO





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.  
Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

224

DERECHO

Lo anterior nos enseña que para el caso que nos corresponde se deberá demandar a los herederos determinado e indeterminados, cualquiera que fuere el caso.

Se tiene también que el bien inmueble objeto de la acción hipotecaria, se encuentra aún en cabeza de la causante, lo que demuestra que la sucesión aún no ha sido tramitada, dando los presupuestos del inciso primero de la norma antes transcrita.

CIVIL

En el trámite surtido hasta el momento, se ha proferido mandamiento de pago en contra de una **persona fallecida** y como consecuencia de ello también se le han enviado citación para notificación personal conforme al Art. 290 del C.G.P. y notificación por aviso conforme al Art. 292 del C.G.P., con el fin que comparezca al proceso, situación que como es evidente es imposible, razón por la cual dicha actuación es nula de pleno derecho y en consecuencia se tiene que a la fecha no se encuentra trabada la Litis, por no encontrarse debidamente notificada una de las partes que conforman la parte pasiva, por tal razón se debe ordenar la notificación de sus herederos y ser ellos quienes comparezcan a notificarse del mandamiento de pago como demandados, acreditando su calidad de heredero, ordenar a su vez el emplazamiento de los herederos indeterminados, para que sean ellos quienes comparezcan al proceso como lo ordena la ley.

LABORAL

Una vez notificados todos los demandados como lo ordena la ley, ahí si continuar con el trámite del proceso que corresponda.

PENAL

**SEGUNDO:** Para el presente asunto mal puede darse aplicación al Art. 68 del C.G.P., como quiera que el mismo solo es procedente cuando el fallecimiento sobreviene en el curso del proceso y la parte ya se encontrara notificada y como quedo antes planteado, el fallecimiento de la Señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D)**, data del **23 de Enero de 2010**, es decir mucho antes de la presentación de la demanda, en consecuencia ni siquiera ha sido notificada del auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia la norma aplicable corresponde al Art. 87 del C.G.P.

FAMILIA

La anterior situación, inclusive es conocida y aceptada de manera tácita por el demandante, cuando en el escrito de solicitud de vigilancia administrativa, en los antecedentes, exactamente numeral sexto que a obra a folio 206, manifiesta que ha insistido en que el despacho ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de una de las demandadas. El demandante es consiente que el trámite que legalmente corresponde es ese, la notificación del mandamiento de pago a los herederos de la demandada, de tal manera que quede trabada la Litis, siendo imposible manifestar que los mismos ya se encuentran notificados, porque no es así, los Señores **MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, se encuentran debidamente notificados de manera personal en nombre propio como demandados y no como herederos, cónyuge, albacea con tenencia de

ADMINISTRATIVO





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

bienes o curador y si algunos de ellos ostenta alguna de esas calidades, deberá acreditarla y notificársele en tal calidad, corriéndoles el respectivo traslado de notificación.

## PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle de manera muy respetuosa al Señor Juez, que con fundamento en la aplicación de la normatividad y debido proceso se revoque el auto de fecha 18 de Enero del 2018, por medio del cual se ordena continuar el trámite del proceso bajo la figura de sucesión procesal de la demandada **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D)**, sin que la misma se encuentre legalmente vinculada al proceso y en consecuencia, acreditado su fallecimiento antes de la presentación de la demanda, se ordene integrar en debida forma la parte pasiva, conforme lo ordenado en el Art. 87 del C.G.P., realizando en debida forma la notificación del mandamiento de pago.

En el evento de no revocarse, le solicito sea concedido el Recurso de Apelación.

Respetuosamente,

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S de la J.

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO





Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

44771 \*18-JAN-29 15:51

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial describiendo el traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de enero de 2018.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de describir el término de traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto que dio aplicación al artículo 68 del C.G del P., ordenando seguir adelante el proceso en contra del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la demandada fallecida MARGARITA ZULETA CASTILLO.

La providencia objeto del recurso debe ser confirmada teniendo en cuenta que se dio estricta aplicación a la norma procesal que regula la materia.

Considera la apoderada de la parte demandada que existe causal de nulidad en el presente asunto por cuanto la demanda se formuló inicialmente en contra de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, a pesar de haber fallecido el 23 de enero de 2010, resultando inaplicable en su criterio lo normado en el artículo 68 del C.G. del P. Reclama la pasiva la aplicación del artículo 87 del C.G. del P. Dar credibilidad a la anterior posición supone la exigencia de una carga procesal de imposible cumplimiento por parte de mi poderdante, teniendo en cuenta el desconocimiento del fallecimiento de la demandada referida para el momento en que se radicó la demanda.

Teniendo en cuenta que a mi poderdante no le era exigible tener conocimiento sobre la muerte de la demandada **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



227

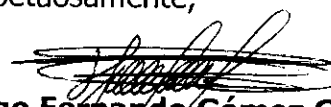
para el momento de la radicación de la demanda, tampoco le resultaba exigible formular la demanda inicialmente en contra de los herederos determinados e indeterminados, tal y como lo establece el artículo 87 del C.G. del P., pues dicha norma aplica para aquellos casos en los que se tiene pleno conocimiento del fallecimiento de uno de los titulares de la obligación antes de su radicación.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandada cuando reclama la aplicación del artículo 87 del C.G. del P., pues dicha disposición aplica única y exclusivamente cuando se tiene conocimiento del fallecimiento del obligado directo antes de la radicación de la demanda; cuando dicha información aparece con posterioridad a la radicación de la demanda, resulta aplicable lo normado en el artículo 67 del C.G. del P., tal y como lo hizo su señoría en el auto objeto del recurso.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho se sirva confirmar la decisión objeto del recurso y, en consecuencia, proceda a convocar a la audiencia del artículo 372 del C.G. del P.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

06 FEB 2018

INFORMANDO:

*[Handwritten signature]*

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRIGUEZ  
SECRETARIA

*[Handwritten signature]*

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Exp.: 11001400302820150117600

Estando el presente proceso al Despacho a efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 18 de enero de 2018 (fl. 222), realizando control de legalidad se observa que en la actuación procesal se presenta la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se da en debida forma la representación de alguna de las partes, la cual se configura por haberse librado mandamiento de pago después del fallecimiento de la demandada Margarita Zuleta Castillo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, en donde indico que, **"como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan"**<sup>1</sup>

Igualmente, la Máxima Corporación indicó que **"... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem"**<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto mandamiento ejecutivo, inclusive, respecto de la demandada Margarita Zuleta Castillo y en su defecto dictar la decisión que corresponda en derecho, acorde a los documentos arrimados.

Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que al momento de librarse el mandamiento de pago, la citada contraparte había fallecido y por tanto cesó la capacidad de está para ejercer derechos y obligaciones. En este sentido, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado que:

*"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso esta unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, por que la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas" se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887..."*

<sup>1</sup> "Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

<sup>2</sup> M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.



Bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la fallecida, y son ellos quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular la causante y de la misma manera para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de *cujus*, que sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, entre otros, el artículo 1434 del Código Civil, concordante con el artículo 87 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que la señora Margarita Zuleta Castillo, falleció el día 23 de enero de 2010, conforme se acredita con el registro civil de defunción allegado a las presentes diligencias (fls. 218 y 220) y la demanda fue presentada en la Oficina Judicial el día 06 de noviembre de 2015 (fl. 98) y el auto mandamiento ejecutivo fue proferido el 01 de junio de 2016 (folios 104 a 106 del presente cuaderno).

Así las cosas, se observa que tanto la demanda como el auto mandamiento ejecutivo fueron posteriores a la fecha del fallecimiento de la señora Margarita Zuleta Castillo, configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral cuarto del artículo 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto mandamiento ejecutivo inclusive.

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad enunciada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso no es atribuible a la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa conoció del fallecimiento de la señora Margarita Zuleta Castillo una vez fue contestada la demanda, no se considerará interrumpida la prescripción dentro del presente asunto.

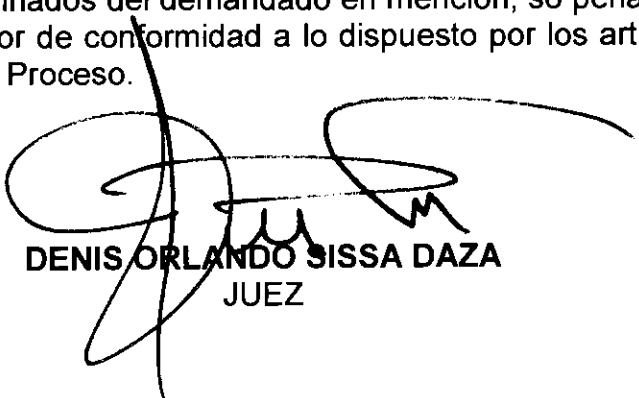
Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que libró mandamiento de pago inclusive, pero únicamente respecto de la demandada Margarita Zuleta Castillo.

Segundo: Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio respecto a la demandada Margarita Zuleta Castillo y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto a los herederos determinados del demandado en mención, so pena de rechazo de la demanda. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

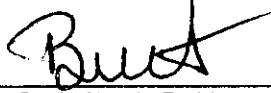
  
**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
JUEZ



Juzgado Veintiocho Civil Municipal  
Secretaría

Bogotá, D.C., febrero 14 de 2018. Por  
anotación en estado No. 17 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00  
A.M.

Secretaria,



Betty Rocío Alarcón Rodríguez

DECR



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho. (2018).

REF. Tutela No. 11001-31-03-041-2018-00075-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud, reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente acción constitucional, formulada por **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, en contra del **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

**SEGUNDO. VINCULAR** como accionado al **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad y a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS** creados mediante ACUERDO PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** mediante oficio al juzgado accionado y a los entes cuya vinculación se ordena que se está adelantando ésta acción de tutela en su contra y remítasele copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del perentorio e improrrogable término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Notifíqueseles en debida forma.

**CUARTO.** En la misma contestación la Oficina de Reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas deberá informar el trámite para recibir los despachos comisorios e indicar por qué se ha negado a recibirlos.

**QUINTO.** Asimismo el Juzgado accionado deberá hacer un informe pormenorizado de las gestiones realizadas o actuaciones adelantadas en el proceso a que hace referencia la demanda de tutela, allegando para el efecto las copias de la documentación que estime conveniente, para la pronta y adecuada resolución de tutela. Téngase en cuenta para el efecto lo dispuesto en el artículo 124 del C.G.P.

**SEXTO.** Indíquesele al juzgado tutelado que deberá proceder a la notificación de las partes, de los terceros y de los diversos apoderados que han constituido los extremos procesales en el asunto a que se refiere la acción. Remítaseles copia del escrito respectivo para lo pertinente.

No obstante lo anterior, deberá informar cuales son las partes, sus apoderados y demás intervinientes, así como la dirección donde reciben notificaciones.

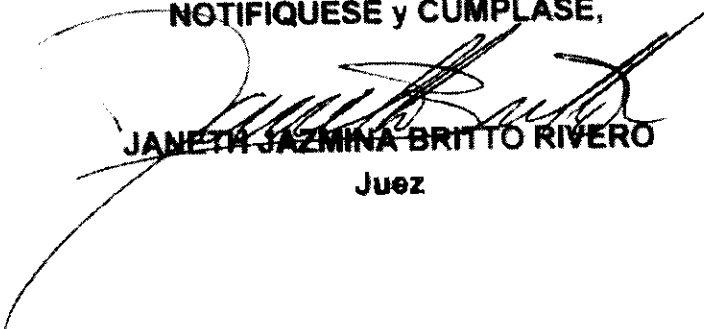
**SÉPTIMO.** Por secretaría verifíquese que se hayan realizado las notificaciones y en el evento de faltar alguna de las comunicaciones a los intervinientes, sírvase suplir la misma en debida forma, de lo cual deberá dejar las constancias correspondientes.

**OCTAVO.** Dentro del mismo término arriba señalado, requiérase al accionante para que suscriba la demanda de tutela.

**NOVENO.** Comuníquese esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

**DECIMO.** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

JS

Copia  
23

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA DE RODRIGO PEÑA BAUTISTA contra EL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Rodrigo Peña Bautista**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.255.310 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la misma ciudad, por medio del presente escrito formulo acción de tutela para que me sea amparado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional y el derecho fundamental a una tutela judicial pronta y efectiva consagrado en el Pacto de San José, derechos fundamentales que vienen siendo transgredidos por el juzgado accionado de conformidad con los siguientes hechos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Promoví a través de apoderado judicial proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, proceso que correspondió al juzgado 28 civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En dicho proceso se declaró el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, predio objeto de la garantía hipotecaria, mediante la providencia de fecha 23 de febrero de 2017.

**TERCERO:** El 13 de marzo de 2017 la secretaría del Juzgado accionado elaboró el despacho comisorio para perfeccionar la diligencia de secuestro oficiando al señor Juez civil municipal encargado de evacuar ese tipo de diligencias y ante la Alcaldía menor de la localidad.

**CUARTO:** El despacho comisorio para el secuestro fue radicado en el centro de servicios judiciales del edificio Hernando Morales Molina en reparto el día 17 de marzo de 2017, correspondiendo la diligencia al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**QUINTO:** Mediante providencia notificada en el estado del 01 de junio de 2017 el juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C. se negó a practicar la diligencia de secuestro, por no estar encargado de evacuar ese tipo de diligencias.

**SEXTO:** En vista de esta situación tuve que solicitar un nuevo despacho comisorio en la secretaría del Juzgado 28 civil municipal de Bogotá D.C., donde se elaboró el despacho comisorio No. 121 dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Este despacho comisorio fue elaborado el 10 de julio de 2017.

**SEPTIMO:** Procedí a radicar el referido despacho comisorio ante la Alcaldía Local de suba el 17 de julio de 2017, donde fui informado un mes después que la diligencia de secuestro sería practicada el treinta (30) de abril de 2020. A raíz de esta situación retiré el despacho comisorio para poner en conocimiento del Juzgado de origen, juzgado 28 civil municipal de Bogotá D.C., y obtener una solución a tan grave situación.

**OCTAVO:** A través de apoderado judicial radiqué el 17 de agosto de 2017 solicitud ante el Juzgado 28 civil municipal de Bogotá D.C. pidiéndole que practique la diligencia de secuestro directamente, teniendo en cuenta que las fechas señaladas por la Alcaldía Local configuran una clara denegación de justicia, y una transgresión a mi derecho fundamental al debido proceso. la anterior solicitud fue reiterada en el mes de octubre de 2017.

**NOVENO:** El Juzgado 28 civil municipal de Bogotá D.C. se negó a practicar de manera directa la diligencia de secuestro mediante auto notificado en el estado del 23 de noviembre de 2017, y en su defecto ordenó comisionar a los juzgados de pequeñas causas creados en octubre de 2017.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

233

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DESPACHO COMISORIO No 041

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA

AL

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL ENCARGADO DE EVACUAR ESTE TIPO DE  
DILIGENCIAS Y/O ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110014003028201501176 Ejecutivo con Título Hipotecario De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Se profirió auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: "Teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado, se procede a decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL ENCARGADO DE EVACUAR ESTE TIPO DE DILIGENCIAS Y/O ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA. Líbrese correspondiente despacho comisario con los insertos de Ley.

#### INSERTOS

La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CLL 150 No: 117-72, APTO 201 de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos, se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria.

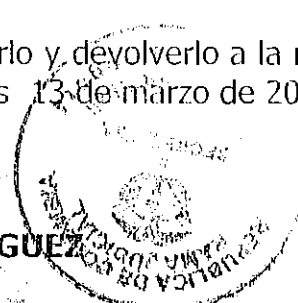
Se anexa igualmente copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la actora, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO con C.C.1032375708 y T.P.183409 del C.S.J.

Para que el señor Juez comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio a los 13 de marzo de 2017.

Atentamente,

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

23A  
2017-469.  
22-03-2017.

Fecha: 17/mar./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

049

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

28889

SECUENCIA: 28889

FECHA DE REPARTO: 17/03/2017 10:43:49a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL

10 días hábiles x partes

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79255310  
14

RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
EN CAUSA PROPIA

01  
03

OBSERVACIONES: REMITE: JUZ. 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
COMISORIO No. 041

REPARTO HMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

20  
Jorge Luis Fúñez Barrera  
jpulidob

REPARTO HMM05  
jpulidob

v. 2.0

MFTS







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FECHA NOTIFICACION  
UNICO O ÚLTIMO  
DEMANDADO

VENGE INSTANCIA

Juzgado Cuarenta y  
Nueve Civil Municipal  
Carrera 10 No. 14-33 piso 2  
Bogotá D.C.

**DESPACHO COMISORIO No.041**  
**PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO**  
**(28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADOS: MARIA PATRICIA MORA ZULETA  
Y OTROS

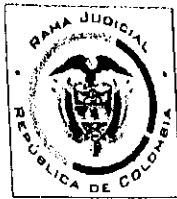
Numero de radicación

11001400304920170046900

Cuaderno

Términos





JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 MAY 2017

Exp. 110014-003-049-2017-00469 -00

Como quiera que este Juzgado, no se encuentra encargado para adelantar diligencias de secuestro de Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de evacuar la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

AURELIO MAVES OY SOTO  
JUEZ.-

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C. 01 JUN 2017  
Por anotación en estado No. 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
MARÍA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ  
Secretaria

CB

6

6

6

238



Constancia No. 007

CONSTANCIA FECHA COMISORIO

Por medio de la presente, se hace constar que el Despacho Comisorio No. 121 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal fue recibido en esta Alcaldía con radicado No. 20176110170582 del 17 de julio de 2017. Para el mismo, se fijó como fecha para realizar diligencia el próximo 30 de abril de 2020, a través de Auto incluido en el Estado No. 077.

La presente se expide en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de agosto de 2017 a solicitud del interesado.

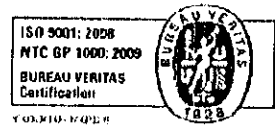
Cordialmente,

*Adriana Montalegre R.*  
**ADRIANA MONTEALEGRE RIAÑO**  
Secretaria Ad-hoc  
Abogada del Despacho

RECIBIDO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
17 de Julio de 2017

Recibí: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_

Calle 146 C BIS No. 91 – 57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
www.suba.gov.co





239

Señores:

Alcaldía Local de Suba

R No. 2017-611-024106-2



017-09-21 13:12 - Folios: 2 Anexos: 0

Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL

em/D: RODRIGO PEÑA BAUT



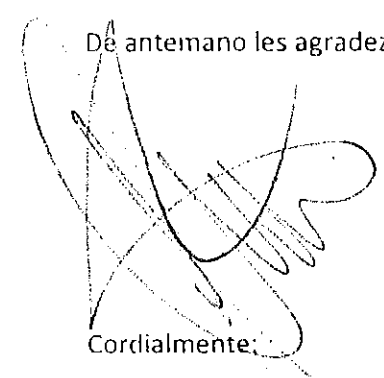
Alcaldía local de suba

Secretaria ad-hoc

Adriana Montealegre Riaño

Por medio de la presente solicito retirar el despacho comisorio No 121 proveniente del juzgado veintiocho civil municipal que fue recibido en esta alcaldía con radicado No 20176110170582 del 17 julio del 2017 con fecha de diligencia 30 abril del año 2020 atreves de auto incluido en el estado No 077

De antemano les agradezco su diligencia en este asunto

  
Cordialmente:

RODRIGO PEÑA BAUTISTA

C.C 79255310

TEL: 3118448204- 4705707

DIR: cll 181 c # 13-91

Torre 10 apartamento 203





Señor,

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.

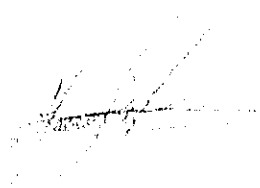
**Asunto:** Memorial solicitando practicar diligencia de secuestro directamente.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle a su despacho que asuma la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria de manera directa, teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de la zona respectiva señaló fecha para el 30 de abril del año 2020, tal y como lo puede constatar en el documento que adjunto.

Respetuosamente considero que esta situación contraviene las disposiciones generales establecidas en el artículo 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del C.G. del P., la cual a pesar de no ser de su órbita de control si atañe a su responsabilidad como administrador de justicia. Este extremo procesal entiende las demoras que pueden generarse en el aparato jurisdiccional, pero el hecho de aplazar tres años una diligencia cautelar se opone a todos los principios que gobiernan la administración de justicia, especialmente el debido proceso y el derecho que tiene mi poderdante a una pronta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior solicitamos a su despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C. G. del P., norma relativa a los deberes y poderes del juez como rector del proceso, se sirva asumir de manera directa la práctica de la diligencia de secuestro por usted comisionada y, en consecuencia, señale fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo

C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.  
T.P. 183.409 del C. S. de la J.



30000 47-906-17 11.273

3R

102600 19 CIVIL 0001 0001

anexo en copia





**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial solicitando practicar diligencia de secuestro directamente.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle a su despacho que asuma la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria de manera directa, teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de la zona respectiva señaló fecha para el 30 de abril del año 2020, tal y como lo puede constatar en el documento que adjunto.

Respetuosamente considero que esta situación contraviene las disposiciones generales establecidas en el artículo 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del C.G. del P., la cual a pesar de no ser de su órbita de control si atañe a su responsabilidad como administrador de justicia. Este extremo procesal entiende las demoras que pueden generarse en el aparato jurisdiccional, pero el hecho de aplazar tres años una diligencia cautelar se opone a todos los principios que gobiernan la administración de justicia, especialmente el debido proceso y el derecho que tiene mi poderdante a una pronta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior solicitamos a su despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C. G. del P., norma relativa a los deberes y poderes del juez como rector del proceso, se sirva asumir de manera directa la práctica de la diligencia de secuestro por usted comisionada y, en consecuencia, señale fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Acompaño al presente memorial el despacho comisorio original retirado de la Alcaldía Local respectiva.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

Tenga en cuenta su señoría que llevamos más de ocho meses intentando perfeccionar la diligencia de secuestro en el presente asunto, y que incluso su despacho ofició a los juzgados municipales quienes se negaron a practicar la medida cautelar. En estos momentos mi poderdante está viendo negado su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**

**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Ot. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DESPACHO COMISORIO No 252

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

A LOS

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110014003028201501176 Ejecutivo con Título Hipotecario De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

Se profirió auto de fecha veintitrés (23) de febrero, veintinueve (29) de junio y veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: "Teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a registrar el embargo del inmueble de propiedad del demandado, se procede a decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de Octubre de 2017). Líbrese correspondiente despacho comisario con los insertos de Ley.

#### INSERTOS

La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CLL 150 No: 117-72, APTO 201 de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos, se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria.

Se anexa igualmente copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la actora, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO con C.C.1032375708 y T.P.183409 del C.S.J.

Para que el señor Juez comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisario a los 11 días del mes de Diciembre de 2017.

Atentamente,

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Recibo  
Oficio

Rodrigo Peña Bautista  
cc 79255310.  
nro 12 2017.





**E81**

Radicación y Presentaciones

Por favor espere su turno

Tue Jan 23 11:05:30

**E88**

Radicación y Presentaciones

Por favor espere su turno

Fri Jan 26 09:59:32

245  
**E63**

Radicación y Presentaciones

Por favor espere su turno

Thu Jan 30 16:07:00

**G56**

Radicación y Presentaciones

Por favor espere su turno

Wed Jan 31 09:37:52

**D82**

Radicación y Presentaciones

Por favor espere su turno

Tue Jan 30 15:22:23

**D57**

Radicación y Presentaciones

Por favor espere su turno

Thu Feb 1 14:50:54



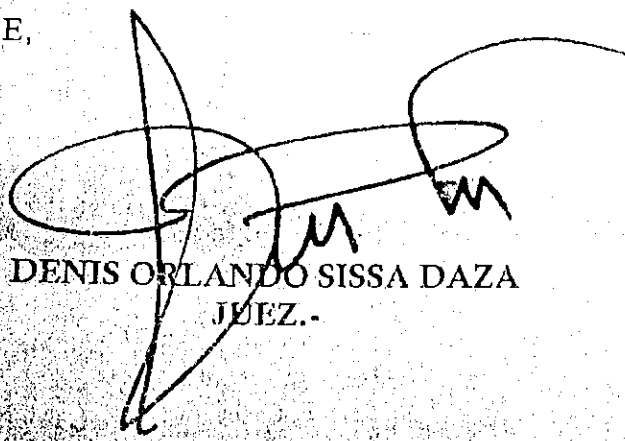
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AD: 11001400302820150117600

- 1.- Se incorpora al plenario, el despacho comisorio No. 121 (fls. 210 y 211).
- 2.- En virtud de la solicitud vista a folios 212 y 213 de este cuaderno, se ordena actualizar el despacho comisorio No. 121, precisando en su interior que para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijar honorarios a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de esta ciudad (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017). **Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.**

NOTIFÍQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.  
Por anotación en estado No. 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
Secretaria

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ



246

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 10 No 14-33 piso 4 – Tel. 2841349**  
**Bogotá D. C.**

Correo electrónico – ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Oficio N° 00099/ 2018-00075/Al contestar cite este número completo

## URGENTE TUTELA

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 2°**

**Ciudad**

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

REF: TUTELA No. 2018-00075

Accionante: RODRIGO PEÑA BAUTISTA C.C. 79.255.310

Accionado: **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

45513 18-FEB-18 8:51

***AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA COMPLETA.***

Me permito comunicar a ustedes, que mediante providencia de esta misma fecha, se dispuso, vincularlo a la presente acción de tutela para que dentro del perentorio e improrrogable término de dos (2) días, siguiente al recibo de la presente comunicación, se pronuncie sobre los hechos y derechos reclamados por el extremo accionante, objeto de la presente tutela.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Se anexa copia demanda de tutela y auto admisorio en \_\_\_\_ folios.

Atentamente,

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

Secretario







**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

45614 18-FEB-19 16:04

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 14 de febrero de 2018 que declaró una nulidad.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 14 de febrero de 2018 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde que se libró mandamiento de pago respecto de la demandada fallecida MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), recurso que sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue formulada en contra de los obligados directos de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción, señores MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.
2. Se libró mandamiento de pago en contra de los demandados mediante providencia notificada en el estado del 02 de junio de 2016.
3. El señor demandado WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN se notificó personalmente del mandamiento de pago el 06 de abril de 2017, quien dentro del término de ley contestó la demanda a través de la apoderada KAROL AURORA GONZALEZ PARRA y propuso excepciones.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)







4. La demandada MARIA PATRICIA MORA ZULETA quedó notificada del auto de apremio por aviso de que trata el 292 del Código General del Proceso, tal y como consta en el auto del 03 de noviembre de 2017, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
5. La demandada MARIA PATRICIA MORA ZULETA informó a través de su apoderada que la señora demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) había fallecido desde el año 2010, no obstante lo cual no se formuló la excepción previa correspondiente dentro del término legal permitido.
6. Una vez informada esta situación al despacho el suscrito solicitó se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que la ley procesal ordena continuar este tipo de procesos en contra de tales herederos.

### **CONSIDERACIONES**

Respetuosamente nos separamos de la decisión adoptada por el despacho de declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en nuestra consideración se cometieron por lo menos los siguientes errores: (i) se aplicaron de manera errónea los artículos 133 y 87 del C.G. del P.; (ii) se aplicó también erradamente una norma que se encuentra derogada (artículo 1434 del Código Civil); (iii) desconoció el despacho que la nulidad declarada se encuentra saneada en el proceso de conformidad con la ley procesal vigente y, finalmente, (iv) no se dio cabal aplicación al principio de la economía procesal.

Cabe aclarar que con la proposición de la nulidad incoada por la apoderada de los demandados MARGARITA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, lo único que se pretende es revivir términos procesales que ya precluyeron para los demandados vinculados.

Veamos cada uno de los reparos que encontramos a la providencia recurrida.

#### **• ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-**

El presente asunto encaja dentro de lo que académicamente correspondería a un caso complejo, teniendo en cuenta que en principio podrían existir varias disposiciones aplicables al asunto. Tenemos que su señoría prefirió dar aplicación a

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





lo normado en el artículo 87 del C.G. del P. sobre el artículo 68 Ibídem, con lo que se impuso a mi poderdante una carga que no estaba en el deber jurídico de soportar, y con lo que adicionalmente se impone un deber de diligencia y cuidado que excede las disposiciones legales sobre la materia.

Considera el despacho que existe nulidad en el presente asunto por cuanto no se dirigió la demanda desde un principio en contra de los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del C.G. del P., teniendo en cuenta el fallecimiento de la demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.). Lo cierto es que a mi poderdante no se le podría haber exigido conocer este hecho con antelación a la radicación de la presente demanda, por lo que tampoco se le puede hacer exigible la obligación de dirigir su ejecución con base en un hecho que era de imposible conocimiento. Adicionalmente está pleno demostrado que se obtuvo conocimiento de este hecho solamente desde que fue informado por uno de los demandados a finales del año pasado, hecho que corrobora el presupuesto afirmado.

Situación diferente acontecería si mi poderdante, aun conociendo del fallecimiento de la obligada MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), hubiera decidido iniciar el proceso en contra de esta persona fallecida con el fin de transgredir el derecho de las personas con vocación para heredar, situación que está plenamente demostrado no ocurrió en el presente asunto.

Nos encontramos entonces frente a un error común, verdaderamente invencible para mi poderdante, que debe ser respetado como generador de derechos. Así las cosas, al informarse dentro del proceso sobre el fallecimiento de una de las demandadas, lo que resultaba procedente era dar aplicación al artículo 68 del C.G. del P. bajo la figura de la sucesión procesal, pues para este caso en particular, teniendo como presupuesto el error común como hecho generador de derechos, la fecha del fallecimiento de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) resultaba absolutamente irrelevante para las partes, pues no se demostró que mi poderdante tuviera conocimiento del hecho del fallecimiento desde antes de la radicación de la respectiva demanda.

Es de resaltar adicionalmente que con la aplicación del artículo 68 del C.G. del P. en el presente asunto no se estaría transgrediendo el derecho de los herederos determinados, pues hasta donde mi poderdante tiene conocimiento la única heredera determinada sería la señora demandada MARGARITA PATRICIA MORA

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





ZULETA, quien se encuentra plenamente vinculada al presente proceso, por lo que no se ha transgredido su derecho de defensa; y, en segundo lugar, si se quisiera dar protección a los derechos de los herederos indeterminados, bastaría en el presente asunto con establecer como medida de saneamiento el emplazamiento de los herederos indeterminados que puedan tener derecho, situación que dista mucho de la adoptada por el despacho en la providencia objeto del recurso, y que resulta más armoniosa con las disposiciones establecidas en los artículos 2, 8, 11, 12, 13 y 14 del C.G. del P.

Finalmente el despacho cometió un error al fundamentar la decisión objeto del recurso en una línea jurisprudencial basada en una norma que se encuentra derogada. Nos referimos a las citas jurisprudenciales con el artículo 1.434 del Código Civil, norma derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Dicho artículo imponía la obligación al acreedor de notificar judicialmente los títulos a los herederos de aquel deudor fallecido, carga procesal que fue superada por disposición del C.G. del P., y que con la interpretación aplicada en la providencia recurrida consideramos se está reviviendo.

• **SANEAMIENTO DE LA NULIDAD- APLICACIÓN DE LA ECONOMÍA PROCESAL.-**

Establece el artículo 135 del C.G. del P., el cual me permito citar solo en lo pertinente:

*"Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad.-... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Tenemos que en este asunto la demandada MARGARITA PATRICIA MORA ZULETA, a través de su apoderada judicial, promovió la declaratoria de la nulidad reconocida por su despacho en la providencia recurrida, bajo el argumento que las actuaciones desarrolladas en el proceso han sido en condición de demandada,

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





pero no en condición de heredera determinada de la demandada fallecida MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), con lo que pretende revivir el término para alegar fenómenos exceptivos que no fueron tenidos en cuenta por su despacho por haberse radicado de manera extemporánea. Esta interpretación no puede ser de recibo por su despacho judicial, pues resulta evidente que la demanda actuó en el proceso de manera previa sin alegar la supuesta nulidad ocurrida, con lo que saneó la nulidad posteriormente alegada.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que a pesar de no haberse notificado a los herederos determinados de la señora demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), lo cierto es que la única heredera reconocida, MARGARITA PATRICIA MORA ZULETA, ha actuado dentro del presente proceso y se le ha respetado su derecho de defensa, tanto así que ha sido asistida por apoderada judicial, situación que confirma el saneamiento de la nulidad al tenor de lo contemplado en el artículo 136 del C.G. del P., el cual establece:

*"Art. 136.- La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Teniendo en cuenta el saneamiento de la nulidad declarada por su despacho en la providencia recurrida, a partir de la participación de la heredera determinada MARGARITA PATRICIA MORA ZULETA, resulta más acorde con el principio de la economía procesal establecer como medida de saneamiento la vinculación de los herederos indeterminados de la señora demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) a través de su emplazamiento, y posterior designación de un curador ad litem, que la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde que se

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





libró mandamiento de pago, pues dicha declaratoria de nulidad adicionalmente impone unas cargas que no están establecidas en la Ley.

• **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

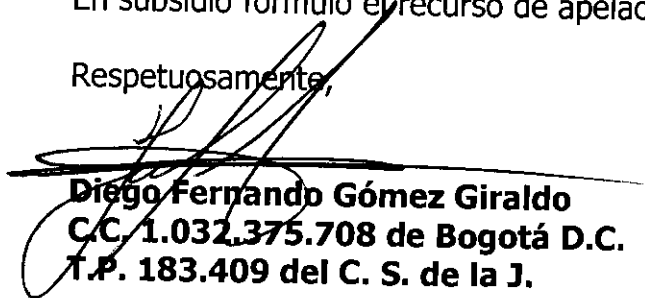
Finalmente consideramos que el despacho incurrió en error y/o falta de claridad al declarar en la parte considerativa de la providencia que la prescripción "no se considerará interrumpida", a pesar de haber establecido que la nulidad no se generó con culpa o responsabilidad de este extremo procesal.

**PETICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente a su despacho se sirva revocar el auto objeto del recurso mediante el cual se declaró una nulidad.

En subsidio formulo el recurso de apelación.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.  
T.P. 183.409 del C. S. de la J.



253



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho. (2018)

REF. Tutela No. 11001-31-03-041-2018-00075-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, en contra del **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, para que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que dentro del proceso hipotecario que correspondió por reparto al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad y para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria, se libró despacho comisorio.

Que ha tenido inconvenientes con la comisión, porque la Alcandía Local de Suba señaló fecha para el 30 de abril de 2020, por ende lo retiró y solicitó al juzgado de origen realizara la diligencia, no obstante, se negó a evacuarla y ordenó comisionar a los juzgados de pequeñas causas.

Agregó que ha intentado en varias ocasiones radicarlo ante estos últimos juzgados y a la fecha le ha sido imposible lograrlo, pues en la oficina de reparto se niegan a recibir estos despachos comisorios, y los juzgados directamente no reciben las comisiones.

En consecuencia, solicita se le ordene al Juzgado accionado fijar fecha y hora para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria en un término razonable.



## ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

254

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2018, se admitió la acción constitucional y se ordenó oficiar al ente accionado, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción; igualmente se dispuso vincular al Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad y a la Oficina de Reparto de los Juzgado de Pequeñas Causas creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017.

Dentro del término concedido, el Juzgado vinculado, informó que por auto de 31 de mayo de 2017 dispuso no avocar la comisión del Juzgado 28 Civil Municipal, ordenando remitirla nuevamente al comitente, agregando que al margen de cualquier transgresión por parte de ese Juzgado a lo reclamado por el accionante, señala no tener injerencia en el trámite que ha vertido el comitente y la autoridad comisionada al despacho comisorio No. 121 de 10 de julio de 2017.

Por su parte, el Juzgado atacado, después de hacer un recuento en el trámite del proceso, señaló que el 12 de diciembre de 2017 el demandante retiró el despacho comisorio No. 252 del cual no conoce su trámite, manifestando que en ningún momento ha vulnerado los derechos del actor.

Añadió que la inconformidad presentada por el accionante no implica una vía de hecho, pues es de vieja data y público conocimiento la existencia de medidas cautelares tendientes a descongestionar los Juzgados Civiles Municipales, en el que el uso de la comisión conferida en los términos consagrados en el art. 37 y s.s., del C.G.P., los jueces pueden comisionar a los homólogos para diligencias de embargo y secuestro de bienes y restitución de inmueble arrendado y entregas.

Finalmente, señaló que le está impartiendo al expediente el trámite legal conforme a los lineamientos estipulados en la constitución y la ley, y dentro de los términos establecidos en el C.G.P., a pesar de la carga laboral que soporta el Despacho, además que en el evento de existir disconformidad con una decisión, ha debido la parte demandante a través de su procurador judicial presentar los recursos que la ley le otorga.

La Oficina de Reparto de los Juzgado de Pequeñas Causas creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, guardó silencio.



## CONSIDERACIONES

255

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

En el caso *sub examine*, el accionante centra su inconformidad en la tardanza que se ha presentado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, que se ordenó por auto de 23 de febrero de 2017 dentro del proceso conocido con radicado No. 11001400302820150117600.

De la revisión de las pruebas adosadas al expediente de tutela, de entrada se advierte la vulneración de las garantías superiores del reclamante, con ocasión de la dilación en la diligencia de secuestro; y, si bien es cierto dicha demora —en principio—, no le sería atribuible al juzgado executor accionado, por cuanto, a solicitud de la parte interesada, a fin de adelantar la diligencia en comento, comisionó a la Alcandía Menor de la localidad respectiva y posteriormente a los juzgados de pequeñas causas competencias múltiples para tal efecto, es más cierto aún que transcurridos más de ocho (8) meses la comisión no se ha realizado.

Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia pendiente va en contra del derecho invocado, lo cual amerita una intervención inmediata del juez constitucional, en procura de adoptar una medida urgente de protección, por falta de diligencia de la autoridad pública, máxime cuando en varias ocasiones el accionante ha intentado radicar el despacho comisorio ante los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiple, sin que a la fecha haya sido posible su radicación, pues se niegan a recibirlo y los juzgados directamente no reciben comisiones, para el efecto acompañó a folio 12 los turnos expedidos en reparto.

Corolario, corresponde al Juez de origen quien por imperativo legal deberá adoptar las medidas y acciones conducentes, que para en el caso en concreto sea quien practique la diligencia ordenada, pues, se reitera, han pasado más de un término prudencial, sin que se haya programado fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada desde el 23 de febrero de 2017, a más de los inconvenientes presentados





con la misma.

256

Sobre el tópico la Corte Constitucional en Sentencia T -1171 de 2003, explicó «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso».

Así las cosas, se ordenará al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a señalar fecha en un término prudencial para practicar la diligencia de secuestro dentro del radicado 11001400302820150117600.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a señalar fecha en un término prudencial para practicar la diligencia de secuestro dentro del radicado 11001400302820150117600.

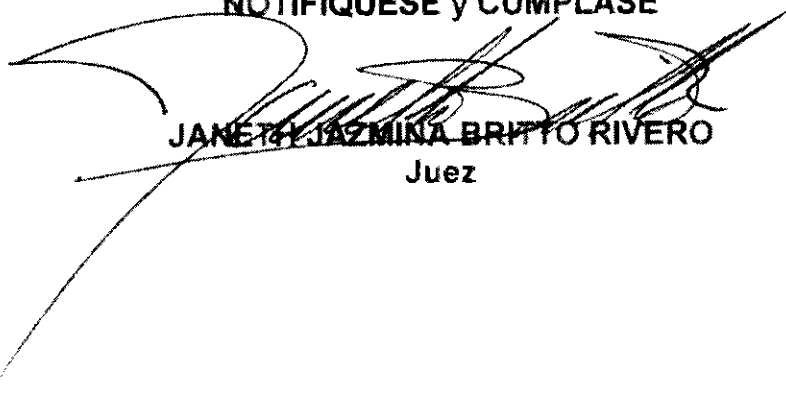


257  
**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Informar a los sujetos procesales que la presente decisión es recurrible por vía de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JANET JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

JS



258

C.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 10 No 14-33 piso 4° – Tel. 284 13 49**  
**Bogotá D. C.**

Correo electrónico – ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Oficio N° 00136/ 2018-00075/AI contestar cite este número completo

## URGENTE TUTELA

Señores  
**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 9°**  
Ciudad.

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

REF: TUTELA No 2018-00075  
Accionante: RODRIGO PEÑA BAUTISTA C.C. 79.255.310  
Accionado: **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

45977 18-FEB-27 16:31

Me permito comunicar a ustedes, que mediante providencia calendada en ésta misma fecha RESOLVIÓ: TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO solicitado por el accionante en la tutela de la referencia, para lo cual me permito **remittir copia del fallo** para lo de su cargo.

Por lo anterior y al momento de recibo de este comunicado se entiende DEBIDAMENTE NOTIFICADO de la citada providencia y se envía la copia aludida.

Se anexan \_\_\_\_\_ folios.

Agradeciendo su atención, atentamente,  
Atentamente,

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**  
Secretario







# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

46002 '18-FEB-28 12:14

AT  
N6

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados Señores **MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, comedidamente con el presente escrito me permito recorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante, contra el Auto de fecha 13 de Febrero de 2018, Por medio del cual el despacho decreta la nulidad de lo actuado respecto a la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) estado dentro del término legal, para que el mismo sea confirmado conforme la siguientes circunstancias y consideraciones:

LABORAL

**PRIMERO:** En el presente proceso jamás será procedente dar aplicación al Art. 68 del C.G.P., como quiera que el mismo solo será procedente cuando el fallecimiento sobreviene en el curso del proceso y la parte ya se encontrara notificada. Como sustento a lo anterior, se tiene que en la edición de ámbito jurídico de fecha 13 de Abril de 2016, se dijo: *"Al resolver una impugnación de una sentencia de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso. La corporación afirmó, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan. (subrayado y negrilla propio).*

PENAL

La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC 15612016 (11001221000020150077501), Feb. 11/16, aclara la institución de **SUCESIÓN PROCESAL**, "Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que 3112764420

FAMILIA

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*

ADMINISTRATIVO







200

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011 “[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).”

El demandante manifiesta en su escrito de recurso que el fallecimiento de la demandada era un hecho de imposible conocimiento; partiendo que su dicho sea real, no es óbice para que el trámite del proceso no se haga conforme al principio del debido proceso y mucho menos para que el juez no ejerza su control de legalidad de las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso hasta la fecha.

Ahora, no podemos confundir que sea un hecho nuevo, conocer que la demandada haya fallecido, a que la misma haya fallecido antes de la presentación de la demanda, lo cual no sana el trámite que deba surtir dentro del presente proceso. Además no puede perderse de vista que hasta la fecha NO se encuentra trabada la Litis, razón por la cual para su debida integración se debe tener claridad quienes son los demandados y para ello necesariamente debemos tener presente quienes tendrán capacidad para ser parte en un proceso conforme lo establecido en el Art. 53 del C.G.P. que en su numeral primero, determina a las personas naturales, las cuales según el Art. 74. PERSONAS NATURALES: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición y el artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural. En consecuencia de lo anterior, mal podría decirse que la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), tiene capacidad para ser parte como demandada y que la fecha de su deceso sea absolutamente irrelevante para las partes. Los herederos determinados e indeterminados sustituyen la parte pasiva a la causante; es por ello que la ley ha establecido las normas procesales aplicables en estos evento y que si bien la demanda ya se encuentra radicada, el trámite necesariamente debe guardar un debido proceso y en el evento que no sea así debe tomar las herramientas necesarias para enderezar jurídicamente su trámite, lo cual no es otra cosa que determinar quién tiene la capacidad para ser parte en el lugar de la persona fallecida y el Art. 87 del C.G.P., es muy claro que tendrán esa capacidad los herederos determinado e indeterminados, quienes deberán ser debidamente notificados en su calidad de herederos previo reconocimiento como tales, y no como pretende el apoderado del demandante, que si un demandado ya se encuentra notificado en nombre propio, habiendo ejercido o no su derecho de defensa y ostenta así mismo la calidad de heredero, se le tenga también como notificado inicialmente, sin que pueda bajo la calidad nueva que se le reconoce ejercer su derecho de defensa y contradicción, por cuanto se le estaría vulnerando derechos fundamentales. Diferente y procedente es que si una de las partes resulta ser heredero de la causante, una vez se le reconozca dicha calidad, se le tendrá por notificada por conducta concluyente.





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

261

DERECHO

El Tribunal Superior del distrito judicial de Pereira, en sentencia de fecha 03 de Mayo de 2016, expediente N° 2009-00033-02, dijo: "Cabe aquí anotar que la figura de la sucesión procesal era inaplicable, porque definitivamente ese demandado no era "parte" del proceso para la fecha de su deceso (Ni siquiera había sido referido en esa calidad) y por ende, menos había sido notificado o constituido apoderado judicial y como se vio en las premisas jurídicas de esta decisión, solo ante ese evento es aplicable."

CIVIL

En consecuencia de lo anterior, no existe error en la aplicación de la norma, respecto al Art. 87 del C.G. del P. y máxime cuando para el caso sub-lit, no existe vacío que regule el procedimiento y así conforme al fundamento dado por el mismo demandante, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

**SEGUNDO:** Por otro lado, se tiene que la institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

Así, entonces bajo el control de legalidad de las actuaciones que corresponde al Juez realizar, deberá aún de oficio corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, como efectivamente efectuó el Señor Juez al momento de proferir el auto recurrido, sometiéndose al imperio de la ley.

LABORAL

No es cierto, que se pretenda revivir un término, es más, para la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), ni siquiera puede predicarse que hayan corrido términos, porque reitero que a la fecha no se encuentra debidamente integrada la parte pasiva y al no estar integrada respecto a MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), mucho menos puede hablarse de términos de notificación o traslado. El decir del demandante pretende inducir en error al despacho, porque los términos de notificación de mi poderdante MARIA PATRICIA MORA ZULETA, como demandada en nombre propio, no existe discusión que ya fenecieron.

PENAL

El principio de la economía procesal jamás podrá estar por encima del debido proceso que tiene fuerza de derecho fundamental, razón por la cual, en pro del demandante ahorrarse trámite y tiempo en actuaciones que le corresponderán adelantar, no se debe sacrificar las normas procesales que como reitero son de obligatorio cumplimiento.

FAMILIA

**TERCERO:** Respecto a la interrupción de la prescripción, la misma no afecta en nada el presente asunto, pues de conformidad con el Art. 94 del C.G.P., el término de prescripción quedo interrumpido con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notificara a los demandados dentro del año siguientes al mandamiento de pago. El mandamiento de pago data del 01 de Junio de 2016, auto que fue notificado al demandante en estado del 02 de Junio de 2016, que al 02 de Junio de 2017, termina el término de la interrupción y pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Demandado MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D) - herederos determinados e indeterminados, que a la fecha ni siquiera están debidamente notificados.

## PETICIÓN

ADMINISTRATIVO

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle de manera muy respetuosa al Señor Juez, que con fundamento en la aplicación de la normatividad y debido





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

26

proceso se confirme el auto de fecha 13 de Febrero de 2018, por medio del cual se ordena continuar el trámite del proceso conforme lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., integrando en debida forma la parte pasiva y realizando en debida forma la notificación del mandamiento de pago.

DERECHO

Respetuosamente,

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S de la J.

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

17 MAR 2018

INFORMANDO: Recurso - Sentencia Tutela

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARÍA (3)

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)



Ref.: 110014003028201501176

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio apelación**, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que libró mandamiento de pago, únicamente respecto de la demandada Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.).

**I. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.**

Alega el apoderado de la demandante (fl. 247 a 252), en compendio, que se separa de la decisión adoptada por el despacho de declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que desde su óptica, se cometieron por lo menos los siguientes errores; i) se aplicaron de manera errónea los artículos 133 y 87 del Código General del Proceso; ii) se aplicó una norma que se encuentra derogada (artículo 1434 del Código Civil); iii) desconoció el despacho que la nulidad declarada se encuentra saneada en el proceso de conformidad con la ley procesal y iv) no se dio cabal aplicación al principio de la economía procesal.

El Despacho, prefirió dar aplicación a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, sobre el artículo 68 *ibídem*, con lo que impuso a su poderdante una carga que no estaba en el deber jurídico de soportar y con lo que adicionalmente se impone un deber de diligencia y cuidado que excede las disposiciones legales sobre la materia.

Considera el despacho que existe nulidad en el presente asunto, por cuanto no se dirigió la demanda desde un principio en contra de los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo normado en el artículo 87 *ejusdem*, teniendo en cuenta que el fallecimiento de la demandada Margarita Zuleta Castillo. Lo cierto es, que a la parte demandante no se le podría haber exigido conocer este hecho con antelación a la radicación de la presente demanda, por lo que tampoco se le puede hacer exigible la obligación de dirigir su ejecución con base en un hecho que era de imposible conocimiento. Adicionalmente, está demostrado que se tuvo conocimiento de este hecho, solamente desde que fue informado por uno de los demandados a finales del año 2017; situación diferente acontecería si la parte demandante, aun conociendo el fallecimiento de la demandada, hubiera decidido iniciar el proceso en contra de esta persona fallecida con el fin de transgredir el derecho de las personas con vocación de heredar.

Por lo que no encontramos frente a un *error común*, verdaderamente invencible para la parte activa, que debe ser respetado como generador de derechos. Así las cosas, al informarse dentro del proceso sobre el fallecimiento de una de las demandadas, lo que resultaba procedente era dar aplicación al artículo 68 del Estatuto General del Proceso, bajo la figura de sucesión procesal, pues para este caso en particular, teniendo como presupuesto el *error común* como hecho generador de derechos, la fecha de fallecimiento de la señora Margarita Zuleta Castillo, resultaba absolutamente irrelevante para las partes, pues no se demostró que el demandante tuviera conocimiento del hecho del fallecimiento desde antes de la radicación de la demanda.



Es de resaltar adicionalmente, que con la aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, en el presente asunto no se estaría trasgrediendo el derecho de los herederos determinados, puesto que la única heredera determinada sería la señora Margarita Patricia Mora Zuleta, quien se encuentra plenamente vinculada al proceso, por lo que no se ha transgredido su derecho a la defensa; y en segundo lugar, si se quisiera dar protección a los derechos de los herederos indeterminados, bastaría en el presente asunto con establecer como medida de saneamiento el emplazamiento de los herederos indeterminados que puedan tener derecho, situación que dista mucho de la adoptada por el despacho en la providencia censurada, y que resulta más armoniosa con las disposiciones establecidas en los artículos 2, 8, 11, 12, 13 y 14 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que a pesar de no haberse notificado a los herederos determinados de la señora Margarita Zuleta Castillo, lo cierto es que la única heredera reconocida, Margarita Patricia Mora Zuleta, ha actuado dentro del proceso y se le ha respetado su derecho a la defensa, tanto así que ha sido asistida por apoderado judicial, situación que confirma el saneamiento de la nulidad al tenor de lo contemplado en el artículo 136 del Estatuto General del Proceso.

Teniendo en cuenta el saneamiento de la nulidad declarada, a partir de la participación de la heredera determinada Margarita Patricia Mora Zuleta, resulta más acorde con el principio de economía procesal, establecer como medida de saneamiento la vinculación de los herederos determinados de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), a través de su emplazamiento y posterior designación de un curador ad litem, que la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde que se libró mandamiento de pago, pues dicha declaratoria de nulidad adicionalmente impone unas cargas que no están establecidas en la ley.

Finalmente, indica que el Despacho, incurrió en error y/o falta de claridad al declarar en la parte considerativa de la providencia que la prescripción "no se considerara interrumpida", a pesar de haber establecido que la nulidad no se generó con culpa o responsabilidad del extremo procesal activo.

Solicita revocar el auto objeto del recurso. Subsidiariamente, solicita el recurso de apelación.

## **II. REPLICA DEL RECURSO.**

La apoderada de la parte demandada (fl. 259 a 262), indica que, en el presente proceso *jamás* será procedente dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., como quiera que el mismo solo será procedente cuando el fallecimiento sobreviene en el curso del proceso y la parte ya se encontraba notificada.

El demandante manifiesta en el recurso, que el fallecimiento de la demandada era un hecho imposible de conocimiento; partiendo que su dicho sea real, no es óbice para que el trámite del proceso no se haga conforme al principio del debido proceso y mucho menos para que el Juez no ejerza su control de legalidad de las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso hasta la fecha.

Ahora, no se puede confundir que sea un hecho nuevo, conocer que la demandada haya fallecido, a que la misma haya fallecido antes de la presentación de la demanda, lo cual no se sana con el trámite que deba surtir dentro del proceso. Además no puede perderse de vista que hasta la fecha NO se encuentra trabada la litis, razón por la cual para su debida integración se debe tener claridad quienes son los demandados y para ello se debe tener presente quienes tendrán capacidad para ser parte en un proceso, conforme el artículo 53 del Código General del Proceso, quien determina a las personas naturales, quienes conforme al artículo 94 del Código Civil, terminan su existencia con la muerte.

En consecuencia de lo anterior, mal podría decirse que la señora Margarita Zuleta Castillo, tenía capacidad para ser parte como demandada y que la fecha de su deceso sea absolutamente irrelevante para las partes. Los herederos determinados e indeterminados, sustituyen la parte pasiva a la causante; es por ello que la ley ha establecido unas normas procesales aplicables y que si bien la demanda ya se encuentra radicada, el trámite necesariamente debe guardar un debido proceso y en el evento que no sea así debe tomar las herramientas necesarias para enderezar jurídicamente su trámite, lo cual no es otra cosa que determinar quién tiene la capacidad para ser parte en el lugar de la persona fallecida y el artículo 87 del C.G.P. es claro en el entendido, que tendrán esa capacidad los herederos determinados e indeterminados, quienes deberán ser debidamente notificados en su calidad de herederos previo reconocimiento como tales.

Por otro lado, se tiene que la institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho a la defensa.

Así, entonces bajo el control de legalidad de las actuaciones que corresponde al Juez realizar, deberá aun de oficio corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, como efectivamente acaeció.

Respecto a la interrupción de la prescripción, la misma no afecta en nada el presente asunto, pues de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción quedo interrumpido con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notificara a los demandados dentro del año siguiente al mandamiento de pago. Dicho proveído data del 01 de junio de 2016, que al 02 de junio de 2017 termina el término de interrupción y pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, demandada Margarita Zuleta Castillo, a través de los herederos determinados e indeterminados, que a la fecha ni siquiera están debidamente notificados.

### III. CONSIDERACIONES.

Descendiendo a la providencia controvertida, se advierte en primer lugar que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume, en virtud de que la providencia del 13 de febrero de 2018, se encuentra ajustada a lo normado en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica que:

**“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”** (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Acorde a lo anterior, el despacho observa que como fue indicado en la providencia censurada, la acción nulitada se configura por haberse librado mandamiento de pago después del fallecimiento de la señora Margarita Zuleta Castillo, cuyo deceso acaeció el día 23 de enero de 2010, conforme al registro civil de defunción<sup>1</sup>.

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta lo indicado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que indico que, **“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 218.

<sup>2</sup> M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el presente asunto, no resultaría viable dar aplicación a lo normado en el artículo 68<sup>3</sup> del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.) debido a su fallecimiento con antelación a la presentación de la demanda, nunca ostentó la calidad de parte dentro del presente asunto, por lo cual, la demanda de adjudicación especial de la garantía real, debió haber sido presentada en contra de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida, conforme lo indicado por el artículo 87 del Estatuto General del Proceso.

Corolario lo anterior, no le asiste razón al recurrente, toda vez que no son de recibos los argumentos expuestos por el profesional del derecho en donde manifiesta que *"... no se le había podido exigido conocer este hecho con antelación a la radicación de la presentación de la demanda..."*, teniendo en cuenta que, una vez fallecida la señora Zuleta Castillo, igualmente cesó su facultad de ser titular de derechos, acorde al artículo 94 del Código Civil, por lo cual, la decisión adoptada en la providencia censurada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a las normas procesales que regulan la materia.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto opugnado, y conforme al numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, previo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad,

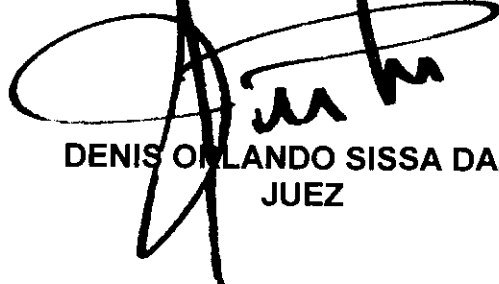
#### IV. RESUELVE:

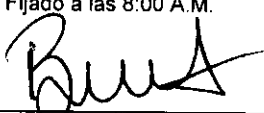
**Primero. No reponer** el auto de fecha 13 de febrero de 2018, por las razones consignadas en esta providencia.

**Segundo. Conceder** el recurso subsidiario de apelación solicitado por el recurrente, en el efecto en el efecto **devolutivo**, acorde al inciso cuarto del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone expedir copias del expediente a costa del interesado del cuaderno principal y dentro del término previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, previo reparto, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, para que se surta la alzada. Ofícese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA                                                                                          |
| Bogotá D.C., marzo 06 de 2018. Por anotación en estado No. 27 esta fecha, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria,                                    |
| BETTY ROCÍO ALARCON RODRIGUEZ                                                                                                     |

DECR

<sup>3</sup> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



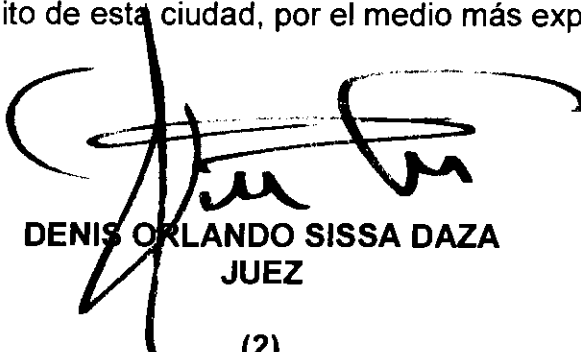
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 110014003028201501176

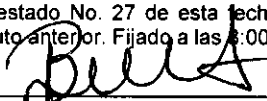
Conforme al fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 emanado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho, dispone:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- En consecuencia, se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día **seis (06)** del mes de **abril** del año **2018**, para llevar a cabo la diligencia decretada en la providencia del 23 de febrero de 2017 (fl. 138).
- 3.- Designase como secuestre al auxiliar de la justicia que señale el software de auxiliares de la justicia en acta adjunta.
- 4.- Comuníquesele a auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre, el señalamiento de la diligencia de secuestro indicada en el numeral segundo de la presente providencia, por el medio más expedito.
- 5.- Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de esta ciudad, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
JUEZ

(2)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2018. Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Despachos Judiciales

Consultas

## Reimprimir Actas y Telegramas

### DATOS DESPACHO

Departamento  
BOGOTÁ

Ciudad  
BOGOTÁ

Entidad  
JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad  
CIVIL

Despacho  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

### DATOS DESIGNACIÓN

Área  
OTROS CARGOS

Oficio  
SECUESTRES

Número de Proceso (23 dígitos)  
11001400302820150117600

Consecutivo Designación

Consultar

| Estado               | Nombre Auxiliar                                     | Fecha Designación        | Cod. Despacho                                 | Documentos                                       |
|----------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Designado            | GRUPO MULTIGRAFICAS Y<br>ASESORIAS DE BODEGAJES SAS | 01/03/2018 4:50:58 p. m. | Juzgado 028 Civil Municipal de<br>Bogotá D.C. | <a href="#">Descargar</a><br>(/STS/Servicios/... |
| 1 - 1 de 1 registros |                                                     |                          |                                               |                                                  |
| anterior 1 siguiente |                                                     |                          |                                               |                                                  |

### PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoonlinea.gov.co>)  
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)  
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)  
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)  
iberIUS (<http://www.iberius.org>)  
e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)  
Unión Europea ([http://www.europa.eu/index\\_es.htm](http://www.europa.eu/index_es.htm))  
Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)  
Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

### UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

### CONTÁCTENOS

E-mail  
[csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co)

### HORARIO DE ATENCIÓN

24



263

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 42721

Respetado doctor  
**GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS**  
DIRECCION CARRERA 54 NO 70-39  
BOGOTA

- 6 MAR 2018

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 028 Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 028 Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
No. de Proceso: **11001400302820150117600**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 028 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10° No. 14-33 PISO 9**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

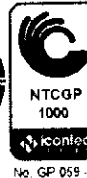
Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**

SECRETARIA

Fecha de designación: **jueves, 01 de marzo de 2018 9:50:58 p. m.**  
En el proceso No: **11001400302820150117600**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)









Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

172  
268

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR

Que la parte demandante, suministro las expensas necesarias para que se le expedieran las copias ordenadas en auto adiado el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a fin de surtir el recurso de APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

Bogotá D.C. ocho (8) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

R/P

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**



269



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, 13 de Marzo de 2018

Oficio No. 568

Señores  
Oficina Judicial Reparto  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003028201501176 De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (5) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), remito el proceso de la referencia, en virtud de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), para que se surta la alzada.

El proceso sube por primera vez.

Se anexa lo enunciado en un (1) cuaderno con doscientos sesenta y ocho (268) folios útiles para que obren de conformidad.

Atentamente,

PR

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ** CENTRO DE SERVICIOS  
Secretaria

Anexo lo anunciado.

38846 16-MAR-'18 8:38



Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

JUEZ 28 CIVIL MPE

46460 18-MAR-13 11:49

**Referencia: Proceso de Realización Especial de la Garantía Real No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -- Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -- Cesionario de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA") contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (en calidad de deudores hipotecarios) y los HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) e INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.).**

**Asunto: Subsanación de demanda.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante cesionario RODRIGO PEÑA BAUTISTA, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de subsanar los defectos del libelo demandatorio, de conformidad con lo ordenado por su señoría en auto de fecha 13 de febrero de 2018 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que libro mandamiento de pago, en lo que respecta a la demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.

De manera seguida el despacho requirió a la activa a pronunciarse en el escrito de demanda frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D., razón por la cual la activa procede a modificar el direccionamiento de la demanda en cuestión, de la siguiente manera:

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



"Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso de Realización Especial de la Garantía Real No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – Cesionario de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA") contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (en calidad de deudores hipotecarios) y los HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.).**

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.255.310** de Bogotá, quien actúa en calidad de endosatario y cesionarios de las obligaciones a ejecutar, respetuosamente acuso a su despacho de acuerdo a poder a mi conferido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 467 del C. G. del P., procedo a formular Demanda de Realización Especial de la Garantía Real en contra de los deudores hipotecarios **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.233.066 y 51.690.696, respectivamente, así como en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) E INDETERMINADOS** de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.**

Lo anterior, con el fin de obtener el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario constituido por los demandados.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





En subsidio de la anterior demanda, en caso de que la parte demandada se oponga a través de excepciones de mérito, al tenor de lo contemplado en el inciso primero del artículo 467 del C. G. del P., solicito respetuosamente a su señoría se sirva imprimir el trámite previsto al Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, demanda que fundamento en los siguientes presupuestos fácticos.

### HECHOS

**PRIMERO:** Los demandados **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN – C.C. 79.233.066, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA – C.C. 51.690.696 Y MARGARITA ZULETA CASTILLO – C.C. 24.900.676**, celebraron contrato de mutuo comercial con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el 30 de Septiembre de 2004 por un valor inicial de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) CON SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÉCIMAS (154.114.6558), suma que se comprometieron a pagar en 120 cuotas mensuales a partir del 30 de Octubre de 2004.

**SEGUNDO:** Los demandados se obligaron a pagar intereses de plazo sobre el capital recibido en mutuo a la tasa de once puntos porcentuales efectivo anual (11%).

**TERCERO:** En respaldo del contrato de mutuo referido en el numeral primero de la demanda los demandados suscribieron pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el que autorizaron a su legítimo tenedor a diligenciar el título valor base de la presente acción por los valores correspondientes al crédito inicialmente pactado.

**CUARTO:** Mediante Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de LA CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", o quien hiciera sus veces para garantizar el pago de las obligaciones asumidas por los demandados, así como las que llegaren a asumir en el futuro, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**QUINTO:** Los demandados adquirieron el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., instrumento debidamente registrado al folio de matrícula No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, como se observa en la anotación No. 04 del mismo, por compra hecha a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

**SEXTO:** La CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA fue absorbida vía adquisición por el BANCO CAFETERO "BANCAFE" mediante escritura pública No. 3024 de la Notaría 47 de Bogotá, fusión a la que se le imprimió el trámite de publicidad contemplado en el artículo 174 del Código de Comercio, publicidad que le otorga el carácter de un hecho notorio que no requiere prueba.

**SÉPTIMO:** El BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de CONCASA, cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**OCTAVO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**NOVENO:** La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN cedió a Rodrigo Peña Bautista la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**DÉCIMO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**DÉCIMO PRIMERO:** COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de Rodrigo Peña Bautista identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los demandados solo verificaron el pago de la primera cuota del crédito referido en el numeral primero, y se encuentran en mora de pagar al actual acreedor hipotecario por concepto del capital vencido equivalente a 119 cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de la presente acción.

**DÉCIMO TERCERO:** La demandada y deudora **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, falleció según certificado de defunción reposante en el expediente del proceso, razón por la cual se direcciona la demanda en lo que respecta a sus obligaciones, a los **HEREDEROS DETERMINADOS WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARÍA PATRICIA MORA ZULETA**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma.

**DÉCIMO CUARTO:** El pagaré base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



### PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva librar orden de pago a favor de mi poderdante Rodrigo Peña Bautista, y en contra de los demandados **William Hernández Aranguren, María Patricia Mora Zuleta y herederos determinados e indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo**, por las sumas de dinero que se describen a continuación:"

Reviste importancia señalar que los deudores hipotecarios y demandados **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, conocen a cabalidad del contenido del escrito de demanda, no obstante y atendiendo los requerimientos hechos por el despacho, me permito allegar el ESCRITO DE DEMANDA UNIFICADO junto a sus traslados, con el fin de que se tenga claridad del direccionamiento de la presente demanda.

### PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva emplazar los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO** y demás personas indeterminadas que puedan llegar a tener algún derecho real sobre el bien inmueble objeto de la presente acción.
2. Teniendo en cuenta que con el presente documento se discriminaron los requisitos exigidos en el auto de fecha 13 de febrero de 2018, solicito respetuosamente se proceda a librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** y en contra de los demandados.

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)







Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso de Realización Especial de la Garantía Real No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – Cesionario de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA") contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (en calidad de deudores hipotecarios) y los HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.).**

**Asunto: Demanda.**

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.255.310** de Bogotá, quien actúa en calidad de endosatario y cesionarios de las obligaciones a ejecutar, respetuosamente acuso a su despacho de acuerdo a poder a mi conferido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 467 del C. G. del P., procedo a formular Demanda de Realización Especial de la Garantía Real en contra de los deudores hipotecarios **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.233.066 y 51.690.696, respectivamente, así como en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) E INDETERMINADOS** de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.**

Lo anterior, con el fin de obtener el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario constituido por los demandados.

En subsidio de la anterior demanda, en caso de que la parte demandada se oponga a través de excepciones de mérito, al tenor de lo contemplado en el inciso primero del artículo 467 del C. G. del P., solicito respetuosamente a su señoría se sirva imprimir el trámite previsto al Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, demanda que fundamento en los siguientes presupuestos fácticos.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Los demandados **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN – C.C. 79.233.066, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA – C.C. 51.690.696 Y MARGARITA ZULETA CASTILLO – C.C. 24.900.676**, celebraron contrato de mutuo comercial con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el 30 de Septiembre de 2004 por un valor inicial de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



(UVR) CON SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÉCIMAS (154.114.6558), suma que se comprometieron a pagar en 120 cuotas mensuales a partir del 30 de Octubre de 2004.

**SEGUNDO:** Los demandados se obligaron a pagar intereses de plazo sobre el capital recibido en mutuo a la tasa de once puntos porcentuales efectivo anual (11%).

**TERCERO:** En respaldo del contrato de mutuo referido en el numeral primero de la demanda los demandados suscribieron pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el que autorizaron a su legítimo tenedor a diligenciar el título valor base de la presente acción por los valores correspondientes al crédito inicialmente pactado.

**CUARTO:** Mediante Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de LA CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", o quien hiciera sus veces para garantizar el pago de las obligaciones asumidas por los demandados, así como las que llegaren a asumir en el futuro, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**QUINTO:** Los demandados adquirieron el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., instrumento debidamente registrado al folio de matrícula No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, como se observa en la anotación No. 04 del mismo, por compra hecha a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

**SEXTO:** La CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA fue absorbida vía adquisición por el BANCO CAFETERO "BANCAFE" mediante escritura pública No. 3024 de la Notaría 47 de Bogotá, fusión a la que se le imprimió el trámite de publicidad contemplado en el artículo 174 del Código de Comercio, publicidad que le otorga el carácter de un hecho notorio que no requiere prueba.

**SÉPTIMO:** El BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de CONCASA, cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**OCTAVO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con





folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**NOVENO:** La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN cedió a Rodrigo Peña Bautista la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**DÉCIMO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**DÉCIMO PRIMERO:** COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de Rodrigo Peña Bautista identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los demandados solo verificaron el pago de la primera cuota del crédito referido en el numeral primero, y se encuentran en mora de pagar al actual acreedor hipotecario por concepto del capital vencido equivalente a 119 cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de la presente acción.

**DÉCIMO TERCERO:** La demandada y deudora **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, falleció según certificado de defunción reposante en el expediente del proceso, razón por la cual se direcciona la demanda en lo que respecta a sus obligaciones, a los **HEREDEROS DETERMINADOS WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARÍA PATRICIA MORA ZULETA**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma.

**DÉCIMO CUARTO:** El pagaré base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva librar orden de pago a favor de mi poderdante Rodrigo Peña Bautista, y en contra de los demandados **William Hernández Aranguren, María Patricia Mora Zuleta y herederos determinados e indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo**, por las sumas de dinero que se describen a continuación:

**PRIMERA:** Por 152.830,3670 Unidades de Valor Real (UVR) representadas en el pagaré base de la presente acción, suma correspondiente a ciento diecinueve (119) cuotas vencidas y no pagadas entre el 30 de Noviembre de 2004 y el 30 de Septiembre de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el pago, discriminadas cuota por cuota así:



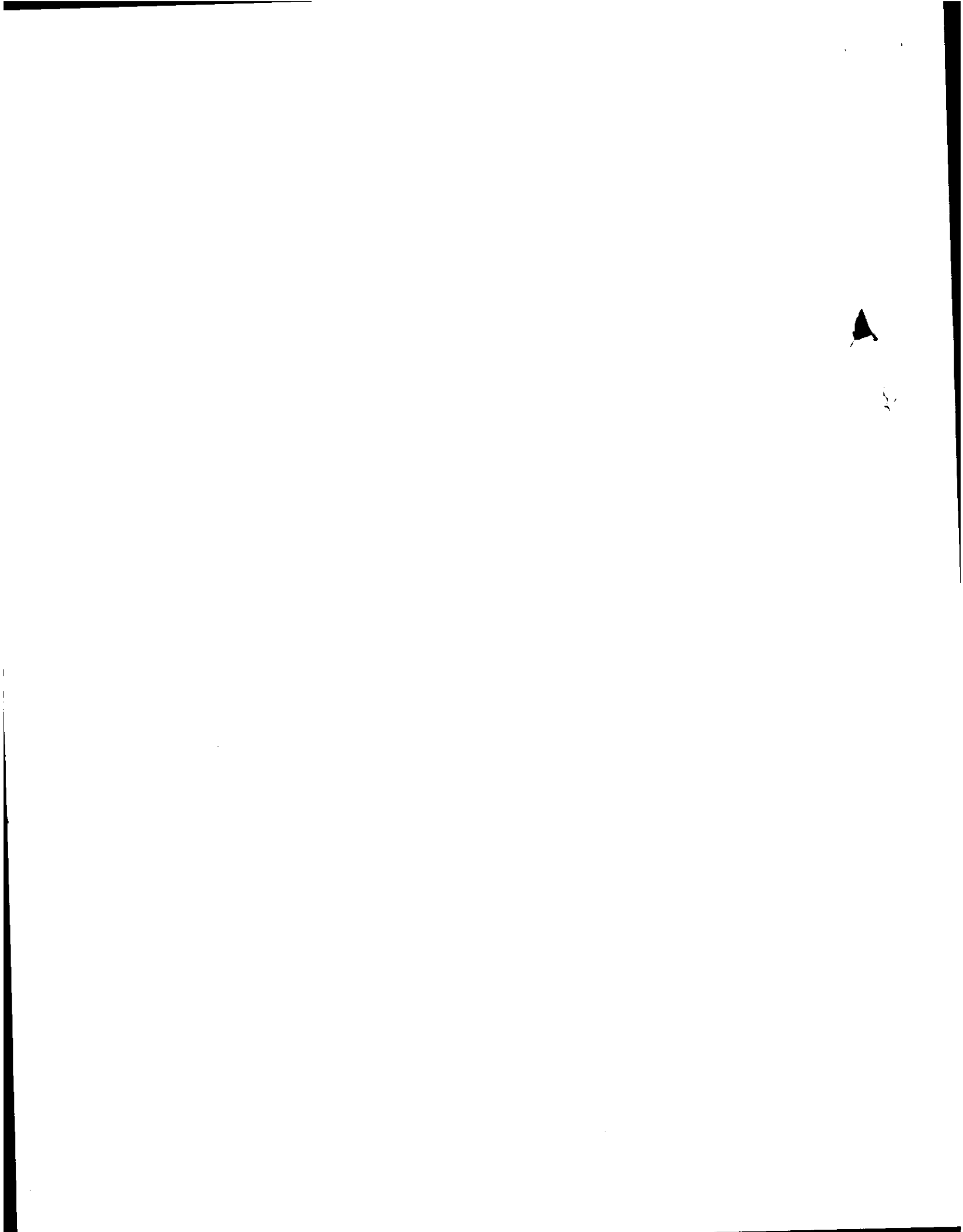


1. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2004, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
2. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2004, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
3. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
4. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
5. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
6. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
7. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
8. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
9. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
10. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
11. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
12. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
13. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
14. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
15. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
16. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.





17. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
18. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
19. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
20. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
21. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
22. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
23. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
24. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
25. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
26. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
27. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
28. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
29. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
30. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
31. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
32. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.



33. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
34. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
35. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
36. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
37. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
38. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
39. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
40. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
41. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
42. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
43. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
44. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
45. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
46. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
47. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
48. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

1

2

49. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
50. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
51. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
52. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
53. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
54. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
55. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
56. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
57. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
58. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
59. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
60. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
61. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
62. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
63. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
64. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

7

2



65. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
66. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
67. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
68. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
69. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
70. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
71. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
72. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
73. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
74. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
75. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
76. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
77. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
78. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
79. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
80. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.







284

- 81.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 82.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 83.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 84.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 85.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 86.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 87.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 88.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 89.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 90.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 91.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 92.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 93.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 94.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 95.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 96.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.



- 97.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 98.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 99.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 100.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 101.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 102.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 103.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 104.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 105.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 106.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 107.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 108.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 109.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 110.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 111.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
- 112.** Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.



113. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
114. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
115. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
116. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
117. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
118. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
119. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**SEGUNDA:** Por 82.905,2402 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas entre el 30 de Noviembre de 2004 y el 30 de Septiembre de 2014, liquidadas a una tasa de interés fija del 11.00% E/A, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el pago, las cuales se discriminan así:

- 2.1 Por 1.381,7540 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2004, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.2 Por 1.370,1426 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2004, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.3 Por 1.358,5312 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.4 Por 1.346,9199 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.5 Por 1.335,3085 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.6 Por 1.323,6971 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.7 Por 1.312,0857 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

12

13

- 2.8** Por 1.300,4744 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.9** Por 1.288,8630 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.10** Por 1.277,2516 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.11** Por 1.265.6402 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Septiembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.12** Por 1.254.0288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Octubre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.13** Por 1.242.4175 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.14** Por 1.230.8061 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.15** Por 1.219.1947 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.16** Por 1.207.5833 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.17** Por 1.195.9720 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.18** Por 1.184.3606 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.19** Por 1.172.7492 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.20** Por 1.161.1378 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.21** Por 1.149.5264 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.22** Por 1.137.9151 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.23** Por 1.126.3037 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Septiembre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.





- 2.24** Por 1.114.6923 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Octubre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.25** Por 1.103.0809 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.26** Por 1.091.4695 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.27** Por 1.079.8582 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.28** Por 1.068.2468 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.29** Por 1.056.6354 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.30** Por 1.045.0240 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.31** Por 1.033.4127 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.32** Por 1.021.8013 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.33** Por 1.010.1899 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.34** Por 998.5785 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.35** Por 986.9671 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Septiembre de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.36** Por 975.3558 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Octubre de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.37** Por 963.7444 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.38** Por 952.1330 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.39** Por 940.5216 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

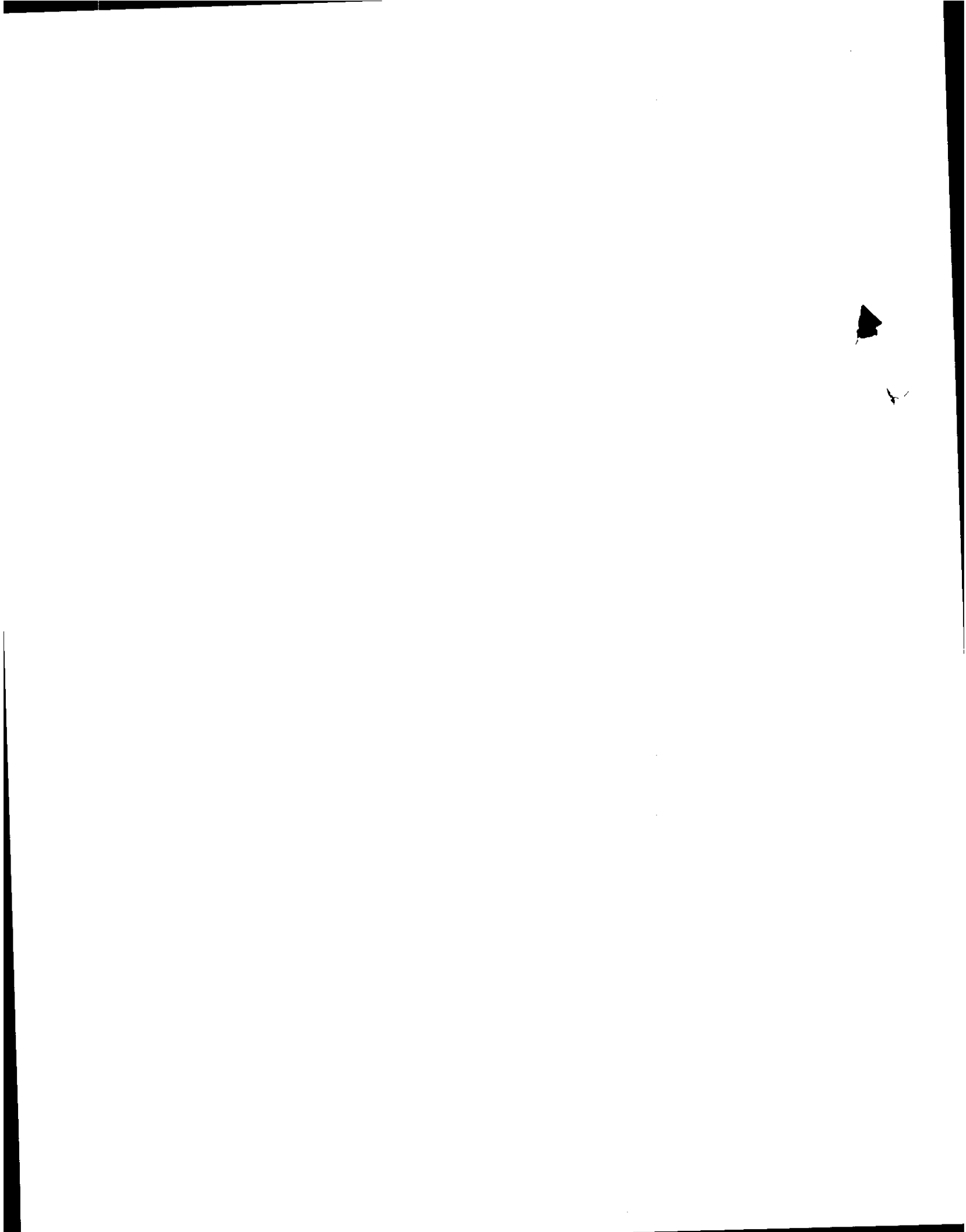




- 2.40** Por 928.9103 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.41** Por 917.2989 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.42** Por 905.6875 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.43** Por 894.0761 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.44** Por 882.4647 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.45** Por 870.8534 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.46** Por 859.2420 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.47** Por 847.6306 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.48** Por 836.0192 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.49** Por 824.4079 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.50** Por 812.7965 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.51** Por 801.1851 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de enero de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.52** Por 789.5737 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.53** Por 777.9623 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.54** Por 766.3510 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.55** Por 754.7396 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

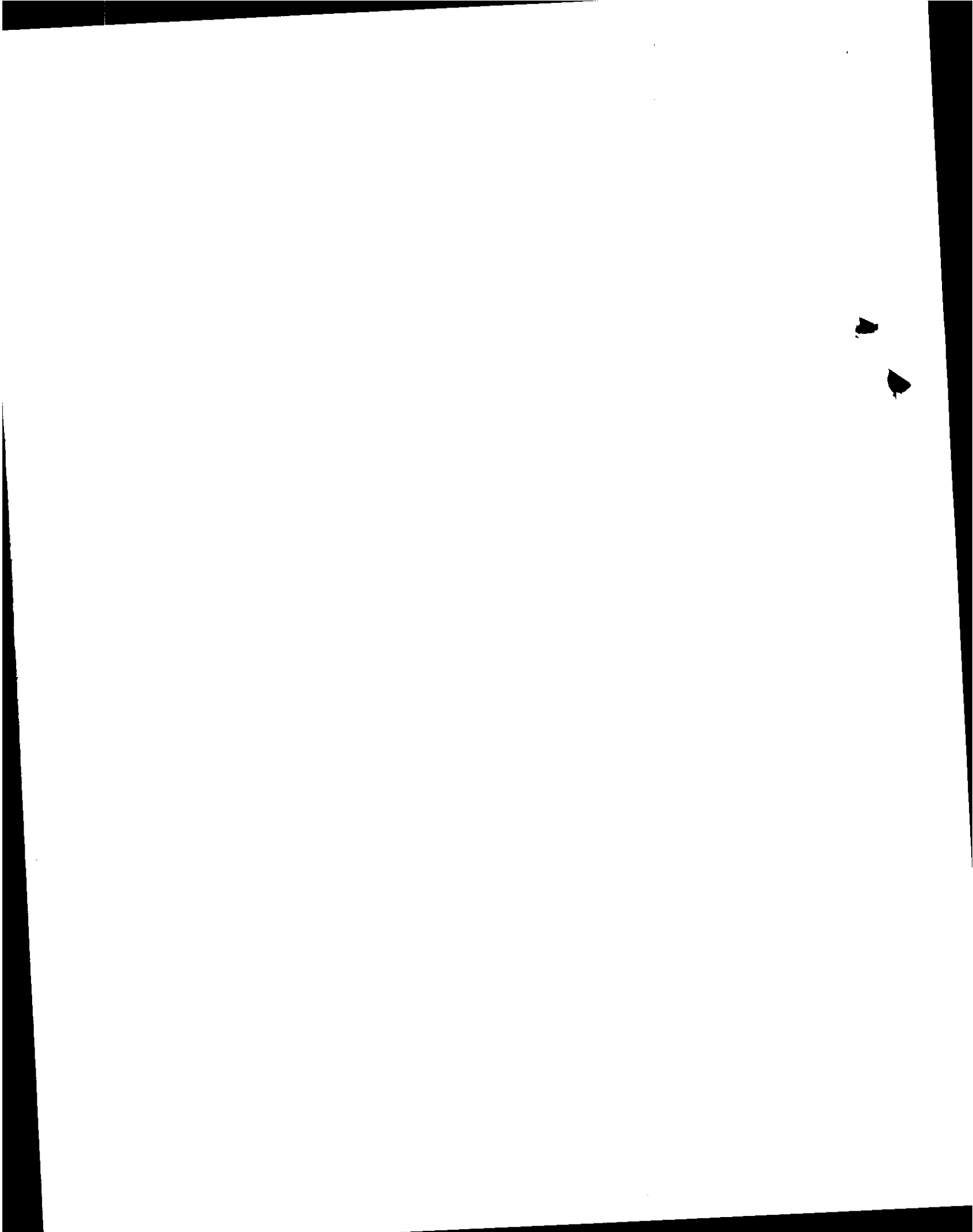


- 2.56** Por 743.1282 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.57** Por 731.5168 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.58** Por 719.9054 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.59** Por 708.2941 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.60** Por 696.6827 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.61** Por 685.0713 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.62** Por 673.4599 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.63** Por 661.8486 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.64** Por 650.2372 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.65** Por 638.6258 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.66** Por 627.0144 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.67** Por 615.4030 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.68** Por 603.7917 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.69** Por 592.1803 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.70** Por 580.5689 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de agosto de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.71** Por 568.9575 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

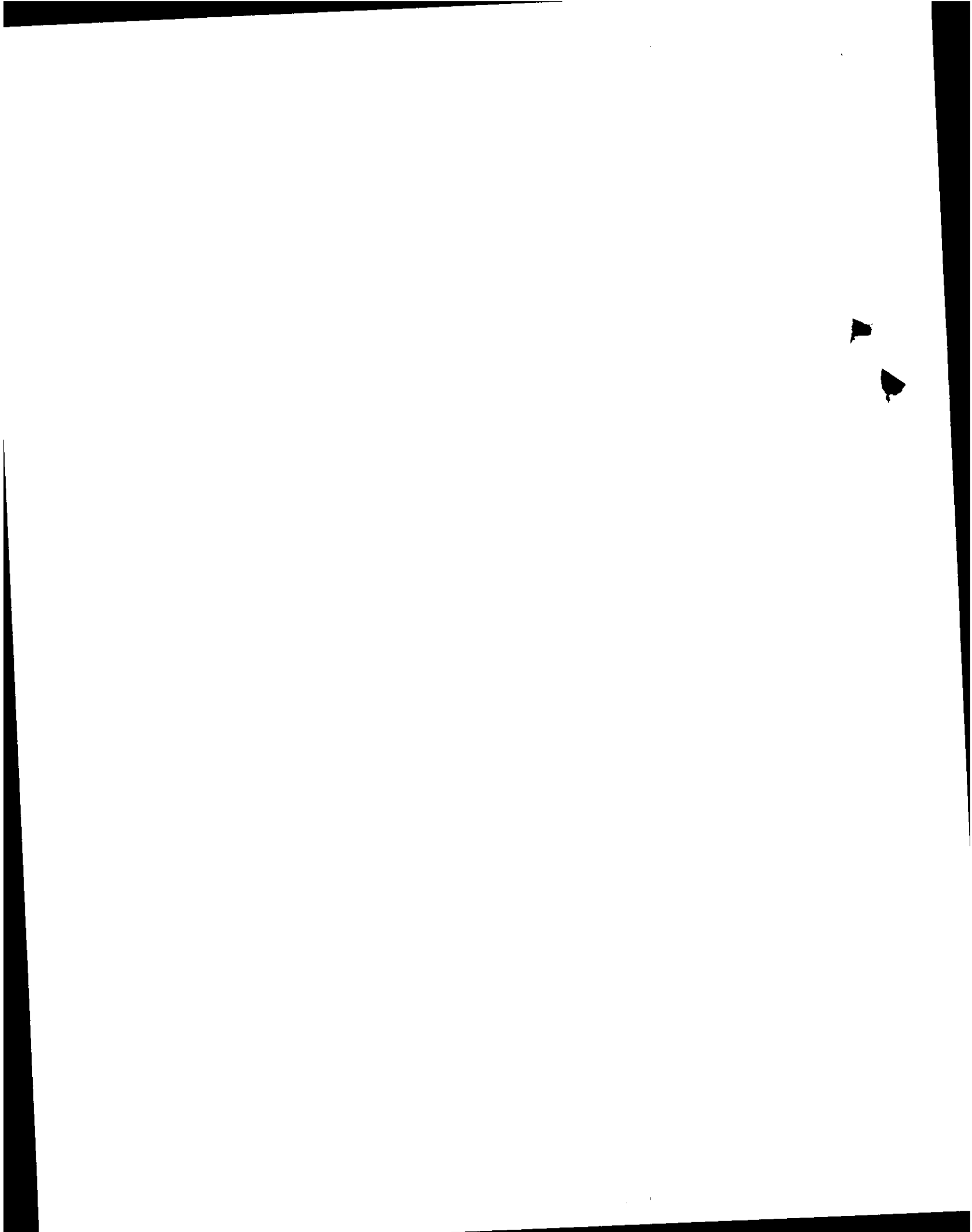


- 2.72** Por 557.3462 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.73** Por 545.7348 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.74** Por 534.1234 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.75** Por 522.5120 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.76** Por 510.9006 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.77** Por 499.2893 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.78** Por 487.6779 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.79** Por 476.0665 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.80** Por 464.4551 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.81** Por 452.8437 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.82** Por 441.2324 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.83** Por 429.6210 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.84** Por 418.0096 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.85** Por 406.3982 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.86** Por 394.7869 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.87** Por 383.1755 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.





- 2.88** Por 371.5641 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.89** Por 359.9527 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.90** Por 348.3413 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.91** Por 336.7300 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.92** Por 325.1186 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.93** Por 313.5072 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.94** Por 301.8958 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de agosto de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.95** Por 290.2845 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.96** Por 278.6731 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.97** Por 267.0617 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.98** Por 255.4503 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.99** Por 243.8389 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de enero de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.100** Por 232.2276 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.101** Por 220.6162 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.102** Por 209.0048 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.103** Por 197.3934 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.104** Por 185.7821 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.105** Por 174.1707 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.106** Por 162.5593 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.107** Por 150.9479 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.108** Por 139.3365 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.109** Por 127.7252 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.110** Por 116.1138 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.111** Por 104.5024 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.112** Por 92.8910 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.113** Por 81.2796 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.114** Por 69.6683 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.115** Por 58.0569 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.116** Por 46.4455 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de junio de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.117** Por 34.8341 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.118** Por 23.2228 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.119** Por 11.6114 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.

25

26

**TERCERA:** Por los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las cuotas discriminadas en la pretensión primera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

**CUARTA:** Que se declare el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Zona Norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**QUINTA:** Se adjudique a favor de mi poderdante RODRIGO PEÑA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310, el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Zona Norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$82.958.850) correspondiente al 90% del avalúo comercial anexo a la presente demanda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 467 de la Ley 1564.

**SEXTA:** En subsidio de la pretensión de adjudicación, en caso que el propietario se oponga a través de excepciones de mérito a la misma, solicito respetuosamente a su señoría se sirva imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 554 del C. de P.C., y ordene a través de sentencia la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

**SÉPTIMA:** Que se condene al pago de las costas procesales a la parte demandada.

#### **AVALUO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA**

Dando cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564, acompaño a la presente demanda certificación catastral donde consta que para el año 2015 el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria tiene un avalúo catastral de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/Cte. (\$67.521.000). Al tenor de lo contemplado en el artículo 444 de la Ley 1564, en concordancia con el 516 del C. de P.C., el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria tiene un avalúo comercial para el año 2015 de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (101.281.500).

#### **ANEXOS**

- Pagaré No. JRB-076-04-01 suscrito por la parte demandada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES.
- Carta de instrucciones al Pagaré No. JRB-076-04-01.
- Copia sustitutiva que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría quinta del círculo notarial del Bogotá D.C., donde consta el gravamen hipotecario.
- Poder a mi conferido por el actual endosatario del pagaré base de la presente acción y cesionario del gravamen hipotecario que garantiza la obligación.

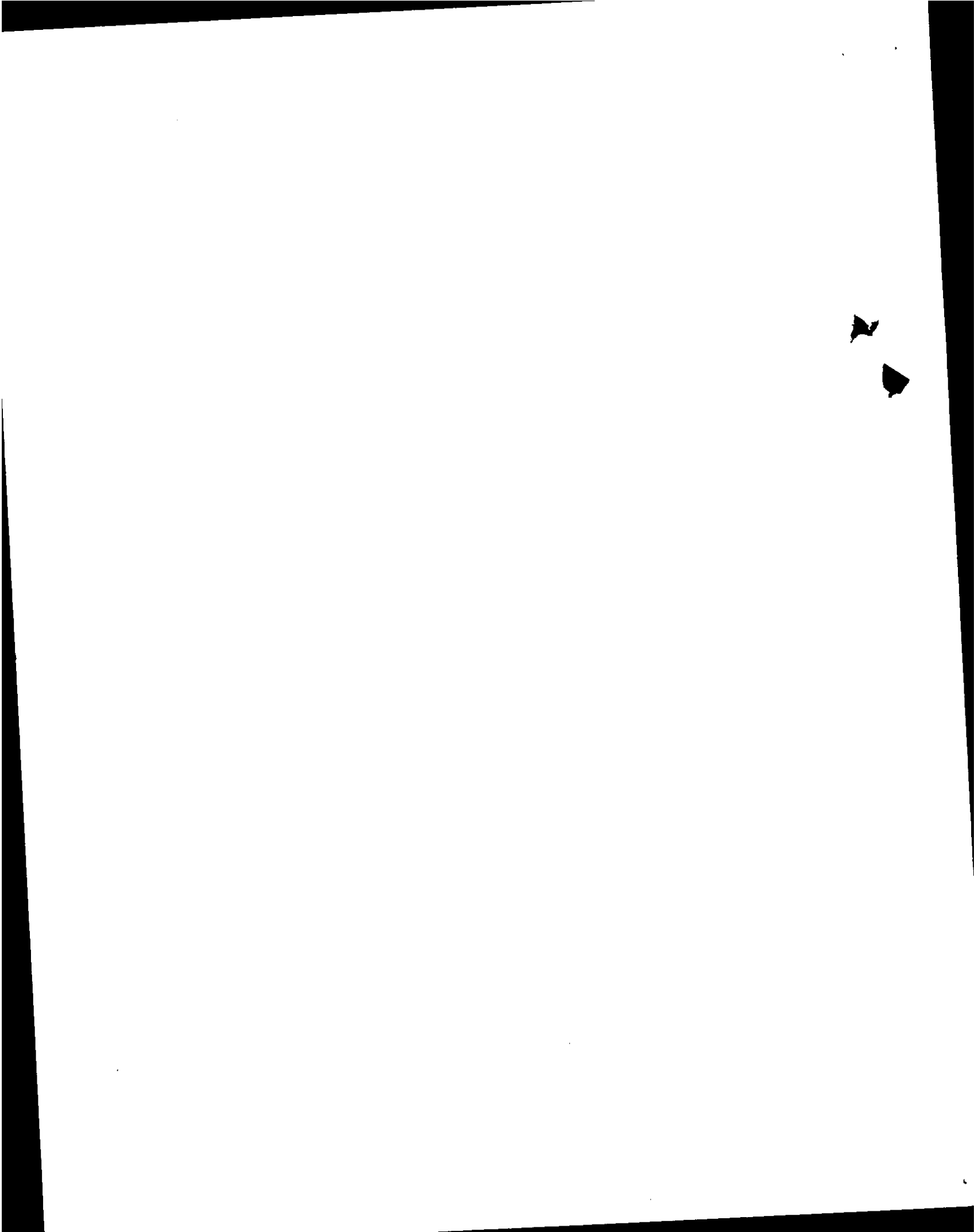
**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.
- Certificado catastral 2015 donde consta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para efectos de aportar el avalúo comercial del mismo exigido por el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564.
- Liquidación del crédito al 04 de noviembre de 2015, fecha de liquidación de la demanda, dando cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564.
- Cadena de endosos y cesiones del Pagaré No. JRB-076-04-01.
- Certificado de Existencia y representación legal de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.
- Certificado de Existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- Certificado de Existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN.
- Acta de entrega de garantías a favor de mi poderdante.

#### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva tener como pruebas los documentos anexos a la presente demanda

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se funda principalmente en los artículos 2448 y 2422 y s.s. del Código Civil, Sección segunda Título XXVII Capítulo VI del Código de Procedimiento Civil, art. 554 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

#### **NOTIFICACIONES**

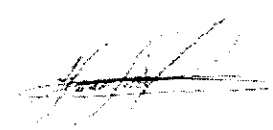
Para efecto de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes:

La parte demandada podrá recibir notificaciones en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60P.H., de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C.

La parte demandante las recibirá en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 913 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 72 No. 9-55 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





Señor:  
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

48889 119-039-15 15:05

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00  
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de la parte pasiva, de manera muy respetuosa, me permito solicitar se sirva dar aplicación de lo señalado en el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 13 de Febrero de 2018, mediante el cual se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsana los defectos de la demanda so pena de Rechazo. El auto que resuelve no reponer la decisión data del 05 de Marzo de 2018, notificado por estado al día siguiente 06 de Marzo, así los cinco (5) días para subsanar correspondían a los días 7, 8, 9, 12 y 13 de Marzo, por lo que a la fecha se encuentra más que vencido el término otorgado, sin que la parte obligada al cumplimiento de la carga procesal haya radicado escrito al respecto.

Ha de tenerse en cuenta que si bien el auto antes citado, fue objeto de recurso y se encuentra en trámite ante el superior, también es cierto que la apelación fue concedida en el efecto **devolutivo**, y conforme a lo señalado en el numeral 2º del art. 323 del C.G. del P., el recurso no suspende el cumplimiento del auto.

En consecuencia de lo anterior, deberá ser rechazada la demanda, conforme lo anunciado en el auto tantas veces citado, como sanción a falta de la subsanación.

Respetuosamente

  
**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
C.C. 1° 121.821.677 de Villavicencio  
I.P. 175.402 del C. S. de la J.



Bogotá D.C, 26 de febrero de 2018.

Señores  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Cra 10 No 14-33 PISO 9  
Ciudad

Ref. Proceso No 11001400302820150117600

JUZGADO 28 CIVIL REF.

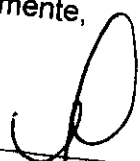
465584 18-FEB-18 11:27

Respetados señores:

La empresa **GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S** identificado con Nit. 900.038.604-8 nos permitimos informar a su despacho, que **ACEPTAMOS** el cargo de **SECUESTRE** designado del proceso en referencia.

Solicitamos muy amablemente nos informen la fecha de la diligencia.  
Agradecemos la atención prestada,

Atentamente,

  
**ZAIRA RUIZ ZAMBRANO**  
C.C 1.101.689.472 de Socorro  
REPRESENTANTE LEGAL  
**GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORIAS  
EN BODEGAJES S.A.S**

CRA 54 N 70-39



6314431 - 3174301257



[grupomultigraficas@gmail.com](mailto:grupomultigraficas@gmail.com)

100

100

**Juzgado 28 Civil Municipal - Seccional Bogota**

De: Juzgado 28 Civil Municipal - Seccional Bogota  
Enviado el: miércoles, 04 de abril de 2018 12:41 p. m.  
Para: 'grupomultigraficas@gmail.com'  
Asunto: 2015-01176 INFORMA A SECUESTRE SOBRE FECHA DE AUDIENCIA

SEÑOR

**GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS**

De manera atenta me dirijo a Ustedes, con el fin de informarles que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, fue designado como secuestre dentro del proceso 2015-001176, y que la fecha de la audiencia respectiva quedó fijada para **el seis (06) de abril de 2018 a las 09:00 am.**

Cordialmente,

**BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ**  
SECRETARIA  
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 piso 9  
Tel: 3413509

**Favor acusar recibido**

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY

- 5 ABR 1988

INFORMANDO:

Subsanación - Revisión de -

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA





Bogotá D.C, 02 Abril de 2018.

Señores  
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
CRA 10 No 14-33 PISO 9  
Ciudad

JUZGADO 28 CIVIL PPA

47865 \*18-PPR- 4 18/48

Ref.: No De Proceso: 11001400302820150117600

Respetados señores:

La empresa **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S** identificado con Nít. 900.038.604-8 nos permitimos informar a su despacho, que **ACEPTAMOS** el cargo de **SECUESTRE** designado del proceso en referencia.

Solicitamos muy amablemente nos informen la fecha de la diligencia.

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente,

**ZAIRA RUIZ ZAMBRANO**  
C.C 1.101.689.472 de Socorro  
REPRESENTANTE LEGAL  
GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS  
EN BODEGAJES S.A.S



CRA 54 N 70-39



6314431 – 3174301257



grupomultigraficas@gmail.com



b6c



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11805897422ACF

21 DE MARZO DE 2018 HORA 08:54:05

0118058974

PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADA

SIGLA : GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S.

N.I.T. : 900038604-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01518871 DEL 11 DE AGOSTO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 10,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 54 NO. 70 - 39

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : grupomultigraficasltlda@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 54 NO. 70 - 39

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : grupomultigraficasltlda@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004455 DE NOTARIA 6 DE

BOGOTA D.C. DEL 5 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2005  
BAJO EL NUMERO 01005833 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD  
COMERCIAL DENOMINADA GRUPO MULTIGRAFICAS LTDA - EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1697 DE NOTARIA 70 DE BOGOTA D.C. DEL 9  
DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL  
NUMERO 02161103 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: GRUPO  
MULTIGRAFICAS LTDA - POR EL DE: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE  
BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1697 DE NOTARIA 70 DE BOGOTA  
D.C. DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016  
BAJO EL NUMERO 02161103 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:  
GRUPO MULTIGRAFICAS LTDA - POR EL DE: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS  
DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADA. CON SIGLA GRUPO MULTIGRAFICAS  
Y ASESORIAS DE BODEGAJE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1697 DE LA NOTARIA 70 DE BOGOTA D.C.,  
DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO  
EL NUMERO 02161103 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE  
TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
BAJO EL NOMBRE DE: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES POR  
ACCIONES SIMPLIFICADA CON SIGLA GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE  
BODEGAJE S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN     | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 1697          | 2014/12/09 | NOTARIA 70 | 2016/11/28 | 02161085  |
| 1697          | 2014/12/09 | NOTARIA 70 | 2016/11/28 | 02161103  |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL  
9 DE DICIEMBRE DE 2034

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD  
COMERCIAL O CIVIL LICITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7310 (PUBLICIDAD)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

1811 (ACTIVIDADES DE IMPRESION)

OTRAS ACTIVIDADES:

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

|                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| VALOR           | : \$20,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 20,000.00       |
| VALOR NOMINAL   | : \$1,000.00      |

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

|                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| VALOR           | : \$20,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 20,000.00       |
| VALOR NOMINAL   | : \$1,000.00      |

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

|       |                   |
|-------|-------------------|
| VALOR | : \$20,000,000.00 |
|-------|-------------------|



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11805897422ACF

21 DE MARZO DE 2018 HORA 08:54:05

0118058974

PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

NO. DE ACCIONES : 20,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE CONSTITUIDO CONFORME A ESTOS ESTATUTOS, SERA EL ORGANO DE GOBIERNO, DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 01 DE ACCIONISTA UNICO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02268505 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

RUIZ ZAMBRANO ZAIRA -

C.C. 000001101689472

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y CON SUJECION A AS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA; B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, Y ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE EL UNICO ACCIONISTA; E) CITAR AL UNICO ACCIONISTA A REUNION CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLO ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION; D) PRESENTAR AL UNICO ACCIONISTA, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO SE HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION; E) LAS DEMAS QUE LE CONFIERE ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EL GERENTE TIENE LAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR EL UNICO ACCIONISTA, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA SIN LIMITE DE CUANTIA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES HASTA EL

LIMITE FIJADO EN ESTE ARTICULO. PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DELEGARLES FACULTADES Y REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. EL GERENTE NO PODRA OTORGAR O ACEPTAR TITULOS VALORES EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRA PRESTACION CAMBIARIA A FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR EL UNICO ACCIONISTA, Y A CONDICION DE QUE LA COMPAÑIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*  
\* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 2 DE DICIEMBRE DE 2016  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE OCTUBRE  
DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11805897422ACF

21 DE MARZO DE 2018 HORA 08:54:05

0118058974

PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Leonora Pardo A.*

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*

Señores

Juqueto 28 (C) Murequi  
E.S.D.

07581 01 1111 1111

47128 111-1111 - 1 1111

**ASUNTO: AUTORIZACION Y/O PODER DE REPRESENTACION**  
**REFERENCIA: PROCESO NO.**

ZAIRA RUIZ ZAMBRANO, acudiendo en mi calidad de representante legal de la empresa GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAS S.A.S, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la CRA 54 N 70-39, con NIT 900.038.604-8, manifiesto a usted que **AUTORIZO** al señor(a) Ximena Lora Gorda, quien se identifica con C.C. No. 52254512, para que participe en la diligencia de secuestro por usted programada, dentro del proceso de la referencia en representación dentro de la sociedad secuestre designada.

El apoderado cuenta con amplias facultades para realizar declaraciones pertinentes al cargo y la labor encomendada y en general las facultades consagradas en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P., incluso para recibir honorarios y firmar las respectivas constancias.

Atentamente

Zaira Ruiz Zambrano  
**ZAIRA RUIZ ZAMBRANO**  
**C.C 1.101.689.472 de Socorro**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORIAS**  
**EN BODEGAJES S.A.S**



Por medio de la cual se otorga el poder de representación  
Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para Juicios Civiles,  
Laborales y de Familia

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El documento fue presentado personalmente por

Zaira Ruiz Zambrano

Quien se identificó con C.C. No. 1.101.689.472

T.P. No. \_\_\_\_\_ Bogotá D.C. 2 de Abril 2018

Responsable Centro de Servicios: Yvette Vivian Arenas Beltran

Yvette Vivian Arenas Beltran





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

| ACTA DE AUDIENCIA                              |                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de diligencia                             | SECUESTRO INMUEBLE                                                                                                                                                               |
| Numero de radicación                           | 1101400302820150117600                                                                                                                                                           |
| Clase de proceso                               | EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No: 11001400302820150117600 DE RODRIGO PEÑA BAUTISTA contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN |
| Fecha                                          | 6 de Abril de 2018                                                                                                                                                               |
| Hora de inicio                                 | 9:00 a.m. -                                                                                                                                                                      |
| Hora de culminación                            |                                                                                                                                                                                  |
| DIRECCION DEL INMUEBLE<br>OBJETO DE DILIGENCIA | CALLE 150 No: 117-72, APTO 201                                                                                                                                                   |
| Matricula Inmobiliaria                         | 50N-20162839                                                                                                                                                                     |

COMPARECIENTES

| Nombre                                                                                                  | Calidad                                       | Identificación                     | Firma |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------|-------|
| DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO                                                                            | Apoderado parte actora                        | C.C. 1.032.375.708<br>T.P. 183.409 |       |
| XIOMARA LOZANO GARCIA en Representación de grupo de GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S. | Auxiliar de la justicia (secuestre Designado) | C.C. 52.259.512                    |       |
| WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN                                                                             | U. 79.233.066                                 | DEPOSITARIO Y DEMANDADO            |       |
| RENE HERNANDEZ ARANGUREN                                                                                | PODERADO DEMANDADO                            | U. 86.047.120                      |       |
|                                                                                                         |                                               |                                    |       |
|                                                                                                         |                                               |                                    |       |
|                                                                                                         |                                               |                                    |       |

TRAMITE

DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

|                       |                                        |                             |
|-----------------------|----------------------------------------|-----------------------------|
| DILIGENCIA EFECTIVA   | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| DILIGENCIA SUSPENDIDA | SI <input type="checkbox"/>            | NO <input type="checkbox"/> |
| FECHA CONTINUACION:   |                                        |                             |

Se termina la diligencia con la constancia que se deja grabación de lo acontecido en C.D., con destino al proceso. Se levanta acta y se firma por quienes en ella intervinieron.

DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

JHON CARLOS OSPINA ALDANA  
SECRETARIO

10

11

12

13

14



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509  
Cmpl28b@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CD GRABACIÓN DILIGENCIA ENTREGA**  
**6 DE ABRIL DE 2018**  
**11001400302820150117600**



250

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 110014003028201501176

Habida cuenta que la parte demandante subsanó el libelo acorde a los planteamientos reseñados en auto del pasado 13 de febrero de 2018, se dispone:

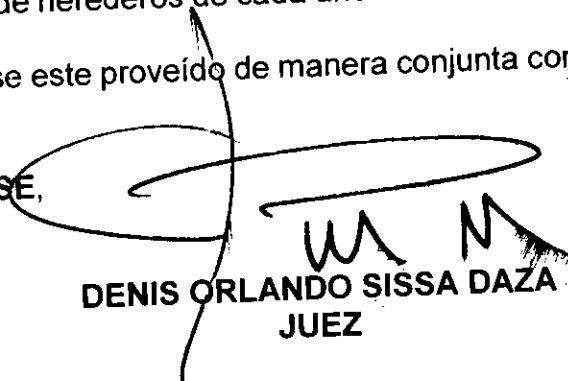
1.- Continuar el presente proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real en contra de los señores **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN** y **MARÍA PATRICIA MORA ZULETA** como herederos de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.

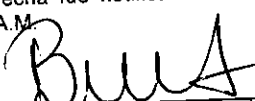
2.- Notifíquese a las convocadas, en los términos del numeral 5° del auto de 1° de junio de 2016.

3.- Se requiere a la parte demandante, a fin que allegue con destino al proceso el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA PATRICIA MORA ZULETA** y el documento que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente del señor **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN**. Lo anterior para acreditar la calidad de herederos de cada uno de los convocados, respectivamente.

4.- Notifíquese este proveído de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
JUEZ

|                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                                               |
| Bogotá, D.C. abril 19 de 2018. Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.<br>Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria                                         |
| BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ                                                                                                          |

DECR

2

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

47887 '18-APR-25 12:02

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 19 de abril de 2018.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 19 de Abril de 2018, mediante el cual su señoría (i) ordenó seguir adelante el proceso en contra de los señores WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA como herederos de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), (ii) ordena notificar a los convocados de acuerdo con el 291 y el 292 del C.G. del P., (iii) requiere a este extremo procesal para que aporte un registro civil de nacimiento de la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA y el documento que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente del señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, con el fin de acreditar la calidad de herederos; y, finalmente, (iv) ordena notificar de manera conjunta esta providencia junto con el mandamiento de pago (en el auto se dijo erradamente auto admisorio de la demanda)

Basta con observar las decisiones tomadas en la providencia objeto del recurso para concluir en la improcedencia de las mismas, así como en la contradicción que las hace inviables.

### **CONSIDERACIONES**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

1000

1000

1000





1. De acuerdo con la declaratoria de nulidad que ocurrió en el presente asunto mediante providencia notificada en el estado del 19 de enero de 2018, el presente proceso se está adelantando en contra del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador de la señora MARGARITA ZULETA DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

Si bien es cierto dicha providencia está recurrida en alzada para ante el Juez del Circuito, para efectos del trámite de la primera instancia hasta que se desate dicha alzada, se debe continuar el proceso de conformidad con las decisiones tomadas dentro del expediente, es decir de acuerdo con lo decidido mediante providencia notificada en el estado del 19 de enero de 2018.

Resulta entonces contrario a derecho que en la providencia recurrida se esté nuevamente proveyendo sobre una medida de saneamiento que su despacho ya había tomado con antelación, pero que fue recurrida y posteriormente confirmada. Si observa el despacho la providencia del 19 de enero de 2018 y la recurrida mediante el presente escrito encontrará que se trata de una misma decisión fundamentada con una norma procesal distinta y con una gramática diferente, pero en el fondo resuelve una misma situación jurídica dos veces.

2. Adicionalmente el despacho debe tener en cuenta que la disposición que aparece en el numeral 2º es inviable, por cuanto está ordenando notificar el mandamiento de pago de manera personal a los señores WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA como herederos de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), en clara oposición a lo normado en el inciso 2º del artículo 87 citado por su despacho en la providencia recurrida. En virtud de este inciso citado dicha providencia, la de apremio, no debe ser notificada de manera personal.

Pasa por alto el despacho que una vez resuelto el incidente de nulidad las partes quedaron notificadas en estados de las providencias que nuevamente pretende notificar con la providencia recurrida.

3. Resulta contradictoria la disposición del numeral tercero del auto recurrido, como quiera que se está requiriendo a este extremo procesal para que aporte

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





unos documentos que acrediten la calidad de herederos de los señores WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA de la señora MARGARITA CASTILLO (Q.E.P.D.), muy a pesar que en el numeral primero de la misma providencia ya reconoció la calidad de herederos de estas personas.

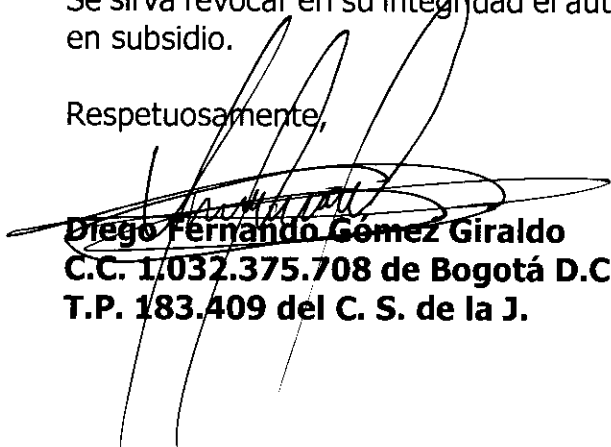
No se entiende porque el despacho toma una determinación de este estilo, máxime cuando la consecución de dichos documentos resulta de imposible consecución por parte de este extremo procesal, resultando una exclusiva carga de quienes pretenden hacerse parte en el proceso su aporte.

4. Finalmente no es viable la determinación que se toma en este numeral, por cuanto el auto de apremio ya fue notificado a las partes por conducta concluyente, tanto en su condición demandados, como en su condición de herederos de la demandada fallecida, al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 87 del C.G. del P.

### **PETICIÓN**

Se sirva revocar en su integridad el auto objeto del recurso de reposición y apelación en subsidio.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda

Nit 900239483-6

Señor:  
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL MPAL  
48842 '18-MAY- 2 15:46

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00  
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados, comedidamente con el presente escrito me permito recorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante, contra el Auto de fecha 18 de Abril de 2018, estado dentro del término legal, para que el mismo sea revocado conforme la siguientes circunstancias y consideraciones:

**PRIMERO:** El auto de fecha 13 de Febrero de 2018, decreto la Nulidad de todo lo actuado **inclusive** del mandamiento de pago, literalmente así establecido en el numeral primero del resuelve. Como consecuencia de la anterior decisión, al haberse subsanado los defectos de la demanda, la decisión posterior adoptar debió ser librar mandamiento de pago en contra de los herederos determinados tal y como se hubiesen señalado en la subsanación y en contra de los herederos indeterminados, porque respecto a la causante MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), por haberse declarado nulo el mandamiento no existe para ella providencia que la vincule; por lo que no es procedente señalar simplemente que se continúe el proceso en contra de los herederos, cuando no existe mandamiento que los vincule en la acción ejecutiva.

Como se ha señalado reiteradamente en la jurisprudencia, que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes, conforme a las facultades de su señoría deberá ser revocado el auto y estudiarse previo a librar mandamiento si la demanda fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Art. 84 y 85 del C.G.P. De acuerdo con el numeral 2º del Art. 84 ibidem, a la demanda debe acompañarse "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. A su turno el inciso 2º del Art. 85 ... "con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y **del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la **calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.". aunado a lo anterior no se aportó en medio magnético la demanda de conformidad con el Art. 89 del CGP., requisitos estos que no se cumplieron al subsanarse la demanda y que su señoría deberá estudiar y verificar, so pena de las consecuencias establecidas en el Art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** El extremo pasivo hasta ahora vinculado a la acción ejecutiva, de acuerdo a lo antes expuesto está de acuerdo con el demandante cuando manifiesta "basta con observar las decisiones tomadas en la providencia objeto del recurso para concluir la improcedencia de las mismas, así como la contradicción que las hace inviables".

Refiriéndome específicamente a las consideraciones del recurso, no es cierto lo estipulado en el numeral 1º, cuando se indica que de acuerdo al auto de fecha 18 de

Página 1 de 3



Enero de 2018, la demanda se está adelantando en contra del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador de la Señora MARGARITA ZULETA DE CASTILLO(Q.E.P.D.); Basta con mirar la misma subsanación de la demanda cuando el demandante expresa que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados (WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) e indeterminados de la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO(Q.E.P.D.). No obstante lo anterior, en el auto objeto de alzada se dijo que se continuaba el proceso en contra de los herederos determinados, sin pronunciarse frente a los indeterminados como se dijo en la demanda subsanatoria.

Ahora, respecto al inciso segundo y tercero del numeral primero de las consideraciones del recurso, el apoderado del extremo activo, confunde las decisiones adoptadas, las cuales no resuelven una misma situación jurídica. El auto de fecha 18 de Enero de 2018 ordenaba continuar el proceso de conformidad con lo establecido en el Art. 68 del CGP, el cual fue declarado nulo junto con todas las actuaciones inclusive el mandamiento de pago (auto de fecha 13 de febrero de 2018), es decir la demanda empezaba de ceros y es de acuerdo a esta última decisión (13 de febrero de 2018) que el proceso debe continuar por haber sido concedido el recurso en el efecto devolutivo.

No obstante lo anterior, reitero que el despacho se equivoca al resolver **continuar** el proceso con los herederos determinados cuando en realidad y de acuerdo a lo establecido en el Art. 87 del CGP y siendo consecuente con la Nulidad decretada, lo correcto es proferir mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados, siempre y cuando se haya subsanado en debida forma como se indicó anteriormente.

Frente al numeral segundo del recurso, nuevamente se hace una indebida interpretación de la norma, téngase en cuenta que no es lo mismo ser demandado en nombre propio que como heredero de otra persona y que el auto que libra mandamiento debe ser notificado de manera personal. Ahora cuando se trata de nulidad por indebida notificación (numeral 8 del Art. 133 CGP), se establece que de acuerdo al inciso 3° del Art. 301 del CGP, se debe tener por notificado por conducta concluyente, pero para nuestro caso, no se trató de dicha nulidad, sino la contemplada en el numeral 4° por indebida representación de las partes, la cual se ordenó vincular en debida forma, estableciendo contra quien se dirigía la demanda, en este caso contra los herederos determinados e indeterminados quienes deben ser notificados del mandamiento de pago que a la fecha no se ha proferido para estos. Nuevamente se confunde que con el auto que declara la nulidad debieron quedar notificados los herederos, cuando reitero, ni siquiera se ha proferido el mandamiento en contra de los herederos y mal podría tenerse con el auto de nulidad notificados, cuando fue inclusive posterior la subsanación de la demanda con la cual se pretenden a penas vincular a la acción ejecutiva.

Respecto al numeral tercero de las consideraciones del recurso en concordancia con el numeral tercero del auto objeto de recurso, me encuentro totalmente de acuerdo con el demandante, pues como se dijo anteriormente, de conformidad con el Art. 84 y 85 del CGP, junto con la demanda se debió haber aportado la prueba de la calidad de herederos con la que se pretende vincular a estos. Si no se acredita la calidad, mal puede reconocérseles como herederos.

Por último, el inciso 2° del Art. 87 del CGP, tiene como fin establecer las consecuencias frente a la aceptación de la herencia, posterior a la notificación del mandamiento de pago a sus herederos, situación que resulta inaplicable hasta la fecha, como quiera que ni siquiera existe mandamiento en contra de los herederos, tan solo se ha subsanado la demanda y no existe decisión en firme frente a la misma.







# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda

Nit 900239483-6

## PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle de manera muy respetuosa al Señor Juez, que con fundamento en la aplicación de la normatividad y debido proceso se revoque el auto de fecha 18 de Abril de 2018, por no haber sido subsanada en debida forma conforme a lo establecido en el Art. 84, 85, 89 y 90 del CGP., específicamente por falta de acreditación en la calidad con que se pretende vincular a los herederos de la demandada MARC ARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.).

Si en gracia de discusión su señoría, considera haber sido subsanada en debida forma, aún faltado la acreditación con la que se demanda a los herederos determinados, deberá ser igualmente revocado el auto y proferirse mandamiento de pago, determinando para los herederos su forma de notificación.

Respecto al recurso de apelación niegue el mismo por improcedente al no estar dentro de los autos enumerados en el Art. 321 del CGP.

Respetuosamente,

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S de la J.

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

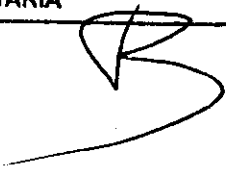
FAMILIA

ADMINISTRATIVO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

INFORMANDO: Reposición

BETTY ROCIO ALARCÓN RODRIGUEZ  
SECRETARIA





**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, DE BOGOTÁ**

CARRERA 9 No. 11-45 TORRE CENTRAL PISO 3

e-mail. [ccto12bt@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicialgov.co)

TELEFAX : 2 82 00 43

OFICIO No.1.033

Bogotá D. C., 30 de abril de 2018

Señor(es):

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

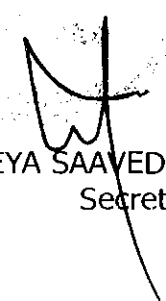
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-01176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
contra WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN (SEGUNDA INSTANCIA)

Comunico a usted, que este despacho judicial mediante providencia de  
del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), dispuso "Previo a decidir  
el recurso de apelación formulado. Se DISPONE: Devolver el original del  
expediente al juzgado de origen a fin de que a este remita las copias del mismo  
con el cual ha de surtirse el recurso, pues fue concedido en el efecto  
DEVOLUTIVO".

Se remite en un (1) cuadernos con 268 folios.

Cordialmente,

  
MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN  
Secretaria

Anexo lo anunciado

Elaborado  
letra

  
48138 18-MAY-4 11:24  
JUZGADO 28 CIVIL MPRL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

314

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, 4 de Mayo de 2018

Oficio No. 1008

Señores  
OFICINA JUDICIAL - REPARTO -  
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003028201501176 De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

En cumplimiento a lo solicitado en su oficio No. 1.033, del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogota, remito las copias del proceso de la referencia, para que sea abonado al Juzgado en mención, en virtud de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), para que se surta la alzada.

Igualmente se deja constancia que el apelante no presento escrito de sustentación de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso.

Se anexa lo enunciado en un (1) cuaderno con doscientos sesenta y nueve (269) folios útiles para que obren de conformidad.

Atentamente,

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaría

Anexo lo anunciado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, 4 de Mayo de 2018

Oficio No. 1008

Señor  
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003028201501176 De RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

En cumplimiento a lo solicitado en su oficio No. 1.033, remito las copias del proceso de la referencia, en virtud de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), para que se surta la alzada.

Igualmente se deja constancia que el apelante no presentó escrito de sustentación de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso.

Se anexa lo enunciado en un (1) cuaderno con doscientos sesenta y nueve (269) folios útiles para que obren de conformidad.

Atentamente,

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Anexo lo anunciado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

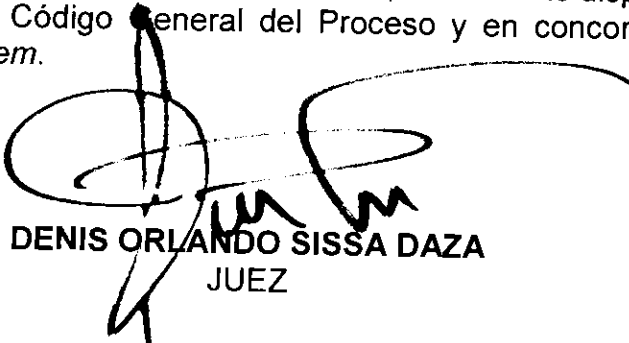
Ref.: 110014003028201601176

Conforme al escrito que antecede, el despacho, dispone:

1.- Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición suscrito por el apoderado de la parte demandante por **extemporáneo**, como quiera que la providencia censurada fue notificada por estado<sup>1</sup>, el día 19 de abril de 2018 y el termino para interponer el recurso de reposición feneció el día 24 de abril de la misma anualidad, acorde al inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- Aclarar el numeral segundo de la providencia del 18 de abril de 2018 (fl. 306), precisando que dicho proveído deberá ser notificado a los señores William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 291 y 292 *ibidem*.

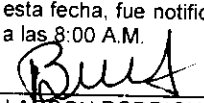
NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., mayo 18 de 2018. Por anotación en el estado No. 57 de esta fecha, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
Secretaría

DECR

<sup>1</sup> Artículo 295 del Estatuto General del Proceso.





Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso de Realización Especial de la Garantía Real No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – Cesionario de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA") contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (en calidad de deudores hipotecarios) y los HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) e INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.).**

**Asunto: Subsanación de demanda.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante cesionario RODRIGO PEÑA BAUTISTA, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de subsanar los defectos del libelo demandatorio, de conformidad con lo ordenado por su señoría en auto de fecha 13 de febrero de 2018 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que libro mandamiento de pago, en lo que respecta a la demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.

De manera seguida el despacho requirió a la activa a pronunciarse en el escrito de demanda frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D., razón por la cual la activa procede a modificar el direccionamiento de la demanda en cuestión, de la siguiente manera:

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



317

"Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso de Realización Especial de la Garantía Real No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – Cesionario de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA") contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (en calidad de deudores hipotecarios) y los HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.).**

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.255.310** de Bogotá, quien actúa en calidad de endosatario y cesionarios de las obligaciones a ejecutar, respetuosamente acuso a su despacho de acuerdo a poder a mi conferido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 467 del C. G. del P., procedo a formular Demanda de Realización Especial de la Garantía Real en contra de los deudores hipotecarios **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.233.066 y 51.690.696, respectivamente, así como en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) E INDETERMINADOS** de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.**

Lo anterior, con el fin de obtener el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario constituido por los demandados.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



En subsidio de la anterior demanda, en caso de que la parte demandada se oponga a través de excepciones de mérito, al tenor de lo contemplado en el inciso primero del artículo 467 del C. G. del P., solicito respetuosamente a su señoría se sirva imprimir el trámite previsto al Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, demanda que fundamento en los siguientes presupuestos fácticos.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Los demandados **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN – C.C. 79.233.066, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA – C.C. 51.690.696 Y MARGARITA ZULETA CASTILLO – C.C. 24.900.676**, celebraron contrato de mutuo comercial con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el 30 de Septiembre de 2004 por un valor inicial de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) CON SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÉCIMAS (154.114.6558), suma que se comprometieron a pagar en 120 cuotas mensuales a partir del 30 de Octubre de 2004.

**SEGUNDO:** Los demandados se obligaron a pagar intereses de plazo sobre el capital recibido en mutuo a la tasa de once puntos porcentuales efectivo anual (11%).

**TERCERO:** En respaldo del contrato de mutuo referido en el numeral primero de la demanda los demandados suscribieron pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el que autorizaron a su legítimo tenedor a diligenciar el título valor base de la presente acción por los valores correspondientes al crédito inicialmente pactado.

**CUARTO:** Mediante Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de LA CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", o quien hiciera sus veces para garantizar el pago de las obligaciones asumidas por los demandados, así como las que llegaren a asumir en el futuro, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**QUINTO:** Los demandados adquirieron el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., instrumento debidamente registrado al folio de matrícula No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, como se observa en la anotación No. 04 del mismo, por compra hecha a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

**SEXTO:** La CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA fue absorbida vía adquisición por el BANCO CAFETERO "BANCAFE" mediante escritura pública No. 3024 de la Notaría 47 de Bogotá, fusión a la que se le imprimió el trámite de publicidad contemplado en el artículo 174 del Código de Comercio, publicidad que le otorga el carácter de un hecho notorio que no requiere prueba.

**SÉPTIMO:** El BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de CONCASA, cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**OCTAVO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**NOVENO:** La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN cedió a Rodrigo Peña Bautista la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**DÉCIMO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**DÉCIMO PRIMERO:** COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de Rodrigo Peña Bautista identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los demandados solo verificaron el pago de la primera cuota del crédito referido en el numeral primero, y se encuentran en mora de pagar al actual acreedor hipotecario por concepto del capital vencido equivalente a 119 cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de la presente acción.

**DÉCIMO TERCERO:** La demandada y deudora **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, falleció según certificado de defunción reposante en el expediente del proceso, razón por la cual se direcciona la demanda en lo que respecta a sus obligaciones, a los **HEREDEROS DETERMINADOS WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARÍA PATRICIA MORA ZULETA**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma.

**DÉCIMO CUARTO:** El pagaré base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

\_\_\_\_\_

1  
1

1  
1

5

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

### PRETENSIONES

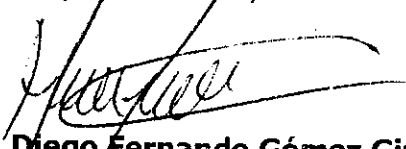
Solicito respetuosamente a su señoría se sirva librar orden de pago a favor de mi poderdante Rodrigo Peña Bautista, y en contra de los demandados **William Hernández Aranguren, María Patricia Mora Zuleta y herederos determinados e indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo**, por las sumas de dinero que se describen a continuación:"

Reviste importancia señalar que los deudores hipotecarios y demandados **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, conocen a cabalidad del contenido del escrito de demanda, no obstante y atendiendo los requerimientos hechos por el despacho, me permito allegar el ESCRITO DE DEMANDA UNIFICADO junto a sus traslados, con el fin de que se tenga claridad del direccionamiento de la presente demanda.

### PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva emplazar los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO** y demás personas indeterminadas que puedan llegar a tener algún derecho real sobre el bien inmueble objeto de la presente acción.
2. Teniendo en cuenta que con el presente documento se discriminaron los requisitos exigidos en el auto de fecha 13 de febrero de 2018, solicito respetuosamente se proceda a librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante RODRIGO PEÑA BAUTISTA y en contra de los demandados.

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



Señor,

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Realización Especial de la Garantía Real No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – Cesionario de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA") contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (en calidad de deudores hipotecarios) y los HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.).

Asunto: Demanda.

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.255.310 de Bogotá, quien actúa en calidad de endosatario y cesionarios de las obligaciones a ejecutar, respetuosamente acuso a su despacho de acuerdo a poder a mi conferido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 467 del C. G. del P., procedo a formular Demanda de Realización Especial de la Garantía Real en contra de los deudores hipotecarios **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.233.066 y 51.690.696, respectivamente, así como en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) E INDETERMINADOS** de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.**

Lo anterior, con el fin de obtener el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario constituido por los demandados.

En subsidio de la anterior demanda, en caso de que la parte demandada se oponga a través de excepciones de mérito, al tenor de lo contemplado en el inciso primero del artículo 467 del C. G. del P., solicito respetuosamente a su señoría se sirva imprimir el trámite previsto al Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, demanda que fundamento en los siguientes presupuestos fácticos.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Los demandados **WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN – C.C. 79.233.066, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA – C.C. 51.690.696 Y MARGARITA ZULETA CASTILLO – C.C. 24.900.676**, celebraron contrato de mutuo comercial con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el 30 de Septiembre de 2004 por un valor inicial de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



(UVR) CON SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÉCIMAS (154.114.6558), suma que se comprometieron a pagar en 120 cuotas mensuales a partir del 30 de Octubre de 2004.

**SEGUNDO:** Los demandados se obligaron a pagar intereses de plazo sobre el capital recibido en mutuo a la tasa de once puntos porcentuales efectivo anual (11%).

**TERCERO:** En respaldo del contrato de mutuo referido en el numeral primero de la demanda los demandados suscribieron pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el que autorizaron a su legítimo tenedor a diligenciar el título valor base de la presente acción por los valores correspondientes al crédito inicialmente pactado.

**CUARTO:** Mediante Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de LA CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", o quien hiciera sus veces para garantizar el pago de las obligaciones asumidas por los demandados, así como las que llegaren a asumir en el futuro, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**QUINTO:** Los demandados adquirieron el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., instrumento debidamente registrado al folio de matrícula No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, como se observa en la anotación No. 04 del mismo, por compra hecha a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

**SEXTO:** La CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA fue absorbida vía adquisición por el BANCO CAFETERO "BANCAFE" mediante escritura pública No. 3024 de la Notaría 47 de Bogotá, fusión a la que se le imprimió el trámite de publicidad contemplado en el artículo 174 del Código de Comercio, publicidad que le otorga el carácter de un hecho notorio que no requiere prueba.

**SÉPTIMO:** El BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de CONCASA, cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**OCTAVO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con

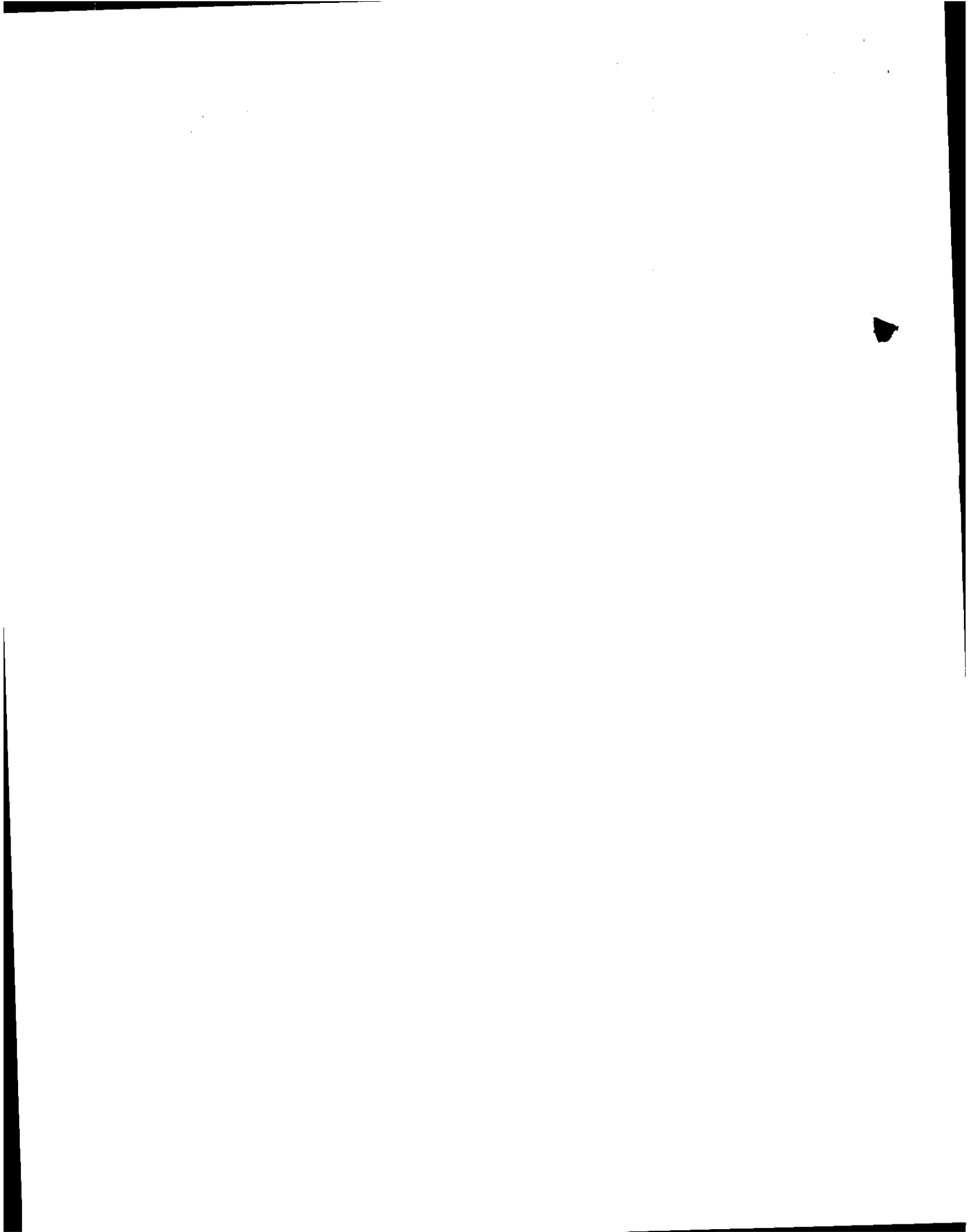
**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**NOVENO:** La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN cedió a Rodrigo Peña Bautista la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5º) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**DÉCIMO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**DÉCIMO PRIMERO:** COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosó en propiedad el pagaré No. JRB-076-04 correspondiente a la obligación No. 200422884 a cargo de los demandados, a favor de Rodrigo Peña Bautista identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los demandados solo verificaron el pago de la primera cuota del crédito referido en el numeral primero, y se encuentran en mora de pagar al actual acreedor hipotecario por concepto del capital vencido equivalente a 119 cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de la presente acción.

**DÉCIMO TERCERO:** La demandada y deudora **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, falleció según certificado de defunción reposante en el expediente del proceso, razón por la cual se direcciona la demanda en lo que respecta a sus obligaciones, a los **HEREDEROS DETERMINADOS WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARÍA PATRICIA MORA ZULETA**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma.

**DÉCIMO CUARTO:** El pagaré base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva librar orden de pago a favor de mi poderdante Rodrigo Peña Bautista, y en contra de los demandados **William Hernández Aranguren, María Patricia Mora Zuleta y herederos determinados e indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo**, por las sumas de dinero que se describen a continuación:

**PRIMERA:** Por 152.830,3670 Unidades de Valor Real (UVR) representadas en el pagaré base de la presente acción, suma correspondiente a ciento diecinueve (119) cuotas vencidas y no pagadas entre el 30 de Noviembre de 2004 y el 30 de Septiembre de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el pago, discriminadas cuota por cuota así:

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





325

1. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2004, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
2. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2004, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
3. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
4. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
5. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
6. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
7. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
8. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
9. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
10. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
11. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
12. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
13. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
14. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2005, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
15. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
16. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



17. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
18. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
19. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
20. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
21. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
22. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
23. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
24. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
25. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
26. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2006, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
27. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
28. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
29. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
30. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
31. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
32. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.





327

33. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
34. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
35. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
36. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
37. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
38. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2007, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
39. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
40. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
41. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
42. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
43. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
44. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
45. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
46. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
47. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
48. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.





328

49. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
50. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2008, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
51. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
52. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
53. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
54. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
55. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
56. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
57. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
58. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
59. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
60. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
61. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
62. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2009, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
63. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
64. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





65. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
66. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
67. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
68. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
69. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
70. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
71. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
72. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
73. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
74. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2010, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
75. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
76. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
77. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
78. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
79. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
80. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.



81. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
82. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
83. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
84. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
85. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
86. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2011, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
87. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
88. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
89. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
90. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
91. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
92. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
93. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
94. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
95. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
96. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.



97. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
98. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2012, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
99. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
100. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
101. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
102. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
103. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
104. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
105. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
106. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
107. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
108. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
109. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
110. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Diciembre de 2013, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
111. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Enero de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
112. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Febrero de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.





113. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Marzo de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
114. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Abril de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
115. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Mayo de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
116. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Junio de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
117. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Julio de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
118. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.
119. Por 1.284,288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2014, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el Pago.

**SEGUNDA:** Por 82.905,2402 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas entre el 30 de Noviembre de 2004 y el 30 de Septiembre de 2014, liquidadas a una tasa de interés fija del 11.00% E/A, por el valor que tenga la UVR a la fecha de verificarse el pago, las cuales se discriminan así:

- 2.1 Por 1.381,7540 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2004, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.2 Por 1.370,1426 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2004, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.3 Por 1.358,5312 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.4 Por 1.346,9199 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.5 Por 1.335,3085 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.6 Por 1.323,6971 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.7 Por 1.312,0857 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.8** Por 1.300,4744 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.9** Por 1.288,8630 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.10** Por 1.277,2516 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.11** Por 1.265.6402 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Septiembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.12** Por 1.254.0288 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Octubre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.13** Por 1.242.4175 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.14** Por 1.230.8061 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2005, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.15** Por 1.219.1947 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.16** Por 1.207.5833 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.17** Por 1.195.9720 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.18** Por 1.184.3606 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.19** Por 1.172.7492 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.20** Por 1.161.1378 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.21** Por 1.149.5264 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.22** Por 1.137.9151 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.23** Por 1.126.3037 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Septiembre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.





- 2.24** Por 1.114.6923 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Octubre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.25** Por 1.103.0809 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.26** Por 1.091.4695 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2006, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.27** Por 1.079.8582 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.28** Por 1.068.2468 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.29** Por 1.056.6354 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.30** Por 1.045.0240 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.31** Por 1.033.4127 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.32** Por 1.021.8013 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.33** Por 1.010.1899 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.34** Por 998.5785 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.35** Por 986.9671 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Septiembre de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.36** Por 975.3558 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Octubre de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.37** Por 963.7444 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.38** Por 952.1330 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Diciembre de 2007, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.39** Por 940.5216 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.40** Por 928.9103 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.41** Por 917.2989 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.42** Por 905.6875 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.43** Por 894.0761 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.44** Por 882.4647 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.45** Por 870.8534 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.46** Por 859.2420 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.47** Por 847.6306 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.48** Por 836.0192 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.49** Por 824.4079 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.50** Por 812.7965 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2008, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.51** Por 801.1851 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de enero de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.52** Por 789.5737 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.53** Por 777.9623 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.54** Por 766.3510 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.55** Por 754.7396 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.





- 2.56** Por 743.1282 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.57** Por 731.5168 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.58** Por 719.9054 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.59** Por 708.2941 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.60** Por 696.6827 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.61** Por 685.0713 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.62** Por 673.4599 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2009, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.63** Por 661.8486 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.64** Por 650.2372 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Febrero de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.65** Por 638.6258 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.66** Por 627.0144 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.67** Por 615.4030 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.68** Por 603.7917 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.69** Por 592.1803 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.70** Por 580.5689 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de agosto de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.71** Por 568.9575 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



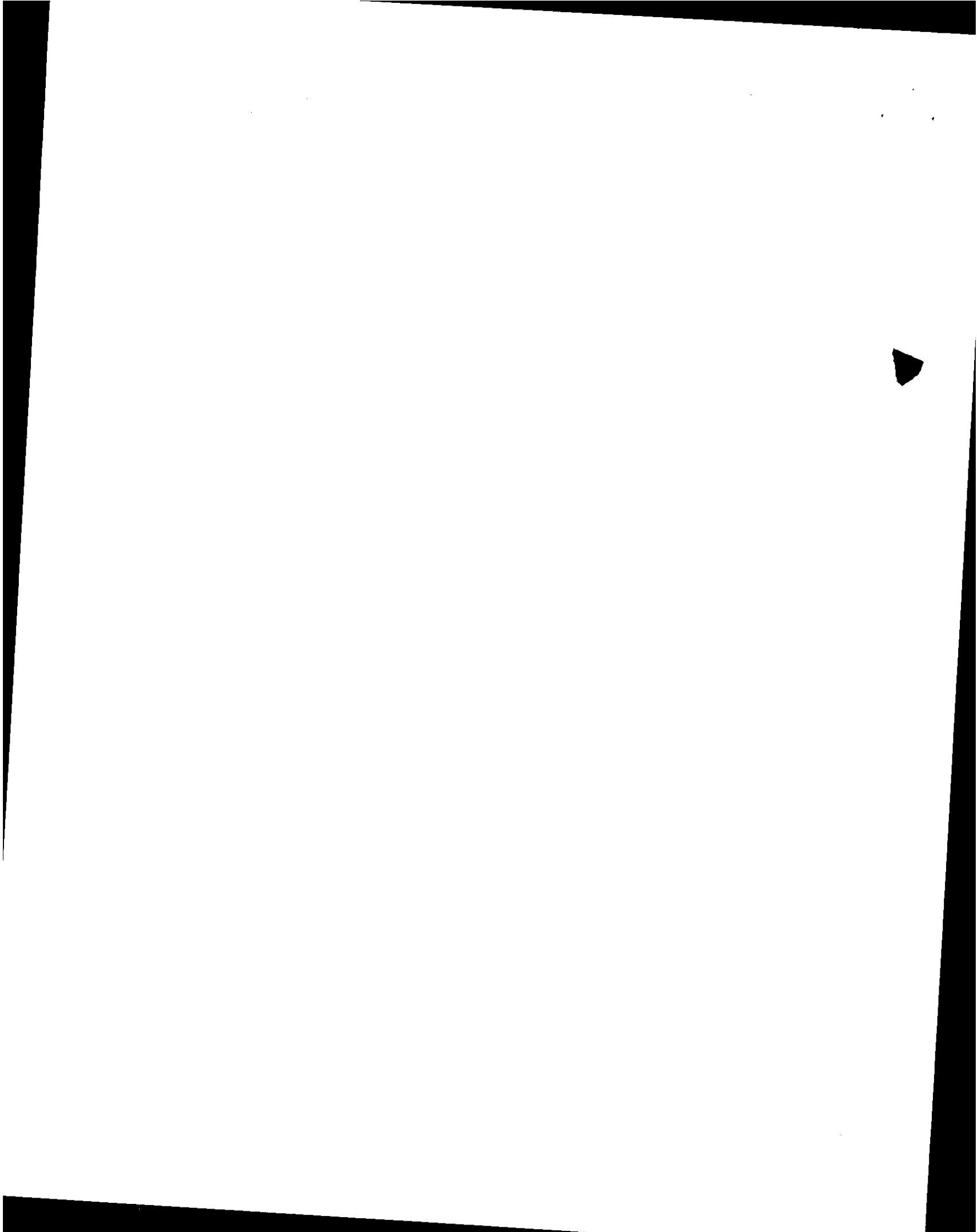
- 2.72** Por 557.3462 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.73** Por 545.7348 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.74** Por 534.1234 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2010, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.75** Por 522.5120 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.76** Por 510.9006 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.77** Por 499.2893 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.78** Por 487.6779 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.79** Por 476.0665 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Mayo de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.80** Por 464.4551 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.81** Por 452.8437 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.82** Por 441.2324 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.83** Por 429.6210 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.84** Por 418.0096 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.85** Por 406.3982 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.86** Por 394.7869 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2011, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.87** Por 383.1755 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.88** Por 371.5641 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.89** Por 359.9527 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de marzo de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.90** Por 348.3413 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de abril de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.91** Por 336.7300 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.92** Por 325.1186 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.93** Por 313.5072 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.94** Por 301.8958 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de agosto de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.95** Por 290.2845 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.96** Por 278.6731 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.97** Por 267.0617 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.98** Por 255.4503 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2012, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.99** Por 243.8389 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de enero de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.100** Por 232.2276 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.101** Por 220.6162 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.102** Por 209.0048 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.103** Por 197.3934 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.



- 2.104** Por 185.7821 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Junio de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.105** Por 174.1707 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.106** Por 162.5593 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.107** Por 150.9479 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.108** Por 139.3365 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de octubre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.109** Por 127.7252 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Noviembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.110** Por 116.1138 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de diciembre de 2013, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.111** Por 104.5024 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Enero de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.112** Por 92.8910 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de febrero de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.113** Por 81.2796 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Marzo de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.114** Por 69.6683 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Abril de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.115** Por 58.0569 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de mayo de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.116** Por 46.4455 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de junio de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.117** Por 34.8341 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Julio de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.118** Por 23.2228 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de Agosto de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.
- 2.119** Por 11.6114 Unidades de Valor Real (UVR) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital vencido de 30 de septiembre de 2014, por el valor que tenga el UVR a la fecha de verificarse el pago.





**TERCERA:** Por los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las cuotas discriminadas en la pretensión primera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

**CUARTA:** Que se declare el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Zona Norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.

**QUINTA:** Se adjudique a favor de mi poderdante RODRIGO PEÑA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.310, el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Zona Norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$82.958.850) correspondiente al 90% del avalúo comercial anexo a la presente demanda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 467 de la Ley 1564.

**SEXTA:** En subsidio de la pretensión de adjudicación, en caso que el propietario se oponga a través de excepciones de mérito a la misma, solicito respetuosamente a su señoría se sirva imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 554 del C. de P.C., y ordene a través de sentencia la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

**SÉPTIMA:** Que se condene al pago de las costas procesales a la parte demandada.

#### **AVALUO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA**

Dando cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564, acompaño a la presente demanda certificación catastral donde consta que para el año 2015 el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria tiene un avalúo catastral de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/Cte. (\$67.521.000). Al tenor de lo contemplado en el artículo 444 de la Ley 1564, en concordancia con el 516 del C. de P.C., el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria tiene un avalúo comercial para el año 2015 de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (101.281.500).

#### **ANEXOS**

- Pagaré No. JRB-076-04-01 suscrito por la parte demandada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES.
- Carta de instrucciones al Pagaré No. JRB-076-04-01.
- Copia sustitutiva que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría quinta del círculo notarial del Bogotá D.C., donde consta el gravamen hipotecario.
- Poder a mi conferido por el actual endosatario del pagaré base de la presente acción y cesionario del gravamen hipotecario que garantiza la obligación.

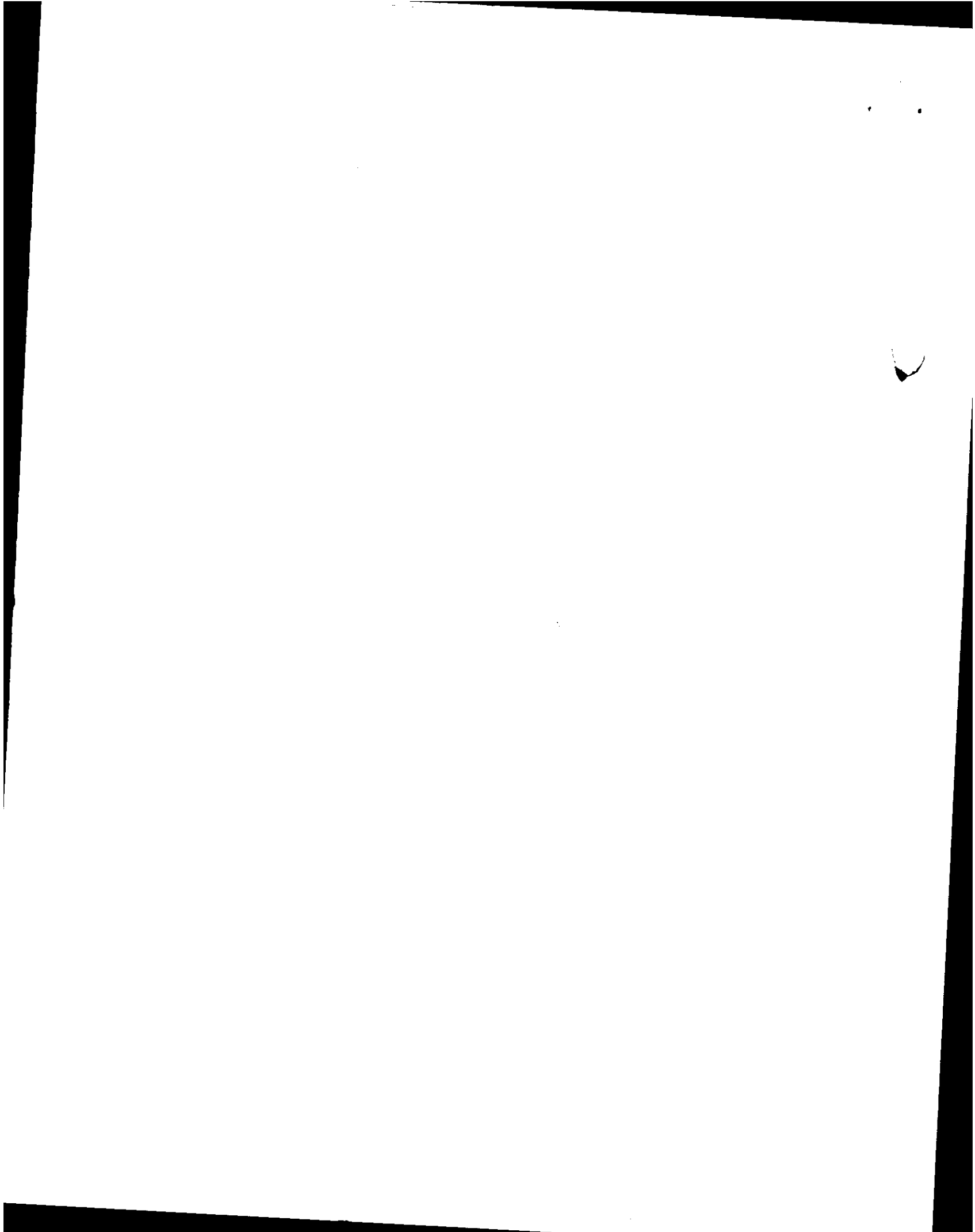
**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.
- Certificado catastral 2015 donde consta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para efectos de aportar el avalúo comercial del mismo exigido por el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564.
- Liquidación del crédito al 04 de noviembre de 2015, fecha de liquidación de la demanda, dando cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 467 de la Ley 1564.
- Cadena de endosos y cesiones del Pagaré No. JRB-076-04-01.
- Certificado de Existencia y representación legal de BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.
- Certificado de Existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- Certificado de Existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN.
- Acta de entrega de garantías a favor de mi poderdante.

#### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva tener como pruebas los documentos anexos a la presente demanda

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se funda principalmente en los artículos 2448 y 2422 y s.s. del Código Civil, Sección segunda Título XXVII Capítulo VI del Código de Procedimiento Civil, art. 554 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

#### **NOTIFICACIONES**

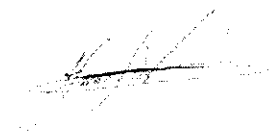
Para efecto de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes:

La parte demandada podrá recibir notificaciones en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60P.H., de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C.

La parte demandante las recibirá en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 913 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 72 No. 9-55 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

342

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, C.**

**E. S. D.**

JUZGADO 28 CIVIL MPP

47788 '18-APR-24 16:22

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 19 de abril de 2018.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 19 de Abril de 2018, mediante el cual su señoría (i) ordenó seguir adelante el proceso en contra de los señores WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA como herederos de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), (ii) ordena notificar a los convocados de acuerdo con el 291 y el 292 del C.G. del P., (iii) requiere a este extremo procesal para que aporte un registro civil de nacimiento de la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA y el documento que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente del señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, con el fin de acreditar la calidad de herederos; y, finalmente, (iv) ordena notificar de manera conjunta esta providencia junto con el mandamiento de pago (en el auto se dijo erradamente auto admisorio de la demanda)

Basta con observar las decisiones tomadas en la providencia objeto del recurso para concluir en la improcedencia de las mismas, así como en la contradicción que las hace inviables.

### **CONSIDERACIONES**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





1. De acuerdo con la declaratoria de nulidad que ocurrió en el presente asunto mediante providencia notificada en el estado del 19 de enero de 2018, el presente proceso se está adelantando en contra del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador de la señora MARGARITA ZULETA DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

Si bien es cierto dicha providencia está recurrida en alzada para ante el Juez del Circuito, para efectos del trámite de la primera instancia hasta que se desate dicha alzada, se debe continuar el proceso de conformidad con las decisiones tomadas dentro del expediente, es decir de acuerdo con lo decidido mediante providencia notificada en el estado del 19 de enero de 2018.

Resulta entonces contrario a derecho que en la providencia recurrida se esté nuevamente proveyendo sobre una medida de saneamiento que su despacho ya había tomado con antelación, pero que fue recurrida y posteriormente confirmada. Si observa el despacho la providencia del 19 de enero de 2018 y la recurrida mediante el presente escrito encontrará que se trata de una misma decisión fundamentada con una norma procesal distinta y con una gramática diferente, pero en el fondo resuelve una misma situación jurídica dos veces.

2. Adicionalmente el despacho debe tener en cuenta que la disposición que aparece en el numeral 2º es inviable, por cuanto está ordenando notificar el mandamiento de pago de manera personal a los señores WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA como herederos de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), en clara oposición a lo normado en el inciso 2º del artículo 87 citado por su despacho en la providencia recurrida. En virtud de este inciso citado dicha providencia, la de apremio, no debe ser notificada de manera personal.

Pasa por alto el despacho que una vez resuelto el incidente de nulidad las partes quedaron notificadas en estados de las providencias que nuevamente pretende notificar con la providencia recurrida.

3. Resulta contradictoria la disposición del numeral tercero del auto recurrido, como quiera que se está requiriendo a este extremo procesal para que

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





aporte unos documentos que acrediten la calidad de herederos de los señores WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA de la señora MARGARITA CASTILLO (Q.E.P.D.), muy a pesar que en el numeral primero de la misma providencia ya reconoció la calidad de herederos de estas personas.

No se entiende porque el despacho toma una determinación de este estilo, máxime cuando la consecución de dichos documentos resulta de imposible consecución por parte de este extremo procesal, resultando una exclusiva carga de quienes pretenden hacerse parte en el proceso su aporte.

4. Finalmente no es viable la determinación que se toma en este numeral, por cuanto el auto de apremio ya fue notificado a las partes por conducta concluyente, tanto en su condición demandados, como en su condición de herederos de la demandada fallecida, al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 87 del C.G. del P.

### **PETICIÓN**

Se sirva revocar en su integridad el auto objeto del recurso de reposición y apelación en subsidio.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



Señor,

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.

Asunto: Recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 19 de abril de 2018.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 19 de Abril de 2018, mediante el cual su señoría (i) ordenó seguir adelante el proceso en contra de los señores WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA como herederos de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), (ii) ordena notificar a los convocados de acuerdo con el 291 y el 292 del C.G. del P., (iii) requiere a este extremo procesal para que aporte un registro civil de nacimiento de la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA y el documento que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente del señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, con el fin de acreditar la calidad de herederos; y, finalmente, (iv) ordena notificar de manera conjunta esta providencia junto con el mandamiento de pago (en el auto se dijo erradamente auto admisorio de la demanda)

Basta con observar las decisiones tomadas en la providencia objeto del recurso para concluir en la improcedencia de las mismas, así como en la contradicción que las hace inviables.

### CONSIDERACIONES

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





344

1. De acuerdo con la declaratoria de nulidad que ocurrió en el presente asunto mediante providencia notificada en el estado del 19 de enero de 2018, el presente proceso se está adelantando en contra del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador de la señora MARGARITA ZULETA DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

Si bien es cierto dicha providencia está recurrida en alzada para ante el Juez del Circuito, para efectos del trámite de la primera instancia hasta que se desate dicha alzada, se debe continuar el proceso de conformidad con las decisiones tomadas dentro del expediente, es decir de acuerdo con lo decidido mediante providencia notificada en el estado del 19 de enero de 2018.

Resulta entonces contrario a derecho que en la providencia recurrida se esté nuevamente proveyendo sobre una medida de saneamiento que su despacho ya había tomado con antelación, pero que fue recurrida y posteriormente confirmada. Si observa el despacho la providencia del 19 de enero de 2018 y la recurrida mediante el presente escrito encontrará que se trata de una misma decisión fundamentada con una norma procesal distinta y con una gramática diferente, pero en el fondo resuelve una misma situación jurídica dos veces.

2. Adicionalmente el despacho debe tener en cuenta que la disposición que aparece en el numeral 2º es inviable, por cuanto está ordenando notificar el mandamiento de pago de manera personal a los señores WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA como herederos de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), en clara oposición a lo normado en el inciso 2º del artículo 87 citado por su despacho en la providencia recurrida. En virtud de este inciso citado dicha providencia, la de apremio, no debe ser notificada de manera personal.

Pasa por alto el despacho que una vez resuelto el incidente de nulidad las partes quedaron notificadas en estados de las providencias que nuevamente pretende notificar con la providencia recurrida.

3. Resulta contradictoria la disposición del numeral tercero del auto recurrido, como quiera que se está requiriendo a este extremo procesal para que

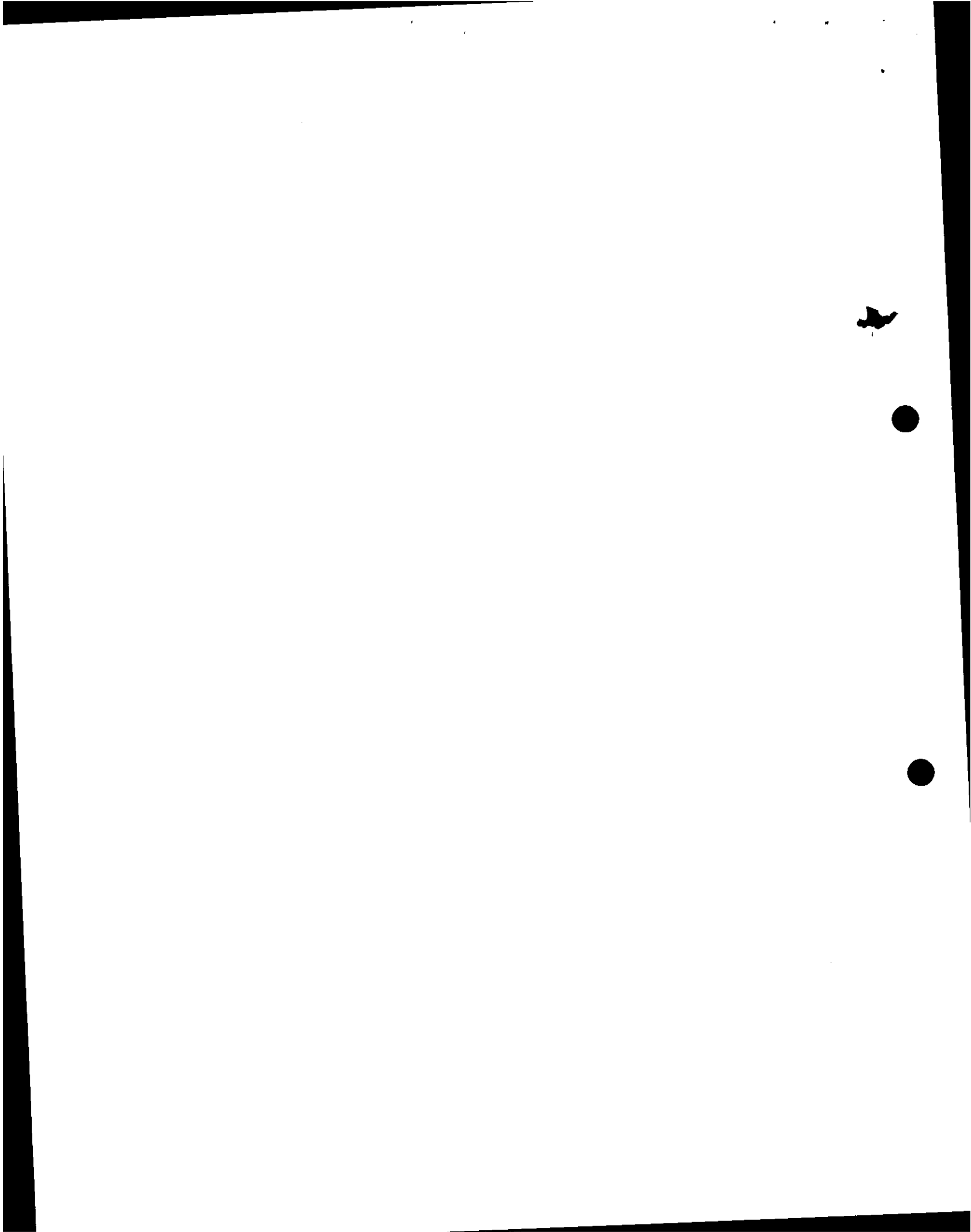
Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



aporte unos documentos que acrediten la calidad de herederos de los señores WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA de la señora MARGARITA CASTILLO (Q.E.P.D.), muy a pesar que en el numeral primero de la misma providencia ya reconoció la calidad de herederos de estas personas.

No se entiende porque el despacho toma una determinación de este estilo, máxime cuando la consecución de dichos documentos resulta de imposible consecución por parte de este extremo procesal, resultando una exclusiva carga de quienes pretenden hacerse parte en el proceso su aporte.

4. Finalmente no es viable la determinación que se toma en este numeral, por cuanto el auto de apremio ya fue notificado a las partes por conducta concluyente, tanto en su condición demandados, como en su condición de herederos de la demandada fallecida, al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 87 del C.G. del P.

#### **PETICIÓN**

Se sirva revocar en su integridad el auto objeto del recurso de reposición y apelación en subsidio.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)







**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

346

Señor,

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

48861 '18-MAY-23 15:56

**Referencia: Proceso de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA") contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (en calidad de acreedores hipotecarios) y los HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) e INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO.**

**Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto notificado mediante estado del 18 de mayo del año 2018.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria RODRIGO PEÑA BAUTISTA, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto de fecha 17 de mayo del año 2018, notificado mediante estado del 18 de mayo del mismo año, mediante el cual su señoría dispuso en el numeral 1º **NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto por la activa en contra del auto notificado en el estado del 19 de abril del año 2018, y en el numeral 2º ordeno notificar una providencia a los demandados WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA.

Lo anterior, teniendo en cuentas los siguientes:

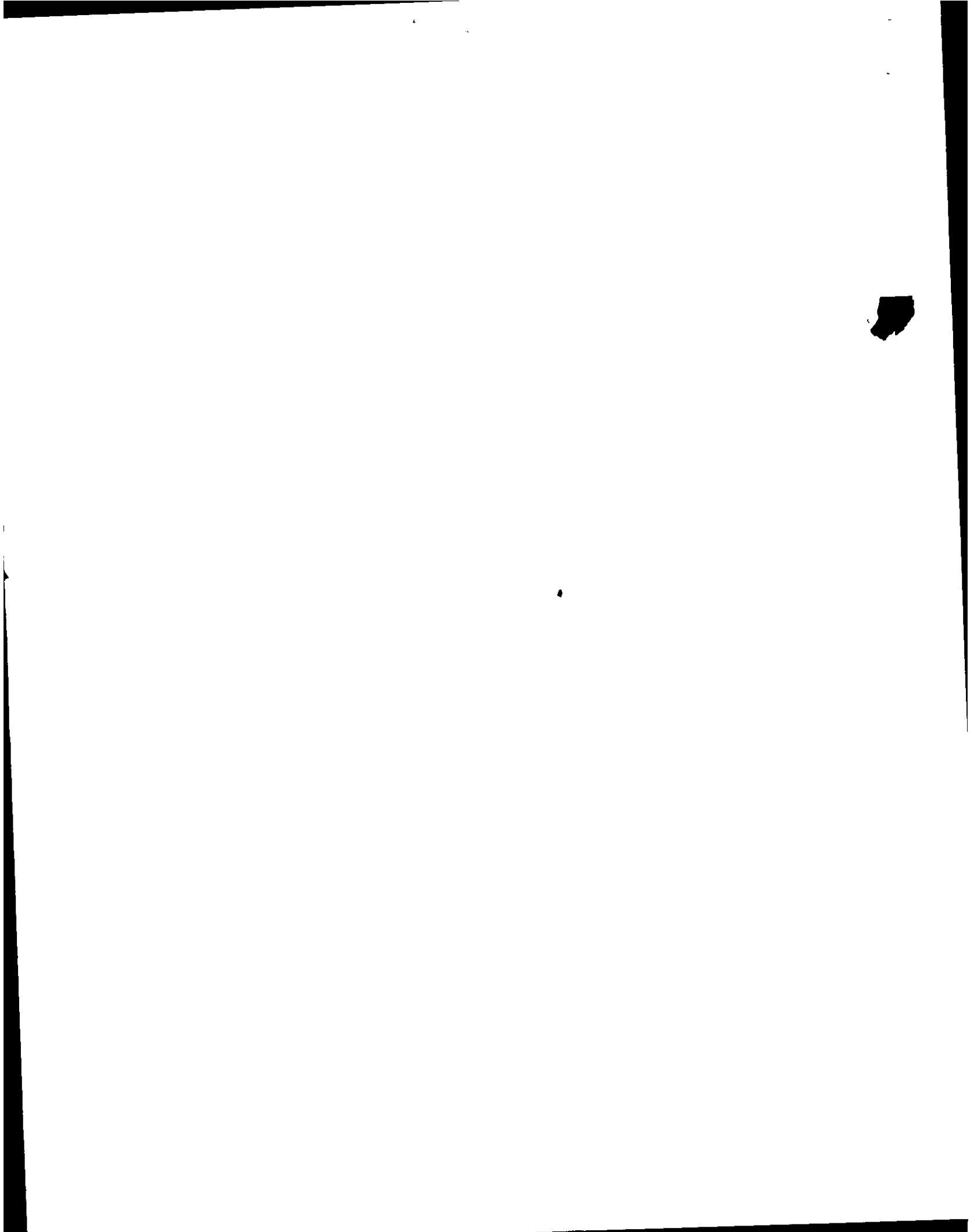
Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El despacho señala en el numeral 1º del auto de fecha 17 de mayo del año 2018, notificado mediante estado del 18 de mayo del mismo año, que el pasado recurso de reposición radicado por la parte demandante es **extemporáneo** toda vez que el auto censurado fue notificado por estado del día 19 de abril del año 2018, luego entonces el término para interponer algún recurso fenecía el día 24 de abril del año 2018, análisis con el que el suscrito concuerda.

**SEGUNDO:** No obstante lo señalado en el numeral primero, reviste importancia mencionar al despacho que la activa interpuso el recurso dentro del término que su señoría señala, radicando el mismo el día 24 de abril del año 2018 a las 16:36, como puede corroborarse con la constancia de radicado que se adjunta al presente escrito, sin embargo, el demandante RODRIGO PEÑA BAUTISTA, de manera errónea, procedió a radicar el mismo documento el día 25 de abril del año 2018.

**TERCERO:** De acuerdo a lo anterior es procedente afirmar que el despacho tuvo en cuenta para declarar **extemporáneo** el pasado recurso, la fecha de radicado del segundo documento, omitiendo valorar el primer documento que la activa radico en el término contemplado por el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Adicionalmente, en el numeral 2º de la providencia objeto del recurso, se ordenó notificar la providencia del 18 de abril de 2018 a los señores WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., orden que desconoce lo normado en el artículo 301 Ibídem.

## CONSIDERACIONES

Así las cosas y por las razones expuestas, me permito solicitar al despacho se sirva **REVOCAR** el numeral primero del auto notificado mediante estado del 18 de mayo del 2018 en cuanto a la decisión de declarar extemporáneo el pasado recurso de

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

348

reposición radicado por la activa el día 24 de abril del año 2018 y nuevamente radicado de manera errónea el día 25 de abril del mismo año.

Seguidamente y como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría se sirva dar trámite al recurso de reposición, y en subsidio apelación, radicado por la activa el pasado 24 de abril del año 2018 en contra del auto notificado en el estado del 19 de abril del año 2018, y de esta manera se proceda a revocar en su integridad el auto objeto de dicho recurso por las razones allí expuestas.

Adicionalmente solicito a su despacho dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto recurrido, como quiera que los demandados WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA se encuentran notificados por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluyendo el auto de apremio y las providencias posteriores, al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del P., imponer una carga adicional implica el desconocimiento de esta norma procesal, así como el desconocimiento del principio de preclusión que gobierna las normas procesales.

Tenga en cuenta su señoría que resultaría una carga exagerada, desprovista de cualquier presupuesto jurídico, el realizar la notificación de manera personal a unos extremos procesales que confirieron poder a un abogado para que los representara y formulara solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio a raíz del fallecimiento de una de las demandadas. Además, teniendo en cuenta que se dictó providencia subsanando esta situación, providencia que se encuentra recurrida en el efecto devolutivo, resultaría contrario a derecho exigir la notificación de la providencia dictada de manera personal, cuando es evidente que estas personas se encuentran notificadas por conducta concluyente dentro del presente asunto.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

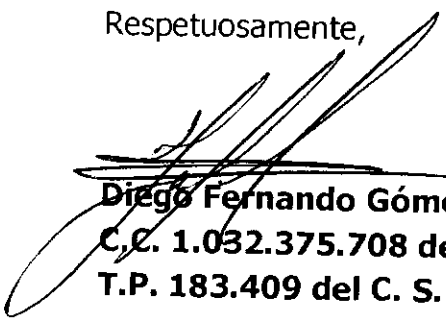
349

### PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

1. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva revocar en su integridad la providencia notificada en el estado del 18 de mayo del año 2018.
2. Seguidamente, y de acuerdo a lo contemplado por el inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P., solicito al despacho se sirva dar trámite al recurso de reposición, y en subsidio apelación, radicado el pasado 24 de abril del año 2018.

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.  
T.P. 183.409 del C. S. de la J.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





350

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2018

Al Despacho del señor Juez, informando que en efecto se recibió memorial con recurso de reposición radicado el 24 de abril de 2018 a las 16:36, el cual se archivó en el copiator de traslados que reposa en el juzgado, sin advertir que tenían radicados diferentes, en virtud a que se trataba del mismo escrito que obra a folios 307 a 309.

Se rinde el anterior informe para los fines pertinentes.

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria



554

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

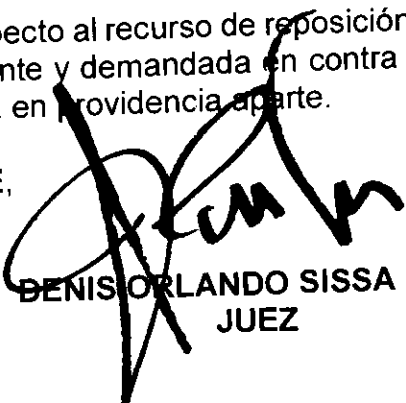
Ref.: 110014003028201501176

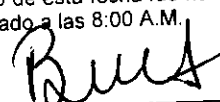
Conforme a la constancia secretarial vista a folio 350 de esta encuadernación, y teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, conforme a las manifestaciones realizadas en el memorial calendado del 23 de mayo de 2018 (fls. 346 a 349), el Juzgado, dispone:

Primero. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 17 de mayo de 2018 (fl. 315), por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición y se aclaró la providencia del 18 de abril de 2018.

Segundo. Respecto al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por la parte demandante y demandada en contra del auto del 18 de abril de 2018, el mismo se resolverá en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE,

  
**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
JUEZ

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARIA</b>                                                                                        |
| Bogotá, D.C., 19 de junio de 2018. Por anotación en estado No. 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria,                                          |
| Betty Rocío Alarcón Rodríguez                                                                                                           |

DECR

2

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 110014003028201501176

El Despacho, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los apoderados de la parte demandante y demandada y una vez efectuando un control de legalidad a la presente actuación, en especial a la providencia de fecha 18 de abril de 2018, se observa que la misma no se encuentra debidamente ajustada a derecho, motivo por el cual, procederá a dejar sin valor y efecto el auto precitado y en consecuencia, dispondrá librar mandamiento de pago en los términos indicados en la providencia del 13 de febrero de 2018.

Acorde a lo anterior, y presentada la demanda en debida forma y como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 90, subsiguientes y del artículo 467 del Código General del Proceso, y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende la existencia de una obligación expresa clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado, resuelve:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** conforme lo prevé el artículo 467 del Código General del Proceso, por la **VÍA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en favor de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** y en contra de **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA MARGARITA ZULETA CASTILLO Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (HEREDERA DE MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.D.)**, por las siguientes sumas:

**1.- Pagaré No. JRB-076-04.**

|    | Concepto      | Vencimiento | Unidad en U.V.R. | Valor      |
|----|---------------|-------------|------------------|------------|
| 1  | Cuota en mora | 30-nov.-04  | 1,284,288        | 1,381,7540 |
| 2  | Cuota en mora | 30-dic.-04  | 1,284,288        | 1,370,1426 |
| 3  | Cuota en mora | 30-ene.-05  | 1,284,288        | 1,358,5312 |
| 4  | Cuota en mora | 28-feb.-05  | 1,284,288        | 1,346,9199 |
| 5  | Cuota en mora | 30-mar.-05  | 1,284,288        | 1,335,3085 |
| 6  | Cuota en mora | 30-abr.-05  | 1,284,288        | 1,323,6971 |
| 7  | Cuota en mora | 30-may.-05  | 1,284,288        | 1,312,0857 |
| 8  | Cuota en mora | 30-jun.-05  | 1,284,288        | 1,300,4744 |
| 9  | Cuota en mora | 30-jul.-05  | 1,284,288        | 1,288,8630 |
| 10 | Cuota en mora | 30-ago.-05  | 1,284,288        | 1,277,2516 |
| 11 | Cuota en mora | 30-sep.-05  | 1,284,288        | 1,265,6402 |
| 12 | Cuota en mora | 30-oct.-05  | 1,284,288        | 1,254,0288 |
| 13 | Cuota en mora | 30-nov.-05  | 1,284,288        | 1,242,4175 |
| 14 | Cuota en mora | 30-dic.-05  | 1,284,288        | 1,230,8061 |
| 15 | Cuota en mora | 30-ene.-06  | 1,284,288        | 1,219,1947 |
| 16 | Cuota en mora | 28-feb.-06  | 1,284,288        | 1,207,5833 |
| 17 | Cuota en mora | 30-mar.-06  | 1,284,288        | 1,195,9720 |
| 18 | Cuota en mora | 30-abr.-06  | 1,284,288        | 1,184,3606 |
| 19 | Cuota en mora | 30-may.-06  | 1,284,288        | 1,172,7492 |
| 20 | Cuota en mora | 30-jun.-06  | 1,284,288        | 1,161,1378 |
| 21 | Cuota en mora | 30-jul.-06  | 1,284,288        | 1,149,5264 |
| 22 | Cuota en mora | 30-ago.-06  | 1,284,288        | 1,137,9151 |
| 23 | Cuota en mora | 30-sep.-06  | 1,284,288        | 1,126,3037 |
| 24 | Cuota en mora | 30-oct.-06  | 1,284,288        | 1,114,6923 |
| 25 | Cuota en mora | 30-nov.-06  | 1,284,288        | 1,103,0809 |



|    |               |            |           |            |
|----|---------------|------------|-----------|------------|
| 26 | Cuota en mora | 30-dic.-06 | 1,284,288 | 1,091,4695 |
| 27 | Cuota en mora | 30-ene.-07 | 1,284,288 | 1,079,8582 |
| 28 | Cuota en mora | 28-feb.-07 | 1,284,288 | 1,068,2468 |
| 29 | Cuota en mora | 30-mar.-07 | 1,284,288 | 1,056,6354 |
| 30 | Cuota en mora | 30-abr.-07 | 1,284,288 | 1,045,0240 |
| 31 | Cuota en mora | 30-may.-07 | 1,284,288 | 1,033,4127 |
| 32 | Cuota en mora | 30-jun.-07 | 1,284,288 | 1,021,8013 |
| 33 | Cuota en mora | 30-jul.-07 | 1,284,288 | 1,010,1899 |
| 34 | Cuota en mora | 30-ago.-07 | 1,284,288 | 998,5785   |
| 35 | Cuota en mora | 30-sep.-07 | 1,284,288 | 986,9671   |
| 36 | Cuota en mora | 30-oct.-07 | 1,284,288 | 975,3558   |
| 37 | Cuota en mora | 30-nov.-07 | 1,284,288 | 963,7444   |
| 38 | Cuota en mora | 30-dic.-07 | 1,284,288 | 952,133    |
| 39 | Cuota en mora | 30-ene.-08 | 1,284,288 | 940,5216   |
| 40 | Cuota en mora | 29-feb.-08 | 1,284,288 | 928,9103   |
| 41 | Cuota en mora | 30-mar.-08 | 1,284,288 | 917,2989   |
| 42 | Cuota en mora | 30-abr.-08 | 1,284,288 | 905,6875   |
| 43 | Cuota en mora | 30-may.-08 | 1,284,288 | 894,0761   |
| 44 | Cuota en mora | 30-jun.-08 | 1,284,288 | 882,4647   |
| 45 | Cuota en mora | 30-jul.-08 | 1,284,288 | 870,8534   |
| 46 | Cuota en mora | 30-ago.-08 | 1,284,288 | 859,2420   |
| 47 | Cuota en mora | 30-sep.-08 | 1,284,288 | 847,6306   |
| 48 | Cuota en mora | 30-oct.-08 | 1,284,288 | 836,0192   |
| 49 | Cuota en mora | 30-nov.-08 | 1,284,288 | 824,4079   |
| 50 | Cuota en mora | 30-dic.-08 | 1,284,288 | 812,7965   |
| 51 | Cuota en mora | 30-ene.-09 | 1,284,288 | 801,1851   |
| 52 | Cuota en mora | 28-feb.-09 | 1,284,288 | 789,5737   |
| 53 | Cuota en mora | 30-mar.-09 | 1,284,288 | 777,9623   |
| 54 | Cuota en mora | 30-abr.-09 | 1,284,288 | 766,3510   |
| 55 | Cuota en mora | 30-may.-09 | 1,284,288 | 754,7396   |
| 56 | Cuota en mora | 30-jun.-09 | 1,284,288 | 743,1282   |
| 57 | Cuota en mora | 30-jul.-09 | 1,284,288 | 731,5168   |
| 58 | Cuota en mora | 30-ago.-09 | 1,284,288 | 719,9054   |
| 59 | Cuota en mora | 30-sep.-09 | 1,284,288 | 708,2941   |
| 60 | Cuota en mora | 30-oct.-09 | 1,284,288 | 696,6827   |
| 61 | Cuota en mora | 30-nov.-09 | 1,284,288 | 685,0713   |
| 62 | Cuota en mora | 30-dic.-09 | 1,284,288 | 673,4599   |
| 63 | Cuota en mora | 30-ene.-10 | 1,284,288 | 661,8486   |
| 64 | Cuota en mora | 28-feb.-10 | 1,284,288 | 650,2372   |
| 65 | Cuota en mora | 30-mar.-10 | 1,284,288 | 638,6258   |
| 66 | Cuota en mora | 30-abr.-10 | 1,284,288 | 627,0144   |
| 67 | Cuota en mora | 30-may.-10 | 1,284,288 | 615,4030   |
| 68 | Cuota en mora | 30-jun.-10 | 1,284,288 | 603,7917   |
| 69 | Cuota en mora | 30-jul.-10 | 1,284,288 | 592,1803   |
| 70 | Cuota en mora | 30-ago.-10 | 1,284,288 | 580,5689   |
| 71 | Cuota en mora | 30-sep.-10 | 1,284,288 | 568,9575   |
| 72 | Cuota en mora | 30-oct.-10 | 1,284,288 | 557,3462   |
| 73 | Cuota en mora | 30-nov.-10 | 1,284,288 | 545,7348   |
| 74 | Cuota en mora | 30-dic.-10 | 1,284,288 | 534,1234   |
| 75 | Cuota en mora | 30-ene.-11 | 1,284,288 | 522,5120   |
| 76 | Cuota en mora | 28-feb.-11 | 1,284,288 | 510,9006   |
| 77 | Cuota en mora | 30-mar.-11 | 1,284,288 | 499,2893   |
| 78 | Cuota en mora | 30-abr.-11 | 1,284,288 | 487,6779   |
| 79 | Cuota en mora | 30-may.-11 | 1,284,288 | 476,0665   |
| 80 | Cuota en mora | 30-jun.-11 | 1,284,288 | 464,4551   |
| 81 | Cuota en mora | 30-jul.-11 | 1,284,288 | 452,8437   |

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

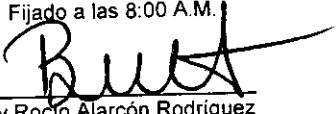
1000





JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de junio de 2018. Por anotación en estado No. 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Secretaria, 

Betty Rocio Alarcón Rodríguez

DECR



# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RECIBIDO 18 JUN 2018

RECIBIDO 18 JUN 2018

35  
27  
18

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente con el presente escrito me permito Interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 18 de Junio de 2018, Por medio del cual el despacho libra mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, estando dentro del término legal, para que la misma sea revocado conforme la siguientes circunstancias y consideraciones:

LABORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento, razón por la cual habiéndose reconocido personería jurídica previamente al mandamiento objeto de recurso y siendo notificada por estado de tal providencia conforme lo ordena al final del inciso segundo del Art. 301 del CGP, me permito presentar las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del término para contestar la demanda:

## 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

PENAL

Ella se contrae a lo siguiente, el Artículo 82 del C.G.P., nos enseña los requisitos de la demanda, y en el artículo 84, nos indica los anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

FAMILIA

En el caso que nos ocupa se demanda al Señor **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, en principio en nombre propio como obligado directo y ahora una vez subsanada la demanda, en calidad de CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.). Por otro lado la Señora **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, también es demandada en nombre propio como obligado directo y ahora como heredera de la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.).

Con la demanda y subsanación de la misma, no se aporta prueba que demuestre tal calidad de cónyuge, compañero permanente, ni heredera de mis poderdantes respectivamente.

Aunado a lo anterior, no se aportó en medio magnético la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 89 del CGP.

ADMINISTRATIVO

Como ya se indicó, a la demanda debe de acompañarse la calidad en la que se cita a los demandados, así como el medio magnético de la demanda y sus anexos y en





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

356

esta litis dicho requisito brilla por su ausencia, y es por ello, que la presente excepción previa esta llamada a prosperar.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS - HEREDERO, CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. (ARTÍCULO 100 NUMERAL 6 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Sustento esta excepción, siguiendo la argumentación expuesta en precedencia, pues para el caso en concreto y conforme al traslado de la demanda, no obra prueba de la calidad de heredera (Registro Civil de Nacimiento) por parte de la demandada **MARIA PATRICIA MORA ZULETA** que nos demuestre tal calidad y/o parentesco frente a la causante **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**. Lo mismo sucede frente al otro demandado, que al no haberse aportado Registro Civil de Matrimonio o Sentencia que demuestre el vínculo del matrimonio o de Unión marital de hecho con la Señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**.

Es por ello que esta excepción previa esta llamada a prosperar, al no haberse presentado prueba de la calidad con que se cita a los demandados.

De esta manera dejo presentadas las excepciones previas.

Respetuosamente,

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

1335  
NB

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

50819 '15-JUN-22 15:44

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial ya reconocida en autos, de los demandados Señores **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN (EN CALIDAD DE CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE)** y **MARIA PATRICIA MORA ZULETA (EN CALIDAD DE HEREDERA)**; Por medio del presente escrito me permito dentro del término de traslado a la notificación por estado del mandamiento de pago de fecha 18 de Junio de 2018, dar contestación a la demanda y proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, con el fin que se sirva de conformidad con el numeral 3° del Art. 278 del C.G.P., el cual no indica: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

LABORAL

Proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, haciendo las siguientes:

## DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** y en consecuencia la terminación del proceso.
2. Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.
3. Se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, oficiándose en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.1

PENAL

## FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto, como quiera que el mutuo con interés se pactó con la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, que posteriormente

FAMILIA

1 Sentencia STC 12478-2014 de fecha 15 de Septiembre de 2014/ Radicación: 11001-22-03-000-2014-01241-01 de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ "No puede admitirse, por ir en contra de las normas que regulan la institución de la hipoteca, que una vez extinta la obligación principal se niegue la cancelación del gravamen accesorio bajo la excusa injustificada de que no hay certidumbre de la inexistencia o expiración de otros créditos respaldados por esa garantía."

ADMINISTRATIVO







# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

358

se fusionó con BANCAFE, con quien efectivamente concuerda fecha, valor y cuotas pactadas.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, así se desprende del pagare N° JRB-076-04 aquí ejecutado.

**AL HECHO TERCERO:** Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el pagare se suscribió en blanco a la Corporación Cafetera de ahorro y vivienda - Concasa y posteriormente esta vendió y/o cedió la cartera o garantía a favor de la Central de Inversiones.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto, así obra en los documentos aportados en la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, así obra en los documentos aportados en la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto; No obstante lo anterior, las cuotas se encuentran prescritas, como se sustentara en la excepción.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Parcialmente cierto. Ciertamente con relación al fallecimiento de la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.). Sin embargo a pesar de haber un litisconsorcio necesario y se hace necesario vincular a los herederos de la causante, no se ha acreditado la calidad de los demandados como herederos determinados, a lo cuales se direcciona la demanda. Hecho este que hace parte de la excepción de previa propuesta en escrito separado.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es cierto la exigibilidad, como se expondrá en las excepciones.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las mismas, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones y a la vez que resulten improcedentes decretar a la luz de lo normado por el Art. 282 del C.G.P.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO:

**1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARE N° JRB-076-04 y OBLIGACIÓN ACCESORIA HIPOTECARIA:** La misma se fundamenta en que como se puede observar hubo una inactividad del demandante, basada en la presunción legal del desinterés del actor, habida cuenta que el título que se está

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



DERECHO

CIVIL

ejecutando el Pagare - La Hipoteca, conforme al Mandamiento de Pago, tiene que la cuota N° 1 tiene como fecha de vencimiento 30 de Noviembre de 2004, así mismo las cuotas sucesivas hasta que llegamos a la última cuota N° 119 que tiene como fecha de vencimiento el 30 de Septiembre de 2014 (folios 352 al 354), las cuales al día de hoy han transcurrido más de tres (3) años, sin que haya lugar a manifestar que hubo una interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto la Acción ejecutiva fue presentada en Noviembre de 2015, para la misma ya se encontraban prescritas las cuotas de la N° 1 a la 97 y al momento de librarse mandamiento de pago de fecha 18 de Junio de 2018, se encuentran prescritas de la cuota N° 1 a la 119. Así, el mandamiento ejecutivo se está dando por notificado a mis poderdantes según notificación por estado de fecha 19 de Junio de 2018, es decir más de **TRES AÑOS DESPUES** del vencimiento de las cuotas antes mencionadas, de tal suerte que todas las cuota del título valor y así descritas en el mandamiento de pago han prescrito. Inclusive para que surtan los efectos de interrupción de la prescripción en el presente asunto debieron estar todos los demandados notificados dentro del término, requisito indispensable establecido en el inciso 5° del Art. 94 del C.G.P., razón por la cual se confirma una vez más que no se surtieron los efectos de la interrupción, descritos en la norma antes citada y que la obligación ejecutada y su accesoria se encuentran prescritas.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la obligación aquí ejecutada se realiza conforme a las cuotas pactadas de manera sucesiva, por lo que se da la prescripción de las mismas de igual manera, es decir han prescrito las mismas de manera sucesiva.

Se debe igualmente resaltar que de conformidad con el Auto de fecha 13 de Febrero de 2018, se estableció a folio 229 del expediente, que "no se considerara interrumpida la prescripción dentro del presente asunto". No obstante, si en gracia de discusión se tuviere por interrumpida la prescripción con el mandamiento de pago para el caso de los herederos de la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), la misma correspondería siempre y cuando se hubiese realizado la notificación dentro del año siguiente, de lo contrario el término continuara contabilizándose y producirá efectos solo con la notificación del demandado, situación que no ocurrió en el caso sub-examine, razón por la cual es ineficaz la interrupción.

Al respecto la Academia Colombiana de Jurisprudencia, mediante Resolución N° 003 de 2006, ha emitido el concepto sobre prescripción de pagarés cuando el mismo ha sido pactado cancelar por cuotas y se halla consignada la cláusula Aceleratoria:

**Cláusula Aceleratoria.** La cláusula Aceleratoria es una facultad consignada en el título, la cual permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

La cláusula Aceleratoria tuvo regulación en la ley 46 de 1923 o ley de "Instrumentos negociables", la cual, la reguló en su artículo 6°, en los siguientes términos: "Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:

[...]

3° Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma;

[...]"

Aunque la cláusula es de común utilización en el tráfico jurídico de nuestro país, la misma no está regulada expresamente en nuestra legislación comercial. (El nuevo código de comercio, Decreto 410 de 1971, en el Título III no reguló, lo concerniente a la cláusula Aceleratoria). Esta falta de regulación ha generado distintas posiciones

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



DERECHO

tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre su validez generando la incertidumbre propia de la división de opiniones cuando, además no hay una argumentación sólida ni en la providencias que se han proferido ni en los escritos de los autores nacionales "... quiénes, ocasionalmente, se han referido a este aspecto, pero lo han hecho de manera tangencial, limitándose, generalmente, a hacer afirmaciones en uno u otro sentido, pero sin presentar argumentos convincentes y sin respaldar sus posiciones en análisis jurídicos adecuados".

#### Regulación de la Cláusula Aceleratoria.

Por primera vez desde la vigencia del código de comercio, el legislador reguló la cláusula Aceleratoria refiriéndose específicamente a las obligaciones mercantiles y no a los títulos valores, como especificidad. Efectivamente el artículo 69 de la ley 45 de 1990 reguló la misma en los siguientes términos:

CIVIL

"Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

LABORAL

**Conclusión:** La cláusula Aceleratoria ha sido validada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

PENAL

#### El término para iniciar la prescripción.

Sobre el particular hay dos hipótesis: a) La prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración, pues esta es eminentemente potestativa; b) **la aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida.**

FAMILIA

En el primer sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria.<sup>2</sup>

" El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula Aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 de agosto de 1993; en contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.

Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a - quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y

<sup>2</sup> Expediente No. 0018 - 01 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil uno (2001).  
MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

ADMINISTRATIVO



## DERECHO

sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula Aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.

## CIVIL

Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula Aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción."

....

## LABORAL

En esta tres hipótesis se encuentran divididas tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales. Creemos, como lo sostiene el doctor Jorge Suescún Melo, que esta confusión se origina en las providencias del Tribunal de Medellín que hacen la distinción "...entre vencimiento del plazo y exigibilidad, distinción que es absolutamente caprichosa, pues para todo efecto práctico en cualquiera de los dos eventos la situación será la misma, esto es, que el deudor se verá privado del plazo para pagar la obligación, pues, en virtud de su incumplimiento, se extinguirá el plazo o se acelerará la exigibilidad, como quiera decirse.

## PENAL

Agrega el destacado jurista: "Las sentencias muestran un error de análisis al tratar como fenómenos absolutamente distintos e independientes el vencimiento y la exigibilidad, cuando ambos conceptos son interdependientes, pues bien se sabe que una obligación es exigible cuando no está sometida a plazo o condición. Esto significa que si el plazo no ha transcurrido no puede, obviamente, hablarse de exigibilidad; o, en otras palabras, debe admitirse que la exigibilidad anticipada, como la denominan las providencias, solo puede producirse en la medida en que el plazo pactado se extinga también prematuramente. Pero no tiene ninguna lógica decir que lo que se anticipa es la exigibilidad, la cual puede ser incierta, mientras que el plazo pactado, que siempre debe ser cierto, sigue corriendo hasta su vencimiento normal. Esta afirmación no tiene coherencia, pues si por ejemplo, se hace exigible anticipadamente una obligación y se obtiene su pago también anticipado a través de medios judiciales o extrajudiciales, ¿qué plazo puede seguir corriendo? ¿Y para qué o con qué propósito, si ya el acreedor ha sido satisfecho y toda la deuda se ha extinguido por pago? Si el acreedor tiene acción para exigir el pago de la totalidad de lo debido, antes de que venzan todos los instalamentos, es porque el plazo pactado se extinguió anticipadamente, pues de otra manera no existiría aún la exigibilidad, ni acción para hacerla efectiva".

## FAMILIA

La segunda hipótesis según la cual el plazo de la prescripción extintiva debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida, ancla en los siguientes fundamentos:

- La cláusula Aceleratoria "...opera en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto..." en la fecha del otorgamiento del título valor.

"Se trata de una condición negativa, pues surte efecto por el hecho de no

## ADMINISTRATIVO

4

1



DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

cumplirse en los términos establecidos; y al mismo tiempo es una condición resolutoria, pues por su acaecimiento se extingue el derecho de pagar o recibir por plazos (artículo 1534 del Código Civil)".

- Los títulos valores deben ser diáfanos para facilitar el ejercicio de los derechos del acreedor. Por ello, cuando debe acudirse a la interpretación normativa para definir estos aspectos, hay que anteponer las reglas de los usos y costumbres comerciales.
- Por ello, consideramos que la aceleración en materia de títulos valores, como facultad del tenedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes, es una condición resolutoria que extingue el derecho de pagar a cuotas que tenía el deudor.
- Por tal motivo, el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que se extingue el derecho de pagar a cuotas.
- El ejercicio de los derechos de los acreedores son potestativos o facultativos de sus titulares. En consecuencia, el acreedor puede dejar correr todos los plazos hasta su extinción sin exigirlo judicialmente. Pero como en el tráfico diario de los negocios no puede procederse por la vía de la adivinación para averiguar cuál será la conducta, lo lógico es que se apliquen las normas que se ajustan a ese mundo real del tráfico mercantil. Por tanto, si hay una cláusula Aceleratoria pactada, debe entenderse siempre, que la misma produce efectos a partir del cumplimiento de la condición de resolutoria por no haberse pagado una de las cuotas de capital o intereses. Por ello, si el título circula, debe tener las constancias de los pagos efectuados para que en caso contrario el futuro tenedor sepa cuáles son las responsabilidades que asumen el deudor y sus endosantes.
- Para proteger el derecho a la igualdad si el acreedor tiene la facultad de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación, la reciprocidad se produce para el deudor en el derecho correlativo de contar el tiempo de su prescripción liberatoria desde ese mismo momento.
- El código civil colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así:  
"Artículo 2512. la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2º (Modificadorio del artículo 2513 del C. C.) "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, por ejemplo cheque o pagaré; o, si se trata de acción cambiaria directa o de regreso.

Asumamos que la consultante se refiere a la acción cambiaria directa. Esta acción en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del código de comercio en los siguientes términos: "Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas como lo señala la consultante. **En esa eventualidad el día del vencimiento que se debe tomar, habiendo cláusula Aceleratoria, es el del instalamentos o cuota incumplida el cual origina el**

8

cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas. En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria. A partir de entonces, empieza a contarse el término de la prescripción ya que de no incoarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otorgante será liberado de la obligación.

DERECHO

En circunstancias similares ha venido sosteniendo la mayoría de la Sala que si para accionar se recurre a la cláusula Aceleratoria aduciendo prácticamente que por la extinción anticipada del plazo se hizo exigible la obligación, el término de prescripción se contabiliza desde cuando el titular de la acción cambiaria se legitima en la misma, vale decir, desde el mismo momento en que puede promoverla, que no es otro que aquel en que se dejaron de pagar las cuotas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

CIVIL

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente enunciado, opera por tanto, el fenómeno de la prescripción en la modalidad extintiva de las obligaciones, que se pretenden cobrar (capital e intereses), por lo que debe ser declarada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARE N° JRB-076-04 y OBLIGACIÓN ACCESORIA HIPOTECARIA.**

LABORAL

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del Art. 2457 del C.C, el cual reza: *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*, en concordancia con el Art. 2537 de la misma norma: *"la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden"*, la hipoteca deberá ser cancelada. Ahora, para el caso sub-lite, la hipoteca constituida fue abierta de primer grado sin límite de cuantía, pero para que la misma subsista a pesar de la prescripción de la obligación debe el acreedor demostrar que existe alguna obligación vigente, actual y pendiente respaldada por el mismo gravamen hipotecario; "La demostración de esta obligación principal debe ser aportada por la parte demandante, según la norma general que establece la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), de suerte que la garantía eventual sólo podrá subsistir si el acreedor demuestra que tiene a su favor un crédito que la hipoteca respalda.<sup>3</sup> (hoy Art. 167 del CGP). Al respecto tenemos que el acreedor inicial Corporación Cafetera de ahorro y vivienda – Concasa cedió todas las obligaciones a las que accedía la hipoteca a favor de Central de Inversiones S.A., luego esta las cedió a favor de Compañía de Gerenciamiento de activos CGA Ltda. en liquidación y por último cesión a favor de quien obra como demandante RODRIGO PEÑA BAUTISTA, según documentos de cesión aportados a la demanda y fue el Pagare N° JRB-076-04-1 el único título que se presentó como sustento de la ejecución y así mismo la única obligación que han suscrito mis poderdantes, siendo este pagare el único título valor a cargo de mis poderdantes y el cual se encuentra prescrito.

PENAL

Así las cosas, no existiendo acreencia que deba ser solventada por mis poderdantes y que a su vez este amparada por la hipoteca se debe disponer la cancelación de la hipoteca que se extinguió al declararse la prescripción de la obligación principal a la cual accedía y que mediante la presente excepción es alegada.

FAMILIA

## 2. DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO

No obstante la excepción precedente, se propone derecho de retracto sucesivo, sin que se entienda que se renuncia a la prescripción alegada o que se reconoce tácitamente a las obligaciones prescritas. Como expuso el mismo demandante en los

ADMINISTRATIVO

<sup>3</sup> Sentencia STC 12478-2014 de fecha 15 de Septiembre de 2014/ Radicación: 11001-22-03-000-2014-01241-01 de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



DERECHO

CIVIL

hechos de la demanda, el crédito aquí ejecutado lo adquirió mediante cesión realizada por ACTIVOS a su favor, sin embargo se desconoce el valor de las varias negociaciones, y del mismo depende conforme lo establece el Art. 1971 del C.C., el valor que mi poderdante estuviese obligado a pagar al cesionario, el cual debe corresponder a lo que este haya dado y/o pagado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, notificación que tan solo se surte con la presente demanda. En consecuencia deberá el demandante aportar prueba del precio pagado o requerirse a la compañía, lo que variara significativamente la liquidación del crédito ejecutado. Lo anterior como quiera que mediante derecho de petición se solicitó a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA EN LIQUIDACIÓN se expidiera copia o constancia de las cesiones con sus respectivos valores pagados, que mediante la cual estos adquirieron los derechos, así como fueron cedidos posteriormente, sin embargo mediante respuesta de fecha 22 de Mayo de 2018, se indica que se trata de una relación privada, razón por la cual no es procedente suministrar la información solicitada en cuanto al negocio y valor de los mismos, por ser carácter reservado. Es decir que sigue siendo desconocido para mis poderdantes el precio pagado.

### 3. LA GENÉRICA al tenor del art. 282 del C.G.P.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones, y a la vez las que resulten procedentes decretar a la luz de lo normado por el artículo 282 del C.G.P.

LABORAL

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES:

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
3. Copia del derecho de petición enviado a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
4. Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 22 de Mayo de 2018

PENAL

##### OFICIOS:

Sírvase oficiar a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que aporte los documento de cesión del crédito aquí ejecutado con el valor pagado por este, en donde obre el valor de la misma o en su defecto se sirva certificar el valor real de las cesiones realizadas, es decir mediante la cual esta adquirió ese crédito y mediante la cual lo cedió, conforme a lo solicitado en derecho de petición.

FAMILIA

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, Artículos 94 al 96 y ss., 100, 301, 442 y ss. del C.G.P, y demás normas concordantes y pertinentes.

ADMINISTRATIVO

100

100



# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

365

## TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el Artículo 443 en concordancia con el numeral 3° del Art. 278 del C.G.P.

DERECHO

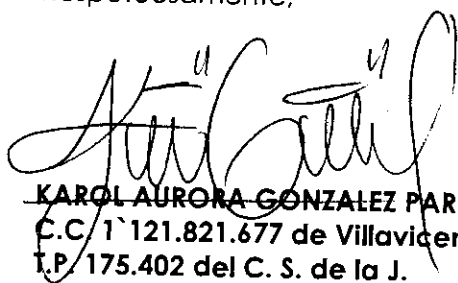
## NOTIFICACIONES

El demandante y la demandada, las reciben notificaciones personales en el lugar indicado de la demanda.

La suscrita apoderada recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la trasversal 18 # 14-35 del barrio la Corocora de Yopal. Email: [karolg17@msn.com](mailto:karolg17@msn.com).

Del Señor Juez.

Respetuosamente,



KAROL AURORA GONZALEZ PARRA  
C.C 1° 121.821.677 de Villavicencio  
I.P. 175.402 del C. S. de la J.

CIVIL

LABORAL

PENAL

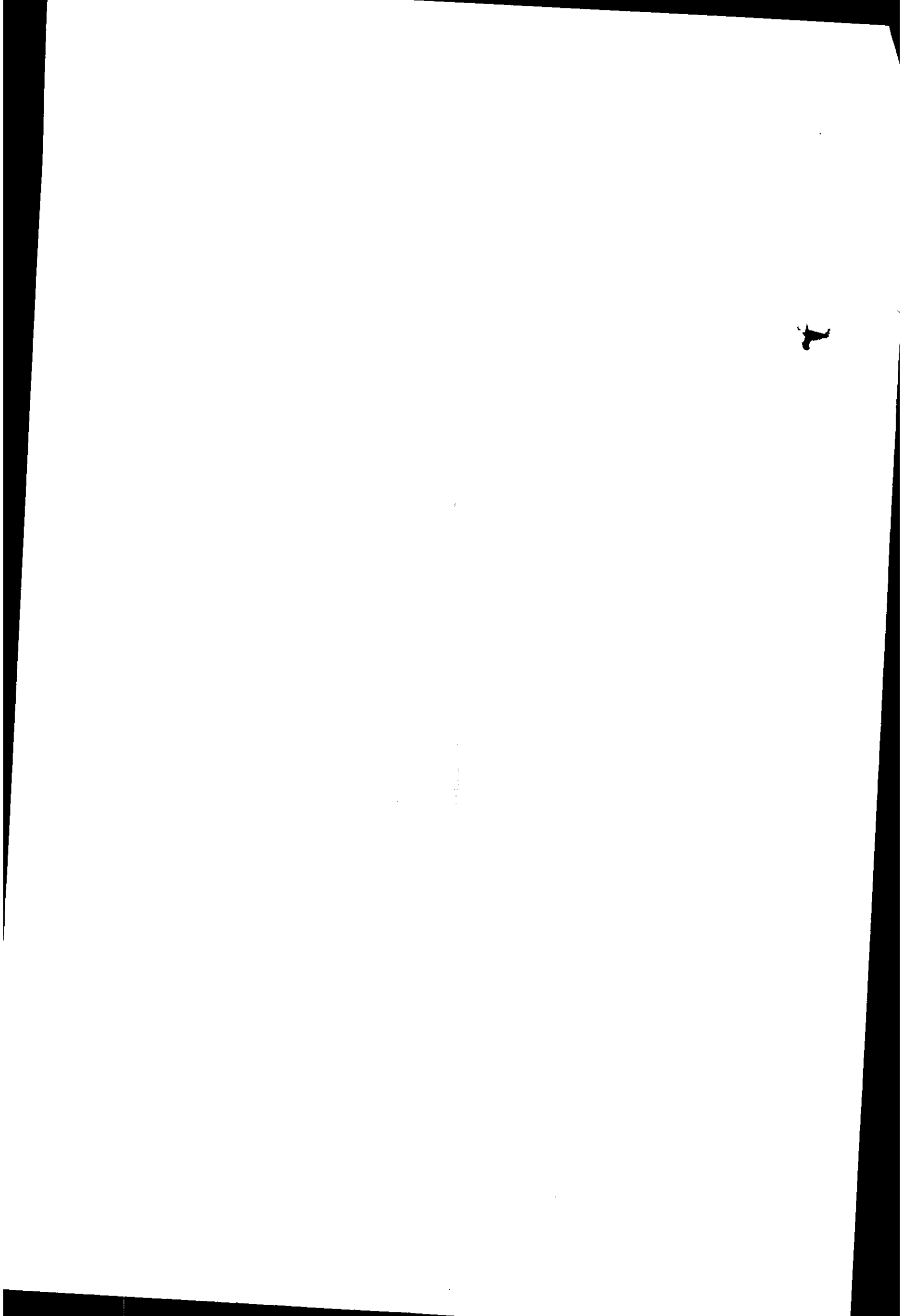
FAMILIA

ADMINISTRATIVO

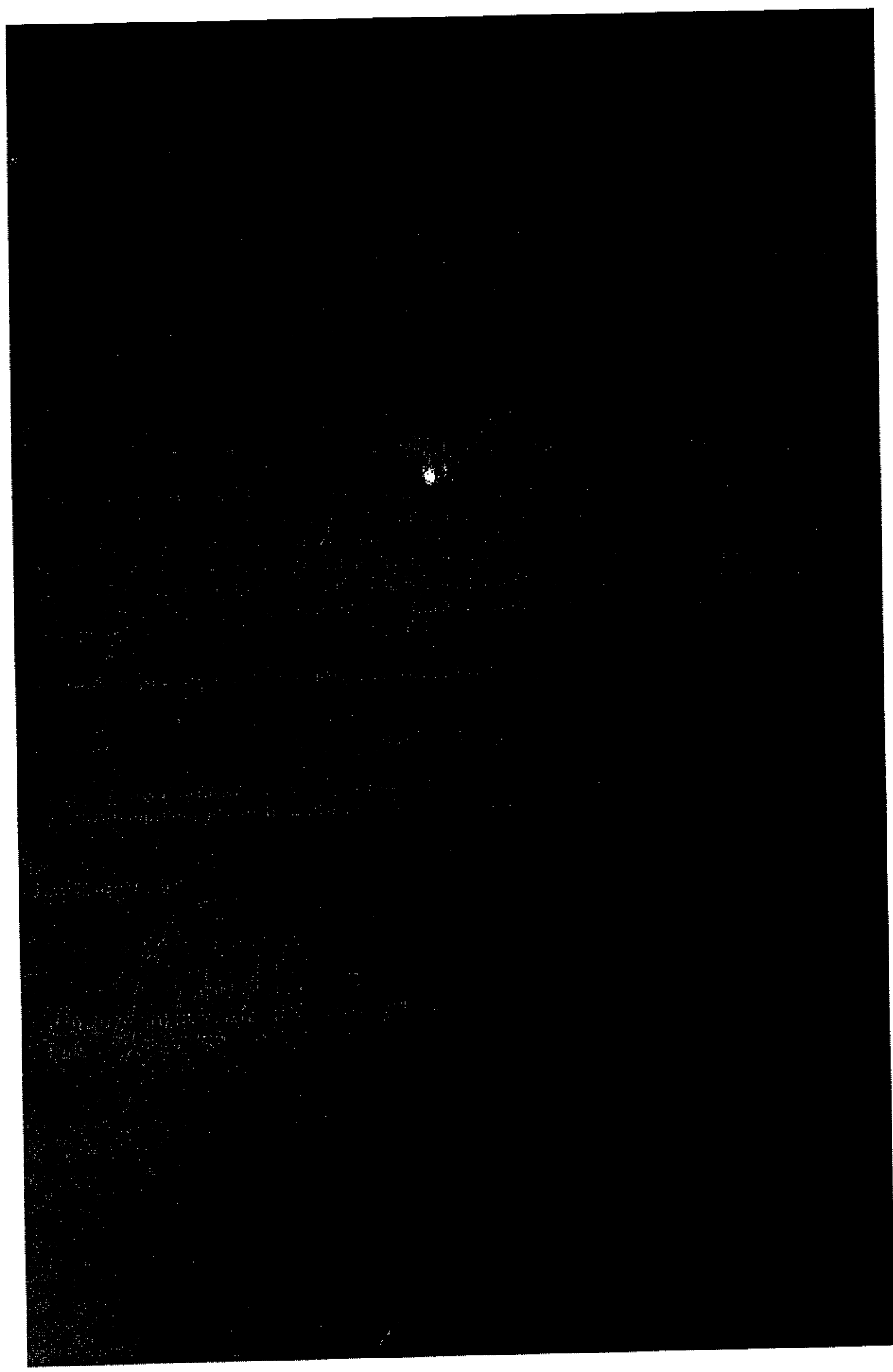




[The text in this block is extremely faint and illegible due to heavy noise and low contrast. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a letter or a report, but the specific content cannot be discerned.]



A





368



Bogotá, 22 de Mayo de 2018

CGA-2048-

2 5 5

Señor  
**WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**  
Calle 150 No. 117 - 72 Apartamento 201 Edificio Multifamiliar Compartir Suba No. 1  
Bogotá

Referencia: **RESPUESTA DERECHOS DE PETICION**

Respetada Señor William:

Atentamente damos respuesta a su petición de fecha 2 de mayo de 2018, relacionada con informar el valor pagado por cada uno de los cesionarios por las obligaciones a su cargo, sobre lo cual nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en Liquidación, adquirió en el año 2007 un portafolio de cartera a la entidad Central de Inversiones S.A., Esta compraventa se realizó mediante contrato suscrito el día 6 de Julio de 2007.
2. Dentro del portafolio de cartera adquirido se encontraba el crédito No. 200422884 originado en Bancafe a cargo del deudor WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.233.066.
3. Con el fin de administrar el referido portafolio, la compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, suscribió contrato de administración con COVINOC S.A., mediante el cual delegó la función de administración y gestión de recuperación del portafolio adquirido.
4. La gestión de recuperación de cartera delegada a COVINOC S.A., contemplaba entre otros el ofrecimiento al deudor de facilidades de pagos con algunos descuentos, basados en las políticas aplicables para la época.
5. Igualmente como opción de recuperación de la cartera estaba la venta de créditos a través de la figura de cesión de derechos de crédito a favor de terceros inversionistas, para los casos en que el crédito estuviera siendo cobrado por la vía judicial o el endoso de títulos y garantías "disponibles" en caso que los créditos no estuvieran siendo cobrados por la vía judicial.
6. En razón de lo anterior, a través de Covinoc S.A., mediante la figura de la cesión de las garantías y endoso de los títulos Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, procedió en Abril de 2014, a ceder los derechos del crédito No. 200422884 a favor del señor RODRIGO PEÑA BAUTISTA, quien para todos los efectos adquirió la calidad de nuevo acreedor, a quien se puede localizar en la dirección aportada al expediente, proceso que cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2015-01176-00



369

7. La figura de cesión de derechos de crédito, traslada al comprador la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al mismo la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia.
8. Ahora bien, conforme a su solicitud y con el mejor ánimo de atender su requerimiento nos permitimos precisar que la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS en LIQUIDACIÓN es una sociedad de carácter privado, la cual está sometida en el desarrollo de sus actividades a la ley y sus estatutos, los cuales le permiten adelantar su gestión conforme a los parámetros que en virtud de la autonomía negocial, ésta ha determinado, siendo claro que puede, dentro del marco de la ley, ejecutar cualquier actividad tendiente al cumplimiento de su objeto social, por lo que como usted ya conoce, el créditos a su cargo fue objeto de cesión a un tercero, al señor RODRIGO PEÑA BAUTISTA.

Dada la naturaleza de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, le resultan aplicables a sus actos la reserva comercial establecida en el Código de Comercio que señala:

*"Artículo 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente".*

Estamos pues frente a una relación privada, de carácter comercial que se rige por ciertos principios tales como la autonomía de la voluntad, y la relatividad.

En cumplimiento de la Ley no es procedente por parte de nuestra compañía suministrarle la información solicitada respecto de cuantos negocios, calidad de los mismo y el valor pagado por cada uno de los cesionarios, por cuanto éstas son de carácter reservado, toda vez que acorde con la Ley, los actos y contratos celebrados por las sociedades comerciales, están amparados por el régimen de derecho privado; así lo dispone el artículo 61 y siguientes del Código de Comercio, al establecer la reserva para la exhibición de los libros y papeles de aquellos que ejerzan actos de comercio, la cual resulta plenamente aplicable a las actuaciones desplegadas por la Compañía de Gerenciamiento de Activos.

De esta manera esperamos haber atendido en forma completa su solicitud citada en el asunto.

Cordialmente,

  
JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN

Liquidador

Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación

Elaboró: LUZ AMPARO OLIVARES TORRES





370

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

JUEZ 28 CIVIL MPE

50007 \*18-JUN-20 14:14

4F  
KK

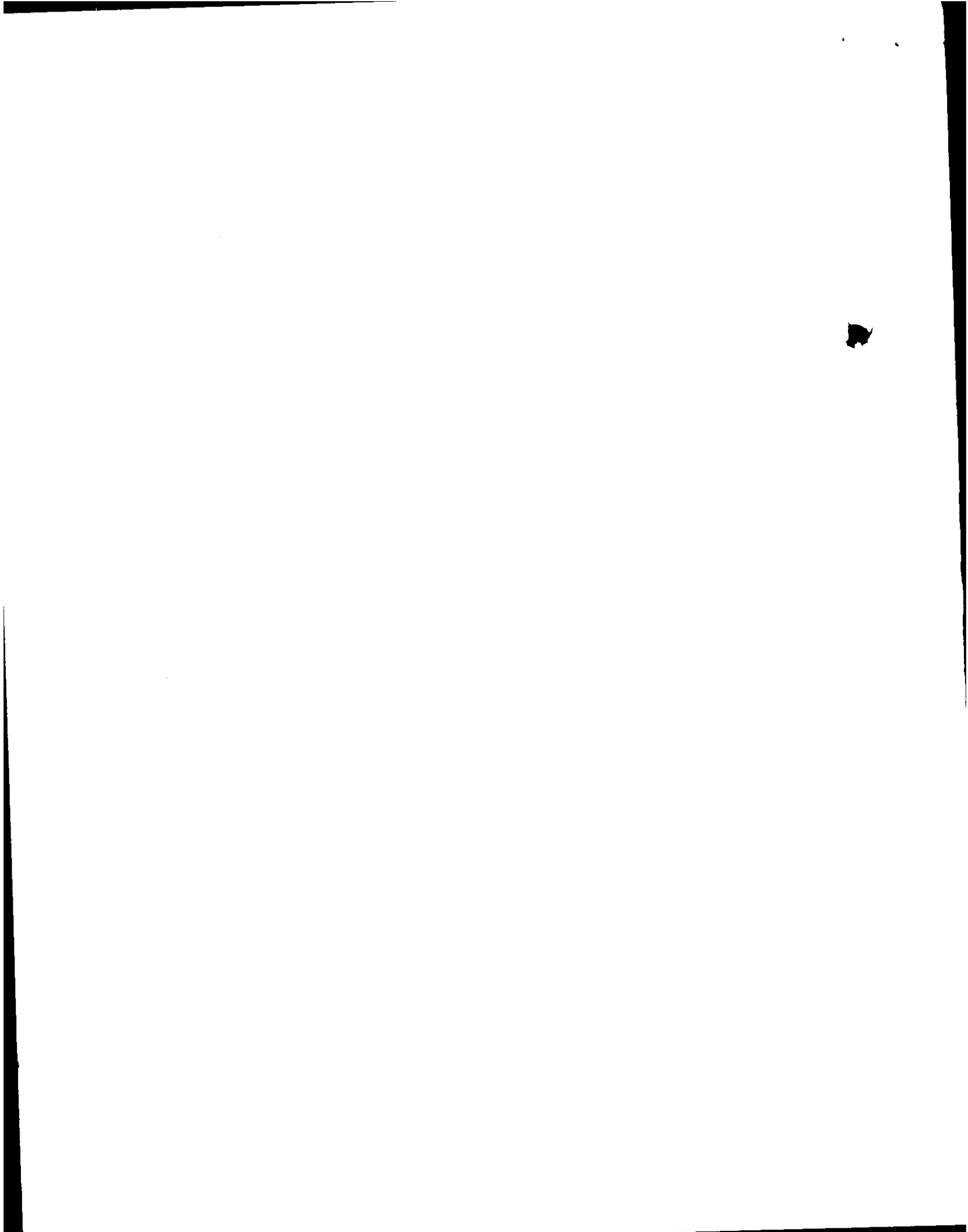
**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 19 de junio de 2018.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 19 de Junio de 2018, mediante el cual su señoría libró por segunda vez mandamiento de pago en este asunto en contra de los señores WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (HEREDERA DE LA SEÑORA MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)), pues con esta providencia se están desconociendo los efectos que su mismo despacho le irrogó a la providencia del 13 de febrero de 2018, mediante el cual su despacho declaró la nulidad.

Para lo anterior me voy a permitir resumir los siguientes antecedentes, pues el número de providencias contradictoriamente proferidas está generando confusión al interior del proceso, confusión que está claramente direccionada a REVIVIR los términos de contestación de demanda a los demandados WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA, cuando los mismos ya se encuentran notificados en el presente asunto, e incluso guardaron silencio frente a la orden de apremio en la oportunidad procesal pertinente:

### **ANTECEDENTES**





371

1. En este asunto se libró mandamiento de pago el 01 de junio de 2016 en contra de MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.
2. Mediante providencia del 09 de junio de 2017 (FOLIO 160) su despacho tuvo por notificado del mandamiento de pago a WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.

### **AQUÍ COMIENZAN LAS CONFUSIONES.-**

3. El 27 de julio de 2017 se acerca la demandada MARIA PATRICIA MORA ZULETA a la secretaría del Juzgado y se le realiza un acta de notificación personal. No obstante lo anterior, la señora demandada ya había recibido el aviso notificadorio del 292.
4. Mediante providencias del 19 de septiembre de 2017 (Folio 5 del cuaderno de excepciones previas) se nos corrió traslado del escrito de excepciones previas presentado por la demandada MARIA PATRICIA MORA ZULETA. En otra providencia de la misma fecha el despacho hizo un pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada MARIA PATRICIA MORA ZULETA (folios 190 a 201).
5. Frente a esa providencia el suscrito interpuso recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, como quiera que la demandada MARIA PATRICIA MORA ZULETA ya se encontraba notificada por cuenta del envío del aviso notificadorio de que trata el 292 del C.G. del P. Por esta razón debía tenerse como extemporánea la contestación y formulación de excepciones realizada.
6. Mediante providencia del 02 de noviembre de 2017 (FOLIO 8 CUADERNO DE EXCEPCIONES), su despacho decide reponer la providencia del 18 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, tiene por notificada a MARIA PATRICIA MORA ZULETA del mandamiento de pago por aviso, y dentro del término de traslado no contestó la demanda oportunamente.
7. Mediante providencia del 13 de febrero de 2018 (folios 228 y 229) su despacho decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, y aquí me permito citar su auto, "PERO PÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DEMANDADA MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)".
8. La anterior providencia fue recurrida por el suscrito en recurso de reposición y apelación en subsidio. El primero se resolvió de manera desfavorable a los intereses de mi cliente mediante providencia del 05 de marzo de 2018 (folio 263).
9. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la apelación se fue en el efecto devolutivo, procedí a radicar la subsanación de la demanda tal y como

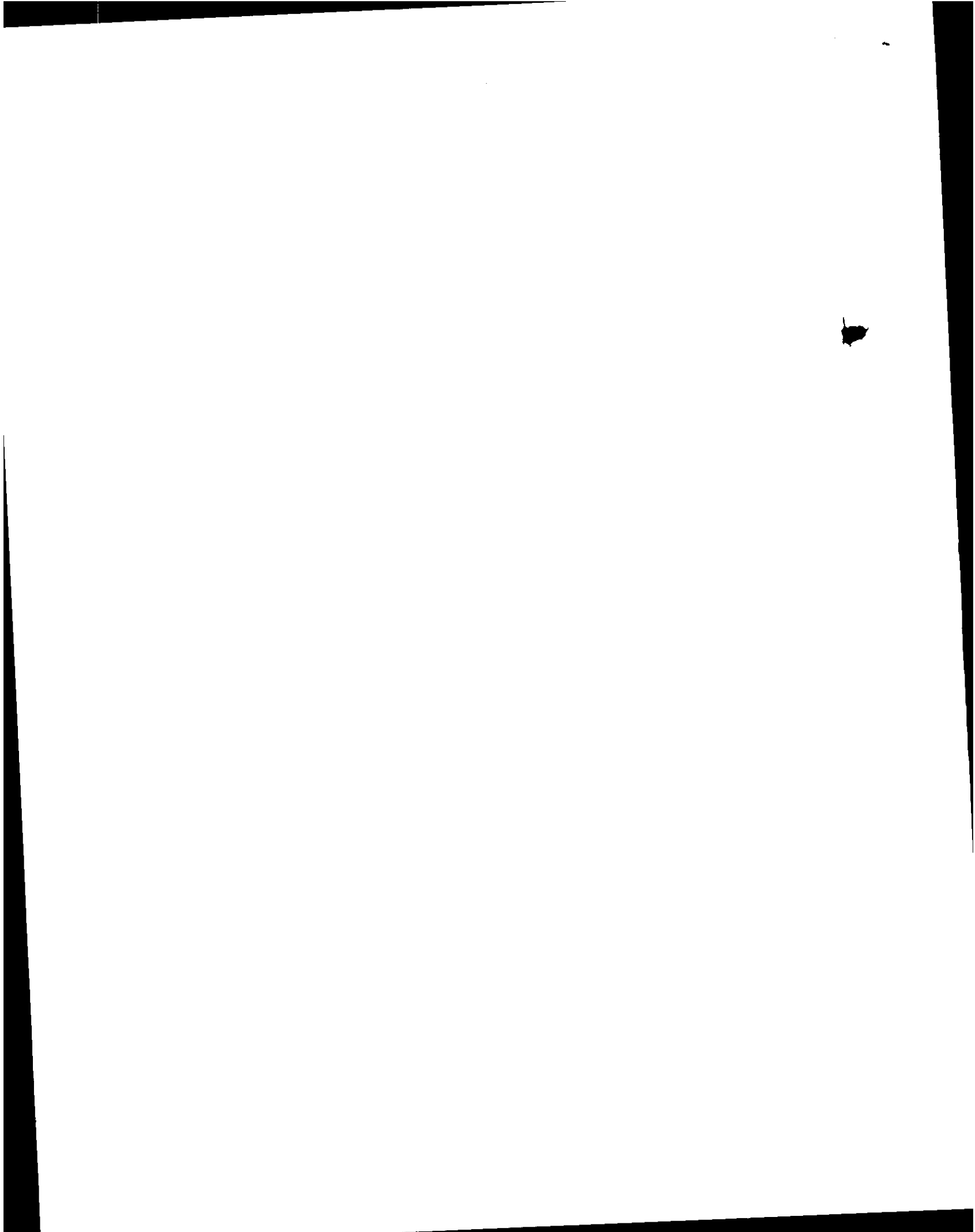
Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)



se ordenó en el numeral segundo del auto que declaró la nulidad de fecha 13 de febrero de 2018 (8folios 228 y229).

10. Después vienen la providencia del 18 de abril de 2018 mediante la cual su despacho acertadamente ordenó continuar el proceso en contra de los señores WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA, quienes, se recuerda, ya estaban notificados del auto de apremio, como herederos de la señora demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.). En esa providencia erradamente se ordenó notificar a estas dos personas de acuerdo con el 291 y el 292 del C.G. del P.
11. Dicha providencia fue recurrida por ambas partes, y producto de dicho recurso obtenemos una providencia que contiene hechos nuevos, consistente en un exótico segundo mandamiento de pago librado en este asunto.

### CONSIDERACIONES

Respetuosamente consideramos que su despacho está incurriendo en error al librar un nuevo mandamiento de pago en los términos realizados en la providencia notificada en el estado del 19 de junio de 2018, como quiera que se está desconociendo que su despacho al declarar la nulidad de lo actuado expresó con absoluta claridad que esa nulidad solo afectaba a la demandada fallecida, esto es a MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.).

Lo anterior quiere decir que lo actuado respecto de WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA ha sido válido y no se ha anulado. Frente a ellos no operó ningún vicio de nulidad que pudiese afectar su actuación. A pesar de esto, con el nuevo mandamiento librado en contra de ellos, en persona propia y no como herederos de MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), se está reviviendo la posibilidad para ellos de contestar la demanda formulada, cuando en realidad vienen actuando en este proceso desde hace más de un año.

El anterior es el único objetivo que pretenden y que están por conseguirlo si su despacho mantiene en firme la providencia que acabó de proferir y que hoy se recurre.

### PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solito respetuosamente a su despacho se sirva reponer la providencia notificada en el estado del 19 de junio de 2018 mediante la cual se libró un segundo mandamiento de pago en este asunto.

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

|

.



—

|



**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

373

Lo que debe hacerse para sanear la instancia es dictar una providencia en la que se continúe el proceso contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA en persona propia, y en contra de WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (como herederos de la demandada fallecida MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)), tal y como se hizo en providencia del 19 de abril de 2018, pero no ordenando la notificación de manera personal sino por conducta concluyente, teniendo en cuenta que estos demandados están notificados en este asunto.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.  
Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001  
Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093  
Bogotá D.C. - Colombia  
[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 110014003028201501176

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio apelación**, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 18 de junio de 2018 (fl. 352), por medio del cual el juzgado libro mandamiento de pago en los términos esbozados en la providencia del 23 de febrero de 2018.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.**

Alega el apoderado de la demandante (fl. 370 a 373), en compendio, que se está incurriendo en error al librar un nuevo mandamiento de pago en los términos realizados en la providencia notificada en el estado del 19 de junio de 2018, como quiera que está desconociendo que el Despacho, al declarar la nulidad de todo lo actuado expresó con claridad absoluta que esa nulidad solo afectaba a la demandada fallecida, esto es a la señora Margarita Zuleta Castillo.

Lo anterior quiere decir que lo actuado respecto de William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta ha sido valido y no se ha anulado. Frente a ellos no operó ningún vicio de nulidad que pudiese afectar su actuación. A pesar de esto, con el nuevo mandamiento librado en contra de ellos, en persona propia y no como herederos de Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), se está reviviendo la posibilidad para ellos de contestar la demanda formulada, cuando en realidad vienen actuando en este proceso desde hace más de un año.

En anterior es el único objetivo que pretenden y que están por conseguirlo si el Despacho mantiene en firme la providencia que se profirió y que se recurre.

Solicita revocar el auto objeto del recurso. Subsidiariamente, solicita el recurso de apelación.

**II. REPLICA DEL RECURSO.**

La parte demandada guardo silencio frente al recurso interpuesto.

**III. CONSIDERACIONES.**

Descendiendo a la providencia controvertida, se advierte en primer lugar que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume, como quiera que la providencia del 18 de junio de 2018, se encuentra debidamente ajustada a lo dispuesto en auto de fecha 13 de febrero de 2018.

Sobre este aspecto, debe indicarse por parte del Juzgado, que en la providencia censurada, en primer lugar se efectuó un control de legalidad, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de la actuación surtida en el presente trámite y en consecuencia, se dispuso librar mandamiento de pago, con el lleno de los requisitos y atendiendo los presupuestos esbozados en la providencia del 13 de febrero de 2013.

Con todo, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que en el auto recurrido, se libró mandamiento de pago en nombre propio de los señores William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta mas no como herederos de la señora Margarita Zuleta Castillo, como quiera que en dicha providencia se indicó expresamente que se dispuso **"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo prevé el artículo 467 del Código General del Proceso, por la VÍA**

DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de RODRIGO PEÑA BAUTISTA y en contra de WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA MARGARITA ZULETA CASTILLO Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (HEREDERA DE MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.D.)”.

Igualmente, debe manifestarse que en la providencia censurada, no se concedió un nuevo termino para que la parte demandada contestara la demanda, únicamente en dicho proveído se dispuso ordenar la notificación del auto, a través de la notificación por estado, teniendo en cuenta que no es factible notificar la providencia en los términos dispuestos por el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el acto que produjo la nulidad dentro del presente asunto no fue la indebida notificación de una providencia, sino la consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *cuando es indebida la representación de alguna de las partes*, conforme fue indicado y expuesto en la providencia del 13 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto opugnado, y conforme al numeral cuarto<sup>1</sup> del artículo 321 del Código General del Proceso, se niega la apelación predicada en subsidio, como quiera que la providencia del 18 de junio de 2018 no negó total o parcialmente el mandamiento de pago.

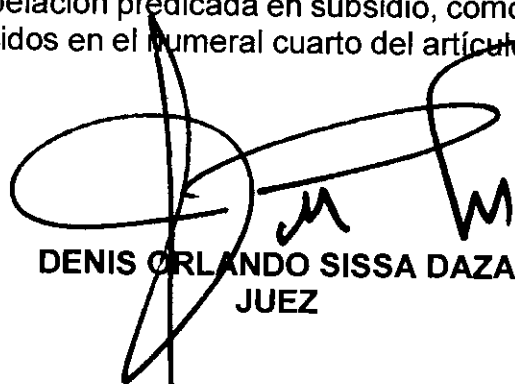
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad,

#### IV. RESUELVE:

**Primero.** No reponer el auto de fecha 18 de junio de 2018, por las razones consignadas en esta providencia.

**Segundo.** Negar la apelación predicada en subsidio, como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el numeral cuarto del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA                                                                                            |
| Bogotá D.C., julio 19 de 2018. Por anotación en estado No. 86 esta fecha, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.   |
| Secretaria,<br><br>BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ |

DECR

<sup>1</sup> Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

375

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 110014003028201501176

Continuando con el trámite que legalmente corresponda y teniendo en cuenta el escrito de excepciones previas (fl. 355 a 356), allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta que la parte ejecutante guardo silencio, el Juzgado, dispone:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda acerca de las excepciones previas invocadas a través de recurso de reposición, el Despacho, dispondrá decretar como prueba de oficio, conforme lo dispone el artículo 169 del Código General del Proceso, las siguientes pruebas documentales.

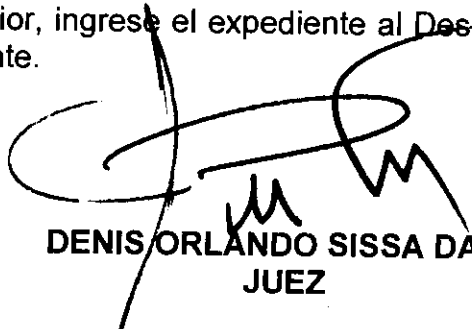
1.1.- Oficiar con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte con destino al proceso de la referencia, copia autentica del Registro Civil de Matrimonio del señor William Hernández Aranguren y Margarita Zuleta Castillo.

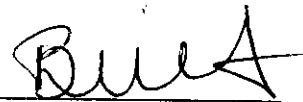
En el evento de no encontrarse dicho documento, apórtese copia del Registro Civil de Nacimiento del señor William Hernández Aranguren, en donde se observe la calidad de compañero permanente de la señora Margarita Zuleta Castillo.

1.2.- Oficiar con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte con destino al proceso de la referencia, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora María Patricia Mora Zuleta.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C., julio 19 de 2018. Por anotación en estado No. 86 esta fecha, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria, </p> <p><b>BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, 9 de Agosto de 2018

Oficio No. 1772

Señores  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Ciudad

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003028201501176 De  
RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA  
PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este  
Juzgado mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho  
(2018), proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno oficiar, para  
que aporte con destino al proceso de la referencia, copia autentica del  
Registro Civil de Matrimonio de la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA.

Lo anterior se requiere como prueba en el presente asunto para la  
verificación de los hechos y excepciones formuladas.

Procédase de conformidad y acuse recibo.-

Atentamente,

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria

JCOA

Rodrigo Peña B.  
cc 79255310-  
1900to 16 2018. 12:41 PM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, 9 de Agosto de 2018

Oficio No. 1771

Señores  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Ciudad

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003028201501176 De  
RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA  
PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno oficiar, para que aporte con destino al proceso de la referencia, copia autentica del Registro Civil de Matrimonio del señor William Hernández Aranguren y Margarita Zuleta Castillo.

En el evento de no encontrarse dicho documento, apórtese copia del Registro Civil de nacimiento del señor William Hernández Aranguren, en donde se observe la calidad de compañero permanente de la señora Margarita Zuleta Castillo.

Lo anterior se requiere como prueba en el presente asunto para la verificación de los hechos y excepciones formuladas.

Procédase de conformidad y acuse recibo.-

Atentamente,

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria

JCOA

Rodrigo Peña B.  
cc 79255310.  
agosto 16 2018  
12:41 PM







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, 9 de Agosto de 2018

Oficio No. 1771



Señores  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Ciudad

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003028201501176 De  
RODRIGO PEÑA BAUTISTA Contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA  
PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno oficiar, para que aporte con destino al proceso de la referencia, copia autentica del Registro Civil de Matrimonio del señor William Hernández Aranguren y Margarita Zuleta Castillo.

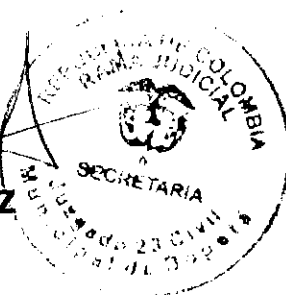
En el evento de no encontrarse dicho documento, apórtese copia del Registro Civil de nacimiento del señor William Hernández Aranguren, en donde se observe la calidad de compañero permanente de la señora Margarita Zuleta Castillo.

Lo anterior se requiere como prueba en el presente asunto para la verificación de los hechos y excepciones formuladas.

Procédase de conformidad y acuse recibo.-

Atentamente,

  
**BETTY ROCÍO ALARCON RODRÍGUEZ**  
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

25 SEP 2018

INFORMANDO:

*Respecto a* *Registrada*

NETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

382

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

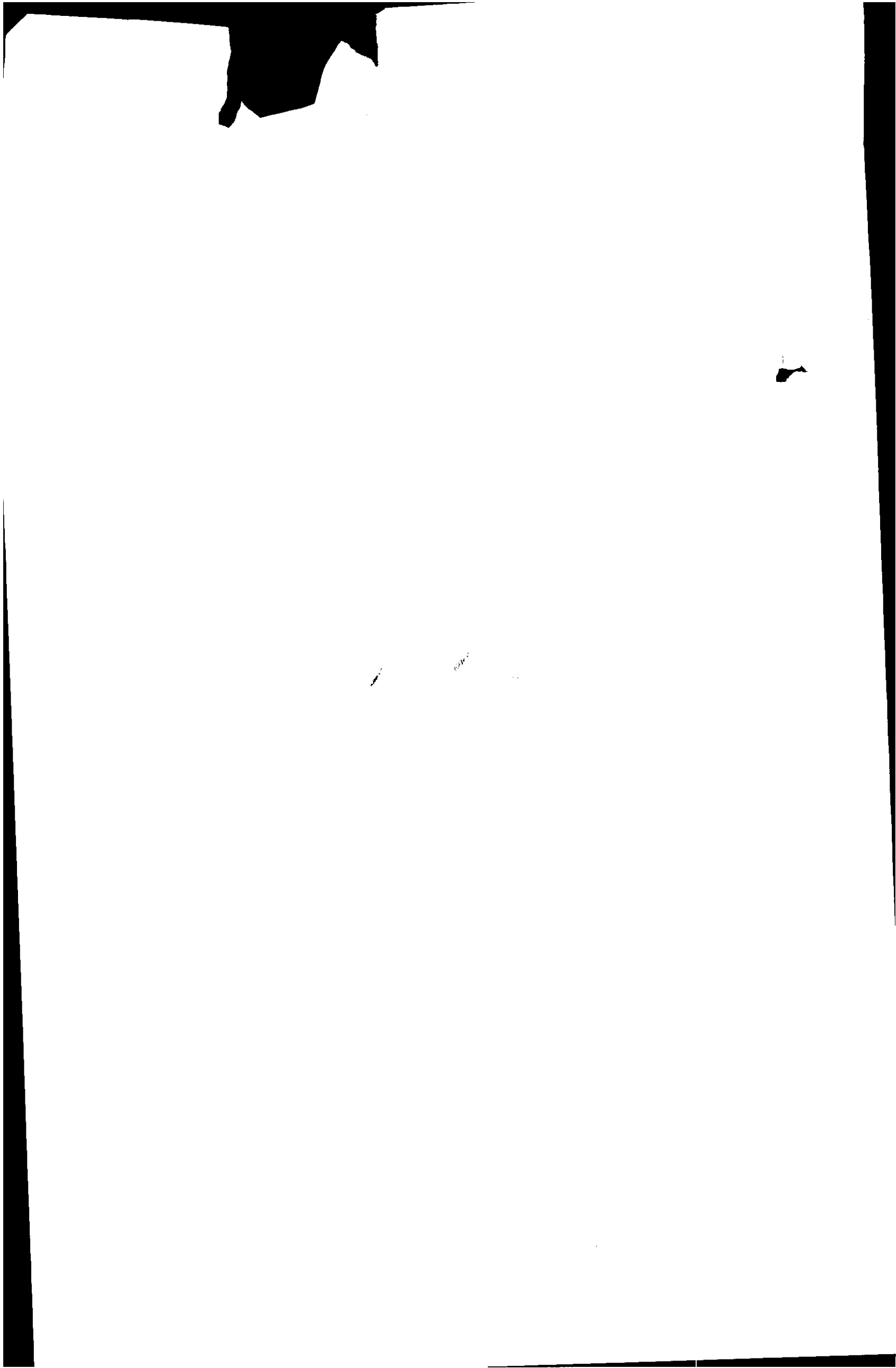
Ref.: 110014003028201501176

Sería el caso, entrar a resolver el escrito de excepciones previas contenido en el recurso de reposición obrante a folio 355 a 356, sin embargo, el Despacho vislumbra que:

- 1.- Una vez verificada la actuación de las presentes diligencias, se observa que la providencia del 18 de junio de 2018, no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la misma no se acató las directrices impuestas en el auto por medio del cual se decretó la nulidad de la presente actuación respecto de la demandada Margarita Zuleta Castillo, toda vez que se omitió librar mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de la demandada y de otro lado, se libró orden de apremio en contra de los señores William Hernández Aranguren en calidad de cónyuge o compañero permanente y María Patricia Mora Zuleta, en calidad de heredera, respectivamente, sin que dentro del expediente obrara prueba de dicha calidad y sin que se haya solicitado por la parte demandante dentro del escrito visto a folio 317 a 341; pues únicamente los mismos fungen como deudores hipotecarios, con resorte en el contenido del pagare adjunto para su ejecución.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, como medida de saneamiento a la providencia del 18 de junio de 2018 (fl. 352), se dispondrá excluir de la orden de mandamiento de pago al cónyuge o compañero permanente y heredera de la señora Margarita Zuleta Castillo, por los argumentos antes anotados.
- 3.- De otro lado, y continuando con el control de legalidad del presente asunto, en especial, del auto de apremio del 18 de junio de 2018, se avizora del mismo que no se integró a los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo, por lo que en aras de salvaguardar los derechos a la defensa y contradicción que les asisten, se hace imperioso vincularlos a la presente acción ejecutiva para lo cual se ordenará su emplazamiento en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero. Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2018, en el sentido de excluir del mismo al señor William Hernández Aranguren como cónyuge o compañero permanente, y la señora María Patricia Mora Zuleta, en calidad de heredera de la causante Margarita Zuleta Castillo, por las razones expuestas, entendiéndose dicha corrección para todos los efectos legales.



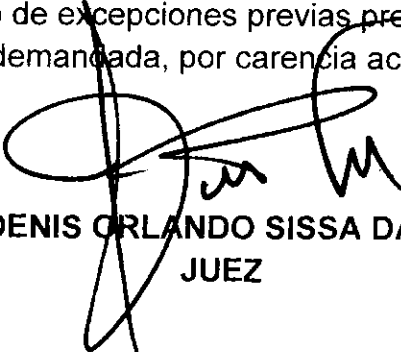
Segundo. En amparo de lo preceptuado en el artículo 132 *ejusdem*, concordante con el artículo 287 del Estatuto General del Proceso, se ordena vincular a los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo, al presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

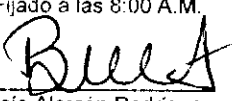
Tercero. Con base en el numeral anterior, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo, los cuales se deberán notificar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

La publicación, a cargo de la parte demandante, deberá realizarse en el periódico El Nuevo Siglo, El Espectador, La República, El Tiempo o en cualquier otro medio masivo de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado y si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Cuarto. Negar el escrito de excepciones previas presentado a través de recurso de reposición por la parte demandada, por carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                                                |
| Bogotá, D.C., octubre 03 de 2018. Por anotación en estado No. 123 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria,                                          |
| Betty Rocío Alarcón Rodríguez                                                                                                           |

DECR



384

844098

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

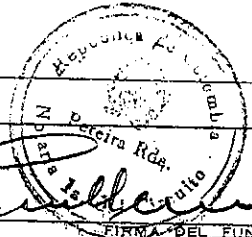
IDENTIFICACION No  
621229 040997

|                                                                |                   |        |
|----------------------------------------------------------------|-------------------|--------|
| NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. | MUNICIPIO         | CODIGO |
| NOTARIA PRIMERA - - - - -                                      | PEREIRA - - - - - | - - -  |

|                      |                                                                                 |                          |                   |        |        |     |  |  |  |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------|--------|--------|-----|--|--|--|
| SECCION GENERICA     |                                                                                 |                          |                   |        |        |     |  |  |  |
| PRIMER APELLIDO      | SEGUNDO APELLIDO                                                                | NOMBRES                  |                   |        |        |     |  |  |  |
| MORA - - - - -       | ZULETA - - - - -                                                                | MARIA PATRICIA - - - - - |                   |        |        |     |  |  |  |
| MASCULINO O FEMENINO | FECHA DE NACIMIENTO                                                             |                          | DIA               | MES    | CODIGO | AÑO |  |  |  |
| FEMENINO - - - - -   | MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/> | 29                       | DICIEMBRE         | 1.962  |        |     |  |  |  |
| PAIS                 | CODIGO                                                                          | DEPARTAMENTO             | CODIGO MUNICIPIO  | CODIGO |        |     |  |  |  |
| COLOMBIA - - - - -   |                                                                                 | RISARALDA - - - - -      | PEREIRA - - - - - |        |        |     |  |  |  |

|                                                                                             |  |  |                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-----------------------|
| SECCION ESPECIFICA                                                                          |  |  |                       |
| CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO |  |  |                       |
| SEGUROS SOCIALES PEREIRA - - - - -                                                          |  |  | HORA                  |
| CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)                           |  |  | 10 a.m.               |
| BAPTISMO DE BAPTISMO - - - - -                                                              |  |  | NO. DE LICENCIA       |
| APELLIDOS                                                                                   |  |  | EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) |
| ZULETA CASTILLO - - - - -                                                                   |  |  | 37                    |
| IDENTIFICACION                                                                              |  |  | CODIGO                |
| c.c.# 24.900.676 DE PEREIRA                                                                 |  |  |                       |
| APELLIDOS                                                                                   |  |  | EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) |
| MORA GONZALEZ - - - - -                                                                     |  |  | 35                    |
| IDENTIFICACION                                                                              |  |  | CODIGO                |
| FALLECIDO - - - - -                                                                         |  |  |                       |

|                                   |                               |       |
|-----------------------------------|-------------------------------|-------|
| IDENTIFICACION                    | FIRMA                         |       |
| c.c.# 24.900.706 DE PEREIRA - -   | <i>Sara Rosa Castillo</i>     |       |
| DIRECCION POSTAL                  | NOMBRE                        |       |
| BARRIO JARDIN MANZANA 4 BO)       | SARA ROSA CASTILLO VDA. DE Z. |       |
| IDENTIFICACION                    | FIRMA                         |       |
|                                   |                               |       |
| DOMICILIO (MUNICIPIO)             | NOMBRE                        |       |
|                                   |                               |       |
| IDENTIFICACION                    | FIRMA                         |       |
|                                   |                               |       |
| DOMICILIO (MUNICIPIO)             | NOMBRE                        |       |
|                                   |                               |       |
| DIA                               | MES                           | AÑO   |
| 16                                | NOVIEMBRE - - -               | 1.974 |
| PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL |                               |       |



*[Signature]*  
FIRMA DEL FUNCIONARIO



NOTARIA PRIMERA  
DEL CÍRCULO DE PEREIRA

El suscrito Notario Primero del Círculo de Pereira  
CERTIFICA

Que esta fotocopia es tomada de su original que reposa en  
el libro de REGISTRO CIVIL de Nacimiento  
que se lleva en esta Notaría y obra al TOMO \_\_\_\_\_  
FOLIO 844098 es plena prueba del estado civil  
expedido para Román legal  
en la ciudad de Pereira a los \_\_\_\_\_  
días de 23 ABR 2018 de \_\_\_\_\_

Jose Helmer Zapata Cardona  
NOTARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA

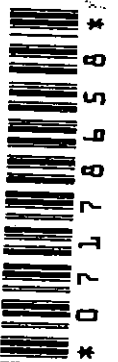


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo  
Serial

07178658



JOHANNA RINCÓN ZABALA  
C.C. 52394870

AUTENTICADO POR  
RESOLUCIÓN #10908 DE  
10/09/2010

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 1 0 6 7

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

\*\*\*\*\*COLOMBIA \*\*\*\*\* CUNDINAMARCA \*\*\*\*\* BOGOTA D.C. \*\*\*\*\*

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

\*\*\*\*\*COLOMBIA \*\*\*\*\* CUNDINAMARCA \*\*\*\*\* BOGOTA D.C. \*\*\*\*\*

Fecha de celebración

Año 1 9 8 5 Mes J U N Día 3 0

Clase de matrimonio

Civil ☐ Religioso ☒

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa ☒ Escritura de protocolización ☐

Número

543

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

PARROQUIA DE LA PORCIÚNCULA

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 79233066 DE SUBA \*\*\*\*\*

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos

MORA ZULETA MARIA PATRICIA \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 51690696 DE BOGOTA D.C. \*\*\*\*\*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ ARANGUREN WILLIAM \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 79233066 DE SUBA \*\*\*\*\*

**Fecha de inscripción**

Año 2 0 1 8 Mes S E P Día 1 1

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**

JORGE ENRIQUE CORREA GOMEZ

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o Juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

**ESPACIO PARA NOTAS**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

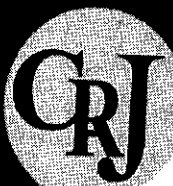
REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Alonso Moreno Valero Moreno*

*Gerardo GONZÁLEZ*  
C.C. 88790283

*[Signature]*  
**NOTARÍA** ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
**50** **13 SET. 2018**

NOTARÍA CINCUENTA Y NUEVE BOGOTÁ D.C.  
**E M B L A N C O**

*Cammonza Bonfied*  
C.C. No. 52.589.271



**Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.**  
Nit 900239483-6

Señor:

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

DE CHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados, de manera muy respetuosa y con el fin de poderle dar impulso procesal al trámite, me permito aportar el Registro Civil de Matrimonio del Señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y el Registro Civil de Nacimiento de la Señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA.

Respetuosamente

LABORAL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

17 OCT 2018

INFORMANDO:

Documento 5

RETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ  
SECRETARIA

B

Ad. 15/10/18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

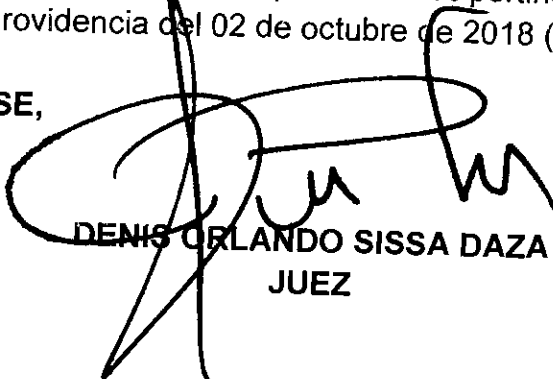
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

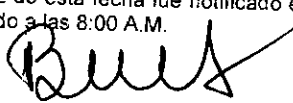
Ref.: 110014003028201501176

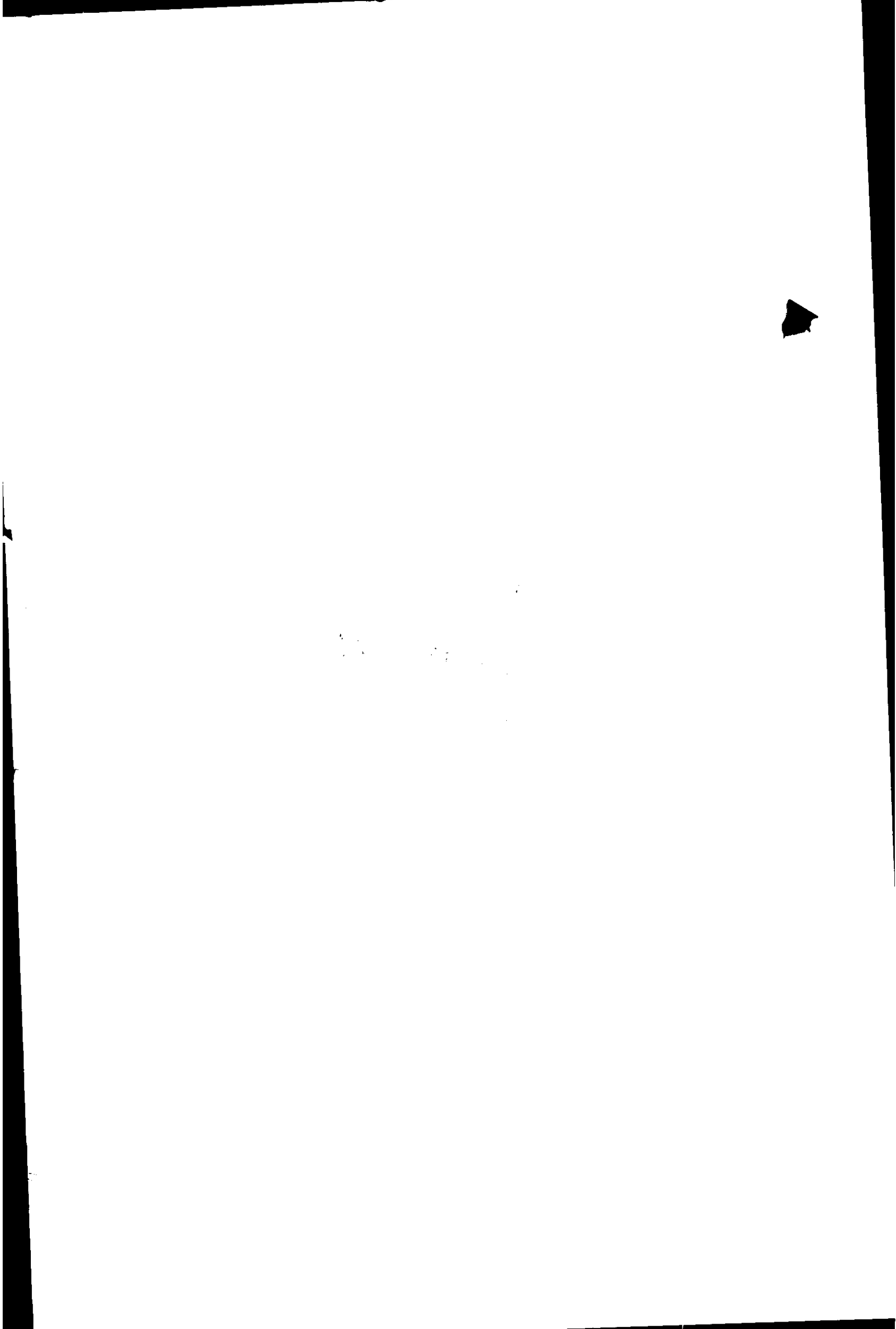
Conforme a la documental que antecede, el Despacho, dispone:

1.- Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento de María Patricia Mora Zuleta (fl. 384) y el registro civil de matrimonio de los señores William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta (fl. 385) y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia del 02 de octubre de 2018 (fl. 382 a 383).

NOTIFÍQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                                                |
| Bogotá, D.C., octubre 19 de 2018. Por anotación en estado No. 132 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| Secretaria,                                         |
| BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ                                                                                                           |



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

En virtud a que en los despachos judiciales ubicados en la sede judicial HERNANDO MORALES MOLINA, se presentó cese de actividades desde el día 31 de octubre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2018, y el día 15 de enero de 2019, con ocasión a la asamblea permanente convocada por los sindicatos de trabajadores, en contra del acuerdo PCSJA18-11127. Se advierte que durante esos días en los cuales no corrieron términos.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2018

Oficio No. 2049

Señores

**OFICINA JUDICIAL REPARTO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

REF.: INCIDENTE DE DESACATO No. 11001400302820180062600 De CONEXTEMPO  
SAS NIT 900.833.388-1 Contra MEDIMÁS E.P.S (antes CAFESALUD E.P.S.)

Conforme a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2018 remito el asunto de





**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

389

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Pronunciamiento frente a la providencia del 19 de octubre de 2018.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para manifestar que, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de los demandados aportó al expediente la prueba documental que demuestra que los demandados William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta son herederos determinados de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), situación que era desconocida por este extremo procesal al momento de formular la demanda, solicito al despacho que se integren al contradictorio a los mencionados herederos determinados de conformidad con lo normado en el artículo 87 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que en providencia del 18 de Junio de 2018, corregida mediante providencia del 03 de octubre de 2018, se subsanaron las irregularidades ocurridas en este asunto, al ordenar librar orden de pago en contra de los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo, toda vez que para la fecha del mandamiento este extremo procesal desconocía la calidad de herederos determinados de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), no es necesario librar una nueva orden de pago en contra de los señores William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta en calidad de herederos de terminados de la misma, pues deben asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Carrera 19 A No. 90-13 Oficina 401

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

55012-17-JAN-19 15:19

27

400 100 50 00000

1000 1000000 1000000



**Abril-Gómez**  
Abogados Asociados

396

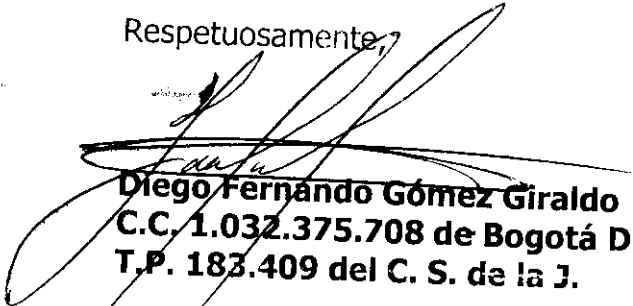
Para lo anterior debe tener en cuenta el despacho que los demandados William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta han participado activamente dentro del presente proceso a través de su apoderada judicial, y desde que se hicieron parte en el proceso han tenido el deber de aportar la prueba que los acreditara como herederos determinados de la causante aquí mencionada, en virtud del principio de lealtad procesal, conducta que solo desplegaron varios meses después de haberse notificado dentro del presente asunto.

También debe aclararse en la providencia que resuelva esta solicitud que la integración de los referidos demandados al contradictorio, en calidad de herederos determinados de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), no está aparejada de un nuevo término para contestar la demanda, dada la participación al interior del presente asunto de los mencionados demandados.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en lo anterior solicito respetuosamente al despacho se sirva tener como integrados al contradictorio a William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta como herederos determinados de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.).

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.  
T.P. 183.409 del C. S. de la J.

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Carrera 19 A No. 90-13 Oficina 401

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

JUZGADO VEINTICHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY

21 MAR 1993

INFORMANDO:

*Solici*

BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ  
SECRETARIA



391

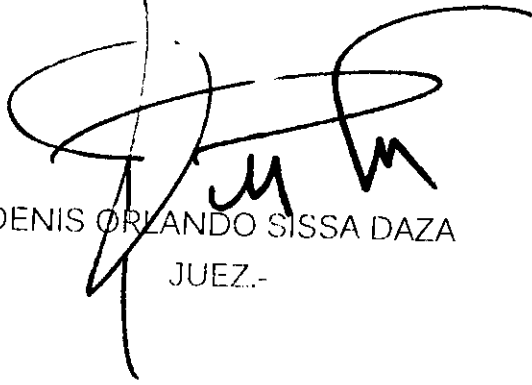
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 110014003028201501176

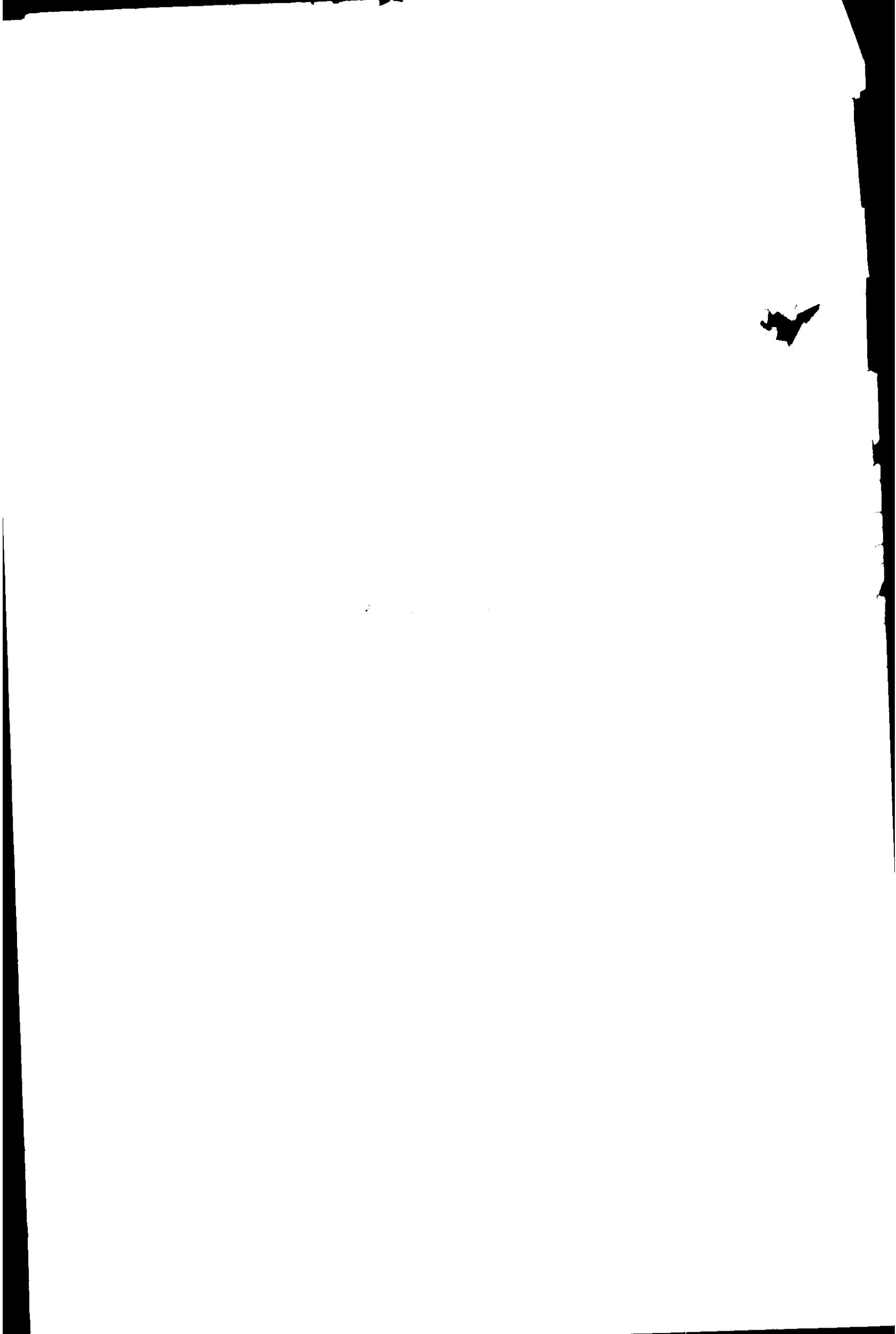
1.- En virtud de la solicitud vista a folio que antecede, consistente en que se entienda integrados a los señores William Fernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta como herederos determinados, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto del pasado 02 de octubre de 2018 (pág. 382-383), esto es, excluyendo a los mismos de la calidad de herederos.

2.-Requerir a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 02 de octubre de 2018, esto es, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo.

NOTIFÍQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                                                        |
| Bogotá, D.C. 12 DE FEBRERO DE 2019.<br>Por anotación en estado No. 013 de esta fecha fue notificado<br>el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M. |
| Secretaria                                                  |
| BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ                                                                                                                   |





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ZF. f

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

55943 13-FEB-19 15:13

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
 RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00  
 DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
 DEMANDADOS: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y  
 HEREDEROS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D)

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados Señores **MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, comedidamente con el presente escrito me permito Interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 06 de Febrero de 2019, notificado por Estado el 12 de Febrero de 2019, Por medio del cual el despacho niega tener como heredera determinada a la señora **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, para que el mismo sea revocado conforme la siguientes circunstancias y consideraciones:

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

LABORAL

**PRIMERO:** A folio 384 obra el Registro Civil de Nacimiento de la Señora **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, en donde se demuestra el parentesco con la Señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D)**, siendo la causante la madre de mi poderdante.

A folio 385 obra el Registro Civil de Matrimonio de los Señores **MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, por lo que con ello se demuestra que este último es el yerno de la causante.

PENAL

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2018, se tuvieron por agregados los registros civiles antes mencionados.

**TERCERO:** El apoderado del demandante, de manera errada reitera la solicitud se tenga como heredero determinado al señor **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, cuando ello no es así, pues como lo determine anteriormente y se puede verificar con el Registro Civil de Matrimonio, este se encuentra casado es con la hija de la causante, por lo que no es procedente tal solicitud.

FAMILIA

**CUARTO:** Ahora, frente a la solicitud del demandante, en tener a la señora **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, como heredera determinada, si es procedente, por encontrarse acreditado su parentesco y vocación hereditaria frente a la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D)**. No obstante a ello, este despacho mediante auto objeto de recurso, reitera que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de Octubre de 2018, es decir tenerse por excluidos como herederos determinados; sin haber estudiado que la razón de la decisión en ese entonces, consistía en no obrar prueba de la calidad de herederos, pero como lo mencione en el numeral primero, dicha prueba ya obra a folio 384, razón por la cual debe ser corregido el Auto de fecha 06 de Febrero de 2019, notificado por Estado el 12 de Febrero de 2019, para que en su lugar se tenga como heredera determinada a la señora **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, en su condición de hija de la causante **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D)** y como consecuencia de ello tenerla por notificada del mandamiento de pago de

ADMINISTRATIVO





393



## Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

fecha 18 de Junio de 2018 y 02 de Octubre de 2018, corriéndole el respectivo traslado para contestar la demanda.

DERECHO

Frente al traslado que se le debe correr a la heredera y lo varias veces mencionado por el demandante, se debe tener en cuenta la aclaración del superior – Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, en su providencia del 05 de Julio de 2018, al confirmar la Nulidad (folio 11 de la apelación), cuando dijo: “sumado a ello, la demandada MARGARITA PATRICIA MORA ZULETA, se notificó como demandada, no como heredera de la causante MARGARITA ZULETA CASTILLO...” (Subrayado y negrilla propio).

CIVIL

Lo anterior significa, que si se le debe correr traslado a la Señora **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, en su condición de heredera de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, quedando de esta manera formalmente citada – vinculada y a quien además se le debe salvaguardar el derecho a la defensa, como lo dijo el superior en la providencia en cita “Ninguna de esas circunstancias se presenta en el sub-lite, dado que quienes podían alegar la Nulidad son los herederos determinados e indeterminados de la causante MARGARITA ZULETA CASTILLO, quienes valga decir, no han sido citados en el presente asunto y a quienes se les estaría violando su derecho de defensa” (Subrayado y negrilla propio).

### PETICIÓN

LABORAL

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle de manera muy respetuosa al Señor Juez, que con fundamento en la aplicación de la normatividad y debido proceso se revoque el numeral primero del Auto de fecha 06 de Febrero de 2019, notificado por Estado el 12 de Febrero de 2019 y en consecuencia, se tenga por vinculada a la señora **MARIA PATRICIA MORA ZULETA**, en su condición de heredera de la señora **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, notificándosele el mandamiento de pago de fecha 18 de Junio de 2018 y 02 de Octubre de 2018, corriéndole el respectivo traslado para contestar la demanda.

PENAL

Respecto al Señor **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, se debe mantener incólume la decisión, por cuanto no es heredero de la causante, como se demuestra con los Registro Civiles aportados.

Respecto al emplazamiento a los herederos indeterminados, por disposición expresa de los Art. 87, 108 y 293 del CGP, se debe realizar, en consecuencia le solicito que el requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto objeto de recurso, sea de conformidad con el Art. 317 del CGP, de tal manera que se le ordene cumplirlo dentro del término de 30 días, so pena de las sanciones allí establecidas.

FAMILIA

Respetuosamente,

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S de la J.

ADMINISTRATIVO

! Error de digitación, por cuanto lo correcto es MARIA

STATE OF CALIFORNIA  
COUNTY OF LOS ANGELES  
JUL 20 11 40 AM '18  
INFORMED BY  
RETURN  
B



# Centro de Pólizas y Edictos

NIT. 51735792-5

Cra. 10 No. 14-20 2do. PISO  
TELS.: 334 24 43 - 342 59 37 - CEL.: 320 495 49 73 laoficinagyh@hotmail.com



Carrera 10 No. 14-20 2do. PISO  
Tels.: 342 59 37 - 342 59 37  
Bogotá, D.C.

201

38 52



20 FEB 2019

Diego Ferrer Gómez  
Emilia Margarita Zuleta  
80.000

Feb 24 / 19



100



# CENTRO DE POLIZAS

34  
395

LA OFICINA

POLIZAS JUDICIALES, EDICTOS, NOTIFICACIONES.

---

PUBLICACION DOMINGO  
EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE  
ARTICULO 108 DEL C. G. P.



**NOMBRE DE LA PERSONAS CITADAS:**

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA ZULETA CASTILLO**

**NATURALEZA DEL PROCESO:**

**ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL.**

PARTE DEMANDANTE:

**RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN,  
absorbente de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA  
"CONCASA")**

PARTE DEMANDADA:

**WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA y  
los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora  
MARGARITA ZULETA CASTILLO.**

**JUZGADO: 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

**NUMERO DEL PROCESO: 11001400302820150117600**

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO: 18 DE JUNIO DE 2018**

**AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO: 2 DE OCTUBRE DE 2018**

**DIARIO: EL ESPECTADOR**

**APODERADO: DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**

100

100

## Avisos Judiciales

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.), (Art. 293 del C.G.P.)

| NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA                                                                                                                                                                                                                                                 | JUZGADO                                                        | PARTES DEMANDANTE                                                                                                                           | PARTES DEMANDADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | OBJETO                                                                                                 | NATURALEZA DEL PROCESO                                                                     | Nº. RADICACION EXPEDIENTE  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO GUTIERREZ GARAYITO PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE ESTE INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO                                                                                                                                 | EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO META        | MANUEL ALEJANDRO QUIRIFE MARQUEZ                                                                                                            | ARMANDO GUTIERREZ GARAYITO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | EMPLAZAMIENTO SEGUN ART. 375 C.G.P.                                                                    | VERBAL - PERTENENCIA                                                                       | 500013103002-2018-00156-00 |
| HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALEJANDRO CORTES Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PROCESO. SOBRE EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA RAMADA CON F.M.I. No. 070-26903 UBICADO EN LA VEREDA SALTO Y BANDERA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA. | JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA - BOYACA | ARIT YUBANY CORTES CORTES                                                                                                                   | HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ALEJANDRO CORTES, MARTHA CRISTINA CORTES CORTES, JULIETH ADRIANA CORTES, CARLOS ARMANDO CORTES FINO; ANDRES FELIPE Y DIANA CATALINA CORTES MADRID; LELIO ALFONSO, EDGAR DEUSDEBIT YESMIDT LILIAN, FLORA BUNICE, EDER AULI, BELMER RICAURTE CORTES CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS | AUTO: ADMISION DEMANDA DEL 24 DE ENERO DE 2019.                                                        | DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. | 154074089002-2018-00228-00 |
| HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE ESTE INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO                                                                                                                               | EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RESTREPO META            | MARCELA PATRICIA ALONSO ALONSO                                                                                                              | JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | EMPLAZAMIENTO SEGUN ART. 375 C.G.P.                                                                    | VERBAL - PERTENENCIA                                                                       | 506064089001-201800173-00  |
| HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA ZULETA CASTILLO                                                                                                                                                                                                                           | JUZGADO: 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                     | RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, absorbente de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CON CASA") | WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO.                                                                                                                                                                                                              | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO: 18 DE JUNIO DE 2018. AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO: 2 DE OCTUBRE DE 2018 | ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL                                    | 110014003028-20150117500   |
| HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS                                                                                                                                                                                                                                                   | Juzgado: 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                  | JORGE RAUL CASTILLO LARAUJO                                                                                                                 | LUIS CARLOS CAMACHO QUINTERO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha auto admisorio de la demanda: 23 de                                                              | VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSA-                                                       | 2017-625                   |

| NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA                                                                                                           | JUZGADO                                                                                                                          | PARTES DEMANDANTE                                                  | PARTES DEMANDADA                                             | OBJETO                                                                                                                                                                           | NATURALEZA DEL PROCESO                                     | Nº. RADICACION EXPEDIENTE |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------|
| HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAUSANTE CESAR AUGUSTO SABOGAL GUTIERREZ (O.E.P.D.) ARTICULO 108 DEL C.G.P. Y 293 C.G.P.                         | JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO VENTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | HECTOR JULIO RINCON SALCEDO                                        | CAROL JANNETH TRIANA MEDINA                                  | FECHA DEL AUTO: SEPTIEMBRE 15 DE MAYO DEL AÑO 2014                                                                                                                               | PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE SIMULACION                | 2014-307                  |
| Herederos indeterminados del señor Jose David Varela Jaramillo. Art. 293 del C.G.P.                                                                 | Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá                                                                                        | Jose David Varela Jaramillo                                        | Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. | Auto donde ordena citar y emplazar 19 noviembre de 2018                                                                                                                          | Ordinario laboral                                          | 110013105039-20160092700. |
| HEREDEROS INDETERMINADOS Y demás personas que se crean con derecho a intervenir                                                                     | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL HONDA - TOLIMA                                                                                   | SANDRA PATRICIA GARCIA SIERRA                                      | CAUSANTE GLORIA CAMACHO CAMACHO                              | Notificar auto que declaro abierto el proceso de sucesion librado el 14 de diciembre de 2018. FECHA LISTADO: 05 de febrero de 2019 por el término de 10 días para su publicacion | SUCESION SIMPLE E INTESTADA                                | 2018-00184                |
| HERMES ACERO PINEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS O TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE MORTUORIA. ART. 490 C.G.P. | JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL AHORA (CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTÁ,                                         | SANDRA RUTH ACERO PINEDA, CLAUDIA ACERO PINEDA, OSCAR ACERO PINEDA | HERMES ACERO PINEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS               | FECHA DE AUTO DE APERTURA DE SUCESION 29 DE OCTUBRE DE 2018                                                                                                                      | SUCESION INTESTADA DE LA SEÑORA MARIA RUTH PINEDA DE ACERO | 2018-983                  |
| HERNAN TATIS MUÑOZ                                                                                                                                  | JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA                                                                                        | BANCOLOMBIA S.A.                                                   | HERNAN TATIS MUÑOZ                                           | Fecha del auto: 21 de septiembre de 2016                                                                                                                                         | Ejecutiva con Garantía Real                                | 803/2016                  |
| HERNAN YARA CAPERA C.C. 79149500. ART. 293 C.G.P.                                                                                                   | JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                                                                        | EXCELCREDIT S.A.S.                                                 | HERNAN YARA CAPERA C.C. 79149500                             | FECHA MANDAMIENTO DE PAGO 22 DE MAYO DE 2017 Y 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017                                                                                                          | EJECUTIVO SINGULAR                                         | 2017-0380                 |
| HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. 79.519.753. ART. 29 C.P.L.S.S Y 108 DEL C.G.P.                                                                   | Juzgado Primero Laboral del Circuito. Yopal - Casanare                                                                           | CLAUDIA MARRILLO PINILLA                                           | HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO                                | NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA LABORAL DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2.017.                                                                 | EJECUTIVO LABORAL                                          | 2017-00347                |
| HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. 79.519.753. ART. 29 C.P.L.S.S Y 108 DEL C.G.P.                                                                   | Juzgado Primero Laboral del Circuito. Yopal - Casanare                                                                           | MARTHA CECILIA CORDOBA ESTERA                                      | HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO                                | NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA LABORAL DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2.017.                                                                 | EJECUTIVO LABORAL                                          | 2017-00346                |
| HUMBERTO MASTRASCUSA MONSALVE                                                                                                                       | JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA                                                                                          | COOPERATIVA COOVALORES                                             | HUMBERTO MASTRASCUSA MONSALVE                                | MANDAMIENTO DE PAGO: 23 DE MAYO 2017                                                                                                                                             | EJECUTIVO SINGULAR                                         | 403/2017                  |
| INCAP S.A. Y JAB (35) LABORAL                                                                                                                       | (35) LABORAL                                                                                                                     | LUIS INFANTE                                                       | INCAP S.A. Y JAB                                             | FECHA DE AUTO                                                                                                                                                                    | ORDINARIO                                                  | 2017-00593                |

| NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA                                              | JUZGADO                                                          | PARTES DEMANDANTE                                                   | PARTES DEMANDADA                                                                       | OBJETO                                                                                                                                                                         | NATURALEZA DEL PROCESO                             | Nº. RADICACION EXPEDIENTE  |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------|
| JEYLER ERNESTO PRIETO RAMOS C.C. 112417472.                                            | JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META                  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | JEYLER ERNESTO PRIETO RAMOS                                                            | Notificación de auto de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2017 y Veintidós de Enero de 2018                                                                                 | Ejecutivo Singular                                 | 505904089001-2017-00044-00 |
| JHON JAIRO SALAZAR GONZALEZ. ART. 108-293 DEL C.G.P.                                   | JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ                                | CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO                    | JHON JAIRO SALAZAR GONZALEZ                                                            | FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO: 16-03-18 FECHA QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO 25-10-18                                                                                                | EJECUTIVO SINGULAR                                 | 2018-258                   |
| JHON JAROLD HENAO MARIN C.C. 94.193.544. ARTICULO: 293 del C.G. del P.                 | JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA                  | BANCO DE BOGOTÁ                                                     | JHON JAROLD HENAO MARIN                                                                | NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018                                                                                                                  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA               | 2018-655                   |
| JHON MANUEL LARA PINEROS C.C. 93.394.915. ART. 293 C.G.P.                              | JUZGADO: 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                       | BANCO FINANADINA S.A.                                               | JHON MANUEL LARA PINEROS                                                               | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA A FAVOR DE BANCO FINANADINA S.A. CONTRA JHON MANUEL LARA PINEROS AUTO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2017. | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA                         | 2017-0710                  |
| JOHANA PATRICIA REYES SANCHEZ Y YEZID ESTIVEN ARIAS NOVOA                              | JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                        | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO - COOPCANAPRO | JOHANA PATRICIA REYES SANCHEZ Y YEZID ESTIVEN ARIAS NOVOA                              | FECHA MANDAMIENTO DE PAGO: 8 JUNIO DE 2016                                                                                                                                     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA               | 110014003051-2016-00263-00 |
| JOHANNI PINEROS GUERRA C.C. 80.387.602 (Artículos 293 y 108 del C.G.P.)                | CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - CUND.                   | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                                                | JOHANNI PINEROS GUERRA - NUMERO DE OBLIGACION 159703978                                | Auto Mandamiento de pago de Febrero 06 de 2018                                                                                                                                 | EJECUTIVO                                          | 2017-1569                  |
| JOHN JAIRO PIRAQUIVE OLIVARES C.C. 79.962.597                                          | JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL                                | RAMIRO ADELSON GARCIA BAQUERO                                       | JOHN JAIRO PIRAQUIVE OLIVARES                                                          | NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO FECHA 30 NOVIEMBRE DE 2017                                                                                                     | EJECUTIVO SINGULAR                                 | 2017-1679                  |
| Jorge Absalon Mendoza C.C. 93.343.063 Ciro Ospina Bonilla C.C. 5.899.130               | Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima                | Banco Agrario de Colombia                                           | Jorge Absalon Mendoza y Ciro Ospina Bonilla                                            | Fecha de Mandamiento de Pago: 16-08-2018                                                                                                                                       | Ejecutivo Singular Minima Cuantia                  | 734834089001-2018-00118-00 |
| JORGE ANIS GONZALEZ FEGALI (C.C. 73.169.811) (ARTS. 375 Y 378 C.G. del P)              | OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA                              | BANCO FINANADINA S.A. (Nº 860.051.894-6)                            | JORGE ANIS GONZALEZ FEGALI (C.C. 73.169.811)                                           | AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DEL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).                                                                                       | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                        | 772/2017                   |
| JORGE EDUARDO GUERRERO FORERO Y SINDICATO NACIONAL DEL SECTOR PENITENCIARIO - SINSEP - | JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -             | JORGE EDUARDO GUERRERO FORERO Y SINDICATO NACIONAL DEL SECTOR PENITENCIARIO - SINSEP - | FECHA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 17 DE JULIO DE 2017 - FECHA DEL AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR: 3 DE DICIEMBRE DE 2018                                                           | ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR | 2017-346                   |
| JORGE HUM-...                                                                          | JUZGADO: 14                                                      | BANCO                                                               | JORGE HUM-...                                                                          | MANDAMIENTO...                                                                                                                                                                 | EJECUTIVO...                                       | 2017-00866                 |

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

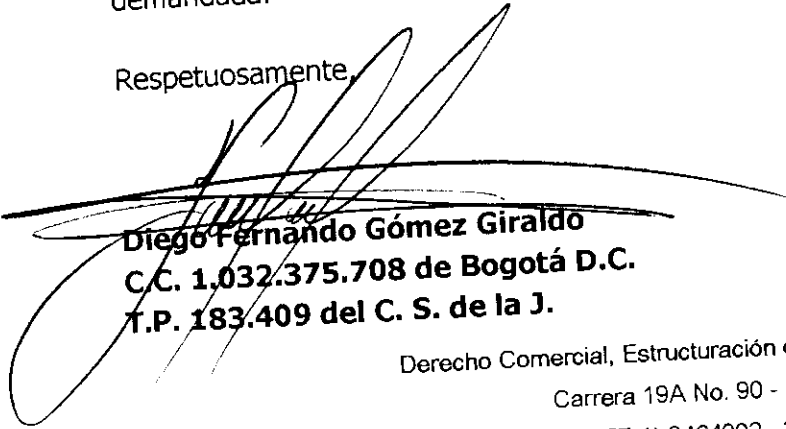
**Referencia: Proceso de Realización Especial de la Garantía Real No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA contra WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (en calidad de acreedores hipotecarios) y los HEREDEROS DETERMINADOS (WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA) e INDETERMINADOS de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO.**

**Asunto: Memorial atendiendo requerimiento de acreditar el trámite del edicto emplazatorio correspondiente a los herederos indeterminados de la demandada MARGARITA ZULETA CASTILLO, Q.E.P.D.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria Rodrigo Peña Bautista, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de aportar constancia de publicación de emplazamiento correspondiente a los herederos indeterminados de la fallecida Margarita Zuleta Castillo, Q.E.P.D., con fecha de publicación del veinticuatro (24) de febrero del año 2019 en el periódico de amplia circulación EL ESPECTADOR. Lo anterior, atendiendo el requerimiento hecho por el despacho mediante auto de fecha seis (06) de febrero de 2019 y estado del doce (12) de febrero del mismo año.

Teniendo en cuenta que con el presente escrito se cumple con lo ordenado por el despacho mediante el auto previamente citado, solicito respetuosamente se sirva incluir la presente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y acto seguido se proceda con la designación de *CURADOR AD LITEM* con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

**Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.**

Carrera 19A No. 90 - 13 Of. 401  
Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093  
Bogotá D.C. - Colombia

47 \$  
**JUZGADO 28 CIVIL MPAL**

**56595 6-MAR-'19 16:01**



JUZGADO EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
ESPACIO PARA FIRMAS

- 6 MAR 2019

INFORME *Publicaciones*

|       |          |          |
|-------|----------|----------|
| FECHA | RECIBIDO | REVISADO |
|       |          |          |

*B*

Aunado a lo anterior, como en el mandamiento de pago no se integró a los herederos indeterminados, se ordenó igualmente, vincularlos a la presente acción ejecutiva, para lo cual, procedía el emplazamiento.

1.5.- Pese a lo anterior, ello no significa que los señores William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta, se hubiesen excluido como demandados, dentro del presente proceso, simplemente se les inhibió de la calidad de heredera y cónyuge, respectivamente, por no haberse acreditado, en su oportunidad, el parentesco, empero, continuaban con la calidad de demandados, que primeramente se les había connotado, por ser deudores hipotecarios.

1.6.- Sin embargo, el 18 de octubre de 2018 (fl. 387), se agregó a los autos el registro civil de nacimiento de María Patricia Mora Zuleta y el Registro civil de matrimonio de William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta.

1.7.- Por lo tanto, el 06 de febrero de 2019 (fl. 391), conforme a lo solicitado por la parte demandante y en aras de no dilatar más el presente asunto, se ordenó estarse a lo resuelto en auto del 02 de octubre de 2018, bajo el entendido, que se excluía a William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta, de la calidad de cónyuge y heredera.

Con base en lo anterior, avizora el Despacho que, en el momento procesal y oportuno, en que se solicitó acreditar el parentesco con la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), para así, demostrar la calidad de heredera de María Patricia Mora Zuleta, la parte demandada no allegó el registro civil de nacimiento, sino hasta cuando se excluyó a María Patricia Mora Zuleta en calidad de heredera, siendo entonces, tal circunstancia extemporánea.

Luego entonces, aún y cuando la parte interesada tuvo la oportunidad de allegar los registros civiles, lo hizo, una vez se precisó la calidad en la cual, se vincularía a la demandada María Patricia Mora Zuleta, en consecuencia, no se repone el auto objeto de recurso, en razón a que, mediante proveído, debidamente notificado y ejecutoriado, se definió la calidad por la cual, se vinculaba al presente asunto, a la señora María Patricia Mora Zuleta, sin que en esta oportunidad deba nuevamente reabrirse el debate que ya ha sido dilucidado en otras decisiones.

Tal noción, se mantiene en aras de no dilatar más el proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente, toda vez que, los demandados William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta, ya fueron notificados del auto que libro mandamiento de pago y el término de traslado para contestar la demanda ya feneció.

2.- Frente a la solicitud de requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso pero, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., precisa el despacho que a folio 394 a 397, se allegó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), cumpliéndose tal acto procesal requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad,

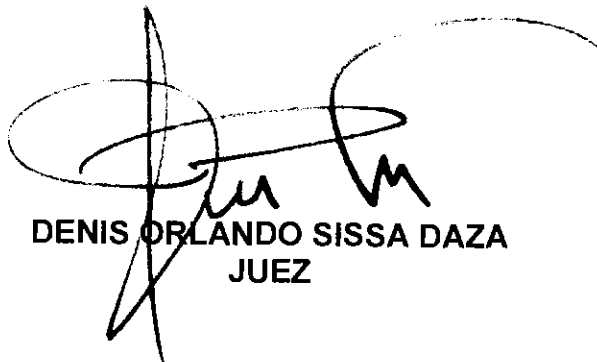
### III. RESUELVE:

**Primero.** No reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2019, por las razones consignadas en esta providencia.

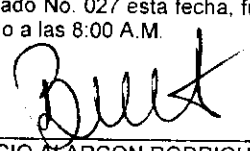
**Segundo.** Agregar a los autos la publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), vista a folio 394 a 397 de esta encuadernación.

Por secretaria, inclúyase la publicación de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE,**



**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C., 12 DE MARZO DE 2019.<br/>Por anotación en estado No. 027 esta fecha, fue notificado<br/>el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría, </p> <p><b>BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MALV

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: 110014003028201501176

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 06 de febrero de 2019, por medio del cual, se ordenó estarse a lo resuelto en auto del 02 de octubre de 2018, esto es, excluyendo a los demandados en la calidad de herederos.

**I. ANTECEDENTES**

Alega la recurrente, que debe vincularse a la señora María Patricia Mora Zuleta, en su condición de heredera determinada de la señora Margarita Zuleta Castillo, notificándosele del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2018, corriéndosele el respectivo traslado para contestar la demanda.

Por otro lado, solicita se requiera a la parte demandante, de cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso, pero de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**II. CONSIDERACIONES**

De la revisión efectuada al trámite que nos ocupa, encuentra el despacho que el numeral objeto de recurso no se repondrá, conforme a los siguientes argumentos:

1.- El presente proceso, se instauró inicialmente, contra Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), María Patricia Mora Zuleta y William Hernández Aranguren, todos como deudores hipotecarios del señor Rodrigo Peña Bautista y, acorde a la documental vista a folio 5 a 46 y 68 a 73, respectivamente, librándose mandamiento de pago el 01 de junio de 2016 (fl. 104 a 106).

1.1.- Con ocasión al fallecimiento de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), mediante auto del 13 de febrero de 2018 (fl. 228 a 229), se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia que libro mandamiento de pago, empero, únicamente respecto de la demandada Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.)

1.2.- Así, mediante auto del 18 de abril 2018 (fl. 306), se ordenó continuar el proceso en contra de María Patricia Mora Zuleta y William Hernández Aranguren, como herederos de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.)

1.3.- Por consiguiente, en proveído del 18 de junio de 2018 (fl. 352 a 354), se libró nuevo mandamiento de pago en contra de María Patricia Mora Zuleta, como heredera y William Hernández Aranguren, como cónyuge o compañero permanente de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.)

1.4.- No obstante, en auto del 02 de octubre de 2018 (fl. 382 a 383), se excluyó a María Patricia Mora Zuleta y William Hernández Aranguren de la calidad de heredera y cónyuge, respectivamente, de la señora Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.), por cuanto, no se acreditó tal calidad.



Save ► Configuración ► Administración ►

NUEVO PROCESO

☒ Registrar Emplazamiento En Registro Nacional De Personal Emplazadas

☒ Origen En Mi Despacho/Tribunal

☐ Origen En Otro Despacho/Tribunal

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA \*

Año 2015 \*

Departamento BOGOTA 11 \*

Ciudad BOGOTA, D.C. 11001 \*

Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40 \*

Especialidad JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 03 \*

Despacho JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 028 BOGO \*

Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Cir \*

Tipo Proceso EJECUTIVO C.C. - CIVIL \*

Clase Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO \*

SubClase Proceso EN GENERAL \*

Número 01176

Número 00

Consecutivo \*

Interpuestos \*

Providencia AUTO SUSTANCIACIÓN \*

Tipo Decisión NOTIFIQUESE \*

Fecha 18/06/2018

Fecha Finalización

Fecha 24/02/2019

Presentación \*

Observación

Observación

Finalización

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Suje

Tipo De Identificación ---SELECCIONE---

Número Identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Entidad

Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

|                                                                                     |                                                                                     |                                                                                     | Tipo Sujeto                  | Emplazado | Tipo De Identificación | Número identificación | Nombre(s) Y Apellido(s) / Razón Social | Aprobado           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|------------------------|-----------------------|----------------------------------------|--------------------|
|  |  |  | Demandante/ Accionante       | NO        | CÉDULA DE CIUDADANIA   | 79255310              | RODRIGO PEÑA BAUTISTA                  | DIEGO FERNANDO ▼   |
|  |  |  | Defensor Privado             | NO        | CÉDULA DE CIUDADANIA   | 1032375708            | DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO           | ▼                  |
|  |  |  | Demandado/Indiciado/Causante | NO        | CÉDULA DE CIUDADANIA   | 79233066              | WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN            | ---SELECCIONE--- ▼ |
|                                                                                     |                                                                                     |                                                                                     | Demandado/Indiciado/Causa    | NO        |                        |                       | MARIA PATRICIA MORAN ZULETA            | ---SELECCIONE--- ▼ |



Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

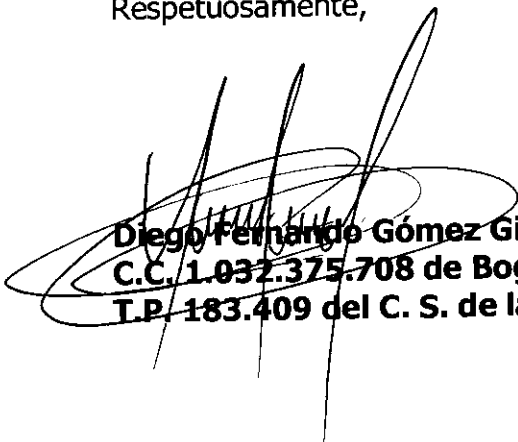
**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA, MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Solicitud señalar fecha para audiencia inicial.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar se sirva fijar fecha para la audiencia inicial, una vez termine el término del registro de personas emplazadas.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.  
Carrera 19 A No. 90-13 Oficina 401  
Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093  
Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

JUEZ 28 CIVIL MPAL  
31/07/2019 10:20





402

Nit 900239483-6

Señor:  
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00  
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de la demandada Señora **MARIA PATRICIA MORA ZULETA (EN CALIDAD DE HEREDERA)**, Por medio del presente escrito me permito bajo los términos del emplazamiento que están corriendo luego de la publicación de la información dentro del Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el Art. 108 del CGP, dar contestación a la demanda y proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, con el fin que se sirva de conformidad con el numeral 3° del Art. 278 del C.G.P., el cual no indica: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

LABORAL

Proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, haciendo las siguientes:

#### DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** y en consecuencia la terminación del proceso.
2. Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.
3. Se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, oficiándose en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

PENAL

#### FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto, como quiera que el mutuo con interés se pactó con la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, que posteriormente se fusionó con BANCAFE, con quien efectivamente concuerda fecha, valor y cuotas pactadas.

FAMILIA

1 Sentencia STC 12478-2014 de fecha 15 de Septiembre de 2014/ Radicación: 11001-22-03-000-2014-01241-01 de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ "No puede admitirse, por ir en contra de las normas que regulan la institución de la hipoteca, que una vez extinta la obligación principal se niegue la cancelación del gravamen accesorio bajo la excusa injustificada de que no hay certidumbre de la inexistencia o expiración de otros créditos respaldados por esa garantía."

ADMINISTRATIVO

Carrera 28 D Sur N° 2-25 Villavicencio / Transversal 18 N° 14-35 Barrio Corocora de Yopal - Casanare  
Tel. 098- 634 3482 / Cel. 313 219 9652 / email: recuperaciondecartera.lda@gmail.com

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

57287 29-MAR-'19 14:12

117  
4.



DERECHO

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, así se desprende del pagare N° JRB-076-04 aquí ejecutado.

**AL HECHO TERCERO:** Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el pagare se suscribió en blanco a la Corporación Cafetera de ahorro y vivienda - Concasa y posteriormente esta vendió y/o cedió la cartera o garantía a favor de la Central de Inversiones.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto, así obra en los documentos aportados en la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, así obra en los documentos aportados en la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto; No obstante lo anterior, las cuotas se encuentran prescritas, como se sustentara en la excepción.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Parcialmente cierto. Ciertamente con relación al fallecimiento de la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D). Sin embargo a pesar de haber un litisconsorcio necesario y se hace necesario vincular a los herederos de la causante, parentesco con la señora MARIA PATRICIA que ya se encuentra acreditado a foliaturas, razón por la cual concurre dentro de los términos de emplazamiento a la dar contestación a la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es cierto la exigibilidad, como se expondrá en las excepciones.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las mismas, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones y a la vez que resulten improcedentes decretar a la luz de lo normado por el Art. 282 del C.G.P.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

**1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARE N° JRB-076-04 y OBLIGACIÓN ACCESORIA HIPOTECARIA:** La misma se fundamenta en que como se puede observar hubo una inactividad del demandante, basada en la presunción legal del desinterés del actor, habida cuenta que el título que se está ejecutando el Pagare - La Hipoteca, conforme al Mandamiento de Pago, tiene que

ADMINISTRATIVO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA



DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

la cuota N° 1 tiene como fecha de vencimiento 30 de Noviembre de 2004, así mismo las cuotas sucesivas hasta que llegamos a la última cuota N° 119 que tiene como fecha de vencimiento el 30 de Septiembre de 2014 (folios 352 al 354), las cuales al día de hoy han transcurrido más de tres (3) años, sin que haya lugar a manifestar que hubo una interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto la Acción ejecutiva fue presentada en Noviembre de 2015, para la misma ya se encontraban prescritas las cuotas de la N° 1 a la 97 y al momento de librarse mandamiento de pago de fecha 18 de Junio de 2018, se encuentran prescritas de la cuota N° 1 a la 119. Así, el mandamiento ejecutivo se está dando por notificado a mis poderdantes según notificación por estado de fecha 19 de Junio de 2018, es decir más de **TRES AÑOS DESPUES** del vencimiento de las cuotas antes mencionadas, de tal suerte que todas las cuota del título valor y así descritas en el mandamiento de pago han prescrito. Inclusive para que surtan los efectos de interrupción de la prescripción en el presente asunto debieron estar todos los demandados notificados dentro del término, requisito indispensable establecido en el inciso 5° del Art. 94 del C.G.P., razón por la cual se confirma una vez más que no se surtieron los efectos de la interrupción, descritos en la norma antes citada y que la obligación ejecutada y su accesoria se encuentran prescritas.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la obligación aquí ejecutada se realiza conforme a las cuotas pactadas de manera sucesiva, por lo que se da la prescripción de las mismas de igual manera, es decir han prescrito las mismas de manera sucesiva.

Se debe igualmente resaltar que de conformidad con el Auto de fecha 13 de Febrero de 2018, se estableció a folio 229 del expediente, que "no se considerara interrumpida la prescripción dentro del presente asunto". No obstante, si en gracia de discusión se tuviere por interrumpida la prescripción con el mandamiento de pago para el caso de los herederos de la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.), la misma correspondería siempre y cuando se hubiese realizado la notificación dentro del año siguiente, de lo contrario el término continuara cantabilizándose y producirá efectos solo con la notificación del demandado, situación que no ocurrió en el caso sub-examine, razón por la cual es ineficaz la interrupción.

Al respecto la Academia Colombiana de Jurisprudencia, mediante Resolución N° 003 de 2006, ha emitido el concepto sobre prescripción de pagarés cuando el mismo ha sido pactado cancelar por cuotas y se halla consignada la cláusula Aceleratoria:

**Cláusula Aceleratoria.** La cláusula Aceleratoria es una facultad consignada en el título, la cual permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

La cláusula Aceleratoria tuvo regulación en la ley 46 de 1923 o ley de "Instrumentos negociables", la cual, la reguló en su artículo 6°, en los siguientes términos: "Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:

[...]

3° Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma;

[...]"

Aunque la cláusula es de común utilización en el tráfico jurídico de nuestro país, la misma no está regulada expresamente en nuestra legislación comercial. (El nuevo código de comercio, Decreto 410 de 1971, en el Título III no reguló, lo concerniente a la cláusula Aceleratoria). Esta falta de regulación ha generado distintas posiciones



tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre su validez generando la incertidumbre propia de la división de opiniones cuando, además no hay una argumentación sólida ni en la providencias que se han proferido ni en los escritos de los autores nacionales "... quiénes, ocasionalmente, se han referido a este aspecto, pero lo han hecho de manera tangencial, limitándose, generalmente, a hacer afirmaciones en uno u otro sentido, pero sin presentar argumentos convincentes y sin respaldar sus posiciones en análisis jurídicos adecuados".

### Regulación de la Cláusula Aceleratoria.

Por primera vez desde la vigencia del código de comercio, el legislador reguló la cláusula Aceleratoria refiriéndose específicamente a las obligaciones mercantiles y no a los títulos valores, como especificidad. Efectivamente el artículo 69 de la ley 45 de 1990 reguló la misma en los siguientes términos:

"Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

**Conclusión:** La cláusula Aceleratoria ha sido validada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

### El término para iniciar la prescripción.

Sobre el particular hay dos hipótesis: a) La prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración, pues esta es eminentemente potestativa; b) **la aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida.**

En el primer sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria.<sup>2</sup>

" El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula Aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 de agosto de 1993; en contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.

Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a - quo

<sup>2</sup> Expediente No. 0018 - 01 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil uno (2001).  
MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO





Nit 900239483-6

constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula Aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.

Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula Aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción."

....

En esta tres hipótesis se encuentran divididas tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales. Creemos, como lo sostiene el doctor Jorge Suescún Melo, que esta confusión se origina en las providencias del Tribunal de Medellín que hacen la distinción "...entre vencimiento del plazo y exigibilidad, distinción que es absolutamente caprichosa, pues para todo efecto práctico en cualquiera de los dos eventos la situación será la misma, esto es, que el deudor se verá privado del plazo para pagar la obligación, pues, en virtud de su incumplimiento, se extinguirá el plazo o se acelerará la exigibilidad, como quiera decirse.

Agrega el destacado jurista: "Las sentencias muestran un error de análisis al tratar como fenómenos absolutamente distintos e independientes el vencimiento y la exigibilidad, cuando ambos conceptos son interdependientes, pues bien se sabe que una obligación es exigible cuando no está sometida a plazo o condición. Esto significa que si el plazo no ha transcurrido no puede, obviamente, hablarse de exigibilidad; o, en otras palabras, debe admitirse que la exigibilidad anticipada, como la denominan las providencias, solo puede producirse en la medida en que el plazo pactado se extinga también prematuramente. Pero no tiene ninguna lógica decir que lo que se anticipa es la exigibilidad, la cual puede ser incierta, mientras que el plazo pactado, que siempre debe ser cierto, sigue corriendo hasta su vencimiento normal. Esta afirmación no tiene coherencia, pues si por ejemplo, se hace exigible anticipadamente una obligación y se obtiene su pago también anticipado a través de medios judiciales o extrajudiciales, ¿qué plazo puede seguir corriendo? ¿Y para qué o con qué propósito, si ya el acreedor ha sido satisfecho y toda la deuda se ha extinguido por pago? Si el acreedor tiene acción para exigir el pago de la totalidad de lo debido, antes de que venzan todos los instalamentos, es porque el plazo pactado se extinguió anticipadamente, pues de otra manera no existiría aún la exigibilidad, ni acción para hacerla efectiva".

La segunda hipótesis según la cual el plazo de la prescripción extintiva debe contarse desde el hecho que da origen a la a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida, ancla en los siguientes fundamentos:

La cláusula Aceleratoria "...opera en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto..." en la fecha del



402

Nit 900239483-6

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

otorgamiento del título valor.

- "Se trata de una condición negativa, pues surte efecto por el hecho de no cumplirse en los términos establecidos; y al mismo tiempo es una condición resolutoria, pues por su acaecimiento se extingue el derecho de pagar o recibir por plazos (artículo 1534 del Código Civil)".
- Los títulos valores deben ser diáfanos para facilitar el ejercicio de los derechos del acreedor. Por ello, cuando debe acudir a la interpretación normativa para definir estos aspectos, hay que anteponer las reglas de los usos y costumbres comerciales.
- Por ello, consideramos que la aceleración en materia de títulos valores, como facultad del tenedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes, es una condición resolutoria que extingue el derecho de pagar a cuotas que tenía el deudor.
- Por tal motivo, el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que se extingue el derecho de pagar a cuotas.
- El ejercicio de los derechos de los acreedores son potestativos o facultativos de sus titulares. En consecuencia, el acreedor puede dejar correr todos los plazos hasta su extinción sin exigirlo judicialmente. Pero como en el tráfico diario de los negocios no puede procederse por la vía de la adivinación para averiguar cuál será la conducta, lo lógico es que se apliquen las normas que se ajustan a ese mundo real del tráfico mercantil. Por tanto, si hay una cláusula Aceleratoria pactada, debe entenderse siempre, que la misma produce efectos a partir del cumplimiento de la condición de resolutoria por no haberse pagado una de las cuotas de capital o intereses. Por ello, si el título circula, debe tener las constancias de los pagos efectuados para que en caso contrario el futuro tenedor sepa cuáles son las responsabilidades que asumen el deudor y sus endosantes.
- Para proteger el derecho a la igualdad si el acreedor tiene la facultad de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación, la reciprocidad se produce para el deudor en el derecho correlativo de contar el tiempo de su prescripción liberatoria desde ese mismo momento.
- El código civil colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así:  
"Artículo 2512. la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2º (Modificatorio del artículo 2513 del C. C.) "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, por ejemplo cheque o pagaré; o, si se trata de acción cambiaria directa o de regreso.

Asumamos que la consultante se refiere a la acción cambiaria directa. Esta acción en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del código de comercio en los siguientes términos: "Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el



DERECHO

pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas como lo señala la consultante. En esa eventualidad el día del vencimiento que se debe tomar, habiendo cláusula Aceleratoria, es el del instalamentos o cuota incumplida el cual origina el cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas. En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria. A partir de entonces, empieza a contarse el término de la prescripción ya que de no incoarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otorgante será liberado de la obligación.

CIVIL

En circunstancias similares ha venido sosteniendo la mayoría de la Sala que si para accionar se recurre a la cláusula Aceleratoria aduciendo prácticamente que por la extinción anticipada del plazo se hizo exigible la obligación, el término de prescripción se contabiliza desde cuando el titular de la acción cambiaria se legitima en la misma, vale decir, desde el mismo momento en que puede promoverla, que no es otro que aquel en que se dejaron de pagar las cuotas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente enunciado, opera por tanto, el fenómeno de la prescripción en la modalidad extintiva de las obligaciones, que se pretenden cobrar (capital e intereses), por lo que debe ser declarada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARE N° JRB-076-04 Y OBLIGACIÓN ACCESORIA HIPOTECARIA.**

LABORAL

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del Art. 2457 del C.C, el cual reza: "la hipoteca se extingue junto con la obligación principal", en concordancia con el Art. 2537 de la misma norma: "la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden", la hipoteca deberá ser cancelada. Ahora, para el caso sub-lite, la hipoteca constituida fue abierta de primer grado sin límite de cuantía, pero para que la misma subsista a pesar de la prescripción de la obligación debe el acreedor demostrar que existe alguna obligación vigente, actual y pendiente respaldada por el mismo gravamen hipotecario; "La demostración de esta obligación principal debe ser aportada por la parte demandante, según la norma general que establece la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), de suerte que la garantía eventual sólo podrá subsistir si el acreedor demuestra que tiene a su favor un crédito que la hipoteca respalda.<sup>3</sup> (hoy Art. 167 del CGP). Al respecto tenemos que el acreedor inicial Corporación Cafetera de ahorro y vivienda - Concasa cedió todas las obligaciones a las que accedía la hipoteca a favor de Central de Inversiones S.A., luego esta las cedió a favor de Compañía de Gerenciamiento de activos CGA Ltda. en liquidación y por último cesión a favor de quien obra como demandante RODRIGO PEÑA BAUTISTA, según documentos de cesión aportados a la demanda y fue el Pagare N° JRB-076-04-1 el único título que se presentó como sustento de la ejecución y así mismo la única obligación que han suscrito mis poderdantes, siendo este pagare el único título valor a cargo de mis poderdantes y el cual se encuentra prescrito.

PENAL

FAMILIA

Así las cosas, no existiendo acreencia que deba ser solventada por mis poderdantes y que a su vez este amparada por la hipoteca se debe disponer la cancelación de la hipoteca que se extinguió al declararse la prescripción de la obligación principal a la cual accedía y que mediante la presente excepción es alegada.

ADMINISTRATIVO

<sup>3</sup> Sentencia STC 12478-2014 de fecha 15 de Septiembre de 2014/ Radicación: 11001-22-03-000-2014-01241-01 de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Carrera 28 D Sur N° 2-35 Villavicencio / Transversal 18 N° 14-35 Barrio Corocora de Yopal - Casanare  
Tel. 098- 634 3482 / Cel. 313 219 9652 / email: recuperaciondecartera.ltda@gmail.com



## 2. DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO

No obstante la excepción precedente, se propone derecho de retracto sucesivo, sin que se entienda que se renuncia a la prescripción alegada o que se reconoce tácitamente a las obligaciones prescritas. Como expuso el mismo demandante en los hechos de la demanda, el crédito aquí ejecutado lo adquirió mediante cesión realizada por ACTIVOS a su favor, sin embargo se desconoce el valor de las varias negociaciones, y del mismo depende conforme lo establece el Art. 1971 del C.C., el valor que mi poderdante estuviese obligado a pagar al cesionario, el cual debe corresponder a lo que este haya dado y/o pagado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, notificación que tan solo se surte con la presente demanda. En consecuencia deberá el demandante aportar prueba del precio pagado o requerirse a la compañía, lo que variara significativamente la liquidación del crédito ejecutado. Lo anterior como quiera que mediante derecho de petición se solicitó a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA EN LIQUIDACIÓN se expidiera copia o constancia de las cesiones con sus respectivos valores pagados, que mediante la cual estos adquirieron los derechos, así como fueron cedidos posteriormente, sin embargo mediante respuesta de fecha 22 de Mayo de 2018, se indica que se trata de una relación privada, razón por la cual no es procedente suministrar la información solicitada en cuanto al negocio y valor de los mismos, por ser carácter reservado. Es decir que sigue siendo desconocido para mis poderdantes el precio pagado.

## 3. LA GENÉRICA al tenor del art. 282 del C.G.P.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones, y a la vez las que resulten procedentes decretar a la luz de lo normado por el artículo 282 del C.G.P.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES:

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
3. Copia del derecho de petición enviado a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, el cual ya obra a foliaturas
4. Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 22 de Mayo de 2018, el cual ya obra a foliaturas.

#### OFICIOS:

Sírvase oficiar a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que aporte los documento de cesión del crédito aquí ejecutado con el valor pagado por este, en donde obre el valor de la misma o en su defecto se sirva certificar el valor real de las cesiones realizadas, es decir mediante la cual esta adquirió ese crédito y mediante la cual lo cedió, conforme a lo solicitado en derecho de petición.





Nit 900239483-6

210

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, Artículos 94 al 96 y ss., 100, 301, 442 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes y pertinentes.

DERECHO

### TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el Artículo 443 en concordancia con el numeral 3° del Art. 278 del C.G.P.

### NOTIFICACIONES

El demandante y la demandada, las reciben notificaciones personales en el lugar indicado de la demanda.

La suscrita apoderada recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la transversal 18 # 14-35 del barrio la Corocora de Yopal. Email: [karolgp17@msn.com](mailto:karolgp17@msn.com).

Del Señor Juez.

Respetuosamente,



**KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA**  
C.C. 1 121.821.677 de Villavicencio  
T.R. 175.402 del C. S de la J.

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

REF: PODER

CIVIL

MARIA PATRICIA MORA ZULETA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51'690.696, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de hija única - heredera de la causante **MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, demandada dentro del proceso de la referencia y conforme al Registro Civil de Nacimiento que ya obra a foliaturas; Por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1'121.821.677 de Villavicencio, residente y domiciliado en esta misma ciudad, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P. 175.402 del C. S. de la J., Para que represente mis intereses dentro de la demanda de la referencia y continúe con el trámite del proceso.

Mi abogada queda facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para notificarse, proponer excepciones, nulidades, conciliar, recibir, lo cual conlleva la facultad de que se pague a su nombre todo título judicial a mi favor, sustituir, reasumir, recurrir en forma ordinaria y extraordinaria, pedir y aportar pruebas, tutelar todo derecho eventualmente vulnerado y en general toda actuación que estime procedente a favor de los derechos constituciones y legales de la suscrita.

Atentamente,

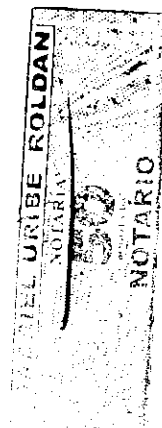
MARIA PATRICIA MORA ZULETA  
C.C. 51'690.696

Acepto,

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S de la J.

FAMILIA

ADMINISTRATIVO







# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



72080

412

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA PATRICIA MORA ZULETA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051690696 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

URIBE ROLDAN  
NOTARIO

*[Firma autógrafa]*



2alu1yqx6ovb  
29/03/2019 - 12:58:37:034



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .

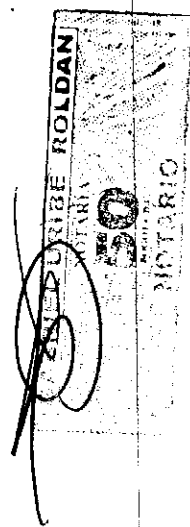


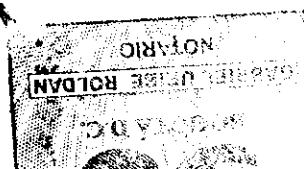
GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notarialegua.com.co](http://www.notarialegua.com.co)

Número Único de Transacción: 2alu1yqx6ovb





Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00  
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DEMANDADOS: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO  
(Q.E.P.D)

CIVIL

Ref: SANEAMIENTO

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados, de manera muy respetuosa me permito poner en su conocimiento y a su consideración las presentes irregularidades, con el fin de sanear el proceso y evitar posteriores nulidades procesales, lo anterior bajo los parámetros del Art. 132 del CGP:

LABORAL

Si bien este despacho bajo un estudio juicioso, ha ejercido en oportunidades pasadas control de legalidad frente a las actuaciones surtidas en el presente trámite, y tras varios errores que han conllevado uno a otro, no ha sido saneado en su totalidad y lo mismo ha generado varias inseguridades jurídicas, debo aclarar que no se trata de dilatar el trámite, lo que resulta relevante es que se evacuen las etapas como en derecho corresponde, sin que se afecten derechos fundamentales, razón por la cual debo precisar lo siguiente:

PENAL

1. En primer lugar, no existe discusión, frente a la notificación personal del señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, conforme se evidencia a folio 140 y quien contesto la demanda dentro del término otorgado, estando pendiente de resolver sus excepciones en la etapa que corresponde, hasta tanto se integre en debida forma el contradictorio.
2. Frente a la demandada MARIA PATRICIA MORA ZULETA, se tiene que recibió por correo certificado la notificación personal que trata el Art. 291 del CGP., y posteriormente (24 de Julio de 2017) la notificación por aviso que trata el Art. 292 del CGP. Si bien este despacho procedió a suscribirle acta de notificación y entregarle copia de la demanda y sus anexos (27 de Julio de 2017), habiendo contestado la demanda el día 10 de Agosto de 2017 y que según auto de fecha 02 de Noviembre de 2017, dicha contestación fue extemporánea, por cuanto en el cómputo de término se estableció que los mismo empezaron a correr a partir del 26 de Julio al 09 de Agosto de 2017. Situación que en un conteo rápido podría decirse que efectivamente estuvo bien. No obstante lo anterior, se desconoció los parámetros del Art. 91 del CGP, el cual reza: "Artículo 91. Traslado de la demanda: En el auto admisorio de

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

Carrera 28 D Sur N° 2-25 Villavicencio / Transversal 18 N° 14-35 Barrio Corocora de Yopal - Casanare  
Tel. 098- 634 3482 / Cel. 313 219 9652 / email: recuperaciondecartera.lda@gmail.com

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

57288 29-MAR-'19 14:13

JF -

413





la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Téngase en cuenta que la Señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA, compareció al despacho dentro de los tres (3) días que le otorga la ley y en donde efectivamente le entregaron copia del traslado de la demanda, por lo que los términos se deben entender así:

|                          |                                                       |                                                      |             |             |             |              |              |              |              |              |              |                                 |              |              |  |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------------------------|--------------|--------------|--|
|                          |                                                       | Compa<br>recio al<br>despac<br>ho                    |             |             |             |              |              |              |              |              |              |                                 |              |              |  |
| 24<br>Julio              | 25 Julio                                              | 26<br>Julio                                          | 27<br>Julio | 28<br>Julio | 31<br>Julio | 01<br>Agosto | 02<br>Agosto | 03<br>Agosto | 04<br>Agosto | 08<br>Agosto | 09<br>Agosto | 10<br>Agosto                    | 11<br>Agosto | 14<br>Agosto |  |
| Reci-<br>bió el<br>aviso | Se<br>entiende<br>surtido al<br>finalizar<br>este día | 3 días<br>entrega<br>traslado<br>(demanda<br>anexos) | para<br>del |             | Día<br>1    | Día<br>2     | Día<br>3     | Día<br>4     | Día<br>5     | Día<br>6     | Día<br>7     | Día<br>8                        | Día<br>9     | Día<br>10    |  |
|                          |                                                       |                                                      |             |             |             |              |              |              |              |              |              | Contes-<br>to la<br>deman<br>da |              |              |  |

De acuerdo al cuadro anterior, se prueba que la contestación de la demanda fue radicada dentro del término y no extemporánea. El hecho de mantener incólume la decisión de no haber contestado la demanda oportunamente violaría derechos con alcance de fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

3. Por otro lado, si bien lo correcto, de acuerdo a la Nulidad decretada por este despacho y confirmada en segunda instancia, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de tal manera que se integrara en debida forma el litisconsorcio, este despacho incurre en error librando mandamiento de pago, por cuanto no era cierto que para ese momento como lo dice el auto de fecha 18 de Junio de 2018, párrafo segundo "presentada la demanda en debida forma y como se encuentran los requisitos exigidos por los Art. 90, subsiguientes", por cuanto no se cumplían con los requisitos establecidos, como indico a continuación:

- La demanda fue dirigida contra WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA MARGARITA ZULETA CASTILLO Y MARIA PATRICIA MORA ZULETA (HEREDERA DE MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.D.), y así mismo se libró el

1 Auto 13 de febrero de 2018: numeral segundo del resuelve



DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

mandamiento de pago (omitiendo los herederos indeterminados y el emplazamiento que correspondía). Sin embargo, el numeral 2° del Art. 84 del CGP, establece como requisito, que la demanda deberá ir acompañada de: "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

- A su vez el Artículo 85 ibidem, nos habla de la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes., el inciso 2° nos dice para el presente asunto "con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. En el evento que el demandante hubiese manifestado que no era posible acreditar tal calidad, se debía proceder conforme lo señala el inciso 3° del mismo Artículo, situación que no corresponde al asunto, por cuando dicha afirmación no fue realizada por el demandante.
  - En consecuencia, conforme lo establecido en el numeral 2° del Art. 90 del CGP, esto es ". Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.2", debió haberse inadmitido la demanda o rechazado y no librado mandamiento como erróneamente ocurrió.
  - Aunado a lo anterior, no se aportó en medio magnético la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 89 del CGP.
4. De aquí en adelante empezó que un error conlleva a otro, convirtiéndose el trámite en una inseguridad jurídica. Se detecta que el primero, fue haberse librado mandamiento sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 90 en concordancia con el Art. 84 y 85 del CGP y bajo lo ordenado en el auto que decreto la nulidad, más exactamente le numeral segundo del resuelve.
  5. Conllevada por el auto que libro mandamiento, MARIA PATRICIA MORA ZULETA (HEREDERA DE MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.D.), contestó la demanda en dicha calidad - heredera, pero sin que obrara prueba que acreditara la misma. Y previo a darle trámite a las excepciones propuestas, el despacho de oficio, sin que fuera procedente como se expuso anteriormente, pues era el demandante quien debía demostrar la calidad en que vinculaba a los demandados, ordenó oficiar a la Registraduría para que se allegara el Registro Civil de Nacimiento de PATRICIA y el Registro Civil de Matrimonio de WILLIAM. Y sin que hubiese respuesta positiva de la entidad, mediante auto de fecha 02 de Octubre de 2018, el despacho posiblemente cae en cuenta del error de haber librado mandamiento en contra de una "heredera y cónyuge", sin que se encontrara demostrada tal calidad y decide excluir a MARIA PATRICIA Y WILLIAM como herederos, cuando lo que en derecho correspondía era haber corregido el mandamiento de pago.
  6. Hasta aquí existe una contestación de demanda de MARIA PATRICIA, como heredera, que como consecuencia del auto que la excluye, quedaría sin efecto alguno, por estar reconocida como heredera.
  7. Como consecuencia de dicha exclusión de demandados, y con el único fin de aportar al impulso del proceso, se allegaron los registros civiles que

2 Art. 84 y 85 del CGP



Nit 900239483-6

acreditaban a MARIA PATRICIA, como hija y heredera de MARGARITA ZULETA(Q.E.P.D) y el Registro Civil de Matrimonio entre WILLIAM Y MARIA PATRICIA, demostrando con ello que WILLIAM, no es cónyuge, ni compañero permanente de la causante, quien en realidad fue su suegra.

8. Hasta aquí, se tiene que la demanda, según el auto del 02 de Octubre de 2010 y no del mandamiento de pago va únicamente en contra de los herederos indeterminados, a pesar de ya obrar prueba de la calidad de heredera del MARIA PATRICIA, lo cual desde ya debe advertirse que siendo una heredera conocida – determinada dentro del proceso, y a quien le surte efectos las decisiones en contra de los herederos de MARGARITA, así debió reconocerse y garantizársele el derecho de defensa y contradicción en dicha calidad de heredera.
9. Ahora, habiéndosele solicitado al despacho, que ya encontrándose demostrada la calidad de MARIA PATRICIA, se le reconociera como tal, mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2014, expone en sus consideraciones numeral 1.2- un auto que fue declarado sin valor y efecto en el auto de fecha 18 de Junio de 2018, por lo mal puede servir de fundamento para resolver el recurso. En segundo lugar, en cuanto a las consideraciones del numeral 1.5- está claro que en ningún momento se ha interpretado lo contrario, que dicha exclusión abarque la calidad de demandados en nombre propio, y lo que también está claro y nos da la razón de lo aquí expuesto es que no se acreditó en su oportunidad el parentesco.

No se comparte la apreciación, que haberse acreditado la calidad de heredera sea extemporánea, primero porque a la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA, NUNCA fue requerida para demostrar su parentesco con la causante y si lo demostró fue por cuenta propia y en aras de darle celeridad al trámite y segundo, por cuanto a la fecha ni siquiera se encuentra trabada la Litis y muy por el contrario, estando la prueba del parentesco dentro del proceso, la habilita para notificarla por conducta concluyente y garantizársele el derecho como heredera actuar dentro del proceso.

10. Por otro lado, como quiera que se allegó la publicación de emplazamiento a los herederos indeterminados, y dentro de la inseguridad de las actuaciones hasta ahora adelantadas, mi poderdante en su calidad de heredera, conforme al poder que obra a foliaturas y bajo los términos del emplazamiento que están corriendo luego de la publicación de la información dentro del Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el Art. 108 del CGP, se allega en escrito separado la contestación de la demanda en su calidad de heredera, de tal manera que como heredera de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D), no le sea nombrado curador ad-litem y pueda ejercer sus derechos.

No obstante esto último, so pena que no sea saneado el procedimiento en debida forma, como se expuso; por cuanto al ser saneado deberá retrotraerse la actuación desde el nuevo mandamiento de pago y tener claro del reconocimiento que tiene como heredera y del traslado que le corren, no como demandada en nombre propio, sino como heredera de quien apenas se está vinculando a la Litis.

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



Nit 900239483-6

11. De acuerdo a lo anterior, no es procedente lo solicitado por el apoderado del demandante, en el sentido de fijar fecha para audiencia inicial, por cuanto, si en gracia de discusión no hubiese procedimiento por sanear, estaría pendiente nombrar curador ad-litem de los emplazados.

DERECHO

En consecuencia de lo anterior y como los actos irregulares no atan al Juez, ni a las partes, le solicito de manera muy respetuosa se sirva sanear el procedimiento adelantado, impartándole el trámite legal como en derecho corresponde.

Respetuosamente,

CIVIL

  
**KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA**  
C.C. 1.121.821.677 de Villavicencio  
T.R. 175.402 del C. S de la J.

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



JUZGADO VEREDICTO CIVIL MUNICIPAL DE ANGUARA  
AL OTORGADO DEL SEN. EL HOY

11 ABR 2019

INFORMANDO

*Contestado e continuar tramite*

BETTY ROCIO ALARCON BRIGUEZ  
SECRETARIA

*B (3)*

48

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

110014003028201501176

1.- La contestación de la demanda, vista a folios 402 a 410, presentada por la Dra. Karol Aurora González Parra, actuando como apoderada de la demandada María Patricia Mora Zuleta, no se tiene en cuenta dentro del presente asunto, en razón a que, en auto del 02 de octubre de 2018 (fl. 382 a 383) y 11 de marzo de 2019 (fl. 398 a 399), el Despacho resolvió que la calidad en que actuaría la señora Mora Zuleta en el proceso de la referencia sería en la de deudora hipotecaria y no como heredera determinada de la señora Margarita Zuleta Castillo.

Sin perjuicio de lo dicho, debe tenerse en cuenta que en auto del 02 de noviembre de 2017 (fl. 8, Cdno. 2), se tuvo por notificada a la señora María Patricia Mora Zuleta, en su condición de deudora hipotecaria, a través del aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual, dentro del término de traslado contestó la demanda de manera extemporánea.

2.- De otro lado, y como quiera que, dentro del presente proceso no se ha procedido a reconocer personería a la togada Karol Aurora González Parra como apoderada de la demandada María Patricia Mora Zuleta y, acorde a los poderes vistos a folio 191 y 411, respectivamente, el Juzgado dispone:

2.1.- Reconocer a la abogada Karol Aurora González Parra, como apoderada de la demandada María Patricia Mora Zuleta, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido visto a folio 191 y 411.

3.- Agréguese a los autos la publicación vista folio 396 y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

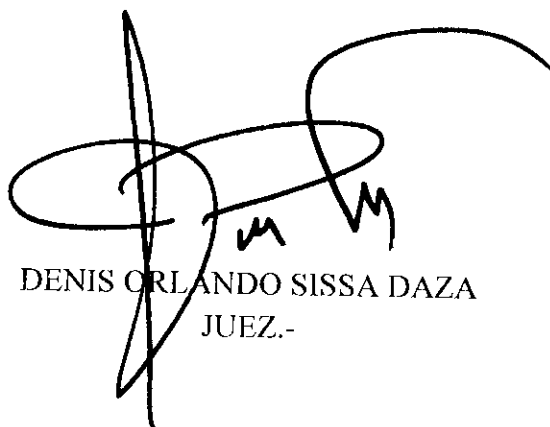
4.- Como consecuencia del numeral que antecede, se procede a nombrar abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que represente a los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo. Para el presente caso, se designa a la togada Luz Marina Zuluaga Sandoval.<sup>1</sup>

5.- Comuníquesele a la profesional del derecho por el medio más expedito y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado se procederá a su reemplazo; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (artículo 48, Código General del Proceso).

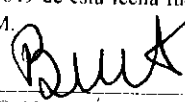
6.- Una vez se integre la Litis, se continuará con el trámite correspondiente, esto es, corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado William Hernández Aranguren (fl. 143 a 149) y las que llegase a formular, si es el caso, el curador ad litem de los indeterminados.

<sup>1</sup> C.C. 52.555.877, Dirección: CLL 57 No. 13-74 OFI. 106, correo electrónico: [zuluagaluz@hotmail.com](mailto:zuluagaluz@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE (2),



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL,<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 DE ABRIL DE 2019<br/>Por anotación en estado No. 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.<br/>Secretaria</p>  <p>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MALV.

49

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

110014003028201501176

De la lectura del escrito presentado por la togada Karol Aurora González Parra, visible a folios 413 a 417, por medio del cual presenta solicitud de saneamiento al presente asunto, el Juzgado considera precisar lo siguiente:

1.- Respecto de la apreciación de la profesional, al considerar que la deudora hipotecaria contestó la demanda dentro del término procesal y no extemporáneamente, debe tener en cuenta que el inciso 1° del artículo 292 del C.G.P.<sup>2</sup>, establece que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo, en el lugar de destino.

En este sentido, y de manera analógica, el inciso 2° del artículo 91 *ibidem*<sup>3</sup>, preceptúa que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del aviso y, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

1.1.- Así las cosas, visto el caso concreto, no puede asemejarse la notificación personal efectuada a la señora Mora Zuleta, con la solicitud de reproducción de la demanda, de que trata el artículo 91 *ejusdem*, por cuanto, en el acta visible a folio 171, se dejó constancia expresa que se realizaba acta de notificación personal y no, que la misma obedecía al retiro del traslado de la demanda como refiere la norma procesal transcrita.

1.2.- Por ende, la señora María Patricia Mora Zuleta se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra, a través del aviso que refiere el artículo 292 del C.G.P., el día 24 de julio de 2017 (fl. 174 a 180) y, no mediante la notificación personal del 27 de julio de 2017 (fl. 171), por lo tanto, al tenor del artículo 292 *ídem*, la notificación que se tuvo en cuenta para el cómputo del término de contestación de la demanda, fue la efectuada por aviso.

1.3.- con asidero en lo expuesto, no le asiste razón a la apoderada de la deudora hipotecaria, en aseverar que la diligencia efectuada el 27/07/2017 en la secretaría del Despacho, es la que trata el artículo 91 *ibidem*, toda vez que, se repite, la solicitud de reproducción de la demanda y la notificación personal, son actuaciones procesales diferentes y con efectos disímiles.

<sup>2</sup> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

<sup>3</sup> El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



420

1.4.- Sin perjuicio de lo hasta aquí mencionado, advierte este Juzgador que dicha circunstancia, referente a la notificación de la deudora hipotecaria se resolvió en auto del 02 de noviembre de 2017 (fl. 8, Cdo. 2), por ende, en esta etapa procesal no es factible volver a estudiar tales suplicas ya dilucidadas, por cuanto de hecho, tal proveído cobro debida ejecutoria.

2.- Ahora bien, sobre la reiterada solicitud de la abogada, consistente en que se a reconozca a la señora María Patricia Mora Zuleta como heredera determinada de Margarita Zuleta Castillo (QEPD), debe estimarse que:

2.1.- El auto que libró mandamiento ejecutivo, con posterioridad a la declaratoria de nulidad por el fallecimiento de la demandada, señora Margarita Zuleta Castillo (QEPD), se vinculó a los señores William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta, al primero en calidad de cónyuge o compañero permanente y la segunda como heredera determinada, el Despacho conforme al numeral 4º del artículo 42 del C.G.P.<sup>4</sup>, de manera oficiosa procedió a solicitar los registros civiles de nacimiento y matrimonio, respectivamente, para acreditar el vínculo de los mismos con la señora Zuleta Castillo, dado que tal prerrogativa se encuentra inmersa en los poderes de ordenación e instrucción del juez.

Bajo ese entendido, hay que precisar que los señores William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta ya se encontraban vinculados y notificados al interior del proceso, en calidad de deudores hipotecarios.

2.2.- Entonces, y como quiera que ninguna de las partes tuvo interés de acreditar el vínculo de los señores Hernández Aranguren y Mora Zuleta con la señora Margarita Zuleta Castillo (QEPD), el Despacho en aras de no restar celeridad al proceso, procedió a excluir la calidad de cónyuge o compañero permanente y heredera determinada de los mismos, quedando entonces vinculados únicamente como deudores hipotecarios (auto del 02 de octubre de 2018, fl 382 a 383).

2.3.- Con base en tales argumentos, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al considerar que este Juzgador obro mal al oficiar a la entidad correspondiente para que allegara los registros civiles, con los cuales, se acreditara el vínculo de los demandados con la señora Zuleta Castillo, máxime cuando, se reitera, el juez ostenta esa facultad.

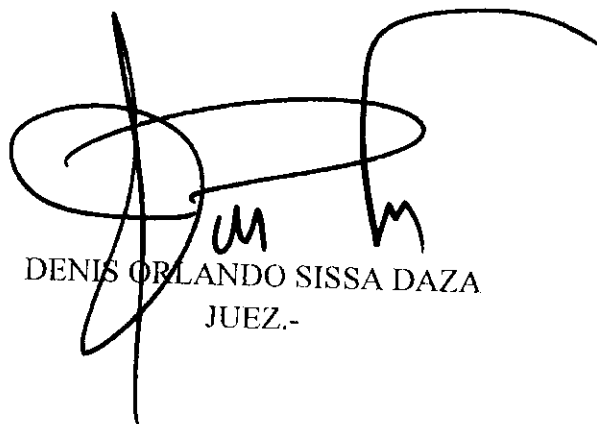
2.4.- Es más, aunque los demandados se encontraban notificados al interior del proceso, como se ha dicho en líneas que anteceden, no demostraron, al igual que el demandante, interés para acreditar dicho vínculo con la causante, luego que, una vez el Despacho decidió excluirlos de la calidad de cónyuge o compañero permanente y heredera determinada, procedieron a arrimar de manera tardía los registros civiles, pretendiendo entonces que se vinculara a la señora Mora Zuleta como heredera determinada, cuando ya había cesado la oportunidad procesal para hacerlo.

2.5.- Por tales motivos, y teniendo en cuenta que la discusión referente a la calidad de heredera de la señora Mora Zuleta se resolvió en múltiples providencias, se le reitera a la abogada que dicho debate ya feneció, siendo entonces, superfluo insistir en ello en esta etapa.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

3.- Acorde a lo expuesto, observa el Despacho que lo manifestado por la abogada Karol Aurora González Parra en el escrito de saneamiento, fue objeto de discusión en el momento procesal pertinente, por lo tanto, la apoderada de la deudora hipotecaria deberá acatar lo resuelto en dichas decisiones judiciales.

NOTIFÍQUESE (2),



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                                                                |
| Bogotá, D.C. 26 DE ABRIL DE 2019<br>Por anotación en estado No. 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.<br>Secretaria |
| <br>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ                                   |

MALV

431

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CRA 10 No.14-33 PISO 9

DOCTOR(A):  
LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL  
CLL 57 No: 13-74 OFC 106  
Bogotá 15 MAYO 2019

TELEGRAMA No. 149

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176 DE RODRIGO PEÑA BAUTISTA CONTRA MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.

COMUNIQUE DESIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM PROCESO DE LA REFERENCIA. ADVIERTIENDOLE QUE DEBE NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO Y/O MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES AL ENVIO ESTA COMUNICACIÓN. SO PENA DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. (ART 48 C.G.P.)

CORDIALMENTE,

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRIGUEZ  
SECRETARIA



4172

\$ 1.172.000

\* 36

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CRA 10 No.14-33 PISO 9

433

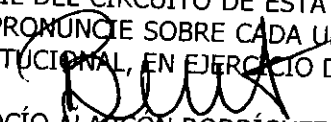
DOCTOR(A):  
KAROL AURORA GONZALEZ PARRA  
CRA 28 D SUR No: 2-25  
Villavicencio

15 MAYO 2019

TELEGRAMA No. 150

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176 DE RODRIGO PEÑA BAUTISTA CONTRA MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE 13 DE MAYO DE 2019, SE ORDENÓ NOTIFICAR LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0210 instaurada por la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA QUE CURSA EN EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PARA QUE SI A BIEN LO TIENE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA SE PRONUNCIE SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS Y DERECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCION CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA.

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_

10/10/10

10

10

10

\_\_\_\_\_

423

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CRA 10 No.14-33 PISO 9

DOCTOR(A):  
DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO  
CRA 19 A No: 90-13 OFC 401  
Ciudad 15 MAYO 2019

TELEGRAMA No. 151

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176 DE RODRIGO PEÑA BAUTISTA CONTRA MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE 13 DE MAYO DE 2019, SE ORDENÓ NOTIFICAR LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0210 instaurada por la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA QUE CURSA EN EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PARA QUE SI A BIEN LO TIENE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA SE PRONUNCIE SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS Y DERECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCION CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA.

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



434

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CRA 10 No.14-33 PISO 9

SEÑOR (A):  
RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
CLL 72 No: 9-55 OFC 1001  
Ciudad **15 MAYO 2019**

TELEGRAMA No. 152

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176 DE RODRIGO PEÑA BAUTISTA CONTRA MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE 13 DE MAYO DE 2019, SE ORDENÓ NOTIFICAR LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0210 instaurada por la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA QUE CURSA EN EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PARA QUE SI A BIEN LO TIENE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA SE PRONUNCIE SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS Y DERECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCION CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA.

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

425

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CRA 10 No.14-33 PISO 9

DOCTOR(A):  
LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL  
CLL 57 No: 13-74 OFC 106  
Bogotá 15 MAYO 2019

TELEGRAMA No. 149

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176 DE RODRIGO PEÑA BAUTISTA CONTRA MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.

COMUNIQUE DESIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM PROCESO DE LA REFERENCIA. ADVIERTIENDOLE QUE DEBE NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO Y/O MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES AL ENVIO ESTA COMUNICACIÓN. SO PENA DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. (ART 48 C.G.P.)

CORDIALMENTE,

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



\_\_\_\_\_

100

100

100

100

100

\_\_\_\_\_

476

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: 2019-0210**

Teniendo en cuenta que la solicitud de tutela se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

**DISPONE:**

1) ADMITIR la acción de tutela promovida por **MARÍA PATRICIA MORA ZULETA** contra el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

2) ORDENAR que se notifique el presente proveído a la accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y se les comunique que debe rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

Lo anterior deberá efectuarlo en el término de dos (2) días, so pena de responsabilidad.

Prevéngasele sobre la desatención injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal, según los derroteros de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) VINCULAR al **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por cuanto la decisión que se profiera puede afectarles. Indíquesele además, que poseen el mismo término para ejercer su derecho a la defensa.

4) INDÍQUESELES a las Sedes Judiciales referidas previamente, que por su conducto deben realizar las comunicaciones pertinentes a todos los intervinientes en el proceso que menciona la demandante, para que en el mismo término ejerzan su derecho a la defensa, así mismo deberán allegar los soportes de las respectivas de las notificaciones, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

4) TENER como prueba, la documental aportada con la demanda.

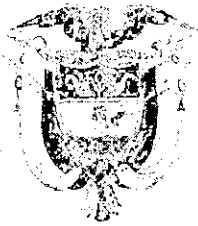
5) NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito la presente providencia. En adelante, súrtanse todas las notificaciones de esta forma.

Cúmplase,

  
**GAMAL MOHAMMAD OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: 2019-0210**

Se decide la acción de tutela instaurada por **MARÍA PATRICIA MORA ZULETA** contra el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y como entes vinculados **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RODRIGO PEÑA BAUTISTA y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**I. ANTECEDENTES**

1.- La actora, identificada con la cédula de ciudadanía No.51'690.696, actuando en nombre propio, insta la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad; en consecuencia, deprecó la orden para que se declararan nulas las actuaciones surtidas por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá de fechas 02 de noviembre de 2017 y 18 de junio de 2018 (fls 01 a 09).

2.- Como causa *petendi*, esgrimió los hechos que a continuación se compendian:

Que en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá se instauró demanda ejecutiva radicada con el No. 2015-1176, iniciada por RODRIGO PEÑA BAUTISTA contra MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.

Que se notificó del mandamiento de pago de manera personal el 27 de julio de 2017, contestándola en tiempo y señalando que la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO era su madre, la cual al momento de iniciar el proceso había fallecido. Reseña que la Sede Judicial accionada de manera equivocada rechazó su defensa por considerarla extemporánea.

El Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá por auto de fecha 13 de febrero de 2018, declara la nulidad de todo lo actuado respecto a la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D), ordenando a la parte demandante tomar los correctivos del caso.

Que se libró mandamiento de pago en contra de los herederos de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, aun cuando la demanda desconocía lo ceñido por el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P.

Que contestó la demandada en su condición de heredera de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, sin acreditar tal condición, ya que dicha carga le correspondería al extremo activo. Que aportó posteriormente los documentos requeridos para acreditar su vínculo con la causante.

Que la Sede enjuiciada desconoció su condición de heredera determinada mediante el auto de fecha 25 de abril de 2019 y no le permite acudir al proceso en tal calidad, vulnerando de esta manera sus derechos.

3.- La tutela se admitió en proveído de 13 de mayo de 2019, corriendo traslado a las encartadas (fls. 20 a 23).

4.- El JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dio contestación a este requerimiento el día 16 de mayo de 2019, manifestando que no se había vulnerado los derechos de la actora. Advierte que la petición ejercería por la tutelante desconoce el principio de subsidiaridad e inmediatez (fls 24 a 32).

5.- El JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RODRIGO PEÑA BAUTISTA y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN, optaron por guardar silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a este Juzgado determinar si la autoridad cuestionada quebrantó los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso de marras, o si le asiste la razón a la accionada.

2.- Sobre la viabilidad de la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

428

*"(...) esta acción constitucional procede contra decisiones judiciales de forma excepcional, cuando constituyen vías de hecho y, por ende, resultan contrarias a la Constitución.*

*La tesis anterior surgió de la aplicación directa de los artículos 2º, 4º, 5º y 86 de la Constitución, por cuatro razones principalmente: La primera, porque en el Estado Social de Derecho la salvaguarda de los derechos fundamentales es prevalente y obliga a todas las autoridades públicas-incluidos los jueces-, toda vez que uno de los pilares fundantes de esta forma de Estado es la eficacia de los derechos y deberes fundamentales. La segunda, porque los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada no justifican la violación de la Constitución ni pueden amparar decisiones que resulten contrarias a esos mismos principios.*

*Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.*

*De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto (...) "<sup>1</sup>.*

3.- En el sub-judice están demostrados los siguientes aspectos de orden fáctico, según la prueba documental allegada:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. Magistrado Ponente, Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- a) Dentro del proceso ejecutivo No. 2015-1176, se libró mandamiento de pago contra Margarita Zuleta Castillo, María Patricia Mora Zuleta y William Hernández Aranguren, el 01 de junio de 2016.
- b) La demandada y aquí accionante se notificó por aviso el día 24 de julio de 2017 (fls 175 a 190 Exp. 2015-1176 Cdo.1)
- c) La tutelante contestó la demanda y formuló excepciones previas el 10 de agosto de 2017. De igual manera informó sobre el deceso de la señora Margarita Zuleta Castillo.
- d) Mediante auto de 18 de septiembre de 2017, la enjuiciada advirtió la extemporaneidad de la contestación así como lo deficiente de sus mecanismos defensivos, no teniéndolos como válidos (fls 08 Exp. 2015-1176 Cdo. 2)
- e) El 02 de noviembre de 2018 se requirió a la accionante para que aportara el registro civil de defunción de la señora Margarita Zuleta Castillo.
- f) En virtud de la providencia de data 13 de febrero de 2018, se decreta la nulidad de todo lo actuado únicamente respecto a la causante Margarita Zuleta Castillo, y se le ordena a la parte demandante corregir tal anomalía (fl 382 Exp. 2015-1176 Cdo.1).
- g) El 18 de junio de 2018, se emite un nuevo mandamiento de pago, indicando que la tutelante actúa como heredera de la señora Margarita Zuleta Castillo (fls 352 a 354 Exp. 2015-1176 Cdo.1).
- h) El 18 de julio del mismo año, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá oficia a la Registraduría Nacional del Estado Civil para conocer el vínculo que los demandados María Patricia Mora Zuleta y William Hernández Aranguren ostentaban con Margarita Zuleta Castillo (fl 375 Exp. 2015-1176 Cdo.1).
- i) La accionante María Patricia Mora Zuleta posteriormente aporta la documentación que la acredita como heredera determinada de Margarita Zuleta Castillo el 05 de octubre de 2018 (fls 384 a 386 Exp. 2015-1176 Cdo.1).
- j) El Despacho Judicial accionado acepta la documentación, pero le advierte que su contestación fue extemporánea. Dicha decisión fue

479

recurrida y se mantuvo en inmóvil (fls 398 a 399 Exp. 2015-1176 Cdo.1).

- k) Por medio del auto de fecha 25 de abril de 2019, se indica que una vez notificado el Curador *Ad-Litem* de los indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo, se correrá traslado de su posible contestación, así como de la contestación del señor William Hernández y resolverá lo que corresponda (fl 418 Exp. 2015-1176 Cdo.1).

4.- Revisadas las actuaciones emitidas al interior del trámite en referencia, se observa que estas se surtieron con apego a las normas que gobiernan ese tipo de asuntos y que las decisión de la que se duele la promotora está adecuadamente motivadas y no son arbitrarias ni mucho menos caprichosas o infundadas, de suerte que no se vislumbra vía de hecho alguna por parte de la Sede Judicial convocada; máxime cuando se observa:

- i. La tutelante fue notificada por aviso del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2016, el día 24 de julio de 2017, otorgando contestación y elevando excepciones previas solo hasta el día 10 de agosto del mismo año, siendo estas manifestaciones extemporáneas, como acertadamente indicó la autoridad judicial accionada.
- ii. La decisión de fecha 18 de junio de 2018 (fl 352 a 354 Exp. 2015-1176 Cdo.1), fue notificada por estado. El Juzgado 28 Civil Municipal la requirió para que acreditara su condición de heredera determinada, pero solo vino a cumplir con tal requerimiento el 05 de octubre de 2018, cuando el termino para pronunciarse respecto a tal decisión había fenecido, quedando sin objeción alguna la providencia de fecha 18 de junio de 2018

Visto de esta manera el Despacho no observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“(...) la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable*



o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión"; razones suficientes para mantener intangible la decisión de los jueces naturales<sup>2</sup> (...)” (Subrayado fuera del texto).

Además, se avizora que la interesada pretende revivir instancias procesales que culminaron y que ya se encuentran en firme por su pasividad y desidia. Por esto, es inviable conceder la aspiración que ruega la parte accionante en la medida que desconoce sus propias omisiones y solicita desquebrajar los parámetros reglados de este tipo de procesos. Recuérdese que:

*“(...) no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente (...)”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, si la postulante no elevó los mecanismos diseñados para exteriorizar su desacuerdo ante sus inconformismos con las decisiones tomadas por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, bien sea por descuido o por apatía, tendrá que sobrellevar las consecuencias de su conducta, dado que esta acción no es un camino paralelo para ventilar su discrepancias.

5.- En conclusión, la acción no está llamada a prosperar, por cuanto la accionada no vulneró los derechos fundamentales de la solicitante y bajo esas condiciones, se negará la protección suplicada.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Ref: 2013-00280-00.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1204 de 2001, Magistrada Ponente, Dra: Clara Inés Vargas Hernández

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

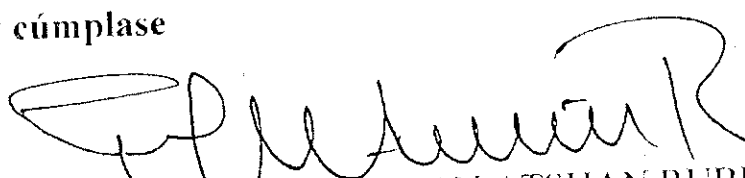
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por MARÍA PATRICIA MORA ZULETA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el plenario ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

  
GAMAL MOHAMMAD OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
Carrera 10 N° 14- 33 piso 15

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2019  
Oficio No.0311

SEÑORES  
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CIUDAD.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

58667 28-MAY-2019 8:52

ACCIÓN DE TUTELA No 2019-0210  
ACCIONANTE: MARIA PATRICIA MORA ZULETA  
ACCIONADO: JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref. Entrega Expediente No. 2015-01176

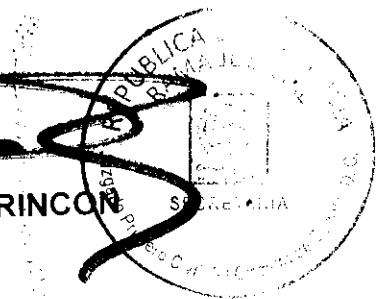
Respetuosamente, comunicó que mediante sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, esta sede judicial NEGÓ el amparo implorado dentro de la Acción de Tutela de la referencia, razón por la cual me permito remitir el proceso Hipotecario No 2015-01176 de Rodrigo Peña Bautista contra William Hernández Aranguren, el cual fue allegado por este Despacho en calidad de préstamo.

Por lo anterior se devuelve el proceso en tres (3) cuadernos con 13, 9 y 420 folios, así mismo envió copia de la Sentencia aludida.

Anexo: Lo anunciado

Atentamente,

  
MARLYS ANGELA MARCELA SILVA RINCON  
SECRETARIA





A32'

---

**Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 28 de mayo de 2019 9:25 a. m.  
**Para:** zuluagaluz@hotmail.com  
**Asunto:** DESIGNACIÓN CURADOR

Doctora

**LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**

Ciudad

De conformidad con el auto de fecha 25 de abril de 2019, comedidamente me permito notificarle de la designación como *Curador Ad Litem* dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 01400302820150117600, con el fin que comparezca dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación. El cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias (Art. 48 CGP)

Cordialmente,

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**

SECRETARIA

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 No. 14-33 piso 9

Tel: 3413509

**Favor acusar recibido.**

2  
1

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No 14 - 33 piso 8º

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogota, D.C. a los seis (06) dias del mes de Junio de 2018, compareció al despacho en mención y notifiqué personalmente a la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, identificad con la cédula de ciudadanía No. 52555877 y T. P. No. 144868 del C.S.J., como Curador ad-litem dentro del proceso 2017 - 1086 se le notifica del auto mandamiento de pago de fecha agosto 22 de 2017, se le hace saber que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, cancelar o proponer las excepciones

Se le hace entrega de los traslado de la demanda.

Enterado firman como aparece

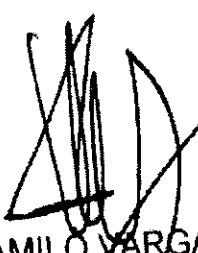
El notificado (a),

  
LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL

Quien notifica,

  
ALEJANDRO ROJAS URREGO

El secretario,

  
CESAR CAMILO VARGAS





El presente documento es una copia de la  
acta de la reunión celebrada en la  
ciudad de México, el día veintinueve (29) de julio  
de dos mil diecisiete (2017), en la que se  
revisó el expediente de la demanda de nulidad de  
los actos de la autoridad administrativa de la  
Secretaría de Energía, en materia de otorgamiento  
de permisos de explotación de hidrocarburos.  
El presente documento es una copia de la  
acta de la reunión celebrada en la  
ciudad de México, el día veintinueve (29) de julio  
de dos mil diecisiete (2017), en la que se  
revisó el expediente de la demanda de nulidad de  
los actos de la autoridad administrativa de la  
Secretaría de Energía, en materia de otorgamiento  
de permisos de explotación de hidrocarburos.

En caso de haber recibido con anterioridad  
este documento, se le hace saber que el presente  
documento es una copia.

Atentamente,  
Firma como abogado

El suscrito



\_\_\_\_\_  
Firma como abogado



137 435

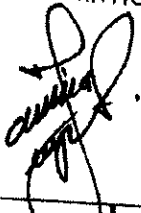
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 10 No.14-33 Piso 10  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

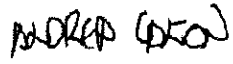
En Bogotá, D.C., a los 19 de febrero de 2018, debidamente autorizada por el secretario del despacho, notifiqué personalmente a Luz Marina Zuluaga Sandoval, identificada con cedula No. 52555877 de Engativá y tarjeta profesional No. 144868 expedida por el Consejo Superior de la judicatura en calidad de Curadora Ad-Litem de la sociedad codemandada GRUPO EMPRESARIAL IBP LTDA., se le notifica el contenido del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso ejecutivo No. **11001400303320150079400** adelantado en éste Despacho judicial; a la vez se le corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga excepciones a que haya lugar. Se le hace entrega del traslado aportado a la demanda.

Impuesto de su contenido firma.

La notificada

  
C.C. No. 52.555.877  
Dirección: Calle 57 No. 13-74 Ofc. 106  
Teléfono: 316 854 854

Quien Notifica,

  
**ANDREA ESTEFANÍA CAÑÓN CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario



426

✓ 22  
E 23 Agosto

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10  
juzgado35cmbogota@gmail.com, telefax: 3413519

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá a los 22 días del mes de Agosto  
del año dos mil dieciocho (2018), Debidamente autorizado(a) por la Secretaria del  
Despacho, notifique personalmente a Luz Marina  
Zuluaga Sandoval  
Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 52.555.877 de Engativa

T.P. No 144 868, en calidad de CURADOR(A) AD LITEM  
Del demandado(a)(s), Ana Alejandra Pineda  
Anaya

dentro del proceso No 2016-1216 el contenido del auto  
que libra mandamiento de pago de fecha Noviembre 22 de 2016

además le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos en  
Siete folios útiles, y Un (1) CD, advirtiéndole que dispone  
de un término de — (1) días, para pagar o en su defecto Diez (10)  
diez (10) para contestar.

Enterado firma como aparece.

El Notificado(a) 

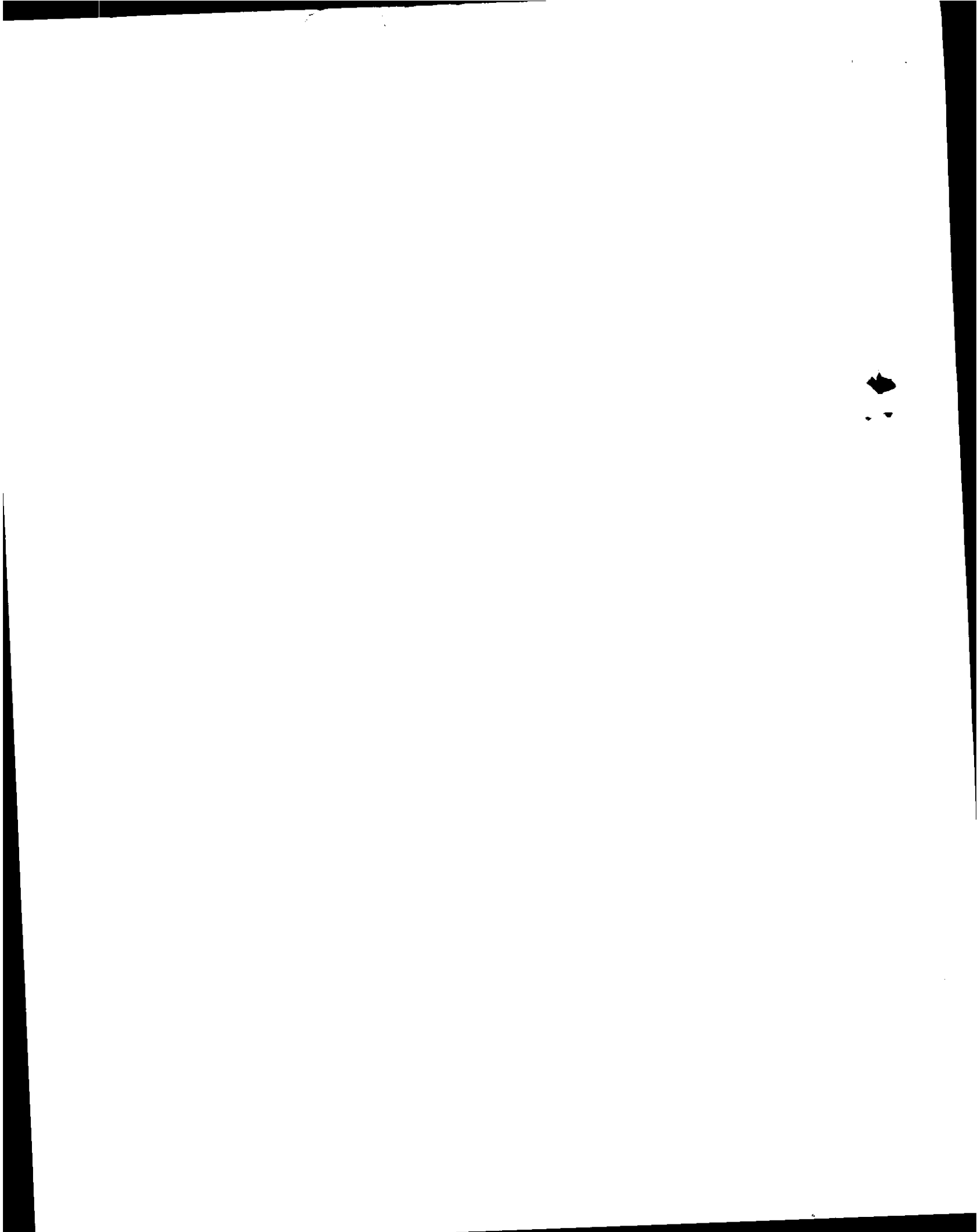
Correo Electrónico zuluagaluz@hotmail.com

Dirección Calle 57 No. 13-74 ofc. 106.

Teléfono 3168548595

Quién Notifica —

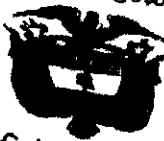
La Secretaria —



437

# ACTA DE NOTIFICACIÓN CURADOR AD LITEM

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2  
Tel: 3-41-05-90

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) se hizo presente en el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, la doctora **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.555.877 y T.P. 144868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien fuera designado como curador Ad - Litem de los demandados mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), quien prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le exige y a quien igualmente le **NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE**, el auto **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 28 de abril de 2017, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 - 249 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra **SAMUEL RUIZ RUIZ**. Advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Curador Posesionado **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**

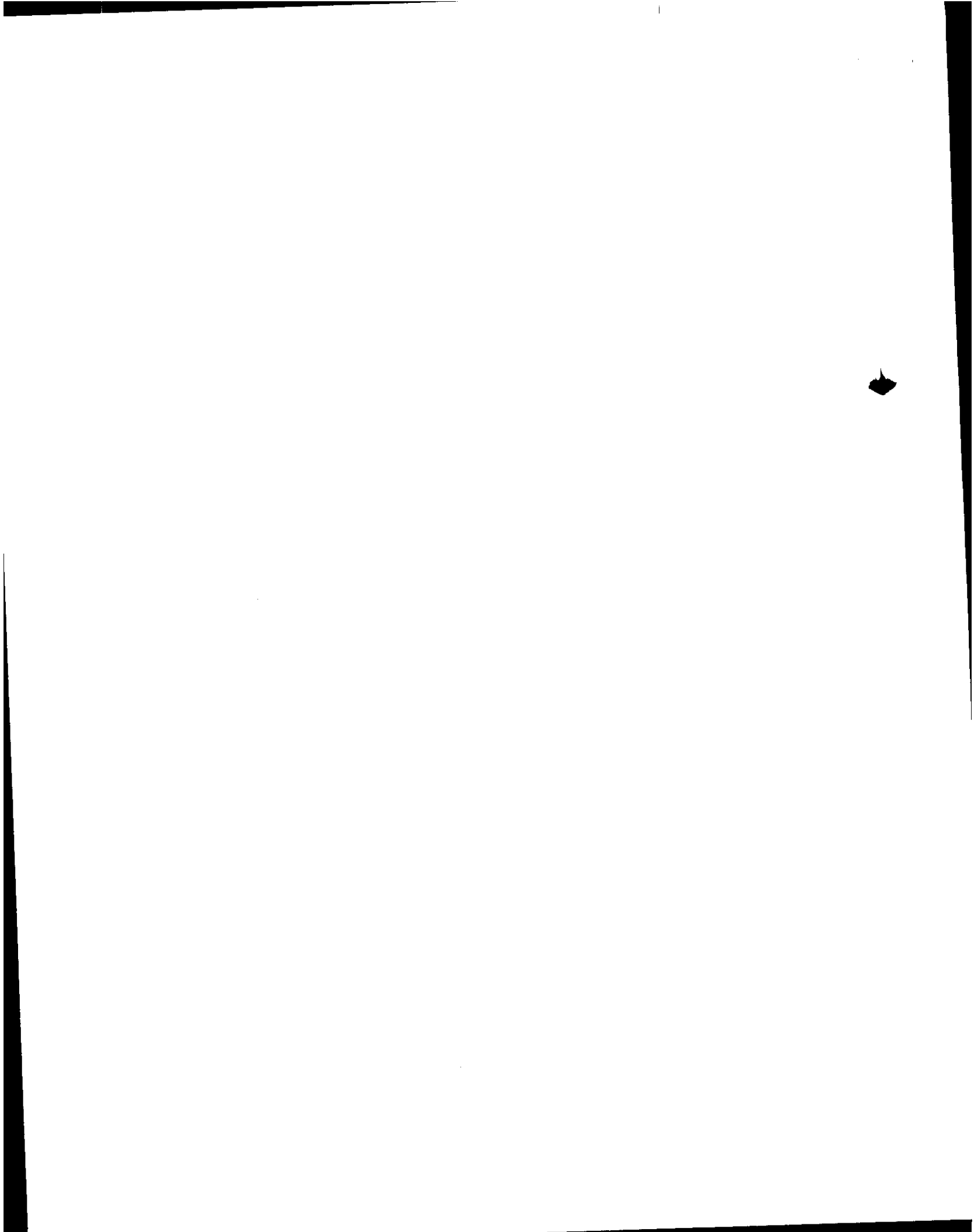
C.C. No. 52 555 877

Dirección Clt 57 No. 137-74 Of. 106

Tel: 368-542595

Empleado que notifica





438

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 5º

TELEGRAMA No. 18-0798

SEÑOR(A)(ES)  
**LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**  
ZULUAGALUZ@HOTMAIL.COM  
CALLE 57 No. 13-74 OF 206  
CIUDAD

REF: 1100140030052017000803 00

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018, ESTE DESPACHO LO(LA) A DESIGNADO, COMO CURADOR AD-LITEM, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SE LE ADIERTE QUE EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SALVO QUE ACREDITE ESTAR ACTUANDO EN MÁS DE 5 PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO EN CONSECUENCIA, DEBERÁ ACUDIR A ESTE DESPACHO INMEDIATAMENTE A ASUMIR EL CARGO, SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR. ART. 50 C.G.P.

ATENTAMENTE,

  
**ANDREA VIVIANA LOZANO RÍOS**  
Secretaria



Doctora  
BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ  
Secretaria Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2015-1176  
Demandante. RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
Demandado. MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA,  
WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, de acuerdo con su designación como CURADOR dentro del proceso de la referencia; lamento informarle que conforme al No 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, actualmente atiendo como curador ad litem seis (6) procesos de los cuales me permito anexar el debido soporte; al igual que en mi trabajo como Directora Jurídica de las Cooperativas Credisurcoop, Coopcell, Coopfortaleza, Coasol , Supercresidur y Conalfe adelanto la defensa en 550 procesos-.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que actúo en más de cinco (5) procesos como curador ad-litem, solicito muy respetuosamente sea relevada de tal designación. Para tal fin, anexo notificaciones de los procesos.

PROCESO

2017-1086  
2016-0627  
2015-0794  
2016-1216  
2017-0249  
2017-0803

JUZGADO

- 1)JUZGADO 21 CIVIL MNPAL DE BOGOTA D.C
- 2)JUZGADO 55 CIVIL MNPAL DE BOGOTA D.C
- 3)JUZGADO 33 CIVIL MNPAL DE BOGOTA D.C
- 4)JUZGADO 35 CIVIL MNPAL DE BOGOTA D.C
- 5)JUZGADO 63 CIVIL MNPAL DE BOGOTA D.C
- 6)JUZGADO 5 CIVIL MNPAL DE BOGOTA D.C

Cordial saludo,

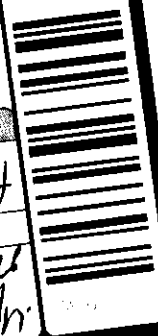
LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL  
C.C No. 52.555.877 de Engativa  
T.P No. 144.868 del C.S. de la Judicatura

77.  
EXHIBICION DE  
EXHIBICION DE

JUZGADO VEINTICHO CIVIL MUNICIPAL DE SOGOTA  
AL DEVENCHO DEL SEÑOR JUEZ HOY

FORMANDO: 7 JUN 2000  
No ac  
BET

|                          |                                                               |              |                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------|---------------------|
| 472                      | Motivos<br>de Devolución                                      | Desconocido  | No Existe Número    |
|                          |                                                               | Rehusado     | No Reclamado        |
|                          |                                                               | Cerrado      | No Contactado       |
|                          |                                                               | Fallecido    | Aportado Clausurado |
|                          | Dirección Errada                                              | Fuerza Mayor |                     |
|                          | No Reside                                                     |              |                     |
| Fecha 1:                 | 29 5 19                                                       | Fecha 2:     | 29 5 19             |
| Nombre del distribuidor: | Nombre del distribuidor: Hortencia Bryan V                    |              |                     |
| Centro de Distribución:  | Centro de Distribución:                                       |              |                     |
| Observación:             | 1. 21.917.803<br>2. 3 lariz<br>3. 28 3 lariz<br>4. 28 3 lariz |              |                     |



441

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CRA 10 No.14-33 PISO 9

SEÑOR (A):  
RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
CLL 72 No: 9-55 OFC 1001  
Ciudad 5 MAYO 2019

TELEGRAMA No. 152

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028201501176 DE RODRIGO PEÑA BAUTISTA CONTRA MARGARITA ZULETA CASTILLO, MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE 13 DE MAYO DE 2019, SE ORDENÓ NOTIFICAR LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0210 instaurada por la señora MARIA PATRICIA MORA ZULETA QUE CURSA EN EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PARA QUE SI A BIEN LO TIENE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA SE PRONUNCIE SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS Y DERECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCION CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA.

Betty Rocío Alarcón Rodríguez  
SECRETARIA

21/05/2019  
Mr. Harpreet Singh  
Mr. R. K. Singh

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

110014003028201501176

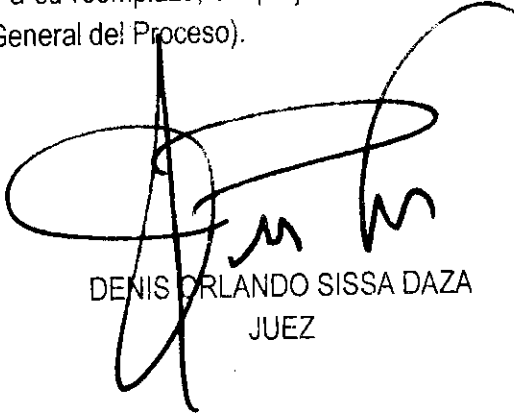
1.- En virtud de que la curadora ad litem no tomó posesión del cargo, justificando su no aceptación (pág. 433 a 439), de conformidad con el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone

1.1.- Relevar del cargo a la curadora ad litem nombrada a folio 418 de esta encuadernación.

1.2.- Como consecuencia del numeral que antecede, se procede a nombrar abogado que ejerza habitualmente la profesión. Para el presente caso, se designa a la togada Luz Stella Garay.<sup>1</sup>

1.3.- Comuníquesele a la profesional del derecho por del medio más expedito y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado se procederá a su reemplazo; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 14 DE JUNIO DE 2019.<br/>Por anotación en estado No. 075 de esta fecha fue notificado el auto anterior.<br/>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria,</p> <p>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MALV

<sup>1</sup> C.C. 51.729.646, Dirección: AVENIDA JIMENEZ No. 4-49 OFI. 609 EDIFICIO MONSERRATE. Correo Electrónico: [luzesgagal@hotmail.com](mailto:luzesgagal@hotmail.com)





JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CRA 10 No.14-33 PISO 9

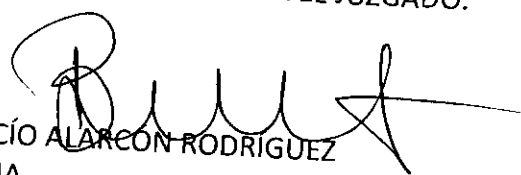
DOCTOR(A):  
LUZ STELLA GARAY GARAY  
AVDA JIMENEZ No: 4-49 OFC 609 EDIF. MONSERRATE  
Bogotá n.º IIII 2019

TELEGRAMA No. 195

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No 075 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, TAL COMO CONSTA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUSTICIA SIGLO XXI Y EL LISTADO DE ESTADO IMPRESO PUBLICADO EN LA CARTELERA DEL DESPACHO.

LO ANTERIOR DEBIDO A INCONVENIENTES LOGISTICOS PRESENTADOS EN EL SOFTWARE QUE REPORTA EL ESTADO PARA EL JUZGADO.

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRIGUEZ  
SECRETARIA

c anterior implica que a la parte demandante le corresponde aducir prueba documental proveniente del extremo ejecutado y a través de la cual, en un comienzo, demostró al funcionario judicial que sí ostentaba la calidad de acreedor o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida.

Por su lado, al extremo demandado le sobrevenía el compromiso de acreditar, para ser exonerada del pago deprecado, cualquier hecho excluyente de responsabilidad, sea por algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.), o alguna circunstancia especial que afecte el negocio causal (Arts. 1502 y 1602 Ibidem).-

3.- Razonamientos de equidad: No aplicables.

4.- Razonamientos doctrinales: En el presente caso, se acuden a los meramente jurisprudenciales.

#### Aditio de la excepción:

En atención a que la demandada en sus excepciones, plantean la figura de prescripción, cobro de lo no debido y falsedad ideológica, el Despacho abordará aquellas a fin de analizar su procedencia y si se configura respecto

que así se versiona

441

**Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 18 de julio de 2019 10:34 a. m.  
**Para:** 'luzesgaga1@hotmail.com'  
**Asunto:** RV: 2015-01176 DESIGNACIÓN DE CURADOR

Doctora

**LUZ STELLA GARAY GARAY**

Ciudad

De conformidad con el auto de fecha 13 de junio de 2019, comedidamente me permito notificarle de la designación como *Curador Ad Litem* dentro del proceso ejecutivo No. 11001400302820150117600, con el fin que comparezca dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación. El cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias (Art. 48 CGP)

Cordialmente,

**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**

SECRETARIA

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 No. 14-33 piso 9

Tel: 3413509

**Favor acusar recibido.**



446

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 9 BOGOTÁ D. C.  
[Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3413509

NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO No 110014003028201501176

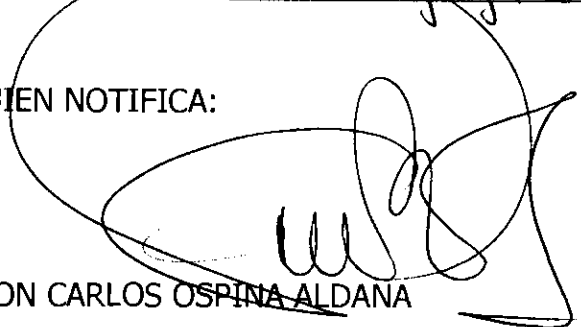
En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), notifique personalmente a la doctora, LUZ STELLA GARAY GARAY identificada con cédula de ciudadanía No 51.729.646 de Bogota y T.P. No. 82.268 del C. S. de la J., en su condición de Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo el contenido de los AUTOS DE MANDAMIENTO DE PAGO y SUS POSTERIORES ACLARACIONES Y ADICIONES de fechas: primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016); dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018); diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018); dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) y dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se le hace entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de un término diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones. (Artículos 96, 431 y 442 del C. G. P.)

EL (LOS) NOTIFICADO (S):

FIRMA: Luz Stella Garay Garay  
Dirección: Avenida Jiménez No 4-49 of 609  
Teléfono: 315 386 2431  
Correo electrónico: luzesgaga1@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA:

  
JHON CARLOS OSPINA ALDANA

LA SECRETARIA:

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ





Señor

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

68788 14-AUG-'19 11:23

Por Jhon.  
A T-

Ref.- Proceso No. 2015-1176

Demandante: RODRIGO PEÑA BAUTISTA.

Demandados: William Hernández Aranguren; María Patricia Mora Zuleta, Margarita Zuleta Castillo.

**Asunto: Contestación de la demanda y Excepciones – Curadora Ad Litem.**

**LUZ STELLA GARAY GARAY**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.729.646 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 82268 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados de la demanda **MARGARITA ZULETA CASTILLO**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por cuanto desconozco las circunstancias y personas relacionadas con las pretensiones de la demanda, me atengo a lo que resulte probado y especialmente con base en las excepciones de mérito que propongo, y las pruebas que solicito.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Me permito contestar los hechos de la demanda en el mismo orden que se relacionan en el acápite de los hechos:

1.- Es parcialmente cierto, aclarando que el documento base de la acción no menciona el valor de cada cuota, tanto por capital como por intereses, como tampoco las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas.

2.- No me consta y me atengo a lo que resulte probado por cuanto el documento base de la acción no hace referencia a que los demandados se hubieren obligado a pagar intereses del 11% efectivo anual.

3.- No me consta y me atengo a lo que resulte probado, aclarando que si bien el pagare fue suscrito en blanco como lo afirma el demandante, el mencionado documento establece el valor de cada una de las cuotas tanto por capital como por intereses en UVRS, como tampoco las fechas de vencimiento.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6.- No me consta y me atengo a lo que se pruebe.





7. No me consta y me atengo a lo que se pruebe, no obstante de acuerdo a la NOTA DE CESION, se menciona que la misa se hace respecto de la garantía constituida por el señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.233.066 a través de EP. 4260 del 19-07-1994.

8. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

9. No me consta y me atengo a lo que se pruebe

10. No me consta y me atengo a lo que se pruebe., no obstante y de acuerdo a la nota de ENDOSO, se menciona que la cesión se hace solamente respecto de la garantía constituida por el señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.233.066.

11. No me consta y me atengo a lo que se pruebe., no obstante y de acuerdo a la nota de ENDOSO, se menciona que la cesión se hace solamente respecto de la garantía constituida por el señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.233.066.

12. No me consta y me atengo a lo que se pruebe, no obstante debe tenerse en cuenta que de existir dicha obligación, la misma se encuentra prescrita de acuerdo a la excepción que adelante presentare.

13. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

### EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito que previo el trámite de rigor, se sirva 1). Declarar probadas las excepciones que propongo en este escrito 2). Como consecuencia, dar por terminado el proceso. 3) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso. 4). Condenar en costas a la parte demandante. 5) Condenar a la parte demandante a los perjuicios con ocasión de las medidas cautelares solicitadas.

### I.-PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO BASE DE LA ACCION EJECUTIVA.

1.- Al tenor de lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

2.- Así mismo establece el artículo 781 ibidem que acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria, como es el caso presente.

3.- La acción cambiaria objeto del presente proceso se encuentra prescrita por no haber sido notificado a los demandados el mandamiento de pago dentro del término legal, para ello se debe de contabilizar la fecha de vencimiento de cada cuota.



4.- El auto de mandamientos de fecha 1 de junio de 2016, notificado a la demandante por estado del 2 de junio de 2016 debió haberse notificado a la parte demandada a más tardar el 6 de junio del año 2017 y solamente sucedió el día 30 de julio de 2019, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la demandada Margarita Zuleta Castillo,, transcurriendo más de tres años desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas sin que se hubiese interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2015) operando el fenómeno de la prescripción.

5.- En el punto específico de la prescripción de la acción cambiaria, sabido es que la prescripción conlleva a un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos y se configura con el paso del tiempo sin que se hagan valer las acciones y derechos y con el cumplimiento de los demás requisitos de ley, de conformidad con lo normado en el art. 2512 del Código Civil.

Subsidiariamente a la anterior propongo la siguiente

## II. INEPTITUD E INEFICACIA DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCION

**Primero:** El demandante impetro demanda ejecutiva, encaminada a obtener el pago de 119 cuotas de moras vencidas durante el periodo comprendido noviembre de 2004 a septiembre del año 2014, representados en el pagare base de la presente acción ejecutiva.

**Segundo:** El mencionado pagare, según menciona la parte demandante fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita por los demandados, entregado con espacios en blanco. Revisado dicho pagare se infiere que los espacios en blanco corresponden al valor del capital, fecha de pago del capital en pesos y UVRs, número de cuotas, día de pago de la primera cuota y la segunda cuota, sin que en el mencionado pagare o documento alguno se evidencie el plan de pagos que contenga cada una de las cuotas tanto por capital en pesos como en UVR como por intereses y las fechas de venecianito.

**Tercero:** El art. 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y teniendo en cuenta los hechos anteriores, es evidente que el pagare base de la presente acción no cumple dicho requisito, al no contener las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, intereses y el valor de capital en pesos y Uvrs.

## EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, reconocer oficiosamente cualquier excepción, en el evento de hallar probados los hechos que la constituyen



## PRUEBAS

Téngase como prueba toda la actuación surtida en el proceso, además de las siguientes:

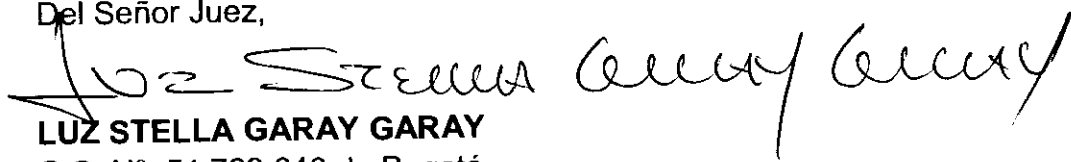
**INTERROGATORIO DE PARTE:** Ruego a la señora Juez se sirva citar a la parte actora, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, ya sea de forma oral en la audiencia respectiva o mediante sobre cerrado que aportaré oportunamente al expediente.

## NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda.

La suscrita abogada designada como Curador Ad Litem recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 4- 49 Oficina 609 de Bogotá. Correo Electrónico: luzesgaga1@hotmail.com

Del Señor Juez,



**LUZ STELLA GARAY GARAY**  
C.C. N°. 51.729.646 de Bogotá  
T.P. N°82.268 del C. S. J.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SOGOTA  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY

30 AGO 2019

INFORMANDO

*Contestando Demanda en tiempo*

BETTY ROCIO ALARCÓN RODRIGUEZ  
SECRETARIA



452

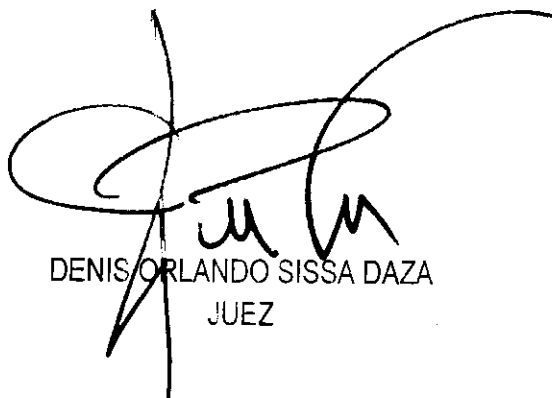
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

11001400302820150117600

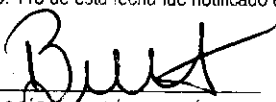
1.- Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo, contestó la demanda, la cual, dentro de la oportunidad procesal, motivó excepciones de mérito.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado William Hernández Aranguren<sup>1</sup> y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo<sup>2</sup>, se dispone correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. (Artículo 443, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                                                                         |
| Bogotá, D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.<br>Por anotación en estado No. 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior.<br>Fijado a las 8:00 A.M.<br>Secretaria |
| <br>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ                                            |

AFBR

<sup>1</sup> Fol. 143 a 149.

<sup>2</sup> Fol. 447 a 450.

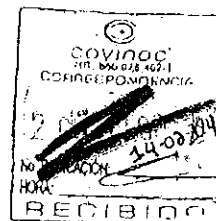




Bogotá, agosto de 2014

61769 26-SEP-'19 10:06

Señores,  
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.  
SEDE: CENTRO  
Calle 19 No. 7-48, Piso 2º.



REF: Oferta de pago crédito hipotecario Pagare JRB-076-04 obligación No. 200422884.

WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.253.066, residente en la ciudad de Bogotá, comedidamente hago la siguiente solicitud:

Para el pago de las obligaciones a mi cargo y a pesar de que en la actualidad mi situación económica es complicada, tengo la posibilidad de realizar un pago de contado por valor de \$14.000.000 en la fecha que ustedes determinen antes de finalizar el mes.

La anterior suma de dinero debe cubrir **todas las obligaciones a mi cargo** pues no cuento con recursos adicionales para asumir el pago de cuotas mensuales, teniendo en cuenta que la situación económica que estoy atravesando actualmente.

Agradezco la atención a la presente me suscribo.

#### NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la CALLE 150 No. 117-72 apartamento 201 Edificio Multifamiliar Compartir Suba No. 1 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN  
C.C. 79.253.066

• •





Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ S.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra MARIA PATRICIA MORA ZULETA (heredera de MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.D.) y WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN.**

**Asunto: Memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Margarita Zuleta Castillo y por William Hernández Aranguren a través de su apoderado.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para recorrer el término de las excepciones de mérito formuladas por el demandado William Hernández Aranguren y la curadora de los herederos indeterminados de Margarita Zuleta Castillo, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del C.G. del P., en los siguientes términos:

## **I. FRENTE A LAS EXCEPCIONES.**

### **1.1. Frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria:**

Frente a este fenómeno exceptivo formulado tanto por el demandado William Hernández Aranguren, así como por la curadora de los herederos indeterminados de Margarita Zuleta Castillo, afirmamos que no está llamado a prosperar por cuanto en este asunto ocurrieron varios fenómenos de renuncia de la prescripción, de conformidad con lo normado en el artículo 2.539 del Código Civil.

Para lo anterior basta con observar la documental aportada por la apoderada del señor William Hernández Aranguren, obrante a folios 366 y 367 del expediente, en donde consta un reconocimiento de la obligación aquí ejecutada por parte del demandado mencionado, en documento dirigido a la Compañía de Gerenciamiento

Carrera 19 A No. 90-13 Oficina 401

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

1000

1000

1000



de Activos, anterior cesionario de la obligación. En dicho comunicado el demandado reconoció de manera expresa la existencia de la obligación. Este documento tiene fecha de radicación **03 de mayo de 2018**, lo que a todas luces genera la renuncia de cualquier prescripción que se hubiere podido consolidar.

Es evidente que en el documento citado en el párrafo anterior, y el cual obra dentro del expediente, el señor demandado William Hernández Aranguren reconoció de manera tácita la obligación aquí ejecutada, al dirigir una comunicación a uno de los acreedores de la cadena cesionaria solicitando información sobre la obligación ejecutada, puntualmente solicitando el valor por el cual fue cedida la misma. Esta solicitud configura un claro reconocimiento de la obligación que aquí se ejecuta, lo que da al traste con el fenómeno exceptivo que pretenden enarbolar actualmente.

En la misma línea se encuentra el documento que acompañamos al presente escrito, suscrito por el señor demandado con fecha **ocho de agosto de 2014**, en donde consta otro reconocimiento expreso de la obligación aquí ejecutada, lo que da al traste con la excepción formulada.

En segundo lugar, su despacho debe tener en cuenta que la señora demandada Margarita Patricia Mora Zuleta renunció de manera tácita a la prescripción extintiva de las obligaciones aquí ejecutadas, como quiera que guardó silencio en el término de traslado para contestar la presente demanda. Tenga en cuenta su señoría que esa renuncia ocurrió con posterioridad a la formulación de la excepción de prescripción por parte del demandado William Hernández Aranguren, por lo que los efectos de dicha renuncia se deben trasladar al mencionado integrante del contradictorio, teniendo en cuenta que en este asunto se predica la solidaridad.

Finalmente, el conteo de términos que realiza la curadora de los herederos indeterminados en su escrito de excepciones, tendiente a hacerle ver al despacho que la obligación está prescrita por la demora en la notificación del mandamiento de pago a la totalidad de los integrantes del contradictorio resulta desafortunada, por las siguientes razones: (i) en primer lugar, porque pasó por alto la curadora que en el presente asunto el mandamiento de pago definitivo y vinculante se libró el 19 de junio de 2018 y no como ella lo manifiesta en su escrito; (ii) también es desafortunada porque no tiene en cuenta los otros fenómenos de renuncia de la prescripción que se encuentran probados al interior del proceso, y que vinculan a todos y cada uno de los integrantes del contradictorio por pasiva.





**1.2. Frente a la excepción denominada "INEPTITUD E INEFICACIA DEL TÍTULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN".**

Esta excepción formulada por la curadora de los herederos indeterminados está llamada al fracaso por cuanto basta con leer el texto del pagaré ejecutado para arribar a la conclusión que la obligación ejecutada es clara, expresa y exigible. Allí se puede determinar cuáles serían las fechas de vencimiento de cada uno de los instalamentos pactados, así como su valor, teniendo en cuenta que se estableció el porcentaje de intereses aplicable.

**1.3. Frente a la excepción denominada derecho de retracto litigioso.**

La figura del derecho de retracto consagrada en el artículo 1.971 del Código Civil no resulta aplicable en el presente asunto. Basta con observar la norma sustancial citada para concluir que dicha figura opera para la cesión de derechos litigiosos, y no para la cesión de un derecho de crédito como ocurrió en el presente asunto. Yerra la pasiva al solicitar un derecho que no corresponde a la figura jurídico negocial que se dio en el presente asunto, pues lo que se le endosó a mi poderdante no fue un derecho litigioso, sino un derecho de crédito contenido en un pagaré y respaldado en una escritura pública de hipoteca. Por lo anterior este fenómeno está llamado al fracaso.

**II. PRUEBAS.**

**2.1. Interrogatorio de parte.**

Solicito a su despacho se sirva permitir a este extremo procesal interrogar a todos los integrantes del contradictorio por pasiva en la oportunidad procesal que corresponda.

**2.2. Declaración de parte.**

Teniendo en cuenta la inclusión de esta figura en el Código General del Proceso anuncio que en la audiencia correspondiente se realizará la declaración de parte de mi poderdante.

**2.3. Documental:**

Carrera 19 A No. 90-13 Oficina 401

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)





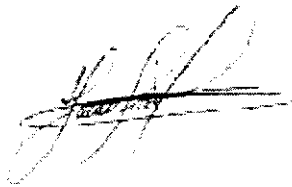
Solicito a su despacho se sirva tener como prueba documental la obrante a los folios 366 a 367 del expediente, donde consta la renuncia tácita de la obligación aquí ejecutada por parte de uno de los integrantes del contradictorio.

Así mismo solicito se tenga como prueba documental la aportada con el presente escrito.

### **III. PETICIÓN.**

Solicito a su despacho señalar fecha y hora para practicar las audiencias que estime convenientes, si es que su despacho no encuentra que con las pruebas acompañadas al proceso sea posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P. Tenga en cuenta su señoría que la parte demandada a través de su apoderada también extendió esta solicitud a su despacho.

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

Carrera 19 A No. 90-13 Oficina 401

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com) - [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

- 8 OCT 2019

INFORMANDO:

*Se deniega excepciones en tiempo.*

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA (2)

*B*

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

110014003028201501176

1.- Téngase por finalizado el término de traslado de las excepciones de mérito, concedido mediante auto del 09 de septiembre de 2019 (fol. 451).

2.- Se señala la hora de las 10:00 am del día 27 de noviembre de 2019, a fin de practicar la AUDIENCIA prevista en el numeral 2° artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- Se convoca a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia, previéndoles que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el Código General del Proceso y que en ella se practicarán los interrogatorios a las mismas, se llevará a cabo la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia de que trata la mencionada norma.

4.- De conformidad con el artículo 372, parágrafo ibídem, se advierte que la práctica de pruebas dentro del presente trámite es posible y conveniente en la audiencia inicial, por lo que a continuación se decretaran las mismas, las cuales se practicarán en la hora y día previamente señalados, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem.

I. PARTE DEMANDANTE.

5.- DOCUMENTALES.

5.1.- El título base de obligación (fol. 7 a 11), la demás documental aportada con la demanda (pág. 5 a 6 y 12 a 73), los memoriales allegados y visibles a folio 366 a 367 y, el documento adjuntó con el escrito que descurre excepciones (fol. 452).

6.- INTERROGATORIO DE PARTE.

6.1.- Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver los demandados, señores Luis William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta, sin perjuicio de lo reglado en el inciso 1° del numeral 7° del artículo 372 ejusdem.

II. PARTE DEMANDADA. (William Hernández Aranguren).

7.- DOCUMENTALES.

7.1.- La parte demandada no adjuntó prueba documental.

8.- INTERROGATORIO DE PARTE

8.1.- Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, señor Rodrigo Peña Bautista, sin perjuicio de lo reglado en el inciso 1° del numeral 7° del artículo 372 ejusdem.

9.- SOLICITUD DE OFICIO

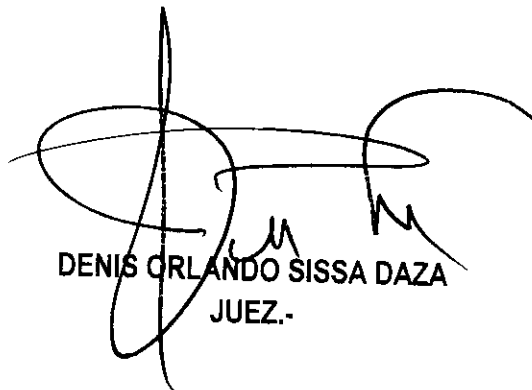
9.1.- Se niega la solicitud de oficio, toda vez que la parte interesada no acreditó haber presentado petición a la entidad allí enunciada, incumpliendo con el postulado del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, a folios 12 a 18, obran los respectivos endosos a favor del aquí demandante.

III. PARTE DEMANDADA. (Herederos Indeterminados de Margarita Zuleta Castillo, a través de curadora ad litem).

#### 10.- INTERROGATORIO DE PARTE

10.1.- Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, señor Rodrigo Peña Bautista, sin perjuicio de lo reglado en el inciso 1° del numeral 7° del artículo 372 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

|                                                                                |                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                       |                                                                                     |
| Bogotá, D.C. 23 DE OCTUBRE DE 2019.                                            |                                                                                     |
| Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. |                                                                                     |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                         |  |
| Secretaria                                                                     |                                                                                     |
| BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ                                                  |                                                                                     |



Señor(a) ciudadano (a)

Se registra en la redada efectuada con número de incidente 11-030-2009-11041 y fue enviado a la cárcel electrónica. Sección de arresto la totalidad de correo no deseado a correo. En las próximas 24 horas se notificará a su correo electrónico el resultado del proceso de verificación realizado. Para protección de sus datos personales e información, cualquier correo de correspondencia de manera inmediata.

Atentamente

FISCALIA

JUZGADO 28 CIVIL MPAL  
62550 28-OCT-19 16:48

11-030-2009-11041

458



459



# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

Señor:  
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

62543 28-OCT-'19 16:19

3F \$

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00  
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados; Por medio del presente escrito me permito presentar **TACHA DE FALSEDAD**, frente al documento privado de fecha agosto de 2014, aportado en el traslado de las excepciones por el demandante y que obra a folio 452 del expediente, en razón a que según lo manifestado por el Señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, nunca suscribió ese documento, por lo tanto la firma que allí aparece estompada no es de su puño y letra, aunado a lo anterior, el número de cédula no coincide en un número, quedando allí plasmada como cédula N° 79.253.066 y la real es 79.233.066.

LABORAL

El documento que se tacha se pretende hacer valer dentro del presente proceso como prueba de interrupción de la prescripción.

PENAL

Mi poderdante no sabía de la existencia de dicho documento, por cuanto el mismo no nació de su voluntad y es que de acuerdo a la situación económica de mi poderdante, nunca ha contado con la suma de dinero en efectivo allí indicada. Llama la atención que en la demanda se manifestó que los demandados solo verificaron el pago de la primera cuota del crédito y que en esa oportunidad no se haya aportado el supuesto documento ya existente para esa fecha de radicación de la demanda, faltando a la lealtad y buena fe, es más, para la fecha en que supuestamente se radico ese documento en COVINOC, el aquí demandante ya era cesionario de ese crédito como consta en la cesión autenticada el día 24 de Abril de 2014, es decir que COVINOC no tenía ningún interés ni derecho sobre el mismo, aunado a lo anterior, ante la supuesta oferta de pago COVINOC nunca se pronunció, nunca notifico a los demandados frente a esa supuesta solicitud, y hoy de manera extraña pretende ser aportado como prueba, aun bajo varias inconsistencias.

FAMILIA

En consecuencia la tacha de falsedad se predica en que el documento, no fue creado, ni mucho menos firmado por mi poderdante.

## OPORTUNIDAD

ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el Art. 269 del CGP, solo se puede presentar la tacha de falsedad: *en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba*. Y como quiera que este documento se ordenó tenerlo como prueba mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2019 numeral 5.1, es la razón por la cual se presenta en esta oportunidad, igualmente por cuanto las pruebas que sean solicitadas en este trámite deberán ser realizadas en la oportunidad para practicar las del proceso.







# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Código Civil Colombiano, Artículo 269 y ss del Código General del Proceso.

DERECHO

## PRUEBAS

**DOCUMENTAL:** Copia de la constancia de la denuncia penal presentada vía internet, ante la Fiscalía General de la Nación el día 28 de Octubre de 2019, por la falsedad en documento privado y fraude procesal, conforme a la tacha de falsedad aquí planteada.

**PERICIAL:** Sírvase Señor Juez decretar prueba grafológica y de oxidación de tinta del documento y firma, para que se coteje la firma del demandado con la que aparece en el documento y poder determinar que la firma no es de mi poderdante y de acuerdo a la oxidación determinar la antigüedad de la creación del documento. En consecuencia de lo anterior demostrar que no hubo voluntad en la creación de ese documento, que no fue firmado por el Señor WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, y que por lo tanto se encuentra adulterado, conforme a la realidad antes manifestado, estando tipificado no solo la falsedad en documento, sino un fraude procesal.

**OFICIAR:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 270 del CGP. Sírvase exigir a COVINOC, allegue a este proceso el documento original del cual se predica la tacha de falsedad, con el fin de poder practicar la prueba pericial.

Respetuosamente,

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA  
C.C. 11.21.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



463

Registro Incidente No. FA-11-001-2019-110664 por Denuncia Virtual

denunciavirtual@policia.gov.co

Lun 28/10/2019 2:25 PM

Para: karolg17@msn.com <karolg17@msn.com>

**BOGOTA D.C., Lunes, 28 de Octubre de 2019**

**Señor(a):**

**WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**

**CALLE 150 #117-72 APTO 201**

**BOGOTÁ D.C. (CT) - CUNDINAMARCA**

Asunto: registro de incidente por denuncia Virtual No. FA-11-001-2019-110664

De manera atenta le informamos que la Policía Nacional ha recibido satisfactoriamente su solicitud acerca del presunto delito de ARTÍCULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), registrado el día y hora 28/10/2019 14:22 con número de incidente FA-11-001-2019-110664 . En las próximas 24 horas se notificará a su correo electrónico sobre el proceso de verificación.

Utilice este número de incidente para hacer seguimiento a su solicitud.

Cordial Saludo,

Sistema de Denuncia Virtual ¡A Denunciar!

Policía Nacional de Colombia - Fiscalía General de la Nación

....

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL TERCERA  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ ROY

29 OCT 2019

INFORMANTE DE Tacha De Falsedad  
BETTY ROGIO ALARCON RODRIGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

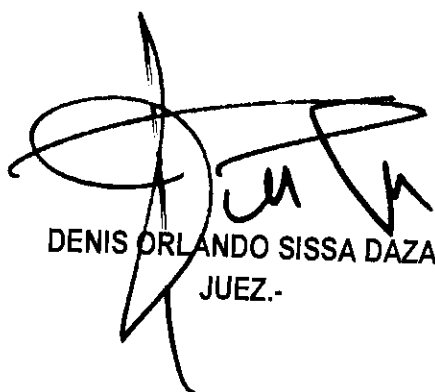
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

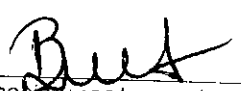
110014003028201501176

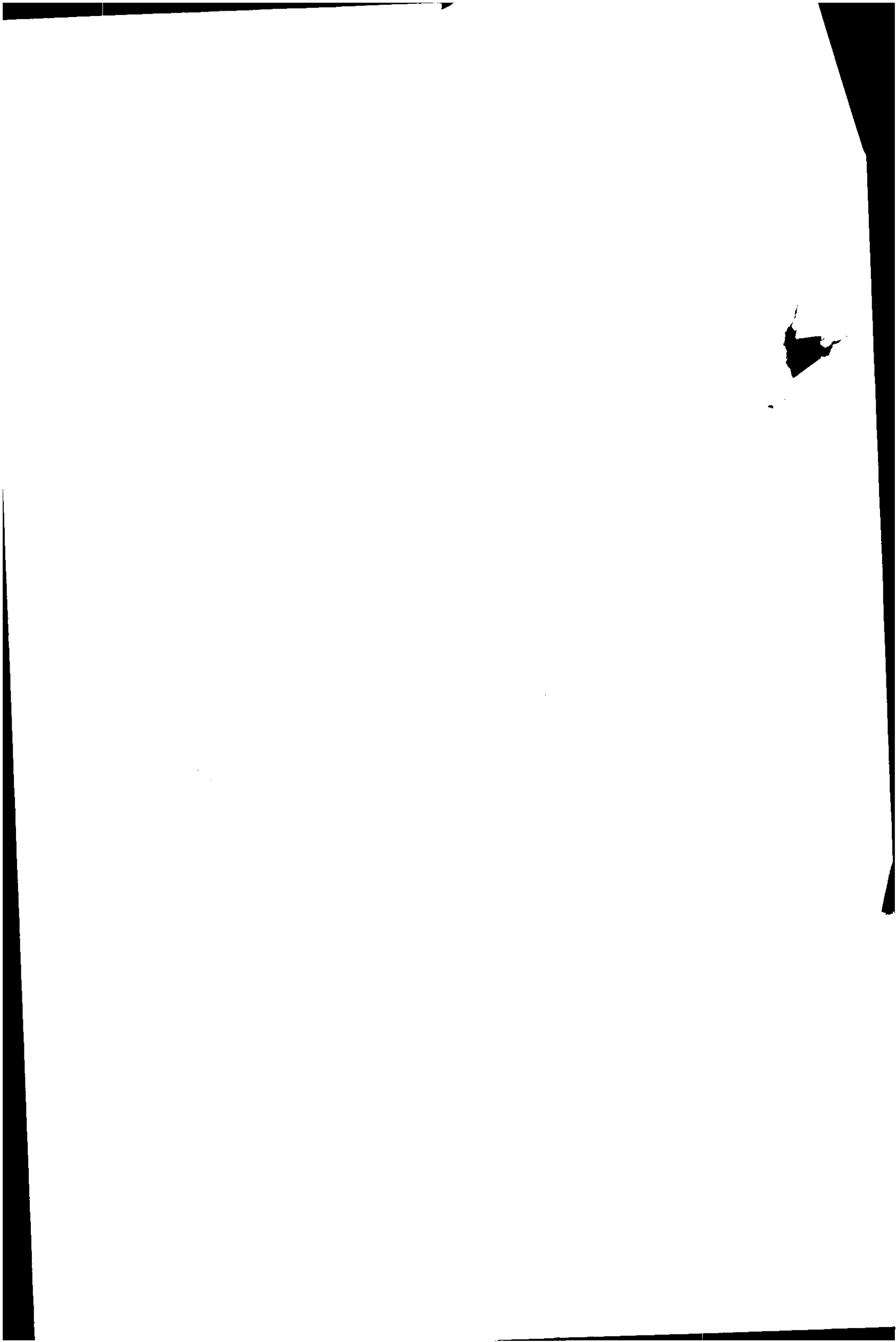
1.- El escrito de tacha de falsedad presentado por la apoderada de la parte demandada (fol. 458 a 460), en contra del documento en copia simple visto a folio 452 de este líbello, se integra al expediente para los fines procesales correspondientes.

En este entendido, en aras de surtir el trámite de que trata el artículo 269 del Código General del Proceso, acorde al inciso 2° del artículo 270 *ibídem*, y en procura de correr traslado de tal escrito como corresponde, se requiere a la parte demandante, para que adjunte el original del documento visto a folio 452 de este expediente, para la audiencia programada el día 27 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

|                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                               |
| Bogotá, D.C. 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.                                                                                  |
| Por anotación en estado No. 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.<br>Fijado a las 8:00 A.M.<br>Secretaria |
| <br>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ   |



463

## INFORME SECRETARIAL.

Como quiera que en los despachos judiciales ubicados en la sede judicial HERNANDO MORALES MOLINA, se presentó cese de actividades los días 21, 22 y 27 de Noviembre de 2019, con ocasión al Paro Nacional convocado por los sindicatos de trabajadores. Se advierte a las partes que durante esos días no corrieron términos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY

29 NOV 2019

INFORMANDO

*Betty Rocio Alarcón Rodríguez*  
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



**Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** KAROL GONZALEZ <karolgp17@msn.com>  
**Enviado el:** martes, 26 de noviembre de 2019 11:14 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** EXCUSA INASISTENCIA Y SOLICITUD NUEVA FECHA  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD NUEVA FECHA.pdf

Señor:  
**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**



---

**PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00**  
**DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA**  
**DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS**

---

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, mayor de edad, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, obrando como Apoderada Judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente con el presente escrita me permito dejar constancia de la inasistencia de esta suscrita y mis poderdantes a la audiencia inicial y en consecuencia salicitar a su señaría, se sirva fijar nueva fecha para la diligencia que trata el Art. 372 del CGP, fijada para el día 27 de Noviembre de 2019, hora 10:00 am, teniendo en cuenta que Asonal Judicial S.l convoco a jornada nacional, con carácter de asamblea permanente durante todo el día, estando programado para la misma hora de la diligencia cacerolazo, siendo publicada la información en la página de ASONAL JUDICIAL S.L., de la cual se anexa pantallazo.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que está suscrita tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencia, lo que con ocasión del Paro Nacional se hace difícil por cuestión de transporte y seguridad el traslado hasta esa ciudad.

Respetuasamente,

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
**C.C. 1`121.821.677 de Villavicencio.**  
**T.P. 175.402 del C. S. de la J.**

**KAROL A. GONZALEZ PARRA**  
**ABOGADA**

*Antes de imprimir este mensaje evalúe si es indispensable.  
Toma 5 segundos imprimir este e-mail. El árbol que servira para hacer el papel tardará 7 años en crecer.*

**AVISO LEGAL**  
*Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala o erronea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca*



465

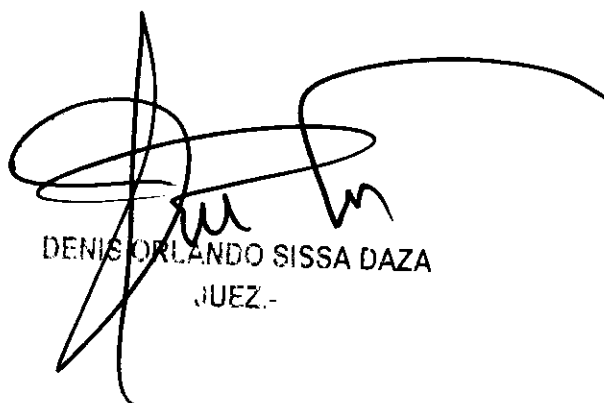
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

110014003028201501176

1.- Con ocasión al cese de actividades que se produjo a nivel nacional y al interior de la sede judicial Hernando Morales Molina de esta ciudad, lugar en donde se encuentra ubicado este despacho, en las fechas 21, 22 y 27 de noviembre de 2019, no fue posible adelantar la audiencia fijada para el día 27 de noviembre de 2019, por lo que, se dispone:

1.1.- Fijar la hora de las **10.00 am** del día **26** del mes de **febrero** del año **2020**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                             |
| Bogotá, D.C. 10 DE DICIEMBRE DE 2019.                                                                                |
| Por anotación en el folio No. 150 de esa fecha fue notificado el auto anterior.<br>Fijado a las 8.00 a.m.            |
| Secretaria                                                                                                           |
| <br>BETTY ROCÍO LAPCON RODRIGUEZ |



JUZGADO 28 CIVIL PPL

63531 18-DEC-19 9:32

Señores,

**Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C**

E.S.D

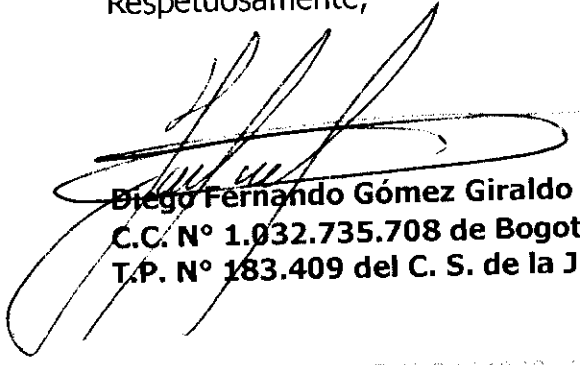
**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra María Patricia Mora Zuleta (heredera de Margarita Zuleta Castillo Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.

**Asunto:** Memorial solicitando fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar se sirva señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., programa por este despacho para el pasado **veintiocho (28) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)**

Lo anterior teniendo en cuenta que por el cese de actividades causado por los funcionarios de la rama judicial, no pudo llevarse a cabo dicha diligencia.

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. N° 1.032.735.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. N° 183.409 del C. S. de la J.**

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com)

[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com)

Carrera 19A No.90 - 13 Or. 401, Bogotá D.C. - Colombia



274

467

## JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., - 4 OCT 2019

Radicado No. 110013103-030-2017-00665-00

Continuando con la etapa procesal respectiva en consonancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso y el artículo de la misma codificación, se **CONVOCA** a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a la audiencia inicial, por lo que el Juzgado, **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el extremo demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, tal como consta a folio 263 a 267.
2. **SEÑALAR** la hora de las 9:00 del día 26 del mes febrero del año 2020, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se realizará la conciliación, los interrogatorios de parte de modo exhaustivo, se fijará el objeto del litigio, se ejercerá control de legalidad, así como el decreto de las pruebas.
3. **ADVERTENCIA**: La **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea las sanciones contenidas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes en litigio el deber de concurrir el despacho cuando sean citados y prestar su colaboración para la práctica de la diligencia y en desarrollo de ese último deben comunicar a sus clientes la fecha de la diligencia y asegurar su puntual asistencia (artículo 78 del Código General del Proceso).
5. **TENER** en cuenta que la presente decisión carece de recursos.
6. **APORTAR** un CD no regrabable el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

*Claudia Patricia Navarrete Palomares*  
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARÉS

Juez

|                                                           |
|-----------------------------------------------------------|
| JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO                             |
| Secretaría                                                |
| - 7 OCT. 2019 a las 8:00 AM                               |
| Bogotá D.C.                                               |
| El auto que precede se notifica por Estado No. <u>125</u> |
| de esta misma fecha                                       |
| <i>Yadira Morales Daza</i>                                |
| Yadira Morales Daza                                       |
| Secretaría                                                |





Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

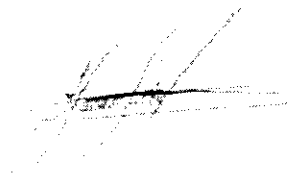
**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra María Patricia Mora Zuleta (heredera de Margarita Zuleta Castillo Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.**

**Asunto: Solicitud señalar nueva fecha de audiencia.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar se sirva reprogramar la audiencia que se agendó para el 26 de febrero de 2020.

Lo anterior por cuanto mi poderdante RODRIGO PEÑA BAUTISTA tiene programada una audiencia de manera previa para el mismo día y a la misma hora, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetuosamente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

68599 12-DEC-19 11:27





## ORDENES CLÍNICAS

10X - MEDICINA GENERAL PYP  
No. OC8090965

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2019-09-03 18:04:09



## NO. AUTORIZACIÓN:

PACIENTE: LUZ GARAY GARAY

EPISODIO: 18316541

EDAD: 56 A

ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC

UNIDAD MÉDICA: 10XM\_MDG

PRESTADOR:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC

SEXO: Femenino

PRIORIDAD: 001

IDENTIFICACIÓN: 51729646

TIPO DE PACIENTE: Cat. C: Beneficiario

TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio

CAUSA EXTERNA: Enf. General

UE: 10AC1111

469

DIAGNÓSTICOS: E669, E785, I10X

## Código CUPS

## Descripción

LAT. Cantidad Fecha Preferente

89020109

MEDICINA GENERAL ATENCION ESPECIFICA INTEGRAL AEI  
dar cita medica, de en 6 mese,s

SIN 0001

Firma:

CC:

Especialidad:

Firma:

CC:

Especialidad: MEDICINA GENERAL

SALAMANCA GONZALEZ MONICA DEL R

52113788

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

860066942-7

AC 26 66 A 48

BOGOTA



## ASIGNACIÓN DE SERVICIOS

## DATOS DEL USUARIO

Nombres y apellidos: LUZ STELLA GARAY GARAY  
 Fecha de Nacimiento: 26/08/1963  
 Dirección: CL 23 D 70 55 IN 9 AP 0 URBANO  
 Correo Electrónico: LUZSGAGA1@HOTMAIL.COM  
 Aseguradora: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC  
 Sede asignada: 10A USS CALLE 26

Tipo id: CC Identificación: 51729646

Edad: 56 A

Sexo: F

Teléfono: 2632673

Estado Civil: Casado/a

Celular: 3153062431

## DATOS DE SERVICIO

Fecha y hora de servicio: 26/02/2020 10:40  
 Unidad de tratamiento: 10ATC ATENCIÓN ESPECÍFICA AEI  
 Profesional: MONICA SALAMANCA GONZALEZ  
 Lugar: 10A CONS 1111  
 Dirección: CR 69 47 34 ED I CS 111  
 Teléfono: 4441234

Febrero 26

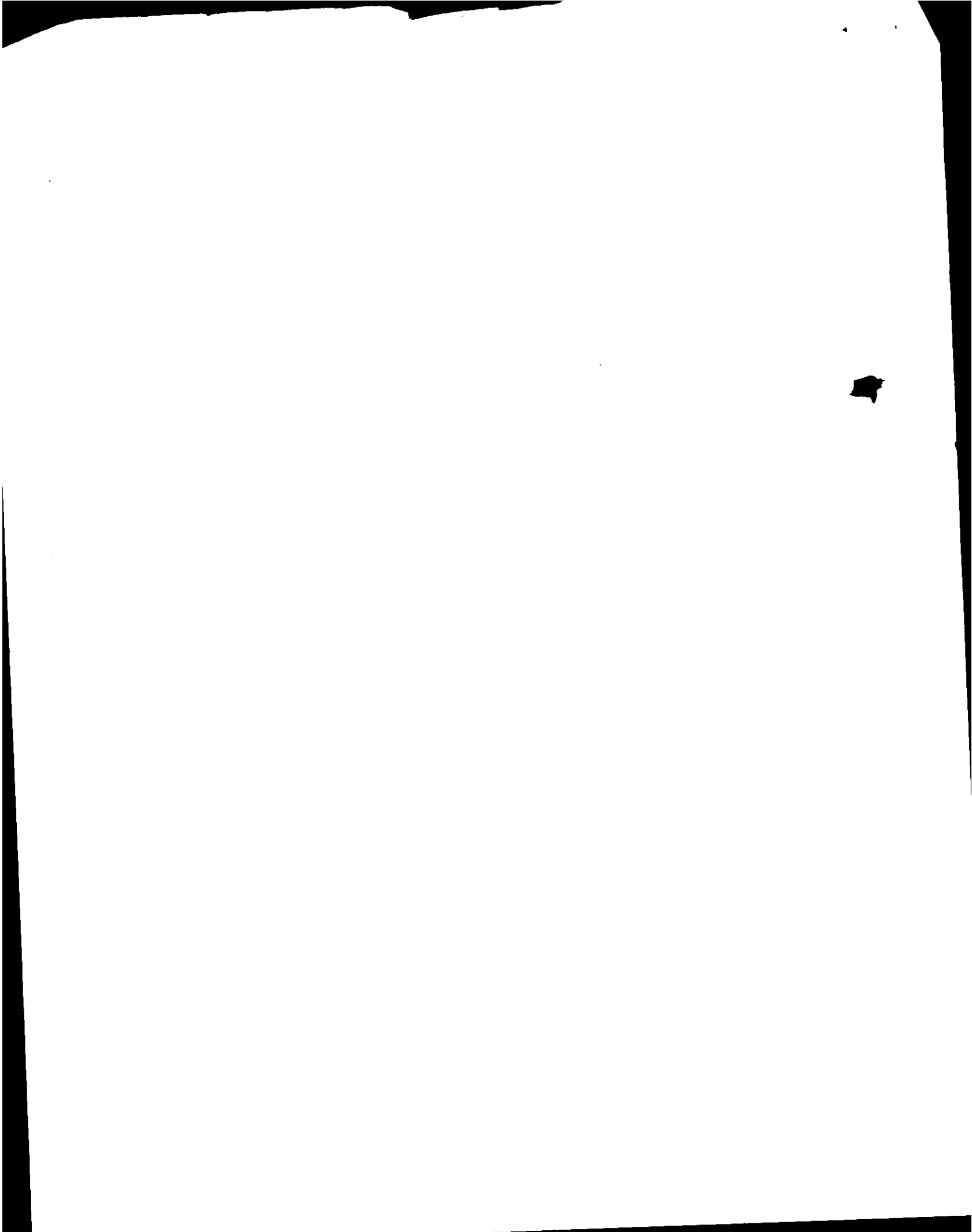
10:40 Am.

Ora 69

| Código                                                                                                     | Descripción                                       | Autorización            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------|
| 89020109                                                                                                   | MEDICINA GENERAL ATENCION ESPECIFICA INTEGRAL AEI | 192466032665728         |
| Valor a pagar:                                                                                             | Cuota Moderadora: \$ 0                            | Copago aproximado: \$ 0 |
|                                                                                                            |                                                   | Otro: \$ 0              |
| En caso de no poder cumplir su cita, por favor comunicarse al 4441234 con más de una hora de anticipación. |                                                   |                         |

VIGILADO Supersalud

VIGILADO SuperSubsidio





470

Señor  
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref.- Proceso No. 2015-1176

Demandante: RODRIGO PEÑA BAUTISTA.

Demandados: William Hernández Aranguren; María Patricia Mora Zuleta,  
Margarita Zuleta Castillo.

LUZ STELLA GARAY GARAY, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.729.646 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 82268 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de la demandada Margarita Zuleta Castillo**, me permito informar a su despacho que el día 26 de febrero de 2020 a las 10am en la cual su despacho señalo como fecha para llevar a cabo audiencia en el proceso de la referencia, tengo también una cita médica prácticamente a la misma hora 10.40am en compensar, donde debo llegar con 30 minutos de anticipación a la hora fijada, la cual estaba previamente programada desde el mes de septiembre del 2019, y debo asistir obligatoriamente por mi estado de salud, y de perderla me implicaría esperar mínimo 6 meses más y mi estado de salud no me lo permite, por tanto solicito su despacho que acepte esta circunstancia como justificación para mi inasistencia a dicha audiencia, y por lo cual desisto desde ya del interrogatorio de parte solicitado por mí al demandante, y además, por que la parte demandada también solicitó el mismo interrogatorio de parte al demandante, o en caso contrario determine la viabilidad del su aplazamiento.

Anexo fotocopia de la cita médica.

Del Señor Juez,

*Luz Stella Garay Garay*  
LUZ STELLA GARAY GARAY  
C.C. N°. 51.729.646 de Bogotá  
T.P. N°82.268 del C. S. J.

60786 18-DEC-19 18:42

JUEZ 28 CIVIL M. B.

Z# 7.

JUZGADO VEINTICHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

31 ENE 2020

INFORMANDO: *señala nueva fecha*

HELY ROGIO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



Señor,  
**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

BOGOTÁ D.C. - 28 DE DICIEMBRE DE 2019

JUZGADO 28 CIVIL MPM

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista en contra de William Hernández Aranguren y otros.

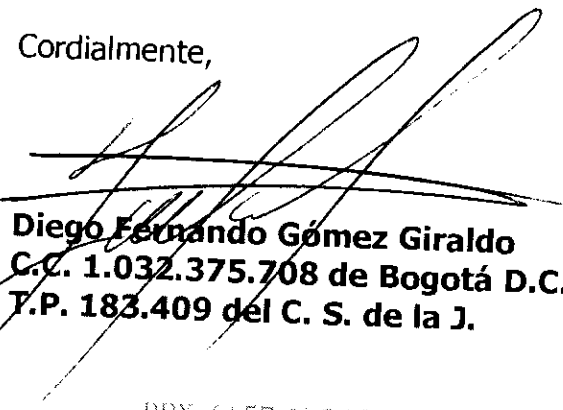
**Asunto:** Desistimiento de memorial radicado el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y solicitando que se realice la audiencia que fue programada mediante auto del diez (10) de diciembre del (2019).

En calidad de apoderado de la parte demandante y por medio del presente escrito acudo respetuosamente a este despacho con el propósito de desistir del memorial radicado el día doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en el cual se solicitó que se aplazara la audiencia de la que trata el artículo 443 del C.G del P.

Teniendo en cuenta que las razones que llevaron a cabo lo anterior ya cesaron, en ese sentido solicito que se realice la diligencia descrita, en la fecha señalada por el juzgado en el auto del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, se adjunta copia del memorial radicado anteriormente para constancia de las partes.

Cordialmente,

  
**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.  
T.P. 183.409 del C. S. de la J.



3381.28  
329I

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY

21 ENE 2020

INFORMACIÓN *inicial existim iento*

DEFENSORA ALICIA MARCELA RODRIGUEZ  
SECRETARIA

(3)

*[Handwritten signature]*

472

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

11001400302820150117600

1.- El Dr. Diego Fernando Gómez Giraldo, actuando como apoderado de la parte demandante y la curadora ad litem, señora Luz Stella Garay Garay a folio 468 a 471, aportan documentos<sup>1</sup> con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, con el propósito de que se señale nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

Con posterioridad, el representante judicial de la parte convocante desiste de su petición, argumentando que la situación que originó la solicitud de aplazamiento fue superada (pág.471).

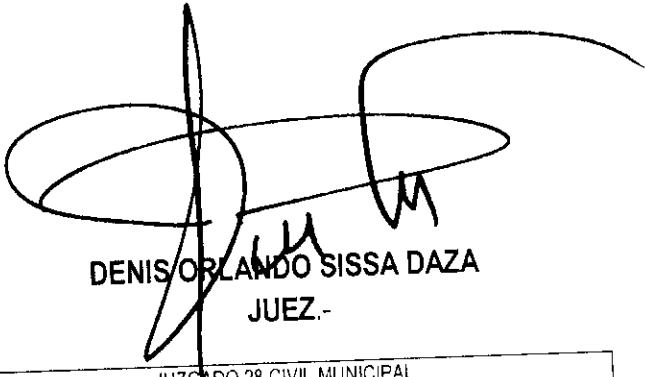
No obstante, considera el despacho que la presencia de la curadora ad litem se hace necesaria en la audiencia, puesto que ésta garantiza los derechos de los herederos indeterminados de la demandada, luego que, en aras de garantizar en debida forma el derecho a la defensa de las partes que integran el líbelo, procederá a señalar una nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia.

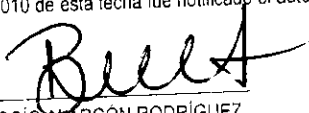
En este orden de ideas, el juzgado dispone:

1.1.- ACEPTAR la excusa presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la parte demandada, a la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 ibídem, señalada para el día 26 de febrero de 2020.

2.- De conformidad con el numeral que antecede, se señala nuevamente la hora de las 10:00 am del día 10 de marzo de 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 ídem, al interior del presente asunto.

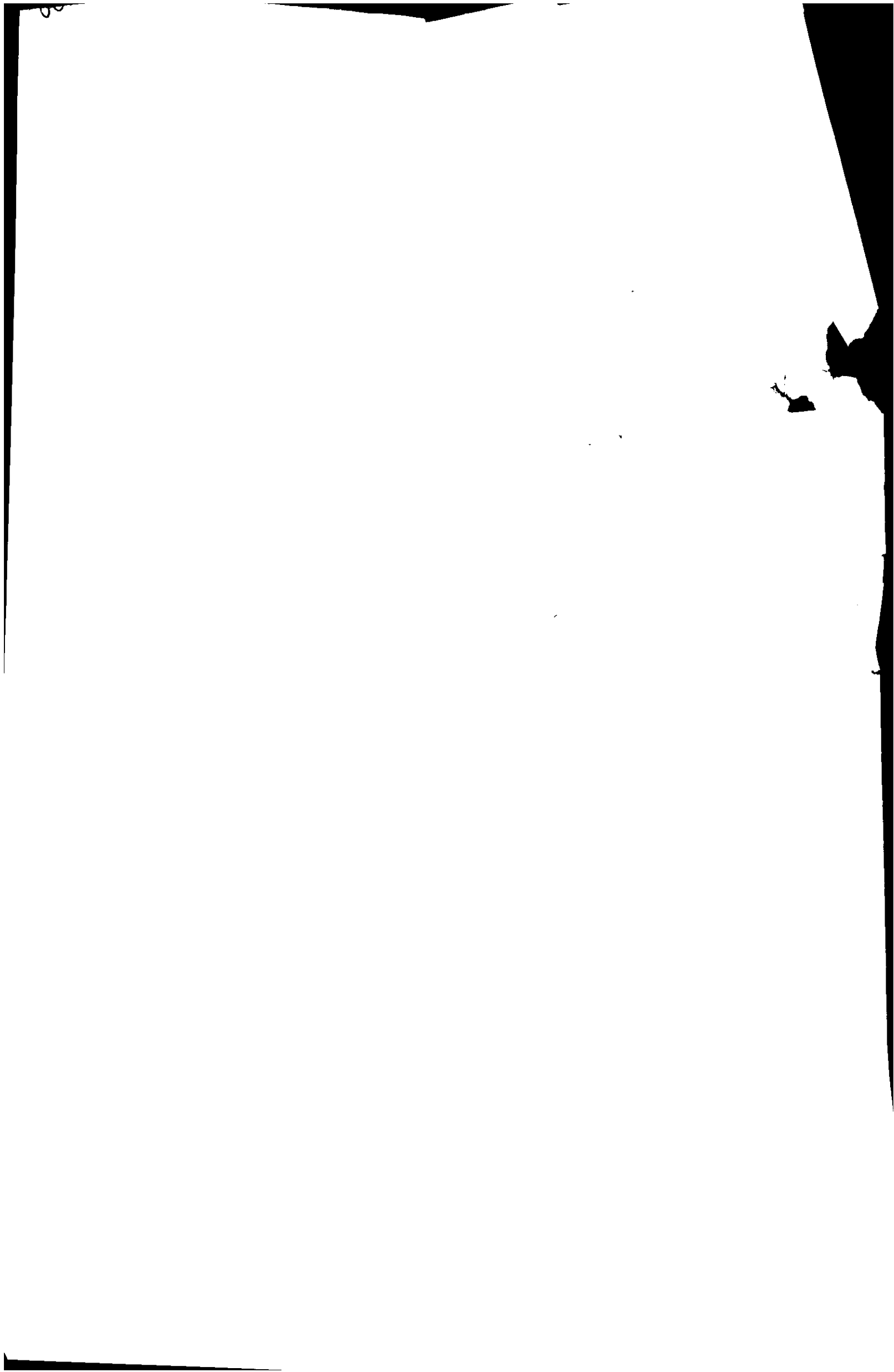
NOTIFÍQUESE,

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

|                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                               |
| Bogotá, D.C. 31 DE ENERO DE 2020.                                                                                      |
| Por anotación en estado No. 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior.<br>Fijado a las 8.00 A.M.<br>Secretaria |
| <br>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  |

AFBR

<sup>1</sup> Constancia de asignación de servicios médicos expedido por Compensar E.P.S.



Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 11001-40-03-028-2015-01176-00

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

Ref: PODER DE SUSTITUCIÓN

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1'121.821.677 de Villavicencio, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P. 175.402 del C. S. de la J., Obrando como Apoderada Judicial de los demandados, dentro del proceso de la referencia, Por medio del presente escrito manifiesto al despacho que sustituyo el poder a mi conferido, con idénticas facultades, al Doctor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 86'047.120 de Villavicencio, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P. 309.589 del C. S. de la J.

El Apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del C.G.P., así como las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

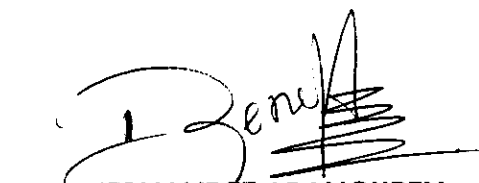
Por lo tanto sírvase reconocer personería jurídica para actuar.

Respetuosamente,

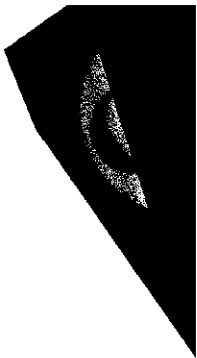


**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**  
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

Acepto:



**RENE HERNANDEZ ARANGUREN**  
C.C. 86'047.120 de Villavicencio  
T.P. 309.589 del C. S. de la J.



474

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

| ACTA DE AUDIENCIA    |                                                                                                                  |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de diligencia   | Audiencia Art. 443 C.G.P.                                                                                        |
| Numero de radicación | 11001 4003 028 2015 01176 00                                                                                     |
| Demandante           | RODRIGO PEÑA BAUTISTA.                                                                                           |
| Demandado            | MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO. |
| Hora de inicio       | 10:15 Am.                                                                                                        |
| Clase de proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía                                                                              |
| Fecha                | 10 de marzo de 2020.                                                                                             |
| Hora de culminación  | 11:40 am                                                                                                         |
| Sala de audiencia    | 06 , Edificio Hernando Morales Molina                                                                            |

TRÁMITE

Audiencia inicial, fijación del litigio y alegaciones de conclusión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

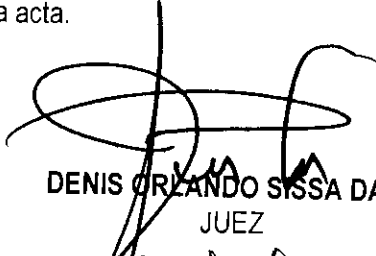
**Primero:** Conceder el recurso de apelación contra la negativa de valorar la prueba de copia simple que fue objeto de tacha de falsedad, en el efecto devolutivo.

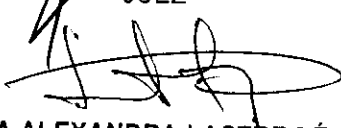
**Segundo:** De conformidad con lo ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 324 del Estatuto General del Proceso, se concede al apelante el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del cuaderno uno del proceso en referencia; incluido el presente auto. Por Secretaria, contabilícese el término concedido, así como aquellos contenidos en el citado artículo 324 ibidem.

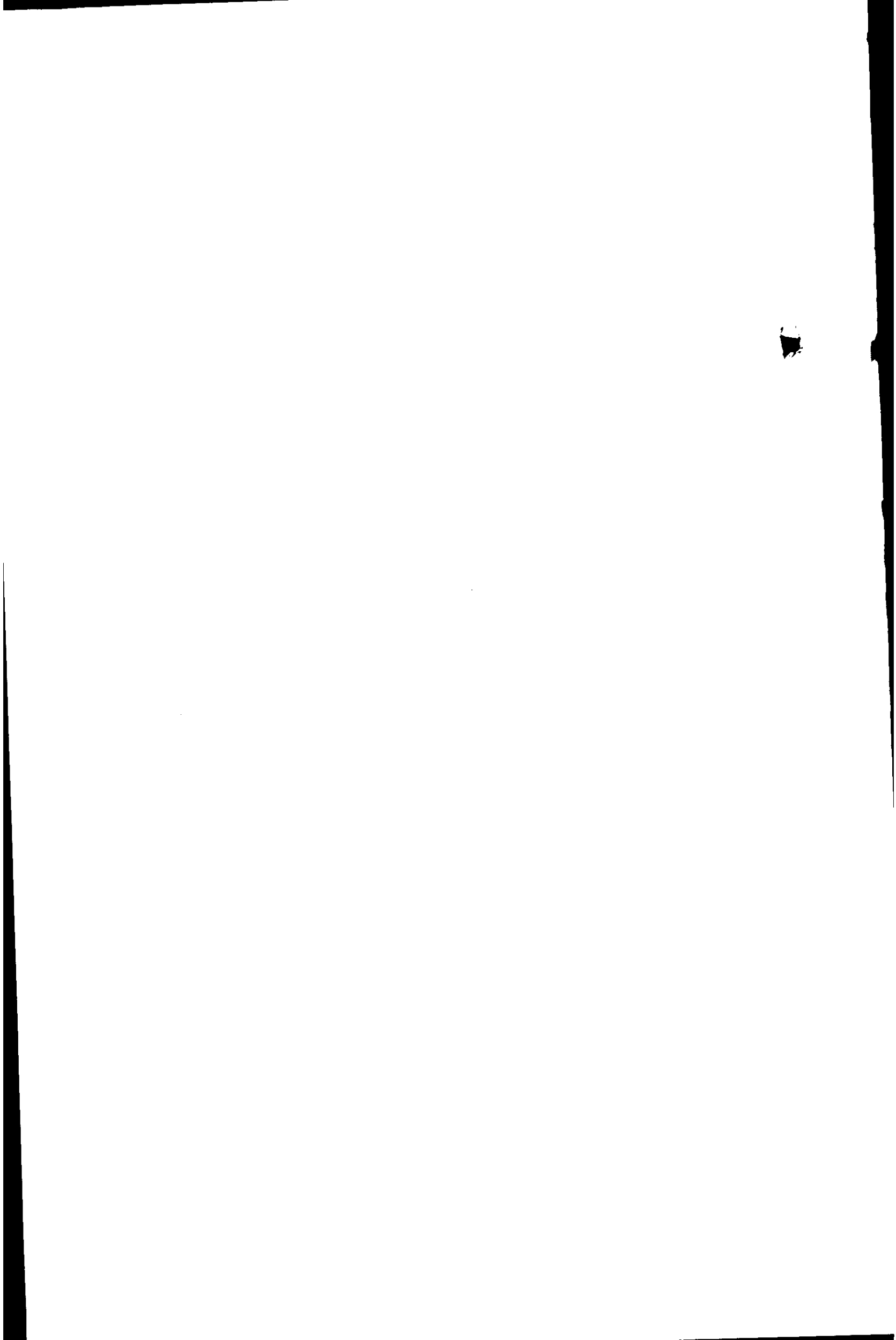
**Tercero:** Debido a la complejidad del asunto, el Despacho en uso de la prerrogativa determinada en el Inciso 3 del numeral 5° del artículo 373 del C. G.P, anuncia el sentido del fallo y dispone emitirlo de manera escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, envíese por intermedio de la Oficina Judicial, previo reparto, el expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, para que se surta la alzada. Oficiese.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes. Se termina la audiencia con la constancia que se deja grabación en C.D. Se eleva acta.

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

  
LAURA ALEXANDRA LASTRE PÉREZ  
SECRETARIA AD HOC

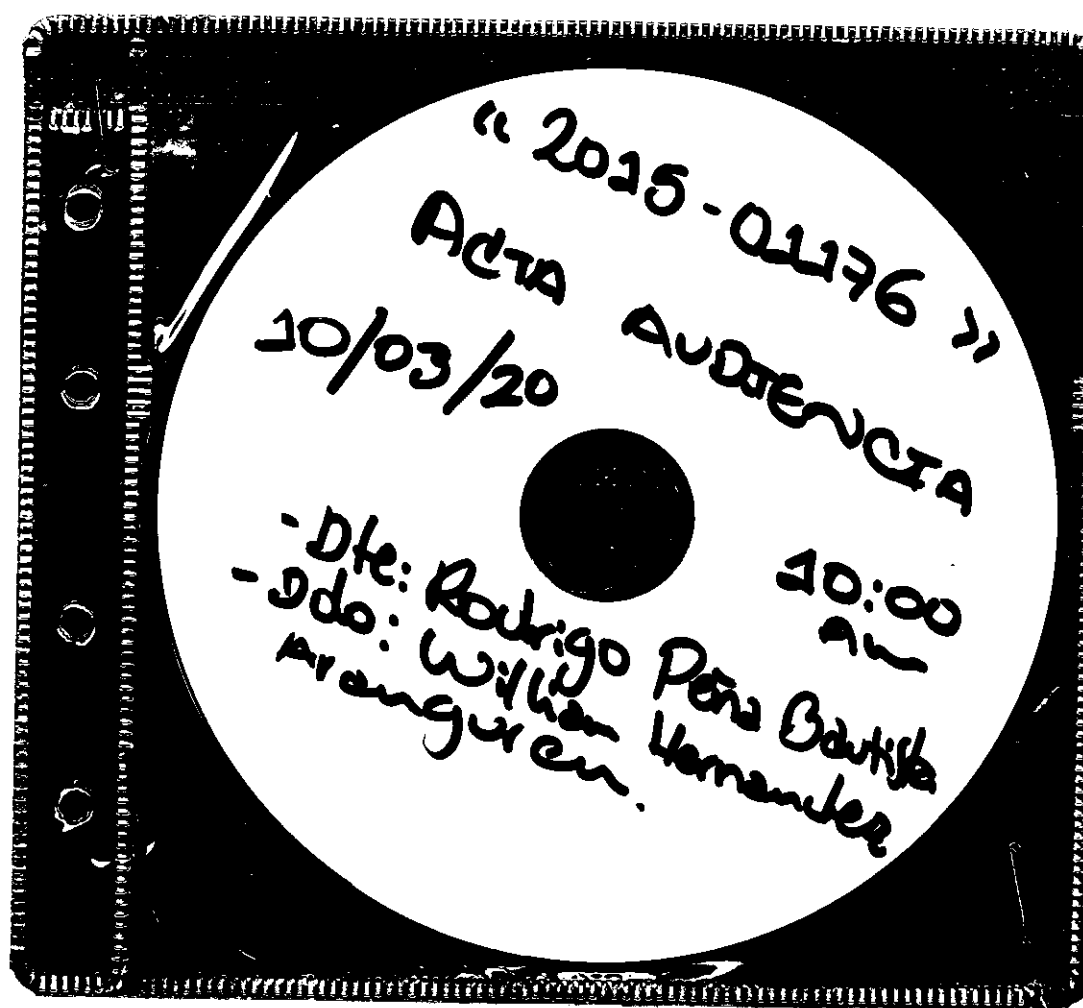




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509  
Cmpl28b@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CD GRABACIÓN DILIGENCIA**  
**10 DE MARZO DE 2020**  
**110014003028201501176 00**



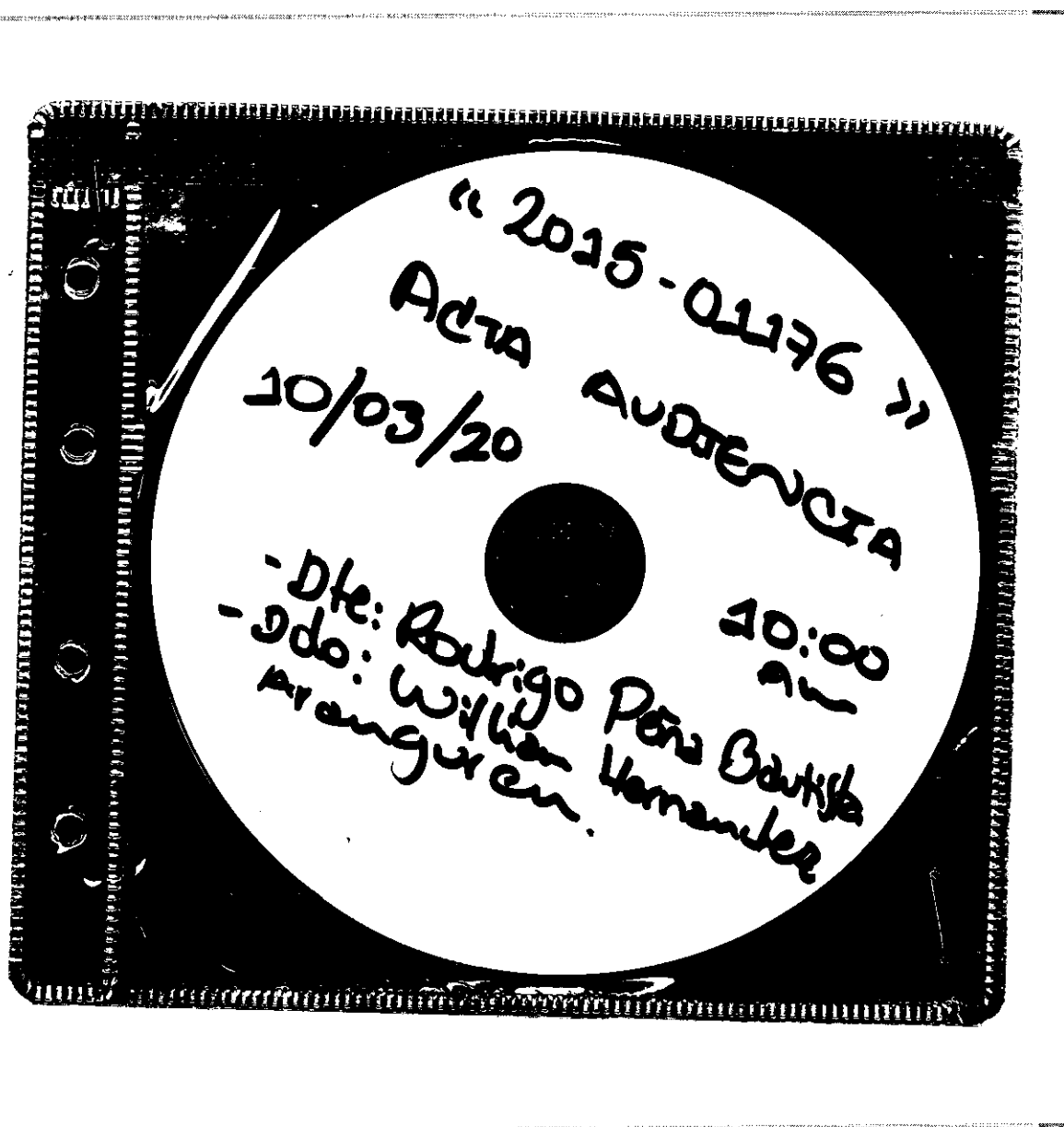




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509  
Cmpl28b@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CD GRABACIÓN DILIGENCIA**  
**10 DE MARZO DE 2020**  
**110014003028201501176 00**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CONTROL DE ASISTENCIA  
EJECUTIVO 11001 4003 062 2015 01176 00  
FECHA AUDIENCIA: 10 de marzo de 2020.



| NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)       | IDENTIFICACIÓN                     | INTERVINIENTE                              | FIRMA |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------|-------|
| RODRIGO PEÑA BAUTISTA         | 79251310.<br>1032333308<br>183.409 | Demandante                                 |       |
| LEONOR FERNANDO GOMEZ GIRALDO | 30690696                           | Apoderado Demandante                       |       |
| MARIA PATRICIA MORA ZULETA    | 86047110                           | Demandado                                  |       |
| WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN   | 79233066                           | Demandado                                  |       |
| RENE HERNANDEZ ARANGUREN      | 82268054 TP<br>51729646 ee         | Apoderado sustituto Demandados             |       |
| LUZ STELLA GARAY GARAY        |                                    | Curadora ad litem Herederos indeterminados |       |
|                               |                                    |                                            |       |
|                               |                                    |                                            |       |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 4003 028 2015 01176 00  
Demandante: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
Demandado: MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
Asunto: SENTENCIA DE INSTANCIA

En cumplimiento a la directriz impuesta en audiencia de fecha 10 de marzo de 2020 (pág. 474) y acorde a lo ordenado en el numeral 7.2 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se procede a proferir SENTENCIA, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. ANTECEDENTES

En demanda que por reparto correspondió tramitar a este Despacho Judicial, el señor RODRIGO PEÑA BAUTISTA, a través de apoderado judicial demando a los señores MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO, para que previos los trámites de un proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real, se libre mandamiento de pago de menor cuantía a su favor y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

a.

|    | Concepto      | Vencimiento | Unidad en U.V.R. | Valor      |
|----|---------------|-------------|------------------|------------|
| 1  | Cuota en mora | 30-nov.-04  | 1,284,288        | 1,381,7540 |
| 2  | Cuota en mora | 30-dic.-04  | 1,284,288        | 1,370,1426 |
| 3  | Cuota en mora | 30-ene.-05  | 1,284,288        | 1,358,5312 |
| 4  | Cuota en mora | 28-feb.-05  | 1,284,288        | 1,346,9199 |
| 5  | Cuota en mora | 30-mar.-05  | 1,284,288        | 1,335,3085 |
| 6  | Cuota en mora | 30-abr.-05  | 1,284,288        | 1,323,6971 |
| 7  | Cuota en mora | 30-may.-05  | 1,284,288        | 1,312,0857 |
| 8  | Cuota en mora | 30-jun.-05  | 1,284,288        | 1,300,4744 |
| 9  | Cuota en mora | 30-jul.-05  | 1,284,288        | 1,288,8630 |
| 10 | Cuota en mora | 30-ago.-05  | 1,284,288        | 1,277,2516 |
| 11 | Cuota en mora | 30-sep.-05  | 1,284,288        | 1,265,6402 |
| 12 | Cuota en mora | 30-oct.-05  | 1,284,288        | 1,254,0288 |
| 13 | Cuota en mora | 30-nov.-05  | 1,284,288        | 1,242,4175 |
| 14 | Cuota en mora | 30-dic.-05  | 1,284,288        | 1,230,8061 |
| 15 | Cuota en mora | 30-ene.-06  | 1,284,288        | 1,219,1947 |
| 16 | Cuota en mora | 28-feb.-06  | 1,284,288        | 1,207,5833 |
| 17 | Cuota en mora | 30-mar.-06  | 1,284,288        | 1,195,9720 |
| 18 | Cuota en mora | 30-abr.-06  | 1,284,288        | 1,184,3606 |
| 19 | Cuota en mora | 30-may.-06  | 1,284,288        | 1,172,7492 |



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
EXP. 110014003028201501176

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO

SENTENCIA.

479

|     |               |            |           |          |
|-----|---------------|------------|-----------|----------|
| 69  | Cuota en mora | 30-jul.-10 | 1,284,288 | 592,1803 |
| 70  | Cuota en mora | 30-ago.-10 | 1,284,288 | 580,5689 |
| 71  | Cuota en mora | 30-sep.-10 | 1,284,288 | 568,9575 |
| 72  | Cuota en mora | 30-oct.-10 | 1,284,288 | 557,3462 |
| 73  | Cuota en mora | 30-nov.-10 | 1,284,288 | 545,7348 |
| 74  | Cuota en mora | 30-dic.-10 | 1,284,288 | 534,1234 |
| 75  | Cuota en mora | 30-ene.-11 | 1,284,288 | 522,5120 |
| 76  | Cuota en mora | 28-feb.-11 | 1,284,288 | 510,9006 |
| 77  | Cuota en mora | 30-mar.-11 | 1,284,288 | 499,2893 |
| 78  | Cuota en mora | 30-abr.-11 | 1,284,288 | 487,6779 |
| 79  | Cuota en mora | 30-may.-11 | 1,284,288 | 476,0665 |
| 80  | Cuota en mora | 30-jun.-11 | 1,284,288 | 464,4551 |
| 81  | Cuota en mora | 30-jul.-11 | 1,284,288 | 452,8437 |
| 82  | Cuota en mora | 30-ago.-11 | 1,284,288 | 441,2324 |
| 83  | Cuota en mora | 30-sep.-11 | 1,284,288 | 429,6210 |
| 84  | Cuota en mora | 30-oct.-11 | 1,284,288 | 418,0096 |
| 85  | Cuota en mora | 30-nov.-11 | 1,284,288 | 406,3982 |
| 86  | Cuota en mora | 30-dic.-11 | 1,284,288 | 394,7869 |
| 87  | Cuota en mora | 30-ene.-12 | 1,284,288 | 383,1755 |
| 88  | Cuota en mora | 29-feb.-12 | 1,284,288 | 371,5641 |
| 89  | Cuota en mora | 30-mar.-12 | 1,284,288 | 359,9527 |
| 90  | Cuota en mora | 30-abr.-12 | 1,284,288 | 348,3413 |
| 91  | Cuota en mora | 30-may.-12 | 1,284,288 | 336,7300 |
| 92  | Cuota en mora | 30-jun.-12 | 1,284,288 | 325,1186 |
| 93  | Cuota en mora | 30-jul.-12 | 1,284,288 | 313,5072 |
| 94  | Cuota en mora | 30-ago.-12 | 1,284,288 | 301,8958 |
| 95  | Cuota en mora | 30-sep.-12 | 1,284,288 | 290,2845 |
| 96  | Cuota en mora | 30-oct.-12 | 1,284,288 | 278,6731 |
| 97  | Cuota en mora | 30-nov.-12 | 1,284,288 | 267,0617 |
| 98  | Cuota en mora | 30-dic.-12 | 1,284,288 | 255,4503 |
| 99  | Cuota en mora | 30-ene.-13 | 1,284,288 | 243,8389 |
| 100 | Cuota en mora | 28-feb.-13 | 1,284,288 | 232,2276 |
| 101 | Cuota en mora | 30-mar.-13 | 1,284,288 | 220,6162 |
| 102 | Cuota en mora | 30-abr.-13 | 1,284,288 | 209,0048 |
| 103 | Cuota en mora | 30-may.-13 | 1,284,288 | 197,3934 |
| 104 | Cuota en mora | 30-jun.-13 | 1,284,288 | 185,7821 |
| 105 | Cuota en mora | 30-jul.-13 | 1,284,288 | 174,1707 |
| 106 | Cuota en mora | 30-ago.-13 | 1,284,288 | 162,5593 |
| 107 | Cuota en mora | 30-sep.-13 | 1,284,288 | 150,9479 |
| 108 | Cuota en mora | 30-oct.-13 | 1,284,288 | 139,3365 |
| 109 | Cuota en mora | 30-nov.-13 | 1,284,288 | 127,7252 |
| 110 | Cuota en mora | 30-dic.-13 | 1,284,288 | 116,1138 |
| 111 | Cuota en mora | 30-ene.-14 | 1,284,288 | 104,5024 |
| 112 | Cuota en mora | 28-feb.-14 | 1,284,288 | 92,8910  |
| 113 | Cuota en mora | 30-mar.-14 | 1,284,288 | 81,2796  |
| 114 | Cuota en mora | 30-abr.-14 | 1,284,288 | 69,6683  |
| 115 | Cuota en mora | 30-may.-14 | 1,284,288 | 58,0569  |
| 116 | Cuota en mora | 30-jun.-14 | 1,284,288 | 46,4455  |
| 117 | Cuota en mora | 30-jul.-14 | 1,284,288 | 34,8341  |



480

|     |               |            |           |         |
|-----|---------------|------------|-----------|---------|
| 118 | Cuota en mora | 30-ago.-14 | 1,284,288 | 23,2228 |
| 119 | Cuota en mora | 30-sep.-14 | 1,284,288 | 11,6114 |

b. Por las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, el actor expuso en síntesis los siguientes **HECHOS**:

- a. Los demandados WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN - C.C. 79.233.066, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA - C.C. 51.690.696 Y MARGARITA ZULETA CASTILLO - C.C. 24.900.676, celebraron contrato de mutuo comercial con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el 30 de Septiembre de 2004 por un valor inicial de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) CON SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÉCIMAS (154.114.6558), suma que se comprometieron a pagar en 120 cuotas mensuales a partir del 30 de Octubre de 2004.
- b. Los demandados se obligaron a pagar intereses de plazo sobre el capital recibido en mutuo a la tasa de once puntos porcentuales efectivo anual (11%).
- c. En respaldo del contrato de mutuo referido en el numeral primero de la demanda los demandados suscribieron pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el que autorizaron a su legítimo tenedor a diligenciar el título valor base de la presente acción por los valores correspondientes al crédito inicialmente pactado.
- d. Mediante Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5o) del círculo notarial de Bogotá D.C., los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de LA CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", o quien hiciera sus veces para garantizar el pago de las obligaciones asumidas por los demandados, así como las que llegaren a asumir en el futuro, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 No. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.
- e. Los demandados adquirieron el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5o) del círculo notarial de Bogotá D.C., instrumento debidamente registrado al folio de matrícula No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, como se observa en la anotación No. 04 del mismo, por compra hecha a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.
- f. La CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA fue absorbida vía adquisición por el BANCO CAFETERO "BANCAFE" mediante escritura pública No. 3024 de la Notaría 47 de Bogotá, fusión a la que se le imprimió el trámite de publicidad contemplado en el artículo 174 del Código de Comercio, publicidad que le otorga el carácter de un hecho notorio que no requiere prueba.
- g. El BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, absorbente de CONCASA, cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la Escritura Pública No. 4260 del 19 de Julio de 1994, otorgada en la Notaría Quinta (5o) del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona norte, ubicado en la CALLE 150 N o. 117-72 APARTAMENTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR COMPARTIR SUBA #1 MANZANA 60 P.H., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la referida escritura pública, por lo que en obsequio a la brevedad me abstengo de transcribirlos.
- h. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN la garantía hipotecaria constituida por los demandados a través de la





EXP. 110014003028201501176

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y HEREDEROS

INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO

Así las cosas, y una vez subsanada la demanda, el 18 de junio de 2018 (fol. 352 a 354) se procedió a librar mandamiento de pago, nuevamente, en favor del demandante RODRIGO PEÑA BAUTISTA y en contra de los demandados MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO, por las sumas de dinero solicitadas en el libelo genitor y demás conceptos allí integrados; igualmente, mediante proveído del 02 de octubre de 2018 (fol. 382 y 383), se corrigió dicho mandamiento de pago.

Finalmente, el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO, se notificó personalmente el 30 de julio de 2019 (fol. 446) y, dentro del término de traslado contesto la demanda y promovió excepciones (fol. 447 a 450).

Las excepciones formuladas por el demandado WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN y el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO, argumentaban en compendio lo siguiente:

• **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES - CUOTAS, DERIVADAS DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE EJECUTADO:**

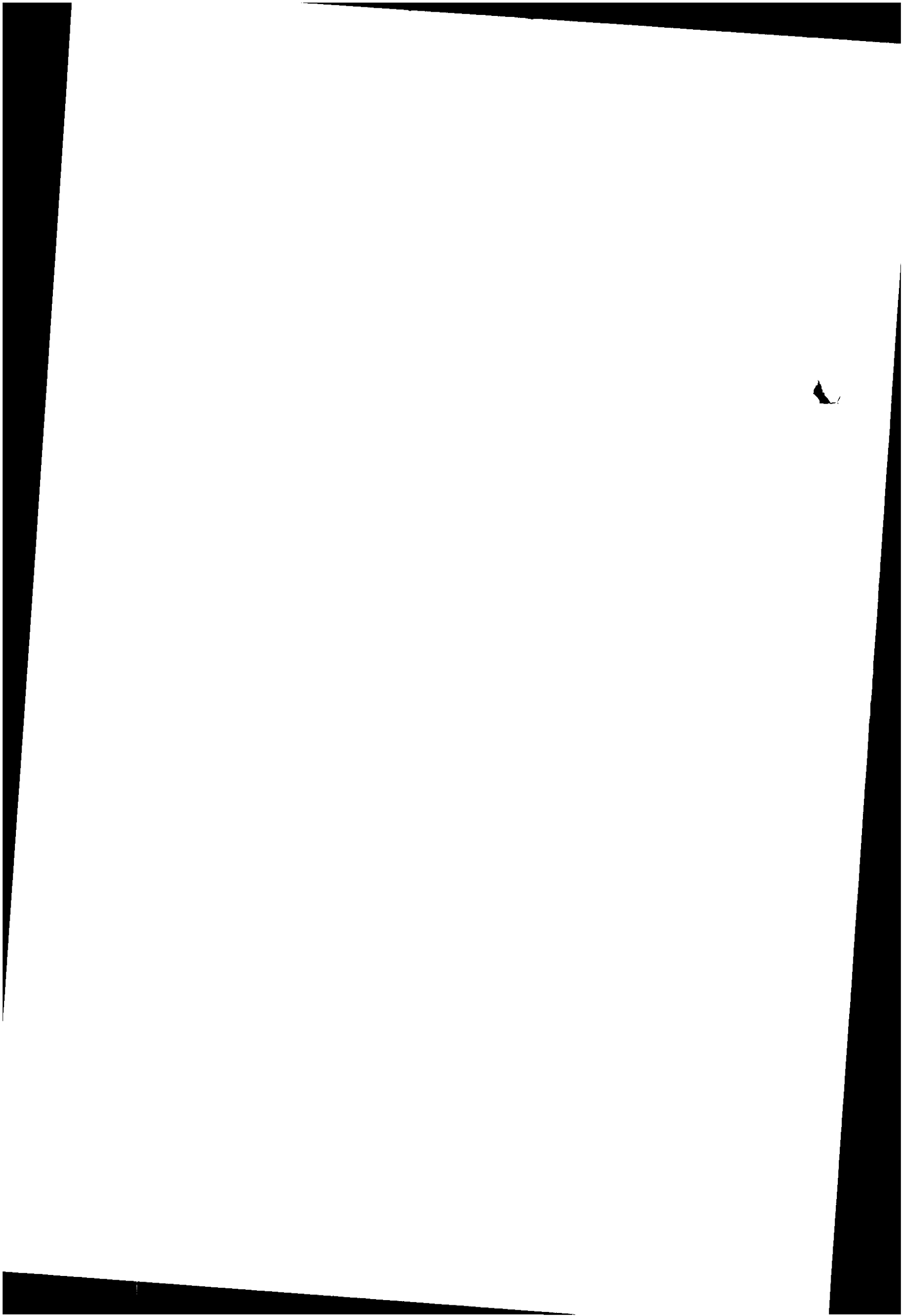
La misma se fundamenta en que como se puede observar hubo una inactividad del demandante, basada en la presunción legal del desinterés del actor, habida cuenta que el título que se está ejecutando el Pagare - La Hipoteca, conforme al Mandamiento de Pago, tiene que la cuota N° 1 tiene como fecha de vencimiento 30 de Noviembre de 2004, así mismo las cuotas sucesivas hasta que llegamos a la cuota N° 113 que tiene como fecha de vencimiento el 30 de Marzo de 2014, las cuales al día de hoy han transcurrido más de tres (3) años, sin que haya lugar a manifestar que hubo una interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto la Acción ejecutiva fue presentada en Noviembre de 2015, para la misma ya se encontraban prescritas las cuotas de la N° 1 a la 97 y al momento de librarse mandamiento de pago, se encontraban prescritas de la cuota N° 1 a la 103. Así el mandamiento ejecutivo se está dando por notificado a mi poderdante mediante notificación personal de fecha 06 de Abril de 2017, es decir más de TRES AÑOS DESPUES del vencimiento de las cuotas antes mencionadas, de tal suerte que las cuota del título valor han prescrito.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la obligación aquí ejecutada se realiza conforme a las cuotas pactadas de manera sucesiva, por lo que se da la prescripción de las mismas vencidas hasta la fecha conforme lo mencionado anteriormente.

Al respecto la Academia Colombiana de Jurisprudencia, mediante Resolución N° 003 de 2006, ha emitido el concepto sobre prescripción de pagarés cuando el mismo ha sido pactado cancelar por cuotas y se halla consignada la cláusula Aceleratoria:

Cláusula Aceleratoria. La cláusula Aceleratoria es una facultad consignada en el título, la cual permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

La cláusula Aceleratoria tuvo regulación en la ley 46 de 1923 o ley de "Instrumentos negociables", la cual, la reguló en su artículo 6o, en los siguientes términos: "Artículo 6o. Para los efectos de esta Ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:



483

3o Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma;

Aunque la cláusula es de común utilización en el tráfico jurídico de nuestro país, la misma no está regulada expresamente en nuestra legislación comercial. (El nuevo código de comercio, Decreto 410 de 1971, en el Título III no reguló, lo concerniente a la cláusula Aceleratoria). Esta falta de regulación ha generado distintas posiciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre su validez generando la incertidumbre propia de la división de opiniones cuando, además no hay una argumentación sólida ni en la providencias que se han proferido ni en los escritos de los autores nacionales "... quiénes, ocasionalmente, se han referido a este aspecto, pero lo han hecho de manera tangencial, limitándose, generalmente, a hacer afirmaciones en uno u otro sentido, pero sin presentar argumentos convincentes y sin respaldar sus posiciones en análisis jurídicos adecuados".

#### **Regulación de la Cláusula Aceleratoria.**

Por primera vez desde la vigencia del código de comercio, el legislador reguló la cláusula Aceleratoria refiriéndose específicamente a las obligaciones mercantiles y no a los títulos valores, como especificidad. Efectivamente el artículo 69 de la ley 45 de 1990 reguló la misma en los siguientes términos:

"Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

**Conclusión:** La cláusula Aceleratoria ha sido validada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

#### **El término para iniciar la prescripción.**

Sobre el particular hay dos hipótesis: a) La prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración, pues esta es eminentemente potestativa; b) la aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida.

En el primer sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria.

"El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula Aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 ||de agosto de 1993; en

2

284

*contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.*

*Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a - quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula Aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.*

*Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula Aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción.*

*En esta tres hipótesis se encuentran divididas tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales. Creemos, como lo sostiene el doctor Jorge Suescún Meló, que esta confusión se origina en las providencias del Tribunal de Medellín que hacen la distinción "...entre vencimiento del plazo y exigibilidad, distinción que es absolutamente caprichosa, pues para todo efecto práctico en cualquiera de los dos eventos la situación será la misma, esto es, que el deudor se verá privado del plazo para pagar la obligación, pues, en virtud de su incumplimiento, se extinguirá el plazo o se acelerará la exigibilidad, como quiera decirse.*

*Agrega el destacado jurista: "Las sentencias muestran un error de análisis al tratar como fenómenos absolutamente distintos e independientes el vencimiento y la exigibilidad, cuando ambos conceptos son interdependientes, pues bien se sabe que una obligación es exigible cuando no está sometida a plazo o condición. Esto significa que si el plazo no ha transcurrido no puede, obviamente, hablarse de exigibilidad; o, en otras palabras, debe admitirse que la exigibilidad anticipada, como la denominan las providencias, solo puede producirse en la medida en que el plazo pactado se extinga también prematuramente. Pero no tiene ninguna lógica decir que lo que se anticipa es la exigibilidad, la cual puede ser incierta, mientras que el plazo pactado, que siempre debe ser cierto, sigue corriendo hasta su vencimiento normal. Esta afirmación no tiene coherencia, pues si por ejemplo, se hace exigible anticipadamente una obligación y se obtiene su pago también anticipado a través de medios judiciales o extrajudiciales, ¿qué plazo puede seguir corriendo? ¿Y para qué o con qué propósito, si ya el acreedor ha sido satisfecho y toda la deuda se ha extinguido por pago? Si el acreedor tiene acción para exigir el pago de la totalidad de lo debido, antes de que venzan todos los instalamentos, es porque el plazo pactado se extinguió anticipadamente, pues de otra manera no existiría aún la exigibilidad, ni acción para hacerla efectiva"*

*La segunda hipótesis según la cual el plazo de la prescripción extintiva debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida, ancla en los siguientes fundamentos:*

1

485

- La cláusula Aceleratoria "...opera en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto..." en la fecha del otorgamiento del título valor.
- "Se trata de una condición negativa, pues surte efecto por el hecho de no cumplirse en los términos establecidos; y al mismo tiempo es una condición resolutoria, pues por su acaecimiento se extingue el derecho de pagar o recibir por plazos (artículo 1534 del Código Civil)".
- Los títulos valores deben ser diáfanos para facilitar el ejercicio de los derechos del acreedor. Por ello, cuando debe acudirse a la interpretación normativa para definir estos aspectos, hay que anteponer las reglas de los usos y costumbres comerciales.
- Por ello, consideramos que la aceleración en materia de títulos valores, como facultad del tenedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes, es una condición resolutoria que extingue el derecho de pagar a cuotas que tenía el deudor.
- Por tal motivo, el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que se extingue el derecho de pagar a cuotas.
- El ejercicio de los derechos de los acreedores son potestativos o facultativos de sus titulares. En consecuencia, el acreedor puede dejar correr todos los plazos hasta su extinción sin exigirlo judicialmente. Pero como en el tráfico diario de los negocios no puede procederse por la vía de la adivinación para averiguar cuál será la conducta, lo lógico es que se apliquen las normas que se ajustan a ese mundo real del tráfico mercantil. Por tanto, si hay una cláusula Aceleratoria pactada, debe entenderse siempre, que la misma produce efectos a partir del cumplimiento de la condición de resolutoria por no haberse pagado una de las cuotas de capital o intereses. Por ello, si el título circula, debe tener las constancias de los pagos efectuados para que en caso contrario el futuro tenedor sepa cuáles son las responsabilidades que asumen el deudor y sus endosantes.
- Para proteger el derecho a la igualdad si el acreedor tiene la facultad de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación, la reciprocidad se produce para el deudor en el derecho correlativo de contar el tiempo de su prescripción liberatoria desde ese mismo momento.
- El código civil colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así:

"Artículo 2512. la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2o (Modificadorio del artículo 2513 del C. C.) "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, por ejemplo cheque o pagaré; o, si se trata de acción cambiaria directa o de regreso.

Asumamos que la consultante se refiere a la acción cambiaria directa. Esta acción en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del código de comercio en los siguientes términos: "Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas como lo señala la consultante. En esa eventualidad el día del vencimiento que se debe tomar, habiendo cláusula Aceleratoria, es el del





486

*instalamentos o cuota incumplida el cual origina el cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas. En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria. A partir de entonces, empieza a contarse el término de la prescripción ya que de no incoarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otorgante será liberado de la obligación.*

*5.- En circunstancias similares ha venido sosteniendo la mayoría de la Sala que si para accionar se recurre a la cláusula Aceleratoria aduciendo prácticamente que por la extinción anticipada del plazo se hizo exigible la obligación, el término de prescripción se contabiliza desde cuando el titular de la acción cambiaria se legitima en la misma, vale decir, desde el mismo momento en que puede promoverla, que no es otro que aquel en que se dejaron de pagar las cuotas.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anteriormente enunciado, opera por tanto, el fenómeno de la prescripción en la modalidad extintiva de las obligaciones, que se pretenden cobrar, por lo que debe ser declarada la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE N° JRB-076- 04.*

- **DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO:**

*No obstante la excepción precedente. se propone derecho de retracto sucesivo, sin que se entienda que se renuncia a la prescripción alegada o que se reconoce tácitamente a las obligaciones prescritas. Como expuso el mismo demandante en los hechos de la demanda, el crédito aquí ejecutado lo adquirió mediante cesión realizada por ACTIVOS a su favor, sin embargo se desconoce el valor de la negociación, y del mismo depende conforme lo establece el Art. 1971 del C.C., el valor que mi poderdante este obligado a pagar al cesionario, el cual debe corresponder a lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, notificación que tan solo se surte con la presente demanda. En consecuencia deberá el demandado aportar prueba de la negociación del crédito, lo que variara significativamente la liquidación del crédito aportada y las posibles cuotas que no queden amparadas por la prescripción antes alegada.*

- **LA GENÉRICA al tenor del art. 282 del C.G.P.:**

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en la medida en que resultan improcedentes por los hechos y el derecho en que se basan las propuestas excepciones, y a la vez las que resulten procedentes decretar a la luz de lo normado por el artículo 282 del C.G.P.*

- **INEPTITUD E INEFICACIA DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCION**

*Primero: El demandante impetro demanda ejecutiva, encaminada a obtener el pago de 119 cuotas de moras vencidas durante el periodo comprendido noviembre de 2004 a septiembre del año 2014, representados en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.*

*Segundo: El mencionado pagaré, según menciona la parte demandante fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita por los demandados, entregado con espacios en blanco. Revisado dicho pagare se infiere que los espacios en blanco corresponden al valor del capital, fecha de pago del capital en pesos y UVRs, numero de cuotas, día de pago de la primera cuota y la segunda cuota, sin que en el mencionado pagare o documento alguno se evidencie el plan de pagos que contenga cada una de las cuotas tanto por capital en pesos como en UVR como por intereses y las fechas de venecianito.*



La prescripción, contenida el artículo 2512 del Código Civil, indica que "(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)".

A su vez, el artículo 2535 *idem*, dispone que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Igualmente, a la luz del artículo 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)".

Acorde a lo anterior, y respecto de la prescripción de la acción ejecutiva alegada por la pasiva, se tiene que la misma opera por el lapso de **tres (3) años**, conforme lo prevé el artículo 789<sup>1</sup> del Código de Comercio, cuyo término se debe iniciar para su computo a partir de la exigibilidad del pagaré aportado para la ejecución.

Aplicado el anterior precepto al caso bajo estudio, se tiene que las cuotas ejecutadas se causaron desde **el 30 de noviembre de 2004** hasta el **30 de septiembre de 2014**, y la presentación de la demanda se realizó el día **06 de noviembre de 2015** (fl. 98), posteriormente, el primer auto que libró mandamiento de pago data del día **01 de junio de 2016** (fol. 104 a 106) y la anterior providencia fue notificada mediante estado el día 02 de junio de 2016; es decir, la presentación de la demanda se realizó una vez transcurrieron, aproximadamente 11 años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la primera cuota solicitada, por lo que, **las cuotas del 30 de noviembre de 2004 al 30 de octubre de 2012**, se encontraban **prescritas** cuando se presentó la demanda.

No obstante, avizora este Juzgador que con la presentación de la demanda (06/11/2015), se interrumpió de manera civil el computo de la prescripción de las cuotas del **30 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2014**, por cuanto, acorde a lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, de lo cual se observa que el primer demandado fue notificado el 06 de abril de 2017 (fol. 140) y, el mandamiento de pago data del 01 de junio de 2016, es decir, la notificación se efectuó dentro del año, por lo que se tiene que operó la interrupción de tal fenómeno prescriptivo conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se tiene establecido que **opero la prescripción parcial** de las sumas dinerarias adeudadas, se procederá a determinar cuáles sumas

<sup>1</sup> La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
EXP. 110014003028201501176

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO

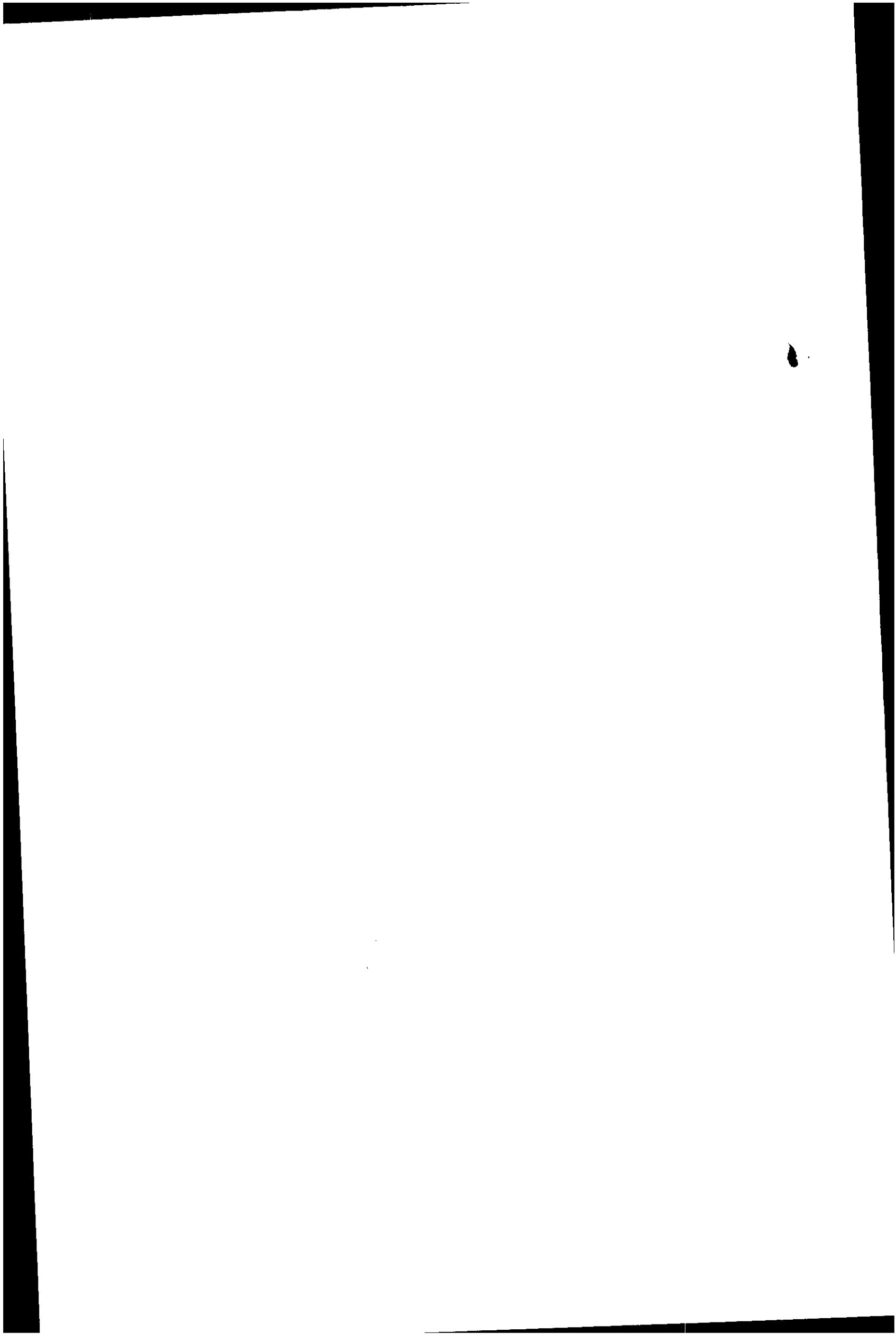
SENTENCIA.

490

dinerarias se encuentran cobijadas con dicho modo de extinción las obligaciones. Igualmente, debe tenerse en cuenta que dentro el presente asunto la notificación de la pasiva, se dio dentro del año de que trata la obra procesal civil, por lo que opero la interrupción civil desde el 06/11/2015.

En consecuencia, las cuotas que se encuentran prescritas, tomando a consideración la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas e igualmente, la fecha en la cual se presentó la demandada, son las siguientes:

|    | Concepto      | Vencimiento |
|----|---------------|-------------|
| 1  | Cuota en mora | 30-nov.-04  |
| 2  | Cuota en mora | 30-dic.-04  |
| 3  | Cuota en mora | 30-ene.-05  |
| 4  | Cuota en mora | 28-feb.-05  |
| 5  | Cuota en mora | 30-mar.-05  |
| 6  | Cuota en mora | 30-abr.-05  |
| 7  | Cuota en mora | 30-may.-05  |
| 8  | Cuota en mora | 30-jun.-05  |
| 9  | Cuota en mora | 30-jul.-05  |
| 10 | Cuota en mora | 30-ago.-05  |
| 11 | Cuota en mora | 30-sep.-05  |
| 12 | Cuota en mora | 30-oct.-05  |
| 13 | Cuota en mora | 30-nov.-05  |
| 14 | Cuota en mora | 30-dic.-05  |
| 15 | Cuota en mora | 30-ene.-06  |
| 16 | Cuota en mora | 28-feb.-06  |
| 17 | Cuota en mora | 30-mar.-06  |
| 18 | Cuota en mora | 30-abr.-06  |
| 19 | Cuota en mora | 30-may.-06  |
| 20 | Cuota en mora | 30-jun.-06  |
| 21 | Cuota en mora | 30-jul.-06  |
| 22 | Cuota en mora | 30-ago.-06  |
| 23 | Cuota en mora | 30-sep.-06  |
| 24 | Cuota en mora | 30-oct.-06  |
| 25 | Cuota en mora | 30-nov.-06  |
| 26 | Cuota en mora | 30-dic.-06  |
| 27 | Cuota en mora | 30-ene.-07  |
| 28 | Cuota en mora | 28-feb.-07  |
| 29 | Cuota en mora | 30-mar.-07  |
| 30 | Cuota en mora | 30-abr.-07  |
| 31 | Cuota en mora | 30-may.-07  |
| 32 | Cuota en mora | 30-jun.-07  |
| 33 | Cuota en mora | 30-jul.-07  |
| 34 | Cuota en mora | 30-ago.-07  |
| 35 | Cuota en mora | 30-sep.-07  |
| 36 | Cuota en mora | 30-oct.-07  |
| 37 | Cuota en mora | 30-nov.-07  |
| 38 | Cuota en mora | 30-dic.-07  |
| 39 | Cuota en mora | 30-ene.-08  |
| 40 | Cuota en mora | 29-feb.-08  |



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
EXP. 110014003028201501176

DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA

DEMANDADO: MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO

SENTENCIA.

491

|    |               |            |
|----|---------------|------------|
| 41 | Cuota en mora | 30-mar.-08 |
| 42 | Cuota en mora | 30-abr.-08 |
| 43 | Cuota en mora | 30-may.-08 |
| 44 | Cuota en mora | 30-jun.-08 |
| 45 | Cuota en mora | 30-jul.-08 |
| 46 | Cuota en mora | 30-ago.-08 |
| 47 | Cuota en mora | 30-sep.-08 |
| 48 | Cuota en mora | 30-oct.-08 |
| 49 | Cuota en mora | 30-nov.-08 |
| 50 | Cuota en mora | 30-dic.-08 |
| 51 | Cuota en mora | 30-ene.-09 |
| 52 | Cuota en mora | 28-feb.-09 |
| 53 | Cuota en mora | 30-mar.-09 |
| 54 | Cuota en mora | 30-abr.-09 |
| 55 | Cuota en mora | 30-may.-09 |
| 56 | Cuota en mora | 30-jun.-09 |
| 57 | Cuota en mora | 30-jul.-09 |
| 58 | Cuota en mora | 30-ago.-09 |
| 59 | Cuota en mora | 30-sep.-09 |
| 60 | Cuota en mora | 30-oct.-09 |
| 61 | Cuota en mora | 30-nov.-09 |
| 62 | Cuota en mora | 30-dic.-09 |
| 63 | Cuota en mora | 30-ene.-10 |
| 64 | Cuota en mora | 28-feb.-10 |
| 65 | Cuota en mora | 30-mar.-10 |
| 66 | Cuota en mora | 30-abr.-10 |
| 67 | Cuota en mora | 30-may.-10 |
| 68 | Cuota en mora | 30-jun.-10 |
| 69 | Cuota en mora | 30-jul.-10 |
| 70 | Cuota en mora | 30-ago.-10 |
| 71 | Cuota en mora | 30-sep.-10 |
| 72 | Cuota en mora | 30-oct.-10 |
| 73 | Cuota en mora | 30-nov.-10 |
| 74 | Cuota en mora | 30-dic.-10 |
| 75 | Cuota en mora | 30-ene.-11 |
| 76 | Cuota en mora | 28-feb.-11 |
| 77 | Cuota en mora | 30-mar.-11 |
| 78 | Cuota en mora | 30-abr.-11 |
| 79 | Cuota en mora | 30-may.-11 |
| 80 | Cuota en mora | 30-jun.-11 |
| 81 | Cuota en mora | 30-jul.-11 |
| 82 | Cuota en mora | 30-ago.-11 |
| 83 | Cuota en mora | 30-sep.-11 |
| 84 | Cuota en mora | 30-oct.-11 |
| 85 | Cuota en mora | 30-nov.-11 |
| 86 | Cuota en mora | 30-dic.-11 |
| 87 | Cuota en mora | 30-ene.-12 |
| 88 | Cuota en mora | 29-feb.-12 |
| 89 | Cuota en mora | 30-mar.-12 |





|    |               |            |
|----|---------------|------------|
| 90 | Cuota en mora | 30-abr.-12 |
| 91 | Cuota en mora | 30-may.-12 |
| 92 | Cuota en mora | 30-jun.-12 |
| 93 | Cuota en mora | 30-jul.-12 |
| 94 | Cuota en mora | 30-ago.-12 |
| 95 | Cuota en mora | 30-sep.-12 |
| 96 | Cuota en mora | 30-oct.-12 |

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, como quiera que el medio exceptivo denominado prescripción, dentro del presente asunto prospero de manera parcial únicamente respecto de las cuotas en mora desde el 30 de noviembre de 2004 hasta el 30 de octubre de 2012, toda vez que, se reitera, frente a las cuotas del 30 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2014, opero la interrupción civil con la presentación de la demanda (06/11/2015).

Luego entonces, se procederá a modificar el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2018 (fol. 352 a 354), en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las cuotas en mora que no fueron cobijadas con el fenómeno prescriptivo, esto es, desde la cuota del 30 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2014, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas.

Finalmente, debe indicarse que dentro del presente asunto no se acreditó la renuncia a la prescripción que indica el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que no fue aportada prueba sumaria por medio de la cual se determinara que, i) el demandado haya manifestado expresa o tácitamente la renuncia de la prescripción y, ii) que los demandados reconocen la existencia de una obligación a su cargo y a favor del demandante.

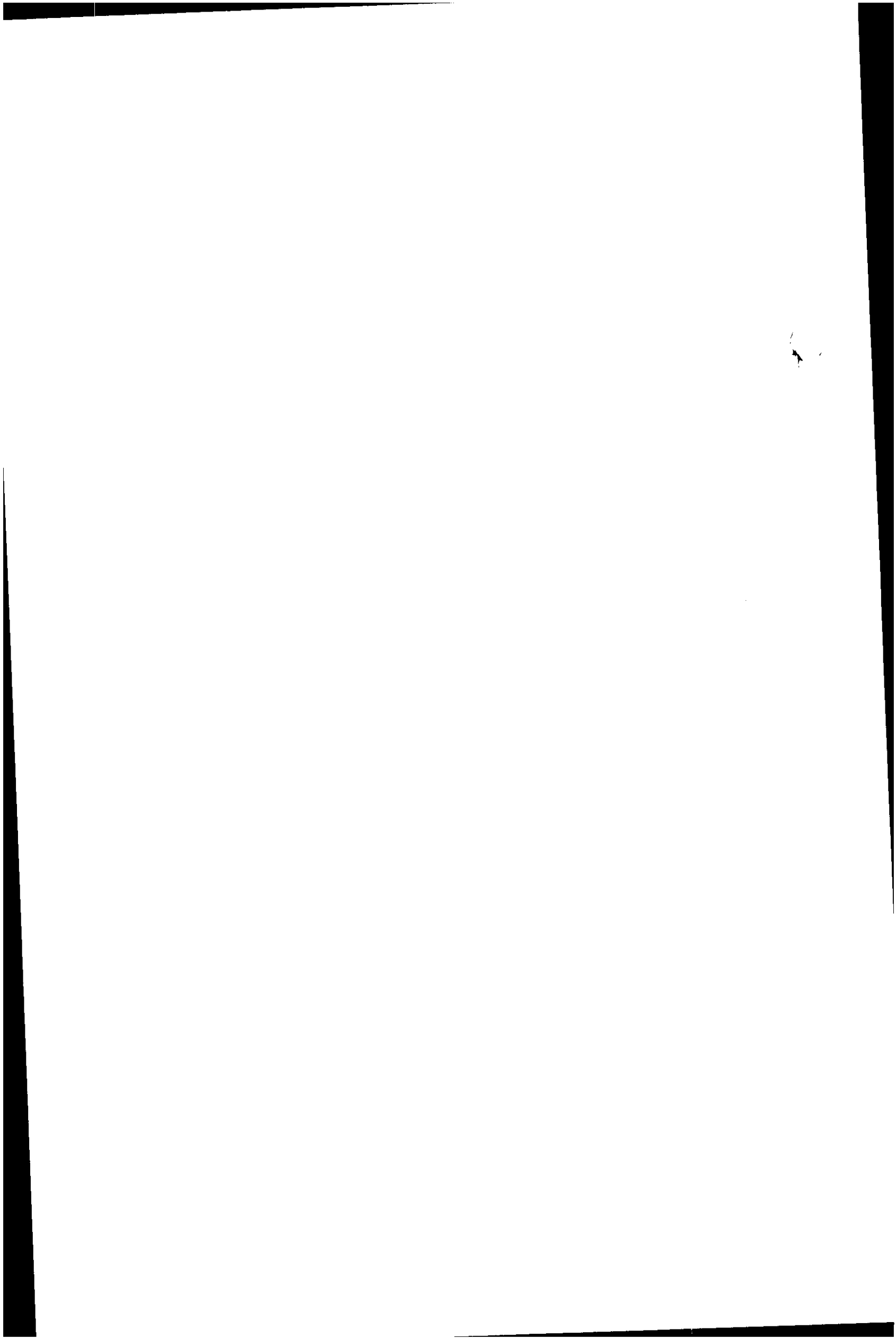
Ahora, si bien la parte demandante allego un documento con el escrito que descurre excepciones (fol. 452), el mismo fue aportado en copia simple y, el demandado lo tacho de falso, por lo que, para realizar el dictamen pericial sobre el mismo, se requirió al demandante que lo aportara en original en la presente diligencia, empero, este no lo adjuntó.

Luego, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 246 del C.G.P., que prevé que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...", entonces, al no aportarse el original se desvirtúa dicho documento, aunado que, el artículo 176 ibidem establece que "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...".

Así las cosas, y acorde a lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición formulado en audiencia y contra la negativa de valorar la prueba de copia simple que fue objeto de tacha de falsedad y en su lugar, concede la apelación en el efecto devolutivo.

De otro lado, y frente al documento visto a folio 366 y 367, con el cual aduce el demandante que, el demandado renunció a la prescripción, para este Despacho, el mismo no supe las exigencias del artículo 2514 del Código Civil, máxime que, es un derecho de petición.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y como quiera que el medio exceptivo denominado "prescripción", resulto **parcialmente** avante dentro de la presente causa ejecutiva, se procede a realizar el estudio de los demás medios exceptivos formulados, precisando de entrada que los mismos no están llamadas a prosperar.



4.2.- Así las cosas, avizora el Despacho que la excepción denominada "**Derecho de retracto litigioso**" no está llamado a prosperar por cuanto, la figura del derecho de retracto consagrada en el artículo 1.971 del Código Civil no resulta aplicable en el presente asunto.

Lo anterior, como quiera que dicha figura opera para la cesión de derechos litigiosos, y no para la cesión de un derecho de crédito como ocurrió en el presente asunto. Aunado que, la figura que se dio al interior de este proceso fue la del endosó del crédito contenido en el pagaré y respaldado con escritura pública de hipoteca.

Por consiguiente, la excepción incoada no está llamada a prosperar.

4.3.- De otro lado, el Despacho rechaza de plano la figura exceptiva motivada como: "**ineptitud e ineficacia del título base de la presente acción**", toda vez que dicha falencia debía alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

En este entendido, al no haberse suscitado recurso de reposición, no es admisible controversia alguna al respecto sobre dicha figura.

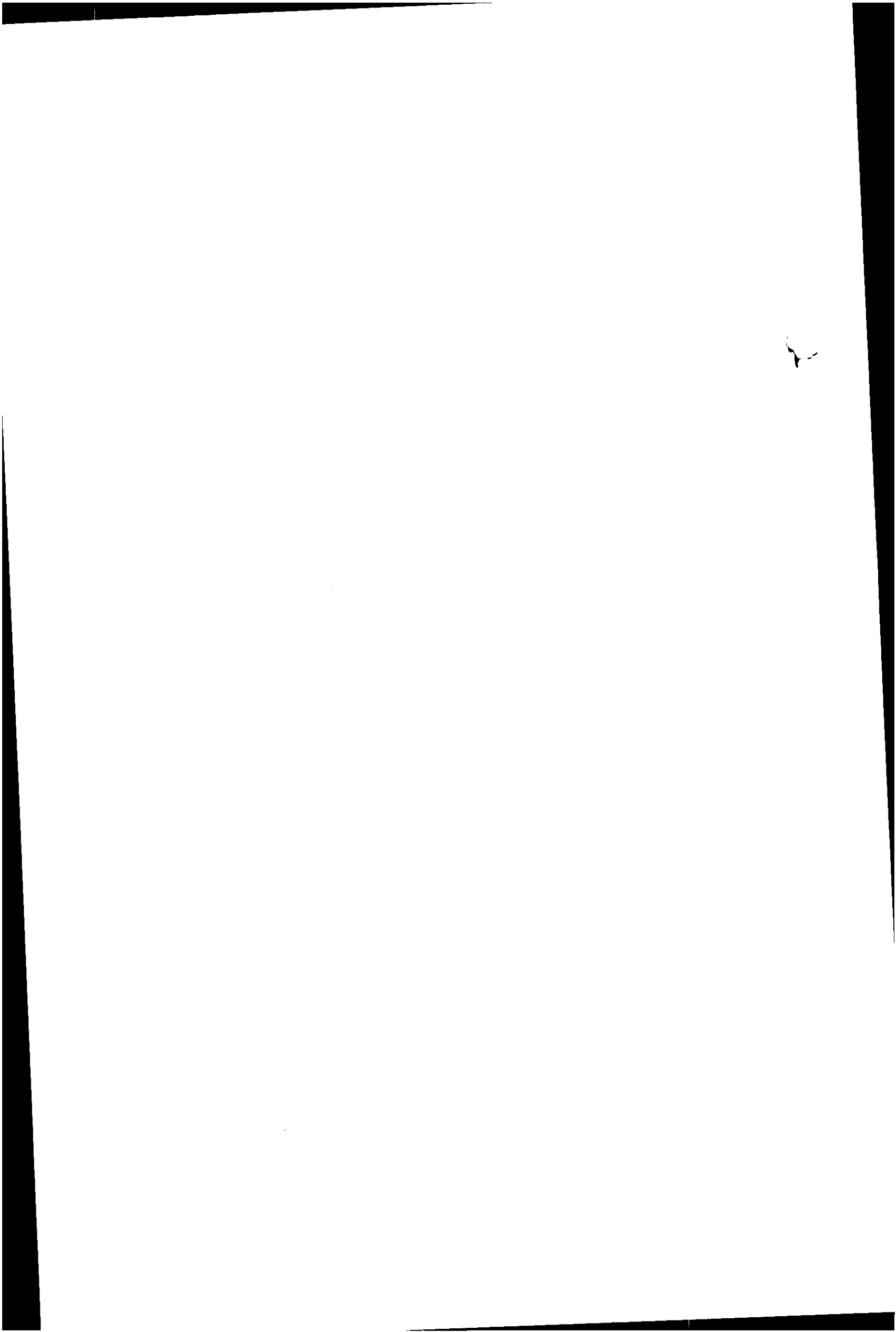
No obstante lo anterior, precisa este Juzgador que el título valor aportado reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto a los requisitos de los títulos valores y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de que la obligación que se persigue en el presente asunto, reúne las condiciones para su cobro, esto es que la misma sea clara, expresa y exigible.

Así, y sobre los requisitos enunciados anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 05 de marzo de 2013<sup>2</sup>, indicó que:

En lo que atañe con la **claridad** ésta consiste en que **el alcance de las obligaciones de cada una de las partes debe extraerse por sí solo sin necesidad que el juzgador deba acudir a otros razonamientos o circunstancias aclaratorias que no estén allí consignadas o que no se desprendan de sí mismo, esto es, que el título sea inteligible, que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito; que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.** Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Ser **expresa** significa que en **el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc.;** por consiguiente, las obligaciones implícitas, que

<sup>2</sup> Proceso ejecutivo de: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. contra Edgar Marino Torres Guzmán y Carmenza Herrera González. Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.



están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Entre tanto la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Ahora bien, en tratándose del título valor pagaré éste debe contener además los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

Conforme lo anterior, y una vez analizado el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que los requisitos exigidos por las normas anteriormente citadas se cumplen en su integridad, motivo por el cual, el Despacho mediante providencias del 01 de junio de 2016 (fl. 104 a 106) y 18 de junio de 2018 (fol. 352 a 354), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas dinerarias solicitadas.

Finalmente, y respecto que el demandante diligencio los espacios en blanco de dicho título valor, avizora el Despacho que el artículo 625 del Estatuto Mercantil, preceptúa que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación". A su turno, el artículo 627 ibidem enseña que "todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás." (Subraya propia).

En torno al otorgamiento de títulos valores en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio, establece que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

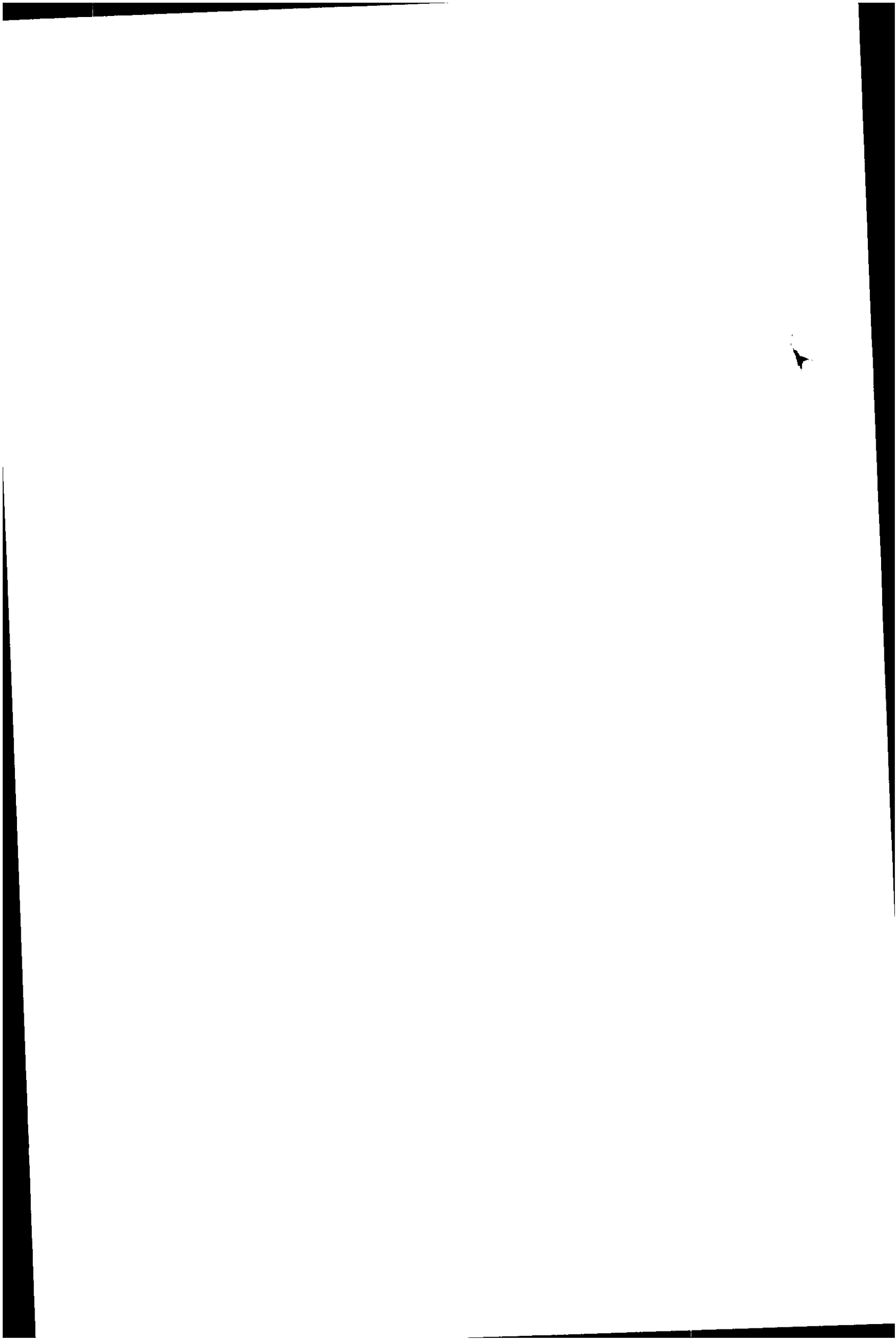
Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha concretado que:

"(...) Quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una <<falsedad material>>, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta



**especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones. (...)³.**  
(Subraya y negrita del Despacho).

Con base en lo anterior, dicho medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.

4.4.- Finalmente, y frente a la excepción "**genérica**", el Despacho, al tenor de la regla procesal contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso, no observa hechos que deban ser declarados de manera oficiosa o que pongan fin a la presente actuación, aunado a que, tal y como se dijo en líneas superiores, la parte convocada no motivó recurso de reposición en procura de atacar los requisitos formales del título base de esta acción, generándose la consecuencia probatoria de que trata el inciso 2° del artículo 430 ejusdem, legitimando dicho pagaré con las características de exigibilidad del artículo 422 ídem, esto es, una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva.

De otro lado, tampoco se desconoció el título valor ni se promovió tacha de falsedad sobre el mismo, dotando de plena validez dicho documento cambiario, por lo que se desestimaré la excepción propuesta.

#### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE:

**Primero.** Declarar no probadas las excepciones denominadas "**ii.- DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO, iii.- INEPTITUD E INEFICACIA DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCION y iv.- GENERICA**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada "**i.- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**", respecto de las cuotas No. 01 a 96, conforme la parte motiva de la sentencia.

**Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone modificar el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2018, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de William Hernández Aranguren, María Patricia Mora Zuleta y Herederos indeterminados de la señora Margarita Zuleta Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

|     |               |            |           |          |
|-----|---------------|------------|-----------|----------|
| 97  | Cuota en mora | 30-nov.-12 | 1,284,288 | 267,0617 |
| 98  | Cuota en mora | 30-dic.-12 | 1,284,288 | 255,4503 |
| 99  | Cuota en mora | 30-ene.-13 | 1,284,288 | 243,8389 |
| 100 | Cuota en mora | 28-feb.-13 | 1,284,288 | 232,2276 |
| 101 | Cuota en mora | 30-mar.-13 | 1,284,288 | 220,6162 |
| 102 | Cuota en mora | 30-abr.-13 | 1,284,288 | 209,0048 |
| 103 | Cuota en mora | 30-may.-13 | 1,284,288 | 197,3934 |
| 104 | Cuota en mora | 30-jun.-13 | 1,284,288 | 185,7821 |
| 105 | Cuota en mora | 30-jul.-13 | 1,284,288 | 174,1707 |
| 106 | Cuota en mora | 30-ago.-13 | 1,284,288 | 162,5593 |
| 107 | Cuota en mora | 30-sep.-13 | 1,284,288 | 150,9479 |

³ CSJ. STC. 20 mar. 2009, rad. 00032, reiterada el 28 sep. 2011, rad. 00196-01 y el 3 sep. 2013, rad. -01946-00.





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
EXP. 110014003028201501176  
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
DEMANDADO: MARIA PATRICIA MORA ZULETA, WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO

SENTENCIA.

496

|     |               |            |           |          |
|-----|---------------|------------|-----------|----------|
| 108 | Cuota en mora | 30-oct.-13 | 1,284,288 | 139,3365 |
| 109 | Cuota en mora | 30-nov.-13 | 1,284,288 | 127,7252 |
| 110 | Cuota en mora | 30-dic.-13 | 1,284,288 | 116,1138 |
| 111 | Cuota en mora | 30-ene.-14 | 1,284,288 | 104,5024 |
| 112 | Cuota en mora | 28-feb.-14 | 1,284,288 | 92,8910  |
| 113 | Cuota en mora | 30-mar.-14 | 1,284,288 | 81,2796  |
| 114 | Cuota en mora | 30-abr.-14 | 1,284,288 | 69,6683  |
| 115 | Cuota en mora | 30-may.-14 | 1,284,288 | 58,0569  |
| 116 | Cuota en mora | 30-jun.-14 | 1,284,288 | 46,4455  |
| 117 | Cuota en mora | 30-jul.-14 | 1,284,288 | 34,8341  |
| 118 | Cuota en mora | 30-ago.-14 | 1,284,288 | 23,2228  |
| 119 | Cuota en mora | 30-sep.-14 | 1,284,288 | 11,6114  |

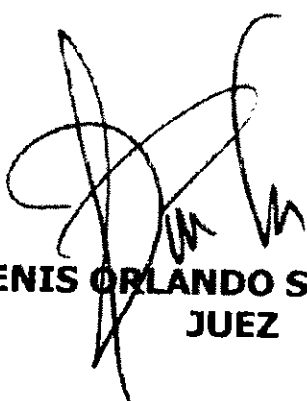
**Cuarto.** Negar el recurso de reposición y en consecuencia, conceder la apelación en el efecto devolutivo, contra la negativa de valorar la prueba de copia simple que fue objeto de tacha de falsedad.

**Quinto.** Decrétese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar; y/o la entrega de los dineros que obren al interior del proceso, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

**Sexto.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada.

**Séptimo.** Como quiera que prosperó parcialmente la demanda, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, conforme el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
**JUEZ**

MALV



**Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

497

**De:** Diego Gomez <dgomez@abrilgomezabogados.com>  
**Enviado el:** martes, 12 de mayo de 2020 8:19 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** 'Jessica Trujillo'; 'rodrigo peña '  
**Asunto:** RE: Recurso de apelación en contra de la Sentencia Escrita Proceso No. 2015-1176  
**Datos adjuntos:** 20200512 REPAROS CONCRETOS.pdf

Cordial saludo Sr. Juez 28 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la sentencia remitida por correo electrónico, cuyo acuse de recibo ocurrió el día doce (12) de mayo de 2020, adjunto anexo el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, que formulo en calidad de ~~derado~~derado de la parte demandante. Allí encuentra los reparos concretos a la decisión.

Solicito respetuosamente que en adelante se comuniquen las providencias al correo: [dgomez@abrilgomezabogados.com](mailto:dgomez@abrilgomezabogados.com), tal y como lo expresé el día de la audiencia celebrada dentro del proceso, y como consta en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Saludos,

**Diego Gómez**  
Socio  
[dgomez@abrilgomezabogados.com](mailto:dgomez@abrilgomezabogados.com)  
[www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com)  
PBX (571) 3464002 ext. 104  
Carrera 19 No. 90 - 13 Of. 401  
Bogotá D.C. - Colombia

El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.

**De:** Diego Gómez [mailto:info@abrilgomezabogados.com]  
**Enviado el:** martes, 12 de mayo de 2020 5:34 p.m.  
**Para:** 'Diego Gómez' <dgomez@abrilgomezabogados.com>  
**Asunto:** RV: Notificación Sentencia Escrita Proceso No. 2015-1176

**De:** Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. [mailto:cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]  
**Enviado el:** martes, 5 de mayo de 2020 1:44 p.m.  
**Para:** [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com); [karolgp17@msn.com](mailto:karolgp17@msn.com); [luzesgaga1@hotmail.com](mailto:luzesgaga1@hotmail.com)  
**Asunto:** Notificación Sentencia Escrita Proceso No. 2015-1176

Señores

Partes proceso No **11001400302820150117600**

Ref.

Cordial saludo, en cumplimiento a lo dispuesto por los acuerdos, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y específicamente el **ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en el que en su artículo 7 contempla, excepciones a la suspensión de términos en materia civil; se les notifica la**

an  
la

sentencia de fecha cinco (05) de mayo de 2020 proferida vía teletrabajo dentro del asunto de la referencia.

498

Se adjunta la respectiva sentencia.

**LAURA ALEXANDRA LASTRE PÉREZ**

ESCRIBIENTE

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

TEL. 3413509





Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra María Patricia Mora Zuleta (heredera de Margarita Zuleta Castillo Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.**

**Asunto: Recurso de apelación en contra de la sentencia notificada por correo electrónico con acuse de recibido del doce (12) de mayo de 2020. Formulación de reparos concretos.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para interponer el recurso de apelación en contra de los numerales 2º, 3º, 6º y 7º de la sentencia dictada por escrito de fecha cinco (05) de mayo de 2020, remitida al correo electrónico [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com), correo electrónico cuyo acuse de recibo se dio el día doce (12) de mayo de 2020, razón por la cual, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., me encuentro dentro del término para interponer el recurso anunciado.

Considero respetuosamente que el despacho erró al no haber dado aplicación a la renuncia de la prescripción que se demostró al interior del proceso, en aplicación del artículo 2.514 del Código Civil. Esa conclusión equivocada se originó en un error de derecho por la vía indirecta, así como en un error de hecho por la misma vía. Adicionalmente, el despacho dejó de apreciar la conducta de uno de los integrantes del contradictorio por pasiva frente a la demanda, conducta que lo obligaba a tener por renunciada la prescripción, así como transmitidos sus efectos a los otros integrantes del contradictorio por pasiva. A continuación, se plantean los reparos concretos que le encontramos a la decisión:

**1. El despacho aplicó de manera equivocada el artículo 246 del C.G.P. así como la figura de la tacha de falsedad:**

**1.1. El documento obrante a folio 452 contiene una renuncia a la prescripción:**

Respetuosamente considero que el despacho incurrió en error al considerar que no se aportó prueba al menos sumaria de la cual se pudiera colegir que el demandado haya manifestado expresa o tácitamente la renuncia de la prescripción, o que reconociera la existencia de la obligación.

A folio 452 obra un documento suscrito por el demandado William Hernández Aranguren, de fecha 14 de agosto de 2014, radicado ante el anterior cesionario de la garantía

P.N. (157-1) 346-002-3170558241 / [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com) / [www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com)

Carrera 19A No.90 - 1301401 Bogotá D.C. - Colombia



hipotecaria de la cual es titular actual mi poderdante, en el que ofrece una suma determinada de dinero para extinguir la obligación contenida en el PAGARÉ JFB-076-04 contentivo de la obligación No. 200422884. El contenido de dicho documento se identifica con los presupuestos de renuncia que consagra, a título de ejemplo, el artículo 2.514 del C.C. Resulta contraevidente que ofrecer una suma de dinero para extinguir una obligación que se encontraba prescrita, es suficiente prueba del reconocimiento de su vigencia. Desde esta perspectiva sustancial, el documento aportado obligaba a concluir en la existencia de la renuncia de la prescripción de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta la fecha en la que ocurrió la misma (14 agosto del 2014).

**1.2. La falta de presentación del documento original no desvirtúa de manera automática la presunción de autenticidad. Errónea aplicación del artículo 246 del C.G.P.**

El despacho consideró que, en aplicación del artículo 246 del C.G.P., automáticamente se desvirtuaba la presunción de autenticidad del escrito de renuncia a la prescripción obrante a folio 452 del expediente, por cuanto a este extremo procesal no le fue posible aportar el original del escrito de renuncia obrante a folio 452 del expediente en el momento en que fue requerido. Esta conclusión es equivocada y configura otro de los reparos concretos que le encontramos a la decisión, el cual se desarrollará en la audiencia de sustentación.

Cabe aclarar para el análisis respectivo que a este extremo procesal le resultó imposible presentar el original del documento, por cuanto el mismo fue presentado a un acreedor hipotecario anterior. Dicho documento se obtuvo por remisión vía escáner, de acuerdo con la digitalización que hizo la empresa receptora. Es un documento que data de hace más de cinco años, de manera que la empresa administradora de la cartera ya no tiene los documentos físicos en su archivo. Incluso más: dicha empresa ya no administra el portafolio al cual pertenecía la obligación acá ejecutada, razón por la cual le resultó imposible a este extremo procesal cumplir con la carga exigida por el despacho. No obstante, como se verá, el incumplimiento de dicha carga no genera automáticamente la pérdida de valor probatorio del documento.

El artículo 246 citado no genera automáticamente la eliminación de la presunción de autenticidad, salvo en aquellos casos en los que por disposición legal se exija su presentación. No existe ningún presupuesto legal que exija que estas renunciaciones de prescripción se deban presentar en original. Tampoco está autorizado el funcionario judicial para imponer una tarifa legal de este estilo para los documentos contentivos de una renuncia a la prescripción.

Este reparo concreto se desarrollará en la segunda instancia. No obstante, cabe recordar que guarda relación directa con la apelación que se formuló en contra de la providencia que decidió dejar sin ningún efecto probatorio el documento de renuncia a la prescripción obrante a folio 452.

**1.3. La carga de la tacha de falsedad de un documento está radicada en cabeza de quien la alega. Error de derecho por la vía indirecta.**

Otro reparo que encontramos en la sentencia radica en desconocer que quien alega una tacha de falsedad debe demostrarla. La carga de la prueba en materia de tacha de falsedad de un documento radica en cabeza de quien afirma que es falso. Es ese extremo procesal el que tiene que desvirtuar la presunción de legalidad que cobija el documento aportado, así dicho documento se haya aportado en copia y no se hubiere podido aportar el original.

Lo anterior se extrae de los artículos 269, 270 y concordantes del C.G.P. El no aportar el original al expediente no exime del deber de probar la falsedad a quien alega la misma, sobre todo si se tiene en cuenta que la prueba pericial perfectamente se pudo haber realizado con el documento aportado en copia, teniendo en cuenta que el demandado William Hernández podría haber dado las muestras escriturales necesarias para que se comparara su firma con la del documento aportado en copia.

Situación diferente es que el extremo demandado haya actuado de manera negligente al formular la tacha de falsedad, y no haberla acompañado de un dictamen pericial de parte con el que demostrara que la firma impuesta en el documento aportado en copia no correspondía a la firma del señor William Hernández Arangúren. Con esta conducta se desconoció lo normado en el artículo 167 del C.G.P., en punto a que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Si el demandado quería demostrar dentro del proceso que el documento aportado por este extremo procesal era falso, debió haber aportado pruebas de tal situación. Como se observa, la parte demandada no aportó ninguna prueba, ni solicitó plazo para aportar el dictamen pericial idóneo que permitiera arribar a dicha conclusión.

Este punto se desarrollará al momento de sustentar los reparos concretos.

**1.4. Error de hecho por vía indirecta en la apreciación de la prueba documental obrante a folio 366 y 367.**

Consideramos que el despacho también erró al apreciar el derecho de petición que dirigió el demandado William Hernández Aranguren a la empresa COVINOC, el cual obra a los folios anunciados arriba, documento que fue aportado por el propio demandado. Frente a ese documento, que también es contentivo de una renuncia a la prescripción, al tenor de lo consagrado en el artículo 2.514 del código civil, el despacho afirmó lo siguiente:

*"De otro lado, y frente al documento visto a folio 366 y 367, con el cual aduce el demandante que, el demandado renunció a la prescripción, para este Despacho, el mismo no supe las exigencias del artículo 2514 del Código Civil, máxime que es un derecho de petición."*

Por el solo hecho de ser un derecho de petición no puede ser descartado como prueba. Adicionalmente de su contenido se extrae un reconocimiento tácito de la obligación y, en

PPX. (059-1) 3464002 - 3176568095 / [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com) / [www.abrilgomezabogados.com](http://www.abrilgomezabogados.com)

Carrera 13A No.90 - 13.000.400 - Bogotá D.C. - Colombia



consecuencia, se puede predicar la renuncia a la prescripción alegada por el demandado, razón por la cual se debió tener por renunciada la misma. En la audiencia de sustentación desarrollaremos este punto.

### **1.5. Renuncia tácita de la prescripción derivada del silencio de uno de los demandados.**

El artículo 282 del C.G. de P. establece que cuando no se alega la prescripción se debe tener como renunciada. Este es otro yerro que le encontramos a la sentencia, pues en ella nada se dijo respecto de las consecuencias jurídicas que se derivaron de la actitud silente de uno de los integrantes del contradictorio por pasiva. En el fallo se dejó constancia que una de las demandadas guardó silencio frente a la demanda. No obstante, no se hizo ninguna consideración frente a las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha conducta silente, al tenor de lo normado en el artículo 282 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 2.540 del Código Civil.

Consideramos que aquí hay un error de derecho por la vía directa, por falta de aplicación de los artículos 282 del C.G.P., que en el fondo es una norma que consagra efectos jurídicos para las partes, así como por la violación del artículo 2.540 del Código Civil en punto a la transmisibilidad de los efectos de la renuncia de la prescripción en obligaciones conjuntas en las que se pactó solidaridad.

Desarrollaremos este reparo en la audiencia de sustentación.

## **II. PETICIÓN**

Solicito a su despacho se sirva conceder el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de instancia, proferida de manera escrita por su despacho dentro del presente asunto.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**  
**dgomez@abrilgomezabogados.com**



# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DERECHO

|             |                                                                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO                                                                           |
| RADICADO:   | 11001-40-03-028-2015-01176-00                                                                              |
| DEMANDANTE: | RODRIGO PEÑA BAUTISTA                                                                                      |
| DEMANDADOS: | WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARIA PATRICIA MORA ZULETA Y HEREDEROS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO (Q.E.P.D) |

CIVIL

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados Señores **MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, comedidamente con el presente escrito me permito Interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Sentencia de primera instancia de fecha 05 de Mayo de 2020, notificado por Estado el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, estando dentro del término contemplado en el numeral 1º del Art. 322 del CGP, para que la misma sea revocada conforme la siguientes circunstancias y consideraciones:

LABORAL

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El reparo concreto de la presente apelación, corresponde a la prescripción decretada de manera parcial, que a mi sentir debe ser declarado de manera total, teniendo como fundamento lo establecido en el inciso 4 del Art. 94 del CGP, es decir que la interrupción de la prescripción para el presente caso, solo se hubiese consolidado si TODOS los demandados hubiesen sido notificados dentro del año siguiente al auto que libro mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta el litisconsorcio por pasiva que no debe ser extraño al presente asunto, es más debió ser realmente relevante al momento de proferirse la sentencia.

PENAL

La interrupción de la prescripción, si bien fue estudiada en la hoja #13 de la Sentencia, solo se realizó parcialmente frente al inciso 1º de Art. 94 del CGP., olvidando en inciso 4 ibidem. En razón de lo anterior, lo manifestado en el párrafo 7 de la hoja 13 de la sentencia, no es consideración suficiente para la declaratoria parcial de la excepción, pues habiéndose olvidado lo estipulado por el legislador cuando la parte pasiva la componen varios demandados, solo se entenderá interrumpida si se encuentran notificados todos los demandados y así fue expuesto de manera concreta en los alegatos de conclusión, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de proferirse la respectiva sentencia.

FAMILIA

Así las cosas, reitero que si bien el primer demandado (no el único), fue notificado dentro del año siguiente de la notificación del mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta la notificación de los demás demandados para efectos de determinar si se cumple o no la interrupción de la prescripción y que a todos luces, se puede corroborar que no hubo interrupción de la prescripción, cuando el último

ADMINISTRATIVO

[https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo\\_civil\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_civil_cgp.pdf) (página 82)





# Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

demandado fue notificado por intermedio del curador ad – litem el día 30 de Julio de 2019 y quien también como medio de defensa excepciono la prescripción y para esa fecha no operaba la interrupción, teniendo entonces que la última cuota 119 vencía el 30 de septiembre de 2014, la misma prescribía el 30 septiembre de 2017; en consecuencia debe declararse la prescripción total de las cuotas ejecutadas.

DERECHO

## PETICIÓN

En consecuencia, le solicito se revoque la sentencia de primera instancia y se declare probada la excepción de prescripción de manera total, frente a toda las cuotas ejecutadas y en consecuencia la terminación del proceso con el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

Respetuosamente,

KAROL AURORA GONZALEZ BARRERA  
C.C. 1' 21.821.677 de Villavicencio  
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



503

**Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** KAROL GONZALEZ <karolgp17@msn.com>  
**Enviado el:** viernes, 29 de mayo de 2020 3:55 p. m. ✓  
**Para:** Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - Proceso No. 2015-1176  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE APELACIÓN.pdf

Buen día.

Aún cuando se desconoce la notificación por estado de la sentencia, presento en archivo adjunto recurso de apelación teniendo en cuenta la publicación de la misma en el sistema símbolo XXI, el día 27 de Mayo de 2020.

De haberse notificado en algún estado, agradezco informar la publicación del mismo.

**KAROL A. GONZALEZ PARRA**  
**ABOGADA**

*Antes de imprimir este mensaje evalúe si es indispensable.  
Toma 5 segundos imprimir este e-mail. El árbol que servirá para hacer el papel tardará 7 años en crecer.*

**AVISO LEGAL**  
*Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente está autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de "KAROL AURORA GONZALEZ PARRA". Notese que el correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.*

**De:** Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 5 de mayo de 2020 1:44 p. m.  
**Para:** info@abrilgomezabogados.com <info@abrilgomezabogados.com>; karolgp17@msn.com <karolgp17@msn.com>;





**Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

De: Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
Enviado el: martes, 05 de mayo de 2020 1:44 p. m.  
Para: info@abrilgomezabogados.com; karolgp17@msn.com; luzesgaga1@hotmail.com  
Asunto: Notificación Sentencia Escrita Proceso No. 2015-1176  
Datos adjuntos: 2015-1176 SENTENCIA ESCRITA (Ejecutivo, Pagare, OperaParcialmentePrescripcion).pdf

Señores

Partes proceso No **11001400302820150117600**

Ref.

Cordial saludo, en cumplimiento a lo dispuesto por los acuerdos, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y específicamente en el **ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en el que en su artículo 7 contempla, excepciones a la suspensión de términos en materia civil;** se les notifica la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de 2020 proferida vía teletrabajo dentro del asunto de la referencia.

Se adjunta la respectiva sentencia.

**LAURA ALEXANDRA LASTRE PÉREZ**  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
TEL. 3413509



## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez **Hoy 03 de junio de 2020**, informando lo siguiente:

La sentencia proferida dentro del presente asunto el 05 de mayo de 2020, se notificó por correo electrónico a las partes el 05 de mayo de 2020 a la 1:44 pm, adicionalmente se les envió en contenido de la sentencia escrita en archivo adjunto formato pdf, tal como se evidencia en la constancia impresa del correo electrónico, adjunto.

La anterior actuación hace parte de las excepciones contempladas en el ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020, por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, generada por el Covid 19, en su artículo 7.

La notificación de la sentencia se realizó por medio del correo electrónico en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Medida adoptada, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales, tal como lo advierte mencionado acuerdo en el artículo 13.

El 12 de mayo de 2020, se recibió recurso de apelación formulado por la parte demandante, el cual se encuentra en tiempo.

El 27 de mayo de 2020, se logró ingresar al edificio sede del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, data en la que se actualizó el sistema de gestión justicia siglo XXI, se desanoto la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y se dejó la constancia en observaciones "FECHA REAL 06 DE MAYO DE 2020." Es decir la fecha en que fue notificada la sentencia, sin que ello implique una nueva notificación. Simplemente se alimentó el sistema toda vez que desde la modalidad de trabajo en casa no es permitido actualizar el sistema a diario, en virtud a que la administración y actualización de actuaciones asociadas a cada uno de los procesos tramitados en la jurisdicción, solamente se puede efectuar desde las sedes de los Juzgados.

El 29 de mayo de 2020, a las 3:55 p.m. la abogada de la parte demandada, envió recurso de apelación en contra de la sentencia y manifestó desconocer la notificación por estado. Recurso que se encuentra extemporáneo.

Este es mi informe para los fines procesales pertinentes.

  
**BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ**

SECRETARIA



506  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C.,

17 JUL 2020

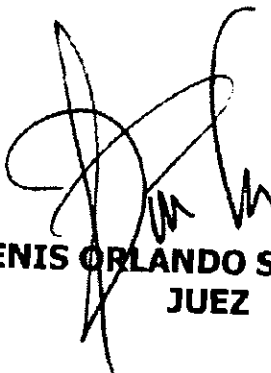
110014003028201501176

1.- En virtud del informe secretarial visto a folio que antecede y acorde lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, el Despacho rechaza el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (págs. 501 a 502), por extemporáneo. Al respecto, téngase en cuenta que la sentencia de fecha 05 de mayo de 2020, se notificó vía correo electrónico el 05 de mayo hogaño y, el escrito de apelación fue recibido a través del correo institucional, hasta el 29 de mayo de 2020.

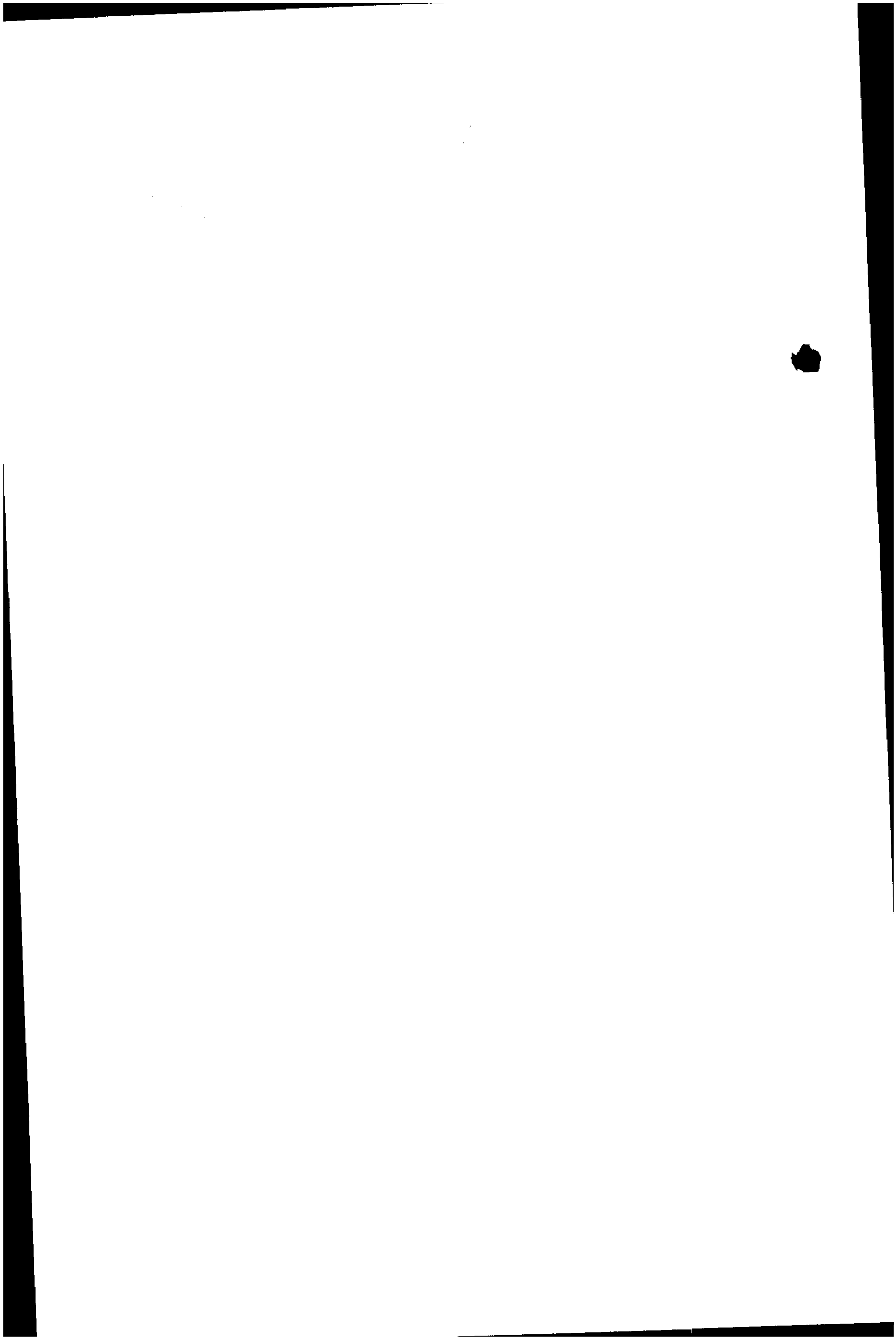
2.- Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (pág. 499 a 500), se concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de mayo de 2020, en el efecto suspensivo. (Inciso 2°, numeral 3° artículo 323 del Código General del Proceso).

2.1.- ENVIAR por intermedio de la Oficina Judicial, previo reparto, el expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que se surta la alzada. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
**JUEZ**

|                                                                                |                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL                                                     |                                                                                     |
| SECRETARIA                                                                     |                                                                                     |
| Bogotá, D.C.                                                                   | 16 JUL. 2019                                                                        |
| Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. |                                                                                     |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                         |                                                                                     |
| Secretaria                                                                     |  |
| BETTY ROCIO ALARCÓN RODRÍGUEZ                                                  |                                                                                     |





ABRIL  
GÓMEZ  
MEJÍA



14 JUL. 2020  
8:47 am.

Señor,

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra Maria Patricia Mora Zuleta, Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.

**Asunto:** Impulso procesal.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por escrito el pasado cinco (05) de mayo del presente año.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue radicado el pasado trece (13) de mayo del presente año mediante correo electrónico y a la presente fecha aún no hay respuesta de fondo, razón por la cual solicito se conceda el recurso de apelación y posteriormente se remita el expediente al superior jerárquico para su trámite.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. N° 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. N° 183.409 del C. S. de la J.**  
**Correo: dgomez@agmabogados.co**  
**Cel: 3214650617**





508  
14 DIC 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

SEGUNDA INSTANCIA  
APELACION SENTENCIA

**RADICADO No.** 11001400302820150117601  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
**DEMANDADOS:** WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDA:** El señor **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO**, para que se ordenara pagarle las sumas de:

| No. CUOTA | FECHA VENCIMIENTO CUOTA | VALOR CUOTA EN UVR |
|-----------|-------------------------|--------------------|
| 1         | 30/11/2004              | 1,284,288          |
| 2         | 30/12/2004              | 1,284,288          |
| 3         | 30/01/2005              | 1,284,288          |
| 4         | 28/02/2005              | 1,284,288          |
| 5         | 30/03/2005              | 1,284,288          |
| 6         | 30/04/2005              | 1,284,288          |
| 7         | 30/05/2005              | 1,284,288          |

|    |            |           |
|----|------------|-----------|
| 8  | 30/06/2005 | 1,284,288 |
| 9  | 30/07/2005 | 1,284,288 |
| 10 | 30/08/2005 | 1,284,288 |
| 11 | 30/09/2005 | 1,284,288 |
| 12 | 30/10/2005 | 1,284,288 |
| 13 | 30/11/2005 | 1,284,288 |
| 14 | 30/12/2005 | 1,284,288 |
| 15 | 30/01/2006 | 1,284,288 |
| 16 | 28/02/2006 | 1,284,288 |
| 17 | 30/03/2006 | 1,284,288 |
| 18 | 30/04/2006 | 1,284,288 |
| 19 | 30/05/2006 | 1,284,288 |
| 20 | 30/06/2006 | 1,284,288 |
| 21 | 30/07/2006 | 1,284,288 |
| 22 | 30/08/2006 | 1,284,288 |
| 23 | 30/09/2006 | 1,284,288 |
| 24 | 30/10/2006 | 1,284,288 |
| 25 | 30/11/2006 | 1,284,288 |
| 26 | 30/12/2006 | 1,284,288 |
| 27 | 30/01/2007 | 1,284,288 |
| 28 | 28/02/2007 | 1,284,288 |
| 29 | 30/03/2007 | 1,284,288 |
| 30 | 30/04/2007 | 1,284,288 |
| 31 | 30/05/2007 | 1,284,288 |
| 32 | 30/06/2007 | 1,284,288 |
| 33 | 30/07/2007 | 1,284,288 |
| 34 | 30/08/2007 | 1,284,288 |
| 35 | 30/09/2007 | 1,284,288 |
| 36 | 30/10/2007 | 1,284,288 |
| 37 | 30/11/2007 | 1,284,288 |
| 38 | 30/12/2007 | 1,284,288 |
| 39 | 30/01/2008 | 1,284,288 |
| 40 | 29/02/2008 | 1,284,288 |
| 41 | 30/03/2008 | 1,284,288 |
| 42 | 30/04/2008 | 1,284,288 |
| 43 | 30/05/2008 | 1,284,288 |
| 44 | 30/06/2008 | 1,284,288 |
| 45 | 30/07/2008 | 1,284,288 |
| 46 | 30/08/2008 | 1,284,288 |

509

|    |            |           |
|----|------------|-----------|
| 47 | 30/09/2008 | 1,284,288 |
| 48 | 30/10/2008 | 1,284,288 |
| 49 | 30/11/2008 | 1,284,288 |
| 50 | 30/12/2008 | 1,284,288 |
| 51 | 30/01/2009 | 1,284,288 |
| 52 | 28/02/2009 | 1,284,288 |
| 53 | 30/03/2009 | 1,284,288 |
| 54 | 30/04/2009 | 1,284,288 |
| 55 | 30/05/2009 | 1,284,288 |
| 56 | 30/06/2009 | 1,284,288 |
| 57 | 30/07/2009 | 1,284,288 |
| 58 | 30/08/2009 | 1,284,288 |
| 59 | 30/09/2009 | 1,284,288 |
| 60 | 30/10/2009 | 1,284,288 |
| 61 | 30/11/2009 | 1,284,288 |
| 62 | 30/12/2009 | 1,284,288 |
| 63 | 30/01/2010 | 1,284,288 |
| 64 | 28/02/2010 | 1,284,288 |
| 65 | 30/03/2010 | 1,284,288 |
| 66 | 30/04/2010 | 1,284,288 |
| 67 | 30/05/2010 | 1,284,288 |
| 68 | 30/06/2010 | 1,284,288 |
| 69 | 30/07/2010 | 1,284,288 |
| 70 | 30/08/2010 | 1,284,288 |
| 71 | 30/09/2010 | 1,284,288 |
| 72 | 30/10/2010 | 1,284,288 |
| 73 | 30/11/2010 | 1,284,288 |
| 74 | 30/12/2010 | 1,284,288 |
| 75 | 30/01/2011 | 1,284,288 |
| 76 | 28/02/2011 | 1,284,288 |
| 77 | 30/03/2011 | 1,284,288 |
| 78 | 30/04/2011 | 1,284,288 |
| 79 | 30/05/2011 | 1,284,288 |
| 80 | 30/06/2011 | 1,284,288 |
| 81 | 30/07/2011 | 1,284,288 |
| 82 | 30/08/2011 | 1,284,288 |
| 83 | 30/09/2011 | 1,284,288 |
| 84 | 30/10/2011 | 1,284,288 |
| 85 | 30/11/2011 | 1,284,288 |

|     |            |           |
|-----|------------|-----------|
| 86  | 30/12/2011 | 1,284,288 |
| 87  | 30/01/2012 | 1,284,288 |
| 88  | 29/02/2012 | 1,284,288 |
| 89  | 30/03/2012 | 1,284,288 |
| 90  | 30/04/2012 | 1,284,288 |
| 91  | 30/05/2012 | 1,284,288 |
| 92  | 30/06/2012 | 1,284,288 |
| 93  | 30/07/2012 | 1,284,288 |
| 94  | 30/08/2012 | 1,284,288 |
| 95  | 30/09/2012 | 1,284,288 |
| 96  | 30/10/2012 | 1,284,288 |
| 97  | 30/11/2012 | 1,284,288 |
| 98  | 30/12/2012 | 1,284,288 |
| 99  | 30/01/2013 | 1,284,288 |
| 100 | 28/02/2013 | 1,284,288 |
| 101 | 30/03/2013 | 1,284,288 |
| 102 | 30/04/2013 | 1,284,288 |
| 103 | 30/05/2013 | 1,284,288 |
| 104 | 30/06/2013 | 1,284,288 |
| 105 | 30/07/2013 | 1,284,288 |
| 106 | 30/08/2013 | 1,284,288 |
| 107 | 30/09/2013 | 1,284,288 |
| 108 | 30/10/2013 | 1,284,288 |
| 109 | 30/11/2013 | 1,284,288 |
| 110 | 30/12/2013 | 1,284,288 |
| 111 | 30/01/2014 | 1,284,288 |
| 112 | 28/02/2014 | 1,284,288 |
| 113 | 30/03/2014 | 1,284,288 |
| 114 | 30/04/2014 | 1,284,288 |
| 115 | 30/05/2014 | 1,284,288 |
| 116 | 30/06/2014 | 1,284,288 |
| 117 | 30/07/2014 | 1,284,288 |
| 118 | 30/08/2014 | 1,284,288 |
| 119 | 30/09/2014 | 1,284,288 |

También por los intereses de plazo y mora sobre cada una de las mencionadas cuotas.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** El **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ** a quien correspondió en **PRIMERA INSTANCIA** el conocimiento del proceso, mediante auto fechado 1º de junio de 2016 libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en contra de María Patricia Mora Zuleta, William Hernández Aranguren y Margarita Zuleta Castillo, el cual luego de decretada nulidad por el fallecimiento de esta última antes de la presentación de la demanda, por auto del 18 de junio de 2018 (fl. 352) libró nuevo mandamiento en favor del demandante y en contra de María Patricia Mora Zuleta, William Hernández Aranguren y herederos indeterminados de Margarita Zuleta Castillo.

**NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES:** El demandado WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN se notificó personalmente el 6 de abril de 2017 (fl. 140) y a través de apoderado formuló las excepciones que nominó "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES – CUOTAS DERIVADAS DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE EJECUTADO", "DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO" y "LA GENÉRICA".

La demandada MARÍA PATRICIA MORA ZULETA se notificó por medio de aviso y formuló medios exceptivos de manera extemporánea, como se consignó en auto del 2 de noviembre de 2017 obrante en el cuaderno 2, folio 8.

Los herederos indeterminados de MARGARITA ZULETA CASTILLO se notificaron por medio de curadora ad-litem el 30 de julio de 2019, tal como obra en acta del folio 446, quien formuló las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULOS BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", en subsidio de esta "INEPTITUD E INEFICACIA DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN" y la "EXCEPCION GENERICA".

La parte actora recorrió el traslado de esas excepciones.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto fechado 22 de octubre de 2019 (fl. 457) se decretaron las pruebas del proceso.

EL demandado William Hernández Aranguren, a través de su apoderada, presentó tacha de falsedad frente al documento de fecha agosto de 2014, obrante a folio 452.

La audiencia de que trata el art. 443 num. 2 del C.G.P. se llevó a cabo el 10 de marzo de 2020.

### **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia escrita fechada 5 de mayo de 2020 en la que declaró no probadas las excepciones denominadas "DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO", "INEPTITUD E INEFICACIA DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN" y "GENERICA"; declaró probada parcialmente la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" respecto de las cuotas No. 01 a 96, por tanto, ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por las cuotas 97 a 119. También negó el recurso de reposición y concedió el de apelación contra la negativa de valorar la prueba de copia simple que fue objeto de tacha de falsedad y dispuso el remate del bien hipotecado, de la liquidación del crédito y se abstuvo de condenar en costas.

La parte actora interpuso en tiempo recurso de apelación sobre dicho fallo.

### **ACTUACION PROCESAL**

#### **SEGUNDA INSTANCIA**

**ADMISION:** Por auto calendado 28 de abril de 2021 esta instancia admitió el recurso de apelación formulado por las partes, en atención a que los demandados presentaron adhesión.

**ALEGATOS Y SUSTENTACION:** Mediante ese mismo proveído en aplicación a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se concedió el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustentaran el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hicieron oportunamente.

511

Las partes no recorrieron el traslado de la sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

#### **2.- DEL RECURSO A RESOLVER:**

Esgrime la parte demandante que se erró en la sentencia al no haberse dado aplicación a la renuncia de la prescripción, por aplicación equivocada del art. 246 del C.G.P., así como de la tacha de falsedad, porque en su sentir el documento del folio 452 contiene una renuncia a la prescripción, pues está suscrito por el demandado William Hernández Aranguren, de fecha 14 de agosto de 2014, radicado ante el anterior cesionario de la garantía hipotecaria, en el que ofrece una suma determinada de dinero para extinguir la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

También indicó que la falta de presentación del documento original no desvirtúa automáticamente la presunción de autenticidad y que le fue imposible presentar el documento original por cuanto el mismo fue presentado a un acreedor hipotecario anterior.

Igualmente señaló que la carga de la prueba en materia de tacha de falsedad de un documento está en cabeza de quien afirma que es falso, es quien debe desvirtuar la presunción de legalidad que lo cobija, así haya sido



aportado en copia y no se hubiere podido aportar el original, pues le correspondía al demandado probar que ese documento era falso y no lo hizo.

Manifestó que se erró también al apreciar el derecho de petición obrante a folios 366 y 367 que fue aportado por el demandado Hernández Aranguren, el cual aduce es contentivo de una renuncia a la prescripción al tenor de lo dispuesto en el art. 2514 del C.C., ya que por el solo hecho de ser derecho de petición no puede ser descartado como prueba y adicionalmente de su contenido se extrae un reconocimiento tácito de la obligación, por tanto, se puede predicar la renuncia a la prescripción.

Finalmente mencionó que se presenta una renuncia tácita de la prescripción derivada del silencio de uno de los demandados, por cuanto el art. 282 del C.G.P. establece que cuando no se alega la prescripción se debe tener como renunciada, consecuencias jurídicas que se derivaron de la actitud silente de una de las demandadas frente a lo que ninguna consideración se hizo en el fallo.

También hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación formulado por la actora y concedido en subsidio, frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia en audiencia del 10 de marzo de 2020 de negarse a dar valor probatorio al documento obrante a folio 452 por no haberse allegado en original, pese a haberlo solicitado así en auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 462), por considerar que sin él no pueden hacerse las pruebas que permitan controvertir la autenticidad de ese documento como se solicitó en la tacha.

Por su parte la pasiva argumenta que se está frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, por lo que, en consecuencia, la actuación de un solo integrante favorece a los demás y las decisiones los afecta a todos de igual manera, es decir, que si un solo demandado plantea la excepción de prescripción este medio de defensa favorece a los demás, aunque estos no la hayan alegado.

Indica que, si bien un integrante de la parte pasiva fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, con esta

sola vinculación no se tiene trabada la litis, siendo necesario notificar a las demás partes.

Señala que en este proceso por auto del 13 de febrero de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive del mandamiento de pago, respecto de la litisconsorte Margarita Zuleta Castillo (q.e.p.d.) donde se dejó expresa manifestación que de conformidad con el num. 5 del art. 95 del C.G.P. "NO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO".

Menciona que se profirió un segundo mandamiento de pago el 18 de junio de 2018 con el fin de vincular legalmente a los herederos de la citada fallecida, notificación a estos que se dio transcurridos 3 años, un mes y 24 días después del primer mandamiento y un año, un mes y 12 días después del segundo mandamiento.

Refirió que por lo anterior, el último demandado, es decir, los herederos indeterminados de dicha difunta, se notificaron a través de curador ad-litem el 30 de julio de 2019, notificación que no fue dentro del año siguiente al mandamiento, por lo que los términos de prescripción seguían corriendo, sin que se diera la interrupción de esta, curador que formuló la excepción de prescripción de toda la obligación como quiera que la última cuota descrita como 119 venció el 30 de septiembre de 2014 prescribiendo el 30 de septiembre de 2017, fecha última en la cual aún no estaba debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva, por lo que consideran que esta excepción debe prosperar de manera total frente a todas la obligaciones ejecutadas.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Sea lo primero señalar que el superior en este caso resolverá sin limitaciones, es decir, no únicamente sobre los puntos que son materia dealzada, por cuanto ambas partes apelaron, de conformidad con el art. 328 inciso segundo del C.G.P.

**A.- En primer lugar, se resolverá sobre la apelación formulada por la parte demandante contra el auto que negó dar valor probatorio al documento obrante a folio 452 por no haber sido**

**aportado en original, decisión adoptada por el juez de primera instancia en audiencia del 10 de marzo de 2020.**

Lo anterior por cuanto el numeral 3 inciso sexto del art. 323 del C.G.P. señala que **"En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible"**.

La parte demandada, como ya se indicó, formuló recurso de apelación contra la decisión adoptada por la primera instancia de no dar valor probatorio al documento aportado en copia a folio 452 por no haber sido allegado el original.

Para resolver, se señala que de conformidad con el art. 164 del C.G.P. **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"**, por lo que desde ya se indica que esa decisión resultó prematura en atención que no era el momento oportuno para efectuar la valoración probatoria, actuación reservada al proferir la sentencia respectiva, toda vez que acorde con el art. 280 Ídem **"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas..."** y en este caso en la audiencia del 10 de marzo de 2020 en donde la decisión cuestionada se adoptó no se profirió decisión de fondo.

Es lo anterior suficiente para revocar la decisión de no dar valor probatorio al documento obrante a folio 452.

**B. En segundo lugar, para resolver sobre la apelación de la sentencia se hacen las siguientes consideraciones:**

Para atajar la ejecución el demandado William Hernández Aranguren y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Margarita Zuleta Castillo propusieron la excepción de: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"**, la que encontró probada parcialmente el a-quo respecto de las cuotas 1 a 96, con vencimientos entre el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de octubre de 2012, no así las cuotas 97

513

a 119 con vencimientos 30 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2014, por tanto, procede esta instancia a verificar si se configuró o no.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, **"...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"**.

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe natural o civilmente, en el primer caso, **"por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"** y en el segundo, por **"la demanda judicial"**.

Respecto de este último caso señala el art. 94 del C.G.P. que **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"**.

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la **PRESCRIPCION** alegada por la parte demandada respecto a unas cuotas, por las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por la actora fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra los **OTORGANTES** de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la demanda, por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

El instrumento referido se otorgó para ser pagado en 120 cuotas mensuales sucesivas y con este proceso se pretende el pago de 119 de ellas, las causadas desde el 30/11/2004 hasta el 30/09/2014.

Por ende, el término de prescripción corre desde sus respectivos vencimientos y se completa en el tercer año siguiente.

Comparados esos vencimientos con las fechas en que se consumaba la prescripción (tercer año siguiente a las 6:00 p.m.), con la de presentación de la demanda y con la de notificación a la parte demandada, se tiene:

| No. CUOTA | FECHA VENCIMIENTO CUOTA | VALOR CUOTA EN UVR | VENCIMIENTO PRESCRIPCIÓN |
|-----------|-------------------------|--------------------|--------------------------|
| 1         | 30/11/2004              | 1,284,288          | 30/11/2007               |
| 2         | 30/12/2004              | 1,284,288          | 30/12/2007               |
| 3         | 30/01/2005              | 1,284,288          | 30/01/2008               |
| 4         | 28/02/2005              | 1,284,288          | 28/02/2008               |
| 5         | 30/03/2005              | 1,284,288          | 30/03/2008               |
| 6         | 30/04/2005              | 1,284,288          | 30/04/2008               |
| 7         | 30/05/2005              | 1,284,288          | 30/05/2008               |
| 8         | 30/06/2005              | 1,284,288          | 30/06/2008               |
| 9         | 30/07/2005              | 1,284,288          | 30/07/2008               |
| 10        | 30/08/2005              | 1,284,288          | 30/08/2008               |
| 11        | 30/09/2005              | 1,284,288          | 30/09/2008               |
| 12        | 30/10/2005              | 1,284,288          | 30/10/2008               |
| 13        | 30/11/2005              | 1,284,288          | 30/11/2008               |
| 14        | 30/12/2005              | 1,284,288          | 30/12/2008               |
| 15        | 30/01/2006              | 1,284,288          | 30/01/2009               |
| 16        | 28/02/2006              | 1,284,288          | 28/02/2009               |

|    |            |           |            |
|----|------------|-----------|------------|
| 17 | 30/03/2006 | 1,284,288 | 30/03/2009 |
| 18 | 30/04/2006 | 1,284,288 | 30/04/2009 |
| 19 | 30/05/2006 | 1,284,288 | 30/05/2009 |
| 20 | 30/06/2006 | 1,284,288 | 30/06/2009 |
| 21 | 30/07/2006 | 1,284,288 | 30/07/2009 |
| 22 | 30/08/2006 | 1,284,288 | 30/08/2009 |
| 23 | 30/09/2006 | 1,284,288 | 30/09/2009 |
| 24 | 30/10/2006 | 1,284,288 | 30/10/2009 |
| 25 | 30/11/2006 | 1,284,288 | 30/11/2009 |
| 26 | 30/12/2006 | 1,284,288 | 30/12/2009 |
| 27 | 30/01/2007 | 1,284,288 | 30/01/2010 |
| 28 | 28/02/2007 | 1,284,288 | 28/02/2010 |
| 29 | 30/03/2007 | 1,284,288 | 30/03/2010 |
| 30 | 30/04/2007 | 1,284,288 | 30/04/2010 |
| 31 | 30/05/2007 | 1,284,288 | 30/05/2010 |
| 32 | 30/06/2007 | 1,284,288 | 30/06/2010 |
| 33 | 30/07/2007 | 1,284,288 | 30/07/2010 |
| 34 | 30/08/2007 | 1,284,288 | 30/08/2010 |
| 35 | 30/09/2007 | 1,284,288 | 30/09/2010 |
| 36 | 30/10/2007 | 1,284,288 | 30/10/2010 |
| 37 | 30/11/2007 | 1,284,288 | 30/11/2010 |
| 38 | 30/12/2007 | 1,284,288 | 30/12/2010 |
| 39 | 30/01/2008 | 1,284,288 | 30/01/2011 |
| 40 | 29/02/2008 | 1,284,288 | 29/02/2011 |
| 41 | 30/03/2008 | 1,284,288 | 30/03/2011 |
| 42 | 30/04/2008 | 1,284,288 | 30/04/2011 |
| 43 | 30/05/2008 | 1,284,288 | 30/05/2011 |
| 44 | 30/06/2008 | 1,284,288 | 30/06/2011 |
| 45 | 30/07/2008 | 1,284,288 | 30/07/2011 |
| 46 | 30/08/2008 | 1,284,288 | 30/08/2011 |
| 47 | 30/09/2008 | 1,284,288 | 30/09/2011 |
| 48 | 30/10/2008 | 1,284,288 | 30/10/2011 |
| 49 | 30/11/2008 | 1,284,288 | 30/11/2011 |
| 50 | 30/12/2008 | 1,284,288 | 30/12/2011 |
| 51 | 30/01/2009 | 1,284,288 | 30/01/2012 |
| 52 | 28/02/2009 | 1,284,288 | 28/02/2012 |
| 53 | 30/03/2009 | 1,284,288 | 30/03/2012 |
| 54 | 30/04/2009 | 1,284,288 | 30/04/2012 |
| 55 | 30/05/2009 | 1,284,288 | 30/05/2012 |

|    |            |           |            |
|----|------------|-----------|------------|
| 56 | 30/06/2009 | 1,284,288 | 30/06/2012 |
| 57 | 30/07/2009 | 1,284,288 | 30/07/2012 |
| 58 | 30/08/2009 | 1,284,288 | 30/08/2012 |
| 59 | 30/09/2009 | 1,284,288 | 30/09/2012 |
| 60 | 30/10/2009 | 1,284,288 | 30/10/2012 |
| 61 | 30/11/2009 | 1,284,288 | 30/11/2012 |
| 62 | 30/12/2009 | 1,284,288 | 30/12/2012 |
| 63 | 30/01/2010 | 1,284,288 | 30/01/2013 |
| 64 | 28/02/2010 | 1,284,288 | 28/02/2013 |
| 65 | 30/03/2010 | 1,284,288 | 30/03/2013 |
| 66 | 30/04/2010 | 1,284,288 | 30/04/2013 |
| 67 | 30/05/2010 | 1,284,288 | 30/05/2013 |
| 68 | 30/06/2010 | 1,284,288 | 30/06/2013 |
| 69 | 30/07/2010 | 1,284,288 | 30/07/2013 |
| 70 | 30/08/2010 | 1,284,288 | 30/08/2013 |
| 71 | 30/09/2010 | 1,284,288 | 30/09/2013 |
| 72 | 30/10/2010 | 1,284,288 | 30/10/2013 |
| 73 | 30/11/2010 | 1,284,288 | 30/11/2013 |
| 74 | 30/12/2010 | 1,284,288 | 30/12/2013 |
| 75 | 30/01/2011 | 1,284,288 | 30/01/2014 |
| 76 | 28/02/2011 | 1,284,288 | 28/02/2014 |
| 77 | 30/03/2011 | 1,284,288 | 30/03/2014 |
| 78 | 30/04/2011 | 1,284,288 | 30/04/2014 |
| 79 | 30/05/2011 | 1,284,288 | 30/05/2014 |
| 80 | 30/06/2011 | 1,284,288 | 30/06/2014 |
| 81 | 30/07/2011 | 1,284,288 | 30/07/2014 |
| 82 | 30/08/2011 | 1,284,288 | 30/08/2014 |
| 83 | 30/09/2011 | 1,284,288 | 30/09/2014 |
| 84 | 30/10/2011 | 1,284,288 | 30/10/2014 |
| 85 | 30/11/2011 | 1,284,288 | 30/11/2014 |
| 86 | 30/12/2011 | 1,284,288 | 30/12/2014 |
| 87 | 30/01/2012 | 1,284,288 | 30/01/2015 |
| 88 | 29/02/2012 | 1,284,288 | 29/02/2015 |
| 89 | 30/03/2012 | 1,284,288 | 30/03/2015 |
| 90 | 30/04/2012 | 1,284,288 | 30/04/2015 |
| 91 | 30/05/2012 | 1,284,288 | 30/05/2015 |
| 92 | 30/06/2012 | 1,284,288 | 30/06/2015 |
| 93 | 30/07/2012 | 1,284,288 | 30/07/2015 |
| 94 | 30/08/2012 | 1,284,288 | 30/08/2015 |

515

|           |                   |                  |                   |
|-----------|-------------------|------------------|-------------------|
| <b>95</b> | <b>30/09/2012</b> | <b>1,284,288</b> | <b>30/09/2015</b> |
| <b>96</b> | <b>30/10/2012</b> | <b>1,284,288</b> | <b>30/10/2015</b> |
| 97        | 30/11/2012        | 1,284,288        | 30/11/2015        |
| 98        | 30/12/2012        | 1,284,288        | 30/12/2015        |
| 99        | 30/01/2013        | 1,284,288        | 30/01/2016        |
| 100       | 28/02/2013        | 1,284,288        | 28/02/2016        |
| 101       | 30/03/2013        | 1,284,288        | 30/03/2016        |
| 102       | 30/04/2013        | 1,284,288        | 30/04/2016        |
| 103       | 30/05/2013        | 1,284,288        | 30/05/2016        |
| 104       | 30/06/2013        | 1,284,288        | 30/06/2016        |
| 105       | 30/07/2013        | 1,284,288        | 30/07/2016        |
| 106       | 30/08/2013        | 1,284,288        | 30/08/2016        |
| 107       | 30/09/2013        | 1,284,288        | 30/09/2016        |
| 108       | 30/10/2013        | 1,284,288        | 30/10/2016        |
| 109       | 30/11/2013        | 1,284,288        | 30/11/2016        |
| 110       | 30/12/2013        | 1,284,288        | 30/12/2016        |
| 111       | 30/01/2014        | 1,284,288        | 30/01/2017        |
| 112       | 28/02/2014        | 1,284,288        | 28/02/2017        |
| 113       | 30/03/2014        | 1,284,288        | 30/03/2017        |
| 114       | 30/04/2014        | 1,284,288        | 30/04/2017        |
| 115       | 30/05/2014        | 1,284,288        | 30/05/2017        |
| 116       | 30/06/2014        | 1,284,288        | 30/06/2017        |
| 117       | 30/07/2014        | 1,284,288        | 30/07/2017        |
| 118       | 30/08/2014        | 1,284,288        | 30/08/2017        |
| 119       | 30/09/2014        | 1,284,288        | 30/09/2017        |

El cuadro que antecede muestra que para la fecha de presentación de la demanda el **6 de noviembre de 2015**, se había **consumado el término de prescripción de las cuotas 1 a 96**, es decir, desde la que vencía el 30/11/2004 hasta la del 30/10/2012.

Comparando esas fechas de vencimiento del término de prescripción (**30/11/2007 a 30/10/2015**) con la de presentación de la demanda (**6/11/2015**), se observa con claridad que dicha presentación se hizo cuando la prescripción ya había operado para esas cuotas.

En ese sentido carece de relevancia determinar si la parte demandada se notificó o no en el término de un (1) año dispuesto por el



artículo 94 del C.G.P., por cuanto, con independencia de ello, el ejecutante presentó la demanda cuando nada había ya que interrumpir, pues para la fecha de esa presentación (6/11/2015) la prescripción estaba consumada.

No estaba al arbitrio del actor el incoar el libelo demandatorio por fuera del término de prescripción legal si quería interrumpirlo, pues, como bien lo enseña la C.S.J., **"Los límites temporales dentro de los cuales se pueden válidamente ejercitar los derechos, no es asunto menor o de poca monta que la ley pueda dejar en manos de los particulares; incertidumbre habría tanto si fuera posible alargar los plazos de la prescripción, como si fuera permisible acortarlos."** (Casación del 4 de marzo de 1988).

Debió el demandante, por tanto, si quería interrumpir la prescripción, presentar la demanda antes de completarse el término dispuesto para su acaecimiento, pues **"es claro que sí, antes del vencimiento de dicho término, el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, la prescripción deja de operar"** (GUILLERMO OSPINA, REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, CUARTA EDICION, INFRA 744), no así, como lo hizo, cuando ya nada había que interrumpir, como quiera que el término estaba cumplido y no quedaba a su arbitrio el prorrogarlo.

Ahora es pertinente dilucidar si, como lo afirma la parte actora en su apelación, hubo renuncia a esa prescripción con el documento visto a folio 452 por estar suscrito por el demandado William Hernández Aranguren, fechado 14 de agosto de 2014 y haber ofrecido al anterior cesionario de la garantía hipotecaria una suma determinada de dinero para extinguir la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 2514 del Código Civil **"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"**.

Como se indicó al inicio de las consideraciones de esta providencia el momento oportuno para la valoración del documento obrante a folio 452 es

en la sentencia, lo que se hace en este momento por haber sido revocada la decisión de primera instancia de no darle valor probatorio; sin embargo, de su examen se avizora que no cambiará la decisión de fondo objeto de apelación.

Ese documento fue aportado en copia por la parte actora, por lo que la primera instancia mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 462) ante la tacha de falsedad que efectuó el demandado consideró necesaria su aportación en original, requerimiento que no fue atendido por la demandante, por ende, en esta oportunidad se estima que ese documento del folio 452 carece de eficacia probatoria para el fin perseguido por la actora, cual era demostrar la alegada renuncia de la prescripción.

Si bien es cierto la carga de la prueba es de quien formula la tacha, en este caso se impuso por el juzgador la carga al demandante de aportar el original por así autorizarlo el inciso segundo del art. 167 del C.G.P. que señala **"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos"**.

En este caso sin duda la parte demandante se encontraba en mejor posición para probar la autenticidad del documento del folio 452 por su cercanía con él, pues fue quien aportó su copia al proceso; no obstante, ante el incumplimiento de la actora de esa carga impuesta por el despacho no es posible tener como prueba ese documento de la invocada renuncia a la prescripción.

Tampoco esa renuncia a la prescripción emerge del derecho de petición obrante a folios 366 y 367 que fue reconocido en el interrogatorio por el demandado Hernández Aranguren como de su autoría, pues consistió en una solicitud que elevó el 3 de mayo de 2018 frente a un anterior cesionario (no aquí demandante), fecha para la cual ya había alegado la prescripción en el proceso ejecutivo y nada en ese sentido de renunciar expuso ante el juzgado, y mucho menos expresó su intención de pagar intereses o solicitar plazo para la satisfacción de la obligación.

En cuanto al argumento según el cual se presenta una renuncia tácita de la prescripción derivada del silencio de uno de los demandados, por cuanto el art. 282 del C.G.P. establece que cuando no se alega la prescripción se debe tener como renunciada, vemos que si tiene la virtud de dar al traste con la sentencia, por lo menos, en lo que respecta a la demandada MARÍA PATRICIA MORA ZULETA que no alegó oportunamente la prescripción, pues lo hizo de manera extemporánea, toda vez que acorde con el inciso segundo de ese normativo **"Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada"**.

El art. 2513 del Código Civil dispone sin lugar a duda que **"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"** y no habiéndola alegado la citada demandada no podía la primera instancia cobijar con su beneficio extintivo de la obligación también a esta deudora, so pena, de quebrantar la congruencia que deben tener las decisiones judiciales acorde con el art. 281 del C.G.P.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13091-2016 del 15 de marzo de 2016 citando decisión de la misma Corporación, señaló:

**"(...) la sentencia absolutoria puede resultar incongruente cuando declara probadas sin alegación de parte, cualquiera de las excepciones denominadas por la doctrina como 'propias', es decir, las de prescripción, nulidad relativa y compensación. En consecuencia, el fallo judicial a pesar de ser totalmente absolutorio puede caer en inconsonancia cuando decide al margen de los lineamientos fácticos alegados por las partes, o cuando el juzgador declara excepciones sobre las cuales carece de facultades inquisitivas (...)"**<sup>1</sup>.

Es pertinente reseñar frente a uno de los argumentos de la apelación formulada por la pasiva según el cual se está frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, por lo que, en consecuencia, la actuación de un solo integrante favorece a los demás y las decisiones los afecta a todos de igual manera, es decir, que si un solo demandado plantea la excepción de

---

<sup>1</sup> CSJ. SC de 24 de noviembre de 2006, exp. 9188, reiterada en sentencia de 16 de mayo de 2011, exp. 2000-00005-01

517

prescripción este medio de defensa favorece a los demás, aunque estos no la hayan alegado, no saldrá adelante, pues la prescripción debe alegarla quien pretenda beneficiarse de ella.

Sobre este tema la citada Corte en la misma providencia, indicó:

**"Respecto de los instrumentos de pago rige el principio de autonomía (art. 627 del C.Co), el cual "(...) versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte del tenedor legítimo (...) "2. Tal circunstancia permite que el acreedor tenga el mismo vínculo jurídico frente a cada uno de los obligados, quienes, a su vez, deben procurar su propia defensa, por cuanto los actos que invalidan o modifican la obligación respecto de los demás deudores, no afectan su relación con aquél.**

**La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el "(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división".**

**Ahora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, éste no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutiérrez Parrado".**

Por lo anterior, no se trata de un litisconsorcio necesario, en virtud, del cual al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 61 del C.G.P. **"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás"**, sino de uno facultativo que considera a cada uno de sus integrantes **"como litigantes separados"**, por tanto, se reitera, para obtener el beneficio de la prescripción debe alegarla cada uno.

Con relación a otro de los argumentos de alzada expuestos por la pasiva en el que alega que el último demandado, es decir, los herederos indeterminados de la demandada fallecida, se notificaron a través de curador ad-litem el 30 de julio de 2019, notificación que no fue dentro del año siguiente al mandamiento, por lo que los términos de prescripción seguían corriendo,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 1999  
19/22

sin que se diera la interrupción de esta y que habiendo sido alega esa excepción extintiva por el curador debe cobijar la extinción de toda la obligación, tampoco prosperará.

Lo anterior, por cuanto acorde con el art. 94 del C.G.P. **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"**, y en este caso se presentó esa interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, en atención a que el mandamiento de pago proferido el 1 de junio de 2016, notificado al demandante por estado al día siguiente, fue notificado al demandado HERNÁNDEZ ARANGUREN personalmente el 6 de abril de 2017 (fl. 140), es decir, antes de que feneciera el término del año a que alude dicho normativo.

Tal interrupción sí opera o es comunicable a todos los deudores en este caso, pues la obligación demandada es solidaria conforme con el art. 632 del C. de Co. que dispone que **"Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente"**, en virtud de lo cual acorde con el art. 2540 del Código Civil **"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible"**; más específicamente con respecto a los títulos valores el art. 792 del C. de Co. dispone que **"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado"** (Se Subraya para resaltar).

Es decir, que cuando la obligación es solidaria la interrupción de la prescripción beneficia o perjudica a los deudores, que es lo ocurrido en este caso, con la interrupción por efecto de la notificación oportuna de uno de los demandados.

En lo que respecta a las demás cuotas, es decir, de la número 97 a la 119 con vencimientos 30/11/2012 a 30/09/2014, se tiene que la presentación de la demanda **tuvo la virtud de interrumpir el término**

518

prescriptivo, tal como lo advierte el ya citado artículo 94 del C.G.P., como a continuación se indica.

Obsérvese, que la demanda se presentó el **6 de noviembre de 2015** y el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el **2 de junio de 2016**, la notificación que se le hizo al ejecutado Hernández Aranguren fue el **6 de abril de 2017**, es decir, transcurrió menos del año que contemplaba ese precepto, para que operara el fenómeno de la prescripción.

Significa lo anterior que, para el momento de notificación a ese demandado, **6 de abril de 2017**, las cuotas 97 a 119 no alcanzaron a prescribir, pues se interrumpió el término con esa notificación.

En ese sentido, operó la PRESCRIPCIÓN alegada por el demandado Hernández Aranguren y los herederos indeterminados de la fallecida Margarita Zuleta Castillo respecto de las cuotas **1 a 96** del cuadro anterior con vencimientos el 30/11/2004 hasta la del 30/10/2012 no así las vencidas con posterioridad a esta fecha, por las que la ejecución deberá continuar en contra de estos demandados, es decir, que habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia únicamente en lo que atañe a dichos demandados, y NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN en favor de la demandada María Patricia Mora Zuleta por lo que habrá lugar a revocar la decisión cuestionada únicamente con relación a esta demandada, para en su lugar, ordenar en su contra seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado.

No se condenará en costas en esta instancia a ninguno de los apelantes, pues la sentencia no se revocará totalmente, acorde con el num. 4 del art. 365 del C.G.P.

#### **4.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la revocatoria solicitada por la parte demandante, en relación únicamente de los demandados WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y Herederos Indeterminados de Margarita Zuleta Castillo.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia proferida en este proceso por el **Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad** el 5 de mayo de 2020 únicamente contra la demandada María Patricia Mora Zuleta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En su lugar, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso únicamente en contra de la demandada María Patricia Mora Zuleta.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar.  
**OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

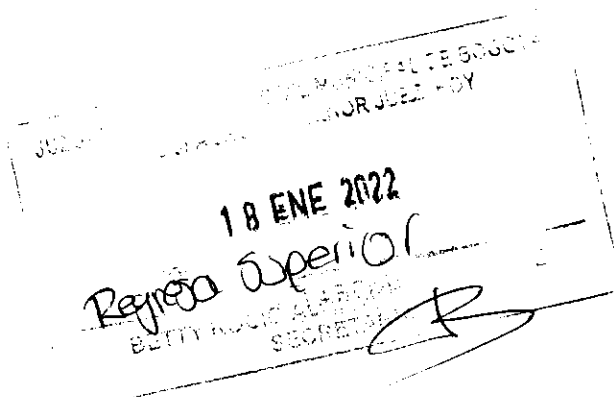
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275107562f99a0237acbcc622721d2a25a7043a4aa1c8eb3b068a92027a0dee5**  
Documento generado en 06/12/2021 06:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22/22



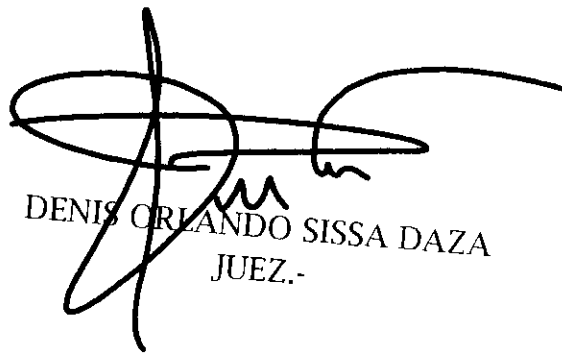
519

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

110014003028201501176

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 06 de diciembre de 2021.

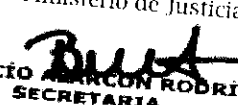
NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
**Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)**  
Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022.

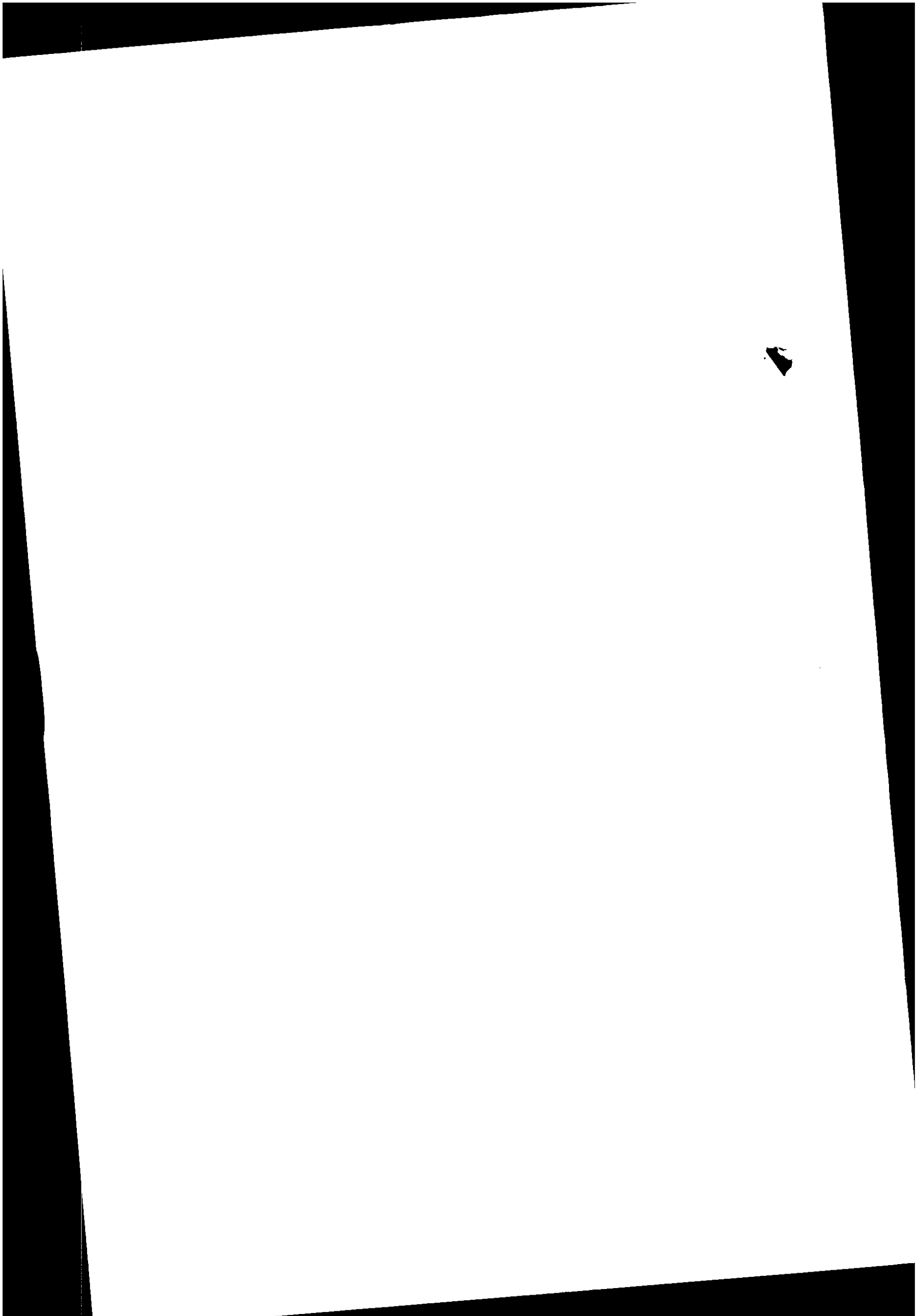
Por anotación en estado No.010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 9 de Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.



BETTY ROCÍO MARCON RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

MALV





**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 7 del acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, se deja constancia que verificado el portal Web de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia; se confirmó que a la fecha **no existen títulos judiciales** consignados, pendientes de pago para el presente proceso.

  
BETTY ROCÍO ALARCON RODRIGUEZ  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 7 del acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, se deja constancia que verificado el portal Web de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia; se confirmó que a la fecha **no existen títulos judiciales** consignados, pendientes de pago para el presente proceso.

  
BETTY ROCÍO ALARCON RODRIGUEZ  
Secretaria



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

## **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**STC2654-2022**

**Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00050-01**

(Aprobado en sesión virtual del nueve de marzo de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2021).

La Corte decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de enero de 2021, que negó el amparo invocado por William Hernández Aranguren y María Patricia Mora Zuleta, contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de la misma ciudad. Al trámite se vinculó al Juzgado 28 Civil Municipal de esta urbe.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Los promotores, reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad de las actuaciones judiciales, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad Judicial cuestionada al interior del proceso ejecutivo de radicado 2015-01176-00.

Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

(Ausencia Justificada)

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 8942C77B742DDDE3A5CDA1CB1DB758875531698C1FAD794933D4F0E8F4382AE2**

**Documento generado en 2022-03-10**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FECHA

7

03 / 2022

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LISTA DE CHEQUEO

REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO QUE  
ENTREGA

28 CM

JUZGADO DE  
ORIGEN

28 CM

NÚMERO DE PROCESO

1

1

0

0

1

4

00302870150117600

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE

Rodrigo Pera Brachister

DEMANDADO

U

Pérez-Hernández, María Clara y Mdo de Margarita Zuleta

TÍTULO VALOR

CLASE

CANTIDAD

CUANTIA

Pagos N JRB 076041

1

MINIMA

Folios N 0322511 N 04260

2

MENOR

CUADERNOS Y FOLIOS

CUADERNO

FOLIOS

ORIGINAL

COPIA

CUADERNO

FOLIOS

ORIGINAL

COPIA

CUADERNO 1

520

CUADERNO 5

CUADERNO 2

9

CUADERNO 6

CUADERNO 3

4

CUADERNO 7

CUADERNO 4

13

CUADERNO 8

TOTAL CUADERNOS

3

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)

REQUISITO

SI

NO

Ha tenido actividad en los últimos 6 meses

x

Cumple requisitos para desistimiento tácito

x

Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito

x

Providencia que ordena seguir adelante la ejecución

x

Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza

x

Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.

x

La liquidación de costas esta en firme.

x

Se realizó el oficio al pagador, entidad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.

Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos.

Traslado de proceso portal web.

Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI.

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO:

x

NO

REVISADO POR:

Asistente administrativo grado 5-6  
Profesional Universitario







526

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 16/Mar/2022

Página: 1

**11-001-40-03028-2015-01176-00**

**CORPORACION**

**GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**CD.DESP SECUENCIA**

**FECHA DE REPAR:**

**REPARTIDO AL DESPACHO**

017

1822

16/Mar/2022

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS**

**IDENTIFICACION**

**NOMBRE**

24900676

MARGARITA ZULETA CASTILLO

51690696

MARIA PATRICIA MORA ZULETA

79233066

WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN

**PARTE**

DEMANDADO 

DEMANDADO 

DEMANDADO 

u7971

C01012-OF3361

REPARTIDO

EMPLEADO

028-2015-01176-00- J. 17 C.M.E.S



11001400302820150117600



ABRIL  
GÓMEZ  
MEJÍA

Señor,

**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**Juzgado de origen: 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra Maria Patricia Mora Zuleta, Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.

**Asunto:** Memorial aportando liquidación del crédito.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para aportar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para que se imparta su aprobación.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. N° 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. N° 183.409 del C. S. de la J.**  
**Correo: [dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co)**  
**Cel: 3214650617**

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 [jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co) / [info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co)  
[www.agmabogados.co](http://www.agmabogados.co)

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

LIQUIDACION DEL CREDITO  
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
PROCESO EJECUTIVO No. 2015-01176  
DE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA  
CONTRA: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

| cuota | periodo    |            |       |       | Vr. Capital en UVR | Int. Generados | Vr. UVR a 18/02/2022 | Vr. Intereses pesos | Vr. Capital pesos |
|-------|------------|------------|-------|-------|--------------------|----------------|----------------------|---------------------|-------------------|
|       | desde      | Hasta      | Tasa% | Días  |                    |                |                      |                     |                   |
| 1     | 30/11/2004 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.290 | 1.284,2880         | 4.216,1416     | 291,9461             | 1.230.886,09        | 374.942,87        |
| 2     | 31/12/2004 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.259 | 1.284,2880         | 4.195,3625     | 291,9461             | 1.224.819,72        | 374.942,87        |
| 3     | 31/01/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.228 | 1.284,2880         | 4.174,5834     | 291,9461             | 1.218.753,35        | 374.942,87        |
| 4     | 28/02/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.200 | 1.284,2880         | 4.155,8152     | 291,9461             | 1.213.274,05        | 374.942,87        |
| 5     | 31/03/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.169 | 1.284,2880         | 4.135,0361     | 291,9461             | 1.207.207,68        | 374.942,87        |
| 6     | 30/04/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.139 | 1.284,2880         | 4.114,9274     | 291,9461             | 1.201.337,00        | 374.942,87        |
| 7     | 31/05/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.108 | 1.284,2880         | 4.094,1483     | 291,9461             | 1.195.270,63        | 374.942,87        |
| 8     | 30/06/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.078 | 1.284,2880         | 4.074,0395     | 291,9461             | 1.189.399,94        | 374.942,87        |
| 9     | 31/07/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.047 | 1.284,2880         | 4.053,2604     | 291,9461             | 1.183.333,57        | 374.942,87        |
| 10    | 31/08/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 6.016 | 1.284,2880         | 4.032,4814     | 291,9461             | 1.177.267,20        | 374.942,87        |
| 11    | 30/09/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.986 | 1.284,2880         | 4.012,3726     | 291,9461             | 1.171.396,52        | 374.942,87        |
| 12    | 31/10/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.955 | 1.284,2880         | 3.991,5935     | 291,9461             | 1.165.330,15        | 374.942,87        |
| 13    | 30/11/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.925 | 1.284,2880         | 3.971,4847     | 291,9461             | 1.159.459,47        | 374.942,87        |
| 14    | 31/12/2005 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.894 | 1.284,2880         | 3.950,7056     | 291,9461             | 1.153.393,10        | 374.942,87        |
| 15    | 31/01/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.863 | 1.284,2880         | 3.929,9266     | 291,9461             | 1.147.326,73        | 374.942,87        |
| 16    | 28/02/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.835 | 1.284,2880         | 3.911,1584     | 291,9461             | 1.141.847,43        | 374.942,87        |
| 17    | 31/03/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.804 | 1.284,2880         | 3.890,3793     | 291,9461             | 1.135.781,06        | 374.942,87        |
| 18    | 30/04/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.774 | 1.284,2880         | 3.870,2705     | 291,9461             | 1.129.910,38        | 374.942,87        |
| 19    | 31/05/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.743 | 1.284,2880         | 3.849,4914     | 291,9461             | 1.123.844,01        | 374.942,87        |
| 20    | 30/06/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.713 | 1.284,2880         | 3.829,3826     | 291,9461             | 1.117.973,33        | 374.942,87        |
| 21    | 31/07/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.682 | 1.284,2880         | 3.808,6036     | 291,9461             | 1.111.906,96        | 374.942,87        |
| 22    | 31/08/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.651 | 1.284,2880         | 3.787,8245     | 291,9461             | 1.105.840,59        | 374.942,87        |
| 23    | 30/09/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.621 | 1.284,2880         | 3.767,7157     | 291,9461             | 1.099.969,91        | 374.942,87        |
| 24    | 31/10/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.590 | 1.284,2880         | 3.746,9366     | 291,9461             | 1.093.903,54        | 374.942,87        |
| 25    | 30/11/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.560 | 1.284,2880         | 3.726,8278     | 291,9461             | 1.088.032,86        | 374.942,87        |
| 26    | 31/12/2006 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.529 | 1.284,2880         | 3.706,0488     | 291,9461             | 1.081.966,48        | 374.942,87        |
| 27    | 31/01/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.498 | 1.284,2880         | 3.685,2697     | 291,9461             | 1.075.900,11        | 374.942,87        |

|    |            |            |       |       |            |            |          |              |            |
|----|------------|------------|-------|-------|------------|------------|----------|--------------|------------|
| 28 | 28/02/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.470 | 1.284,2880 | 3.666,5015 | 291,9461 | 1.070.420,81 | 374.942,87 |
| 29 | 31/03/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.439 | 1.284,2880 | 3.645,7224 | 291,9461 | 1.064.354,44 | 374.942,87 |
| 30 | 30/04/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.409 | 1.284,2880 | 3.625,6136 | 291,9461 | 1.058.483,76 | 374.942,87 |
| 31 | 31/05/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.378 | 1.284,2880 | 3.604,8346 | 291,9461 | 1.052.417,39 | 374.942,87 |
| 32 | 30/06/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.348 | 1.284,2880 | 3.584,7258 | 291,9461 | 1.046.546,71 | 374.942,87 |
| 33 | 31/07/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.317 | 1.284,2880 | 3.563,9467 | 291,9461 | 1.040.480,34 | 374.942,87 |
| 34 | 31/08/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.286 | 1.284,2880 | 3.543,1676 | 291,9461 | 1.034.413,97 | 374.942,87 |
| 35 | 30/09/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.256 | 1.284,2880 | 3.523,0588 | 291,9461 | 1.028.543,29 | 374.942,87 |
| 36 | 31/10/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.225 | 1.284,2880 | 3.502,2798 | 291,9461 | 1.022.476,92 | 374.942,87 |
| 37 | 30/11/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.195 | 1.284,2880 | 3.482,1710 | 291,9461 | 1.016.606,24 | 374.942,87 |
| 38 | 31/12/2007 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.164 | 1.284,2880 | 3.461,3919 | 291,9461 | 1.010.539,87 | 374.942,87 |
| 39 | 31/01/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.133 | 1.284,2880 | 3.440,6128 | 291,9461 | 1.004.473,50 | 374.942,87 |
| 40 | 29/02/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.104 | 1.284,2880 | 3.421,1743 | 291,9461 | 998.798,51   | 374.942,87 |
| 41 | 31/03/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.073 | 1.284,2880 | 3.400,3953 | 291,9461 | 992.732,14   | 374.942,87 |
| 42 | 30/04/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.043 | 1.284,2880 | 3.380,2865 | 291,9461 | 986.861,45   | 374.942,87 |
| 43 | 31/05/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 5.012 | 1.284,2880 | 3.359,5074 | 291,9461 | 980.795,08   | 374.942,87 |
| 44 | 30/06/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.982 | 1.284,2880 | 3.339,3986 | 291,9461 | 974.924,40   | 374.942,87 |
| 45 | 31/07/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.951 | 1.284,2880 | 3.318,6195 | 291,9461 | 968.858,03   | 374.942,87 |
| 46 | 31/08/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.920 | 1.284,2880 | 3.297,8405 | 291,9461 | 962.791,66   | 374.942,87 |
| 47 | 30/09/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.890 | 1.284,2880 | 3.277,7317 | 291,9461 | 956.920,98   | 374.942,87 |
| 48 | 31/10/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.859 | 1.284,2880 | 3.256,9526 | 291,9461 | 950.854,61   | 374.942,87 |
| 49 | 30/11/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.829 | 1.284,2880 | 3.236,8438 | 291,9461 | 944.983,93   | 374.942,87 |
| 50 | 31/12/2008 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.798 | 1.284,2880 | 3.216,0647 | 291,9461 | 938.917,56   | 374.942,87 |
| 51 | 31/01/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.767 | 1.284,2880 | 3.195,2857 | 291,9461 | 932.851,19   | 374.942,87 |
| 52 | 28/02/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.739 | 1.284,2880 | 3.176,5175 | 291,9461 | 927.371,89   | 374.942,87 |
| 53 | 31/03/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.708 | 1.284,2880 | 3.155,7384 | 291,9461 | 921.305,52   | 374.942,87 |
| 54 | 30/04/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.678 | 1.284,2880 | 3.135,6296 | 291,9461 | 915.434,84   | 374.942,87 |
| 55 | 31/05/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.647 | 1.284,2880 | 3.114,8505 | 291,9461 | 909.368,47   | 374.942,87 |
| 56 | 30/06/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.617 | 1.284,2880 | 3.094,7418 | 291,9461 | 903.497,79   | 374.942,87 |
| 57 | 31/07/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.586 | 1.284,2880 | 3.073,9627 | 291,9461 | 897.431,42   | 374.942,87 |
| 58 | 31/08/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.555 | 1.284,2880 | 3.053,1836 | 291,9461 | 891.365,05   | 374.942,87 |
| 59 | 30/09/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.525 | 1.284,2880 | 3.033,0748 | 291,9461 | 885.494,36   | 374.942,87 |
| 60 | 31/10/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.494 | 1.284,2880 | 3.012,2957 | 291,9461 | 879.427,99   | 374.942,87 |
| 61 | 30/11/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.464 | 1.284,2880 | 2.992,1870 | 291,9461 | 873.557,31   | 374.942,87 |
| 62 | 31/12/2009 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.433 | 1.284,2880 | 2.971,4079 | 291,9461 | 867.490,94   | 374.942,87 |
| 63 | 31/01/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.402 | 1.284,2880 | 2.950,6288 | 291,9461 | 861.424,57   | 374.942,87 |

|    |            |            |       |       |            |            |          |            |            |
|----|------------|------------|-------|-------|------------|------------|----------|------------|------------|
| 64 | 28/02/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.374 | 1.284,2880 | 2.931,8606 | 291,9461 | 855.945,27 | 374.942,87 |
| 65 | 31/03/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.343 | 1.284,2880 | 2.911,0815 | 291,9461 | 849.878,90 | 374.942,87 |
| 66 | 30/04/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.313 | 1.284,2880 | 2.890,9728 | 291,9461 | 844.008,22 | 374.942,87 |
| 67 | 31/05/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.282 | 1.284,2880 | 2.870,1937 | 291,9461 | 837.941,85 | 374.942,87 |
| 68 | 30/06/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.252 | 1.284,2880 | 2.850,0849 | 291,9461 | 832.071,17 | 374.942,87 |
| 69 | 31/07/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.221 | 1.284,2880 | 2.829,3058 | 291,9461 | 826.004,80 | 374.942,87 |
| 70 | 31/08/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.190 | 1.284,2880 | 2.808,5267 | 291,9461 | 819.938,43 | 374.942,87 |
| 71 | 30/09/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.160 | 1.284,2880 | 2.788,4180 | 291,9461 | 814.067,75 | 374.942,87 |
| 72 | 31/10/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.129 | 1.284,2880 | 2.767,6389 | 291,9461 | 808.001,38 | 374.942,87 |
| 73 | 30/11/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.099 | 1.284,2880 | 2.747,5301 | 291,9461 | 802.130,70 | 374.942,87 |
| 74 | 31/12/2010 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.068 | 1.284,2880 | 2.726,7510 | 291,9461 | 796.064,33 | 374.942,87 |
| 75 | 31/01/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.037 | 1.284,2880 | 2.705,9719 | 291,9461 | 789.997,96 | 374.942,87 |
| 76 | 28/02/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 4.009 | 1.284,2880 | 2.687,2037 | 291,9461 | 784.518,65 | 374.942,87 |
| 77 | 31/03/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.978 | 1.284,2880 | 2.666,4247 | 291,9461 | 778.452,28 | 374.942,87 |
| 78 | 30/04/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.948 | 1.284,2880 | 2.646,3159 | 291,9461 | 772.581,60 | 374.942,87 |
| 79 | 31/05/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.917 | 1.284,2880 | 2.625,5368 | 291,9461 | 766.515,23 | 374.942,87 |
| 80 | 30/06/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.887 | 1.284,2880 | 2.605,4280 | 291,9461 | 760.644,55 | 374.942,87 |
| 81 | 31/07/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.856 | 1.284,2880 | 2.584,6490 | 291,9461 | 754.578,18 | 374.942,87 |
| 82 | 31/08/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.825 | 1.284,2880 | 2.563,8699 | 291,9461 | 748.511,81 | 374.942,87 |
| 83 | 30/09/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.795 | 1.284,2880 | 2.543,7611 | 291,9461 | 742.641,13 | 374.942,87 |
| 84 | 31/10/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.764 | 1.284,2880 | 2.522,9820 | 291,9461 | 736.574,76 | 374.942,87 |
| 85 | 30/11/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.734 | 1.284,2880 | 2.502,8732 | 291,9461 | 730.704,08 | 374.942,87 |
| 86 | 31/12/2011 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.703 | 1.284,2880 | 2.482,0942 | 291,9461 | 724.637,71 | 374.942,87 |
| 87 | 31/01/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.672 | 1.284,2880 | 2.461,3151 | 291,9461 | 718.571,34 | 374.942,87 |
| 88 | 29/02/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.643 | 1.284,2880 | 2.441,8766 | 291,9461 | 712.896,35 | 374.942,87 |
| 89 | 31/03/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.612 | 1.284,2880 | 2.421,0975 | 291,9461 | 706.829,98 | 374.942,87 |
| 90 | 30/04/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.582 | 1.284,2880 | 2.400,9887 | 291,9461 | 700.959,30 | 374.942,87 |
| 91 | 31/05/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.551 | 1.284,2880 | 2.380,2097 | 291,9461 | 694.892,93 | 374.942,87 |
| 92 | 30/06/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.521 | 1.284,2880 | 2.360,1009 | 291,9461 | 689.022,25 | 374.942,87 |
| 93 | 31/07/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.490 | 1.284,2880 | 2.339,3218 | 291,9461 | 682.955,87 | 374.942,87 |
| 94 | 31/08/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.459 | 1.284,2880 | 2.318,5427 | 291,9461 | 676.889,50 | 374.942,87 |
| 95 | 30/09/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.429 | 1.284,2880 | 2.298,4339 | 291,9461 | 671.018,82 | 374.942,87 |
| 96 | 31/10/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.398 | 1.284,2880 | 2.277,6549 | 291,9461 | 664.952,45 | 374.942,87 |
| 97 | 30/11/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.368 | 1.284,2880 | 2.257,5461 | 291,9461 | 659.081,77 | 374.942,87 |
| 98 | 31/12/2012 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.337 | 1.284,2880 | 2.236,7670 | 291,9461 | 653.015,40 | 374.942,87 |
| 99 | 31/01/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.306 | 1.284,2880 | 2.215,9879 | 291,9461 | 646.949,03 | 374.942,87 |

|         |            |            |       |       |              |            |          |                |               |
|---------|------------|------------|-------|-------|--------------|------------|----------|----------------|---------------|
| 100     | 28/02/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.278 | 1.284,2880   | 2.197,2197 | 291,9461 | 641.469,73     | 374.942,87    |
| 101     | 31/03/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.247 | 1.284,2880   | 2.176,4407 | 291,9461 | 635.403,36     | 374.942,87    |
| 102     | 30/04/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.217 | 1.284,2880   | 2.156,3319 | 291,9461 | 629.532,68     | 374.942,87    |
| 103     | 31/05/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.186 | 1.284,2880   | 2.135,5528 | 291,9461 | 623.466,31     | 374.942,87    |
| 104     | 30/06/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.156 | 1.284,2880   | 2.115,4440 | 291,9461 | 617.595,63     | 374.942,87    |
| 105     | 31/07/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.125 | 1.284,2880   | 2.094,6649 | 291,9461 | 611.529,26     | 374.942,87    |
| 106     | 31/08/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.094 | 1.284,2880   | 2.073,8859 | 291,9461 | 605.462,89     | 374.942,87    |
| 107     | 30/09/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.064 | 1.284,2880   | 2.053,7771 | 291,9461 | 599.592,21     | 374.942,87    |
| 108     | 31/10/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.033 | 1.284,2880   | 2.032,9980 | 291,9461 | 593.525,84     | 374.942,87    |
| 109     | 30/11/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 3.003 | 1.284,2880   | 2.012,8892 | 291,9461 | 587.655,16     | 374.942,87    |
| 110     | 31/12/2013 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.972 | 1.284,2880   | 1.992,1101 | 291,9461 | 581.588,79     | 374.942,87    |
| 111     | 31/01/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.941 | 1.284,2880   | 1.971,3311 | 291,9461 | 575.522,41     | 374.942,87    |
| 112     | 28/02/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.913 | 1.284,2880   | 1.952,5629 | 291,9461 | 570.043,11     | 374.942,87    |
| 113     | 31/03/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.882 | 1.284,2880   | 1.931,7838 | 291,9461 | 563.976,74     | 374.942,87    |
| 114     | 30/04/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.852 | 1.284,2880   | 1.911,6750 | 291,9461 | 558.106,06     | 374.942,87    |
| 115     | 31/05/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.821 | 1.284,2880   | 1.890,8959 | 291,9461 | 552.039,69     | 374.942,87    |
| 116     | 30/06/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.791 | 1.284,2880   | 1.870,7871 | 291,9461 | 546.169,01     | 374.942,87    |
| 117     | 31/07/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.760 | 1.284,2880   | 1.850,0081 | 291,9461 | 540.102,64     | 374.942,87    |
| 118     | 31/08/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.729 | 1.284,2880   | 1.829,2290 | 291,9461 | 534.036,27     | 374.942,87    |
| 119     | 30/09/2014 | 18/02/2022 | 19,05 | 2.699 | 1.284,2880   | 1.809,1202 | 291,9461 | 528.165,59     | 374.942,87    |
| TOTALES |            |            |       |       | 152.830,2720 |            |          | 104.667.977,90 | 44.618.201,87 |

INTERESES DE PLAZO ORDENADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

|    |            |
|----|------------|
| 1  | 1.381,7540 |
| 2  | 1.370,1426 |
| 3  | 1.358,5312 |
| 4  | 1.346,9199 |
| 5  | 1.335,3085 |
| 6  | 1.323,6971 |
| 7  | 1.312,0857 |
| 8  | 1.300,4744 |
| 9  | 1.288,8630 |
| 10 | 1.277,2516 |
| 11 | 1.265,6402 |
| 12 | 1.254,0288 |

|    |            |
|----|------------|
| 13 | 1.242,4175 |
| 14 | 1.230,8061 |
| 15 | 1.219,1947 |
| 16 | 1.207,5833 |
| 17 | 1.195,9720 |
| 18 | 1.184,3606 |
| 19 | 1.172,7492 |
| 20 | 1.161,1378 |
| 21 | 1.149,5264 |
| 22 | 1.137,9151 |
| 23 | 1.126,3037 |
| 24 | 1.114,6923 |
| 25 | 1.103,0809 |
| 26 | 1.091,4695 |
| 27 | 1.079,8582 |
| 28 | 1.068,2468 |
| 29 | 1.056,6354 |
| 30 | 1.045,0240 |
| 31 | 1.033,4127 |
| 32 | 1.021,8013 |
| 33 | 1.010,1899 |
| 34 | 998,5785   |
| 35 | 986,9671   |
| 36 | 975,3558   |
| 37 | 963,7444   |
| 38 | 952,1330   |
| 39 | 940,5216   |
| 40 | 928,9103   |
| 41 | 917,2989   |
| 42 | 905,6875   |
| 43 | 894,0761   |
| 44 | 882,4647   |
| 45 | 870,8534   |
| 46 | 859,2420   |



|    |          |
|----|----------|
| 47 | 847,6306 |
| 48 | 836,0192 |
| 49 | 824,4079 |
| 50 | 812,7965 |
| 51 | 801,1851 |
| 52 | 789,5737 |
| 53 | 777,9623 |
| 54 | 766,3510 |
| 55 | 754,7396 |
| 56 | 743,1282 |
| 57 | 731,5168 |
| 58 | 719,9054 |
| 59 | 708,2941 |
| 60 | 696,6827 |
| 61 | 685,0713 |
| 62 | 673,4599 |
| 63 | 661,8486 |
| 64 | 650,2372 |
| 65 | 638,6258 |
| 66 | 627,0144 |
| 67 | 615,4030 |
| 68 | 603,7917 |
| 69 | 592,1803 |
| 70 | 580,5689 |
| 71 | 568,9575 |
| 72 | 557,3462 |
| 73 | 545,7348 |
| 74 | 534,1234 |
| 75 | 522,5120 |
| 76 | 510,9006 |
| 77 | 499,2893 |
| 78 | 487,6779 |
| 79 | 476,0665 |
| 80 | 464,4551 |

|     |          |
|-----|----------|
| 81  | 452,8437 |
| 82  | 441,2324 |
| 83  | 429,6210 |
| 84  | 418,0096 |
| 85  | 406,3982 |
| 86  | 394,7869 |
| 87  | 383,1755 |
| 88  | 371,5641 |
| 89  | 359,9527 |
| 90  | 348,3413 |
| 91  | 336,7300 |
| 92  | 325,1186 |
| 93  | 313,5072 |
| 94  | 301,5958 |
| 95  | 290,2845 |
| 96  | 278,6731 |
| 97  | 267,0617 |
| 98  | 255,4503 |
| 99  | 243,8389 |
| 100 | 232,2276 |
| 101 | 220,6162 |
| 102 | 209,0048 |
| 103 | 197,3934 |
| 104 | 185,7821 |
| 105 | 174,1707 |
| 106 | 162,5593 |
| 107 | 150,9479 |
| 108 | 139,3365 |
| 109 | 127,7252 |
| 110 | 116,1138 |
| 111 | 104,5024 |
| 112 | 92,8910  |
| 113 | 81,2796  |
| 114 | 69,6683  |

|       |             |
|-------|-------------|
| 115   | 58,0569     |
| 116   | 46,4455     |
| 117   | 34,8341     |
| 118   | 23,2228     |
| 119   | 11,6114     |
| TOTAL | 82.904,9402 |

|                    | UVR          | PE50S             |
|--------------------|--------------|-------------------|
| TOTAL CAPITAL      | 152.830,2720 | \$ 44.618.201,87  |
| INTERESES DE PLAZO | 82.904,9402  | \$ 24.203.773,96  |
| INTERESES          |              |                   |
| MORATORIOS         |              | \$ 104.667.977,90 |
| TOTAL LIQUIDACION  |              | \$ 173.489.953,73 |

SON: A 18 DE FEBRERO DE 2022: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 73 CTVOS M/CTE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipalidad de Bogotá D.C.

En la fecha 14 JUN 2022 se firmó el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el artículo 110 C. G. P.  
comparece 15 JUN 2022 el cual corre a partir del  
Secretaría 17 JUN 2022



23/5/22, 16:49

Correo: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota - Outlook

539

✓ 20220516 RADICACIÓN MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO No. 11001400302820150117600

AGM - Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>

Lun 16/05/2022 17:14

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; respuestassolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <respuestassolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; 'rodrigo peña (roypena28@hotmail.com)' <roypena28@hotmail.com>

**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
**Juzgado de origen: 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Reciban un cordial saludo,

En el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, me permito radicar el siguiente memorial aportando liquidación del crédito en el Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. **11001400302820150117600** de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** contra **Maria Patricia Mora Zuleta, Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.**

Agradezco de antemano la atención que se sirvan prestar al presente correo.

Respetuosamente,

Leña-F6.  
OF. EJEC. CIVIL MPRL.  
6070-83-17  
09021 6-JUN-'22 14:15  
09021 6-JUN-'22 14:15  
4

OGM ABRIL GÓMEZ MEJÍA

Jackeline Wilches  
Asistente Administrativo  
jwilches@agmabogados.co  
www.agmabogados.co  
PBX: (571) 3464002 / 305 711 5447  
Carrera 19a No. 90 - 13 Of. 401  
Bogotá D. C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.

6

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D.C.  
PACHO

22 JUN 2022

Al despacho del secretario por el Sr. [Signature]

Observaciones

El secretario [Signature]

1-522

**Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra Maria Patricia Mora Zuleta, Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.**

AGM - Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>

Mié 10/08/2022 15:49

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roypena28@hotmail.com <roypena28@hotmail.com>; Jessica Trujillo

<jtrujillo@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>

Señor,

**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**Juzgado de origen: 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra Maria Patricia Mora Zuleta, Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.

**Asunto:** Impulso procesal.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar se sirvan impartir trámite a la liquidación del crédito y avalúo aportados.

 **ABRIL  
GÓMEZ  
MEJÍA**

Diego Gómez  
SOCIO  
dgomez@agmabogados.co  
www.agmabogados.co  
PBX: (571) 3464002 / 321 465 0617  
Carrera 19a No. 90 - 13 Of. 401  
Bogotá D. C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.



ABRIL  
GÓMEZ  
MEJÍA

Señor,

**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**Juzgado de origen: 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

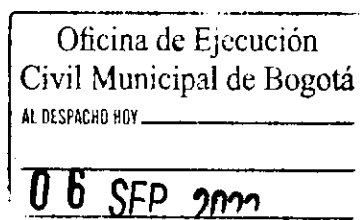
**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista (Cesionario de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA") contra Maria Patricia Mora Zuleta, Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.

**Asunto:** Impulso procesal.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar se sirvan impartir trámite a la liquidación del crédito y avalúo aportados.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. N° 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. N° 183.409 del C. S. de la J.**  
**Correo: dgomez@agmabogados.co**  
**Cel: 3214650617**



PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 [jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co) / [info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co)  
[www.agmabogados.co](http://www.agmabogados.co)

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



535

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2015-01176

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que en el mandamiento de pago no se ordenó el pago de intereses de plazo.

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$149'286.179,77**.

De otro lado, revisado el plenario no se evidencia el avalúo al que se hace alusión en escrito precedente, por lo tanto el memorialista deberá allegar referido documento, en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

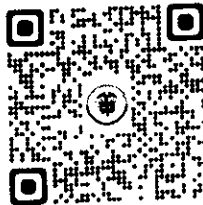
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



# EXPEDIENTE HIBRIDO



FISICO HASTA EL FOLIO No: C1-535

FECHA: 18-10-22